ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2013

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, agosto de 2013

Corte Suprema de Justicia --2013--

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Licdo. Víctor L. Benavides P. — Dr.Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D. — Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria General: Mgtr. Yanixsa Y. Yuen.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia....1
PANAMÁ, AGOSTO DE 2013....1
Registro Judicial....i
Órgano Judicial de Panamá....i
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi....i
Panamá, agosto de 2013....i
Corte Suprema de Justicia --2013--....i
Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D....i
Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde....i
Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G. i
Secretario: Licdo. José Israel Correa G....i
Dr.Luís R. Fábrega S....i
Secretaria : Mgtr. Katia Rosas i
Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna i
Mgter. Harry A. Díaz G....i

Índice General....i

Amparo de Garantías Constitucionales....3

Apelación....3

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR NODIER VILLAMONTE ÁLVAREZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)....3

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ROLANDO A. MILORD, EN CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LIC. IRIS DEL CARMEN MARQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)....5

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE WILLIAMS ABREGO GARAY, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR PARTE DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, AL PROFERIR EL AUTO NO. 443 DEL 4 DE MARZO DE 2013, QUE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR SU APODERADO SUSTITUTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MANUEL JOVE, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA; CONTRA EL MEDIO

AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....9

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N 103 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....17

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A. CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....22

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORAN EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 21 DE 19 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....27

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....29

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LIBANEX, S. A. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....42

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, CONTRA EL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....47

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE RESPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S. A. Y TRINITARIA, S.A., CONTRA LOS AUTOS NO. 735 DE 31 DE JULIO DE 2009 Y 953 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL

CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....51

I.- DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR.....52
II.- SUSTENTO DE LA ALZADA.....53
IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.....54

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALAÍN B. MUGGLER L., CONTRA EL AUTO NO. 744/86-04 DE 21 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....57

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANAHIXA RENÉ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE DOMY LUIS VEGA CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. RAMO PENAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 61

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KERUBIS HARRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA N 89 DE 20 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 64

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELQUÍADES ALBERTO CÓRDOBA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....68

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANDY DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE EDEYLA JAÉN CONTRA EL AUTO N 1 DE 14 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....73

APELACIÓN A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARRIANNE DEL CARMEN MIRÓ VARELA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....76

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIDIETH MORALES A FAVOR DE ROMÁN JIMÉNEZ, MARÍA MOJICA Y FAUSTINO MONTENEGRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 82

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TILCIO ALBERTO ALVAREZ, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRÍQUI, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....86

Impedimento.....91

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTADA POR LA SOCIEDAD STARGARDS, S. A. CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 91

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MEJIA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA INES RODRÍGUEZ RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE IRA. INSTANCIA DE 4 DE MARZO DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....93

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....95

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA DELVALLE DE D'ANELLO Y VÍCTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....96

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO A FAVOR DE LA SOCIEDAD ROYMAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 095 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 99

Primera instancia.....100

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SOTO TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THE GROUP REALTORS CORP., CONTRA EL EDICTO NO. 1130-PJCD/13-2012. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....100

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. ROSENDA SARMIENTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MACARO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 34 DE 16 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES ROBINSON MONTHIER CADOGAN CONTRA LA SENTENCIA N 66 DE 29 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE REYES GUERRERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....110

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. OSCAR A. HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELÍAS ARTUNDUAGA CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 16 DEL 11 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....114

.....114

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NICKS NORIEL GARCÍA ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE KARINA VALDÉS PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.PJCD-6-NO.06-2013 DE 21 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL PROCESS PANAMA, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVANZA VÍAS Y TÚNELES PANAMÁ CORP., CONTRA LA SENTENCIA N 011-PJCD-15-2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15

DEL MINISTERIO DE TRABAJO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....119

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MAGIC GAME INC., S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 98 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....122

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. SANTANDER TRISTAN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE NORMA NEILA DIAZ DE REYNA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CIONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 09-2010 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....124

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PIO CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.8 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 127

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL SECTOR RIVIERA COLONIAL DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DEL GOLF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.33-PJCD-16-2013 DE 9 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.16. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....134

I. ANTECEDENTES.....134

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENITO FISHER CONTRA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 142

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE HIELO CRISTAL AGUADULSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 003/JCD-08/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS NERYS ESPINOZA SILVERA CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 14. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....148

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBRES, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MOPC CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....153

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. TEJERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 03-2012 DE 27 DE ABRIL DE 2012 DE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....157

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER WATCHER CONTRA LA RESOLUCIÓN AD-HOC-003-2013, EMTIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....160

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CASTILLO & SUCRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ FIBER SOLUTION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 011-PJCD-14-2013 DE 2 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº14. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....165

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ANTONIO RICAUTE VEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EBELGITTO EMILIO BARRIOS PINZÓN CONTRA LA SENTENCIA N 23 DE 1 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....167

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERODITA AIZPURÚA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JAVIER BELLIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NºDM 208-2012 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....174

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAC PANAMA (LAWYERS, ADVISORD AND CONSULTANS) EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEZ ANTONIO MORENO DELGADILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1994-13 DE 5 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 177

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.....177

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARNULFO VON CHONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).…180

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.SMV-352-12 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....182

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-4978 DE 20 DE ABRIL DE 2012 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....183

Hábeas Corpus.....186

Apelación.....186

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE ALVARO BRIN MONG Y OSCAR ALEXIS RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....186

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RICARDO MIRONES DELGADO, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....202

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE A FAVOR DE JEAN CARLOS CRUZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....207

Impedimento.....213

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....213

Primera instancia.....215

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROPUESTA POR MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....215

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (D.I.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....219

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN POLICIAL. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....221

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ZHANG ZHIZHONG CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....222

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO A FAVOR DE JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....227

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, FORMULADA A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO GILBERTO BRIN MONG, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....233

CONSIDERACIONES DEL PLENO.....237

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....244

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE JOSÉ RICARDO NAPOLITANO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....247

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO CEBALLOS CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....248

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE VILLASANTA RESTREPO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....250

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTON URETA, A FAVOR DE FAUSTINO ARISTIMUÑO ZURBANO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....253

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS DARÍO ESPINOZA A FAVOR DE MARIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ HIDALGO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....258

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO, A FAVOR DEL SEÑOR ANTON ARVON JOHNSON, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....260

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL ENRIQUE MARTEZ ALMANZA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....271

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALBERTO MORALES AGUILAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....273

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE JAIRO MAURICIO CAMEJO QUENZA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....276

Inconstitucionalidad.....283

Advertencia.....283

ADVERETENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDIDO MENA ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN ROGER PEREZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.1567 DE 27 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....283

Tribunal de Instancia.....286

Denuncia.....286

DENUNCIA PRESENTADA POR VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ CONTRA VIDAL GARCÍA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, USURPACIÓN, Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....286

Impedimento.....295

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL SR. MARIANO ENRIQUE MENA, CONTRA EL LICDO. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....295

Sumarias en averiguación.....296

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA SEÑORA ROXANA MÉNDEZ Y AL SEÑOR JOSÉ RAÚL MULINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....296

Civil.....305

Apelación.....305

APELACIÓN INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR GERARDO RODRÍGUEZ STERLING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL, SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GERARDO RODRÍGUEZ STERLING CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR CATALINA MORENO RODRÍGUEZ CONTRA GERARDO RODRÍGUEZ STERLING. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....305

Casación.....312

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REFORESTACIÓN DE RÍO HATO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....312

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT ACTION, S. A., Y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....313

CITRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....315

JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JEFFREY ALAN SCOTT Y ERIC MARION STORY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....316

CAMELIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPA M, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....325

DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....340

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....341

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK PANAMA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMPRESAS LASSO FERNANDEZ, S.A., ANACONDA S&L, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. EMPRESAS AHL, S.A. E ISAAC ABDEL CUERVO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....343

FELICIA MORENO DE PITTÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....347

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA OMAR MOSQUERA FRANCIS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....348

DANIEL LOPEZ MIÑANO Y COSTA ABAJO DEL CARIBE, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IBEROMANSUETO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....351

HACIENDA SAN CRISTÓBAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BERTA ALICIA GONZÁLEZ DE ROJAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....354

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....357

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....361

RAMON CECILIO ACHURRA BERNAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOLINO SAN PABLO, S. A. Y MARIA ESTHER VIRZI VALLARINO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....365

RAMON CECILIO ACHURRA BERNAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOLINO SAN PABLO, S. A. Y MARIA ESTHER VIRZI VALLARINO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....369

THELMA ESPOSITO SALERNO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE ROSA MARGARITA ESPOSITO SALERNO, CARLOS JULIO MARTIN, MARIA MARTIN Y RICARDO MANUEL MARTIN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....372

EDGARDO ANTONIO PUPPO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A TRIREME HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....375

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....378

LECHERIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....381

DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO Y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A

GILBERTO LEDEZMA MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 382

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....384

MARÍA REYES ARÍAS, GRAN PIRAMIDE, S. A. Y PLAYA BARAKA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES EN CONTRA DE LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....386

JOSE ENCARNACIÓN DELGADO OLARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIANER INVESTMENT, CORP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....387

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIA ELENA DIAZ FAJARDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....389

NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ Y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....392

NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ Y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....396

DONALD LYNN LAMB BEECROFF RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....399

ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACTIVIDADES NACIONALES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....405

ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....410

.....410

TOPACIO BLANCO, S. A. Y LLOYD S. RUBIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, S.A., ALVARO CABAL DUCASA, ALVARO CABAL MIRANDA, PROEXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC., LITTLE VALLEY INVESTMENT, INC. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....411

.....411

ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNANDEZ, JOSE BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....414

MÉLIDA MÁRQUEZ REINA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A GABRIEL FERNANDEZ QUIROZ, JOSE DOLORES FERNANDEZ QUIROZ, AGRIPINA FERNANDEZ DE PEREZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 418

RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO KOFAI, S. A. Y/O KO FAI WAN SHUN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....421

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YADIZBETH ANRIA SOBENIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N 1023 DE 19 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....431

P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HSBC BANK PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....440

OXFORD FX GROWTH L.P. RECURRE EN CASACIÓN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. Y CDE I, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....443

FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS Y RUYER AMORES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y JOEL BERNAL PEREZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....446

COOL AIR SERVICES CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECNOLOGIA INDUSTRIAL INTERNACIONAL, S.A. Y FINANZAS Y CREDITO DEL HOGAR, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....447

JOSÉ DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DIDIMO VALDEZ CAMARENA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....451

EVANGELINA CONCEPCION GRAJALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIRIAM DE BARU, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....453

CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JENNY BATISTA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....455

EURIBIADES ANTONIO ANTUNEZ BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHERBURGO INVESTMENT INC. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGZA DURAN. PANAMA, VEINITOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....459

JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 460

OSVALDO SANCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA, MARÍA NUÑEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PARCELAS DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....464

ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR BIENES RAÍCES BHIKU NÚMERO OCHO (8), S. A. CONTRA BIENES RAÍCES BHIKU NÚMERO NUEVE (9), S.A., MARÍA CONCEPCIÓN VIEJO BARRAZA, ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ E ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....472

EDGAR DUBERLI ESCOBAR BOTELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....475

WISMAR COMMERCIAL CORP., LAZARO RODRIGUEZ, GENITO MIRANDA, ALEXIS GONZALEZ, ALEXANDER CABALLERO, EDWIN VASQUEZ, WILLIAM GONZALEZ,

PABLO DIAZ, JESUS PINILLA, CIRILO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN LA TERCERIA COADYUVANTE PRESENTADA POR REINA ROJAS, LAZARO RODRIGUEZ, PABLO DIAZ, ALEXIS GONZALEZ, EDWIN VASQUEZ, ALEXANDER CABALLERO, WILLIAM GONZALEZ, GENITO MIRANDA, JESUS PINILLA Y CIRILO RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE WISMAR COMMERCIAL CORP. LE SIGUE A FORTUMAN, S. A. FORTUNATO MANGRAVITA, S.A. MACELLO, S.A. MANGRAFOR, S.A. Y CASA DE LA CARNE N 5, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....477

MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIACOS LUPO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....482

PRIMER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO.....489

GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE PALMIRA ELENA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).….505

Conflicto de competencia.....522

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR SIYUAN CHEN CONTRA ACABADOS EN GYPSUM Y ALUMINIO GA O RIGOBERTO AMBUILA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....522

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR) Y EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAROLINA ESTHER WARREN NUÑEZ DE HANEY CONTRA LA IMPORTADORA SELECTA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 525

Impedimento.....526

LUCOM WORLD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIENUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).. .526

EDWIN ENRIQUE GARCIA DELGADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE AL CASACIONISTA Y A LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....529

Recurso de hecho.....531

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN JESUS SANJUR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCION DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS Y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....531

Recurso de revisión - primera instancia.....535

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA EN CONTRA DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS OYDÉN ORTEGA DURÁN Y HARTLEY J. MITCHELL D., DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA Nº 24 DE 28 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR URBANIZADORA FARALLÓN S. A., CONTRA ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....535

RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 22 DE 4 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN TRANSFORMADO EN PROCESO ABREVIADO, PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO P.H. ELEGE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 540

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR KATHERINE KNIGHT Y LUIS ALBERTO ARMUELLES LÓPEZ EN CONTRA DEL AUTO N 327-J-1 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....541

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31 DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD CONTRA CENTRO MÉDICO PAITILLA, S. A., JOSÉ MANUEL FÁBREGA, CENTRO HEMATO-ONCOLÓGICO, S.A., MARCO A. LÓPEZ Y JUAN PABLO BARES. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....544

Comercio.....547

Conflicto de competencia.....547

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR MANUEL BATISTA RODRÍGUEZ Y MAINEGRA CONTRA PETROAUTOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....547

Familia.....549

Casación.....549

MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....549

Marítimo.....552

Apelación.....552

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD VARGAS CLOTET & ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, S. A. CONTRA EL AUTO NO.233 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TUNA ATLANTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN, S.A. Y ATUNFAL C.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....552

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MITSUI O.S.K. LINES (TERCERO INTERESADO) CONTRA EL AUTO NO.160 DE 17 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR WILFORD & MCKAY, S. A. CONTRA KOREA LINES CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....558

Impedimento.....560

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE FARA INTERNACIONAL, S. A. LE SIGUE A GENERAL CARGO, S.A. Y GENERAL CARGO PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....560

Revisión.....564

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7

DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....564

Acción contenciosa administrativa.....569

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA CENTRO, S. A. Y MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) [EL ESTADO PANAMEÑO], EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO DE CLAVE DE DESCUENTO, SOBRE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA ENTIDAD ESTATAL, Y POSTERIORMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA Y QUERELLA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 569

Impedimento.....575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....575

Nulidad.....576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBEL BARNES DE RICHARDS, PARA QUE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO. 795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS SUSCRITAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CLAUDE MOORE, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 477-2010 AL DE 17 DE JUNIO DE 2010 Y LA NO. 795-2010 AL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DELICIA PÉREZ DE

CAÑATE, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGALES, LAS NOTDAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS SUSCRITAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010AL DE 17 DE JUNIO DE 2010 Y LA NO. 795-2010 AL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).. 594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA RAMÍREZ DE FULA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DE 17 DE JUNIO DE 2010 Y LA NO.795-2010 AL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA MARIA GOOT BULTRON, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 601

.....601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTAQUIO HURTADO, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....610

.....610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO RODRÍGUEZ,

PARA QUE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS SUSCRITAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 615

.....615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN BLISS, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....621

.....621

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOSA GUERRA Y ESMIT BARTOLO CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR PARA LOS AÑOS 2013-2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....625

Plena Jurisdicción.....628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMERARDO ERIC MIRANDA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMMY LEONEL DUQUE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.26-13 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAICES AVENIDA A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-DOYCM DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR DUQUE ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.822 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO HINCAPIÉ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.187 DE 10 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....637

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE NILKA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.15-12 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....638

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 162-12 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....640

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL VETERINARIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-6456 DE 29 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LICENCIADO JUAN ZÁRATE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 175 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. AG-65-2012 DE 13 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.838-02 D.G. DEL 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-2009 DEL 14 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....657

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO.0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....668

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOGÍSTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6119 DE 21 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....673

Casación laboral.....677

Casación laboral.....677

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO ALMILLATEGUI Y OTROS -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., EDIFICIO OMANCO, S.A.

Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....677

Impedimento.....678

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO SALAZAR CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO SALAZAR -VS- M/N TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....678

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....680

Impedimento.....680

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: EFREN C. CUBILLA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....680

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....681

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., EN CONTRA DEL AUTO J.E. NO. 03-11-011-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....683

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRA ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).....684

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR NODIER VILLAMONTE ÁLVAREZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	sábado, 03 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	189-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 5 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Miranda en nombre y representación de NODIER VILLAMONTE ÁLVAREZ, contra la Juez Cuarta de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

En primera instancia se señaló que la actuación recurrida, era aquella en la que se dispuso remover de su cargo al administrador de una herencia. A juicio del amparista, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que no se cumplieron "con los trámites legales exigidos por la Ley Procesal para justificar la remoción de un Administrador de una Herencia…".

Acto seguido, la acción constitucional fue sometida al conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 20 de enero de 2013, dispuso admitirla.

Posterior a ello, dicho tribunal colegiado emitió la sentencia de 5 de febrero de 2013, por medio de la cual dispuso denegar la acción presentada. Esta decisión la sustentó en que si se toma como orden impugnada aquella donde se declara probado el incidente de nombramiento de administrador y se designa a determinada persona, la misma era susceptible del recurso de apelación; sin embargo, no se observa que éste haya sido agotado.

Conocida la decisión del Tribunal Superior, el amparista presentó recurso de apelación, mismo que sustentó en aspectos mencionados en la acción constitucional, así como en la transcripción de "los HECHOS que invocamos al momento en que falleció el

mencionado señor JOSÉ BENIGNO VILLAMONTE SERRANO"; dejando de presentar argumentos contra la decisión que en principio apela.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En atención a las circunstancias detalladas, y al tipo de recurso promovido, corresponde verificar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En ese sentido, y al analizar los hechos citados, resulta clara la necesidad de revocar la decisión recurrida, aún cuando el accionante no incorpora argumentos en ese sentido.

Indicamos lo anterior, porque si bien la resolución amparada dispone denegar la acción constitucional, no puede soslayarse que el fundamento utilizado para arribar a esa conclusión, fue un criterio sobre requisitos formales, a saber, la falta de agotamiento de los medios de impugnación del acto amparado.

Así las cosas, resulta claro que el fundamento de la decisión no es congruente con la parte resolutiva de la misma, ya que como indicamos, se denegó (fondo) la acción de amparo en base a una formalidad.

En atención a ello, se hace evidente la necesidad de reparar este aspecto, con el fin de establecer la congruencia a la que faltó el tribunal superior, quien desarrolla un análisis y sustento netamente formal, pero indica en su parte resolutiva que deniega (fondo) la acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 5 de febrero de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Miranda en nombre y representación de NODIER VILLAMONTE ÁLVAREZ, contra la Juez Cuarta de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ROLANDO A. MILORD, EN CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LIC. IRIS DEL CARMEN MARQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	961-12

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Rolando A. Milord B. en su calidad de Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas contra la orden emitida en el Acto de Audiencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), por la licenciada Iris del Carmen Márquez, Juez de Garantías de Veraguas, que consistió en "decretar ilegal la orden de aprehensión y conducción emanada por dicha Fiscalía al señor Raúl Igualá", dentro del Proceso que se le sigue por la supuesta comisión de un Delito de Hurto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), no admitir la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías de Veraguas, licenciada Iris del Carmen Márquez en el acto de audiencia de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), por considerar que los cargos formulados contra el Acto atacado guardan relación con la interpretación de una norma legal del Código Procesal Penal, esto es, el artículo 235 lex. cit., es decir, a criterio del a quo se trataba de una infracción de legalidad y no de una norma constitucional como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial, por lo que juicio de dicho Tribunal constitucional, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio es manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2620 del Código Judicial.

Refiere el A quo, que el actor constitucional interpuso la presente Acción, dado que se encuentra en desacuerdo con la decisión de la Juez de Garantía en cuanto a no

mantener la orden de aprehensión y conducción que la Fiscalía había ordenado, así como también con la valoración de elementos probatorios.

A criterio del Tribunal de Amparo el amparista no acredita que haya existido pretermisión en algún trámite procesal.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 22 a 33 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Rolando A. Milord B., en su calidad de Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la orden contenida en el Acto de audiencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), en el cual se decretó ilegal la orden de aprehensión y conducción emanada de la Fiscalía de Circuito de la provincia de Veraguas dentro del Proceso que se le sigue al señor Raúl Igualá por la supuesta comisión de un Delito de Hurto Agravado, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012).

Inicia el recurrente su escrito de Apelación indicando que no comparte el criterio esbozado por el Tribunal constitucional, en cuanto a denegar la admisión de la Acción bajo estudio sobre la base que se trata de un tema de legalidad. Arguye que la Juzgadora demandada vulneró el debido proceso constitucional al decretar ilegal la orden de aprehensión y conducción emanada de la Fiscalía de Circuito de la provincia de Veraguas dentro del proceso que se le sigue al señor Raúl Igualá por la supuesta comisión de un Delito de Hurto Agravado, ya que dicha actuación no se ajusta a lo contemplado en el artículo 235 del Código Procesal Penal.

A criterio del accionante, la Juez de Garantías demandada, para pronunciarse sobre una actuación del Ministerio Público, introdujo en el artículo 235 lex. cit. presupuestos procesales que no se encuentran descritos en dicha norma de procedimiento, vulnerando claramente el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Arguye el recurrente que si bien el referido artículo 235 se refiere a la legalidad o no de una aprehensión, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio no busca debatir la infracción de una legalidad como lo plantea el Tribunal constitucional de primera instancia, sino por el contrario busca el estricto cumplimiento y observancia de las normas de procedimiento por parte de los Tribunales jurisdiccionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte del amparista hoy apelante, corresponde al Pleno de la Corte como máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales bajo estudio y en caso de su admisión resolver el fondo de la controversia legal suscitada.

Estima esta Corporación de Justicia indicar que la función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el licenciado Milord B, en su calidad de Fiscal de Circuito aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, al considerar que la Juez de Garantías contempló un procedimiento legal distinto al dispuesto en el artículo 235 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el Tribunal de Amparo determinó que el amparista procura la interpretación de la norma de derecho citada, lo cual en el ámbito constitucional subjetivo no es posible, al permitirse únicamente la confrontación de normas de rango constitucional.

También asegura que la Demanda de Amparo se proyectó contra la decisión de la Juez de Garantías que consistió en decretar ilegal la aprehensión del señor Raúl Igualá, por considerar que dicha medida no podría ser empleada por el Fiscal como primera opción de comparecencia al Proceso del sindicado, al existir otros medios alternativos para su asistencia a la investigación.

Estima esta Superioridad necesario indicar que en reiterada jurisprudencia, la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, así como la prohibición del doble juzgamiento, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

Este Tribunal comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que procura el Fiscal de Circuito es la determinación del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Judicial, ya que según el amparista, el artículo 235 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público a la aprehensión de la persona cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite, tema que no le es dado a este Tribunal constitucional.

El Tribunal de Alzada advierte que existe una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial, argumentando el presunto desconocimiento de los lineamientos previamente fijados en la norma de derecho citada, advirtiendo una supuesta usurpación de funciones de la juzgadora en el ámbito de la investigación, lo cual como se ha señalado no es tema que pueda ser discutido mediante una Acción de Amparo, sino que se trata de una confrontación de presuntas normas constitucionales y normas legales (atribuciones del Ministerio Público) que

podrán ser estudiadas por medio de una Acción constitucional objetiva, como lo es la Acción de Inconstitucionalidad.

De las constancias procesales se advierte que no consta ni ha sido denunciado la vulneración de un derecho fundamental a una persona, sino que lo pretendido por el Fiscal es que este Tribunal constitucional se pronuncie sobre una supuesta actuación irregular por parte de una Juzgadora, lo cual como se insiste no podrá activarse por medio de una Acción de amparo.

Respecto de la inexistencia del derecho fundamental, lo que procede es declarar inadmisible la presente demanda de Amparo, ya que se requiere demostrar o acreditar la vulneración de derechos fundamentales por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la presente Acción.

En consecuencia, ante la inexistencia de un derecho fundamental que deba ser restituido por este Tribunal en el pronunciamiento de la Juez de Garantías, se confirma el dictamen del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial actuando como Tribunal constitucional de primera instancia.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rolando A. Milord, Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías de Veraguas, licenciada Iris del Carmen Márquez, en el Acto de audiencia de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual decretó ilegal la orden de aprehensión y conducción emanada de dicha Fiscalía contra el señor Raúl Igualá, dentro del Proceso penal que se le sigue por presunto Delito de Hurto.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE WILLIAMS ABREGO GARAY, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR PARTE DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, AL PROFERIR EL AUTO NO. 443 DEL 4 DE MARZO DE 2013, QUE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR SU APODERADO SUSTITUTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MANUEL JOVE, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA; CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	313-13

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por el Licenciado Julio C. Jaramillo Batista, apoderado judicial del ciudadano JOSE WILLIAMS ABREGO GARAY. Dicha acción ataca el Auto No. 443 del 4 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, donde se declara no probado el incidente de nulidad promovido dentro de las sumarias seguidas a Manuel Jove, por los supuestos delitos contra la seguridad colectiva; contra el medio ambiente y el ordenamiento territorial.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional de fecha 25 de marzo de 2013 DENIEGA la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales ensayada. En su motivación, el Tribunal destaca que la resolución impugnada, es decir, el Auto 443 del 4 de marzo de 2013, trata de una decisión donde se declara no probado un incidente de nulidad incoado por el Licenciado Jorge Barraza Osorio, quien representó al señor José Williams Ábrego Garay y sus menores hijos, resolución que fue notificada a través del edicto 351 (fs. 28 del cuadernillo de incidente), sin que se agotarán los medios impugnativos para proceder en amparo de garantías constitucionales, tal cual lo establece el artículo 2615 del Código Judicial, en su numeral 2.

Agrega el Tribunal Primario, que al declararse no probado el incidente de nulidad, hay que remitirse a lo que establece el numeral 2 de artículo 2425 del Código Judicial, el cual indica que se da la apelación contra los autos que deciden incidentes.

Finalmente señala la sentencia, que en materia de amparo de garantías constitucionales rige el principio de definitividad, el cual viene a ser, que para la procedencia de la acción, es preeminente que el actor haya agotado todos los medios comunes de impugnación reconocidos en la ley contra el acto impugnado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En su libelo de sustentación, el profesional del derecho dirige su disconformidad con la sentencia recurrida señalando que el Tribunal Superior violenta el debido proceso regulado en el artículo 32 de la Carta Fundamental y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ignora la interpretación que ha hecho la Corte de los artículos 2277, párrafo final, en concordancia con el artículo 2425, numeral 2 del Código Judicial, sobre las apelaciones de los incidentes en materia penal, a raíz de las modificaciones introducidas al proceso penal por Ley No. 23 de 1 de julio de 2001, donde se ha regulado e interpretado, haciéndose extensiva a todos los incidentes, que en contra del auto que desestime o niegue un incidente, no se dará recurso alguno; esto con el objeto de simplificación y aceleración de las causas penales.

Agrega, que el Tribunal Superior aplica erróneamente las disposiciones que regulan los artículos 2615 numeral 2 y 2425 numeral 2 del Código Judicial, para agotar el recurso de apelación contra decisiones judiciales que niegan incidentes, cuando en realidad el Auto No. 443 del 4 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, que declara no probado el incidente de nulidad, no puede ser objeto del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 2277 párrafo final del Código Judicial y las reiteradas interpretaciones que ha realizado la Corte Suprema de Justicia sobre la referida norma en concordancia con el artículo 2425 del Código Judicial.

Otro aspecto que señala el recurrente, es que si el Tribunal Superior denegó la acción de amparo, quiere decir que desestimó las pretensiones interpuestas en dicha acción, pero se comete el error de solo indicar que es por falta de agotamiento por el recurso de apelación.

Luego de lo anterior, el letrado precisa aspectos propios de la demanda de amparo, donde manifestó que el auto proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, por declarar no probado el incidente de nulidad. Dicho incidente era propuesto por falta de notificación y adecuada motivación de la querella admitida durante la instrucción sumarial.

Finalmente solicita, que se revoque en todas sus partes la Sentencia de 25 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, se ordene que se admita y declare probada la acción de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos mas significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado.

Básicamente, el recurrente precisa que el Tribunal Superior viola el debido proceso regulado en el artículo 32 de la Constitución, ya que las normas y las interpretaciones que ha hecho la Corte señalan que en materia penal, a raíz de las modificaciones introducidas al proceso penal por la Ley No. 23 de 1 de julio de 2001, contra el auto que desestime o niegue un incidente, no se dará recurso alguno, siendo entonces que el incidente de nulidad fue declarado no probado y contra éste no cabe apelación, le corresponde al Tribunal Superior pronunciarse en el fondo de lo requerido.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señala que el funcionario acusado emitió el Auto No. 443 del 4 de marzo de 2013, que trata de una resolución donde se declara no probado un incidente de nulidad incoado por el Licenciado Jorge Barraza Osorio, quien representó al señor JOSE WILLIAMS ABREGO GARAY y sus menores hijos.

Seguidamente, el Tribunal Superior DENIEGA el amparo de garantías constitucionales, porque estimó que no se habían agotado los medios impugnativos para presentar la acción constitucional, tal cual lo establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, ante la falta de apelación contra el incidente de nulidad.

Ahora bien, es evidente que la controversia objeto de análisis de esta Corporación de Justicia, se centra en determinar si es posible o no presentar recurso de apelación contra las decisiones que niegan incidentes. Inmediatamente pasamos a desarrollar la procedibilidad frente a la reforma introducida a través de la Ley No. 23 de 2001.

En ese sentido cabe acotar, que antes de la mencionada reforma introducida por la Ley No. 23 de 2001, en materia penal, las incidencias eran apelables en el efecto devolutivo, pero sin perjuicio de los casos especiales en que se negaba la apelación. Esto último, sobre las apelaciones de las resoluciones que deciden los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que eran concedidas en el efecto suspensivo. Así estaba contemplado en los artículos 2429-2430 y 2279-2280 del Código Judicial, respectivamente, los cuales eran del tenor siguiente:

Artículo 2429. Se da la apelación contra:

1. El auto de enjuiciamiento;

2. La sentencia;

3. Los autos que deciden los incidentes;

4. La resolución que negare pruebas;

5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación;

6. La resolución que decide o concede la suspensión de la ejecución de la pena; y

7. Las demás que la ley expresamente establezca.

Artículo 2430. Las apelaciones de la sentencia y del auto de enjuiciamiento se concederán en el efecto suspensivo.

En los demás casos la apelación se dará en el efecto devolutivo, salvo que en cada caso la ley lo establezca en otro efecto.

El auto que niegue la prueba, en el efecto suspensivo.

Artículo 2279. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

De no haber lugar a ella, así lo declarará el Juez del Conocimiento.

Cuando se declare haber lugar a cualesquiera de las situaciones el Juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia.

Artículo 2280. Las resoluciones que deciden los incidentes a que se refiere el artículo 2274 son apelables en el efecto suspensivo.(El destacado del Pleno)

Después de la reforma introducida mediante la Ley No. 23 de 2001, el espíritu del legislador se mantuvo, toda vez que por regla general las resoluciones que deciden los incidentes siguen siendo apelables, manteniéndose el efecto en que se conceden. Ahora, esas disposiciones se encuentran consagradas en los artículos 2425 y 2426 del Código Judicial, cambiando, únicamente, el numeral en el artículo 2425, antes era el 3, ahora es el 2.

Artículo 2425. Se da la apelación contra:

1.La sentencia;

2. Los autos que deciden los incidentes;

...(El destacado del Pleno)

En cuanto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento la Ley No. 23 de 2001, de igual forma, establece que cabe el recurso de apelación contra los autos que admiten las cuestiones propuestas y se concede en el efecto suspensivo. Ahora, esa

disposición está consagrada en el artículo 2277 del Código Judicial, eliminándose el antiguo artículo 2280; el primero de ellos (artículo 2277 del Código Judicial) es del tenor siguiente:

> Artículo 2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.
>
> De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.
>
> Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.
>
> El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia. (El destacado del Pleno)

Tenemos entonces, que el incidente de nulidad se tutela bajo las reglas generales sobre las apelaciones de los incidentes, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial, es decir, que dicho incidente es apelable y se concede en el efecto devolutivo.

En ese sentido y contrario a lo indicado por el letrado apelante, cuando señala que en materia penal se debe seguir la regla específica contenida en el artículo 2277 del Código Judicial, que se hace extensiva a todos los incidentes, que en contra del auto que desestime el incidente no se dará recurso alguno, advierte esta Corporación de Justicia que una norma que es específica no puede verse inmersa en otra norma de carácter general, máxime cuando taxativamente son contempladas de distintas formas. Además de ello, si la intención de la reforma era eliminar la apelación en todos los incidente que no eran admitidos, entonces tendríamos que preguntarnos el por qué se mantuvo el ahora numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial; lo cierto es que la reforma modificó otros aspectos, entre ellos, eliminó el antiguo artículo 2280 del Código Judicial, que permitía el recurso de apelación en los casos en que se desestimaban los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Corporación de Justicia en Sentencia de fecha 3 de octubre de 2011:

> "Este Tribunal Colegiado, es del criterio que el artículo 2277 del Código Judicial, rige exclusivamente para los incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues, son instrumentos jurídicos que, de ser admitidos por la autoridad jurisdiccional, repercute en el discurrir del proceso principal (pondrían fin al proceso), claro está, esto último agotados los medios de impugnación permisibles por ley. Es por ello precisamente, que

> el legislador permite la impugnación si son admitidos, para de esta forma poner al alcance de las partes la posibilidad de que el superior jerárquico, incluso la Sala Penal en casación, diriman sobre el tema que archivaría la pretensión penal.
>
> ...
>
> Extender el alcance de la normativa ut supra a todo tipo de incidente y desconocer el ordinal 2 del artículo 2425 del mismo cuerpo legal, sin detenernos a mirar la naturaleza u objeto de la incidencia pretendida, da espacio a la imposibilidad de apelar cualquier tipo de incidente que sea denegado, sin importar si el fin se adecua a los de previo y especial pronunciamiento.
>
> Una interpretación restrictiva como hace el acto impugnado vía amparo, simplemente elimina toda posibilidad de acudir a una segunda instancia en todo tipo de incidencia, llámese incidente de controversia o en el caso particular de nulidad." (Fallo del 3 de octubre de 2011)

Expuesto lo anterior, en el presente caso bajo estudio concluimos que, el incidente de nulidad puede ser objeto del recurso de apelación, tal cual lo establece el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial. En tanto, corresponde compartir los argumentos utilizados por el Tribunal Superior cuando precisa que en materia de amparo contra resoluciones judiciales el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece, como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

> Artículo 2615. ...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

Lo anterior quiere decir, que si la parte afectada quiere oponerse a la decisión adoptada en la Resolución objeto de amparo, lo que corresponde es impugnarla a través de los lineamientos legales, nos referimos al recurso de apelación, como medio idóneo para agotar la vía.

En ese sentido, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 24 de junio de 2011:

> En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales,

donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas…".

De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ellos son los siguientes pronunciamientos judiciales:

"Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).

"Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da la vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009).

Con lo anterior, se deja claro que la posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia es que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Darle curso a acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como Máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

No obstante, esta Corporación de Justicia no puede dejar a un lado la decisión final adoptada por el Tribunal Superior en su parte resolutiva cuando plasmó "DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales", pues si no entró a desarrollar los aspectos de fondo, sólo se limitó a indicar la improcedencia de la acción, entonces lo que le correspondía era declarar la no viabilidad de la presente acción.

Vistas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es revocar la Resolución de 25 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su defecto, declara NO VIABLE la Acción de Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 25 de marzo de 2013 y, en su defecto, declara NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Julio C. Jaramillo Batista, apoderado judicial del ciudadano JOSE WILLIAMS ABREGO GARAY, contra el Auto No. 443 del 4 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, donde se declara no probado el incidente de nulidad promovido dentro de las sumarias seguidas a Manuel Jove, por los supuestos delitos contra la seguridad colectiva; contra el medio ambiente y el ordenamiento territorial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
GABRIEL E. FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N 103 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	245-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 15 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado EDWIN APARICIO en su propio nombre y representación, contra la resolución N°103 de 12 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación de la provincia de Coclé.

En primera instancia, la acción constitucional se dirigió contra aquella decisión donde "se declara no probado el Incidente de Recusación instaurado por el Prof. Edwin Aparicio contra la Directora del Colegio Federico Zúñiga". Advirtió el recurrente, que esta decisión contravenía el artículo 32 de la Carta Magna, en la medida que:

> "...esta funcionaria no consideró que esta resolución administrativa que resuelve el fondo de un proceso accesorio (sic) debe estar debidamente motivada, y en su lugar lo que hizo fue transcribir el contenido tanto de los hechos del Incidente de Recusación como los de su Contestación, sin expresar los motivos, pruebas, hechos o circunstancias que justificaron su decisión de declarar no probado el Incidente de Recusación". Lo resaltado es del amparista.

Acto seguido, la acción constitucional se admitió y, en razón de ello, correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolver la controversia sometida a su consideración.

Es así como emite la resolución ahora apelada, y donde decide no conceder la acción constitucional impetrada. Ello en razón que el acto administrativo que se dice no fue motivado (declara no probado un incidente de recusación), no entró a resolver el fondo del caso que denunció el docente; por lo que, "no era obligante que la funcionaria motivara la decisión más allá de lo prudentemente necesario". Así las cosas, y en

atención a las particularidades del caso, concluye que el derecho contemplado en el artículo 32 de la Carta Magna no fue afectado.

Agrega el Tribunal Superior, que más allá de los argumentos que se hayan utilizado al momento de decidir el incidente de recusación, hay que tener en cuenta que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido instituida para cuando se aluda a una vulneración ostensible de derechos fundamentales. Además de que al momento de presentar la acción que nos ocupa, no se acreditó la existencia de inminencia y gravedad del daño, que hiciera necesaria la revocación de la resolución.

Por último, reitera que no se hace evidente la forma en que la actuación realizada vulnera derechos de índole constitucional.

Seguidamente, se anuncia y sustenta el recurso de apelación que nos ocupa. En este libelo, además de reiterarse que la resolución que se recurrió en amparo adolece de motivación, se señala que el hecho que se haya perdido el objeto del incidente de recusación, no releva a las autoridades administrativas de motivar debidamente su decisión. Advierte que se dejaron de dictar resoluciones de fondo, así como tampoco consta una notificación que debió surtirse dentro del proceso. También demuestra su desacuerdo con que se hayan acumulado dos causas, que según él son distintas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente que el proceso que nos ocupa se encuentra en grado de apelación, corresponde evaluar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En ese sentido, debemos recordar que la controversia que nos ocupa, gira en torno a la falta de motivación de la resolución emitida por la Dirección Regional de Educación, donde se declaró no probado el incidente de recusación promovido.

Así las cosas, corresponde determinar si en realidad nos encontramos frente a la ausencia total o insuficiencia de motivación.

Previo a ello, es importante señalar que si bien la jurisprudencia patria ha desarrollado mayormente la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, no por ello se debe desconocer la necesidad que este requisito se cumpla y exija igualmente en la esfera administrativa. Máxime cuando la motivación de las resoluciones, es considerada un elemento del debido proceso, que rige en los diversos ámbitos.

Para una mayor comprensión del tema, citemos algunos pronunciamientos donde se detalla el concepto de motivación de las "resoluciones judiciales", que es lo que más ampliamente ha explicado esta Corporación de Justicia:

> "El apartado titulado Fundamentos de la decisión, es medular en toda resolución judicial, en el se van a consignar los elementos probatorios que llevan al tribunal a tomar su decisión y el valor asignado a los mismos.

> La observancia del principio de la fundamentación constituye una garantía en el Estado democrático de derecho, ya que obliga al ente jurisdiccional a plasmar en sus autos y sentencias las razones que motivaron su pronunciamiento.
>
> Destaca la doctrina lo siguiente: "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no sólo ha de alcanzar los fundamentos legales de la decisión, sino que ha de extenderse a la declaración de hechos probados. La exposición de las razones que han conducido al juez o tribunal a formar su convicción constituye el único medio de comprobar la utilización de las reglas de la sana crítica o del criterio racional en la apreciación de la prueba, ..." (El Proceso Penal: Entre el garantismo normativo y la aplicación inquisitorial, coordinado por Sonia NAVARRO SOLANO, Ilanud, San José, 1992, p. 101).
>
> "La doctrina patria sostiene que se incumple con el debido proceso "por falta total de motivación" de las resoluciones judiciales.
>
> .....
>
> "La motivación es, en efecto, justificación de la propia decisión y, ante eventuales críticas, legítimas o abusivas, una sentencia motivada se justifica por sí sola para cualquiera que se aproxime a su lectura sin un juicio preconcebido, ..." (Poza Cisneros, María. Carrasco, Luis Mario. La Sentencia Penal. Estudios de Derecho Judicial. Órgano Judicial. Escuela Judicial. Panamá. Pág. 45) Salvamento de Voto de Esmeralda Arosemena De Troitiño Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Panamá, 18 de enero de 2007.

Teniendo presente estas consideraciones, nos remitimos a la resolución que se amparó (donde se declaró no probado el incidente de recusación), con el fin de analizar integralmente la situación que se plantea.

Al revisar el contenido del acto que se recurrió a través de la acción constitucional (cfrs fjs 30-32 antecedente), se constata que su contenido está conformado únicamente por un acápite denominado considerando, en el cual simplemente se citan los argumentos de los intervinientes, y una parte resolutiva donde además de declarar no probado el incidente de recusación, se establece que "Esta decisión es fundamentada en el análisis de las pruebas documentales y argumentos de ambas partes".

A nuestro juicio, lo último que se señaló contrasta con la realidad que en efecto obra en la resolución atacada. Ello es así, porque una revisión del acto acusado, da cuentas que no existe análisis alguno por parte de la autoridad que emitió el acto, ni de pruebas ni de argumentos. No obra dentro de la resolución objetada, mención alguna de la ponderación o valoración de cada uno de estos elementos, es más, no se observa aporte o intervención alguna por parte de la funcionaria, más que su firma al final del documento.

Lo anterior demuestra que nos encontramos frente a un acto con ausencia total de motivación, lo que según algunos criterios sentado por la Corte Suprema de Justicia, conlleva la vulneración de garantías constitucionales.

Además de ello, es importante refutar el débil argumento del Tribunal Superior para justificar su decisión. Y es que dicho ente colegiado señaló en uno de sus argumentos que, "según las condiciones propias del caso, no era obligante que la funcionara motivara la decisión más allá de lo prudentemente necesario".

En este sentido, hay que tener claro que si bien el contenido de una resolución judicial no es igual o se compadece con el de una de carácter administrativo, no por ello se puede alegar o permitir una ausencia total de motivación. Este requisito se hace indispensable para topo tipo de resoluciones, y si bien cada caso requiere una revisión particular, no por ello se puede dejar al arbitrio de determinado funcionario, si motiva o no una resolución. Hay que tener presente que motivar no es sinónimo de la incorporación de un extenso escrito doctrinario, científico o de otra índole; lo que se persigue es que la generalidad de la sociedad puede contar con los elementos básicos que le permitan entender el por qué de determinada decisión, para posteriormente refutarla. Por tanto, las resoluciones, sean judiciales o administrativas, requieren de una referencia mínima de los hechos, las pruebas y su ponderación, las razones de su decisión y los fundamentos legales.

Así las cosas, la trascendencia o importancia de la motivación de las resoluciones, incluyendo las administrativas, surge de su íntima relación con derechos consagrados en la Constitución Nacional, por ello, ha dado lugar a que se discuta y analice con detalle su contenido.

En ese sentido, podemos citar lo siguiente:

> "... la motivación entraña una obligación dirigida a la Administración de que todas y cada una de sus decisiones estén arropadas por una regla de derecho que, en ocasiones, deberá, además, exteriorizarse. La exigencia de motivación de los actos administrativos no puede analizarse desde una perspectiva meramente formal. Al contrario, la motivación se convierte en un requisito de fondo del acto administrativo con consecuencias muy diversas en caso de inexistencia, por cuanto hace referencia a uno de sus elementos esenciales: la causa del acto administrativo.
>
> '... es la motivación de los actos administrativos el medio de control de su causa y por derivación de su procedencia, a cuyo efecto no pueden bastar manifestaciones tan imprecisas y genéricas como las referidas...'en esta línea, algunos pronunciamientos jurisprudenciales rebasan la frontera de carácter formal de la motivación y reconocen en la misma su condición de requisito de fondo e indispensable:
>
> '... no sólo es una 'elemental cortesía', ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige,

> porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que ¿justifican? El acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencionsa administrativa pueda controlar la actividad de la Administración y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por ... la Constitución'.
>
> ...
>
> La invocación del derecho a la tutela judicial efectiva permite comprender la exigencia de motivar las decisiones administrativas bajo dos perspectivas: las exigencias del derecho de defensa y el derecho a una sentencia sobre el fondo del asunto.
>
> Por una parte, la motivación de los actos administrativos puede ser analizada en el marco del derecho de los ciudadanos a poder defenderse de las decisiones administrativas contrarias a derecho.
>
> ...
>
> ... la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de la decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.
>
> La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.
>
> ...
>
> ... la motivación favorece el control de la decisión, tanto en vía administrativa, por las autoridades a quienes corresponda la revisión de oficio o a través de un recurso de alzada, como en vía judicial...". (García Pérez, Marta. La Motivación de los Actos Administrativos. Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. República Dominicana, 2012. Págs. 502-508).

Luego de lo anterior, se concluye que dentro de la presente causa, el acto amparado no cumplió con los presupuestos mínimos de la figura de la motivación, pero además de ello, debe tenerse presente que la ausencia de ésta sí tiene trascendencia e impacto en derechos de índole constitucional. Por tanto, aquel argumento del Tribunal Superior, en el que pareciera restarle importancia a la ausencia total de motivación por

tratarse de un acto administrativo, o por el hecho de que simplemente se declaraba no probado un incidente de recusación, no puede avalarse por este Máximo Tribunal de Justicia, que al igual que los demás entes que imparten justicia, están llamados a salvaguardar los derechos de los asociados.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado EDWIN APARICIO en su propio nombre y representación y, en consecuencia, REVOCA la resolución de 15 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la resolución N°103 de 12 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación de la provincia de Coclé.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A. CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	926-12

Vistos:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES PAR, S.A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 2 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, S.A., contra el auto Nº.940/375-11 de 26 de junio de 2012, dictado por la Juez Tercera de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial.

Según las constancias de la causa, la acción constitucional conocida en primera instancia, se promovió contra aquella decisión donde se dispuso ordenar el inicio de la fase de saneamiento del proceso, luego de desfijado el correspondiente edicto de notificación.

Consideró la amparista que esta actuación es contraria al artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que:

> "... la orden impartida por la funcionaria demandada viola de manera directa y por omisión esa fundamental garantía constitucional, toda vez que al ordenar que se inicie el saneamiento de un proceso, trámite que por ministerio de la Ley ya se había surtido, se está apartando del debido proceso diseñado por la Ley, lo cual no asegura a las partes una tutela judicial efectiva, ya que al permitir que se surta por segunda vez un trámite ya cumplido dentro de un proceso, se está dispensando un trato desigual y discriminatorio en contra de ICA.
>
> ...
>
> ... la orden impugnada atenta contra la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en los artículos 745, 746 y 747 del código Judicial, que regulan la forma y procedimiento que se sigue en los casos en que se configura la causal de nulidad por ilegitimidad de la personería.
>
> ... la funcionaria demanda no solo se apartó de los trámites del debido proceso, sino que además, virtualmente y sin declararlo expresamente, anula gran parte de la actuación desde el momento en que dispone que se inicie el saneamiento que ya se había surtido...".

Con posterioridad a la interposición de la acción constitucional, el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso acoger la misma y, en virtud de ello, solicitó de la autoridad señalada un informe sobre los hechos y el envío de la actuación correspondiente.

En atención a lo anterior, se emite la resolución que se recurre en apelación, donde se dispuso conceder la acción constitucional y, en consecuencia, revocar la actuación recurrida en amparo, y proferida por la Juez Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al momento de sustentar esta decisión señaló entre otras consideraciones las siguientes:

> "Del examen de las constancias procesales de autos y del desarrollo efectuado, se desprende que la orden de dar inicio a la fase de saneamiento del Proceso Ordinario promovido por Construcciones Par, S.A. contra Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, S.A. (ICA) y Hogalía Panamá Co. Inc., contenida en el Auto N°940/375-11 de 26 de junio de 2012 (Fs.97-99) y dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en atención a solicitud de la demandante, no solo no se justifica sino que, en efecto, se aparta del trámite

> legal dispuesto por los artículos 745, 746 y 747 del Código Judicial, para casos en que se configura la causal de nulidad por ilegitimidad de personería.
>
> Tal orden conculca derechos fundamentales de la demandada-amparista Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A. (ICA), consagrados en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto-tal cual ésta lo plantea en su libelo de acción constitucional, al disponerse la reiniciación o restablecimiento del conteo de la fase de saneamiento, cuando tal trámite se había agotado por ministerio de la ley, se genera una segunda oportunidad a la parte que no cumplió con la carga de presentar su escrito de pruebas dentro del término correspondiente (Construcciones Par, S.A.), en detrimento del equilibrio y trato igualitario que debe prevalecer hacia las partes en proceso. Por tal motivo, en Derecho corresponde conceder el amparo y a ello se abocará el Tribunal".

Conocida esta decisión, Construcciones Par, S.A. mediante apoderado judicial presentó el recurso de apelación que nos ocupa, y en el libelo correspondiente señala que el Tribunal Superior a lo largo de su análisis, ha mantenido una confusión en cuanto al desarrollo del proceso, señalando en ocasiones que pareciera que dicho tribunal colegiado no se tomó el tiempo de computar los términos y realizó un planteamiento ligero, por tanto, discrepa de la conclusión de que se violentó el debido proceso. También advierte que el acto impugnado no se constituye en una orden de hacer, toda vez que no contiene un mandato expreso dirigido al amparista. Por último señala que, "La dictación del Auto 940/375-11 de 26 de junio de 2012, revocado por Amparo, solo tenía el objeto de enmendar el error cometido por la funcionaria, al omitir la etapa de saneamiento (15 días después de tenida por contestada la demanda, por persona legitimada para ello) y pasar directamente a la etapa probatoria, lo que motivo (sic) la juzgadora ordenara el expediente".

Seguidamente, la amparista presentó escrito de oposición al recurso de apelación, en el que señaló que el apelante no se ha percatado que la causa en comento es una cuestión de constitucionalidad, donde no operan argumentos como el de la interpretación errónea de normas, ya que este es un tema que se ubica en el ámbito de la legalidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

La etapa procesal que nos ocupa, obedece a la interposición del recurso de apelación; por ello, corresponde que esta Corporación de Justicia analice la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en vías de determinar que la misma se ajuste a las consideraciones legales y jurisprudenciales que rigen la controversia.

En ese sentido, debemos recordar que el tema de debate se centra en el auto dictado por la juez tercera de circuito civil, que dispuso iniciar la fase de saneamiento, y que según indican tanto el amparista como el tribunal a-quo, se realizó contrario a lo que dispone el procedimiento legal, es decir, fuera del momento procesal en que correspondía.

Teniendo presente este aspecto, procedamos a revisar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Observamos que la circunstancia que motivó la emisión de la resolución amparada, fue la supuesta ilegitimidad de la representación de una de las demandas, a saber, ICA, S.A (otorgar poder por parte de quien no poseía la facultad para ello). Frente a esta situación, que es una causal de nulidad subsanable, la juzgadora dispuso poner el hecho en conocimiento de la parte afectada, la que posteriormente adjuntó la documentación que permitía desvirtuar esa deficiencia.

Al margen de lo indicado, debe recordarse que ante nulidades subsanables como la mencionada, la parte afectada tenía la posibilidad de solicitar la anulación del proceso, situación que como quiera no se surtió, daba lugar a que se legitimara la personaría cuestionada (convalidación).

Se observa entonces, que más allá de la aportación de la documentación correspondiente, la deficiencia advertida se subsanó por el hecho de no haberse solicitado la nulidad del proceso dentro del término establecido por la ley para ello. Luego entonces, y si la mencionada ilegitimidad de personería fue convalidada en ese momento procesal y, por tanto, saneada, mal podía utilizarse este argumento como motivación para emitir el acto amparado, es decir, abrir una fase de saneamiento que ya se había agotado con las circunstancias antes mencionadas. Lo anterior sin soslayar que en el momento procesal que correspondía, no se realizaron las impugnaciones sobre el hecho en comento.

Otro aspecto que merece señalarse, es que la ley establece con claridad que luego de transcurrido el término para impugnar esta nulidad sin que esto se concretice, se entiende legitimada la personría y el proceso sigue su curso normal. Si esto es así, no se comprende el por qué el ahora apelante presentó un memorial para solicitar la fijación de términos y el saneamiento del proceso por la causal de nulidad que ya se había subsanado y de la cual no se opuso en su momento oportuno. Pero además de ello, y si tenemos presente que la ley establece que el curso del proceso seguía normalmente (términos y fases del proceso), no entendemos el por qué se presentó una solicitud de fijación de términos y saneamiento del proceso.

Ante esta realidad, se puede concluir que en efecto la juzgadora procedió de forma incorrecta al emitir el fallo amparado, ya que dispuso un saneamiento fuera de término y en atención a circunstancias ya dilucidadas. Este proceder, evidentemente contraviene el debido proceso legal, y tal como señaló el Tribunal Superior de Justicia, puso en una situación impropia y de desventaja a una de las partes. En esa línea de pensamiento, esta Corporación de Justicia se hace eco de la clara advertencia realizada por el tribunal a-quo, cuando en la motivación de su resolución señaló que, "la orden de dar inicio a la fase de saneamiento del Proceso Ordinario promovido por Construcciones Par, S.A. contra Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, S.A. (ICA) y Hogalía Panamá Co. Inc., contenida en el Auto N°940/375-11 de 26 de junio de 2012 (Fs.97-99) y dictada por

la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en atención a solicitud de la demandante, no solo no se justifica sino que, en efecto, se aparta del trámite legal dispuesto por los artículos 745, 746 y 747 del Código Judicial, para casos en que se configura la causal de nulidad por ilegitimidad de personería". (Lo resaltado es de la Corte).

No podemos dejar de mencionar que una de las consecuencias que se surten con la emisión del auto que se amparó, es que se le está brindado una nueva oportunidad a quien (apelante) se señala no se opuso o accionó en la etapa procesal que correspondía. Es más, se observa a foja 84 del antecedente, que luego de aportados los documentos y el poder corregido o debidamente estructurado, éste no solo se bastanteó por parte de la juzgadora, sino que además, le otorgó a quien hoy apela el término de dos días para que objetara el poder (que es la génesis del auto amparado), sin embargo, y en lugar de agotar este medio que la ley ponía a su disposición, el apelante decidió presentar la solicitud de saneamiento que antecedió a la resolución objetada.

Queda demostrado con lo anterior, que existieron las oportunidades para dilucidar aquello que ahora se pretende sanear, no obstante, no fueron utilizadas, y aún así se dictó la actuación recurrida, por tanto, mal podría aceptarse como válida la actuación de la juez tercera de circuito civil. Máxime cuando puede determinarse que el apelante hace ver que la falta de personería persiste, porque la entrega de un nuevo poder y demás documentos no la convalidaban, perdiendo de vista que al margen de este hecho, dicha convalidación, por disposición de ley, se surtió por la falta de petición de que se anulara el proceso.

Pero además de lo desarrollado, observamos que la autoridad requerida al momento de contestar su informe de actuación señala que, "La decisión adoptada en el auto atacado, se fundamenta en deberes generales de los magistrados y jueces, contenidos en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 199 del Código Judicial…". Frente a esta respuesta debemos indicar, que si bien esta normativa establece los principios generales sobre la actuación y proceder de jueces y magistrados, no es menos cierto que llama la atención que se afirme que la controversia civil que dio origen al acto atacado en sede de amparo, se haya sustentado en esas disposiciones, cuando existen normas establecidas para cada tipo de proceso y situación, que son las que se deben tomar en cuenta. El hecho que un juez o magistrado aluda a los principios establecidos en el artículo 199 del Código Judicial, no lo releva del sagrado deber de aplicar las disposiciones que rigen cada controversia en específico, por tanto, son éstas las que deben ser observadas, acatadas y aplicadas por los juzgadores. No puede pretenderse dilucidar un proceso, de la índole que sea, sustentado o justificado en el artículo 199 del Código Judicial. Una actuación así, resulta preocupante cuando los juzgadores deben ser claros conocedores de las normas que rigen la rama jurídica en la que administran justicia. Por lo indicado, no puede considerarse como justificación para soslayar el contenido de las leyes específicas, la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 199 del Código Judicial. Hay que tener claro que esta norma no debe ser interpretada

para que de forma ligera se pase por alto el contenido de las disposiciones legales, o se brinde una explicación correcta del por qué éstas se aplicaron de determinada forma.

Por las razones antes expuesta, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en razón de ello se procede a decidir.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 2 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, S.A., contra el auto Nº.940/375-11 de 26 de junio de 2012, dictado por la Juez Tercera de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORAN EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 21 DE 19 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	770-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 23 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en representación de URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. contra la resolución N°21 de 19 de

mayo de 2011, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante lo anterior, y en momentos en que se firmaba la resolución de sentencia por parte de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito de desistimiento.

El escrito en referencia fue presentado por la firma de abogados Veleiro, Mihalitsianos & De La Espriella, quien actúa en nombre y representación de Praderas de Tocumen, S.A., quien intervino como tercero interesado y promovió el recurso de apelación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada.

Consta a foja 31 del expediente, el poder otorgado por el representante legal de Praderas de Tocumen, S.A. a favor de la mencionada firma, pudiéndose comprobar además, que la misma posee la facultad expresa para desistir.

Respecto a la situación de desistimiento planteada, nuestro Código Judicial establece entre sus reglas las siguientes:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. ……".
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior….".
>
> "Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".
>
> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. ……".

Luego del análisis de las normas antes citadas, en adición a que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos referentes a la figura del desistimiento, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivo alguno para rechazar el desistimiento del recurso de apelación promovido dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por la firma de abogados Veleiro, Mihalitsianos & De La Espriella, quien actúa en nombre y representación de Praderas de Tocumen, S.A. contra la resolución de

23 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en representación de URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. contra la resolución N°21 de 19 de mayo de 2011, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	747-08

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de 14 de agosto de 2008, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, declaró inadmisible la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Julio César González Pereira, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución No.1 de 18 de febrero de 2008, proferida por la Directora Regional de Salud de Veraguas.

El Tribunal Superior argumentó que, pese a haberse admitido la acción la amparo, debe verificarse siempre que este tipo de instituciones de garantía cumpla con los requisitos necesarios para su procedibilidad, antes de acudirse a esta acción constitucional, por lo que resulta que deben haberse agotado todos los medios y recursos disponibles con los que cuentan los interesados o afectados para tratar de lograr la revocación de la orden censurada, es decir, debe cumplirse con el principio de definitividad.

Expone también el Tribunal Superior que antes de interponer una acción de amparo deben haber agotado "todos los medios, acciones, o recursos dispuestos por la ley contra la resolución respectiva, en base al principio de subsidariedad, también denominado de definitividad.

Otra deficiencia señalada por la resolución judicial apelada, es que el acto demandado con la acción de amparo no constituía una orden de hacer o no hacer dirigida directamente contra el amparista, es decir, que no se trataba de una orden individualizada y específica dirigida al afectado para que hiciera o dejara de hacer algo, para que prosperara esta acción de amparo.

RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Julio González promovió recurso de apelación contra la decisión anterior, en el que manifiesta que ciertamente estamos en presencia de un acto administrativo, pero que necesitaba ser revocado por la gravedad del daño que representa.

En el presente caso, indica el apelante, se dieron violaciones de derechos fundamentales, tal como lo expuso, al señalar que se violó la garantía constitucional del debido proceso, así como el derecho a vivir en un ambiente sano, para la protección de su salud y la de su familia, razón por la que requería de la protección y de un amparo legal ante las violaciones cometidas.

Agrega el recurrente que el principio de subsidiariedad pierde su vigencia ante un acto de naturaleza administrativa que requiere de una revocación inmediata, siendo este caso una excepción.

También se infringe la garantía a vivir en un ambiente sano, señala el actor, porque no constan estudios alternos o medidas de mitigación para aminorar los daños que se puedan ocasionar o la contaminación electromagnética. Ello, explica, que "con la instalación de esta torre para antenas de telefonía celular y similares, se afectará con radiación electromagnética de manera directa a mi persona, demás miembros de mi familia, al igual que a los otros moradores de la Barriada Altos del Sol y en particular a todos los niños que jueguen en el área" (fs.40-43).

Por último señala que en la decisión apelada se señaló, como criterio de no admisión, que no se trata de una orden de hacer o no hacer y que la orden debe ser individualizada y especificada, dirigida en forma de mandato; sin embargo, la resolución objetada sólo otorga el permiso de construcción solicitado por una empresa. No obstante, refuta dicho criterio judicial, indicando que hacer un debate de si la orden atacada era una orden de hacer o no hacer, sería una discución esteril, pues es evidente que sí es una orden de hacer, y con dicha orden se le perjudica directamente, porque vive a pocos metros de la torre de telefonía celular a instalarse.

DECISIÓN DEL PLENO

Por conocidos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, así como la decisión contra la cual se recurre, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Como cuestión previa, esta máxima Corporación de Justicia, observa que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, actuando como Tribunal de Amparo de primera instancia, mediante Auto de 5 de agosto de 2008, decidió admitir la acción de amparo, por lo que luego de darle el trámite subsiguiente y quedando el proceso en estado de decidir el fondo, dicho Tribunal por medio de la Resolución de 14 de agosto de 2008, declaró inadmisible la demanda de amparo en cuestión.

Como quiera entonces que en el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad de la demanda decretada mediante la Resolución de 14 de agosto de 2008, fue decidida al resolverse el fondo de la causa, la misma debe ser entendida como declaratoria de no viabilidad de la acción de amparo. Ello resulta de importancia, pues de determinarse que los planteamientos del apelante son acertados, en el sentido que el A quo no debió declarar la inadmisibiliad de la demanda, sino que debió resolver el fondo, conllevaría a este Tribunal de Alzada a pronunciarse sobre el fondo del amparo propuesto, en atención a lo argumentado en recurso de apelación presentado por el accionante.

Aclarado el punto anterior, observa esta Superioridad que según lo reseñado por el apelante, su disconformidad se basa en dos puntos medulares. En primer lugar, si estamos en presencia de un acto de naturaleza administrativa y, por lo tanto, impugnable ante la esfera contenciosa administrativa con prelación de la vía constitucional de amparo y, en segundo lugar, si el acto impugnado se trata de una orden de hacer o no hacer, susceptible de ser atacada igualmente a través de una acción de esta naturaleza.

Con respecto al primer punto cuestionado por el apelante, se aprecia que en el proceso de amparo en análisis, se impugna un acto de naturaleza administrativa, ya que se trata de la Resolución N° 1 de 18 de febrero de 2008, mediante la cual la Región de Salud de Veraguas, del Ministerio de Salud otorgó un permiso de construcción para la ubicación de una torre de antenas de telefonías móviles, troncales y similares.

En ese sentido, esta máxima Corporación de Justicia, en los últimos años, ha venido sentando el criterio que cuando se trate de acciones de amparos de garantías constitucionales propuestas contra actos administrativos, no se requiere el agotamiento de los medios de impugnación que cabrían contra los mismos. Este razonamiento jurídico tiene como fundamento lo expuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que sólo exige el agotamiento de los medios de impugnación cuando se trate de resoluciones judiciales, entendidas éstas como las dictadas por las autoridades judiciales en sus funciones jurisdiccionales; veamos con detenimiento la norma en mención:

"Artículo 2615. ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1....

2.Sólo procederá la acción de amparo de cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3...." (lo resaltado es del Pleno)

Puede apreciarse que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación y trámites, para ocurrir por medio de amparo de garantías constitucionales, sólo está reservada para las resoluciones judiciales, más no para los actos o resoluciones administrativas. De allí entonces, que con respecto a los actos administrativos impugnables por vía de acción de amparo de garantía constitucional no constituye un requisito de admisibilidad el cumplimiento del principio de definitividad.

Concatenado con el análisis anterior, el Pleno también se ha pronunciado en el sentido que no existe norma constitucional ni legal que exija como requisito de admisibilidad el cumplimiento del denominado principio de "preferencia de lo contencioso-administrativo". Ello tiene su razón de ser en el hecho que mediante el amparo de garantías constitucionales se realiza un estudio a nivel constitucional sobre los derechos fundamentales que se estiman infringidos por el acto impugnado; en tanto que en el contencioso-administrativo, el análisis se queda sólo en el plano de la legalidad o ilegalidad de los actos, por lo que no resulta apropiado ni cónsono con la jurisprudencia actual, aquel razonamiento de que era necesario agotar el contencioso administrativo para que luego le surgiera el derecho al interesado de accionar mediante el remedio constitucional del amparo de derechos fundamentales.

Como apoyo de los planteamientos anteriores, procederemos a transcribir lo pertinente del Fallo del Pleno de la Corte de 24 de febrero de 2010, donde se abordó ambos puntos cuestionados válidamente por el apelante, veamos:

El argumento central de la negativa del Tribunal Superior a conceder el amparo impetrado es la reiteración del denominado principio de "preferencia de la vía contencioso administrativa", que el Pleno ha venido proclamando en un número plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Lo cierto es que el alegado principio de "preferencia de la vía contencioso administrativa" es una elaboración que no cuenta con respaldo constitucional ni legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los amparos

de garantías constitucionales, ni mucho menos para negarlos en el fondo, como ha ocurrido en el caso sub iúdice.

La propia Constitución, al consagrar la noble figura del amparo de garantías constitucionales, en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que, tratándose de actos administrativos, el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Como se observa claramente, en ningún momento el legislador condicionó la promoción del amparo de garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del referido criterio jurisprudencial. Si la Ley únicamente exigió el cumplimiento de dicho requisito para impugnar resoluciones judiciales ante la justicia constitucional de garantías, resulta inviable, por vía de interpretación, extender tal exigencia a la impugnación de actos administrativos a través del amparo de garantías constitucionales.

...

Todo lo antedicho es válido, por supuesto, siempre y cuando la discusión que se pretenda promover gire alrededor de una valoración de carácter constitucional, y no de aspectos de pura legalidad que deban ser analizados exhaustivamente por la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo anterior, el Pleno concluye que le asiste la razón al apelante, en el sentido que ha quedado superado los criterios de definitividad y prelación de lo contencioso administrativo, respecto de las acciones de amparo de garantías constitucionales, por lo que siendo ello así, queda desechado el criterio emitido por el Tribunal de Amparo de primera instancia, en relación a este punto controvertido.

El apelante, también cuestiona la resolución recurrida en cuanto a que se inadmitió la acción de amparo, so pretexto, que no era una orden de hacer o no hacer y que la orden no estaba individualizada ni dirigida directamente a él. Por el contrario, estima el apelante que sí se trata de una orden de hacer y lo afecta directamente, puesto que reside a unos metros de donde se pretende construir la torre de telefonía celular.

Sobre este particular, y específicamente en cuanto si el acto impugnado vía amparo, debe contener de una orden de hacer o no hacer, el Pleno de la Corte, actualmente ha mantenido el criterio interpretativo consistente en que procede la acción de amparo contra cualquier acto que de algún modo afecte derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional

Fallo de 5 de diciembre de 2007.

"La orden de hacer no tiene necesariamente que imponerle a una parte la realización de una conducta, basta para los efectos de su impugnación en amparo que la misma: "Se expida o se ejecute" en condiciones que violen los derechos y garantías constitucionales de una persona concreta...

Se deja claro entonces, que para determinar si un acto constituye una orden de hacer o no hacer, no sólo debe atenderse el tenor literal de la resolución o acto impugnado, sino también los efectos jurídicos que la misma produce, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema en varias oportunidades.

Fallo de 24 de febrero de 2011.

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha sido enfática en sus recientes lineamientos, al señalar que la acción de Amparo ya no se limita a la existencia de una orden de hacer o no hacer, sino, a cualquier acto que afecte o lesione derechos fundamentales.

Fallo de 14 de julio de 2008.

Si bien esta Corporación de Justicia, en innumerables ocasiones ha reiterado que las resoluciones que disponen sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, recurso o querella, etc., son de mero trámite procesal y no contienen órdenes de hacer susceptibles de ser impugnadas mediante amparo de garantías constitucionales. No obstante, excepcionalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha concedido amparo de garantías contra dichos actos, cuando de los mismos se derivan claras vulneraciones a garantías fundamentales consignadas en la Constitución.

Es preciso recalcar entonces, a estos efectos, que el elemento determinante, importante y decisivo para calificar si un mandato de autoridad cumple las exigencias para ser considerado una "Orden de Hacer o de No Hacer", es el contenido lesivo que tal mandato puede representar para las garantías constitucionales de un particular, aún cuando dicho mandato no esté dirigido a la persona y ni siquiera haga mención de ella. Por tal razón, el Tribunal de Garantías deberá examinar en cada caso si el mandato cuestionado en Amparo reúne por su contenido los caracteres de lesividad eminente que justifiquen su consideración como una "Orden de Hacer o de No Hacer" para los propósitos de admisibilidad del Amparo.

En ese sentido, puede constatarse que lo importante para la vialibidad de una acción de amparo, es que el acto impugnado contenga una orden de hacer o no hacer o sus efectos jurídicos lesionen o amenacen con lesionar garantías constitucionales de un particular, aún cuando aquel acto no se haya emitido directamente sobre éste.

Esto nos lleva a concluir que, en el caso que nos ocupa, aún cuando el acto administrativo no está dirigido directamente al accionante, lo cierto es que éste recurre a través de la acción de amparo para que se le repare sus derechos fundamentales

afectados como lo son el derecho a un ambiente sano, así como a la salud, además de la violación del debido proceso que le atribuye al acto impugnado. Lo cual comprueba su legitimación activa para presentar la acción de amparo de garantías en estudio, y con ello se desvirtúa lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, quien había motivado la falta de legitimidad para actuar del accionante.

Todo lo anterior, nos permite colegir la no correspondencia de la decisión emitida el 14 de agosto de 2008, por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por lo que como consecuencia de ello, resulta imperativo ahora a este Tribunal de alzada hacer un estudio de fondo sobre la pretensión del amparista y alegados en su recurso de apelación, respecto de las normas constitucionales que estima violadas por el acto administrativo impugnado, cual es la Resolución N° 1 de 18 de febrero de 2008, emitida por la Región de Salud de Veraguas, del Ministerio de Salud, que resolvió:

> "Artículo Único: Otorgar el Permiso de Construcción para la ubicación de la torre para antenas de telefonías móviles, troncales y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas en Altos del Sol Corregimiento de distrito de Santiago".

En ese orden de ideas, alega el amparista que la Resolución N° 1 de 18 de febrero de 2008, fue emitida violentando el principio universal del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que se inició los trabajos de construcción de la antena, sin haber obtenido previamente el permiso de construcción; no se hizo la consulta pública conforme lo establece los literales a, b y c del artículo décimo segundo de la Resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007; además que no se aportó las certificciones del Registro Público sobre la existencia y vigencia de las sociedades Kenkad, S. A., y Cable & Wireless Movil y/o Cable & Wireless Panamá.

En ese sentido, la Resolución N°1056 de 29 de noviembre de 2007, que reglamenta la ubicación, instalación y operación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, establece en los artículos SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO, lo siguiente:

> ARTÍCULO SEXTO: Toda nueva instalación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas, deberá obtener el Permiso de Construcción, ante la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente al lugar donde se proyecte construir la torre.
>
> ARTÍCULO SÉPTIMO: Toda persona natural o jurídica que solicite, a la Autoridad Sanitaria Regional responsable del área, el Permiso de Construcción para la instalación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas, deberá hacerlo mediante memorial acompañado de la siguiente documentación:
>
> 1. Solicitud de inspección a la Región Sanitaria respectiva.

2. Planos de las estructuras alternativas y localización de la torre;

3. Copia de la Autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente en la cual conste de que se permite la instalación de la torre en área protegida;

4. Copia de la Certificación de la Autoridad de Aeronáutica Civil que conste lo siguiente:a) Que la altura de la torre no debe pasar los límites establecidos en la superficie limitadora de obstáculos establecidos para el respectivo aeropuerto;b) Que la instalación no afecta los sistemas de comunicaciones de aeronáutica.

5. Copia de la Certificación de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, en la cual conste que se cumple con las medidas de seguridad y prevención contra incendios.

6. Copia notariada del acta donde conste el cumplimiento de lo establecido en el artículo Décimo Segundo de esta Resolución.

Parágrafo: La expedición del Permiso de Construcción solamente tendrá lugar cuando se haya cumplido con los puntos anteriores y que el funcionario de salud autorizado, haya practicado la inspección a la instalación a fin de verificar que se cumple con todas las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Resolución. La Autoridad Sanitaria Regional otorgará o negará el Permiso Construcción mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las empresas interesadas en instalar torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas, deberán realizar actividades informativas, previa a la solicitud de aprobación del Permiso de Construcción, dirigidas a los ciudadanos que residen en un radio de 100.00 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre, en la cual se desarrollen como mínimo los temas siguientes:a) La necesidad y beneficios de instalar la torre y antenas en el sitio propuesto;b) Las ondas electromagnéticas y sus efectos a la salud según las potencias generadas por las antenas y según las gamas de frecuencias;c) Las buenas prácticas que se mantendrán durante la operación de las antenas.

En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las empresas operadoras deberán invitar al Inspector de Saneamiento Ambiental responsable de atender la solicitud del Permiso de Construcción. Este funcionario dará fe en el Acta Notarial, que se realizó la actividad.

Contrastando los requisitos previstos por la Resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007, con lo que consta en los antecedentes allegados al proceso, se puede constatar que efectivamente no constan las certificaciones del Registro Público sobre la existencia y vigencia de las sociedades Cable & Wireless y la empresa encargada de la construcción, es decir, Kenkad, S.A.. No obstante, en cuanto a lo alegado por el amparista que se había iniciado la construcción de la torre sin contar con el respectivo permiso de construcción, ha de tenerse presente que la Nota que aporta como sustento de su argumento, hace referencia a la Barriada La Florecita de Santiagado de Verguas, no a la Barriada Altos del

Sol, por lo que no se puede constatar el incumplimiento o no de lo dispuesto en la Resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007, y por ende la violación del debido proceso.

Ahora bien, el amparista también ha alegado la infracción del derecho fundamental previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, puesto que en el expediente contentivo de la solicitud de Cable & Wireless para la construcción de la torre en Altos del Sol, no constan estudios alternativos o de medidas de mitigación que pretendan aminorar los posibles daños o en especial la contaminación electromagnética; además que la Organización Mundial de la Salud no ha establecido los límites permisibles para este tipo de tecnología. Para mejor comprensión procedemos a transcribir la disposición constitucional en mención:

> Artículo 118. Es deber del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Esta norma constitucional, guarda estrecha relación con otra de las normas del mismo cuerpo legal, es decir, con el artículo 259, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público

Ambas disposiciones constitucionales, propugnan por el deber del Estado de garantizar el bienestar social, procurando un ambiente sano y libre de contaminación, entendida ésta como la " Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas"(art. 2 de la Ley 41 de 1998).

Y efectivamente, el caso que nos ocupa, se trata de un acto cuyos efectos guarda relación con la contaminación electromagnética, lo cual incide en mayor o menor grado, dependiendo de las circunstancias, en la salud de las personas de manera particular, general o de determinada población.

Sobre este punto, no debemos soslayar que en la Resolución N°1 de 18 de febrero de 2008, se indica que se había verificado la distancia desde la futura base de la torre hasta el punto limítrofe de las propiedades colindantes. Esto demuestra que se tomó como referencia la distancia prevista en el artículo 3 de la Resolución N° 1056 de 29 de noviembre de 2007, que establece:

> ARTÌCULO TERCERO: Establecer que la distancia mínima para la ubicación e instalación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como

> de radio frecuencias, repetidoras y microondas debe ser de seis (6) metros medidos desde la base de la misma hasta el punto limítrofe con las propiedades colindantes.
>
> Lo anterior indica que las torres instaladas para ese propósito, deberán estar ubicadas sobre un área no menor a ciento cuarenta y cuatro (144) metros cuadrados mas el área de la base de la torre.
>
> Para el caso de áreas en las que se encuentren ubicados centros educativos, hospitales y asilos la distancia no podrá ser menor de 50.00 metros.
>
> Parágrafo: Esta disposición se adopta como principio precautorio para la salud pública, en consenso con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que la Organización Mundial de la Salud no recomienda ninguna distancia de seguridad, sino que toma como referencia la recomendación de organismos científicos y/o técnicos reconocidos en la materia, que establecen límites de exposición debido a las emisiones de ondas generadas por las antenas.

Sobre este particular, no debe perderse de vista que los parámetros establecidos como principio de precaución, previsto en el citado artículo de la Resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007, no fue compartida por el Pleno de la Corte en el Fallo de 24 de febrero de 2010, veamos:

> "Habida cuenta de lo anterior, el Pleno estima inadecuada la alegada aplicación del principio de precaución que hace la Resolución No. 1056 de 29 de noviembre de 2007, considerando que, tal como afirman los amparistas, no existe base científica fiable para la fijación de estas limitaciones. Por lo tanto, al ser la mencionada disposición reglamentaria incompatible con las garantías previstas por el Régimen Ecológico de la Constitución, el Pleno opta por inaplicar aquélla, en plena observancia de la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 12 del Código Civil".

Esta afirmación tiene su importancia en virtud del principio de precaución previsto en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales, como medida precautoria para proteger posibles riesgos al medio ambiente y la salud humana. En nuestro ordenamiento jurídico este principio lo encontramos en el artículo 119 de la Carta Magna el cual señala que "el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Este principio de precaución también se encuentra regulado en la Declaración de Río adoptada en 1992, por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la cual se dice:

> "15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente".

La exposición de los seres humanos a campos electromagnéticos, constituye un tema que desde hace décadas ha preocupado a la Organización Mundial de la Salud a través del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), la Comisión Internacional de Protección contra Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP), el Instituto de Ingeniería Electricistas y Electrónica, respecto a los riesgos que producen las radio frecuencia (RF) emitidas por las antenas de telefonía celular, microondas y demás tecnologías con efectos electromagnéticos. De igual forma el Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, "relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 Ghz", hizo las siguientes recomendaciones:

> "El Parlamento Europeo,
>
> …
>
> 22. Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños;
>
> 23. Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz;" (PARLAMENTO EUROPEO. Resolución de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010. Disponible por Internet.

Este mismo organismo europeo aseguró en mayo de 2011, que hay suficientes pruebas de los efectos potencialmente nocivos de los campos electromagnéticos sobre la fauna, la flora y la salud humana. En el Doc. 12608 de 6 de mayo de 2011, el Parlamento Europeo reconoció que:

2. Los efectos potenciales para la salud de los campos magnéticos de muy baja frecuencia ligados a las líneas y aparatos eléctricos están siendo investigados y suscitan un intenso debate público. Según la Organización Mundial de la Salud, los campos electromagnéticos de todas las frecuencias son cada vez más frecuentes e influyen cada vez más en nuestro medio ambiente, aumentando la preocupación y especulación crecientes. Hoy todo el mundo está expuesto a diversos grados de campos electromagnéticos cuyos niveles seguirán creciendo con los avances de la tecnología.

3. El teléfono móvil se extiende actualmente por todo el mundo. La tecnología inalámbrica se fundamenta en una extensa red de antenas fijas o estaciones base que transmite información en forma de señales de radiofrecuencia. Hay más de 1,4 millones de estaciones base en el mundo y su número aumenta significativamente con la introducción de las tecnologías de tercera generación.

Otras redes inalámbricas que permiten el acceso a Internet de alta velocidad y otros servicios, tales como las redes locales sin hilo, son cada vez más populares en los hogares, oficinas y muchos lugares públicos (aeropuertos, escuelas y zonas residenciales y urbanas). Con el número de estaciones base y redes inalámbricas, también aumenta la exposición del público a las radiofrecuencias.

4. Si los campos eléctricos y electromagnéticos de ciertas bandas del espectro tienen efectos plenamente beneficiosos, que se utilizan en medicina, otras frecuencias no ionizantes, ya sea de frecuencia extremadamente baja, líneas eléctricas o de ciertas ondas de alta frecuencia utilizadas enel ámbito de los radares, las telecomunicaciones y la telefonía móvil, parecen tener efectos biológicos no térmicos potenciales más o menos dañinos para plantas, insectos y animales, así como en el cuerpo humano cuando son expuestos a niveles inferiores a los umbrales oficiales.

5. En cuanto a las normas o límites para las emisiones de campos electromagnéticos de todo tipo y frecuencia, la Asamblea recomendó la aplicación del principio ALARA (as low as reasonably achievable), es decir, el nivel tan bajo como sea razonablemente posible, teniendo en cuenta no sólo los llamados efectos térmicos, sino también los efectos atérmicos o biológicos de la emisión o radiación de campos electromagnéticos. Además, el principio de precaución debe aplicarse cuando la evaluación científica no determina el riesgo con suficiente certeza. Sobre todo porque, dada la creciente exposición de la población - en particular los grupos más vulnerables como jóvenes y niños/as - el coste humano y económico de la inacción podría ser muy elevado si son ignoradas las alertas tempranas. (Versión en castellano de la APDR para la Plataforma Estatal Contra La Contaminación Electromagnética del original en francés, consultable en). (lo resaltado es del Pleno)

Como puede apreciarse, desde hace décadas y aún en la actualidad los estudios efectuados sobre los campos electromagnéticos y los niveles a los que está expuesto los seres humanos, no descartan los efectos nocivos de los mismos en la salud humana.

No obstante, curioso es que en la Resolución N°1 de 18 de febrero de 2008, se indica que se ha cumplido con los parámetros establecidos en la Resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007. Si fuera así, el artículo segundo de la Resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007, se establece los valores de densidad de potencia que no puede ser excedida por las antenas de telefonías; sin embargo, de los antecedes y pruebas allegadas, no se cuenta con el nivel de densidad potencia que será utilizada en la antena que se prevé instalarse en Altos del Sol, ni se establecen cuales son los medios, métodos o medidas alternas de mitigación de los posibles efectos dañinos de las ondas electromagnéticas.

Siendo ello así, esta Superioriad estima que el acto impugnado vulnera el derecho fundamental establecido en el artículo 118 de la Constitución Nacional, cual es el derecho y garantía de vivir en un ambiente sano, entendido desde el punto de los riesgos potenciales a los que estaría expuesto el medio ambiente, así como la salud del accionante y demás habitantes de la Barriada Altos del Sol de Santiago de Veraguas.

Por lo anterior, y atendiendo al principio de precaución recogido en nuestra Constitución Nacional, así como el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el desarrollo adecuado de la vida humana, se procederá a conceder al acción de amparo propuesta contra la Resolución 1 de 18 de febrero de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial de 14 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá y, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Julio César González Pereira, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución No.1 de 18 de febrero de 2008, proferida por la Directora Regional de Salud de Veraguas.

Notifíquese Y DEVUELVASE.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LIBANEX, S. A. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	326-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 25 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucional instaurada por la firma de abogados Vega & Álvarez en representación de LIBANEX, S.A., contra la resolución de 19 de febrero de 2013, proferida por el Juez Segundo de Circuito de Colón, ramo penal.

En primera instancia, la actuación que se recurrió en amparo, fue aquella donde se declaró improcedente un recurso de apelación presentado por la Fiscal Segunda de Circuito de Colón, contra el auto donde se declaró la nulidad de otra resolución de similar denominación.

Señala la amparista, que dicha decisión contraviene el artículo 32 constitucional, sobre la base que no es cierto que el auto atacado sea irrecurrible, por tanto, al arribar a la conclusión impugnada, se está impidiendo el derecho a apelar y, por consiguiente, de ser oído, a impugnar y de doble instancia.

Acto seguido, correspondió el conocimiento de la causa en fase de admisión, al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución ahora apelada, dispuso no admitir la controversia constitucional sometida a su consideración.

Esta decisión se adoptó en base a los siguientes planteamientos:

> "Advierte este Tribunal de Amparo que si la Fiscal... interpuso un recurso de apelación... y el Juez demandado le negó dicho recurso de apelación... entonces le queda a su alcance el recurso de hecho...
>
> ... debió agotar el recurso de hecho...
>
> ... la amparista no ha acreditado... que se hubiere agotado el medio o trámite previsto en la ley para impugnar la orden atacada, requisito indispensable para que pueda proceder la acción de amparo...

> ... lo cierto es que el recurso de apelación que se niega es el ... interpuesto por la Fiscal Segunda de Colón, lo que pone en evidencia la falta de legitimación activa de la amparista para promover la presente demanda de amparo...
>
> ... si la apoderada de la amparista consideraba que el Auto... le afecta directamente... debió recurrir contra dicha (sic) auto...
>
> De considerar la apoderada de la amparista que tenía derecho a notificarse o a apelar del Auto... en todo caso debió dirigir su acción de amparo contra la negativa a permitirle notificarse o contra la negativa a permitirle apelar de dicho auto, pero no contra la resolución que negó a la Fiscal... el recurso de apelación ...
>
> ... si lo que afecta a la amparista es que mediante el Auto Vario N°22 se decretó la nulidad de la resolución que había negado el segundo incidente de recusación..., entonces, salta a la vista que el amparo no debió dirigirse contra el Auto de 19 de febrero de 2013 que negó el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal...
>
> Lo anterior también pone en evidencia que alguno de los cargos están dirigidos no contra la orden atacada sino contra el Auto Vario N°22 de 5 de febrero de 2012, lo que también hace la demanda de amparo manifiestamente improcedente".

Posteriormente, la amparista anunció y sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. En dicho escrito, que en gran medida se refiere a los mismos argumentos desarrollados en la acción constitucional, se indica que la decisión del tribunal realiza un análisis de fondo sin siquiera contar con el informe del funcionario señalado, además de requerir las pruebas que demostraran que se habían agotado los medios de impugnación, lo que no es un requisito establecido en la ley. Seguidamente, incorpora una serie de argumentos y pruebas relacionadas a la participación del tercero dentro de esta causa, aludiendo a la supuesta alteración de sellos, fechas y firmas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los deberes que impone el conocimiento de un recurso de apelación, se procede a decidir lo planteado.

Ante este panorama, debemos recordar que lo que corresponde es verificar si la decisión que adoptó el Primer Tribunal Superior de Justicia, se adecua a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la materia.

En esa línea de pensamientos, debemos recordar que el Primer Tribunal Superior, además de inadmitir la acción constitucional, reconoce a quienes intervienen como terceros. Así las cosas, refirámonos a cada una de estas conclusiones.

La primera, es la relacionada a los aspectos que dan lugar a la inadmisión de la acción constitucional. Sobre ello advertimos, que la revisión de los argumentos proferidos por el a-quo en ese sentido, se ajustan a los mandatos legales que rigen este proceso. Ello es así, porque contrario a lo que hace ver la recurrente, los criterios

desarrollados en fase de admisión, no son de fondo. El hecho que se haya realizado una debida motivación de la resolución, donde se explican las razones que sirven para verificar el incumplimiento de presupuestos formales, no debe considerarse como una decisión de fondo. La extensión de la resolución, tampoco es indicativo de que se ha realizado un análisis de fondo y no de forma.

Además de ello, debemos recordarle a la actora, que si se decide inadmitir una acción de amparo, no se requiere el informe de la autoridad señalada, por tanto, la decisión que se adopta es en atención a lo que consta en el expediente, en contraste con lo que disponen las correspondientes disposiciones. Es decir, que para decretar la "inadmisión" de un amparo, no se requiere el informe del funcionario.

Ahora bien, el exigir que se agoten los correspondientes medios de impugnación que las partes tiene a su disposición, no se constituye en un requerimiento no establecido en la ley, todo lo contrario, así lo señala el vigente numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Similar comentario nos merece el argumento de la actora, de que solicitar prueba de dicho agotamiento, no es una exigencia legal. Ello es así, porque un criterio cardinal para todo proceso, es que los derechos que se alegan se deben probar. Además, ¿cómo podría entonces el Primer Tribunal Superior de Justicia verificar que se cumplió con el agotamiento de los medios de impugnación, si es después de admitida la acción, cuando se cuenta con un informe o el expediente que contiene la actuación? Por tanto, el actor debe incorporar las pruebas mínimas del cumplimiento de los requisitos formales, que son necesarios para dar paso a una decisión de fondo.

Podemos concluir entonces, que la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, está casada con su demostración. Pero además de ello, el estudio de la jurisprudencia, que se constituye en un deber, permite tener presente que a lo largo de los años, se ha interpretado y exigido que se demuestre el agotamiento de la vía, tal y como lo señaló el Primer Tribunal Superior de Justicia. Prueba de ello son los siguientes pronunciamientos:

"Coincide plenamente esta Superioridad con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la inviabilidad de la acción de amparo promovida, porque en efecto, como lo señala el a-quo en la decisión que se recurre, la accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 2615 del Código Judicial constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales". (Amparo de Garantías Constitucionales. Edificio P.H. Metrópolis vs Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil. Mag. Rogelio Fábrega. 16 de octubre de 2002).

> "Vale destacar igualmente, que la ausencia del requisito anterior no es la única razón para inadmitir la acción propuesta por el recurrente. Observa la Corte que la

amparista no acreditó haber agotado los medios impugnativos que la ley establece, contra la resolución demandada en amparo". (Amparo de Garantías Constitucionales. Lourdes Jurado vs Juzgado Cuarto de Circuito Civil. Mag. Harley Mitchell. 9 de febrero de 2007).

"En el caso de marras, el apoderado judicial de la proponente del amparo aceptó que no se acompañó con la acción, prueba demostrativa de haber agotado el remedio ordinario, o sea, el recurso de apelación previsto en el artículo 996 del Código Judicial" ... (Amparo de Garantías Constitucionales. Unisistemas de Panamá, S.A. vs Juzgado Sexto de Circuito Civil. Mag. Harry Díaz. 7 de marzo de 2012).

El Primer Tribunal Superior de Justicia también requirió como formalidad la legitimación activa, misma que a foja 4 del expediente, la propia actora reconoce no tener. Según lo desarrollado por la jurisprudencia, esta exigencia atiende a la interpretación de normas constitucionales y legales sobre amparo, y aún cuando se han flexibilizado criterios en esta materia, en la actualidad se encuentran fallos donde se mantiene vigente este requerimiento. Para mayor sustento de lo señalado podemos indicar lo siguiente:

"En ese sentido debemos advertir que el accionante carece de legitimación activa para presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pues no actúa en nombre y representación del señor Omar Alfredo Butcher Tejada, sino como apoderado judicial de la señora Alejandrina Sánchez vda. De Butcher; sin embargo, a pesar de lo anterior, el apoderado judicial basa su principal disconformidad en el hecho que el señor Butcher Tejada carecía de legitimación para actuar en representación de la sociedad, motivo por el cual no debió ser notificado de la demanda.

Al respecto, el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá contempla que para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.

Debe tenerse en cuenta que la acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.

Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de Amparo.

El autor Edgardo Molino Mola, en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", en cuanto a la legitimidad activa en los procesos de amparo señala:

'V. LEGITIMACIÓN

> El último punto relacionado con los aspectos del artículo 54 de la Constitución, referente al amparo, es el que establece que podrá ser interpuesto a petición de la persona que reciba la orden violatoria de sus derechos constitucionales o de cualquier persona. Debemos aclarar inmediatamente, que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas corpus, que tiene una norma constitucional similar, pero que la ley les da un tratamiento distinto. En el amparo se requiere poder para presentarlo tanto por el afectado como por cualquier persona que actúe en su nombre. En el hábeas corpus no hay necesidad de poder y cualquier persona puede presentarlo a beneficio del que está privado de su libertad. En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso, (artículo 2617 del Código Judicial) ya que sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no se puede presentar un amparo sin ser directamente afectado por la orden". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado'. Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 474) (Destaca el Pleno).
>
> Es preciso indicar que si el señor Omar Alfredo Butcher Tejada carecía de legitimación para actuar como representante legal de la Fonda Kelvin, .S.A., correspondía a dicha persona a través de su apoderado judicial interponer la presente Acción de Amparo; no obstante, según constancias procesales, el licenciado José Lasso Perea, actuó en nombre y representación de la señora Alejandrina Sánchez Vda. de Butcher al interponer Demanda de Amparo que resulta lesivo a los derechos e interés que le asisten a Omar Alfredo Butcher Tejada, por lo que, al no constar poder de representación otorgado por el prenombrado, no se evidencia "interés legítimo" es decir, violación directa a un derecho fundamental, se incumple el requisito general de legitimación activa". (Amparo de Garantías Constitucionales. Alejandrina Sánchez de Butcher vs Dirección General de Trabajo. Mag. Oydén Ortega. 13 de abril de 2011).

Otro de los argumentos del tribunal a-quo, es que la actora centra sus esfuerzos en sustentar la supuesta vulneración constitucional por parte de una actuación distinta a la que efectivamente se amparó, y que en su momento debió impugnar. Ante este hecho plantea la actora, que ello no pudo realizar porque sólo se pudo obtener el acto que se ampara. Sin embargo, este argumento no refuta lo planteado por el Tribunal Superior, ya que según se observa en el propio libelo de amparo, la imposibilidad para obtener copias, fue solo del acto recurrido constitucionalmente, y no de otro, que es al que se refiere la amparista en la mayoría de sus argumentos. Por consiguiente, no existió tal dificultad para impugnar oportunamente el acto que en efecto se consideraba infractor de normas constitucionales.

Lo anterior no sólo incide en la exigencia de agotar los medios de impugnación, sino que lleva a advertir que quienes recurren en amparo, deben ser claros en sus pretensiones, y guardar una debida relación entre el acto identificado y los sustentos de la petición, ya que los administradores de justicia deben ser congruentes en sus decisiones.

Si la resolución amparada era aquella donde se declaró improcedente un recurso de apelación, debió ser contra ésta que se dedicaran los fundamentos de la acción constitucional, y no otra orden, ya que de ser así, debió ser esa última resolución, la identificada como amparada.

Por último, el actor muestra su desacuerdo con la aceptación de intervención del tercero, y refiere para ello, la alteración de sellos, fechas y firmas. Sin embargo, resulta evidente que estos argumentos son propios para ser utilizados en una esfera distinta a la que nos ocupa, y que de considerarlos como un hecho punible, se deben poner en conocimiento de las autoridades competentes para la investigación de los mismos y, que valga aclarar, no lo es este tribunal constitucional.

Por todo lo antes analizado, y comprobado que la decisión del Tribunal Superior de Justicia se ajusta a hechos y derecho, no debe ser otra la conclusión a adoptar, que la de confirmar la resolución emitida por este ente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucional instaurada por la firma de abogados Vega & Álvarez en representación de LIBANEX, S.A., contra la resolución de 19 de febrero de 2013, proferida por el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN TELLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, CONTRA EL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	161-13

Vistos:

El licenciado César José Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 13 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la recurrente contra el auto N°1985 de 9 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, ramo penal.

Se desprende del expediente que nos ocupa, que en primera instancia, la acción constitucional se instauró contra aquella decisión donde el juzgador de circuito dispuso negar la solicitud de tercero incidental formulada por la amparista. Se señala que esta actuación contraviene el artículo 47 de la Constitución Nacional (que garantiza la propiedad privada), en razón que FWLA suscribió un contrato de fideicomiso, que la hace propietaria del vehículo cautelado en el proceso penal seguido a José Rodríguez, Francisco Trigas y otros, por el delito de Blanqueo de Capitales.

Acto seguido, correspondió el conocimiento de la causa al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien luego de disponer la admisión de la misma, procedió a emitir la resolución apelada, en la que resolvió denegar la acción constitucional presentada. Esta decisión se sustentó, en que si bien es cierto FWLA es propietaria del vehículo en cuestión, no puede soslayarse que a diferencia de ocasiones previas donde sí se les ha designado como depositarios del bien, en la presente causa "nos encontramos ante el delito de Blanqueo de Capitales, en donde existe normativa (Ley 34 del 27 de julio de 2010) que prevé que en estos casos, los bienes comisados quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por un tribunal competente.

Así las cosas, mal puede esta Colegiatura, designar a FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC. como depositario provisional del bien en mención, cuando la norma citada le confiere esa potestad al Ministerio de Economía y Finanzas, en casos como el de Blanqueo de Capitales, que es el delito por el cual fue aprehendido el bien dado en fideicomiso, razón por la cual, procederemos a denegar la acción constitucional ensayada".

Conocida la decisión del tribunal superior, la actora anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que sustentó en similares términos que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Tal y como precede, nos encontramos frente a la resolución de un recurso de apelación instaurado contra una decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, donde se dispuso denegar la acción constitucional de amparo.

1. El debate jurídico que nos ocupa se maneja entre dos tesis:la posible vulneración a la garantía de la propiedad privada, por no aceptarse como depositaria del bien aprehendido al propietario de éste, que es un tercero, y

2. que esto no podía permitirse, porque el hecho punible por el que se decomisó el bien, tiene una norma específica que establece al Ministerio de Economía y Finanzas como único depositario del mismo.

Como observamos, la decisión que se apela se sustenta en el artículo 1 de la Ley 34 de 27 de julio de 2010. El contenido completo de esta disposición, es del tenor siguiente:

"Artículo 1. El artículo 29 de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia".

La lectura de esta normativa, a juicio de esta Corporación de Justicia, brinda la respuesta a la petición formulada a través del recurso de apelación.

Lo primero que se deduce de la revisión de la misma, es que este artículo no está compuesto únicamente por un apartado. Hacemos esta aclaración, toda vez que la

decisión apelada se sustenta solamente en el primer párrafo de esta disposición, dejando a un lado los aspectos y excepciones que se contemplan en otros párrafos de esta normativa, y que modifican la sustentación, interpretación y decisión en comento.

Indicamos lo anterior, porque al revisar la motivación de la resolución apelada, se observa que la comparación que realizó de las circunstancias del caso, solo fue con respecto a lo contemplado en el primer párrafo del artículo, soslayando que en el tercero, se contemplan reglas para la situación presentada por FWLA, quien precisamente solicitó su intervención como tercero.

La redacción del artículo 1 de la Ley 34 de 2010 no es cerrada, ni obliga a que los bienes aprehendidos en virtud del delito de blanqueo de capitales, sean únicamente confiados al Ministerio de Economía y Finanzas, sino que permite que cuando éstos sean propiedad de un tercero no vinculado al hecho punible, "puedan" también otorgárseles en depósito.

Así pues, dicho apartado viene a introducir una variante o excepción a la regla general contemplada en el primero.

Luego entonces, no comprende esta Corporación de Justicia, la razón por la que el análisis y decisión proferida por el a-quo, se centró exclusivamente en la primera parte del mencionado artículo, soslayando la situación particular de FWLA (y contemplada en el tercer párrafo), quien alegaba ser no solo la propietaria del bien, sino encontrarse ajena a la situación delictiva que dio lugar a la aprehensión del mismo.

La redacción del tercer párrafo no es separada o ajena del resto de la norma, sino que a nuestra consideración, contempla variantes o situaciones que pueden darse dentro de aquella general.

Lo que se evidencia dentro de la presente causa, es que el a-quo no contempló o consideró la situación de FWLA como tercero, ni la ponderó con el resto del artículo que contempla su situación, y que difería de aquella general en la que se basó para denegar el amparo.

Le preocupa a esta Corporación de Justicia, que la motivación de esa decisión se haya limitado al primer párrafo, sin contemplar las otras posibilidades insertas en la norma, y que a la vez, encontraban su correspondencia con la situación planteada por la amparista. Es decir, que la actuación amparada se adoptó al margen de las demás normativas que pudieran también resolver la controversia plasmada.

Y es que una cosa es que el tercer párrafo del artículo 1 de la ley 34 de 2010, no obliga a que por el solo hecho de ser tercero propietario del bien, automáticamente se le tenga que nombrar como depositario, y otra muy distinta que se le impida esta posibilidad, utilizando como fundamento una premisa que no opera en su totalidad para la situación de FWLA.

Así las cosas, y como quiera se ha constatado que el a-quo no sometió su análisis y decisión a lo preceptuado en el resto de la norma bajo estudio, lo que en derecho corresponde es acceder a lo solicitado. Máxime cuando ha sido el propio tribunal superior quien ha aceptado a FWLA (amparista) como propietario del bien y suscriptor del contrato de fideicomiso. Incluso, no rebate que se trate de un tercero ajeno al proceso penal, sino que le impide acceder como tal por el solo hecho que el delito que da lugar a la aprehensión del bien, es el de blanqueo de capitales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César José Pérez, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA) y, en consecuencia, REVOCA la resolución de 13 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la recurrente contra el auto N°1985 de 9 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, ramo penal.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE RESPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S. A. Y TRINITARIA, S.A., CONTRA LOS AUTOS NO. 735 DE 31 DE JULIO DE 2009 Y 953 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1008-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la Resolución de 19 de octubre de de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales impetrada por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de las sociedades CENTRO DE RESPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S.A. y TRINITARIA, S.A., contra los Autos No.735 de 31 de julio de 2009 y 953 de 25 de septiembre de 2009, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo del Circuito Chiriquí.

La orden de no hacer impugnada en amparo, se encuentra contenida en el Auto No.735 de 31 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Séptimo del Circuito Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario con medida cautelar propuesto por WILLIAM ELIÉCER CASTRELLÓN, REITON DELVER OLMOS GÓMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, ELSA NERY ROVIRA Y MARISTA LOURDES ROVIRA en contra de CENTRO DE RESPUESTOS Y LLANTAS OCEÁNO, S.A. y TRINITARIA, S.A., en el cual ne negó la solicitud de desacato en contra de los demandantes: EDGAR OFILIO OLMOS, MARLON OLMOS, REYTON OLMOS Y GENEROSO OLMOS. Contra dicha decisión, el licenciado Héctor Castillo Ríos presentó recurso de reconsideración, dando lugar al pronunciamiento del mismo Juzgador, a través del Auto No. 953 de 25 de septiembre de 2009, quien decidió no conceder el recurso de reconsideración presentado.

I.- DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió NO CONCEDER el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de las sociedades CENTRO DE RESPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S.A. y TRINITARIA, S.A. contra los Autos No.735 de 31 de julio de 2009 y 953 de 25 de septiembre de 2009, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo del Circuito Chiriquí, al considerar que las objeciones formuladas por la amparista radican en el campo de la legalidad.

El Tribunal de Amparo, fundamentó su decisión en los siguiente términos:

> "Ahora bien, a efecto de revisar la actuación censurada por la actora, la Colegiatura procedió a la admisión del amparo de garantías constitucionales por ella presentada, no obstante, el examen de la actuación revela al tribunal que la misma no puede ser concedida.
>
> Lo antes dicho, se debe al hecho que las objeciones formuladas por el amparista radican en el campo de la mera legalidad, y es sabido que, en el Amparo de Garantías Constitucionales no puede adentrarse a consideraciones relacionadas a la violación de los derechos establecidos en la ley. Así vemos, que los hechos de la demanda y la explicación de las garantías constitucionales, se deben a la negativa de la funcionaria demandada de acceder a la solicitud de desacato formulada por el apoderado judicial de Trinitaria, S.A. y Centro de Respuestos y Llantas Oceáno, S.A., dentro de la acción de secuestro instaurada en su contra

por Edgar Ofilio Castrellón, Marlon Olmos y Otros; lo que al parecer del amparista es errado, pues de conformidad con los artículos 549, 1932 y 1933 del Código Judicial, el Juez sí es competente para declarar en desacato a los demandantes. Y es que, alegaciones como las formuladas por el amparista no pueden prosperar en la acción de tutela como las que nos ocupa, pues convergen en la interpretación y razonamiento que tuvo el Juez Séptimo del Circuito de Chiriquí, para negar la solicitud de desacato impetrada.

El accionante invoca la garantía constitucional del debido proceso como infringida; sin embargo, al explicar cómo lo ha sido, señala violaciones a normas legales; así el artículo 549 del Código Judicial trata de cómo termina el depósito en las pretensiones reales; el artículo 1932 ibidem, se refiere a quienes son culpables de desacato y el artículo 1933 del texto en mención, trata del arresto por desacato.

Estima la Colegiatura que, con esta acción lo perseguido es que se revise los motivos que tuvo la juzgadora para negar la solicitud de desacato; y, en este sentido, el amparo no ha sido diseñado, como una tercera instancia revisora de los fundamentos legales que sirvieron al funcionario acusado para arribar a una decisión, pues esta tarea sólo corresponde al propio juez y al juzgador de alzada." (fs. 37-41 y vta.).

II.- SUSTENTO DE LA ALZADA.

Consta de fojas 46 a 51 del cuaderno de amparo el escrito de alzada propuesta por la parte accionante, en el que solicita se revoque el fallo censurado, y en consecuencia, se entre a resolver el fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Señala la apoderada judicial de la amparista que, la resolución apelada perdió de vista que lo que pretenden las amparistas, Centro de Respuestos y Llantas Oceáno, S.A. y Trinitaria, S.A., a través de la presente acción, es que se les garantice el debido proceso legal, que no se cumplió, cuando la Juez Séptima del Circuito Civil de Chiriquí consideró que el trámite que se le imprimió a la solicitud de desacato, debía canalizarse ante otro tribunal, creyendo erróneamente que no es Juez competente para conocer de lo que se le pide.

Expone la recurrente que, el Tribunal Superior no consideró que al negar la solicitud de desacato, la Juez Séptima del Circuito Civil de Chiriquí iba contra su propio acto, ya que ella misma había dado orden a los demandantes de entregar las fincas y que al volver a ocuparlas han desobedecido directamente la orden de entregarlas, y para no cumplir su deber consideró que tal petición debió canalizarse a través de otros medios, ya que no es el Juez competente para ello.

La recurrente, licenciada Rodríguez, considera que la decisión del Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en

forma directa por comisión, toda vez que por ministerio de la Ley se incluye entre sus deberes, ejercer sus facultades contra aquéllas personas que, habiendo recibido orden de hacer cosa o ejecutar algún hecho, rehúsan sin causa legal obedecerla y al creer erróneamente que no es competente conculca la garantía fundamental de sus representadas, al no asegurarles ser juzgadas por autoridad competente, lo cual es violatorio del debido proceso legal.

Por otro lado, expone la recurrente que, con la decisión impugnada se les negó a sus representadas la tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal negó competencia para conocer de la solicitud de desacato, y con ello, negó proteger los bienes de los demandados, y no les aseguró la efectividad de sus derechos.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Corresponde al Pleno examinar si la resolución motivo de disconformidad, ha sido dictada con apego a derecho, para lo cual se analizaran los argumentos tanto de la apelante como la resolución recurrida, por lo que procede esta Superioridad a resolver la apelación planteada.

Como se dejó expuesto, la amparista pretende que esta Superioridad, revoque la sentencia apelada, y en su defecto, se conceda el amparo propuesto, acción que a su vez tiene como propósito la revocatoria de los Autos No.735 de 31 de julio de 2009 y 953 de 25 de septiembre de 2009, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo del Circuito Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario con medida cautelar propuesto por WILLIAM ELIÉCER CASTRELLÓM, REITON DELVER OLMOS GÓMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, ELSA NERY ROVIRA Y MARISTA LOURDES ROVIRA en contra de CENTRO DE RESPUESTOS Y LLANTAS OCEÁNO, S.A. y TRINITARIA, S.A., en el cual se negó la solicitud de desacato en contra de los demandantes: EDGAR OFILIO OLMOS, MARLON OLMOS, REYTON OLMOS Y GENEROSO OLMOS.

Al examinar la resolución impugnada, de conformidad con los cargos que contra ésta expone la apelante, esta Superioridad considera que la sentencia venida en apelación debe confirmarse, pero por distintas razones a la expuesta por el Tribunal de primera instacia, y que se exponen de seguido.

En pimer lugar, observa esta Corporación de Justicia que en la Acción de Secuestro propuesta por WILLIAM ELIECER CASTRELLÓN y Otros en contra de TRINITARIA, S.A. y Otros, el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, a través del Auto No. 606 de 15 de mayo de 2008 (fs. 1325.1326) LEVANTÓ EL SECUESTRO decretado a favor de los demandantes y en contra de TRINITARIA, S.A. y OTROS, mediante Auto No. 335 de 24 de marzo de 2004, que recayó sobre cuatro bienes inmuebles propiedad de los demandados. En consecuencia, ordenó al depositario judicial administrador que entregara los bienes dados en depósito, así como el producto de la administración, previo informe de gestión.

Ello en virtud de que, los demandantes no consignaron la suma de B/.139,028.98, en un lapso de tres (3) días, en concepto de aumento de la caución de daños y perjuicios correspondientes, para así mantener la acción precautoria decretada. Decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 10 de octubre de 2008 (fs. 1362-1365).

Consta en el expediente que, en cumplimiento de lo ordenado por las resoluciones indicadas en párrafos precedentes, el Alguacil Ejecutor del Tribunal, en compañía del Depositario Administrador, llevaron a cabo la diligencia de entrega, el día 7 de enero de 2009, de los bienes inmuebles cautelados a sus propietarios, tal como consta en el expediente principal de fojas 1398 a 1405.

Posteriormente, el licenciado Héctor Castillo Ríos, apoderado judicial de los demandados, presentó solicitud al Tribunal para que se declare en desacato a los demandantes, por incumplir lo dispuesto en el artículo 1932, numerales 8 y 9 del Código Judicial, ya que luego de realizarse la entrega de los bienes, los demandantes persisten en no abandonar los predios de las fincas, que ya fueron liberadas de la medida cautelar de secuestro y formalmente entregadas a sus propietarios; es decir regresaron y volvieron a introducirse a las fincas mencionadas.

Al revisar la solicitud presentada, el Tribunal mediante Auto No. 735 de 31 de julio de 2009, negó el desacato solicitado (Resolución hoy impuganda a través de la presente acción constitucional), al considerar que dicha decisión escapa de su competencia, ya que tal como consta en el proceso, la orden emitida por el Tribunal de entregar los bienes cautelados a sus propietarios fue cumplida por el depositario judicial.

Ahora bien, el Pleno considera que no le asiste razón a la amparista, pues del estudio del expediente que guarda relación con la presente acción, se colige en primer lugar que, la orden emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí fue cumplida, es decir, se procedió al levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 335 de 24 de marzo de 2004, ello en virtud que los demandantes no consignaron la suma de B/.139,028.98, en concepto de aumento de la caución de daños y perjuicios correspondientes para mantener la acción precautoria decretada, y que en efecto, se llevó a cabo la entrega de los bienes cautelados a los demandados, tal como consta en la diligencia de entrega de fojas 1398 a 1405, y así lo corrobora el recurrente cuando en la solicitud de desacato indicó que los demandantes “fingierion que salieron de las fincas, pero después dispusieron, de por si ante si, regresar y volver a ingresar a las fincas…”.

Si bien, el artículo 1932 del Código Judicial establece que en materia civil incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar

algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez, puesto que lo que persigue es garantizar que quien esté obligado a cumplir el pronunciamiento de un tribunal, asuma con responsabilidad el mandato proferido por los jueces en ejercicio de su función; en el caso en estudio, tal como se señaló anteriormente, además de levantar el secuestro decretado, se ordenó al depositario judicial la entrega de los bienes cautelados, diligencia ésta que fue practicada, tal como consta en el expediente y donde los demandados recibieron los bienes que habían sido cautelados. Por otro lado, el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí no ha dictado dentro del meritado Proceso resolución alguna en contra de los prenombrados que permita examinar algún grado de incumplimiento respecto a las órdenes que emanan de dicho Tribunal, ya que fue al depostiario judicial a quien se le ordenó la entrega de los bienes, y ello se cumplió.

Si posteriormente a ello, es decir, a la entrega de los bienes inmuebles secuestrados, los demandantes en este caso <o cualquier otra persona> se han introducido y están ocupando los bienes en cuestión, entonces sus propietarios deben hacer valer sus derechos que les asiste y acudir ante las autoridades administrativas correspondientes para interponer las acciones que estimen pertinentes, ya que la orden emitida por el Tribunal fue cumplida.

De todo lo que viene expuesto, concluye esta Superioridad que los Autos No.735 de 31 de julio de 2009 y 953 de 25 de septiembre de 2009, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo del Circuito Chiriquí, impugnados en amparo de garantías constitucionales, no resultan violatorios de las garantías fundamentales del debido proceso, como lo sostiene la amparista-recurrente, toda vez que dicho Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de desacato presentada por los demandados, por lo que procede negar el amparo propuesto contra las resoluciones indicadas.

Por lo tanto, se impone confirmar la decisión recurrida, pero de conformidad con los razonamientos vertidos en este fallo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de la sociedad CENTRO DE RESPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S.A. y TRINITARIA, S.A., contra los Autos No.735 de 31 de julio de 2009 y 953 de 25 de septiembre de 2009, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo del Circuito Chiriquí.

Notifiquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALAÍN B. MUGGLER L., CONTRA EL AUTO NO. 744/86-04 DE 21 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1003-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, apoderado especial del señor ALAIN B. MUGGLER L., contra la orden contenida en el Auto No. 744-86-04 de 21 de junio de 2010, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se "DECLARA PROBADO el Incidente de Desacato instaurado por VAYLIN, S. A. en contra de ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. RAPHIN, DAVID LARSON Y ALAIN MUGLER. En consecuencia DECLARA que la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. RAPHIN, DAVID LARSON Y ALAIN MUGLER son responsables de DESACATO por rehusarse a cumplir con el contenido de la Sentencia No. 38 del 21 de diciembre de 2005, CONFIRMADA por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante Sentencia del 18 de febrero de 2009. IMPONE a la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. RAPHIN, DAVID LARSON Y ALAIN MUGLER, una sanción pecuniaria compulsiva y progresiva de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) DIARIOS (por semana) (sic) que empezarán a computarse a partir de la notificación personal de la presente resolución, e irán aumentando, cada semana a razón de "OTROS" CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) MÁS DIARIOS (sic), y ASÍ SUCESIVAMENTE, por cada semana que pase hasta que el demandado cumpla con lo señalado en Sentencia No. 38 del 21 de diciembre de 2005, entendiéndose que deberá entregar la administración del P.H. RAPHIN, a su administradora, la señora RUGLA SCHWARTZ".

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante

Resolución de 22 de octubre de 2012, NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por ALAIN B. MUGGLER L. contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que el amparista no agotó el recurso de reconsideración establecido en el artículo 1937 del Código Judicial, que procede contra el Auto No. 744 de 21 de junio de 2010, requisito indispensable para que proceda el amparo contra resoluciones judiciales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En ese sentido, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expuso que, si bien es cierto el apoderado del amparista interpuso el recuerso de reconsideración y el recurso de apelación, no obstante, los mismos fueron negados mediante Autos No. 1228 y 1229 de 14 de agosto de 2012. Agrega que, dichos recursos no fueron resueltos en el fondo, sino que mediante Auto No. 1228 de 14 de agosto de 2012, la Juez negó el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial de ALAIN MUGLER contra el Auto No. 744 de 21 de junio de 2010, por considerar que el mismo había sido presentado extemporáneamente y mediante Auto No. 1229 del 14 de agosto de 2010, la Juez no concedió el recurso de apelación señalando que el Auto No. 744 de 21 de junio de 2010 no era apelable sino reconsiderable.

En consecuencia, el Primer Tribunal Superior procedió a no admitir el amparo, al concluir que el amparista no demostró haber agotado los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Por su parte, el licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación del señor ALAIN B. MUGGLER L., sustenta su recurso de apelación expresando su disconformidad con la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurrente señala que el fundamento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales consiste en la protección de la supremacía de la norma constitucional, específicamente de los derechos y garantías individuales y sociales, frente a las actuaciones de los servidores públicos, los cuales a través de sus mandatos pueden desconocer los mismos, en perjuicio de una persona en especial. En ese sentido, estima que la "supeditación del reconocimiento y supremacía de los derechos constitucionales del individuo al cumplimiento del principio de definitividad, constituye en una violación directa de la esencia del Amparo Constitucional, dado que, se ha sometido la defensa de la Constitución al pronunciamiento de tribunales ordinarios de justicia, quienes observarán la causa con una óptima diferente a la de un tribunal de amparo y, por lo tanto, velarán por el cumplimiento de la ley y no de la Constitución".

Agrega que, condicionar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, "evidentemente, no sólo desvía la

naturaleza de dicha figura jurídica, sino que además, tal posición lleva aparejada un contrasentido, tomando en cuenta que el pronunciamiento que realice el Tribunal de Amparo en defensa de los derechos constitucionales se producirá una vez que haya transcurrido un término considerable de tiempo, lo que a la postre, hace infeliz, inútil y perjudicial el reconocimiento de la supremacía constitucional, puesto que los daños cuasados por la resolución judicial ya no pudiesen ser reparados.

Finaliza señalando que, contrario a lo expresado en la resolución apelada, su representado sí agotó en contra de la resolución impugnada los recursos ordinarios (v.gr. reconsideración y apelación), a pesar de que los mismos fueron rechazados por razones de forma y no de fondo por parte de la funcionaria demandada, otorgándose así el carácter de definitividad a la orden impugnada, razón por cual, considera que procede la presente acción constitucional.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Del estudio fáctico y jurídico llevado a cabo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, se profirió la decisión de 22 de octubre de 2012, la cual es objeto del actual recurso de apelación que se procede a resolver.

El análisis preliminar de las razones expuestas por el mencionado tribunal colegiado, permiten a este Máximo Tribunal de Justicia manifestar su conformidad con la decisión proferida. Ello es así, porque según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata"; entendiéndose con ello que, dicho agotamiento no se cumple si los medios ordinarios de impugnación no han sido resueltos, o no cuentan con una decisión de fondo. Es decir, dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido.

En atención a lo anotado, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 24 de junio de 2011:

> En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".

De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ello son los siguientes pronunciamientos judiciales:

"Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).

"Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009).

Queda claro con lo anterior, tal y como ya se mencionó, que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia obedece a la existencia de una norma legal vigente, la cual ha sido objeto de interpretación por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que, el agotamiento de los medios de impugnación se entiende concretado cuando los mismos han sido decididos en el fondo. En la presente causa, el actor pretende que ello se soslaye, y se entienda agotada la vía de impugnación, ante el error de no haber presentado en forma oportuna el correspondiente medio de imugnación.

Lo anterior, nos obliga a reiterar la invariable posición que ha mantenido esta Corporación de Justicia que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al márgen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la Ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

En virtud del análisis efectuado, resulta palpable que al apelante no le asiste la razón jurídica, por ello, se procede a confirmar la decisión objeto de este recurso.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANAHIXA RENÉ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE DOMY LUIS VEGA CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. RAMO PENAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	929-12

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 16 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Anahixa René Ávila M. en nombre y representación de DOMY LUIS VEGA PIMENTEL, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro.

Consta que lo amparado es la supuesta dilación, silencio e inercia por parte de la Juez Primera de Circuito Penal de Bocas del Toro, en la decisión de un incidente de nulidad. A juicio del actor, lo antes mencionado vulnera los artículos 32 y 201 de la Constitución Nacional, así como también los artículos 15 del Código Procesal Penal y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida que se presentó un incidente de nulidad que pasado más de un mes no ha sido admitido.

Luego de lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso admitir la causa constitucional, y así contar con la actuación o informe de la autoridad requerida.

En virtud de lo anterior, dicho tribunal colegiado emitió la resolución ahora amparada, en la que dispuso declarar la no viabilidad de la acción constitucional, toda vez que:

> "... la solicitud impetrada mediante la presente demanda de amparo, debido a que no ha existido omisión por parte del tribunal de la causa, toda vez que si observamos el cuadernillo del incidente de nulidad vislumbramos que se ha continuado con el trámite procésela correspondiente, trámite éste que era el objeto central de la pretensión de la amparista".

Acto seguido y, luego de conocida la decisión referida, la apoderada judicial del señor Domy Vega Pimental anunció y sustentó recurso de apelación. Mismo que sustentó en que las diligencias que se han realizado en torno al incidente de nulidad, se refieren a un proceso llevado a cabo por el licenciado Arnulfo Ávila, que no figura como el abogado del hoy amparista.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los hechos antes desarrollados, nos abocamos a resolver el recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, y posterior a la revisión y análisis de lo abordado, resulta claro que la decisión recurrida debe ser revocada en virtud de algunas imprecisiones insertas en la misma, pero recordando para los efectos del caso, que el recurso que nos ocupa limita la acción de la Corte para referirse solo a lo abordado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Así las cosas, podemos indicar de forma preliminar que el argumento utilizado por el Tribunal Superior no se compadece con la conclusión o parte resolutiva a la que arribó, ya que como señalamos con antelación, ésta fue en el sentido de declarar la no viabilidad de la acción constitucional. Y es que es sabido que cuando se hace referencia a una parte resolutiva con contenido de no viable, nos encontramos frente a una deficiencia

formal que no se advirtió en una primera revisión de la acción. Pero en el caso que nos ocupa, no observamos que el sustento utilizado en la decisión apelada se refiera a deficiencias formales, muy por el contrario, es consecuencia de un análisis y ponderación de hechos y circunstancias inmersos dentro de la controversia, y que son propias de la etapa de fondo.

Observa la Corte Suprema de Justicia, que ante las consideraciones desarrolladas en la resolución recurrida, la decisión debía ser en el sentido de no conceder la acción constitucional y no la declaración de no viabilidad.

Sin embargo, consideramos que este no es el único argumento que daba lugar a no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales. Esto es así, porque consta en el cuadernillo del incidente de nulidad, que si se han surtido diligencias en vías de decidir el incidente promovido, y que si bien hay un escrito donde se indica que éste se promovió por el licenciado Arnulfo René Ávila, no puede soslayarse que las demás referencias, tramitación e, incluso la recomendación fiscal, se refieren al incidente de nulidad promovido por quien hoy recurre. Esta circunstancia conlleva a deducir que nos encontramos frente a un posible error de denominación en el apoderado legal del señor Domy Luis Vega Pimentel en uno de los escritos, más no así en el resto de las diligencias surtidas en razón de ello.

Además de lo indicado, pueden constatarse las circunstancias que dieron lugar a la demora en la admisión del incidente que se ventila, así como también, que desde su promoción el día 14 de agosto de 2012 hasta el momento de su admisión, (23 de agosto de 2012) no ha transcurrido un período de tiempo que pueda considerarse como dilación exagerada en la tramitación de la causa. Según las constancias del caso y, contrario a lo que ha señalado el amparista, no ha pasado casi un mes desde la interposición del incidente hasta su admisión, ya que como puede verificarse de lo antes indicado, del día 14 al 23 de agosto, han transcurrido 9 días.

En atención a lo antes indicado, y como quiera se ha podido constatar que el análisis realizado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no se refiere a cuestiones de forma, no debió indicarse en la parte resolutiva que la acción era no viable, ya que esta expresión se utiliza principalmente cuando sobrevienen deficiencias formales que no eran claramente definibles en la etapa de admisión. Luego entonces y advertido lo anterior, corresponde remediar esta situación y decretar lo que en derecho corresponde, agregando al respecto, que las constancias de la causa dan lugar a señalar que las afirmaciones desarrolladas en el libelo de amparo, no se compadecen con la realidad fáctica y jurídica de la presente controversia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 16 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra la Juez Primera de Circuito Penal

de Bocas del Toro, por la supuesta dilación, silencio e inercia por parte de la Juez Primera de Circuito Penal de Bocas del Toro, en la resolución de un incidente de nulidad.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KERUBIS HARRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA N 89 DE 20 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	330-13

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación formulado contra la resolución de 22 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la licenciada Kerubis Harris, en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia N°89 de 20 de abril de 2009, dictada por la Juez Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

Lo dispuesto en la resolución recurrida en amparo, consiste en condenar al amparista a la pena de cinco años de prisión, por su participación en el delito de robo agravado.

Sostiene el actor, que esta decisión se adoptó en contravención con el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que para adoptarla, la juzgadora tomó en consideración una diligencia de allanamiento realizada al margen de la ley, la denuncia del hecho punible fue presentada por quien no era el propietario de la empresa, entre otras actuaciones que se advierten se adoptaron contraviniendo disposiciones legales.

Decisión del A-Quo:

Interpuesta la acción que nos ocupa, correspondía decidir sobre su admisión al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 22 de marzo de 2013, dispuso no admitirla. Ello en razón que al desarrollarse el concepto de infracción constitucional, no se indicaron las normativas donde se recoge el procedimiento supuestamente contravenido, tampoco se adjuntan las pruebas que demuestren que en efecto presentó los medios de impugnación contra el acto censurado (incidentes de nulidad), que afirma se interpusieron. Además de ello, la acción constitucional se ha presentado más de ocho meses después de haber quedado ejecutoriada, lo que no se adecua al requisito de inminencia y gravedad del daño que establece el artículo 2615 del Código Judicial.

Recurso de Apelación:

Ante el conocimiento de lo decidido, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación. Dicho medio de impugnación se basó en que contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, sí se señalaron los distintos hechos que dan lugar a la violación constitucional. Además de ello, advierte que no existe disposición que requiera que se adjunte prueba del agotamiento de los medios de impugnación, solamente la relacionada a la orden amparada. Por último argumenta, que la resolución objeto de la acción constitucional, fue recurrida en casación, que fue declarada extemporánea. Esta decisión se notificó el día 4 de octubre de 2012, por lo que el término indicado por el tribunal a quo, no se ajustan con esta realidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

El recurso que nos ocupa obliga a verificar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Para ello, se requiere retomar los puntos que sustentaron la decisión de dicho tribunal colegiado.

El primero de ellos consiste en que el amparista no indicó las disposiciones que establecen el procedimiento que se considera infringido. Ante este hecho, nuestro acuerdo es con la posición desarrollada por el apelante, ya que si bien es cierto lo indicado por el Tribunal Superior, no puede soslayarse que en el desarrollo del concepto de infracción, se es claro en detallar los aspectos que consideran infringen sus garantías constitucionales. Permitiendo incluso identificar los principios de derecho que regulan esas situaciones.

El otro aspecto formal que se aborda, es la ausencia de pruebas que demuestren la alegada utilización de medios de impugnación contra el acto recurrido en amparo (incidentes de nulidad). En esta ocasión, consideramos que la exigencia de dicho tribunal colegiado sí se ajusta a los planteamientos jurídicos y doctrinales sobre la materia,

contrario a lo que indica el actor, en el sentido de que no existe una norma que obligue a la presentación de otra prueba, más que la de la actuación que se ataca.

Sobre este particular debemos señalarle al actor, que un criterio cardinal para todo proceso, es que los derechos que se alegan se deben probar. Además, ¿cómo podría el Primer Tribunal Superior de Justicia verificar que se cumplió con el agotamiento de los medios de impugnación (que es un requisito exigido por la ley)? Por tanto, el actor debe incorporar las pruebas mínimas del cumplimiento de los requisitos formales que son necesarios para dar paso a una decisión de fondo.

Así las cosas, debe señalarse que la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, está casada con su demostración. Pero además de ello, el estudio de la jurisprudencia, que se constituye en un deber, permite tener presente que a lo largo de los años se ha interpretado y exigido que se demuestre el agotamiento de la vía, tal y como en esta ocasión lo señaló el Primer Tribunal Superior de Justicia. Prueba de ello son los siguientes pronunciamientos:

"Coincide plenamente esta Superioridad con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la inviabilidad de la acción de amparo promovida, porque en efecto, como lo señala el a-quo en la decisión que se recurre, la accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 2615 del Código Judicial constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales". (Amparo de Garantías Constitucionales. Edificio P.H. Metrópolis vs Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil. Mag. Rogelio Fábrega. 16 de octubre de 2002).

> "Vale destacar igualmente, que la ausencia del requisito anterior no es la única razón para inadmitir la acción propuesta por el recurrente. Observa la Corte que la amparista no acreditó haber agotado los medios impugnativos que la ley establece, contra la resolución demandada en amparo". (Amparo de Garantías Constitucionales. Lourdes Jurado vs Juzgado Cuarto de Circuito Civil. Mag. Harley Mitchell. 9 de febrero de 2007).

> "En el caso de marras, el apoderado judicial de la proponente del amparo aceptó que no se acompañó con la acción, prueba demostrativa de haber agotado el remedio ordinario, o sea, el recurso de apelación previsto en el artículo 996 del Código Judicial" ... (Amparo de Garantías Constitucionales. Unisistemas de Panamá, S. A. vs Juzgado Sexto de Circuito Civil. Mag. Harry Díaz. 7 de marzo de 2012).

> "Así las cosas, se advierte que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, le corresponde al que formaliza la acción constitucional, acompañar las pruebas, aun indiciarias, que sirven de base para sustentar los

> hechos y defender el derecho fundamental que se dice lesionado por el acto. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:
>
> "Sobre este aspecto de la obligación que tiene la parte afectada de acreditar sus afirmaciones, el Pleno de la Corte ha exigido que con la acción de amparo, su proponente presente prueba preconstituida del hecho o la circunstancia en la que se fundamenta la alegada violación del debido proceso..." (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2002).

Por consiguiente, y como quiere no se constata que lo dicho por el actor, en el sentido de haber agotados los medios de impugnación, sea así, no puede arribarse a otra decisión que la del incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

También se señala que el acto censurado fue revisado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, dicha Colegiatura decidió confirmar la decisión, arribando a la conclusión de que no existían ilegalidades en las actuaciones enumeradas. En relación a este punto debemos advertir, que si bien el mismo no es un argumento de forma propiamente tal, tampoco se convierte en un análisis de fondo sobre los aspectos planteados por el actor, ya que se trata de una simple mención o referencia de lo decidido en una etapa procesal que se agotó dentro de este expediente. Razón por la que no compartimos el criterio del apelante, cuando muestra su disconformidad por haberse realizado esta consideración.

El último argumento que se plantea, es que no nos encontramos frente a una actuación revestida de inminencia y gravedad del daño, ya que ha transcurrido más del término que se ha establecido para que concurra dicho requisito. Frente a esta afirmación, el apelante señala que no existe disposición legal que señale un tiempo específico para la concurrencia de esta formalidad, y que no es cierto que hayan transcurrido más de ocho meses, sino menos.

Ante este planteamiento debemos iniciar señalando, que el artículo 2615 del Código Judicial establece el principio general de la inminencia y gravedad del daño. Sobre esa premisa inicial, la jurisprudencia de muchas décadas pasadas, ha establecido, como complemento e interpretación de dicha norma, periodos de tiempo dentro de los cuales se debe presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Dichos términos que han variado entre los dos y tres meses (el que opera en la actualidad), han sido desarrollados y justificados en la jurisprudencia nacional. Por tanto, no es cierto que nos encontramos frente a un requerimiento sin justificación legal. De este hecho se concluye, que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia no atiende a un capricho, sino que se encuentra sustentada en una norma legal vigente que ha sido desarrollada por los pronunciamientos de la más alta Corporación de Justicia.

Adicional a este planteamiento, podemos señalar que se ha permitido que excepcionalmente se deje a un lado el cumplimiento de dicho período de tiempo, cuando

nos encontremos frente a un caso de evidente y flagrante vulneración constitucional. Sin embargo, no se observa que dentro de la presente causa, converjan elementos que conduzcan a considerar que nos encontramos frente a una de esas circunstancias excepcionales.

Por otro lado, y aún cuando se pretende desvirtuar el cálculo realizado por el tribunal a-quo, de que son menos de 8 meses los transcurridos desde que se profirió la orden hasta el momento de la presentación de esta acción, nos encontramos frente al incumplimiento de los presupuestos antes desarrollados. Ello es así, porque aún aceptando que la notificación de la resolución del último recurso se surtió el día 4 de octubre de 2012, no puede soslayarse que de ese momento, al día 14 de marzo de 2013, cuando se promovió esta acción, ha transcurrido más de los tres meses que se han considerado como procedentes para interponer la mencionada acción constitucional.

Lo cierto es que los argumentos desarrollados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no resultan arbitrarios y contrarios a hecho y derecho. Por consiguiente, y como quiera el recurso de apelación que nos ocupa obligaba a analizar la decisión adoptada por dicho tribunal, que se ha determinado no es contraria a lo que disponen las normas legales y la jurisprudencia, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de confirmarla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulado por la licenciada Kerubis Harris en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia N°89 de 20 de abril de 2009, dictada por la Juez Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELQUÍADES ALBERTO CÓRDOBA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: martes, 20 de agosto de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 289-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por la firma forense C.F. & Co Abogados, en nombre y representación de MELQUÍADES ALBERTO CÓRDOBA CEDEÑO, contra la sentencia N°19 de 22 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto N°213 de 20 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos.

En primera instancia, la acción constitucional se promovió contra aquella resolución donde se dispuso admitir algunas pruebas y otras no (documentales e informes), lo que a juicio del actor, contraría el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Ello en razón que:

> "únicamente dispuso la práctica de pruebas propuestas por el demandante, y limitó las fuentes de prueba que propuso mi cliente...
>
> El desconocimiento de esta regla no solo crea una disparidad a nivel procesal, sino que además impide al tribunal el conocimiento de la verdad material sobre el caso...
>
> El Auto... presenta una clara infracción a la regla procesal que exige la debida motivación de toda decisión emitida por los tribunales competentes... el funcionario demandado no explica de manera coherente y razonada, los motivos que lo llevaron a desestimar las pruebas documentales y de informe...".

Frente a estos postulados, correspondía resolver sobre la formalidad de la causa. Razón por la que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 11 de marzo de 2013, dispuso admitirla.

Seguidamente, emitió la sentencia N°19 de 22 de marzo de 2013 (apelada), por medio de la cual decidió denegar la acción constitucional impetrada, en virtud de lo siguiente:

> "no se desprende que se le haya desconocido las garantías de la defensa de su representado, ... sino mas bien se aprecia que el Juzgador demandado se centró en la sana crítica para decidir que (sic) pruebas se admitían o no dentro del proceso.
>
> ... al revisar el Auto... dictado... convierte a esta Acción Constitucional... en una tercera instancia; ya que la pretensión requerida por el Accionante corresponde darle mérito legal en otro tipo de proceso...

> Para concluir, queremos recalcar que observa esta Corporación de Justicia, que el auto censurado, emitido en primera instancia no está motivado y no cuenta con parte resolutiva ni fundamentación legal, razón por la cual consideramos necesario recordarle al Juez acusado, su obligación de motivar las resoluciones judiciales y la importancia de que las misma cuenten con la forma establecida por la ley".

Expuestos estos planteamientos y conocida la decisión que los desarrolla, se anunció y presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Sobre el particular señaló el recurrente, que "todo razonamiento probatorio debe venir de la mano de una correcta motivación de las decisiones judiciales". Por tanto, no comprende que aún cuando el Tribunal Superior reconoce que hay falta de motivación del auto recurrido mediante amparo, por no poseer parte resolutiva ni fundamentación, no haya concedido la acción, y simplemente hiciera un llamado de atención.

Consideraciones y decisión del Pleno:

El recurso de apelación que nos ocupa, permite que este Tribunal revise si la decisión proferida por el a-quo se ajusta a derecho. Por ello, nos remitiremos a los planteamientos desarrollados, así como a las constancias de la causa, con el fin de determinar a quién le asiste el derecho.

Atendiendo a ello, observamos que de fojas 12 a 13 del expediente, se encuentra la resolución donde el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dispuso admitir la acción presentada. En tal sentido, no comprende entonces, por qué dicho tribunal colegiado al momento de dictar la resolución que ahora se apela, inicia señalando que advierte "que la presente Acción Constitucional no debe ser admitida, bajo las consideraciones que se proceden a indicar".

A nuestro juicio, este actuar resulta una contradicción, máxime cuando señala que procederá a desarrollar los aspectos que dan lugar a la inadmisión de la causa (que ya había admitido), sin embargo, concluye denegando la acción, que es una decisión de fondo.

En otro punto, se advierte que uno de los dos fundamentos de la acción constitucional, lo fue la decisión del Juez Primero de Circuito de Los Santos, donde dispuso no admitir las pruebas documentales y de informe que había propuesto la parte demanda en el proceso, y que hoy en día es el amparista y apelante. Según él, ésta situación lo dejó en estado de indefensión y en una situación de desventaja con la contraparte, en atención a que "únicamente dispuso la práctica de pruebas propuestas por el demandante…".

Esta clara afirmación nos conduce a exponer ciertos planteamientos.

En efecto, y tal como mencionó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, los argumentos antes mencionados y la disconformidad del actor con respecto a que no se le hayan admitido pruebas aducidas, no es un actuar que por sí solo produzca la automática

vulneración constitucional. Máxime cuando esa facultad se encuentra establecida en la legislación vigente, y aún cuando no puede realizar mayores ponderaciones o valoración de las mismas, es necesario que realice un juicio crítico preliminar de ellas, con el fin de determinar si son conducentes, pertinentes, etc. Entonces, cómo puede pretenderse que se arribe a una decisión de admisión y no admisión de pruebas, sin una evaluación previa y general.

Por otro lado, llama la atención la afirmación del actor, donde únicamente se dispuso la admisión de las pruebas del demandante, cuando el párrafo inicial de la resolución atacada mediante amparo de garantías constitucionales indica que, "La parte demanda en calidad de pruebas aduce las de orden documental, de oficio, testimonial y la inspección acular al lote de terreno en conflicto...". De lo anterior se colige que la actuación amparada se refiere a las pruebas solicitadas por la parte demandada, que en esta ocasión es el amparista y apelante, sin que en ella se refiriera a las pruebas del demandante, como afirma el accionate. Pero más grave es, que tanto de este párrafo, como de aquel que se cita al momento de sustentar la acción constitucional, se desprende que fueron varios los medios de pruebas aducidos por el demandado, de los cuales algunos, y no todos, fueron inadmitidos. Entonces, ¿por qué afirmar ante los tribunales de justicia que únicamente se le admitieron pruebas al demandante, y que por esa razón quedó en indefensión?.

El significado de la palabra únicamente, conlleva a que solamente se admitió lo del demandante, cuando en efecto no es así. Pero además hay que aclarar que al apelante, no se le dejó sin derecho a prueba, porque las otras por él solicitadas, en efecto se le admitieron y, más aún, se establecieron las fechas para la práctica de las mismas.

Por estas razones, instamos al actor a que para fundamentar sus acciones, se ajuste a los hechos tal y como se encuentran consignados en el expediente, es decir, como en efecto ocurren, ya que según el artículo 467 del Código Judicial, "Las parte deben comportarse con lealtad y probidad (honradez) durante el proceso...".

Así las cosas, queda claro que con respecto a esta situación, no se ha violentado el derecho de defensa ni de igualdad procesal, así como tampoco se han vulnerado los principios básicos que consagra el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime cuando el numeral d de ese mismo cuerpo normativo, opera en contra de quien lo invoca, es decir, del amparista y apelante. Ello es así, porque esa disposición reconoce el derecho a aportar pruebas lícitas que se relacionen con el objeto del proceso. Y es precisamente esa norma la que encierra la facultad para que la autoridad correspondiente determine si las mismas son lícitas y relacionadas con el proceso, que es precisamente la tarea realizada por el juzgador, pero que el actor ataca.

Por estas razones, no le asiste la razón jurídica al actor en cuanto a estos planteamientos, y por ello debemos mostrar nuestra conformidad con lo decidido en este sentido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Ahora bien, otro de los argumentos y aspectos expuestos en la acción de amparo, la resolución que la decide y el recurso de apelación que nos ocupa, es la falta de motivación del acto atacado constitucionalmente.

En este punto, observamos que el propio tribunal introduce los elementos para otorgarle la razón al amparista, pero, inexplicablemente arriba a una decisión contraria a este sentido. Y es que a foja 26 del expediente, afirma el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que, "queremos recalcar que observa esta Corporación de Justicia, que el auto censurado, emitido en primera instancia no está motivado y no cuenta con parte resolutiva ni fundamentación legal, razón por la cual consideramos necesario recordarle al Juez acusado, su obligación de motivar las resoluciones judiciales y la importancia de que las mismas cuenten con la forma establecida por la ley". (lo resaltado es de la Corte).

Somos del criterio que las afirmaciones categóricas que se desarrollan en la cita que precede, no solo daban lugar a un recordatorio, sino a adoptar una decisión donde se confirmara lo ya reconocido y constatado, es decir, la ausencia de motivación. Esa afirmación que proviene del propio tribunal colegiado, debió finalizar en una decisión distinta a la que en efecto se plasmó. Es más, consideramos que motivar en esa forma y decidir denegar la acción, es otra muestra de la forma contradictoria e incongruente en que se ha desarrollado este fallo, donde como señalamos con antelación, admitieron la acción y posteriormente indican que no debió admitirse, agregando para ello, algunas consideraciones de índole formal, pero culminando con una decisión de fondo.

Así las cosas, no queda más que coincidir con los planteamiento del recurrente en este sentido, donde señaló atinadamente que "todo razonamiento probatorio debe venir de la mano de una correcta motivación de las decisiones judiciales".

No puede soslayar esta Corporación de Justicia, que se haya admitido que la resolución recurrida en amparo se encuentre ausente de motivación, sin parte resolutiva ni fundamento legal, y luego se concluya que no se debe otorgar el derecho al actor en ese sentido.

En relación a este trascendental elemento de las resoluciones judiciales podemos agregar:

> "El apartado titulado Fundamentos de la decisión, es medular en toda resolución judicial, en el se van a consignar los elementos probatorios que llevan al tribunal a tomar su decisión y el valor asignado a los mismos.
>
> La observancia del principio de la fundamentación constituye una garantía en el Estado democrático de derecho, ya que obliga al ente jurisdiccional a plasmar en sus autos y sentencias las razones que motivaron su pronunciamiento.
>
> Destaca la doctrina lo siguiente: "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no sólo ha de alcanzar los fundamentos legales de la decisión, sino que ha de extenderse a la declaración de hechos probados. La exposición de las

> razones que han conducido al juez o tribunal a formar su convicción constituye el único medio de comprobar la utilización de las reglas de la sana crítica o del criterio racional en la apreciación de la prueba, ..." (El Proceso Penal: Entre el garantismo normativo y la aplicación inquisitorial, coordinado por Sonia NAVARRO SOLANO, Ilanud, San José, 1992, p. 101).

Vemos entonces la importancia que ostenta la motivación de las resoluciones dentro de un verdadero Estado de Derecho, por ello, ante el reconocimiento por parte de la autoridad requerida de la ausencia de este derecho, su decisión debió ser en ese sentido, y no en otro distinto. Por tanto, lo que procede es revocar la decisión apelada en virtud de los planteamientos que hemos desarrollado, específicamente en cuanto a la motivación de los actos. Esto sin soslayar, las incongruencias advertidas en el actuar del tribunal superior, que de alguna forma también afecta la correcta y eficiente labor judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense C.F. & Co Abogados, en nombre y representación de MELQUÍADES ALBERTO CÓRDOBA CEDEÑO contra el auto N°213 de 20 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, y REVOCA la sentencia N°19 de 22 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANDY DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE EDEYLA JAÉN CONTRA EL AUTO N 1 DE 14 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	632-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra el auto N°37 de 31 de julio de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por EDEYLA JAÉN DE DELGADO contra el auto N°1 de 14 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos.

Según constancias procesales, la resolución que se atacó en primera instancia dispuso ordenar el levantamiento del secuestro decretado. Agrega la amparista, que esta resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que:

> "... decide este caso, primero: basado en unas pruebas aducidas por una persona que no era parte del proceso por lo que no tenía legitimidad para actuar y segundo: cuando no le da al mismo el trámite legal correspondiente, coartándole con lo mismo a la contraparte su oportunidad de defenderse, al ignorar por completo su solicitud y práctica de pruebas, dejándola en una clara y notoria desigualdad con la otra parte".

Luego de lo anterior, correspondía decidir sobre la admisión de la presente causa al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En razón de ello, profirió el auto N°37 de 31 de julio de 2012, por medio del cual dispuso no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. La razón de esta decisión se centra en que la actuación recurrida no se constituye en una orden de hacer o no hacer susceptible de ser amparada, ya que se trata de un levantamiento de secuestro, que no está dirigido a la actora y, por tanto, no la obliga a la realización de algo.

Frente a esta decisión, Edeyla Jaén mediante apoderado judicial presentó recurso de apelación. La recurrente sustentó su disconformidad, en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no podía decidir sobre la admisión de la causa constitucional, toda vez que dicho tribunal confirmó el acto que se recurrió en Amparo de Garantías Constitucionales, por lo tanto, se encontraba impedido para conocer de la causa. A lo indicado agrega, que la decisión atacada en amparo si se constituye en una orden de hacer, que si bien no está dirigida a Edeyla Jaén, la misma conculca sus derechos y garantías constitucionales, ya que se adoptó en contravención al debido proceso legal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los argumentos de quienes concurren a este proceso, procede la Corte Suprema de Justicia a decidir el recurso de apelación sometido a su consideración.

Atendiendo a esta tarea, debemos recordar que la interposición de este medio de impugnación conlleva a que el tribunal a-quem revise la decisión proferida por el a-quo y, por tanto, desarrolle las consideraciones que corresponde en torno a esa actuación.

En ese sentido, tenemos que el acto recurrido en apelación es aquella decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la que dispuso no admitir la acción de

Amparo de Garantías Constitucionales, sobre la base que la decisión de levantar un secuestro no es una orden de hacer o no hacer.

Al respecto debe indicar esta Corporación de Justicia, que decisiones plenarias de más de dos años atrás, han dejado claramente establecido que aún cuando se respeta el contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, se entiende que el contenido del término orden de hacer o no hacer, no se determina únicamente por lo que se dispone o decide en la parte resolutiva de la resolución. El concepto en mención engloba, adicional a lo que tradicionalmente se entendía, a todos aquellos actos, resoluciones o actuaciones que establezcan de forma palpable o evidente, posibles vulneraciones a las garantías constitucionales y legales de la persona. Por tanto, ha quedado atrás aquel listado cerrado donde se indicaba qué o cuáles resoluciones podían o no ser recurridas a través de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que quedó claro que lo que hay que determinar no es el tipo de resolución, sino los efectos o consecuencias de su contenido.

Con vista en lo anterior, y como quiera este fue el único argumento utilizado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para inadmitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, considera este Tribunal de Justicia que la decisión adoptada debe ser revocada. Y es que tal y como explicamos con antelación, el criterio y afirmación irrestricto de que las resoluciones donde se decreten levantamiento de secuestros no son susceptibles de ser amparadas, resulta alejado del objetivo de esta acción constitucional, que valga recordar, apunta a proteger a los asociados de aquellas actuaciones que contravengan derechos y garantías de índole supra legal.

Resulta claro entonces, que la naturaleza del acto, no debe constituirse en un obstáculo para que el amparista tenga acceso a una efectiva justicia constitucional.

Sobre el particular, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Y es que la jurisprudencia y el argumento señalado para no admitir la pretensión constitucional, merece ser aclarado, porque el mismo no opera de forma tan cerrada y limitante como se ha externado. Ello es así, porque el criterio tal y como se ha indicado en el fallo apelado, impedía conocer a través de amparo de garantías constitucionales, resoluciones como el proveído, por el sólo hecho de la naturaleza que ostentan, impidiéndose con ello, una tutela judicial por parte de los tribunales de justicia, aún cuando estos fueran proferidos de forma arbitraria o en contra de las disposiciones legales. Es decir, que los tribunales no amparaban los derechos de quienes se podían ver afectados con la emisión de proveídos al margen de la ley.
>
> ...
>
> En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 31 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis Alberto Romero Carlos actuando en nombre y representación de Clara Olimpia Montenegro y Corina Montenegro Gaitán, contra la providencia de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Juez

Primero de Circuito de Chiriquí". (Recurso de Apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Clara y Corina Montenegro. 25 de febrero de 2011. Mag. Virgilio Trujillo López).

Por lo indicado debemos reiterar, que siempre que proceda y corresponda, los tribunales de justicia están obligados a salvaguardar, en la medida en que los presupuestos legales lo permitan, los derechos y garantías constitucionales de las personas, sin que el elemento que determine esta tarea, sea únicamente aquello que se disponga en la parte resolutiva del acto.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto N°37 de 31 de julio de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por EDEYLA JAÉN DE DELGADO contra el auto N°1 de 14 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARRIANNE DEL CARMEN MIRÓ VARELA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	327-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por el Licenciado Eduardo Pitti González, en representación de ARIANNE DEL CARMEN MIRÓ VARELA, contra la orden

tácita emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Por medio de la decisión objeto de amparo (fs. 21-22), se ordenó el desalojo de la amparista, su hija y su colaboradora doméstica de la finca 82809, correspondiente al apartamento No. 24 del PH Bella Mare, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá.

Esta orden fue revocada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 22 de marzo de 2013 (fs. 103-122).

II. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

La decisión revocatoria del Tribunal Superior, tuvo como fundamento el análisis realizado sobre la labor del Juzgado Décimo Tercero y la Administración del PH, que lo llevó a colegir, que se desalojó a los ocupantes de un inmueble, sin la realización de un juicio previo de lanzamiento por intruso.

Específicamente, advirtió que la juez demandada no era competente para realizar un lanzamiento por intruso y que a la amparista se le coartó el derecho a presentar justificativo de la ocupación, a oponerse, a presentar pruebas, alegar y a usar los recursos ordinarios contra la orden de lanzamiento del lugar donde tenía establecido su domicilio (fs. 103-122).

La posición sostenida por dicho Tribunal, es apelada ante esta instancia por SPYRIDON ATHANASOPOULOS (tercero interesado). A través de los hechos de la alzada, arguyó una serie de circunstancias que pasamos a explicar.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Primeramente, sostiene el apelante que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito actuó conforme a derecho y sin violentar el debido proceso y menos una garantía constitucional. Sobre el particular, precisa que no existe una orden tácita de desalojo, pues al tocarse la puerta del apartamento No.24 y advertir que nadie abría la puerta, se ordenó al cerrajero abrirla y se realizó la diligencia de inventario y avalúo por la referida autoridad. Posteriormente, asegura que se llevó a cabo la formal entrega del bien al administrador judicial, Rubén Castrejo Camarena; por lo que reitera quien recurre, que en ningún momento la Juez ha ordenado el desalojo de ninguna de las partes.

Por otro lado, adiciona que durante la diligencia de inventario, avalúo y depósito, en el apartamento No.24 estuvieron presente varias personas y ninguna de ellas mencionó que alguien habitara el lugar. Al respecto, el apelante arguye que este bien inmueble pertenece a la sociedad Santa Teresita del Niño Jesús, S. A., por lo que no hay

razón que justifique la presencia de la amparista y de la supuesta trabajadora doméstica en dicho lugar.

Prosigue afirmando, que Arianne Miró Varela, a través de su apoderado judicial, ejerció actos encaminados a obtener el levantamiento de secuestro y la remoción del depositario judicial. En torno a esta medida cautelar, advierte que se llevó a cabo cumpliendo con el trámite judicial de consignación de caución, previo a la toma de posesión de los peritos y el administrador; por lo que se carece de méritos para señalar que se violentaron normas legales y constitucionales.

Finalmente, el recurrente sostiene que la amparista fundamentó el libelo en normas del Código de Trabajo, que le competen a una jurisdicción que no es la civil; que no agotó los medios legales de impugnación, "lo cual es usado con la solicitud de remoción del depositario judicial"; y que carece de legitimidad para interponer acción de amparo a favor de una empleada doméstica y su supuesta hija menor de edad, toda vez que se desconocen sus generales y no consta el poder que otorgaran a favor de la señora Arianne del Carmen Bocanegra (fs. 125-135).

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Revelan las constancias de autos, que la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concede la acción de amparo por violación del debido proceso; tiene como base la actuación del Juzgado Décimo Tercero de Circuito en relación al desalojo que se llevó a cabo ante la ejecución del secuestro y administración de bienes que decretara mediante Auto No.1761-12/84922-12 de 19 de noviembre de 2012, sobre el Apartamento No. 24, correspondiente a la finca No.82809 del PH Bella Mare, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá.

Resaltamos, que la orden de secuestro fue decretada a petición de SPYRIDON ATHANASOPOULOS y contra Santa Teresita del Niño Jesús, S.A., Arianne Miró Varela, Colimbos Inc., Adames, Durán, Alfaro, Lopez (ADURAL), Madelaine Del Carmen Adames Varela y Arianne Del Carmen Miró Varela, hasta la concurrencia de un millón seiscientos ochenta y un mil dólares con 00/100 (B/.1,681,000.00).

En efecto, la ejecución del referido secuestro originó que la señora Arianne Miró Varela, su hija y la doméstica que habitaban el apartamento No. 24 fueran desalojadas de este lugar y se les prohibiera su ingreso pese a que allí tenían establecido su domicilio. Ante el desalojo producto del secuestro y administración de un inmueble ocupado por persona distinta el propietario, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, explica la vulneración del debido proceso, en la Resolución de 22 de marzo de 2013, cuyo texto dice así:

> "...al secuestrarse la administración de un inmueble, si el mismo estuviese arrendado, lo más que podrá hacer el administrador es comunicar al arrendatario, que los cánones de arrendamiento deben ser pagados al depositario-administrador y en caso de estar ocupado por persona distinta al propietario, sin justificación alguna, lo más que podrá hacer el administrador es solicitar el lanzamiento por intruso de dicha persona. Pero el artículo 545 del Código Judicial no prevé el desalojo de los residentes de un inmueble ocupado, ni la prohibición de ingresar en el inmueble. Por ello, debe aceptarse la tesis de que tales órdenes son violatorias del debido proceso.
>
> Por otra parte, el artículo 535 del Código Judicial se refiere al secuestro de bienes muebles y el trámite a seguir en este caso es que el Juez o Alguacil Ejecutor se trasladan al lugar donde se encuentran los bienes muebles, como quiera que decretó secuestro sobre la administración de una Finca, podría creerse que debía entrarse a la finca a fin de realizar la Diligencia de Depósito, Inventario y Avalúo de los bienes muebles, como aconteció en el presente caso. Sin embargo, el artículo 535 del Código Judicial tampoco prevé el desalojo de los residentes de un inmueble ocupado ni la prohibición de ingresar en el inmueble...
>
> ..., que de la medida cautelar de secuestro que fue decretada por la Juez-aquo sobre la "Finca y Administración No.82809,... no se desprende en ningún momento que dicha medida implique el desalojo de los residentes de un inmueble ocupado ni la prohibición de ingresar en el inmueble.
>
> ...En cuanto al argumento del Tercero Interviniente que la amparista carece de legitimación para presentar la demanda de amparo... debe señalarse que la orden tácita de desalojo y la prohibición de ingresar el inmueble no parecen afectar a la propietaria del inmueble, sino precisamente a la amparista quien reside con su hija y la empleada doméstica en el apartamento No. 24 P.H. BELLA MARE que constituye la Finca No. 82809 secuestrada.
>
> ....el artículo 1409 del Código Judicial tiene establecido el proceso de lanzamiento por intruso, el cual es competencia de las autoridades de policía y cuya trámite está establecido en los artículo 1721 y siguientes del Código Administrativo. Por ello, de haberse lanzado o desalojado a la amparista sin llevar a cabo ese proceso, se le estaría violando el debido proceso, por la falta más grave que es la falta de proceso y, por falta de competencia, ya que la Juez demandada no es la competente para realizar un lanzamiento por intruso sino las autoridades de policía.
>
> ..."

La alzada se dirige contra la citada resolución del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que finaliza concediendo la acción de Amparo promovida por la amparista Arianne Miró, luego de confrontar los hechos del proceso con las normas que regulan la materia, y determinar debidamente la vulneración del debido proceso.

Acotamos, que el criterio del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es compartido por esta Corporación de Justicia, en el sentido de que las constancias

procesales revelan que la señora Arianne Miró Varela, tiene su domicilio ubicado en el apartamento No. 24 ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, Calle Boulevard Pacífica (final), P.H. BELLA MARE; y consecuentemente, ostenta legitimidad para recurrir en amparo contra la orden tácita de desalojo que se origina de la práctica de la medida de secuestro y administración decretada en su contra y sobre dicho bien inmueble.

Resulta oportuno destacar, que el referido secuestro y administración recayó sobre un bien inmueble utilizado como vivienda familiar, y generó el desalojo de la señora Miró, su hija y colaboradora doméstica; que se concretó con la diligencia de inventario, avalúo y depósito de los bienes muebles del apartamento, el cambio de la cerradura de la puerta y la prohibición de entrada; pero sin el cumplimiento de los requerimientos estipulados en el Código Judicial.

|En este sentido, debemos reiterar que el secuestro de la administración de un inmueble no tiene como consecuencia el desalojo inmediato de quien lo habita como residencia (Cfr. Arts. 535, 545 del Código Judicial), aun sin el consentimiento del dueño, su apoderado o administrador; sino que se debe instaurar el proceso de lanzamiento estipulado en el artículo 1409 ibídem, que le compete tramitar al Jefe de Policía, y no a un Juez. En torno a este tema, esta Corporación de Justicia al dirimir la acción de amparo interpuesta por Gali, S.A., contra la Resolución de 5 de febrero de 2009, puntualizó lo a que a continuación se detalla:

> "...
>
> Por otro lado, del texto del artículo 1409 del Código Judicial se desprende claramente, que la competencia para conocer y decidir respecto a los llamados procesos de "lanzamiento por intruso" corresponde efectivamente a las autoridades de policía.
>
> A mayor abundamiento, vale destacar, que la Corte se ha pronunciado con relación al artículo 1409 (antes 1399) del Código Judicial en la Sentencia de 30 de septiembre de 1994, de la cual se transcribe la parte pertinente:
>
> "En cuanto al procedimiento a seguir en estos casos, se ha afirmado, con fundamento en la parte final del artículo 1399 in comento (que hace referencia a la ejecución inmediata del lanzamiento cuando "el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de su ocupación"), que la petición de lanzamiento por intruso conlleva a una "acción de fuerza" por parte de las autoridades administrativas de policía y no al nacimiento de un procedimiento administrativo motivado por una controversia civil de policía en el que las partes tengan las oportunidades para una efectiva defensa, procedimiento reglamentado en el Título V, Capítulo II y Título VI del Libro III del Código Administrativo. Tal planteamiento, en nuestro concepto, no se compadece con el sentido y alcance que en nuestro

derecho reviste la garantía del debido proceso. Al presentar una petición de lanzamiento por intruso, el demandante debe probar su calidad de propietario y la calidad de intruso de quien ocupa el inmueble, entonces, parece obvio que debe darse la oportunidad a la parte demandada para justificar su ocupación, mediante un procedimiento administrativo, en el que ambas partes puedan ser escuchadas y aportar pruebas y, particularmente, en el cual la autoridad de policía tenga la oportunidad de valorar los hechos y las pruebas aportadas a efecto de que se produzca una decisión ajustada a derecho.

Una interpretación restrictiva del artículo 1399 comentado, haciendo absoluta abstracción de muchas otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, podría conducir sin duda a la toma de decisiones arbitrarias si no se le permite a quienes resulten demandados, las garantías necesarias para su adecuada defensa.

Huelga decir que tales consideraciones son cónsonas con lo dispuesto en la parte final del artículo 464 del Código Judicial, según el cual, las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho Código "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observa el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Es así como el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía "se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICÍA EN GENERAL, aun cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial". (Sent. De 23 de mayo de 1991, R.J., mayo, 1991, págs. 103-106). (Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por LUIS ALBERTO CAVARÍA contra las Resoluciones s/n de 17 de marzo y 24 de abril de 1992, dictada por la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Guabito. Magistrado Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. 30 de septiembre de 1994).

..."

En virtud de lo expresado, concluimos que la orden de desalojo que surgió a raíz de la ejecución del Auto de Secuestro No.1761-12/84922-12 dictada por la Juez Décimo Tercera de Circuito de Panamá, debió ceñirse a las normas que regulan la figura de lanzamiento por intruso, si se consideraba que producto de esta medida cautelar, los residentes del apartamento No.24 ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, Calle Boulevard Pacífica (final), P.H. BELLA MARE, carecían de justificación para ocuparlo. La omisión de este procedimiento, vulnera el debido proceso que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, con el fin de proteger el derecho efectivo de la partes de producir, aducir, contradecir pruebas y a practicarlas dentro de un litigio (derecho de defensa).

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Eduardo Pitti González, en representación de ARIANNE DEL CARMEN MIRÓ VARELA.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIDIETH MORALES A FAVOR DE ROMÁN JIMÉNEZ, MARÍA MOJICA Y FAUSTINO MONTENEGRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	199-13

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la Licenciada Lidieth Morales, apoderada judicial de los señores Román Jiménez, María Mojica y Faustino Montenegro, contra la sentencia de 30 de enero de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se denegó la acción de tutela formulada contra la sentencia N°21 de 23 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo Civil.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá expidió la resolución de 30 de enero de 2013, con sustento en las siguientes consideraciones, que procedemos a citar en lo medular:

> "... las razones jurídicas externadas por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, para estimar prescrita la acción civil promovida son cuestionados por el amparista al confirmar que no fueron analizados adecuadamente el contenido de las disposiciones normativas aplicables al caso.

Todo parece indicar que los amparistas pretenden que el Tribunal, en el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, realice una nueva ponderación jurídica de la controversia, al estimar que el realizado por el tribunal de primera instancia infringió normas constitucionales en directo agravio de los demandantes.

Sin embargo, lo pretendido por los amparistas escapa del propósito de esta clase de acción, toda vez que la misma no puede ser utilizada como una instancia procesal más para analizar nuevamente las evidencias y las normas legales aplicables.

El examen y la ponderación de las pruebas y las respectivas disposiciones corresponde al Tribunal primario en razón de que la acción de amparo de garantías debe limitarse a determinar si la orden impugnada violenta claras disposiciones de la Constitución Política, supuesto que no se presenta en este caso, ateniendo a la naturaleza de los argumentos en los que se sustenta los reparos de los amparistas.

Las razones expuestas permiten concluir que no se ha establecido que, en el juicio civil de marras, la infracción constitucional alegada, en consecuencia, procede desestimar la pretensión de los activadores constitucionales." (fs. 125-132)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La accionante señaló que al denegarse la acción de garantía se mantienen los efectos de la sentencia acusada, proferida por el Juez Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, la que reconoció la ocurrencia del hecho y su resultado dañoso derivado de las acciones y omisiones culpables y negligentes de las sociedades demandadas en el proceso ordinario de mayor cuantía, no obstante, declaró prescrita la acción ejercida con sustento errado en que los demandantes desde la década de los años ochenta tenían conocimiento de los hechos alegados en la demanda, así como que al momento de la interposición de la demanda y de la publicación de la presentación de la misma, la acción se encontraba prescrita.

Lo esbozado, estima pugna con preceptos constitucionales puesto que la figura de la prescripción no es aplicable, violándose con ello el debido proceso, así como el artículo 17 constitucional, siendo el deber de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, además de hacer cumplir la Constitución y la Ley.

De otro modo arguyó, que la garantía del debido proceso se conculcó puesto que se dispuso en la sentencia demandada de un tratamiento no regulado en la Constitución para el proceso del cual eran parte sus mandantes. Así expuso, que el juzgador de la causa no atendió lo establecido en el artículo 469 del Código Judicial, en cuanto a que al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, garantizándose la tutela judicial efectiva, mas no debe incurrirse en contradicción con la adopción de resoluciones como la que se acusa.

Atendiendo a lo anterior, solicitó a esta Superioridad que se revoque la resolución que se recurre y en su lugar se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales que se analiza.

DECISIÓN DEL PLENO

Observa esta Corporación de Justicia, que el Tribunal A-quo decidió denegar la acción de tutela, puesto que consideró que la accionante pretende que se efectúe nuevamente una ponderación jurídica de la situación planteada, así como de las pruebas incorporadas al proceso, siendo esta una facultad propia del juez de la causa. Además sostuvo, que no se puede recurrir a la acción de amparo como una instancia mas del proceso, en virtud que lo que corresponde es determinar la vulneración de preceptos constitucionales y los argumentos aducidos por la amparista, no son cónsonos con la naturaleza de esta acción.

De otro modo advertimos, que la activadora constitucional sustentó el recurso de apelación en la vulneración de los artículos 17 y 32 constitucionales, porque estima que al decretarse la prescripción de la acción en el proceso de mayor cuantía incoado por sus representados judiciales, el juzgador no valoró los daños ocurridos con posterioridad, resultante de un mismo hecho generador, circunstancias que originaron el daño material e inmaterial continuado a través del tiempo y no prescrito por no haberse mitigado en su totalidad. Luego entonces, es esta la consideración en la cual sustentó, la vulneración del deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Este Pleno al examinar la resolución recurrida y de igual forma los argumentos de la accionante, procede a emitir las consideraciones pertinentes.

Observamos de las constancias procesales incorporadas al cuadernillo, que la acción de tutela se ha formulado contra una sentencia dictada en un proceso ordinario de mayor cuantía, en la cual se declaró prescrita la acción ejercida por lo demandantes, actuales accionantes.

Esta decisión fue apelada, en tanto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la confirmó mediante fallo de 3 de junio de 2011. De igual modo, se constata, que también se promovió el recurso de casación civil, no obstante, el mismo no fue admitido en sentencia de 1 de mayo de 2012 por no cumplir con los presupuestos legales.

Al confrontar los argumentos aducidos por la activadora constitucional con las constancias enunciadas, somos del criterio que la pretensión se encuentra encaminada a que este Tribunal Constitucional efectúe nuevamente una valoración de lo planteado en la jurisdicción ordinaria, que fue conocida por las instancias correspondientes, en el desarrollo de un proceso de mayor cuantía dentro del cual se ejercieron el derecho de defensa, derecho a la doble instancia, derecho a recurrir, los que permitieron que se les garantizara a las partes el derecho a una tutela judicial efectiva.

Es sabido que a este Máximo Tribunal le corresponde conocer y decidir sobre toda aquella lesión o presunta vulneración de los derechos fundamentales frente a todo acto emitido por un servidor público, no obstante, se observa que la amparista sustentó la infracción de los artículos 17 y 32, en que el juzgador que conoció la causa al proferir la sentencia acusada, no aseguró la efectividad de los derechos y deberes individuales, puesto que aplicó un procedimiento no regulado en el Estatuto Fundamental en materia de prescripción.

Al analizar lo aducido, vemos que la accionante se limita a hacer referencia al artículo 469 del Código Judicial que dispone que el juez al proferir sus decisiones debe considerar el objeto del proceso, así como garantizar el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal, mas no hizo alusión al procedimiento que estimaba debía ser aplicado por el juzgador al momento de decidir la causa.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia no advierte de los señalamientos puntualizados, ningún elemento que de indicios de una infracción en el orden constitucional, ello es así, porque en lo medular la accionante se circunscribe a indicar que el acto acusado soslaya la figura del daño continuado y el caudal probatorio aportado, en detrimento de las normas legales aplicables en el proceso, sin embargo, no encontramos que se hubiera puntualizado la forma como se ha originado la violación de los preceptos constitucionales enunciados.

En consecuencia, cabe precisar que esta Superioridad no puede constituirse en una instancia mas del proceso, dado que el fundamento del recurso que conocemos en alzada no infiere vulneraciones en el ámbito constitucional, así es relevante acotar, que esta acción esta encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que nos encontramos vedados para conocer y analizar situaciones jurídicas en el plano de legalidad, así las cosas no puede este Pleno efectuar un examen del fondo de lo planteado.

Por consiguiente, este Máximo Tribunal concluye que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia, de denegar la acción de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo esbozado, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 30 de enero de 2013 expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de garantía interpuesta a favor de Román Jiménez, María Mojica y Faustino Montenegro.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TILCIO ALBERTO ALVAREZ, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRÍQUI, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	130-13

V I S T O S:

En grado de apelación, ingresa para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que por intermedio de apoderado legal, promueve el señor TILCIO ALBERTO ALVAREZ contra la resolución No.1259 de 10 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución fechada 18 de enero de 2013, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial DENIEGA la Acción constitucional de Amparo, que el Licenciado EDWIN AMOK MARTINEZ promueve contra el Auto No. 1259 de 10 de octubre de 2012, a través del cual el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, en adición al contenido del Auto 896 de 23 de julio de 2012, intimó al señor TILCIO ALBERTO ALVAREZ, de que se ABSTENGA DE EJECUTAR LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN que realiza sobre un globo de terreno, ubicado en Barriada Villa Garibaldi, lote No. 193, el cual mediante Auto No. 896 de 23 de julio de 2012, se le ordenó restituir a la señora NORA LORENA GONZÁLEZ, con ocasión del Proceso sumario de interdicto de restitución por despojo que la misma promoviera en su contra.

En la decisión de grado se estima, que aún cuando la iniciativa constitucional fue admitida; no obstante, se advierte que la acción promovida debe ser denegada ya que se constata que el gestor procesal no agotó los medios ordinarios de impugnación que este tipo de resolución le permite ensayar, conforme lo dispone el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

Así tenemos que la resolución in-examine se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "...según la revisión de dicho proceso de interdicto posesorio, no consta que el abogado amparista haya agotado los medios ordinarios de impugnación previstos en nuestro Código Judicial, como lo es el recurso de apelación contenido en el artículo 1364 del Código Judicial, para este tipo de medidas. Pues tratándose de un acto que ordena la restitución y se limita al demandado a abstenerse de ejecutar actos de perturbación, según dicho precepto podrá concederse la apelación en el efecto devolutivo: incluso podrá ejercitarse la revocatoria del mismo ante el mismo despacho".

ESCRITO DE APELACIÓN

El Licenciado EDWIN AMOX MARTINEZ, actuando en representación del señor TILCIO ALBERTO ALVAREZ sustenta recurso de apelación contra la decisión en-comento y expone que dentro del proceso sumario de interdicto de restitución por despojo, instaurado por la señora NORA LORENA GONZÁLEZ SALDAÑA, se le han vulnerado sus principales derechos, como lo es, el de ser oído en el proceso, hecho que sostiene fue provocado ante la indebida notificación de la resolución que ordenó a su procurado la restitución de un bien inmueble, que afirma poseía desde hace muchos años.

El recurrente sostiene que la primera infracción al debido proceso se suscita cuando funcionarios del Centro de Citaciones Judiciales, sólo lo instan a firmar un documento, indicándole que tenía que comparecer al Juzgado para que hiciera valer su derecho; no obstante, no le informaron respecto a que tipo de proceso se encontraba y cómo debía proceder.

En cuanto al procedimiento de notificación alega que se suscitó una irregularidad, ya que es palmario en el documento visible a folio 78, que este formulario del CCJ fue alterado, ya que con bolígrafo de color negro se agregó otra resolución, la cuál, refiere no le fue entregada a su representado al momento de notificarse, lo cual, estima invalida este acto procesal.

Destaca que debido a la precaria situación económica de su apoderado el mismo no contaba con los recursos para contratar los servicios de un abogado, muestra de ello es que no consta poder en el expediente.

Para finalizar expone que discrepa con el A-quo cuando sostiene que puede agotar otros medios de impugnación, ya que a la fecha serían extemporáneo, siendo esta la única medida que estima efectiva para que a su apoderado se le restituya el derecho que le ha sido vulnerado, toda vez que refiere que el mismo como consecuencia de este proceso ya fue desalojado del inmueble donde indica residía por muchos años.

Agrega que el proceso instado por la señora NORA LORENA GONZÁLEZ era inapropiado, ya que esta no era la vía idónea para solicitar la restitución de derechos posesorios, en el evento de que le asistiera la razón, siendo en virtud de estas consideraciones que solicita, se conceda la acción constitucional promovida y se REVOQUE los Autos No. 896 de 23 de julio de 2012, adicionado con el Auto No. 1259 de 10 de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos que sustentan la decisión de instancia, así como los argumentos del censor, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente súplica.

Ahora bien, es importante precisar que este negocio constitucional luego de satisfacer la etapa de admisibilidad y requerir a la autoridad demandada el informe de conducta, el A-quo deniega la acción por motivos que debieron ser escrutados en su fase inicial.

Sostenemos lo anterior, ya que es palmario en la resolución impugnada, que el Tribunal de primera instancia, no se adentró a examinar el fondo de la controversia constitucional planteada, sino que denegó la acción constitucional, por estimar que el accionante podía agotar otros recursos ordinarios previstos en el artículo 1364 del Código Judicial. Este asunto respecto del cual gravitará nuestro escrutinio como Tribunal de Apelaciones.

Ahora bien, como cuestión previa es importante recordar que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga, vulnere o restrinja derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución. De allí, que esta acción de tutela de derechos fundamentales, es considerada como un remedio autónomo, excepcional, subsidiario y especial, que está disponible cuando los recursos procesales existentes en la sede jurisdiccional ordinaria hayan sido efectivamente utilizados, o estando disponibles, no sean eficaces, todo lo cual prosperará en el evento de que el accionante exhiba, con motivos fundados, en que forma se suscita la infracción o perturbación del derecho constitucional que se alega vulnerado.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia luego de examinar los antecedentes remitidos, y ponderar el asunto expuesto por el activador constitucional, estima que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

Este máximo Tribunal coincide con el A-quo de que el activador constitucional, dentro del proceso sumario instado por la señora NORA GONZÁLEZ, no ha hecho uso de los medios de impugnación previstos en nuestro ordenamiento vigente u agotado otras vías legales, que le permitan impugnar la decisión que hoy se solicita revisar en sede constitucional.

Cabe destacar, que el Tribunal de primera instancia, en el fallo censurado, advierte a la parte actora los medios legales que debieron ser agotados (recurso de apelación) antes de acceder a la vía constitucional; siendo propicio agregar que dentro de los antecedentes no consta que el activador, en representación del señor TILCIO ALVAREZ haya procurado agotar otros remedios legales que le asisten para hacer valer sus pretensiones.

Adicional a ello, debemos acotar que el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, utilizado como fundamento para denegar esta acción constitucional, exige el agotamiento de "los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de una resolución". Esta norma que obedece al principio de definitividad, el cual, descansa en el propósito de que se utilicen las vías procesales idóneas, de modo que la acción de amparo sea utilizada como un remedio excepcional reservado para aquellos casos donde efectivamente estamos frente a la vulneración de un derecho o garantía constitucional, que irrefutablemente no pueda ser remediado o redimido sino a través de esta herramienta constitucional.

Ciertamente el gestor procesal alega que ha su representado no se le ha ofrecido la oportunidad de ser escuchado en el proceso, ya que sostiene que el mismo ignoraba en que proceso se le requería; que fue engañado al no ser conducido diligentemente por funcionarios judiciales encargados de hacer efectiva su notificación, lo cual, indica se agrava ante la precaria posibilidades de contratar los servicios profesionales de un abogado; no obstante, frente a ello observa esta Superioridad que el accionante, en su propio libelo, advierte que los funcionarios del Centro de Citaciones Judiciales le indicaron a su procurado que debía acudir ante el Tribunal de instancia para hacer valer sus derechos.

A ello se suma, el hecho de que consta en los antecedentes remitidos, que antes de que se emitieran las resoluciones hoy atacadas a través de esta vía constitucional, se practicó por la autoridad jurisdiccional una inspección en el terreno cuya restitución se solicitaba, diligencia que advertimos fue evacuada en presencia del señor TILCIO ALBERTO ÁLVAREZ. Este evento que quedó consignado en el acta que corre de folio 34 a 35, y el cual advertimos firmó el accionante.

Lo anterior nos permite concluir, que aunque el promotor constitucional asevera se le ha vulnerado un derecho; no obstante, tenía a su alcance los remedios ordinarios para ser escuchado, los cuales evidentemente no ha agotado dentro del proceso sumario instado en su contra por la señora NORA LORENA GONZÁLEZ quien requería la restitución de un terreno que asevera compró y del cual indica se le despojó ilegalmente por el amparista, momentos en que se encontraba en el hospital dando a luz.

Respecto al tema tratado en este negocio constitucional esta Superioridad en fallo de 8 de marzo de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

> "El artículo 2615 del referido texto legal establece una serie de reglas específicas, cuando el acto censurado esté contenido en una resolución judicial, como el caso que nos ocupa; y en su numeral 2 de dispone que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".
>
> Requisito que responde al principio de definitividad o subsidiariedad, que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución de que se trate; ello comprende, la utilización de todas las acciones, incidencias y recursos, que por ley procedan contra el acto o la resolución motivo de disconformidad."(Lo resaltado es del Pleno)

Lo antes esbozado nos permite concluir, que nos encontramos frente a un caso, que adolece de deficiencias formales que impiden una decisión de fondo, de allí que no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de confirmar la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que como hemos indicado la panorámica del proceso advierte que el activador podía agotar otros remedios legales distintos a la vía constitucional que nos ocupa, a fin de hacer valer sus intereses.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 18 de enero de 2013, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial-David, DENIEGA la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por el Licenciado EDWIN MARTÍNEZ VILLARREAL, en representación de TILCIO ALBERTO ÁLVAREZ, contra el Auto No. 1259 de 10 de octubre de 2012, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, ramo civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTADA POR LA SOCIEDAD STARGARDS, S. A. CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	107-13

V I S T O S:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado, ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, solicitud formal para que se le separe del conocimiento del recurso de apelación propuesto dentro de la Acción Constitucional de Amparo que, por intermedio de apoderado legal, promueve la sociedad STARGARDS S.A, contra el proveído fechado 19 de octubre de 2012 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el libelo de abstención el Honorable Magistrado expone, en primero orden, que la acción constitucional que le fue adjudicada mediante reglas de reparto como Sustanciador impugnó la decisión del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá, quien a través de proveído rechazó de plano la intervención de terceros presentada por STARGARD, S.A, dentro del PROCESO DE SUCESIÓN de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d), intervención que sustenta en que es prominente cesionaria de la FUNDACIÓN SOLER, debido a los derechos adquiridos por la señora HILDA PIZA LUCOM (q.e.p.d.).

Luego de destacar lo anterior, expone el Magistrado manifestante que su solicitud se motiva en el hecho siguiente:

"Mi solicitud se fundamenta en el hecho de que cuando ejercí la profesión de abogado, recibí poder de la señora HILDA PIZA LUCOM o HILDA PIZA DE LUCOM (Q.E.P.D.)-quien mediante Sentencia de 6 de agosto de 2012 de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia fue declarada heredera universal de WILSON CHARLES LUCOM-para representarla como querellante en un proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad y otros.".

En ese orden de ideas invoca, como sustento legal a lo pedido, la causal de impedimento contenida en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que establece como causa legal de separación, la existencia de relaciones jurídicas

susceptibles de ser afectadas por la decisión, y es animado en salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que debe inspirar la decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia, que solicita se declare legal el impedimento formulado en el presente negocio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer los argumentos en que se sustenta la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la situación fáctica planteada encuentra respaldo en las disposiciones legales que regula esta materia.

Como cuestión previa es preciso señalar que frente a este tipo de negocio constitucional, el artículo 2628 en concordancia con el 2629 del Código Judicial prevé causales específicas para la formulación de impedimentos; no obstante, de forma excepcional esta Superioridad se ha adentrado al examen de las causales generales de impedimento previstas en el artículo 760 lex cit, en aras de procurar la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, esto es, donde se preserva la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia de toda gestión judicial, y es motivado en estos principios que se procede a escrutar la causal genérica invocada, a fin de determinar si la misma se encuentra probada.

Así las cosas, tenemos que la causal de impedimento invocada en esta oportunidad es del contexto siguiente:

> "ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Es pues, luego de atender con detenimiento los hechos en que se sustenta el petitum y confrontarlo con el contenido de la norma citada, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el hecho planteado no se adecua a los presupuestos que exige la causal invocada.

Nótese que si bien el Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA sostiene que antes de ejercer la Magistratura, prestó sus servicios profesionales a la señora HILDA PIZA LUCOM o HILDA ANTONIA PIZA BLONDET (Q.E.P.D); no obstante, del propio libelo de abstención se desprende que la gestión aludida como abogado, se ejerció dentro de un proceso penal por delito de estafa, falsedad y otros.

En ese orden de ideas, se observa que el negocio donde se promueve la solicitud in-examine, lo es, una acción constitucional de amparo promovida contra un proveído dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá, esto es, un proceso civil, donde efectivamente no figura la gestión del Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJIA como representante legal de la señora HILDA PIZA LUCOM.

Cabe destacar, que esta decisión es consecuente con anteriores pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, como lo es, el fallo de 11 de octubre de 2010.

En síntesis esta Superioridad es del concepto que el planteamiento realizado por el Magistrado Jerónimo Mejía, no concuerda con la causal de impedimento invocada, por cuanto que su actuación tuvo lugar en un proceso distinto; de allí que no se advierte en que forma su participación en el conocimiento del presente negocio constitucional pueda afectar relaciones jurídicas con alguna de las partes, máxime si se suscitaron cuando ejercía la abogacía libremente y dentro del contexto de un proceso penal.

Es pues, atendiendo a las consideraciones expresadas el Pleno estima que no es legal la solicitud de impedimento esgrimida por el MAG. JERÓNIMO E. MEJÍA, siendo en ese sentido que nos pronunciamos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E.; y en consecuencia DISPONE que continúe el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ .

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MEJIA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA INES RODRÍGUEZ RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE IRA. INSTANCIA DE 4 DE MARZO DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 19 de agosto de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 339-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía E. ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Mejía & Asociados, en nombre y representación de Olga Inés Rodríguez Rodríguez, contra el Auto de Ira. Inst. N° 73 de 4 de marzo de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado Mejía E. sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"... debo indicar que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado, me desempeñé como abogado de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien propuso la acción constitucional que ocupa a esta Colegiatura Judicial."

Sostiene el Magistrado Mejía E. que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

... ".

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Mejía E. como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía E. y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	167-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por AES PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de 26 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Su petición tiene como fundamento el hecho de haber participado en la emisión de la Resolución de 9 de octubre de 2009, que pone término al proceso ordinario de mayor cuantía que AES PANAMÁ, S.A., instauró contra Los Naranjos Overseas, S.A., al resolver el recurso de casación que se presentara dentro del mismo. Adiciona, que ha emitido un pronunciamiento sobre el asunto que da origen al incidente de reclamación de daños y perjuicios dentro del cual se interpone la presente acción de amparo de garantías. Por tanto, en aras de preservar la transparencia, objetividad e imparcialidad en las decisiones judiciales, estima debe separársele del conocimiento de este recurso constitucional con fundamento en el artículo760 (numerales 5 y 12) del Código Judicial.

Esta norma establece las causales de impedimento que aplican de manera general a los Magistrados de la Corte. Su texto dice así:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...

...

Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito aspecto de los hechos que dieron origen al mismo.

...

12. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo

..."

Luego de un análisis de la situación fáctico jurídica planteada por el Magistrado Harley Mitchell, y corroborada su participación en el dictamen de la Resolución de 9 de octubre de 2009, que pone término al proceso ordinario que da origen al incidente de reclamación de daños y perjuicios dentro del cual se presenta la acción de amparo objeto de análisis (f. 640, Tomo III); el resto de los Magistrados que integran el Pleno, concluye que se materializa las causales de impedimento que instituyen los citados numerales del artículo 760 del Código Judicial. Por tanto, resulta conforme a derecho y a los principios de ética, imparcialidad y transparencia, separarlo del conocimiento de la acción constitucional interpuesta por AES PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D., lo separa del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace en la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA DELVALLE DE D'ANELLO Y VÍCTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: jueves, 22 de agosto de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 297-13

VISTOS:

El Magistrado Harry A. Díaz ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación de Vilma Delvalle de D'Anello y Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, contra el Auto N°52 de 14 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

> "...mis suegros, Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos y Vilma Delvalle de D'Anello, son sujetos procesales dentro de la presente acción constitucional en grado de apelación, lo que es indicativo que mantengo vínculos de afinidad, en el primer grado, con ambas partes.
>
> La situación reseñada me ubica en la causal de impedimento específica para materia de amparo de garantías constitucionales, consagrada en el artículo 2628 del Código Judicial, que erige como supuestos de impedimentos para Magistrados y jueces: "Cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto". Asimismo, me ubica en la causal de impedimento genérica estatuida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, que alude al supuesto de: "El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".
>
> Al respecto, es preciso mencionar que en otras ocasiones fue declarada legal nuestra manifestación de impedimento por estas mismas causales, según consta en resolución de 16 de agosto de 2011, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Sucre, Arias y Reyes, apoderada especial de la Fundación de Interés Privado denominada Fundación Radel, y de las personas jurídicas

denominadas Mayeve, S. A., Panchin, S.A., Plan Investment, Inc., Profestate Corporation, Fairinvest, Inc. y Deerwood Management Limited, contra la orden de hacer impartida por la Juez Décima Tercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Por tanto y en aras de garantizar que el pronunciamiento jurisdiccional que eventualmente adopte este máximo Tribunal de Justicia esté desprovisto de subjetividades que lo puedan descalificar y que sea conteste con los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia, solicito se examine nuestra petición y de acuerdo a su apreciación se determine lo concerniente a mi inhabilitación para conocer de la presente acción de amparo en grado de apelación".

El artículo 2628 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentales, señala que "los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto"; siendo que, en el caso concreto, la causal de impedimento invocada se subsume en el supuesto transcrito, pues la amparista Vilma Delvalle de D'Anello es suegra del Magistrado Harry A. Díaz.

El instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un determinado proceso. Este Pleno ha constatado que es fundada la solicitud de impedimento presentada; motivo por el cual corresponde acceder a lo pedido, en aras de garantizar la correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry A. Díaz, en la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por Vilma Delvalle de D'Anello y Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos contra el Auto N°52 de 14 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO A FAVOR DE LA SOCIEDAD ROYMAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 095 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1025-12

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha formulado manifestación de impedimento ante los demás Magistrados que integramos este Pleno, para conocer de la acción de tutela presentada a favor de la sociedad Royman, S.A., contra la Resolución N°095 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí, dentro del proceso de lanzamiento por intruso presentado por el Banco Nacional de Panamá contra el señor William Roberto Martínez García.

Expuso el Magistrado Mejía, que cuando ejerció la profesión de abogado, antes de su designación como Magistrado, representó al Banco Nacional de Panamá en otro proceso. Así fundamentó su solicitud, en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa: "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: … 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Así las cosas, acotó que con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben caracterizar las decisiones que profiere este Cuerpo Colegiado, solicitó se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional.

Al examinar este Pleno lo sustentado por el Magistrado Mejía, cabe exponer, que no estimamos en el caso in examine, proceder con la aplicación y reconocimiento excepcional de las causales generales de impedimento en la acción de garantía que tiene prevista sus propias causales de impedimento, puesto que actualmente el Magistrado

Mejía no mantiene con el Banco Nacional relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con la decisión, que puedan afectar la salvaguarda de los principios que deben regentar las actuaciones y decisiones de este Poder del Estado.

Por consiguiente, este Pleno procede a declarar que no es legal la manifestación de impedimento incoada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales ejercida a favor de la sociedad Royman, S.A., por lo que ORDENA que siga conociendo de la acción constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SOTO TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THE GROUP REALTORS CORP., CONTRA EL EDICTO NO. 1130-PJCD/13-2012. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E698-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ MANUEL SOTO TORRES, en nombre y representación de THE GROUP REALTORS CORP., contra el Edicto No. 1130-PJCD/13-2012, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, por intermedio de la Secretaría Judicial,

notificó la Sentencia No. 46/PJCD-13-2012, fechada trece (13) de agosto de 2012, proferida dentro del proceso laboral interpuesto por Miguel Ángel Batista Díaz contra la amparista.

De la lectura del escrito que contiene la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el apoderado judicial de la amparista, advierte el Pleno que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutiva de dicha sentencia, sino más bien lo que se cuestiona es la decisión vertida por este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales respecto a las infracciones aducidas en su libelo de demanda corregida. Pues bien, el amparista en dicha solicitud vuelve a plantear la supuesta infracción al debido proceso, que desde su perspectiva se configura al equivocarse la autoridad demandada al momento de interpretar y aplicar el contenido del artículo 10 (último párrafo) de la Ley 7 de 1975, norma que establece la forma como deben ser notificadas las sentencias emitidas por la Junta de Conciliación y Decisión.

De tal forma, que el Pleno opina que lo que se desprende del escrito de aclaración bajo examen, no es mas que la intención del apoderado judicial de la amparista, de formular una especie de impugnación a la decisión adoptada por esta Máxima Corporación de Justicia, lo que a todas luces es contrario a lo establecido en artículo 999 del Código Judicial, así como al artículo 206 de la Constitución Nacional.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Articulo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

"Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Siendo así, el Pleno llega a colegir que la solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, presentada por el Licenciado José Manuel Soto Torres, en nombre y representación de la The Group Realtors Corp.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. ROSENDA SARMIENTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MACARO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 34 DE 16 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	816-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Rosenda Sarmiento, en nombre y representación de COMPAÑÍA MACARO S.A., contra la Resolución N° 34 de 16 de mayo de 2012 que, confirmada por la Resolución N° 57 de 12 de junio de 2012 y la Resolución N° 80 de 9 de agosto de 2012 que modifica la Resolución N° 57 de 12 de junio de 2012, todas dictadas por la Junta de Control de Juegos..

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las Normas Constitucionales infringidas.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución N° 34 de 16 de mayo de 2012, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, que resolvió "Cancelar la autorización concedida a COMPAÑÍA MACARO, S.A., inscrita a la Ficha 276066, Rollo 39566, Imagen 27 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público para operar Máquinas Tipo C". En contra de dicha Resolución se presentó Recurso de Reconsideración, que fue resuelto por la Junta de Control de Juegos, mediante la Resolución N° 57 del 12 de junio de 2012, y que resolvió "Confirmar la Resolución N° 34 de 16 de mayo de 2012, la que en su parte resolutiva decidió cancelar la autorización para operar Máquinas Tipo "C" otorgada la COMPAÑÍA MACARO, S.A., inscrita a la ficha 276066, rollo 39564, Imagen 25, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público".

Los hechos en los cuales el Accionante fundamenta la Acción de Amparo, guardan relación con una causal de nulidad, ya que según él, la Junta de Control de Juegos, en el acto originario al identificar a la COMPAÑÍA MACARO S.A., la ubica en el Rollo 39566 y la Imagen 27, información distinta a la que certifica el Registro Público que la describe señalando el Rollo 39564 y la Imagen 25, pero al momento de resolver el Recurso de Reconsideración procede a confirmar la Resolución N° 34 de 16 de mayo de 2012, como si se tratase de la misma persona jurídica. De modo propio corrige sus errores en la numeración de Rollo Asiento, sin poner en conocimiento de la parte afectada lo advertido, dejando de aplicar el trámite dispuesto en el artículo 54 de la Ley 38 de 2000, que en este caso estaría a cargo del miembro sustanciador y que le permitiría a la parte afectada pedir la anulación de lo actuado.

Además, a criterio del Amparista, la Junta de Control de Juegos ha creado confusión en el procedimiento, al momento de señalar el tiempo para la interposición del Recurso de Reconsideración pues ha establecido dos términos distintos, tal como se evidencia en el punto segundo de la parte resolutiva de la Resolución N° 80 de 9 de agosto de 2012 y no existe tal discrecionalidad, pues la ley es clara al respecto, tanto en la Ley especial como en la Ley general.

De igual manera, la Acionante señaló que se infringió en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la Junta de Control de Juegos dejó de aplicar un precepto legal claro, en perjuicio de los derechos de su representada, en violación al Debido Proceso, al soslayarse los trámites establecidos por la Ley.

Los argumentos expuestos por el activador constitucional, nos permiten concluir que el Accionante pretende que el Tribunal de Amparo examine si existen dentro del Proceso causales de Nulidad, con el pretexto de una posible vulneración al Debido Proceso. Es así que estimamos que la pretensión del Amparista, se ubican en el marco de Legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo.

Arribamos a dicha conclusión al examinar el escrito de Amparo, cuando la Amparista señala que: "la orden dada por la Junta de Control de Juego viola el artículo 32 de la Constitución Política"; y cuando explica el concepto de la infracción, cuestiona la actuación de la Junta de Control de Juegos, la cual en virtud de los establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 2 del 10 de febrero del 1998, resolvió: "Cancelar la Autorización concedida a COMPAÑÍA MACARO S.A., inscrita a la Ficha 276066, Rollo 39566, Imagen 27 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, para operar Máquinas Tipo C".

Los Artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 2 del 10 de febrero del 1998, disponen lo siguiente:

> Artículo 31: La Junta de Control de Juegos no concederá autorizaciones para la operación de Máquinas Tipo "C" a partir de la vigencia de este Decreto Ley.
>
> Las autorizaciones concedidas para la operación de Máquinas Tipo "C" o Máquinas Electrónicas Tipo "C" con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo y en los reglamentos que se dicten para regular la materia.
>
> Artículo 32: El funcionamiento y operación de las Máquinas Tipo "C" estará vigente hasta el 21 de enero del año 2002. Cualquier persona que después de esa fecha, opere Máquinas Tipo "C" en la República actuará contrario a lo dispuesto en este Decreto Ley y por lo tanto estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Es decir, que el Pleno de la Junta de Control de Juego, al Cancelar las autorizaciones concedidas a COMPAÑÍA MACARO S.A. para operar Máquinas Tipo "C", actuó conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 2 del 10 de febrero de 1998.

Además, la Accionante hace alusión a un error mecanográfico, en la parte resolutiva de la Resolución atacada, cuando se transcribió el Rollo e Imagen de la Sociedad COMPAÑÍA MACARO S.A., error que fue corregido al resolverse mediante Resolución N° 57 del 12 de junio del 2012, el Recurso de Reconsideración interpuesto y que tal error de ninguna manera constituye una causal de nulidad, por lo que mal puede la Amparista alegar que el Pleno de la Junta de Control de Juegos, no advirtió el error de identificación de la Compañía MACARO S.A., ni concedió el término para pedir la nulidad, que establece el artículo 54 de la Ley 38 del 2000, puesto que la supuesta causa de nulidad alegada no se encuentra entre las establecidas en el artículo 52 de la Ley 38.

También indicó la Amparista que se afectó la certeza del procedimiento y con ello la garantía de un Debido Proceso, cuando se observó que los términos para interponer el Recurso de Reconsideración son antojadizos y no se ajustan ni a la normativa especial en materia de juegos, ni a la Ley 38 de 2000; manifestando que en el caso de la Resolución N° 34 de 16 de mayo de 2012, se señaló cinco días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración. Más adelante y dentro del mismo proceso la Resolución N° 80 de 9 de agosto de 2012, abre la puerta a que se pida Reconsideración ante el Pleno y señaló que el tiempo oportuno para interponer el Recurso es de diez días hábiles posteriores a la notificación.

Es de importancia indicar que la Amparista demanda tanto la Resolución N° 34 del 16 de mayo del 2012, que es la originaria, así como también ataca la Resolución N° 80 del 9 de agosto del 2012, que ni siquiera es la Resolución Confirmatoria, puesto que en la referida Resolución se adiciona una un término para devolver las placas que fueron otorgadas para la operación de las ochenta y cuatro (84) Máquinas Tipo "C" y dicha devolución de placas es consecuencia de la cancelación de la autorización para operar Máquinas Tipo "C", que no fue establecido, ni en la Resolución N° 34 del 16 de mayo del 2012, ni en la Resolución N° 57 del 12 de junio 2012, por lo que es de recordar que la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, ha dejado claro que la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una Acción de Amparo lo constituye el acto originario, puesto que es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales.

En cuanto a lo expuesto por el activador con respecto a los términos establecidos en las Resoluciones N° 34 del 16 de mayo del 2012 y la N° 80 del 9 de agosto del 2012, estima este Tribunal Constitucional que para este tipo de pretensiones existen otros medios de impugnación de actos u omisiones administrativas.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo

que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Advierte esta Corporación de Justicia que la Amparista realiza una serie de alegatos, cuestionando la orden expedida por la Junta de Control de Juegos, de Cancelar la autorización de las Máquinas Tipo C", indicando que la misma fue dictada sin la participación de la Sociedad MACARO S.A., sin conocer cargos contra ella, sin poder oponerse y sin que la operadora fuera escuchada, ni pudiese aportar pruebas, a pesar que consta en el expediente que MACARO S.A. fue notificada de la Resolución que cancelaba las autorizaciones y dicha Resolución fue recurrida en Recurso de Reconsideración, siendo relevante destacar que mediante el Decreto Ley N° 2 de 1998, se dejó establecido que hasta el 21 de enero del año 2002, las máquinas Tipo "C" dejarían de operar, procediéndose a cancelar la autorización correspondiente, por lo que no tenía la Junta de Control de Juegos porque notificar a MACARO S.A.

Es por ello que advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo que el Accionante pretende es que se valoren las pruebas dentro del Proceso como si fuera otra instancia, vale decir, como una tercera instancia, frente a una decisión que es adversa a los intereses de su representada, lo que se aleja del sentido y finalidad de la Acción Constitucional interpuesta.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Rosenda Sarmiento, en nombre y representación de COMPAÑÍA MACARO S.A., contra la Resolución N°34 de 16 de mayo de 2012 que, confirmada por la Resolución N°57 de 12 de junio de 2012 y la Resolución N°80 de 9 de agosto de 2012 que modifica la Resolución N°57 de 12 de junio de 2012, todas dictadas por la Junta de Control de Juegos..

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES ROBINSON MONTHIER CADOGAN CONTRA LA SENTENCIA N 66 DE 29 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	656-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, en representación de Andrés Robinson Monthier Cadogan, contra la Sentencia N° 66 del 29 de julio del 2012, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11 de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia N°66 de 29 de junio de 2012, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de la Provincia de Chiriquí, en la que se Declaró que el despido aplicado por GRUPO MONT. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S. A., cuyo Representante Legal es ANDRES MONTHIER MIRANDA, al señor Oscar De León Castillo es injustificado y por consiguiente Condenó a GRUPO MONT. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

S.A. y a ANDRÉS MONTHIER MIRANDA a pagarle a OSCAR DE LEÓN CASTILLO la suma total de seis mil trescientos cuarenta y un balboa con cuarenta y dos centavos (B/.6,341.42).

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que ha sido omitido por el funcionario atacado mediante la Sentencia N° 66 del 29 de julio del 2012 y se vulneraron los artículos 11 de la Ley N° 7 del 25 de febrero de 1975, que creó el trámite procesal de las Juntas de Conciliación y Decisión; al igual que las normas 561, 675 numeral 3 del Código de Trabajo, al no notificar al Representante Legal de GRUPO MONT, SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A., inscrita a la Ficha N°651840, Documento N° 1522139, del Sistema Tecnológico de Información del Registró Público de Panamá y cuyo Representante Legal aparece Andrés Robinson Monthier Cadoga y en el sello de notificación y reverso de la Providencia N°493 del 11 de junio del 2012, el que aparece firmando es Jaime Andrés Monthier Miranda, persona distinta como representante legal de la empresa GRUPO MONT, SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.

A criterio del Amparista, dicha omisión al procedimiento vicia el proceso por estar sin la debida notificación el acto del traslado de la demanda, así como la fecha de la audiencia, por lo que al realizarse la audiencia sin la debida defensa de la empresa demandada al dictarse en Primera Instancia la Sentencia N°66 del 29 de julio del 2012, a favor del señor Oscar De León, sin estar debidamente notificado para concurrir efectos jurídicos sobre la demanda, resulta ser una clara Causa de Nulidad del Proceso por falta de la notificación de la personería, para ser condenada tal y como lo estipula el artículo 675 numeral 3 del Código de Trabajo, por la falta de una debida defensa a la que tiene derecho toda persona en juicio; y concluye señalando el Amparista, que es una violación a las garantías constitucionales de su representada, lo que resultaría injusto e ilegal si se permite ejecutar dicha Sentencia en contra del Amparista.

Se evidencia de lo anterior, que se intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados, precisamente porque, el Accionante lo que pretende es que se verifique dentro del Proceso Laboral una causal de nulidad que en el momento procesal oportuno pudo presentar ante la instancia idónea para resolverla, tal y como se desprende de las copias del Proceso Laboral que constan en el expediente y en las que se observa que el Licenciado Merel Guevara, en representación de Oscar De León Castillo, presentó la Demanda por Despido Injustificado, en contra de la Sociedad GRUPO MONT, MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS S.A., inscrita a Ficha N° 452664, Documento N° 6701 79; y mediante Auto N-197 del 1 de junio del 2012, la Junta de Conciliación y Decisión N° 11 de la Provincia de Chiriquí, Declina al Juzgado Seccional de Trabajo, las siguientes prestaciones laborales reclamadas: Vacaciones, Décimo Tercer Mes y Prima de Antigüedad, porque sobre pasa la cuantía que pueden conocer las Juntas de Conciliación y Decisión. Y Admitió las prestaciones laborales correspondientes al Despido Injustificado, que serían la Indemnización y los Salarios Caídos que pidió el actor.

En Providencia del 11 de junio de 2012 se Admitió el Poder y la Demanda Laboral interpuesta por Oscar De León Castillo, contra GRUPO MONT, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A. y Jaime Andrés Monthier Miranda y se fijó fecha de audiencia para el 27 de junio del 2012. Se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados, (foja 15).

Consta escrito presentado por Jaime Andrés Monthier Miranda, en calidad de representante legal de la Sociedad Mercantil GRUPO MONT, MANTENIMIENTO Y SERVICIO S.A., inscrita a la Ficha 452664, Documento 670176, donde le otorga Poder al Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, para que lo represente durante el proceso Laboral instaurado por Oscar DE León Castillo. Así mismo, se observa que el Licenciado Hernández Castillo, Contestó la Demanda.

El 27 de junio de 2012, se efectuó la Audiencia con la participación tanto del apoderado judicial del demandante como del demandado y el Tribunal se acogió al término establecido en el Artículo 970 del Código de Trabajo y en Sentencia N°66 del 29 de junio de 2012, DECLARÓ que el despido aplicado por GRUPO MONT. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A., cuyo Representante Legal es ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, al señor Oscar De León Castillo es injustificado y por consiguiente Condenar a GRUPO MONT. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A y a ANDRÉS MONTHIER MIRANDA a pagarle a OSCAR DE LEÓN CASTILLO la suma total de seis mil trescientos cuarenta y un balboa con cuarenta y dos centavos (B/. 6,341.42). Además, a foja 77 reposa el escrito en el cual el Licenciado Oscar Armando Hernández Castillo, presentó escrito en el que Anunció Apelación, en contra de la referida Sentencia y el mismo fue recibido por insistencia.

Es decir, que existió un proceso laboral donde se surtieron todos los trámites procesales conforme a la Ley y con la participación de todas las partes en el proceso, ya que desde que se corrió traslado a los demandados, GRUPO MONT, MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. y a Jaime Andres Monthier Miranda, los mismos estuvieron representados por el Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo y en el Poder que le fue conferido al Licenciado Hernández, se señaló que "JAIME ANDRES MONTHIER MIRANDA, Representante Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO MONT, MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS S.A., inscrita a la Ficha N° 452664, Documento N° 670176".

Es por lo que consideramos, luego de verificar cada una de las principales piezas procesales que componen el Proceso Laboral por Despido Injustificado, que todas las notificaciones se efectuaron a las partes tal como la Ley lo establece y como prueba consta que el Licenciado Hernández Castillo, participó en todas las diligencias del proceso. Que lo que pretende el accionante es que esta Corporación de Justicia Revoque la Sentencia N° 66 del 29 de julio del 2012, como si fuera el Tribunal de Segunda Instancia que resuelve la alzada, frente a una decisión que es adversa a los intereses de su representada, lo que se aleja del sentido y finalidad de la Acción Constitucional interpuesta.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una

Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, en representación de Andrés Robinson Monthier Cadogan, contra la Sentencia N° 66 del 29 de julio del 2012, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE REYES GUERRERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	480-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por el licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en representación de SICMAR INTERNATIONAL PANAMÁ, S. A., contra el Auto No.12 de 26 de enero de 2012 dictado por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, Herrera y Los Santos.

Por medio de dicha resolución (fs. 12-19), se aprobó el remate y la adjudicación de la finca No. 30192, actualizada al documento 1074764 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de los Santos, a favor de la señora Aymara Del Carmen Pinilla. Además, se ordenó cancelar el embargo sobre el mencionado bien y su inscripción en el Registro Público.

A juicio del accionante, la decisión del Juzgado Sexto de Herrera y Los Santos, vulnera el derecho a la propiedad privada, contemplado en el artículo 47 de la Constitución Política de Panamá. Sobre el particular, argumenta en los hechos de su acción, que el juzgador laboral se excedió de lo ordenado mediante sentencia condenatoria, al otorgarle a la señora Pinilla la totalidad del bien inmueble objeto de medida cautelar, ya que su valor excede con creces la cuantía de la condena. De esta forma, precisa que la autoridad de trabajo ejecutó la sentencia condenatoria, con beneficio extrapetita, "causando una suerte de EXPROPIACIÓN de un bien, sin proporción alguna, pudiéndose decretar la segregación del mismo".

Conocidos los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso a la acción de amparo.

En este sentido, destacamos que esta acción tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. Entre los requisitos de admisibilidad, advertimos el que se refiere a la gravedad e inminencia de daño que debe revestir el acatamiento de dicha orden o resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

> "Artículo 2615.
>
> ...
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Resulta oportuno indicar, que la existencia de gravedad e inminencia de que trata la citada norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

El término de tres (3) meses, ha sido fijado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia de daño. El mismo empieza a correr, después de notificado el último acto, que agota los

medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo. Al respecto, resulta oportuno citar un extracto de la siguiente jurisprudencia:

Resolución de 2 de marzo de 2011.

"...

En cuanto a la existencia o no de gravedad e inminencia del daño.

El examen de las constancias procesales permite comprobar que, en efecto, tal como señala el Tribunal de primera instancia, el Auto de Proceder N° 81 de 8 de abril de 2008 del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le fue notificado personalmente al amparista CESAR MOSQUERA en noviembre de 2008, es decir, hace más de dos años. (Cfr. f. 23 del expediente).

En este sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

...

De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó el Auto de Proceder impugnado, hasta la presentación de la acción que nos ocupa, resulta acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, CONFIRMA la Resolución de 3 de diciembre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto de Proceder N° 81 de 8 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

..." (Resalta El Pleno) (César Mosquera vs. Juzgado 15° de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá). (Cfr. Resolución de 9 de junio de 2011. Carlos De Bello vs. Juzgado 3° de Circuito de lo Civil).

En virtud de lo expresado, acotamos que en el caso en estudio, el accionante desconoció el término fijado por esta Corporación de Justicia e incumplió con el requisito de gravedad e inminencia, que exige el artículo 2615 del Código Judicial. Esto es así, porque el Auto No. 12 de 26 de enero de 2012, contra el cual no cabe recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 1037 del Código de Trabajo; quedó ejecutoriado desde el 30 de enero de 2012, ante su notificación por edicto, conforme el artículo 896 del mismo texto legal. No obstante, el Lcdo. Harley Mitchell Morán interpuso su acción de amparo, el día 28 de junio de 2012, es decir, cuando había transcurrido en exceso, los tres (3) meses fijados por el Pleno, para que se considere la existencia de un daño grave e inminente en el acto objeto de amparo, que se aduce lesiona derechos y garantías fundamentales.

Agregamos a lo expuesto, que el libelo es dirigido en forma genérica, a los Magistrados del Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando lo procedente era al Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-2). Debido a este hecho, el accionante desatendió el contenido del artículo 101 del Código Judicial, cuyo texto dice así: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...".

Determinada la inobservancia de los requisitos previamente explicados, resulta procedente negarle el curso a la acción constitucional presentada, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales, interpuesta por el Lcdo. Harley J. Mitchell Morán, en representación de SICMAR INTERNATIONAL PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 12 de 26 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, Herrera y Los Santos.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. OSCAR A. HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELÍAS ARTUNDUAGA CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 16 DEL 11 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	350-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar A. Hernández Castillo, en representación del señor JOSÉ ELÍAS ARTUNDUAGA contra la Sentencia No. 16 de 11 de marzo de 2013 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Por medio de la resolución judicial impugnada, dicha Junta declara no probado el despido injustificado alegado por parte del trabajador, JOSÉ ARTUNDUAGA en contra del señor Alexis Atencio Gutiérrez, luego de considerar que la relación que existió entre las partes en conflicto era de tipo contractual (fs. 56-59).

El apoderado judicial de la parte actora, advierte a través del libelo de amparo, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 desconoció el debido proceso de que trata el artículo 32 de la Constitución Nacional; porque aún cuando ordenó una prueba de oficio en la que participó el trabajador debidamente representado; creó un testimonio a favor de la demandada, otorgándole el valor probatorio que le convenía a la contraparte. En este sentido, el amparista cuestiona la labor del juzgador primario, destacando que le restó valor a lo expuesto por el testigo Gaspar Martínez y, distorsionó el contenido real y veraz de la declaración de Jonathan González.

Continúa afirmando el recurrente, que la autoridad laboral ha resquebrajado la igualdad entre las partes y la debida admisión de pruebas. Por tanto, la acción de amparo está revestida de urgencia notoria, en la medida que la resolución impugnada pretende desconocer el derecho laboral del trabajador JOSÉ ELÍAS ARTUNDUAGA, al infringirse por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 el contenido de los artículos 732 y 813 del Código de Trabajo.

Conocidos los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso a la acción de amparo.

Sobre el particular, puntualizamos que este recurso constitucional tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. En el caso en estudio, el fundamento de la demanda y revisión de las demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional, con miras a que revise la valoración probatoria llevada a cabo por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, conforme la sana crítica.

Sobre este tipo de pretensión, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones, que en la demanda de amparo de garantías, no procede una examen de naturaleza probatoria, salvo que exista la apariencia de que la valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnere un derecho fundamental que amerite su análisis, a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

Ahora bien, habiéndose determinado que el proceso en estudio no constituye un caso excepcional, resulta oportuno referirnos al criterio plasmado mediante resolución de 8 de febrero de 2011, en estos términos:

> "Además, la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral, etcétera.
>
> En ese sentido, Pablo Pérez Tremps menciona que: [...] el amparo no representa en términos estrictos la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional -característica básica de los recursos ordinarios- sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional y con un objeto concreto y determinado: garantizar un derecho fundamental. Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma." (PÉREZ TREMPS, Pablo. El Recurso de Amparo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 24.)
>
> Asimismo, la acción de amparo tiene carácter extraordinario porque no toda cuestión puede ser ventilada ante los tribunales de amparo sino, únicamente, aquéllas relativas a la denuncia o lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
>
> Así, el Tribunal de Amparo en diversas sentencias constitucionales ha reiterado que, el amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un proceso ordinario donde pueda, nuevamente, volver a apreciarse o valorarse las pruebas allegadas al proceso por razón de la sana crítica o determine cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto, pues, constituyen cargos impugnables en los tribunales de justicia ordinarios por tratarse de asuntos de legalidad.

…, el Tribunal de Amparo observa que, los hechos que fundamentan la demanda pretenden que este Tribunal se pronuncie, nuevamente, sobre las pruebas allegadas al proceso, en especial, sobre la valoración de los medios de prueba que confirman la relación laboral, hecho no controlable en vía constitucional.

Recuérdese, la acción de amparo sólo procede cuando se invoca la transgresión del derecho a pruebas, ya sea, cuando no se admita una prueba pertinente o no se realice la práctica de un medio probatorio admitido; sin embargo, cuando se persiga la revisión o la corrección de la valoración probatoria teniendo como parámetro de tasación legal la sana crítica, resulta improcedente debido a que ésta es una facultad legal asignada al juez al momento de fallar.

La determinación de la correcta valoración exclusivamente puede ser controlable por los tribunales ordinarios mediante la interposición de los medios de impugnación preexistentes, particularmente, el recurso de casación, cuando no haya existido una mínima actividad probatoria o si la valoración probatoria se aparta del conocimiento humano, de la experiencia o la lógica.

La jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que las decisiones de los tribunales ordinarios de justicia en cuanto a la apreciación de los diversos elementos de pruebas no puede ser objeto de tutela constitucional porque se estaría irrumpiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica. Y, es que cualquier injerencia en el examen valorativo de los medios de pruebas instituiría al Tribunal de Amparo en un tribunal de instancia adicional trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008, entre otras)

De esta manera, al perseguir el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA que el Tribunal de Amparo determine si se ha producido un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, facultad atribuida a los tribunales que conforman la justicia ordinaria, sumado a la ausencia de legitimación activa, no se admite la acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo de garantía propuesta por el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA en nombre de MARLA, S. A., contra la Sentencia No. 55 de 11 de noviembre de 2009, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, confirmada en apelación por la resolución judicial calendada 1 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial". (Cfr. Resolución de 15 de mayo de 2012: Acción de amparo: Keyli García Arrocha vs. Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial).

En concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitucional Nacional, que instituye la acción de amparo de garantías constitucionales; en el caso en estudio,

reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, por considerarse que a través de ellas se valoró indebidamente el caudal probatorio.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Hernández Castillo en representación de JOSÉ ELÍAS ARTUNDUAGA contra la Sentencia No. 16 de 11 de marzo de 2013, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Notifíquese.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NICKS NORIEL GARCÍA ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE KARINA VALDÉS PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.PJCD-6-NO.06-2013 DE 21 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	337-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Nicks Noriel García Atencio, en calidad de apoderado especial de KARINA VALDÉS PÉREZ, contra la Sentencia No.PJCD-6-No.06-2013 de 21 de febrero de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad

o rechazo in limine de la acción sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

En tal sentido, advertimos que el accionante en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, hace mención expresa de la orden impugnada, designa el nombre del servidor público que la impartió, expone los hechos en que funda su demanda y señala la garantía fundamental que estima infringida, así como el concepto en que lo ha sido; además de aportar copia del acto impugnado.

No obstante, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2615 del Código Judicial, advierte el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que la acción presentada adolece del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que los vicios que se le endilgan a dicha actuación hayan sido objeto de un examen de fondo, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Ahora bien, la resolución judicial impugnada es una sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No.6, que decidió acoger y declarar probada la excepción de prescripción de la acción presentada por el apoderado judicial de las empresas demandadas, absolviéndolas de las reclamaciones incoadas en su contra por KARINA VALDES PÉREZ que ascendían al monto de B/.13,106.50 por razón del despido injustificado que se alega.

Por consiguiente, la resolución atacada era susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7 de 25 de febrero e 1975 (Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión), subrogado por el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, que a la letra dispone:

> Artículo 8: En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia contra las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma.

..." (subraya el Pleno)

En virtud de que el amparista no agotó los medios impugnativos que podían ser interpuestos en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2013, tratándose de un acto de carácter jurisdiccional, este Tribunal de amparo considera que no fueron agotados los recursos impugnativos que procedían en contra de ella.

Esta Corte ha reiterado que el amparo de garantías constitucionales es una acción autónoma y extraordinaria, que sólo es viable cuando existe violación de los derechos fundamentales y no una acción sustitutiva de los medios y trámites de impugnación que prevé la Ley.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Nicks Noriel García Atencio contra la Sentencia No.PJCD-6-No.06-2013 de 21 de febrero de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL PROCESS PANAMA, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVANZA VÍAS Y TÚNELES PANAMÁ CORP., CONTRA LA SENTENCIA N 011-PJCD-15-2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	248-13

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma forense Legal Process Panamá, a favor de la

sociedad Avanza Vías y Túneles Panamá, Corp., contra la Junta de Conciliación y Decisión No.15 del Ministerio de Trabajo.

Procede este Tribunal Constitucional a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Observa el Tribunal que el accionante impugna la Sentencia No.011-PJCD-15-2013 de 19 de marzo de 2013, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15 del Ministerio de Trabajo que decidió la demanda laboral interpuesta por el trabajador Manuel Lozano Ollero contra la empresa Avanza Vías y Túneles de Panamá Corp.

De acuerdo a lo expresado por el amparista, el acto impugnado contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, ya que dejó de aplicar un precepto legal claro, en detrimento de los derechos de la accionante, en violación franca al debiedo proceso, al soslayarse los trámites establecidos en la ley.

En ese sentido, observamos que la disconformidad del accionante se fundamenta en el hecho que la Junta de Conciliación y Decisión No.15 del Ministerio de Trabajo, no consideró la práctica de una prueba solicitada por el accionante dejando en evidente estado de indefensión al demandado, vulnerando la garantía fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución.

Así las cosas, observa el Pleno que el fundamento de la acción de amparo interpuesta lo que busca es que este Tribunal entre a conocer el exámen de la valoración probatoria hecho por la autoridad demandada dentro del acto impugnado.

Sobre este tema debemos resaltar que, las acciones de amparo en materia probatoria solo son procedente cuando se trate de la posibilidad de presentar y aducir pruebas al proceso y no respecto al juicio de valor que se utiliza por el juzgador para admitir o no una prueba dentro del proceso.

Así las cosas, consideramos que la pretensión del accionante rebasa el objetivo de la demanda de amparo, el cual consiste en determinar si un derecho fundamental contenido en la Constitución ha sido infringido.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de junio de 2012 sobre este tema expresó lo siguiente:

> "Es así como observamos, que las referencias y disconformidades del actor se centran en el tema de la valoración de las pruebas aportadas al proceso.

> Al respecto podemos indicar, que si bien es cierto este tópico se considera como uno de los elementos integrantes del debido proceso, no puede soslayarse que no todos los aspectos relacionados a las pruebas, pueden ser abordados con la misma amplitud dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Generalmente, los aspectos que gozan de mayor flexibilidad, son los relacionados a la posibilidad de aducir y presentar pruebas. Sin embargo, el tema que nos ocupa es específicamente el de valoración probatoria, que si bien no puede señalarse que queda fuera de la protección constitucional, no es menos cierto que su tratamiento debe ser de mayor cuidado, con el propósito de no caer en prácticas en extremo permisivas. Indicamos lo anterior, porque el tema de la valoración probatoria implica por sí sola, una actuación de juicio y raciocinio del juzgador, donde se incorporan ciertos elementos propios de su investidura. No obstante, dependiendo de lo que se argumenta y verifica en el expediente de Amparo de Garantías Constitucionales, pueden realizarse algunos controles a esta actividad, sin caer en el desatino de convertir esta acción en un medio de impugnación o revisión más, desvirtuando la naturaleza extraordinaria de la misma.
>
> Aclarado este aspecto, somos del criterio que los argumentos del actor no plantean precisamente una vulneración de índole netamente constitucional, que es lo que se pretende con esta acción. Muy por el contrario, la lectura de los conceptos de infracción en todo su contexto, demuestran que la pretensión apunta a aspectos para lo cual no ha sido instituida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales…"

Por otro lado, observamos que la sentencia demandada en amparo fue objeto de impugnación a través del recurso de apelación (f.246) del presente expediente, y no consta que el mismo haya sido resuelto, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que exige el agotamiento de la vía gubernativa para la procedencia de la demanda de amparo.

Mediante fallo de fecha 19 de marzo de 2012, sobre este tema el Pleno manifesto lo siguiente:

> "Al respecto, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.' Aunado a lo anterior, consideramos necesario citar el fallo de 1 de noviembre de 2007 dictado por este Pleno, que manifiesta lo siguiente:
>
> La amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de

suplantar los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionalmente consagrados."

Siendo así las cosas, lo que procede en derecho es negar la admisibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por la firma forense Legal Process Panamá, S.A., en representación de la sociedad Avanza Vías y Túneles Panamá, Corp., contra la Sentencia No.011-PJCD-15-2013, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15 del Ministerio de Trabajo.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MAGIC GAME INC., S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 98 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	210-13

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce el Pleno de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad MAGIC GAME INC, S.A.

Tenemos entonces que encontrándose el proceso en esta etapa, fue recibido por parte de la Secretaría General, escrito del Licenciado CARRILLO GOMILA, el cual es posible apreciar a foja 45 del presente infolio, en el que manifiesta que DESISTE de la referida demanda promovida en favor de MAGIC GAME INC. S.A.

A fojas 21 y 22 del libelo de demanda fue adjuntado poder suscrito por DORA ROBLES BRAVO, en su condición de representante legal de la sociedad que actúa como parte demandante, así como también ha sido adjuntada la correspondiente certificación del Registro Público en la que puede verificarse la existencia de la sociedad y quien funge como representante legal de la misma.

De igual manera se aprecia que al licenciado CARRILLO GOMILA, le ha sido asignada expresamente la facultad para desistir (f.22).

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA actuando en representación de MAGIC GAME INC, S.A.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. SANTANDER TRISTAN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE NORMA NEILA DIAZ DE REYNA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CIONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 09-2010 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	135-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, en representación de NORMA NEILA DÍAZ DE REYNA y OTROS, contra la Resolución de Condena N° 09-2010 del 20 de agosto del 2010, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución de Condena N° 09-2010 del 20 de agosto del 2010, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la que se resolvió: "Condenar y ordenar la posterior demolición del inmueble Renta # 9, ubicado entre calle 25 y 26 Corregimiento de calidonia, construido sobre la Finca 5781, Tomo 179, Folio 358, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de la Caja del Seguro Social".

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación de los artículos 17, 32 y 117 de la Constitución Nacional. Que el artículo 32 ha sido infringido por violación directa, ya que existiendo los procedimientos establecidos en la Ley 93 de 1973 y la Ley 98 de 1973, no se establecieron en la orden de hacer. Señaló el Recurrente que la Orden de hacer ha violentado el Artículo 17 de la Constitución por omisión, al omitir el procedimiento de reubicación, dejando a la discrecionalidad de la Caja de Seguro Social, remediar el desalojo con un monto económico pírrico que no resuelve el acceso a una vivienda digna, de residentes que tienen algunos más de treinta

años de habitar en dicho inmueble con sus contratos vigentes y documentación legal respectiva. Considera el Accionante que el Artículo 117 de la Constitución Nacional ha sido vulnerado por violación directa, ya que el derecho a la vivienda es verdaderamente un derecho programático y el Estado debe realizar las acciones para proveer este derecho a todos sus habitantes.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, los cuales impiden su admisibilidad.

En este sentido debemos indicar en primer lugar que, en esta acción no se satisface el principio de oportunidad; es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el día 20 de agosto de 2010 y a los Amparistas les fue notificada a unos el 1 de septiembre de 2010 y a otros el 6 de septiembre del 2010; no obstante, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 8 de febrero de 2013, esto es, más de dos (2) años después de la decisión que resolvió el asunto, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> " ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1.Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le

> notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Por otro lado, tenemos que se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución de Condena N° 09-2010 del 20 de agosto del 2010, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; sin embargo, el Amparo de Garantías no se ha ensayado contra un acto definitivo, debido a que el Accionante Constitucional no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución que condenó y ordenó la demolición del inmueble Renta N° 9, ubicado entre calle 25 y 26 Corregimiento de Calidonia.

Consta en la citada Resolución que a las partes se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Arrendamientos y el Recurso de Apelación, ante el Ministerio de Vivienda, motivo por el cual debía agotarse previamente ese trámite para poder recurrir vía Amparo, sólo cuando se hubiese conculcado algún derecho fundamental previsto en la Constitución o cualquier falta al Debido Proceso..

En tal sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en los que se demuestre una evidente y flagrante vulneración de los

derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, en representación de NORMA NEILA DÍAZ DE REYNA y OTROS, contra la Resolución de Condena N° 09-2010 del 20 de agosto del 2010, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PIO CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.8 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1028-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado José Pio Castillero, en nombre y representación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, contra la

orden de no hacer contenida en la Resolución No.8 de 30 de agosto de 2012, dictada por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).

ORDEN IMPUGNADA

La orden impugnada es la Resolución No.8 de 30 de agosto de 2012, dictada por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL AMPARO

El amparista fundamenta su acción de amparo de garantías constitucionales en los siguientes hechos:

"PRIMERO. La Universidad Especializada del Contador Público (UNESCPA) participó en el proceso de acreditación ordenado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y para ello entregó el informe de Autoevaluación Institucional con fines de acreditación, con fundamento en la Ley 30 de 2006.

SEGUNDO. El CONEAUPA designa a los pares académicos para que realizaran la visita a la instalaciones de la Universidad, de conformidad con su informe de autoevaluación. Los pares académicos se presentan en la fecha acordada y al final evaluaron los distintos aspectos que contiene el formato de evaluación establecido por CONEAUPA utilizando el sistema de evaluación de uno (1) a cinco (5).

TERCERO. El Documento 1 denominado FUNDAMENTOS DEL MODELO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL UNIVERSITARIA DE PANAMÁ, publicado en la Gaceta Oficial 26674 de lunes 6 de diciembre de 2010 de CONEAUPA, indica que para efectos de recomendación de la acreditación institucional de las universidades por los pares externos, los indicadores cualitativos y cuantitativos serían medidos análogamente sobre una escala de 100 puntos. No obstante, los pares académicos utilizan el sistema de evaluación de 1 a 5, contrariando la norma emitida por CONEAUPA.

CUARTO. El CONEAUPA entrega a la UNESCPA el informe preliminar y de inmediato ésta última formula sus observaciones y plantea exactamente, entre otras cosas, el tema de la puntuación de uno (1) a cinco (5) que es distinto al establecido y utilizado para la evaluación y aplicando a las demás universidades.

QUINTO. El CONEAUPA entrega a los pares académicos la réplica formulada por la UNESCPA y éstos utilizando la puntuación de 1 a 5 que habían aplicado en la evaluación y sin realizar nuevamente visita a la universidad, la convierten a la escala de 1 a 100.

SEXTO. La UNESCPA no fue informada, ni notificada del nuevo informe de los pares académicos, ni lo decidido por éstos, ahora con la conversión de la puntuación.

SEPTIMO. Ante esta realidad, la UNESCPA solicita cortesía de sala al CONEAUPA para lograr una explicación de esta irregular situación en un proceso importante para la universidad, además para formular otras observaciones al informe de evaluación, y el CONEAUPA no le notifica sobre esta petición, no la incluye en la agenda tal cual lo había realizado con las demás universidades, y ésta se vio en la necesidad de presentarse a la reunión sin cita previa.

OCTAVO: El CONEAUPA no atendió las observaciones de la UNESCPA y finalmente resolvió negar su acreditación, al igual que el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución, sin responder los aspectos planteados en la réplica, ni en el recurso de reconsideración."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera el accionante que se ha violado el artículo 32 de la Constitición Nacional, y en ese sentido señala lo siguiente:

"La garantía constitucional del debido proceso legal resulta infringida directamente por omisión, por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) presidido por la Ministra de Educación, al negar la acreditación de la UNESCPA en violación de los trámites o reglas mínimas establecidas por el propio organismo público a propósito de la evaluación de las universidades por parte de los pares académicos y utilizado para la evaluación de otras universidades.

El documento 1 denominado FUNDAMENTOS DEL MODELO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL UNIVERSITARIA DE PANAMÁ, públicado en la Gaceta Oficial 26674 de lunes 6 de diciembre de 2010 señala, entre otros aspecto, que <<Para efectos de reconocimiento de la acreditación institucional, los indicadores cualitativos y cuantitativos serán medidos análogamente sobre la base de una escala de 100 puntos>>

Si el trámite antes indicado resulta ser el establecido de antemano por el propio organismo público mediante publicación en Gaceta Oficial, no hay razón alguna desde el punto de vista legal para que los pares externos en la evaluación de la UNESCPA aplicaran uno distinto. Por tanto, el CONEAUPA, como organismo público, debió negar el informe realizado bajo estas condiciones presentado por los expertos con una puntuación de 1 a 5, y ordenar de inmediato su nueva evaluación para garantizar el debido proceso legal.

…

También constituye violación del principio de debido proceso legal la falta de conocimiento de la UNESCPA del trámite realizado internamente por el CONEAUPA para negar la acreditación, es decir, desconoce cómo se dio la discusiónentre los miembros del CONEAUPA, precisamente porque la resolución sólo la firman dos personas…

Es necesario destacar a este propósito que la Ley 30 de 2006, en el artículo 1, determina que la acreditación es una <<certificación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación de programas, de la autoevaluación institucional y de la evaluación por pares externos, para dar fe pública de la calidad de sus programas y de la institución universitaria en general.>>

En este contexto, la norma legal citada sugiere que la resolución por medio de la cual se otorga o niega la certificación de acreditación institucional a una universidad, caso de la UNESCPA, sea firmada por todos los miembros y de esta manera exista conocimiento público de la parte interesada de la actuación de CONEAUPA, garantizando la transparencia en la gestión pública. La UNESCPA deconoce la forma en la que se negó la certificación de la acreditación teniendo presente la falta de objetividad y en consecuencia el subjetivismo de uno de sus miembros, ante la firma de la resolución solo por la Ministra de Educación y la Secretaria Ejecutiva."

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante Nota DM-0051 de 15 de enero de 2013, la autoridad requerida rindio su informe, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"Cabe señalar que los elementos otorgados a los pares externos, al momento de la evaluación del centro universitario en estudio, son desarrollados en la validación del informe de autoevaluación y valoración de los estándares establecidos mediante la Resolución No.1 del 25 de marzo de 2011, esto con base en el Artículo 30 del Decreto 511 de 2010.

Con fumandamento en la Resolución No.7 de 4 de octubre de 2011 que aprueba el documento 4, donde se señala los fundamentos del Proceso de Acreditación Institucional Universitaria de Panamá, el cual en su punto 5.6 del Informe Final de los pares evaluador, señala que una copia de este informe final es entregada a la universidad evaluada, la cual tendrá derecho a solicitar al Consejo la reconsideración de los planteamientos del informe, lo cual será tomado en cuenta como replica del informe final de los pares por parte de la universidad al momento de emitir una decisión, recurso que fue presentado por la referida universidad.

En base al artículo 32 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, los miembros del Consejo evaluaron la información relativa al informe de Autoevaluación, Plan de Mejoramiento, el Informe Final de los pares académicos externos, la réplica de

la institución evaluada y la respuesta a la réplica por parte de los pares y luego de un estudio integral de lo antes señalado, con fumdamento en su potestad legalmente establecida, consideró que no existía el mérito suficiente para otorgar la acreditación a la Universidad Especializada del Contador Público Autorizado.

Mediante Resolución No.8 de 30 de agosto de 2012, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), resolvió negar la certificación de Acreditación Institucional a la Universidad Especializada del Contador Público Autorizado y otorgar una prórroga, a través de la firma de un acta de compromiso, en el cual se responsabiliza a la Universidad Especializada del Contador Público Autorizado a elaborar y desarrollar un plan de mejoramiento para lograr los estándares de calidad establecidos y a solicitar nuevamente la acreditación. Prórroga que no será mayor a un (1) año."

DECISIÓN DEL PLENO

Examinados los argumentos manifestados por el accionante, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que la orden impugnada mediante la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, es la Resolución No.8 de 30 de agosto de 2012, la cual dispone en su parte resolutiva lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: Negar la Certificación de Acreditación Institucional a la Universidad Especializada del Contador Público Autorizado.

ARTÍCULO 2: Otorgar una prórroga, a través de la firma de un acta de compromiso, en el cual se responsabiliza a la Universidad Especializada del Contador Público Autorizado a elaborar y desarrollar un plan de mejoramiento para lograr los estándares de calidad establecidos y a solicitar nuevamente la acreditación. Esta prórroga no será mayor de un (1) año.

El plan de mejoramieto deberá contener, prioritariamente, las recomendaciones del CONEAUPA.

ARTÍCULO 3: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

Contra esta decisión solo cabe el recurso de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006 y Decreto Ejecutivo 511 de 5 de junio de 2010. "

La presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se sustenta principalmente en el hecho que, al negarse la acreditación de la UNESCPA, en violación de los trámites o reglas mínimas establecidas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), se infringe directamente por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

También considera que se infringue la norma constitucionla citada, por la falta de conocimiento de la UNESCPA del trámite realizado internamente por el CONEAUPA, al firmar la resolución objeto de amparo solamente dos miembros de dicho organismo cuando debió ser firmada por todos los miembros y de esta manera exista conocimiento público de la parte interesada de la actuación garantizando la transparencia en la gestión pública. La UNESCPA desconoce la forma en la que se negó la certificación de la acreditación teniendo presente la falta de objetividad y en consecuencia el subjetivismo de uno de sus miembros, ante la firma de la resolución solo por la Ministra de Educación y la Secretaria Ejecutiva.

Al respecto debemos señalar que, mediante Ley 30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), como un organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

Una de las funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), es la de emitir, con carácter público los certificados de acreditación de los programas e instituciones que cumplan con los estándares de calidad establecidos.

Mediante Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, se reglamentó la Ley 30 de 2006, y se estableció una serie de etapas para lograr la acreditación señalada anteriormente como función del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).

La primera etapa para lograr la acreditación, la constituye la Autoevaluación Institucional y de Programas, la cual deberá presentarse en un informe final de Autoevaluación al CONEAUPA.

Posteriormente, será designado un equipo de pares académicos para que realicen la evaluación externa, que consiste en una visita in situ, para validar el informe de autoevaluación y el cumplimiento de los estándares establecidos por el CONEAUPA, como mínimos indispensables para lograr la acreditación y deberán recomendar si la institución es sujeto de acreditación.

Mediante Resolución No.6 de 4 de octubre de 2011, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprobó el proceso de evaluación externa institucional universitaria de Panamá, y en el mismo se establece que una vez rendido el informe final de los pares externos, se remitirá una copia del mismo para que la institución emita una replica a dicho informe final.

Finalmente el CONEAUPA deberá decidir sobre la acreditación solicitada y sobre los términos y las condiciones de la misma.

Visto el procedimiento que debe seguirse para emitir o negar la acreditación solicitada por la institución que corresponda, considera este Tribunal Constitucional, que en el caso objeto de estudio, se cumplieron todas y cada una de las etapas contenidas en la Ley, el Decreto Ejecutivo y las Resoluciones antes señaladas, por lo que no se evidencia violación alguna a la norma constitucional invocada.

El acto impugnado por el accionante a través de la acción de amparo de garantás constitucionales, a nuestro juicio no es violatorio al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que se cumplio con todo el procedimiento y las exigencias contenidas en las normas aplicables al caso en concreto; por lo tanto lo procedente es denegar la acción de amparo presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado José Pio Castillero, en representación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.8 de 30 de agosto de 2012, dictada por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL SECTOR RIVIERA COLONIAL DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DEL GOLF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.33-PJCD-16-2013 DE 9 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.16. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	341-13

VISTOS:

El Licenciado Víctor José Arias Gudiño, mediante poder especial otorgado por el señor Ali Cox, quien actúa en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL SECTOR RIVIERA COLONIAL DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DEL GOLF, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia No.33-PJCD-16-2013 de 9 de abril de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.16

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 14 de mayo de 2013, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 103).

Mediante nota de 16 de mayo de 2013, suscrito por el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No.16, visible a foja 104, se informó que el expediente que guarda relación con la acción constitucional que nos ocupa, fue remitido al Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección para la ejecución de sentencia correspondiente. Por lo tanto, se requirió al Juzgado respectivo la remisión del expediente que contiene el proceso laboral antes citado.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo de garantías constitucionales tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión por el señor ABIMAHEL ESNAHYRE TORREZ en contra de la

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL SECTOR RIVIERA COLONIAL DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DEL GOLF, a fin de que se le condenara y se le obligue a pagar la suma de B/.3,637.34 en concepto de vacaciones y XIII mes proporcionales, prima de antigüedad, preaviso, indemnización, salarios caídos e indemnización.

La Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante providencia de 17 de octubre de 2012, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma, señalando las nueve de la mañana del día treinta (30) de octubre de 2012, como hora y fecha para la celebración de la audiencia (f.9).

A fojas 10, 11 y 7 del expediente laboral, reposan sendos informes de intento de notificación a las demandadas, correspondientes a los días 19, 21 y 23 de junio de 2012, respectivamente, los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que el representante legal de la demandada no se encontraban en su domicilio.

Posteriormente, mediante providencia de 9 de enero de 2013, se fijó nueva fecha de audiencia para el día siete (7) de febrero de 2013. En esta ocasión, el funcionario también dejó constancia que la persona a notificar no se encontraban en su domicilio los días 23, 28 y 11 de enero de 2013 (fs.14, 15 y 16).

En virtud de lo anterior, el apoderado legal de la parte actora solicitó el emplazamiento por edicto, para efectos de que la demandada compareciera al Tribunal para recibir traslado de la demanda, toda vez que ha sido infructuoso dar traslado de la misma.

La Junta de Conciliación y Decisión No.16, mediante Auto No. 47-PJCD-16-2013 de 1 de marzo de 2013, ordenó el Emplazamiento por edicto de la empleadora ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL SECTOR RIVIERA COLONIAL DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DEL GOLF. Mediante escrito visible a foja 20 del expediente laboral, el apoderado judicial de la parte actora aportó las publicaciones de periódico correspondiente a los días lunes 11 y martes 12 de marzo de 2013.

La Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión señaló como fecha de audiencia el día nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). Sin embargo, tampoco fue posible correr traslado a la demandada, a pesar del intento de notificación visible a fojas 25 del expediente.

Expirado el término de emplazamiento impuesto por Ley, se designó mediante Auto-58-PJCD-16-2013 de 1 de marzo de 2013, al defensor de ausente de la demandada, quien tomó posesión el 3 de abril de 2013 y contestó la demanda mediante escrito visible a foja 30. Sin embargo, a la audiencia fijada para el 9 de abril de 2013, compareció solamente el apoderado especial de la parte demandante.

El acta de audiencia celebrada consta de foja 32 a 78 del expediente y de la misma se desprende que, una vez analizados los argumentos y examinadas las pruebas

aportadas, en fallo oral inmediato que se reproduce en la sentencia objeto de la acción de amparo que nos ocupa, se decidió condenar a la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDA DEL SECTOR RIVIERA COLONIAL DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DEL GOLF al pago de la suma de B/.1,677.97, más los intereses legales, costas y honorarios del defensor de ausente.

El 8 de abril de 2013, consta la presentación del poder otorgado por la asociación demandada al licenciado Víctor José Arias Gudiño (f.41), quien anunció recurso de apelación, el cual fue negado a través del Auto No.71-PJCD-16-2013 de 18 de abril de 2013.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el apoderado judicial de la amparista que el Auto No. 47-PJCD-16-2013 de 1 de marzo de 2013, que consiste en el emplazamiento por edicto de su poderdante, basándose en que se habían realizado un sinnúmero de intentos de notificación, va en contraste con lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo, el cual establece que cuando el demandante suministrare al Tribunal la dirección de la demandada, por cualquier medio, se le debe remitir, mediante correo recomendado, la copia de la demanda y los documentos presentados por la parte demandante.

Sostiene el amparista que al realizarse la audiencia el 9 de abril de 2013 con la sola comparecencia del apoderado del trabajador, dejó en indefensión a la demandada por no cumplirse con el protocolo establecido en el artículo 562 del Código de Trabajo que señala que antes del nombramiento del defensor de ausente, se debe enviar el traslado de la demanda por correo recomendado

En opinión del actor, la Sentencia No. 33-PJCD/16-2013 de 9 de abril de 2013 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.16, vulnera en concepto de violación directa por omisión, el contenido del artículo 32 de la Constitución, toda vez que se le negó la oportunidad de realizar sus descargos dentro del proceso de despido injustificado, dejando en indefensión a la demandada y a la vez, causándoles perjuicios económicos.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con la amparista, la Junta de Conciliación y Decisión No.16, al proferir la Sentencia No.33-PJCD-16-2013 de 9 de abril de 2013, desatendió la aplicación de la normativa legal aplicable para los efectos de una notificación personal, violentando así el contenido del artículo 32 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que no se le notificó la resolución por la que se admite la demanda en su contra y no se le remitió copia de la demanda por correo recomendado tal como dispone el artículo 562 del Código de Trabajo, dejándolos en indefensión y causándoles perjuicios económicos.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia verificar si la actuación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 16, cumplió con la debida notificación de la demanda o, en su defecto, se produjo la vulneración de garantías fundamentales al negársele la oportunidad de ser oída en el proceso y consecuentemente su derecho de defensa.

La violación que la demandada denuncia en sede de amparo, es común, y hacen relación a la falta de notificación de la resolución por la cual se ordena dar traslado de la demanda, y se circunscriben a la vulneración del derecho al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 32, derecho éste que encierra contenidos de derechos procesales múltiples.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley.

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales. La finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación de la primera providencia

al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En la presente circunstancia, nos encontramos ante un proceso laboral por medio del cual se reclaman el pago de prestaciones laborales que, por su naturaleza, competen a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la jurisdicción especial de trabajo).

En ese sentido, el artículo 11 de la referida Ley establece que: "A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de audiencia." Asimismo, el artículo 16 dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas la facultades que en el Código de Trabajo y leyes complementarias le atribuyen a los jueces Seccionales de Trabajo. (Subraya el Pleno)

Por su parte, el artículo 581 del Código de Trabajo señala que las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus "representantes legales", o apoderados generales, especiales o convencionales, según el caso.

En este orden de ideas, observa este Tribunal que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al representante legal de la entidad demandada, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, el cual establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una "notificación personal" o cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, señalando que el Juez emplazará al demandado mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días, el cual constará con la firma del Secretario. Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal:

> Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.
>
> Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrase al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este

> llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal. (resalta el Pleno)

Aplicando la cita anterior al caso en estudio, podemos colegir que el juzgador utilizó el emplazamiento por edicto como un procedimiento supletorio para efectos de citar al demandado, quien no había comparecido al proceso para notificarle y correrle traslado de la demanda, así como la fecha de audiencia, a pesar de los ingentes esfuerzos para ello. Sin embargo, para que el mismo tenga los efectos de una notificación personal debe cumplir con todos y cada uno de los presupuestos contenidos en la norma.

Así las cosas, tenemos que una vez solicitado el emplazamiento por edicto, el secretario del Tribunal verificará, en primer lugar, la constancia de los intentos de notificación, que en este caso, fueron reiterados (ver fs. 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 25. Seguidamente se procederá con el emplazamiento.

El edicto, firmado por el Secretario, debe publicarse por el término de cinco (5) días en un lugar visible de la secretaría y por dos días distintos en un periódico de la localidad. Simultáneamente, deben verificarse alguna de las situaciones siguientes:

> 1. Si en el expediente consta que el demandante haya aportado la dirección postal del demandado;
>
> 2. Si el secretario advirtiere que el nombre del demandado aparece en el directorio telefónico; y
>
> 3. Si por cualquier otro medio se conociere la dirección del demandado.

De producirse alguna de ellas, entonces la norma establece que debe remitirse copia de la demanda y de los documentos presentados (si los hubieren) por correo recomendado, el cual no conlleva gasto alguno por parte del trabajador, ya que tratándose de un trámite oficial, el mismo se realiza a través de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos.

Verificado lo anterior y "Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez un defensor..." (Resalta el Pleno)

Es decir, de la lectura de las normas legales que regulan el tema de la notificación y de las constancias probatorias visibles en autos, estima esta Máxima Corporación de Justicia que aunque la admisión y traslado de la demanda debe hacerse al demandado personalmente, en determinados casos el emplazamiento por edicto es procedente, siempre y cuando se cumplan y agoten todos los requisitos contemplados en la Ley para tal efecto, ya que este procedimiento tiene como objetivo suplir los efectos de una notificación personal a quien deba citarse y no haya comparecido al proceso para ello.

Para el caso que nos ocupa, en el expediente laboral que accede a presente acción de amparo, consta que tanto en el poder (f.1), como en el libelo de la demanda (f.2), se aportó la dirección en la que podía ser ubicada la asociación demandada (Barriada Brisas del Golf, Cl.12 Sur Riviera Colonial) Por ende, era imperativo de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 562 del Código de Trabajo, la remisión de la copia de la demanda con la finalidad de agotar los mecanismos legales que guardan relación con el acto de notificación.

A foja 27 del expediente laboral, consta el Auto 58-PJCD-16-2013 de 1 de marzo de 2013, por medio del cual la Junta de Conciliación No.16, resolvió la designación de un defensor de ausente a la demandada Asociación de Propietarios de Viviendas del Sector Riviera Colonial de la Urbanización Brisas del Golf, posesionándolo del cargo el 3 de abril de 2013. No obstante, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, no consta la remisión de la copia por correo recomendado de la demanda.

Esta Superioridad ha reiterado que se produce la violación del debido proceso cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Dentro de este contexto, es pertinente destacar lo manifestado por esta Máxima Corporación de Justicia en resoluciones de 29 de junio de 1995 y de 2 de febrero de 1996, sobre el tema del traslado de la demanda y fecha de audiencia:

> "De lo transcrito se colige, que otro medio de comunicar al demandado el contenido de la demanda, es allegándose por correo, copia del libelo y demás documentos presentados por el demandante. En el negocio sub-júdice, pese a que se tenía pleno conocimiento de la dirección de la empresa demandada, no se acredita el envío de tales documentos.
>
> De esta forma, aunque el emplazamiento se realice y se designe un defensor de ausente, esta diligencia permite a la empresa, una vez en conocimiento de que se sigue un proceso en su contra y de las pretensiones de la parte actora, comparecer a la audiencia y ejercer su derecho de defensa. Son estos los procedimientos contemplados en la Ley para este tipo de negocio, lo cual según consta en autos, no se ha cumplido fielmente." (resalta el Pleno)

En este mismo sentido, más recientemente la Corte en Sentencia del 3 de septiembre de 2010, hizo el siguiente señalamiento:

> "Lo antes indicado permite concluir que en este caso se ha incumplido con los presupuestos necesarios para considerar que se ha llevado a cabo una debida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.
>
> Es importante señalar también, que el hecho que con posterioridad se haya nombrado un defensor de ausente, ello no subsana la indebida notificación a la que hemos hecho referencia.
>
> Por otro lado, también es importante advertir que si bien se notificó al defensor de ausente de la fecha de la audiencia, dicha actuación fue posterior al momento procesal donde debió surtirse la notificación personal a la empresa demandada. Precisamente el haber incumplido con esto último, es lo que conduce a considerar que se violaron derechos relativos a la garantía del debido proceso, es decir, la adecuada notificación de la demanda y del momento de la audiencia."

Al igual que las resoluciones en comento, en el presente caso se tenía conocimiento de la dirección de la demandada, por lo que previo a la designación del defensor de ausente, se debió procurar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para considerar que se llevó a cabo una debida notificación de la demanda.

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo de la amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, pues se incumplió con el trámite legalmente establecido para hacer una notificación de la resolución que ordena correr traslado de la demanda y fija fecha y hora de la audiencia, en aquellos procesos que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Decisión, para que la demandada conociera de las pretensiones de la parte demandante y pudiese oponerse a las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Víctor José Arias Gudiño, en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL SECTOR RIVIERA COLONIAL DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DEL GOLF, y en consecuencia REVOCA la orden de hacer contenida en la Sentencia-No.33-PJCD-16-2013 de 9 de abril de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.16 y ORDENA que se cumpla con los trámites legalmente establecidos para efectos de llevar a cabo el traslado de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNANDEZ M.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENITO FISHER CONTRA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	263-13

Vistos:

El licenciado Julio Fidel Macías, actuando en nombre y representación de BENITO FISHER ARAGÓN, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer emitida por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Se señala en el libelo de demanda, que el acto impugnado consiste en la ORDEN TÁCITA DE NO HACER consumada en el hecho de no ordenar la apertura de la investigación criminal…". Hecho que a juicio del amparista, contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la media que "Al decidir tácitamente no abrir la investigación criminal se niega el acceso a la justicia…".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Interpuesta esta acción constitucional, corresponde decidir sobre su procedencia, para lo cual resulta necesario verificar ciertas formalidades que inciden en la procedencia, naturaleza y objeto de esta causa reconocida y descrita en la Constitución Nacional.

Así las cosas, y como primer aspecto tenemos que el propio amparista reconoce y reitera que el acto amparado, ya se consumó (fjs 1 y 3 del expediente). Sobre el particular, la generalidad de la jurisprudencia señala que esta acción ha sido destinada para actos no ejecutados, dado el mayormente reconocido carácter preventivo de esta acción.

No obstante, y aún cuando pueda discutirse este tópico, se observa que dentro de la presente causa, subsisten otros defectos adicionales al enunciado.

En ese sentido, tenemos que el amparista identifica como la autoridad emisora del acto censurado, a la Fiscal Primera Anticorrupción. Ante esta realidad, emerge el hecho que frente a actuaciones de funcionarios del Ministerio Público, puede la parte agraviada objetar la misma a través del medio que la ley establece para ello. Al respecto, no se observa dentro del expediente que nos ocupa, prueba alguna que demuestre que este remedio se haya agotado. Por tanto, con la concurrencia de este defecto, se incumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial (aún vigente). Sobre el particular, algunos de los criterios de esta Corporación de Justicia han sostenido lo siguiente:

> "No obstante asiste razón al a-quo en cuanto a que, en el caso concreto, el amparista ha debido agotar la vía del incidente de controversia como presupuesto para la interposición del amparo, pues el juez de la causa no ha tenido siquiera oportunidad de pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público es acertada o no.
>
> En vista que el Amparo que nos ocupa, no satisface el requisitos de procedibilidad que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los medios o trámites ordinarios para la impugnación de la resolución de que se trate, corresponde confirmar el Auto recurrido". (Recurso de Apelación dentro de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Angel Díaz vs Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí. Mag. Luis Mario Carrasco. 9 de noviembre de 2010).
>
> "Cabe señalar además, que es a través de un incidente de controversia que el accionante puede objetar la actuación del funcionario de instrucción, tal como lo establece el artículo 1993 Código Judicial:
>
> "Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por Tribunal competente para conocer del proceso."
>
> En ese sentido debemos manifestar que una de las reglas para la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye agotar los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, cuestión que no fue atendida por el accionante, es decir que no demostró con la presentación de la Acción de Amparo haber agotado previamente los medios ordinarios de impugnación. (Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Olmedo Aizpurua vs Fiscal Primero de Circuito de Coclé. Mag. José Abel Almengor. 12 de noviembre de 2010).

Otro aspecto que merece señalarse en esta etapa, es que la pretensión del actor apunta a que esta acción constitucional se convierta en una tercera instancia. Y es que la ley faculta a los agentes del Ministerio Público a que ante determinadas circunstancias no

ejerzan la acción penal; pero además, reconoce que para delitos como los que se abordan en esta ocasión, se requiera y exijan requisitos que de no ser cumplidos, impidan la continuación de la tramitación de la causa. Por tanto, de accederse a la petición tal y como ha sido formulada, implicaría que esta Colegiatura analizara y ponderara las razones que tuvo la funcionaria para considerar que no debía tramitarse la causa presentada, lo que evidentemente transformaría esta acción en un proceso distinto para el que ha sido instituido.

Al tenor de la explicación de índole formal que precede, queda evidenciado que nos encontramos frente a una acción donde convergen varias defectos que implican el desconocimiento de ciertos presupuestos establecidos en la Constitución Nacional y la ley para esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Fidel Macías, en nombre y representación de BENITO FISHER ARAGÓN, contra la orden de no hacer emitida por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE HIELO CRISTAL AGUADULSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 003/JCD-08/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	200-13

Vistos:

El licenciado Albis Pérez ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de HIELO CRISTAL AGUADULCE, S.A., contra

la sentencia N°003/JCD-08/2013 de 22 de enero de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la Provincia de Coclé.

Advierte el actor, que la resolución impugnada declaró probado el despido injustificado del trabajador Richard Quezada y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de una serie de prestaciones laborales, de las cuales dos de ellas resultan excesivas, toda vez que el precitado no tenía derecho a las mismas (preaviso y salarios caídos), por no haber laborado por más de dos años. Por tanto, considera que la decisión preferida contraviene los artículos 32 y 70 de la Carta Magna.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a la verificación de los presupuestos formales que se hacen necesarios para poder continuar con la tramitación de este proceso constitucional.

En ese sentido, la primera deficiencia que salta a la vista es que no se puede verificar si la persona que otorgó poder en nombre de Hielo Cristal Aguadulce, S.A., en efecto posee esa potestad. Ello es así, porque no se incorpora dentro del expediente, la certificación del Registro Público que permita constatar que el poderdante poseía la representación legal de la empresa.

En tal sentido, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha sido claro en señalar:

> "En el caso que nos ocupa, consta que el señor Álvaro Garzón otorgó poder en nombre y representación de Contratistas Industriales y Civiles, S.A., en su condición de presidente y representante legal de dicha sociedad. Sin embargo, no puede verificarse que en realidad el poderdante posea dicha facultad, ya que no se inserta al dossier la debida certificación del Registro Público con la cual se prueba la condición de legitimidad del precitado. Esta deficiencia por sí sola o en conjunto con otras, ha dado lugar a que en reiteradas ocasiones la acción constitucional sea inadmitida, sin que en esas ocasiones se haya considerado que tal exigencia sea en exceso formalista.
>
> Con el fin sustentar este criterio, procedemos a citar recientes pronunciamientos unánimes en torno a este tópico:
>
> 'El acto impugnado fue dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, Provincia de Chiriquí dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por la señora EMILSA GONZÁLEZ contra la sociedad BISTRO BOQUETE, S.A.
>
> El artículo 2618 del Código Judicial señala que en la acción de amparo de garantías constitucionales 'Las partes deberán nombrar abogados que las representen.'

El artículo 2619 del Código Judicial establece que, debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como los específicos para la de amparo.

El artículo 637 del Código Judicial establece:

'Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.'

A efectos de comprobar la existencia legal de la sociedad y quién tiene su representación en proceso, se han analizado las pruebas aportadas por el actor con su demanda, y no se observa que éste presentará la certificación expedida por el Registro Público, a la cual se refiere la norma citada.

Por tanto, el actor ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante, y si el compareciente en efecto ostenta la representación legal de la misma.

En este sentido, existen antecedentes sobre esta materia, siendo así, se cita la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002:

'Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:

1. La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal etc.). La falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:

A la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene.

(Jorge Fábrega P., AINSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).

Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales, debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).

Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurran tres condiciones básicas, que son:

1- Estar legitimado en la causa;

2- Tener la titularidad del derecho material; y,

3- Gozar de un interés sustancial para obrar.'

Por tanto, el compareciente carece de legitimidad de personería para promover la presente acción, lo que conlleva que la misma deba rechazarse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada....'". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Oydén Ortega Durán. 5 de junio de 2008). Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Virgilio Trujillo López. 13 de mayo de 2011.

Aún cuando se ha verificado que según criterio de esta Corporación de Justicia, la ocurrencia de esta deficiencia por sí sola produce la inadmisión de la causa, no por ello se debe impedir el desarrollo de otras ideas que conlleven a la determinación de defectos dentro de este proceso.

En ese sentido, y tal y como se manifestó en líneas que preceden, las normas que se consideran infringidas son los artículos 32 y 70 de la Carta Magna.

Sobre el particular, se observa que el artículo 70 constitucional no recoge los criterios que sustenta la supuesta contravención a la que se alude en el libelo de amparo, pero más aún, dicha disposición se refiere a derechos del trabajador, y no del empleador, quien es el que recurre a través de esta acción.

Así las cosas, se puede concluir que la norma invocada no resulta idónea para sustentar los argumentos de la presente causa, pero además, y atendiendo a su

contenido, se puede considerar que Hielo Cristal Aguadulce, S.A. está reclamando el respeto de los derechos de la contraparte (trabajador), quien valga aclarar, no le ha otorgado potestad para ello.

La otra disposición que se considera infringida es el artículo 32 de la Constitución Nacional, sobre la base que se condenó en exceso, es decir, a prestaciones a las que no tenía derecho el trabajador por no contar con más de 2 años de servicio. No obstante, y más allá de lo que realmente establecen las normas laborales sobre lo afirmado por el recurrente, se observa que el ataque a esa conclusión apunta a que este Tribunal se convierta en una tercera instancia, donde se determine nuevamente si se cumplieron los presupuestos para que el trabajador con menos de dos años de servicios continuos, pueda acceder a un preaviso o indemnización.

Así las cosas, y verificado que la concurrencia de uno solo de los defectos planteados produce la inadmisión de la causa, se procede a ello.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Albis Pérez en nombre y representación de HIELO CRISTAL AGUADULCE, S.A., contra la sentencia N°003/JCD-08/2013 de 22 de enero de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la provincia de Coclé.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS NERYS ESPINOZA SILVERA CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 14. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	187-13

VISTOS:

Ha ingresado, para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, en representación del señor CARLOS NERY ESPINOZA SILVERA, promueve contra la Sentencia No.53-PJCD-14-2012 del 29 de agosto de 2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, la cual, fue modificada y confirmada mediante Sentencia de 10 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En esta etapa del proceso, corresponde decidir si prospera o no la admisibilidad de la iniciativa constitucional ensayada, siendo en consecuencia que esta Superioridad procede de inmediato a determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 constitucional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha realizado esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, se constata que la acción constitucional cumple con los requisitos formales a toda demanda, al igual que lo establecido para su formalización, ya que el libelo fue dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; se hizo mención expresa de la orden impugnada, además de que se identificó al servidor público que la impartió.

Asimismo se enumeró los hechos en que se fundamenta su pretensión, estableciendo la garantía fundamental que estima infringida y el concepto en que lo han sido, según su concepto; además, de que el activador adjuntó copia autenticada de la orden impartida, así como del acto que lo modifica y confirma.

Ahora bien, este máximo Tribunal al realizar una atenta lectura, de la sección de la demanda donde el gestor constitucional expone en que sentido se suscita la infracción constitucional alegada, llegamos a la conclusión de que los argumentos brindados gravitan en torno a la disconformidad del activador procesal respecto al criterio jurídico utilizado por el Tribunal de instancia para negarle su pretensión.

Sostenemos lo anterior, ya que esta Superioridad al ponderar con detenimiento los fundamentos que forjan la presente iniciativa, considera que los mismos no trasvasan aspecto de orden constitucional, por el contrario estimamos que las alegaciones esbozadas se residencian en asuntos de legalidad, que instan, en todo caso, a este Tribunal Constitucional a ser una instancia más dentro de este proceso, por las razones que pasamos a explicar a continuación.

Del libelo de amparo, ciertamente se precisa que la orden censurada en esta ocasión, lo es, la Sentencia No.53-PJCD-14-2012 del 29 de agosto de 2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, dentro del Proceso Laboral por despido Injustificado propuesto por su representado CARLOS NERY ESPINOSA, contra INTERNATIONAL MEAL COMPANY PANAMÁ S. A., resolución, que alega el amparista transgrede la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 constitucional, en

concepto de violación directa; así como el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, que consagra el derecho de no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece ley.

En cuanto a la primera infracción constitucional, debido proceso, advierte esta Superioridad que el activador sostiene que este derecho le fue vulnerado cuando se le negó la admisión y práctica de ciertas pruebas.

No obstante, esta Superioridad estima que el activador no esbozó con claridad de que forma la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 restringió de forma arbitraria e ilegal el derecho de defensa, consistente en la producción de pruebas, ya que es dable señalar que además de no explicarlo no aportó elementos que nos permitan entender si la inadmisibilidad de estas pruebas, por decirlo, se sustentan en una resolución carente de motivación, que haya desconocido la pertinencia y conducencia de estos elementos de probatorios. Este último aspecto, que en otras ocasiones ha sustentado la intervención de esta sede constitucional, en garantía del debido proceso consistente en la exigencia de que las resoluciones estén debidamente motivadas máxime cuando ello representa la vulneración del derecho de defensa.

Por el contrario, del extenso contexto de la demanda y copia de las resoluciones de primera y segunda instancia aportadas, se desprende que algunos de estos elementos de convicción fueron escatimados al momento de emitirse el fallo correspondiente, de allí que no queda claro, a este Tribunal Constitucional, en qué sentido se suscita la transgresión constitucional argüida.

De otro lado, todo pareciera indicar que la disconformidad del promotor constitucional radica en que la Junta de Conciliación y Decisión No. 14; así como el Tribunal Superior de Trabajo no le asignó a estos elementos el valor probatorio que pretendía; asunto que escapa del conocimiento de este Tribunal de Amparo, quien no puede ser considerada como una instancia más en el proceso.

Esta Corporación de Justicia, estima que la ponderación o valoración del caudal probatorio, es un asunto que escapa del escrutinio de esta acción constitucional caracterizada por ser una acción autónoma y extraordinaria, que sólo tiene por objeto verificar la concurrencia de alguna pretermisión procesal o viso, que haya puesto en sacrificio derechos constitucionales que deban ser restituido de inmediato.

Para ello consideramos prudente citar un extracto del salvamento de voto del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, cuando al conocer este asunto como miembro del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, respecto a estas pruebas señaló lo siguiente:

> “”... pero antes es oportuno aclarar que, contrario a lo peticionado por el recurrente sobre la solicitud de prácticas de pruebas que se hizo en primera instancia y que no fueron acogidas por esta, pareciera reiterarse en el recurso de apelación, una revisión prolija del expediente evidencia la

existencia de sendas pruebas que ilustran suficientemente a la Sala para decidir la causa, con arreglo a derecho y a las pruebas existentes…

De esta manera, continuando el estudio detallado de las probanzas, me encuentro en el estudio prolijo del proceso, con que el trabajador alegó la existencia de un despido verbal por parte de quienes eran sus jefes inmediatos… y consta que éstas, incluso intercambiaron correos dejando en evidencia su intención de prescindir de los servicios del trabajador, como en efecto ocurrió el día 8 de junio de 2011 (Prueba T-3). Sin embargo, dicho material probatorio fue pocamente valorado por la mayoría de la Sala." (cfs. 41 y 43-44).

En cuanto, al segundo motivo sobre el cual se erige la infracción constitucional alegada por el gestor, y que viene a desarrollar el activador desde el undécimo hecho de su demanda, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que el propósito del amparista es que esta sede constitucional, sea una instancias más, revisora de las pruebas y criterios utilizados por la Junta de Conciliación y Decisión No,14, para denegar su pretensión, asunto que inclusive ya fue del escrutinio del Tribunal Superior de Trabajo con ocasión de un recurso de apelación.

Para ello consideramos preciso citar ciertos extractos de estas alegaciones que constatan los antes aseverado:

"DÉCIMO PRIMERO: Al dictarse la Sentencia No. 53-PJCD-14-2012 del 29 de agosto de 2012 por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, se infringe el derecho constitucional a no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la ley, formalidades entre las cuales se encuentra, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Laboral la notificación del despido al trabajador mediante carta escrita de despido.

De no haber desconocido la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 el derecho fundamental antes indicado, hubiera arribado a la conclusión que, la ausencia de carta escrita de despido, daba la existencia de una relación de trabajo por tiempo indefinido, suponía un despido injustificado en contra del trabajador, que daba lugar al reconocimiento de las pretensiones y derechos del trabajador.

En este orden de ideas, podemos afirmar, que la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, al proferir la Sentencia No. 53-PJCD-14-2012 del 29 de agosto de 2012, desconoce el derecho del trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley,

> formalidades entre las que se encuentra la notificación del despido de una trabajador mediante carta escrita de despido, con preaviso, aunque este tenga menos de dos años de servicio..
>
> Aunando a lo antes señalado, se observa que la fecha del preaviso, esta condicionado su inicio, a la notificación del despido, no obstante en el caso que nos ocupa no se cumplió ni con el preaviso no con la notificación del despido, ni mucho menos con el pago de la indemnización, todo lo cual fue vulnerado al dictarse la Sentencia No. 53-PJCD_14-2012 del 29 de agosto de 2012."

Para esta Superioridad estamos frente a alegaciones que censuran los razonamientos que sustentan la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión, y no frente argumentaciones que adviertan la transgresión de normas constitucionales. Dicho en otras palabras, el amparo de derechos constitucionales instado no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso laboral, sino a cuestionar, el juicio de valor externado por el juzgador a-quo, y reafirmado por el ad-quem, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales.

Esta Corporación de Justicia en profuso fallos ha sostenido que la acción de amparo de derechos constitucionales no es el mecanismos para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y valorización jurídica utilizados por la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen final, porque ello degeneraría en una tercera instancia.

Como señalamos el estudio del concepto de infracción de la norma constitucional que se indica vulnerado, se desprende con claridad meridiana, que el objeto del demandante es que esta Corporación de Justicia, entre a valorar como una instancia más lo decidido por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.

De más está señalar, que el amparo es una garantía constitucional que tutela derechos fundamentales consagrados en la Constitución, siendo entonces que las constancias procesales que acompañan la acción constitucional esgrimida, permite determinar que en este caso no existe evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista, máxime cuando la decisión es el resultado del escrutinio de dos instancias jurisdiccionales que han conocido este asunto y han valorado los hechos y pruebas debatidos en este proceso.

Ante esta panorámica a la Corte no le es dable entrar analizar, por vía extraordinaria de amparo, el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, o a la interpretación de normas legales, y

es pues, en atención a lo anterior, que se inadmite la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO propuesta, siendo en ese sentido que se pronuncia este máximo Tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, en representación de CARLOS NERY ESPINOZA SILVERA, contra la Sentencia No. 53-PJCD-14-2012 del 29 de agosto de 2012, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.14.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBRES, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MOPC CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 19 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	781-12

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada especial de la sociedad MOPC CORP., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 23 de mayo de 2012, dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesta por la sociedad IMPEX CORP. LTD. contra MOPC CORP.

Previo al examen de la presente acción, resulta conveniente advertir que, habiendo ingresado la acción propuesta para resolver su admisibilidad, se puso en conocimiento de este sustanciador, mediante informes de la Secretaría General de la

Corte Suprema, visibles a fs. 214 y 303 del expediente, de la existencia de otras acciones de Amparo de Garantías Constitucionales presentadas por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de la misma sociedad anónima MOPC CORP., contra otros actos que tienen contenido similar y que han sido dictados por la mima autoridad, dentro de mimso proceso Marítimo Ordinario interpuesta por la sociedad IMPEX CORP. LTD. contra MOPC CORP., y que le fueran repartidas a los Magistrados JORÓNIMO MEJÍA E. y OYDEN ORTEGA DURÁN, respectivamente.

En virtud de lo que dispone el artículo 721 del Código Judicial, mediante Resolución de 23 de octubre de 2012, visible de fojas 320 a 322, se procedió a la acumulación de las acciones constitucionales, identificadas con los números de entrada 782-12 y 783-12, a la que se tramita bajo la ponencia de este sustanciador, la cual fue identificada con el número de entrada 781-12.

I.- LOS ACTOS OBJETO DE AMPARO.

La Resolución de 23 de mayo de 2012, dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual RECHAZA DE PLANO la solicitud de Prueba de Informe dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), formulada por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la demandada, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que IMPEX CORP. LTD le sigue a MOPC CORP. (fs. 48-54)

Se impugna también otra Resolución de la misma fecha , 23 de mayo de 2012, también expedida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual RECHAZA DE PLANO la solicitud de Prueba de Informe dirigida a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA (AMP), formulada por la firma DE CASTRO & ROBLES, representante judicial de la demandada, dentro del mismo Proceso Ordinario Marítimo que IMPEX CORP. LTD le sigue a MOPC CORP. (fs. 151-153).

En esa misma fecha, 23 de mayo de 2012, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dicta otra resolución, a través de la cual RECHAZA DE PLANO la solicitud de Prueba de Informe dirigida al MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI), formulada por la firma DE CASTRO & ROBLES, representante judicial de la demandada, dentro del mismo Proceso Ordinario Marítimo que IMPEX CORP. LTD le sigue a MOPC CORP. (fs. 241-243).

Contra dichos actos, se presenta en amparo la sociedad MOPC CORP., aduciendo en lo medular, que el Segundo Tribunal Marítimo, al emitir las órdenes de no hacer impugnadas, desconoce el derecho de su representada de aportar pruebas lícitas al proceso, las cuales guardan estrecha relación con el objeto del proceso. Por ende, y de acuerdo a la posición de la recurrente, la autoridad demandada ha incumplido su deber de actuar conforme a los trámites legales establecidos en la Ley, infringiendo en forma

directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, contentivo de la garantía del debido proceso legal.

II.- CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA.

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la amparista solicita al Pleno de la Corte que se revoquen las órdenes emitidas por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al considerar que aquellas son violatorias del artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

De acuerdo al razonamiento de la amparista, en el presente caso se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso, puesto que se "ha desconocido el derecho de nuestra representada de aportar pruebas lícitas al proceso la cuales guardan estrecha y directa relación con el objeto del proceso, así como ha incumplido en su deber de actuar conforme a los trámites legales establecidos en la ley".

En ese contexto recalca que las órdenes de hacer impugnadas emitidas por la Juez demandada, dejan en estado de indefensión a su representada, toda vez que le niega y rechaza su derecho a solicitar una prueba de informe al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y al MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, las cuales tienen como fin ayudar a dirimir la controversia y forma parte trascendental de su defensa.

Insiste a este efecto, en que la funcionaria demandada se apartó de los trámites legales que debe cumplir todo juzgador al momento de resolver una petición. Por ende, solicita al Pleno de la Corte que conceda el Amparo de Garantías Constitucionales, por violación del artículo 32 de la Constitución Política, y revoque las Resoluciones emitidas por la Juez del Segundo Tribunal Marítima de Panamá.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la presentes demandas cumplen con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, a fin de determinar si están debidamente formuladas y no fueren manifiestamente improcedente.

En este sentido, se advierte que los actos demandados consisten en el rechazo de plano de las solicitudes de Pruebas de Informes dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Autoridad Marítima de Panamá y al Ministerio de Comercio e Industrias, formuladas por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la demandada, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que IMPEX CORP. LTD. le sigue a MOPC CORP.

Ahora bien, es válido advertir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el derecho de pruebas conlleva que las pruebas pertinentes sean admitidas,

practicadas y valoradas por el juzgador de la causa. No obstante, ha manifestado que por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, practica y valoración, según sea el caso. Indicando además, que para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, se ha reconocido que la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

En este sentido, esta Corporación ha establecido que, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte. En cuanto a los aspectos relativos a la conveniencia o no de la prueba, es necesario insistir en que esta actividad sólo le concierne al juez ordinario. Por ello, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto de los derechos fundamentales sólo podrá revisar esta actividad del juez si la decisión que deniega la admisión de la prueba carece de todo fundamento o el mismo es incongruente, arbitrario o irracional. (Cfr. Sentencia de 22 de septiembre de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Vale la pena mencionar, tal como lo señala la propia amparista y se expuso en la parte motiva de las resoluciones impugnadas, mediante Resolución de 7 de octubre de 2011, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, le solicitó a la parte demandada que aclarara la finalidad de la solicitud de las pruebas de informes en cuestión y proporcionara la relación de las mismas con el proceso; solicitud que fue atendida por la parte demandada mediante escrito denominado "Aclaración al Tribunal con respecto a las pruebas de informe requeridas a la AMP, MICI, MEF y ACP". No obstante, una vez analizado el escrito presentado, la juzgadora consideró que la peticionaria no cumplió con lo solicitado, es decir, no expuso claramente sobre la conducencia de dichas pruebas; por lo que mediante resoluciones, todas de 23 de mayo de 2012, rechazó de plano las solicitudes de Pruebas de Informes dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Autoridad Marítima de Panamá y al Ministerio de Comercio e Industrias, formuladas por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la demandada, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que IMPEX CORP. LTD. le sigue a MOPC CORP., al considerar que las mismas no giran en torno al aspecto medular de la controversia y estimó que resultarían ineficaces al momento de decidir el fondo de la discusión planteada.

Es por ello que, esta Corporación de Justicia estima que lo cuestionado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la amparista, es la consideración que sobre el tema de la pertinencia de la prueba, expresó la Juez de la causa, al inadmitir unas pruebas. De allí que, tal como se expuso en párrafos

precedentes, esa es una motivación razonada desde el punto de vista del derecho a la prueba como derecho fundamental, que no puede ser impugnada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por las consideraciones anteriores, la decisión proferida por esta Máxima Corporación de Justicia tiene que ir dirigida a inadmitir las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestos a favor de la sociedad MOPC CORP.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los amparos de garantías constitucionales interpuestos por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada especial de la sociedad MOPC CORP., contra las resoluciones emitidas el 23 de mayo de 2012, por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por IMPEX CORP. LTD. contra la amparista.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. TEJERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 03-2012 DE 27 DE ABRIL DE 2012 DE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	334-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ A. TEJERA, a fin de promover acción constitucional de amparo contra la Resolución No. 03-2012 de 27 de

abril de 2012 proferida por la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar su contenido a fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

EL ESCRITO PRESENTADO

Quien recurre manifiesta que la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha infringido, de manera directa y por omisión, el contenido esencial del derecho al debido proceso, particularmente por el incumplimiento de trámites legales.

La infracción constitucional se genera dentro de un trámite administrativo, iniciado ante esa dependencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como consecuencia de la presentación de una solicitud de revisión y corrección del reglamento o estatuto de copropiedad, por parte de un número plural de propietarios DEL PH PACIFIC POINT TORRE 300. Una vez dicha solicitud fuera presentada, se corre en traslado, no obstante al ser contestada, la contraparte promovió recurso de reconsideración, el que fue absuelto por la Dirección de Propiedad Horizontal en el sentido de ordenar la corrección de la solicitud presentada, particularmente en lo que concierne los poderes otorgados al abogado JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Advierte el letrado, que el tiempo para ordenar la corrección de la solicitud, o de los poderes, quedaba circunscrito al momento en que se resolvía lo concerniente a su admisión pudiendo realizarse, incluso, previo a la recepción de la contestación del traslado; por lo que satisfecha esa etapa procesal, corresponde, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley 38/2000, sobre procedimiento administrativo, continuar con el trámite pertinente, en este caso consistente en la elaboración de informe dirigido a verificar el reclamo realizado, y luego de ello emitir la resolución de fondo que diera solución al asunto.

Señala el recurrente que la corrección ordenada puede dejar a sus representados sin la posibilidad de ejercer su derecho de acción, por cuanto que al tratarse de un número plural de personas que otorgan poder para presentar el reclamo administrativo, resulta difícil recopilar, en el tiempo otorgado por la autoridad, nuevamente los poderes suministrados. Sobre este punto se indica, además, que de acuerdo a la ley que gobierna la materia, se exige que cualquier solicitud, queja o reclamo sea postulado por un número determinado de propietarios dentro del inmueble sometido a las reglas de la propiedad horizontal, no obstante, algunos de los dueños no residen en Panamá, o que en razón de sus ocupaciones, pueden encontrarse fuera de la ciudad o del país, lo que equivale tanto como a negar acoger a trámite la petición, pues de no cumplir con el encargo, la solicitud será archivada.

SITUACIÓN PROCESAL

La acción de amparo, o acción de tutela, de derechos fundamentales es un remedio suministrado por el constituyente a través del cual, cualquier persona, puede solicitar que, en sede judicial, se verifique la legitimidad constitucional de cualquier acto o gestión patrocinada por algún servidor público cuando la misma sea incompatible con el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional doméstico.

Teniendo en consideración que el sistema democrático de gobierno se caracteriza por el fuerte arraigo al discurso de los derechos fundamentales y su reivindicación permanente en cada actuación realizada por un servidor público, la acción de amparo se distingue por estar desprovistas de mayor rigor formal, lo que estimula su admisión.

Si embargo, que las exigencias y presupuestos procesales sean reducidos al mínimo, no implica que el recurrente esté exonerado de acreditar que se presentan las circunstancias esenciales para admitir a la trámite el remedio constitucional. De antemano conviene indicar que la acción de amparo es un remedio autónomo, excepcional, subsidiario y especial, estando disponible cuando los recursos procesales existentes en la sede jurisdiccional ordinaria hayan sido efectivamente utilizados, o estando disponibles, no sean eficaces, a lo que se añade la obligación de exhibir, aunque sea preliminarmente, la existencia de un peligro o fuerte perturbación a un derecho fundamental a partir de la gestión y omisión atribuida al servidor público.

En el presente caso la acción de amparo se dirige en contra de una resolución en la que se ordena realizar una corrección a la solicitud presentada ante la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que revisara el reglamento de copropiedad de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

Frente a ello, el recurrente advierte que está ante la posibilidad de negar el acceso a la jurisdicción en razón del incumplimiento de trámites procesales básicos.

Sin embargo, el sesudo y responsable escrutinio de la súplica muestra que el acto objeto de censura constituye un trámite intermedio, que no genera cargas desproporcionadas e irracionales para el activador administrativo de manera que puedan constituirse en un elemento persuasivo que niegue el acceso a la jurisdicción. Antes bien, el acto, según la interpretación del ente administrativo, es esencial para integrar el proceso administrativo; sin que se pueda advertir la conclusión anticipada del proceso, o bien se impida la intervención del partes y mucho menos un freno que limite el acceso a la jurisdicción, pues simplemente coloca en cabeza del recurrente la obligación de exhibir datos que son necesarios para acreditar la legitimidad de las personas a quienes representa.

Además, el acto atacado, constituye una resolución en la que se muestra tanto las normas jurídicas, como el argumento el que se sostiene la decisión, lo que aunado al hecho que no abriga una decisión que de por concluido el proceso o que altere significativamente la hoja de ruta procesal del trámite administrativo, en resumen, no

deja expuesto ningún elemento perturbador o invasivo al derecho fundamental que se aduce vulnerado.

Conviene indicar que el sólo distanciamiento conceptual de una de las partes con el argumento en el que se expresan los motivos y la fundamentación jurídica del acto es suficiente para configurar una vulneración al debido proceso, antes bien, la afectación del derecho fundamental que se trate debe quedar expuesta, a lo que se añade la necesidad que el recurrente muestre también, un argumento que permita descifrar, anticipadamente, la existencia de un perjuicio grave e irremediable a un derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley; NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en nombre y representación de JOSÉ A. TEJERA contra la Resolución No. 3-2012 de 27 de abril de 2012 emitida por la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

NOTIFICACIÓN,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER WATCHER CONTRA LA RESOLUCIÓN AD-HOC-003-2013, EMTIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	307-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Teresa Moncada en nombre y

representación de OLIVER WATCHER, contra la resolución N° AD-HOC-003-2013, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Este acto que expresamente detalla el recurrente como la orden demandada, dispone como aspecto principal, negar el recurso de revisión administrativa presentado contra la resolución donde se le impuso una multa por rentar una cabaña ubicada dentro de un área protegida, sin el debido permiso. A juicio del actor, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque se han pretermitidos los trámites legales desarrollados en los artículos 190, 191, 194, 195, 198 y 199 de la ley 38 de 2000.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Resulta innegable que normas tanto constitucionales como legales, dan lugar a que en la tramitación de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se exija el cumplimiento de requisitos formales, previo al conocimiento de fondo de la controversia.

En razón de ello, se procede al análisis de rigor, con el fin de determinar la procedencia de la acción que nos ocupa.

A manera de docencia, debemos iniciar señalando que según el artículo 101 del Código Judicial, las causas que sean de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben estar dirigidas al presidente de dicha corporación, sin embargo, éste aspecto no lo cumple el actor en la presente causa.

Al margen de esta situación, se observan otros aspectos que sí inciden en la tramitación de la acción que nos ocupa.

En ese sentido, debemos recordar que el actor identificó con claridad la actuación que a su juicio vulnera el debido proceso legal. Sin embargo, cuando nos remitimos tanto a los hechos de la demanda, como a lo que identifica como concepto de infracción, se observa que la mayoría de sus argumentos están destinados a poner evidencia la ocurrencia de una serie de defectos en cuanto a la tramitación de todo el proceso, sin precisar criterios respecto a la resolución que se identifica como contraria al debido proceso. En otras palabras, el actor dedica su mayor esfuerzo en atacar y desarrollar una serie de deficiencias procesales, soslayando incorporar los elementos o argumentos necesarios para poner en evidencia de forma clara, de qué forma la resolución amparada vulnera el debido proceso legal.

Para que no surjan dudas de lo que se afirma, citemos algunos de los hechos de la demanda, que acto seguido, son reproducidos en lo medular, en el concepto de infracción. Así tenemos que el actor señala lo siguiente:

> "CUARTA: Que al recibir el expediente que no (sic) ocupa, la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA (SIC), se queda con el expediente SIETE (7) MESES, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, ya que no cumplió con el artículo Nº191 de la Ley 38 de 2000...

QUINTO: Que además de esta omisión procesal... la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE NUEVAMENTE, envía ... NUEVAMENTE el expediente a la Administración Regional de Panamá Oeste... cuando.... YA SE HABIA INHIBIDO ... por no ser la competente....

SEXTA: Que es así, como la AUTORIDAD NACIONAL (SIC) DEL AMBIENTE... VIOLA NUEVAMENTE EL PROCESO, claramente establecido en el artículo Nº194

....

DECIMA: Que la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE... mediante Resolución NºAD-HOC-003-2013... NIEGA el Recurso... VIOLANDO NUEVAMENTE EL PROCESO....

3. Temerariamente la AUTORIDAD ... dice que esta declaración entra en contradicción con lo expresado por el señor OLIVER WATCHER y que por lo tanto lo declarado por mi representado se contradice con la declaración de LUZ EMILDA MARTINEZ y solicita se le investigue con el delito de falso testimonio.

Esto es totalmente violatorio del proceso, toda vez, que la AUTORIDAD... sí (sic) pensó que la declaración no se ajustaba a la realidad y había contradicciones, debió:

a) Negarnos las pruebas,

b) De oficio, solicitar una inspección a la casa que supuestamente esta mi representado alquilando....".

De estos elementos y los demás desarrollados en la acción que nos ocupa, no puede determinarse cuáles son los argumentos directos, que permitan constatar la forma en que el haber negado el recurso de revisión administrativa, vulnera el debido proceso legal. Es esta decisión, que claramente cita el actor, el eje o punto central en el que debían basarse los argumentos del actor, y no otras situaciones que si bien no se pueden despreciar, no fueron objeto de impugnación ni ahora, ni en el momento procesal que correspondía.

Pero además de ello, el hecho de haber incorporado todos esos relatos, que se refieren a etapas y resoluciones distintas a lo amparado, conlleva a otra deficiencia formal. Ello es así, porque evidentemente, todos y cada uno de esos aspectos se constituye en un acto distinto a analizar, lo que a la postre significa que el actor ha englobado dentro de esta acción constitucional, la impugnación de varias actuaciones, y no una sola de ellas, que fue en la que debió centrar sus argumentos, con el fin de identificar de qué manera su emisión es vulneratoria del debido proceso legal.

Otro aspecto que se identifica de la cita que precede, es que en las pocas referencias que se realizan de la resolución efectivamente señalada como atentatoria del debido proceso, se incorporan planteamientos donde se abordan aspectos relativos a la valoración probatoria que realizó la Autoridad Nacional del Ambiente. Circunstancia que aún ante la apertura de criterios en materia probatoria dentro de las acciones de Amparo

de Garantías Constitucionales, no es objeto de análisis de esta acción, precisamente porque conlleva a una revisión y análisis que se aparta de la naturaleza y objeto de este tipo de proceso.

También cobra singular importancia, y más para la acción constitucional que nos ocupa, lo relativo al concepto de infracción.

Como señalamos con antelación, el actor utiliza fundamentos similares a los hechos de la demanda en el concepto de infracción constitucional. Sin embargo, de dichos criterios no se puede concluir que se ha configurado debidamente lo que debe contener este apartado. Los argumentos se centran en la violación de los artículos 190, 191, 194, 195, 198 y 199 de la ley 38 de 2000. Respecto a la primera disposición, no se introduce sustento alguno, además de que la misma está destinada al actor y no a las autoridades. En cuanto al concepto del segundo artículo se advierte que:

> "Se trata del funcionario de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA, no de la Sede de Chorrera, toda vez que el artículo 190 es claro que se presenta ante la máxima autoridad de la dependencia.
>
> En relación al artículo 194 advierte:
>
> "La AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA JAMAS debió enviar el expediente a la Sede de Chorrera, pues por ello precisamente se INHIBIO de conocer el Recurso. No se le permitió notificarse debidamente a mi representado".
>
> Sobre el artículo 199 de la Ley 38 del 2000 se indicó:
>
> La AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN SU AFAN DE CONFIRMAR LA MULTA IMPUESTA INJUSTAMENTE A MI REPRESENTADO, OMITE dicho trámite".
>
> El resto de los criterios sobre las demás normativas señalan:
>
> "Por otro lado, cabe indicar otra violación de los 'trámites legales': el fundamento en derecho del artículo Nº195 sobre la admisibilidad de pruebas, esto no se hacía en la Resolución, sino que primero debía pronunciarse sobre si las admitía o no.
>
> ...
>
> Por lo anterior, también se le violó su derecho que establece el artículo Nº198...
>
> a) También se infringieron los `trámites legales' al establecer queporque no hay correcciones de sustentaciones en lo administrativo, no se pueden presentar, cuando el Código Judicial si habla sobre las correcciones que se presenten.
>
> b) El presentar un nuevo poder significa que es un nuevo proceso; el artículo 644 del Código Judicial nos habla de que 'todo podes es revocable libremente por el poderdante'.

> Al ni siquiera leer la Corrección de la Sustentación del Recurso presentado a tiempo, corrección solicitada por ellos mismos y presentada UN AÑO Y ONCE DÍAS por haberse quedado con el expediente TODO ESE TIEMPO SIN HACER NADA, es una violación flagrante de los derechos de mi representado".

De las transcripciones realizadas, se desprende que lo que el actor identifica como concepto de infracción, no se constituye como tal. Lo citado no permite verificar la forma en que se da la vulneración al debido proceso, ya que no basta con enunciar el contenido de una serie de normas y manifestar su significado, alcance y aplicación en el caso, sino que "Este aspecto del concepto de infracción es de lo más importante y en este sentido al abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. pág 425).

Como se señala, los supuestos conceptos insertos en esta ocasión, no cumplen con la función que debe encerrar este apartado de infracción de índole constitucional. Es indudable que de lo transcrito no se puede colegir esa relación directa entre el acto impugnado y la violación supra legal.

Si esto es así, resulta evidente que nos encontramos frente al incumplimiento de este requisito, que resulta indispensable para el tipo de causa que nos ocupa.

Recapitulando lo antes visto, se concluye que en esta controversia existe incongruencia entre el acto impugnado y lo que se plantea en los fundamentos de la acción. No se configuran propiamente tal los conceptos de infracción. Además de ello, se pretende que bajo una sola acción, se conozcan varias deficiencias dentro del proceso, las cuales no se surtieron o concretaron en el acto impugnado, ni se observan hayan sido recurridas. En algunos puntos se hace referencia a aspectos probatorios, que no son de los que se ha permitido conocer mediante esta acción constitucional.

Por lo anterior, resulta evidente que la decisión a adoptar, es la de no admitir la causa que nos ocupa, ya que ha quedado establecido que no es sólo un defecto el que concurre en esta causa, sino varios que inciden en la naturaleza y objeto de esta acción, sino en la tramitación de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Teresa Moncada en nombre y representación de OLIVER WATCHER, contra la resolución N° AD-HOC-003-2013, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CASTILLO & SUCRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ FIBER SOLUTION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 011-PJCD-14-2013 DE 2 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº14. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	306-13

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Castillo & Sucre, actuando en nombre y representación de PANAMA FIBER SOLUTION, S.A. contra la resolución Nº 011-PJCD-14-2013 de 2 de abril de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº14.

La lectura del libelo de la acción, da cuentas que mediante el acto impugnado se dispuso declarar injustificado el despido de Luis Zambrano, condenando en consecuencia a Panama Fiber Solution, S.A., al pago de la suma de mil quinientos cincuenta y seis dólares con sesenta centésimos (B/.1,556.60).

Como disposición constitucional que se considera infringida con la emisión de esta resolución, se identifica el artículo 32; así como también, los artículos 963 del Código de Trabajo, 35 numeral 9 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 1993 y 210 numeral 1 del Código de Trabajo. La alegada vulneración constitucional se sustenta en que, al haberse inadmitido una prueba solicitada y no objetada por la contraparte, se contraviene el derecho de defensa, porque con ella se demostraba que el trabajador ya había recibido cierta suma de dinero en concepto de liquidación.

Seguidamente, se dispuso admitir la causa constitucional y, en razón de ello, se requirió el envió de la actuación o un informe sobre los hechos objeto de la controversia. Remitiéndose en virtud de ello, el expediente donde se generó el acto amparado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo a la mano los elementos que se surtieron dentro del proceso que nos ocupa, pasamos a resolver lo que se plantea.

Al analizar el expediente remitido a esta Corporación de Justicia se observa, que luego de emitido el acto atacado, se presentó recurso de apelación que fue negado. Seguidamente, se procedió a la ejecución de la sentencia, y es en este momento procesal que se presenta ante la Junta de Conciliación y Decisión N°14 (funcionario requerido), un acuerdo extrajudicial entre las partes, en el que además se solicita la suspensión de la ejecución del acto. Ante esta petición, la Junta de Conciliación y Decisión emitió la resolución de 1 de mayo de 2013, por medio de la cual acoge la petición formulada por ambas partes, procediendo en consecuencia al archivo del expediente.

Estas circunstancias ponen de relieve que nos encontramos ante la realidad de que se ha perdido el objeto y razón de ser de esta acción constitucional. Precisamente porque el acto que produjo las disconformidades constitucionales, ha sido el motivo de un acuerdo entre quienes dieron lugar a la controversia, llevando a que la autoridad que lo emitiera acogiera ese convenio de voluntades, dispusiera la suspensión del acto por ella emitido (que es el amparado) y ordenara su archivo.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2004 el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé dispuso admitir y Suspender la Ejecución de la Sentencia, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 ya que las partes interesadas llegaron a un acuerdo extrajudicial, el cual se mantendrá hasta que se realice el último pago en forma voluntaria por parte del empleador (foja 45 del antecedente).
>
> Estima el Pleno de la Corte Suprema, que en esta causa constitucional ha tenido lugar el fenómeno denominado sustracción de materia, puesto que ha dejado de existir el objeto litigioso del proceso, toda que las partes a través de un arreglo extrajudicial han solucionado sus diferencias.
>
> Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA producida en la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada...". (Amparo de Garantías Constitucionales. Eloy Zúñiga vs Junta de Conciliación y Decisión N°8 de Aguadulce. Mag. José A. Troyano. 14 de julio de 2005).

Como se plantea, ante la concurrencia de elementos y circunstancias como las desarrolladas en esta ocasión, lo que procede es decretarse la sustracción de materia dentro del presente proceso, y a ello se procede. Toda vez que como se ha señalado, la

razón de ser de la acción constitucional ha desaparecido en virtud de un acuerdo entre las partes que convergen en la controversia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Castillo & Sucre actuando en nombre y representación de PANAMA FIBER SOLUTION, S.A., contra la resolución Nº 011-PJCD-14-2013 de 2 de abril de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº14, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN TELLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ANTONIO RICAUTE VEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EBELGITTO EMILIO BARRIOS PINZÓN CONTRA LA SENTENCIA N 23 DE 1 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	242-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Antonio Ricaute Vega, en nombre y representación de EBELGITTO EMILIO BARRIOS PINZÓN (representante legal del Instituto Internacional para la Investigación de las Enfermedades Inmunosupresoras), contra la sentencia N°23 de 1 de marzo de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

Por medio del acto atacado, se declaró que el despido del trabajador Keivin Omar Archibold fue injustificado. Por ello, condena al empleador (Instituto Internacional para la

Investigación de las Enfermedades Inmunosupresoras), al pago de las correspondientes prestaciones laborales, que no superan los dos mil balboas (B/.2,000.00).

Señala el amparista, que esta decisión es contraria a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que "en el proceso que se le sigue a nuestra representada nunca se cito (sic) a la parte demandante para que rindiera su declaración de parte, la cual, es una prueba que tiene su fundamento en el artículo 796 del Código de Trabajo...". Más aún que sin ella, no se podían validar aspectos abordados en la carta de despido.

En los hechos de la demanda, agrega que el empleado ya había cobrado su liquidación.

Acto seguido, la acción constitucional se sometió a los rigores formales y, en virtud de ello se dispuso admitirla.

Consecuente con lo anterior, la autoridad requerida envió un informe sobre los hechos objeto de este proceso constitucional.

Entre las consideraciones que expone se tiene que, el expediente se encuentra ya en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección. Además de ello, y en relación al fundamento de lo planteado, existe una normativa laboral que faculta a la Junta a evacuar las pruebas que considere de importancia. También señala que contrario a lo que hace ver el amparista, la audiencia no inició luego de las 8:30 A.M., y de haber sido así, quien recurre no lo manifestó en el acta que se le entregó para su firma. Adicionalmente resaltó, que el amparista no presentó prueba alguna (por tanto no acreditó dentro del proceso) que demostrase que se había concretado el pago de una liquidación.

Por último advierte, que la decisión adoptada se basó en aspectos formales que incumplió la empresa al momento de despedir al trabajador.

Consideraciones y decisión del Pleno:

La etapa procesal que nos ocupa, permite que esta Corporación de Justicia realice un mayor escrutinio de los planteamientos desarrollados tanto por el amparista como por la autoridad requerida.

Así las cosas, el estudio que corresponde conlleva a que recordemos algunos aspectos medulares de la presente encuesta.

Como primer aspecto tenemos, que la resolución impugnada a través de esta acción constitucional dispuso declarar injustificado el despido del trabajador, por tanto, condena a la empresa al pago de las prestaciones laborales. En relación a éste aspecto, el amparista (empleador) señaló que había solicitado una prueba consistente en la declaración del trabajador, sin embargo, la Junta de Conciliación y Decisión dispuso emitir su decisión sin haber siquiera citado al testigo. Agregando además, que al trabajador ya se le había cancelado su liquidación.

Frente a estos planteamientos, esta Corporación de Justicia no es de otro criterio que el de apoyar las justificaciones desarrolladas por la autoridad señalada.

Ello es así, porque en relación al primer aspecto, existen normativas laborales que regulan de forma específica este tipo de proceso, y que por su redacción, permiten que las Juntas de Conciliación y Decisión, garantizando los derechos de las partes, pueden rechazar o no determinadas pruebas, lo que a la postre conllevaría a que de ser lo primero, las mismas no se evacuen. Sobre el particular, se tienen los artículos 9 y 10 de la ley 7 de 1975 que rezan así:

> "Artículo 9. La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra.
>
> ...
>
> La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.
>
> ... .
>
> Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> ...".

Estas disposiciones dejan claramente establecido, que las Juntas de Conciliación y Decisión, pueden verificar las pruebas que se le presenten, y determinar si realmente son necesarias para la decisión que se pretende adoptar. Por tanto, se reconoce legalmente la potestad de admitirlas o no, y posteriormente evacuarlas. Es decir, que no se constituye en una obligación, como hace ver el amparista, que todas las pruebas que se aduzcan, sean admitidas y practicadas.

Tal y como desarrolla el citado artículo 10 de la ley 7 de 1975, la Junta evacuará las pruebas aducidas por las partes, que no pretendan contrariar los derechos desarrollados en el mencionado artículo 9 de dicho cuerpo normativo.

De lo anterior se colige, que el acto de no haber evacuado una prueba aducida por el demandante, no implica por sí sola la vulneración del debido proceso. Máxime cuando en causas como la que ocupa, la decisión no entra a analizar el fondo de las situaciones o circunstancias planteadas, y que se pretendían justificar con la prueba aducida, sino que se basa en la ausencia de formalidades que eran necesarias establecerse al momento de despedir al trabajador.

En atención al contenido de las normas citadas, se concluye que era perfectamente viable que la Junta se abstuviera de practicar la prueba de la declaración del testigo, ya que como señala el propio amparista, ello era con el fin de desvirtuar

motivos desarrollados en la carta de despido, sin embargo, como indicamos, las causas de la terminación laboral no fueron el objeto de estudio de la decisión, sino la ausencia de formalidad en la orden de despido, tal y como puede comprobarse a foja 34 del expediente, cuando se indica:

> "Al entrar analizar el presente caso tenemos que indicar que el despido es un derecho que tiene todo empleador para dar por terminada una relación laboral, pero esta terminación tiene que cumplir con unos presupuestos tanto formales como materiales, ya que si bien la disposición legal exige la existencia de la causa justa, también establece, en concordancia con los artículos (sic) 214 del Código de Trabajo, el requerimiento de invocarlo por escrito en tiempo oportuno y comprobar la causal ante la instancia laboral respectiva. La parte demandad en este sentido no plasma en la Carta de Despido que (sic) acción realizo (sic) el trabajador que trajo como consecuencia la aplicación de la causal aludida en la misma. Por esto la formalidad no se cumple por la parte empleadora y esto acarrea el despido injustificado.
>
> No es necesario además entrar a ver el fondo del proceso debido al incumplimiento del formalismo a que se ha hecho mención en este caso". Lo resaltado es de la Corte.

Ahora bien, y aún cuando no se observa una explicación o detalle del por qué se rechazó el testimonio aducido, la razón de ese actuar resulta evidente, ya que como se constata de la cita, así como de lo dicho por el propio amparista, la prueba aducida tenía como fin comprobar los motivos del despido, sin embargo, el acto amparado, por cuestiones de forma, no llegó a verificar aquello que se pretendía probar con la prueba no practicada. Por tanto, esa falta de explicación podía no ser necesaria en este caso, pero de requerirse, no tenía la trascendencia que condujera a considerarla como atentatoria del debido proceso.

Reiteramos entonces, que el tema de la prueba que se adujo para sustentar los motivos por los cuales se despidió al empleador, no fue objeto de análisis de la resolución amparada, toda vez que se determinó que la terminación laboral fue injustificada no por las circunstancias expuestas por el empleador, sino por la forma en que se realizó. Por tanto, resulta evidente que esta deficiencia no tiene incidencia por sobre el derecho constitucional que alega violado, precisamente porque lo invocado no fue objeto de análisis.

Hay que dejar claro que con lo anterior, no se está señalando que las autoridades están exoneradas de señalar por qué negaron o inadmitieron determinada prueba, sino que en esta oportunidad, ese aspecto en específico, que es el fundamento de la acción que nos ocupa, no fue objeto de análsis y decisión. Por consiguiente, no nos encontramos frente a una situación donde lo alegado conlleve a la vulneración del debido proceso, máxime cuando esta Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que no toda deficiencia implica una vulneración de rango constitucional, o de dicho derecho en específico.

Así las cosas podemos agregar lo siguiente:

> "Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes". (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera).

En ese sentido, este Tribunal de Justicia debe tener la convicción, y así exigirlo, que no toda referencia al debido proceso que hagan las partes, automáticamente constituye una contravención al mismo, o a alguno de sus elementos integradores.

En este caso, reiteramos que el amparista alude a una supuesta vulneración constitución sobre un hecho que no fue objeto, y por tanto, no se encuentra recogido en la actuación que se ampara.

Adicionalmente, y aún cuando esta explicación es suficiente para refutar los argumentos del amparista, no está demás referirnos a otros aspectos abordados por él.

En su momento señaló, que se había pagado la liquidación al empleado, sin embargo, no consta que se haya aportado prueba alguna al respecto, por lo que se incumple con un elemento fundamental en todo proceso. Es piedra angular para reclamar un derecho, que éste se pruebe. Por tanto, ante su ausencia, con lo único con que se cuenta es con el dicho del empleador, a quien le correspondía probar su afirmación.

Otro argumento que se introduce en el concepto de infracción, es que dentro del procesos existían fotografías que demostraban el mal uso de un bien de la empresa por parte del empleado. Sin embargo, como señalamos con antelación, estas consideraciones escaparon del análisis del tribunal, además que de haberse aceptado, conllevaría a convertir esta acción en una tercera instancia para la cual no ha sido instituida.

Por último, no puede soslayarse que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Antonio Ricaute Vega, en nombre y representación de EBELGITTO EMILIO BARRIOS PINZÓN (representante legal del Instituto Internacional para la Investigación de las Enfermedades Inmunosupresoras), contra la sentencia N°23 de 1 de marzo de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERODITA AIZPURÚA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	158-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Melitón Aguilar en nombre y representación de ERODITA AIZPURÚA, contra la resolución de 3 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El acto impugnado mediante la acción constitucional que nos ocupa, dispuso revocar la decisión proferida por la juzgadora de circuito civil, y en su lugar declara que el señor Alfredo Sánchez ha adquirido por prescripción adquisitiva un bien inmueble, razón por la que le ordena a la dirección del Registro Público la inscripción del mismo a nombre del precitado.

A juicio de la recurrente, esta decisión contraviene el artículo 47 de la Constitución Nacional (propiedad privada), toda vez que al decretar la prescripción adquisitiva, se le está despojando de un bien que había adquirido previamente y de forma legal a través de un remate judicial. Agrega que dentro de la presenta causa, no se cumplió con la posesión del bien por un mínimo de 10 años, que era un requisito necesario para que se concretara la mencionada prescripción adquisitiva de dominio; razón por la que no era viable despojarla del bien.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Tal y como corresponde, se requiere constatar si la causa que nos ocupa cumple con los presupuestos formales son necesarios para acceder a un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, es del caso mencionar que esta es la segunda acción que conoce esta Corporación de Justicia contra la citada decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En la primera ocasión se dictó la sentencia de 16 de noviembre de 2012, y en ella, éste Tribunal de forma unánime dispuso no admitir la causa sometida a su consideración.

Con respecto a la causa que nos ocupa, advertimos que no sólo se recurre la misma resolución en aquella ocasión, sino que los hechos y argumentos que se desarrollan en el concepto de infracción, son iguales a los que se presentaron en la primera acción. De hecho, si se compara la redacción de los libelos de cada una de ellas, y que a partir de la foja 3 y siguientes de los correspondientes expedientes, se verifica que en el actual escrito se reproduce el contenido del anterior.

Estas circunstancias permiten concluir, que ni la situación jurídica, ni los argumentos, criterios y demás aspectos que se analizaron y decidieron en una primera ocasión, hayan cambiado con respecto a esta segunda oportunidad. Por lo tanto, la conclusión a la que se arriba es que en esta oportunidad, la acción de amparo está planteando las mismas pretensiones que se analizaron en la anterior, pero además de ello, se utilizan iguales argumentos que los que en aquella ocasión dieron lugar a inadmitirla.

Así las cosas, debemos recordar que en la primera decisión que se dictó en ocasión de los mismos criterios que ahora se presentan en una nueva acción constitucional, esta Corporación de Justicia, de forma unánime concluyó que los señalamientos así desarrollados apuntaban a que:

> "... se realice un nuevo análisis del por qué se concluyó que el señor Alfredo Graham es el propietario, por prescripción adquisitiva de dominio, del bien objeto de disputa.
>
> Constatamos que la actora sustenta la acción en que no se cumplieron los presupuestos para que concurriera la prescripción adquisitiva a favor del señor Graham. Esto es una muestra clara que lo que se aspira es un nuevo análisis del proceso judicial en que se dilucidó éste y otros aspectos, así como la valoración correspondiente de las correspondientes pruebas que demostraron el hecho en controversia.
>
> Sobre el particular debemos recordar entonces, que la acción constitucional de amparo de garantías no ha sido instituida como una tercera instancia donde se revisen nuevamente las razones y consideraciones por las cuales se arribó a determinada decisión. Una rápida lectura de la resolución que se ampara, demuestra que en ella se analizaron pruebas y demás situaciones que permitieron constatar si se concretó o no una prescripción adquisitiva de dominio, por lo que de admitirse este amparo de garantías constitucionales, tal y como ha sido redactado, conllevaría a una revisión judicial...".

Atendiendo a lo antes plasmado, queda en evidencia que en la presente causa, concurren los mismos defectos identificados en la primera acción que se presentó y decidió, por tanto, no debe ser otro el criterio de este Tribunal, que el de inadmitir la controversia que nos ocupa. Máxime cuando en líneas anteriores se determinó que el libelo que se analiza, coincide en la mayoría de su redacción con aquella presentada previamente, y sobre la cual se dispuso su inadmisión.

Por consiguiente, y como quiera que no nos encontramos frente a acciones sucesivas, toda vez que en la primera ocasión no se resolvió el fondo de la controversia, lo que procede es decretar nuevamente la inadmisión de la acción. Recordándole al actor, que la reiteración de prácticas como las que analizamos, pueden enmarcarse como abuso en el ejercicio del derecho.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Melitón Aguilar, actuando en nombre y representación de ERODITA AIZPURÚA RÍOS, contra la resolución de 3 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JAVIER BELLIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NºDM 208-2012 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1022-12

Vistos:

El licenciado Luis Felipe Barrios, actuando en nombre y representación de JAVIER BELLIDO BECERRA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra

la resolución N°DM208-2012 de 18 de septiembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

No obstante lo anterior, en momentos en que el proyecto de sentencia se encontraba en lectura ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentan dos escritos que inciden en la tramitación de la presente causa. El primero de ellos presentado por el abogado sustituto del señor Bellido Becerra, el licenciado Raúl Martínez Bernardo, y consistente en un desistimiento de la acción constitucional presentada. El segundo, incoado por el licenciado Alfredo Chung Batista, quien luego de revocar los anteriores poderes, presenta una solicitud de revocatoria del escrito de desistimiento.

Para mayor claridad de lo ocurrido pasamos a indicar lo siguiente. La acción de amparo de garantías constitucionales fue promovida en nombre y representación del señor Javier Bellido Becerra por el licenciado Luis Felipe Barrios. Posteriormente, y en momentos en que se tramitaba la causa, se incorporó por parte del licenciado Raúl Martínez (abogado sustituto), un escrito de desistimiento de la acción constitucional. Seguidamente, el licenciado Alfredo Chung Batista, revoca los anteriores poderes y presenta una solicitud de revocatoria del desistimiento incoado por el licenciado Martínez.

Así las cosas, y recordando que al momento de la presentación de dichas solicitudes se estaba tramitando la resolución de la acción de amparo de garantías constitucionales, se procede a decidir estas peticiones de forma conjunta, en virtud del principio de economía procesal.

Para ello debemos indicar, que el escenario actual plantea que se presentó un escrito de desistimiento, luego del cual se incorpora una revocatoria tanto del poder como del desistimiento previamente promovido.

Así las cosas, pasamos a determinar cuál será la suerte del desistimiento cuya revocatoria se ha solicitado. En razón de lo anterior, nos remitimos al artículo 1087 del Código Judicial, que se constituye en la normativa que regula el tema de la revocatoria de desistimientos. Sobre el particular señala esta disposición que, "El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable".

Teniendo presente lo anterior, resulta claro que la pretensión del último apoderado judicial del señor Javier Bellido Becerra, consistente en revocar un desistimiento, no es jurídicamente viable, toda vez que como se colige de lo preceptuado por la norma, la sola presentación del desistimiento, (que consta en el expediente), lo hace irrevocable. Por tanto, la incorporación de un nuevo poder no impide que esta Corporación de Justicia conozca y decida sobre el desistimiento que previamente se había presentado, ya que la "sola presentación" del mismo lo hace irrevocable, es decir, que no se puede invalidar o desconocer su presentación con actos posteriores.

Por consiguiente, y dada la situación de que el desistimiento presentado subsiste, lo que corresponde es referirnos a su procedencia, para lo cual debemos remitirnos a las

constancias de la causa, con el fin de verificar si quien lo promovió posee la facultad expresa para ello.

En ese sentido, consta el poder que se le confiere al licenciado Raúl Martínez (quien presenta el desistimiento) como abogado sustituto, en el que no se le limitan facultades con respecto al apoderado principal, por lo que sí se observa que posee la capacidad para desistir. En otras palabras, consta que quien presentó el escrito de desistimiento se encuentra expresamente facultado para actuar en la forma que se plantea en el escrito que nos ocupa, es decir, desistir.

Visto lo anterior y como quiera las normas sobre amparo de garantías no regulan de forma específica esta materia, lo que corresponde es remitirse a las disposiciones generales inmersas en el Código Judicial, mismas que establecen las siguientes reglas:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. ……".
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior….".
>
> "Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".
>
> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. ……".

Luego del análisis de las normas antes citadas, en adición a que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos referentes a la figura del desistimiento, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia motivo alguno para rechazar el desistimiento de la acción constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis Felipe Barrios, actuando en nombre y representación de JAVIER BELLIDO BECERRA contra la resolución N°DM208-2012 de 18 de septiembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAC PANAMA (LAWYERS, ADVISORD AND CONSULTANS) EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEZ ANTONIO MORENO DELGADILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1994-13 DE 5 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	190-13

VISTOS:

La Firma Forense Panama Lac (Lawyers, Advisorss & Consultants), actuando en nombre y representación del señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 1994-13 de fecha 5 de marzo de 2013, proferida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

En primer término, se constata que el actor no ha cumplido con la formalidad que exige el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que indica que "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberlo podido obtener". Sobre este particular aspecto, vemos que, de foja 7 a 9 del presente cuaderno, el promotor del amparo aporta sólo la copia simple de la Resolución No. 1994-13 de fecha 5 de marzo de 2013; la que, en esas condiciones no posee ninguna trascendencia probatoria, por no estar debidamente autenticada. Además, el activador judicial omite ofrecer una explicación que indique al Tribunal de Amparo la razón por la cual le fue imposible el aporte de la resolución debidamente autenticada, por tanto, se colige que el demandante no ha probado la existencia de la orden impartida.

Tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia en varias oportunidades, tratándose de una acción extraordinaria de trámite sumario, y con fundamento en la

norma arriba citada, es imprescindible que el amparista acredite la existencia del acto atacado, con la presentación de la demanda, si le es posible, o en caso contrario, que manifieste expresamente la causa que le impidió acreditarlo.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 20 de noviembre de 2009, indicó lo siguiente:

> "Ahora bien, al examinar las resoluciones citadas, nos podemos percatar que sólo las resoluciones de fecha 27 de agosto de 2007 y 9 de marzo de 2009, han sido presentadas debidamente autenticadas, mientras que las de fecha 24 de enero de 2007 y 7 de marzo de 2007, han sido presentadas en copia simple, aún cuando el apoderado judicial del amparista, en su libelo de demanda señala que las mismas están autenticadas. Por tanto, esta situación refleja el incumplimiento de lo establecido en el artículo 833 (antes 820) del Código Judicial, de acuerdo al cual, los documentos deben aportarse al proceso en originales, o en copias autenticadas por el funcionario público que custodie el original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (Ver fallo de 2 de agosto de 2001)
>
> De igual forma, se omite comprobar la existencia del acto atacado por esta vía, ya que el demandante se limitó a aportar al proceso, copia simple de la resolución que se impugna, con lo que también se incumple con el mandato que le adjudica la carga de la prueba, según el contenido del artículo 2619 del Código Judicial. Tampoco expresó impedimento que limitara el acceso a una copia autenticada del acto acusado, o en su defecto las diligencias mínimas que demostraran su esfuerzo de obtenerla.
>
> Recordemos que estamos frente a una acción constitucional que tiene asignado un trámite sumario, por ende, el Pleno de la Corte ha considerado que, con fundamento en la norma precitada, es imprescindible que el amparista acredite la existencia del acto atacado, con la presentación de la demanda, si le es posible, o en caso contrario, que manifieste expresamente la causa que le impidió acreditarlo.
>
> Siendo así, es imposible entrar a examinar si en realidad existió o no una doble sanción, ya que la documentación que pudiera sustentar lo afirmado por el recurrente, no ha sido presentada en debida forma, por lo cual, no puede dársele valor alguno".

Otra situación de trascendencia que impide darle el trámite de admisibilidad a la presente acción constitucional, radica en el hecho que, se acusa como violatoria de las garantías fundamentales, la Resolución No. 1994-13 de fecha 5 de marzo de 2013,

expedida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, que según el letrado, decidió revocar la condición de refugiado al señor Alex Antonio Moreno Delgadillo.

El amparista al explicar los hechos en que fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, señala que a su representado se le violaron sus derechos al momento que fue aprehendido por la Dirección de Investigación Policial, pues ha sido víctima de violencia psicológica cuando se le manifiesta de su eminente extradición y/o deportación, la cual es extensiva a su familia.

De igual manera, manifiesta que se le ha lastimado su dignidad personal cuando se profiere la orden de hacer que atenta también contra su salud y la de su familia, donde los mismos también mantienen el estatus de refugiados.

Lo arriba mencionado no brinda mayores detalles de cómo la Resolución de la que habla el amparista infringe garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna, solo se limita a mencionar que se encuentra en desacuerdo con la misma. En ese sentido, el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual, se busca proteger las garantías constitucionales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria. De allí que, no sea procedente examinar en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el funcionario de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente.

Por ello y ante la improcedencia de la acción por requisitos formales y por no concretar violación alguna, lo que corresponde es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Panama Lac (Lawyers, Advisorss & Consultants), actuando en nombre y representación del señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, contra la Resolución No. 1994-13 de fecha 5 de marzo de 2013, proferida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARNULFO VON CHONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 23 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	113-13

Vistos:

El licenciado ARNULFO VON CHONG, actuando en su nombre y representación ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 27 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Según se advierte, mediante la resolución amparada se modificó aquella dictada por el juez primero de circuito de Coclé, y en su defecto se rebajó la cantidad de los honorarios profesionales, se dejó sin efecto la imposición de costas y se excluyó el pago de los servicios prestados por peritos forenses. Circunstancias que a juicio del actor, vulneran el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Señalados estos aspectos generales de la causa, corresponde manifestar nuestra decisión en torno al cumplimiento de los presupuestos formales de esta acción.

En ese sentido, y luego de la lectura del libelo de esta acción constitucional, se logran identificar ciertas deficiencias formales.

Y es que al remitirnos a las distintas consideraciones sobre el concepto de infracción, se observa que el actor introduce señalamientos donde afirma que la vulneración del artículo 32 constitucional se surtió porque se interpretó de forma restrictiva el artículo 17 de la ley 19 de 1984. Estas referencia no sólo se repiten en distintos momentos dentro del libelo de amparo de garantías constitucionales, sino que pone de relieve que la pretensión del amparista apunta a aspectos que escapan del conocimiento de esta acción. Ello es así, porque la jurisprudencia constante e invariable de esta Corporación de Justicia, como garante de las instituciones contenidas en la Constitución Nacional y la naturaleza de las mismas, ha dejado claramente establecido que el tema de la correcta o debida interpretación de una norma legal, es objeto de análisis en una esfera legal y no constitucional; en la cual se establecen los mecanismos para que el afectado con la supuesta errada interpretación, solicite al juzgador que indique el verdadero sentido y alcance de la disposición.

Como prueba de que el sustento de esta acción es en el sentido que hemos plasmado, nos remitimos a una frase en la que el actor señala que, se "ha cometido el grave yerro interpretativo…". (fj 6 del expediente).

Advertido lo anterior, y para mayor claridad y sustento de lo que advertimos, citamos uno de los pronunciamiento que sobre el particular ha desarrollado esta Corporación de Justicia:

> "Frente a este escenario jurídico, a la Corte no le es dable entrar a analizar, por vía extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 con sede en La Chorrera, sobre todo cuando esta Superioridad ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, o a la interpretación de normas legales, dado que el debate de fondo de aquellas materias es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de Justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional.
>
> En ese mismo orden de ideas, el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias hechas por la autoridad ha sido correcta o no". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Alejandro Moncada Luna. 30 de noviembre de 2011).

Visto lo que precede, consta que el actor también sustenta la supuesta vulneración constitucional, en una serie de consideraciones sobre los porcentajes que según él eran los correctos para ser aplicados al momento de tasar sus honorarios profesionales, y no aquellos expuestos por el juzgador. Hecho que demuestra que las pretensiones del amparista, más allá de contener aspectos neta y exclusivamente constitucionales, se enmarcan en su disconformidad con las consideraciones, análisis y planteamientos desarrollados por el juzgador, para arribar a su decisión de modificar el quantum de los honorarios profesionales, determinar que dentro de la causa se había actuado de buena fe y, por tanto, se podían exonerar las costas, así como también, que los peritos presentados (abogados) eran innecesarios para ilustrar a un juzgador sobre la labor en la aplicación de normas y tasación de honorarios profesionales.

Todos estos planteamientos, más allá de constituirse en argumentos de fondo, son simples referencias que denotan que a lo largo del libelo de la acción de amparo de garantías constitucionales, el actor apunta a criterios que escapan del conocimiento de dicho medio de impugnación, ya que se demuestra que su disconformidad es con la forma en que el juzgador interpretó y posteriormente aplicó las normas que regulan el proceso en cuestión. Se centra en desarrollar las razones por las cuales sus planteamientos son los correctos y no los emitidos por la autoridad requerida. Pretenden

enervar las consideraciones sobre el por qué se examinó del pago de costas (existencia de buena fe, se trataba de una acción no contenciosa donde no se discutía el derecho sino diferencia numéricas), se consideraron innecesarios los peritos forenses (abogados) para ilustrar a un juez sobre la fijación de honorarios profesionales, entre otros aspectos.

Lo anterior reitera y comprueba una vez más, que lo planteado en la acción constitucional que nos ocupa, no es objeto o materia de la misma.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado ARNULFO VON CHONG, actuando en su nombre y representación contra la resolución de 27 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.SMV-352-12 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	868-12

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada en representación de la sociedad Financial Pacific, Inc., contra la Resolución No.SMV-352-12 de 16 de octubre de 2012, dictada por el Superintendente del Mercado de Valores.

Encontrándose la presente acción en estado de resolver, el Licenciado Jorge Hernán Rubio, de la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, apoderados especiales de la sociedad Financial Pacific, Inc. conforme poder recibido en la Secretaría General de esta

Corporación de Justicia, el día 24 de mayo de 2013, ha presentado memorial de desistimiento de la referida acción constitucional, en virtud de que la Superintendencia del Mercado de Valores autorizó el cambio de control accionario de la empresa, y a la vez ha levantado la suspensión de operaciones de la misma y por tanto ha desaparecido el objeto de la acción instaurada.

Igualmente fue incorporada al expediente la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, que hace constar la representación legal de Josué Absalon Chávez, respecto de la sociedad Financial Pacific, Inc. que lo faculta para otorgar poder a la firma de abogados.

El Código Judicial, en sus artículos 1087 y siguientes, permite que quien entable una demanda, incidente o recurso pueda desistir expresa o tácitamente, y asimismo, indica las reglas a seguir para ello.

De conformidad con la norma citada, y considerando que el licenciado Jorge Hernán Rubio, de la firma Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, apoderados especiales de Financial Pacific, Inc., está plenamente facultado para desistir de la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, de acuerdo a lo estipulado en el poder otorgado, esta Corporación de Justicia, en Pleno, debe admitir el desistimiento.

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de Financial Pacific, Inc., y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-4978 DE 20 DE ABRIL DE 2012 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Gisela Agurto Ayala
Fecha: martes, 27 de agosto de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 428-12

VISTOS:

La Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., ha presentado Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna para que se le separe del conocimiento de la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 19 de noviembre de 2012, por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., contra la Resolución N°201-4978 de 20 de abril de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas..

En el escrito consultable de fojas 2-13, la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, solicita que se declare probado el presente Incidente de Recusación con base en la causal de impedimento consagrada en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial.

Previo a emitir una decisión de fondo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si el Incidente de Recusación ha sido presentado en tiempo oportuno.

En ese sentido, no podemos desconocer que el Artículo 767 del Código Judicial señala que "la facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aún cuando esté sujeta a recurso"; es decir, que se establece un plazo para que se pueda presentar una Recusación contra un funcionario judicial, o sea que la parte recusadora podrá hacerlo antes que se profiera la Resolución que pone fin al proceso, aún cuando la misma sea susceptible del Recurso correspondiente.

Lo anterior, deja en evidencia que el Incidente de Recusación propuesto por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., es extemporáneo, tomando en consideración que mediante Resolución del diecinueve (19) de noviembre del 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió, NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A.; y la referida incidencia se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, a la 10:48 A.M., lo cual evidencia que dicho libelo no fue presentado oportunamente, fue presentada luego que la Resolución final fue proferida

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el Incidente de Recusación promovido por Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna para que se le separe del conocimiento de la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 19 de noviembre de 2012, por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A.

Notifíquese y Cúmplase

GISELA AGURTO AYALA

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE ALVARO BRIN MONG Y OSCAR ALEXIS RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	384-13

V I S T O S:

En grado de apelación ingresa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, que el Licenciado HILARIO BELLIDO promueve, en nombre y representación de ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA, contra la Fiscalía Segunda de Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto procede esta Superioridad a resolver la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante Sentencia de Habeas Corpus No. 23 de 21 de marzo de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial DECLARA LEGAL LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA que la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, decretó en contra de los señores OSCAR ALEXIS RIVERA y ALVARO BRIN MONG, con motivo del sumario seguido en su contra, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, hecho denunciado por la sociedad VENETTO INTERNATIONAL S. A. Esta decisión que se baso en los siguientes argumentos:

> "En primera instancia, es preciso señalar que la orden de Detención Preventiva emitida en contra de los señores OSCAR ALEXIS RIVERA y ALVARO BRIN MONG, la misma es legal, ello en atención a que es emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, y mantenida por esta hasta la fecha, en razón de proceso a ellos seguido por delito Contra el Patrimonio Económico, el cual se encuentra debidamente acreditado, existiendo, además pruebas suficientes que los vinculan al mismo.

En efecto, el delito Contra el Patrimonio Económico, que se le sigue a los señores OSCAR ALEXIS RIVERA y ALVARO BRIN MONG, se acredita en autos mediante la denuncia penal presentada por la Firma Forense TAM, ALVAREZ & ASOCIADOS, quienes actúan en representación de YOM TOB TOBI TAWACHI CHERRO, Presidente y Representante Legal de la Empresa VENETTO INTERNACIONAL S.A, con el certificado de registro público de la mencionada empresa, con el informe de auditoria confeccionado por la auditora VICTORIA ANDERSON, en el cual se señala que los mencionados imputados ALVARO BRIN y OSCAR RIVERA, no utilizaron el procedimiento establecido por la empresa, al igual que los documentos denominados contratos de trabajo; adicionado además los testimonios rendidos por los señores MOISÉS TAWASHI, HUMBERTO LINEROS MENDOZA, JUAN FEDERICO HAAYDEN DEL MAR, YOM TOB TOBI TAWASHI CHERRO, quienes sostienen que los señores imputados ALVARO BRIN y OSCAR RIVERA, como vendedores internacionales, y que en el mes de diciembre de 2012, viajaron a Colombia autorizados por dicha empresa a realizar cobro a clientes y los mismos incumplieron con el procedimiento establecido en cuanto a remitir las sumas de dinero cobrados, antes de ser asaltados.

Conforme lo señala la denuncia y de igual forma se da a conocer en el detalle elaborado por VICTORIA PARCHMENT HOY DE ANDERSON, auditoria de la empresa Venetto Internacional, S.A, ALVARO BRIN, realizó cobros por la suma de B/246,485.00, remitiendo a la empresa Venetto Internacional S.A, la suma de B/71,500.00, quedándose la cantidad de B/174,985.00, la que según manifestó en su indagatoria, fue la suma que el día de los hechos, fue objeto de apoderamiento en la ciudad de Cali, Colombia, el 22 de diciembre de 2012, a las tres de la tarde, al salir del Apartotel Del Rio, iba un taxi con su compañero OSCAR RIVERA, a colocar el dinero en un cambista, en una intersección mientras el taxista esperaba el cambio de luces del semáforo, fueron asaltados por unos motorizados que se llevaron las mochillas con el dinero que ambos había cobrado.

De igual forma consta en la denuncia y lo señala la auditora en su detalle, que OSCAR RIVERA realizó cobros por la suma de B/102,515.00, los cuales fueron objeto de apoderamiento por los asaltantes el día de los hechos; por tanto la suma total apoderada fue de B/277,500.00.

Como quiera que los señores ALVARO BRIN y OSCAR RIVERA, como vendedores y cobradores internacionales de experiencia en la empresa, sabían que no debían acumular dinero cobrado y tenían que remitirlo sin pasar de la suma de veinte mil; sin embargo, como no lo hicieron, se presumen responsables del mismo, señalándosele, por ello sospechosos del delito de Hurto con abuso de confianza, conforme a lo

normado en el numeral 3, del artículo 214 del Código Penal…¨´
(cf.s 81-92) (Lo resaltado es del Pleno).

RECURSO PROPUESTO

Dentro del término legal, el Licenciado HILARIO BELLIDO sustentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal A-quo; posición disidente que descansa en las siguientes alegaciones.

En primer lugar argumenta que atendiendo la naturaleza del delito investigado (hurto) se requiere la presentación de querella criminal, y no denuncia, conforme viene reglado en el artículo 2003 del Código Judicial, máxime cuando se invoca el contenido del artículo 20 numeral 1 y 2 del Código Penal, que establece que la ley penal panameña se podrá aplicar a delitos cometidos en el extranjero cuando producen resultados en el territorio nacional o, afecte a sus nacionales.

De otro lado, expone el censor que actualmente la agencia de instrucción no cuenta con elementos de convicción que vinculen a sus patrocinados directamente con la comisión del hecho, el cual, subraya acontece en la ciudad de Cali-Colombia, de allí que estima que la investigación que cursa en Panamá debería estar provista de las diligencias que en dicho país se hayan adelantado; situación que no acontece. Agregando que sus representados de victimas- denunciantes en Colombia han pasado a ser victimarios en nuestro país.

El recurrente se aleja del concepto vertido por el Segundo Tribunal, cuando manifiesta que el elemento que vincula a estas personas descansa en el hecho de haber acumulado tanto dinero sin remitirlo a Panamá, lo cual, lo hace sospechosos. En ese sentido, destaca que el hecho de que una persona haya sido víctima de un robo en el extranjero y haya incurrido en la falta de aplicación de las debidas providencias, no lo hace, por ello, responsable del ilícito.

De otro lado, indica que la Fiscalía de la instancia no ha querido investigar que cuando estas empresas envían a sus empleados al extranjero sin ningún tipo de seguridad a cobrar grandes sumas de dinero, los hacen presas fáciles de los asaltantes, ya que estas compañías para evitar el pago de impuestos generados por la ventas, obligan a sus trabajadores a remitir el dinero por medio de los cambistas o casa de cambios, quienes tienen representantes en la Zona Libre de Colón.

Estos cobradores internacionales, que tienen que acudir a zonas peligrosas, esperar la fluctuación de la moneda para ver en que momento favorece los intereses económicos de la empresa, y llegado ese momento entregar a los cambistas altas sumas de dinero para que las transfieran a las empresas de Zona Libre, lo cual, reitera pone en riesgo la seguridad del cobrador, toda vez que explica que empresas como estas no abren cuentas de bancos en Colombia.

Otro de los aspectos en que se centra la censura es el hecho de que hayan existido ordenanzas preestablecidas por la empresa, en cuanto a la suma máxime que un cobrador debía tener en su poder, ya que explica que en otras oportunidades estos cobradores han remitido remesas por encima de los B/20,000.00 sin que haya mediado reproche alguno de la empresa.

En síntesis, ante la carencia de elementos de pruebas que vinculen a sus representados directamente en la apropiación de estos dineros, es que el recurrente solicita, previa revocatoria de la Sentencia de Habeas Corpus No. 23 de 21 de marzo de 2013, se DECLARE lLEGAL la detención de los señores ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA, y en consecuencia se ordene su inmediata libertad. (f.s 93-96).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa nos corresponde como Tribunal de Apelaciones ponderar los argumentos que sustentan el recurso propuesto; los fundamentos que forjan la resolución recurrida, y las principales constancias que comprenden el antecedente remitido, a fin de dictar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, es importante destacar que el asunto remitido en alzada se centra en determinar si la medida restrictiva de libertad decretada en contra de los señores ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA, con ocasión de la denuncia interpuesta por VENETTO INTERNACIONAL S.A., por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, cumple con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley.

Como cuestión previa debemos señalar que la acción de habeas corpus, en este caso reparador, es el mecanismo constitucional que permite revisar en sede judicial la legalidad de cualquier acto dictado por servidor público que intervenga, restrinja o perturbe el derecho de libertad de cualquier persona, ello con el propósito de determinar si la medida satisface los casos y formas que establece nuestro ordenamiento vigente.

En ese orden, podemos concretar que la réplica del Licenciado HILARIO BELLIDO se soporta en que son insuficientes los elementos de prueba acopiados en el presente sumario para vincular a sus representados en el apoderamiento ilícito de B/.277,500.00 y, por ende para soportar la imposición de una de las medidas cautelares más grave, como lo es, la detención preventiva.

Lo anterior nos exige realizar un recuento sucinto de las principales constancias que hasta el momento han sido recabadas por la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, y las cuales no fueron remitidas como antecedentes. Esto, a fin de poder determinar si las exigencias del artículo 21 constitucional y los artículos 2140 en concordancia con el 2152 del Código Judicial encuentran complacencia en este caso, para sustentar la medida de detención preventiva que en estos momentos padecen los señores ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA por esta causa.

Así las cosas, tenemos que el presente sumario tiene su génesis el día 9 de enero de 2013, cuando la Firma Forense TAM, ÁLVAREZ & ASOCIADOS, en representación de VENETTO INTERNACIONAL S.A, presenta denuncia formal contra dos trabajadores de la empresa de nombre, OSCAR ALEXIS RIVERA y ALVARO BRIN MONG, por la supuesta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) de la suma de B/277,500.00; dinero que refiere el denunciante procede del cobro que estos empleados efectivamente realizaron a varios clientes de la empresa en la hermana República de Colombia.

A renglón seguido expone el denunciante que ambos trabajadores, en el mes de diciembre de 2012 fueron enviados por la empresa VENETTO INTERNACIONAL S.A, a Colombia a realizar estos cobros, empero el día 22 de diciembre de ese año, los mismos informaron que cuando abordaban un vehículo taxi, con dirección al centro comercial fueron interceptados por varios sujetos desconocidos que se desplazaban en motocicletas y, quienes con arma de fuego los despojaron de sus teléfonos celulares, documentos personales y sus respectivas mochilas, las cuales contenían el dinero que habían cobrado a los clientes de la empresa, y cuya suma ascendía a la cifra total de B/277.500.00; este robo por el cual refieren sus empleados suscribieron denuncia formal ante las autoridades de Cali-Colombia.

Afirma el denunciante que sospecha que ambos trabajadores están involucrados en el apoderamiento ilícito de este dinero, debido a la mala justificación que ellos brindan, ya que sostiene que los mismos tienen conocimiento que la política de la empresa es que cuando realizan estos cobros no deben tener en su poder sumas que superen los veinte mil balboas (B/20.000.00), ya que en esos casos deben realizar las respectivas transferencias a Panamá.

Destaca que la denuncia prospera conforme lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Texto Unico del Código Penal, adjuntando para ello un Informe de Auditoria elaborada por la Licenciada VICTORIA de ANDERSON; copia del contrato de trabajo de los señores OSCAR RIVERA y ALVARO BRIN; así como copia de la denuncia que ambos sindicados suscribieron en la República de Colombia por el robo que refieren fueron objeto (f.s 1-15).

Cabe destacar, que lo anterior dio paso que a través de diligencia cabeza de proceso fechada 9 de enero de 2013, se iniciaran las investigaciones de rigor, entre ellas principalmente la recepción de un cúmulo de testimonios, de los cuales haremos mención, a fin de determinar si el acerbo probatorio, hasta este momento acumulado, tiene la virtud de acreditar ambos extremos del delito denunciado.

En primer orden y, como prueba aportada por la parte denunciante, consta un análisis contable fechado 4 de enero de 2013, elaborado por la Auditora No. 7289, Licenciada Victoria de Anderson (Cf.s 10-14), quien respecto a la gestión de cobro de ambos sindicados concluyó:

> "Concluimos indicando que los vendedores ALVARO BRIN MONG, con cédula de identidad personal No. 8-384-864 y OSCAR ALEXIS RIVERA, con cédula de identidad personal No. 8-717-130, no utilizaron el procedimiento establecido por la empresa VENETTO INTERNACIONAL, S.A, para realizar los cobros efectivo en el extranjero a los clientes de la empresa. Procedimiento que consiste en que luego de haber realizado cobros en efectivo por montos de 20 mil a 30 mil dólares, deben los vendedores enviar a Panamá el dinero correspondiente, evitando tener con ellos tanto efectivo. No encontramos razón por la cual los vendedores se apartaron del procedimiento que siempre han utilizado, quedándose ellos acumulando dineros de los cobros en efectivo que realizaban. El señor OSCAR ALEXIS RIVERA acumuló de los cobros realizados en Colombia correspondiente a la empresa VENETTO la suma de B/102,515.00 y el señor ALVARO BRIN MONG, acumuló de los cobros efectuados en Colombia perteneciente a la empresa VENETTO la suma de B/174,985.00, procedimiento que no es el acostumbrado ni mucho menos apropiado porque lógicamente no tienen un mecanismo de custodia de efectivo en el extranjero".

VICTORIA PARCHMENT HOY DE ANDERSON (cf.s 28-29) bajo gravedad de juramento, se ratifica del contenido del informe que antecede, el cual confeccionó por órdenes de su jefe inmediato TOBY TAWACHI ,y atendiendo a los reportes de pagos de ambos vendedores, quienes refiere acumularon los cobros realizados en Colombia, lo cual, no es lo acostumbrado ni apropiado.

De foja 31 a 32 declara MOISÉS TAWACHI CHERRO quien sostiene que aún cuando la empresa ha dispuesto que los cobradores no deben tener más de B/20.000.00 en su poder, afirma que estos vendedores no cumplieron con este procedimiento, produciendo a la empresa pérdidas económicas, lo cual, afirma es la primera vez que estos trabajadores toman esta actitud, ya que refiere que regularmente estos se comunicaban con él cada dos días, informándole el avance de los cobros.

Indica que fue a través del vendedor de nombre JUAN, que tuvo conocimiento que los señores BRIN y RIVERA habían sido objeto de un robo en Colombia, ya que explica que debido a que guardan los sábados no fue hasta el día domingo que vio el correo que le envió el señor ÁLVARO.

HUMBERTO LINERO MENDOZA (cf.s 33-37) bajo gravedad de juramento expone lo referente a la entrevista que por separado, realizaron a ambos sindicados, cuando retornaron a la empresa el 2 de enero de 2103, donde refiere que los mismos expusieron que el día 22 de diciembre cuando ambos se dirigían al centro comercial a cambiar el dinero que habían cobrado, a bordo del vehículo taxi del señor VICTOR MARTÍNEZ, persona de confianza por muchos años, fueron interceptados por unas

personas que se trasladaban en motocicletas y quienes con arma de fuego despojaron, primero al señor OSCAR de su celular, documentos y mochila cuando el mismo estaba sentado atrás, y luego le sustrajeron al señor ABDIEL su celular, pasaporte y mochilla que tenía entre sus piernas cuando estaba sentado adelante. Estas mochilas que le refirieron ambos, contenía el dinero que pretendía cambiar ese día, ya que excepcionaron que no habían realizado la transferencia a Panamá toda vez que no había dólares para cambiar, explicando que durante ese tiempo el dinero permanecía en la caja fuerte del hotel y en una maleta bajo llave .

Rinde declaración JUAN FEDERICO HAAYDEN DEL MAR (cf.s 38-40,) vendedor de viaje de la empresa VENETTO INTERNACIONAL S.A, quien relata que el día 23 de diciembre, luego de llegar de viaje de la República de Honduras, encendió su celular y escuchó un mensaje de voz del señor ALVARO BRIN que decía " juan nos robaron a mi y a oscar me he tratado de comunicar contigo a través de mi hermano para que me des los teléfonos de moisés y tobi mi celular en colombia…. llamame por favor".

Indica que procedió de inmediato a llamar a su compañero, contestándole OSCAR quien le corroboró habían sido objeto de un asaltado, donde al pasarle a ALVARO éste le explicó que el hecho había acontecido en Colombia, por parte de motorizados, quienes lo encañonaron y despojaron de sus teléfonos celulares, documentos y mochilas, momentos en que en compañía de OSCAR abordaban un vehículo taxi, con dirección al centro comercial. Estos hechos que le expuso el señor ALVARO informó a los dueños de la empresa mediante correo electrónico.

Por otra faz, explica el declarante que cuando se hace efectivo el cobro, hay que cambiar la moneda local a dólares, lo cual, se hace a través de casa de cambios, quienes a su vez realizan las transferencia a Panamá. Agrega que los depósitos se realizan dependiendo de los pagos que se reciban y, a criterio del cobrador, pero existe una norma de conocimiento que por seguridad hay que buscar los medios para salir del dinero y no acumular grandes cantidades.

YOM TOB TAWACHI CHERRO (cf.s 41-43) señala como irregular la actuación de estos vendedores por almacenar tanto dinero en Colombia, estas personas a quienes entrevistó y donde el señor ALVARO BRIAN les narró que estuvo toda la semana desde el 17 de diciembre de 2012, tratando de entregar el dinero a una casa de cambio, para su transferencia a Panamá pero siempre llegaba tarde o, algún otro vendedor se le adelantaba y, no es hasta el día 22 de diciembre que había conseguido como entregar el dinero que ascendía a B/174,985.00 en pesos colombianos y dólares americanos, explicando que durante ese tiempo el dinero lo guardaban en una caja fuerte y en una maleta bajo llave, habida cuenta que no dejaban guardado estos dinero con los clientes, como antes, porque los mismos se negaron.

Sostiene que el señor ALVARO explicó que su compañero OSCAR y él, realizaban sus actividades de cobro por separado, pero que posteriormente deciden salir juntos del hotel aproximadamente a las 4:00 de la tarde para llevarlo a la casa de cambio,

siendo minutos después que fueron interceptados por motorizados que los despojaron de sus celulares, documentos y mochillas, donde guardaba este dinero.

En cuanto al señor OSCAR RIVERA el mismo les relató que el día 22 de diciembre de 2012, tanto su compañero ALVARO como él fueron asaltados cuando se disponían a entregar las remesas, ya que sostiene que no encontraba casa de cambios y en su poder tenía la suma B/102.515.00 dólares, de los cuales 90.000.00 eran en pesos Colombianos, dinero que refiere guardaba en la caja fuerte del hotel y en maletas bajo llave.

Finalmente explica el deponente que el señor ALVARO BRIN los días 17 y 21 de diciembre realizó dos transferencias a la empresa por B/25.000.00 y B/46,500.00 respectivamente, no obstante, se mantiene en señalar que es sospechoso que ambos vendedores tuvieran en posesión de tanto dinero en unas mochilas, salieran a las 4:00 de la tarde del día sábado 22 de diciembre de 2012 a realizar el cambio, pese a que ese mismo día, a las 6:30 p.m, el señor OSCAR RIVERA tenía reservado su regreso a Panamá, lo cual, toma mínimo 30 minutos para llegar al aeropuerto, sin tomar en cuenta el tráfico.

La Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Colón a través de resolución fechada 4 de febrero de 2013, dispone recibirle declaración indagatoria a los señores OSCAR ALEXIS RIVERA y ALVARO BRIN MONG, por presunto infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), en perjuicio de la sociedad VENETTO INTERNACIONAL S.A., y en consecuencia ordena su respectiva conducción (f.s 71-80).

Respecto a los cargos formulados el señor ALVARO BRIN MONG (cfs89-103) libre de apremio y juramento, se declara inocente de los cargos formulados y excepciona a su favor que tiene 7 años de trabajar como vendedor internacional para la empresa VENETTO INTERNACIONAL S.A, explicando que sus funciones consistían en: vender artículos textiles, y ropa, además de tener que cobrar a los clientes.

Relata que el día 10 de diciembre de 2012 viajó a Colombia, a fin de cobrar a los clientes de la empresa, donde tenía como fecha de retorno el 23 de diciembre, empero su itinerario de cobro comprendía los departamentos de Barranquilla, Medellín, Cúcuta, Calí y de último Bogotá, lugares en los cuales permanecía de dos a tres días para poder hacer efectivo los cobros.

Explica que el procedimiento de cobro consiste en entregar al cliente el estado de cuenta, concretar como va ser el pago, si en dólares o en pesos colombianos y, de ser en pesos colombianos el cobrador debe procurar cambiarlos a dólares a través de los cambistas o casa de cambio.

Detalla que los cambistas son personas que les cambian este dinero a dólares y, a su vez lo transfieren a la Zona Libre de Colón; no obstante, explica que esta operación no se da de forma inmediata, que en ocasiones ha tenido que esperar varios días (tres a

cuatro) ya que en ocasiones no hay dólares, y en consecuencia se acumula el dinero, hasta que el cambista los llama para informarle que tiene cierta cantidad de dinero para proceder. Destaca que la política de la empresa es que el cambio atienda a la fluctuaciones de la moneda, que a veces son altas y bajas, teniendo ellos que esperar hasta que el cambio no represente pérdidas económicas para la empresa.

Sostiene que en esta ocasión llegó a realizar dos transferencia efectivas para la empresa por la suma aproximada de B/70.000.00, explicando que toda esa operación se realizó a través de los cambistas, ya que la empresa no tiene cuenta de banco donde se puedan realizar estos depósitos o transferencias. Y, sobre las causas del porque acumuló tanto dinero y no remitió a tiempo los B/174,985.00 explicó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, por qué razón no llegó a remitir todo el dinero cobrado a los clientes a la empresa Venetto Internacional, S.A. CONTESTO: Porque los cambistas no tenían dinero en la Zona Libre en ese momento o lo tenían a un precio mucho más costoso de los que estaban pagando en Colombia. Los setenta y pico mil que remití fue porque conseguí remitirlos a un precio más o menos en que la compañía no iba a tener pérdidas y porque estaba escaso, no había la cantidad. Y el resto del dinero no se logró remitir me lo robaron. PREGUNTA: Diga el indagado, cuánto dinero usted no logró remitir a Panamá. CONTESTO: ciento setenta y cuatro mil y pico . PREGUNTA: Diga el indagado, si lo CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 (B/174,985.00) que usted no llegó a remitir se encontraban en pesos colombianos o en dólares. CONTESTO: en dólares y pesos colombianos, tenía como sesenta y cinco mil dólares y el resto en pesos colombianos. PREGUNTA. Diga el indagado, por qué razón se mantenía aproximadamente SESENTA Y CINCO MIL en dólares, no remitió usted dicha cantidad a VENETTO INTERNACIONAL, S.A, si no requería cambiarlos. CONTESTO: por lo mismo, porque el cambista no tenía dólares en Panamá. PREGUNTA: Diga el indagado, si la empresa VENETTO INTERNACIONAL S.A, mediante una cuenta bancaria en que se le pueden depositar los pagos y/o abonos que realizan sus clientes, en dólares americanos. CONTESTO: NO. PREGUNTA: Diga el indagado, si cuando se encuentra en Colombia, todos los envíos de dinero, sean en pesos colombianos o dólares americanos, deben efectuarse a través de cambistas. CONTESTO: SÍ, excepto los nueve mil novecientos noventa y nueve que permite la ley entrar a Panamá y sacar de Colombia" (cf-s 94). (lo resaltado es del Pleno).

Resalta que estos cambista son conocidos por los apodos de "El Ruso", "El Mono", "El Mocho", explicando que este sistema informal de cambio fue el asignado por sus jefes inmediatos, ya que sostiene que en sus primeros cuatro años de laborar para la empresa él era el encargado de cobrar grandes cantidades de dinero que traía camuflajehadas en la maleta, pero por órdenes del señor TOBI TAWASHI comenzaron a utilizar los servicios de estas personas "los cambistas", ya que son muy conocidos en el comercio de Colombia, por parte de los empresarios de la Zona Libre.

De otro lado niega que la empresa tenga reglas sobre la suma máxima de dinero que deban tener en su poder, ya que nunca le llamaron la atención, es más agrega que el logró remitir dos transferencia por encima de los CIENTA SETENTA MIL DÓLARES, transacciones que inclusive le comunicó a sus jefes por correo electrónico tal como se constata de folio 47-49 del dossier y cuyo contenido se ratifica. Destacando que en este viaje las órdenes expresas del señor MOISÉS TAWASHI era "cobrar como fuera y todo lo que fuera", arguyendo que en sus siete años la compañía nunca le habló de parámetros de cobros.

A su vez sostiene que el día de marras salió del Apartotel del Ríos, en compañía del señor OSCAR con dirección al centro comercial, a fin de poder cambiar el dinero que habían cobrado, para lo cual abordaron el vehículo taxi del señor VICTOR MARTÍNEZ, quien es de su confianza desde hace muchos años. Detalla, que fue en el instante que le escribía por celular a uno de los cambista para que los esperara ya que había mucho tráfico, fueron interceptados por unos sujetos desconocidos que abordando motocicletas, y quienes con arma de fuego despojaron primero a su compañero OSCAR, que se sentaba atrás, de su mochila, celular y documentos y, posteriormente a él también le sustrajeron su celular, documentos y mochilla que tenía entre las piernas.

Indica que las mochillas contenían el dinero que intentaban ambos ese día cambiar para transferirlo a Panamá; no obstante, debido a este suceso el taxista lo llevo a presentar la denuncia y posterior a ello comprar dos celulares para comunicarse con sus jefes inmediatos, pero al no contestarles, le enviaron un correo electrónico, logrando finalmente contactar a un compañero de nombre JUAN, que estaba en Honduras.

Finalmente alega a su favor que los cobradores son los primeros en querer cambiar estos dinero, por los riesgos de seguridad a que están expuestos pero todo depende del alza de las fluctuaciones de la moneda, explicando que el señor OSCAR desconocía que cantidad de dinero tenía en su poder. Agrega que estos cambios y transferencia se realizan en CALI porque es en ese lugar donde están la mayoría de las casas de cambios y, aunque siempre se comunicó por correo con sus jefes inmediatos sobre la cantidad de cobros efectivos realizados a la fecha, éstos no le llamaron la atención, ni le advirtieron que no siguiera realizando estos cobros.

En cuanto al itinerario de vuelo indica que no sería la primera vez que el mismo se cambiara por razón de no poder cambiar el dinero; habida cuenta que sostiene que debido a un incidente, que años atrás, aconteció con un cliente, que por dejarle guardado el dinero el mismo desapareció y no pudieron recuperar el dinero, es que ya no acostumbran utilizar este recurso como seguridad.

OSCAR ALEXIS RIVERA (f.s 105-124) de los cargos formulados se declara inocente, y expone que labora para la empresa desde el año 2008, siendo entre sus principales funciones visitar plazas, como lo son: Nicaragua, El Salvador, Venezuela y Colombia, para ventas y cobros de los productos, advirtiendo que viaja con poca frecuencia, toda vez que explica que la mayoría de su trabajo se realiza por correo electrónico.

En cuanto a los hechos que se investiga explicó que salió del país el día 12 de diciembre de 2012, con fecha de retorno el sábado 22 de diciembre, donde la ruta de cobro asignada era Cúcuta, Medellín, Bogotá y de último Cali. Explica que el procedimiento de cobro consiste en comunicarse con el cliente por teléfono para coordinar la fecha de pago, se le presenta el estado de cuenta y se le presiona para el pago que es en efectivo, toda vez que sostiene que "normalmente no hay ninguna entidad bancaria (sic) para en cuanto hacer el cobro, poder depositar el cobro, y no cargar tanto dinero en efectivo, como lastimosamente hay que hacerlo."

En ese orden relata que luego de recibir el dinero y en virtud de las directrices dadas por sus jefes inmediatos tiene que proceder a las zonas donde trabajan los cambistas, que son "personas que se dedican a la venta, compra, colocación y entrega de dinero americano en la Zona Libre de Colón", ya que explica que por el aeropuerto solo dejan pasar cierta cantidad de dinero libre de impuesto.

Indica que las sumas de dinero que maneja en ocasiones no pueden ser depositada de inmediato, ya que depende de la fluctuación de la moneda, y que los cambistas tenga el efectivo para cambiar, máxime en esa temporada que era víspera de navidad. De allí, la razón que el último día estuviera aún sin poder cambiar este dinero, el cual indica se trasfiere a través de estas personas, agregando que si ese día no se realizaba la operación de cambio, el simplemente se comunicaba con sus jefes inmediatos para cambiar la fecha de su retorno al país.

Niega que existan reglas en cuanto a la cifra máxima de dinero que un cobrador puede tener en su poder, lo que si deben es buscar la fórmula de cambiarlos, empero en su caso indica que no pudo realizar la transferencia, ya que fue víctima de un asalto cuando precisamente abordaba un taxi junto con su compañero ABDIEL, por parte de sujetos armados que se trasladaban en motocicletas.

Sostiene que intentaron comunicarse con los dueños de la empresa, ya que ABDIEL recordaba los números pero sólo lograron contactar a un compañero que estaba en HONDURAS de nombre JUAN HAAYEN. Agrega que el taxista de nombre VICTOR los llevó a presentar la denuncia; no obstante, explicó que reportó que era menos la cantidad de dinero que le robaron por temor que se considerara delito en dicho país portar tanto dinero en efectivo. Refiriendo finalmente que todo los vendedores internacionales quedan a expensa de la disponibilidad de los cambistas o compradores de dólares, cuando sostiene lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el indagado, que le impidió remitir hacia la empresa VENETTO INTERNACIONAL, S.A, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00 /100 (B/75,500.00), que indica usted cobró durante su viaje a Colombia. CONTESTO: en las otras ciudades era imposible poder colocarlo, el peso estaba super elevado y mi última alternativa era Cali, y de igual forma en las otras ciudades los montos a

recibir en Panamá no eran los suficientes para realizarlos con el "Cambista".

Para finalizar se observa que fue por intermedio de resolución fechada 5 de febrero de 2013, que la Fiscalía Segunda de Circuito del Circuito Judicial de Colón ordenó la detención preventiva de los señores OSCAR ALEXIS RIVERA y ALVARO BRIN MONG, ya que además de estimar que el hecho ilícito denunciado se encuentra acreditado, sostiene que la vinculación de ambos sindicados emerge del "señalamiento directo que le profieren los señores MOISÉS TAWASHI, HUMBERTO LINEROS MENDOZA, JUAN FEDERICO HAAYEN DEL MAR, YOM TOB TOBI TAWACHI CHERRO, al señalarlo como las personas que se encontraban realizando cobros a clientes de la empresa VENETTO INTERNACIONAL, S.A., quienes aseguraron haber sido asaltados, sin embargo la explicación que ambos brindan carece de coherencia lógica, aunado a que no cumplieron con el procedimiento establecido por la empresa, el cual consiste en que luego de un vendedor haber cobrado la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00 /100 (B/20,000.00) deben remitirlos a Panamá, como medida de seguridad. Amén de lo señalado por el señor YOM TOB TOBI TAWACHI CHERRO, el cual indica que era imposible cargar tanto dinero en una mochila en el pecho", los contratos de trabajo que acredita la relación de trabajo y la mala justificación brindada por ambos sindicados que resultan contradictorias en modo, tiempo y lugar."

Luego de conocer las principales constancias procesales que dieron lugar a la aplicación de las medidas cautelares de detención preventiva, examinadas a través de la acción de habeas corpus, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si las mismas cumplen con los requisitos previstos en nuestra Carta Fundamental y disposiciones legales vigentes, esto es, que la orden se haya adoptado por escrito, que emane de autoridad competente, que el delito tenga señalado como pena mínima superior los cuatros años de prisión, que este debidamente comprobado la comisión del hecho punible y la vinculación de los sujetos con el ilícito investigado. Además de que la medida responda a las exigencias cautelares del caso.

Así las cosas resulta propicio, en primera instancia, citar el contenido del artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, que expone los presupuestos formales que debe reunir toda investigación para que prospere la imposición de este tipo de medida, a saber:

> "ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva."

"ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

De lo expresado en la normas citadas esta Superioridad constata que la orden que motiva la acción bajo estudio fue dictada efectivamente por autoridad competente, esto es, la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, a quien le ha correspondido, conforme nuestro ordenamiento legal, la investigación de estos hechos, habida cuenta que la orden fue dictada por escrito, a través de resolución fechada 5 de febrero de 2013, donde se expone los fundamentos que, a concepto del Ministerio Fiscal acreditan ambos extremos del delito y que sustentan en su concepto la medida restrictiva de libertad in-examine.

En ese orden tenemos que la conducta ilícita que se le reprocha en estos momentos a los señores ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA, lo es, un delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, contenido en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Texto Único del Código Penal, donde sin que lo anterior represente una calificación definitiva del hecho investigado, advertimos que la acción ilícita atribuida contempla un tramo punitivo que oscila entre los 5 a 10 años de prisión.

Esta conducta ilícita que para su comprobación el Agente Fiscal se respaldo en la denuncia suscrita por la empresa VENETTO INTERNACIONAL S.A, el informe de auditoria contable realizado por la propia empresa; así como copia autenticada de los contratos de trabajos que acreditan la relación o vinculo laboral existente entre la víctima y los señores BRIN y RIVERA.

Ahora bien, aún cuando estamos frente a un hecho donde se denuncia el apoderamiento ilícito de una suma considerable de dinero B/277.500.00, y donde inclusive los mismos sindicados no niegan que hicieron efectivo el cobro de estas sumas, debido a la asignación que la propia empresa les realizó; no obstante, a concepto de esta Superioridad los elementos de convicción, allegados a esta este momento, no brindan la certeza jurídica que exige el artículo 2140 y 2152 supracitado para sustentar la imposición de las más graves de las medidas cautelares, ya que observamos que la vinculación de ambos imputados se sostienen en indicios y sospechas de la empresa, en cuando a que el dinero fue apropiado por sus propios trabajadores. Estas afirmaciones,

que hasta el momento no se sostienen en pruebas tangibles o concretas, máxime ante la existencia de otra investigación que cursa en otro país y cuyo resultados son desconocidos en este sumario.

Nótese que por un lado la Fiscalía de la instancia sostiene que son ilógicas las excepciones brindadas por los sindicados, en cuanto a que fueron objeto de un asalto ya que existe una mala justificación del porque tenía en su poder estas sumas considerables de dinero, sin atender las políticas de la empresa para transferirlas. Elementos que concluyó el Tribunal Ad-quo los hace sospechosos.

Ahora bien, es precisamente sobre el procedimiento de transferencia o depósito de estos dineros a Panamá que esta Corporación de Justicia, advierte un factor o circunstancia, que tanto los sindicados, como testigos han hecho referencia y que consideramos no deja de ser un elemento que pudo incidir en la remisión inmediata de estas remesas de dinero, ya que se evidencia que estos pagos debían ser cambiados a dólares y transferidos a través de casa de cambios y no a través de depósito en cuentan de banco, lo cual, hacía más engorrosa la operación de cobrar estos dinero y remitirlos de forma segura a su lugar de destino, que era la empresa.

Ciertamente estamos frente a un sumario donde se intenta involucrar a los señores BRIN y RIVERA, como las personas que orquestaron el hurto denunciado; hecho ilícito cuya pena mínima es superior a los 4 años de prisión empero no podemos soslayar que no se han acopiado pruebas que acrediten estas aseveraciones.

Por el contrario esta vinculación surge de una supuesta mala justificación y contradicciones de tiempo, modo y lugar; no obstante, el prolijo análisis de ambas indagatorias coinciden en señalar que su excepciones de defensa estas sostenida en un mismo argumento, esto es, que fueron asaltados en Cali Colombia, el sábado 22 de diciembre, en horas de la tarde, cuando abordaban un vehículo taxi, conducido por el señor VICTOR MARTINEZ, con dirección al centro comercial, a fin de cambiar el dinero que le pagaron los clientes, donde detallan como y por quienes se desarrollo este asalto.

Para este Tribunal de apelación el indicio de mala justificación no sustenta a nuestro concepto la imposición de las más graves de las medidas, máxime ante un hecho que subyace, hasta este momento, en toda la investigación que es el sistema utilizado aparentemente por estos vendedores internacionales, para poder cobrar grandes sumas de dinero, a más de 30 clientes, en un plazo corto de tiempo, en varios departamentos de Colombia y, a su vez, realizar las transferencias a través de casa de cambios cuando la fluctuación de la moneda a dólar, favoreciera los intereses de la empresa (ver auditoria de la empresa)

Es de observar, a folio 46-47, una de las pruebas aportadas por la propia empresa, consistente en las remesas de cobro y correo electrónicos de ambos sindicados donde se detalla, la comunicación que la empresa mantenía con estos empleados sobre los cobros realizados a la fecha y la espera para transferir los dineros a través de los cambistas que diera una mejor oferta para realizar la operación.

Hasta el momento no reposa en el expediente un señalamiento directo que sostenga que los sindicados tuvieron participación directa en el apoderamiento ilícito de este dinero o si por el contrario, la pérdida de esta sumas efectivamente se dio con ocasión de un robo como lo denunciaron ambos en Cali-Colombia, estas dudas que en estos momentos sustentan la imposición de medidas cautelares distintas.

Consideramos que hasta el momento prevalece que la acumulación de estos dinero, no dependía del sólo interés del cobrador sino de la fluctuación de la moneda, y de la disponibilidad de cambio de estos agentes, asunto que le corresponderá a las autoridades investigar más a fondo. Este procedimiento que observamos no era desconocido para la empresa ya que dos de sus trabajadores, VICTORIA PARCHMENT HOY DE ANDERSON (cf.s 219-220) y JUAN FEDERIDO HAAYEN DEL MAR (cf.s 221-223), al ampliar sus respectivas declaraciones advierten que ese ere el sistema de operación de cambio de estos dineros, ante la aparente ausencia de cuentas de bancos.

Coincidimos con el recurrente en cuanto que en autos consta la denuncia que los señores ALVARO BRING MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA suscribieron por el robo que indica fueron víctimas en la República de Colombia, y del cual, se desconoce el desenlace de dicha investigación para poder aseverar que este delito realmente no aconteció y, que por el contrario son ciertas las sospechas del denunciante en cuanto a la comisión del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.

Es dable señalar, que lo que mantiene vinculado y bajo detención preventiva, a los señores BRIN MONG y RIVERA, son por el momento indicios, que confrontados con una realidad palmaria que es el proceso de cambio y transferencia de estos dineros no concretan certeza jurídica como exige nuestro ordenamiento para la imposición de esta medida de detención máxime si se maneja la situación de que no habían una cuenta de banco donde se pudiera transferir estos dineros con mayor seguridad y rapidez.

Respecto a los indicios se nos indica " que es una inferencia lógica, por medio del cual, partiendo del hecho conocido, se logra con certeza o probabilidad, deducir el hecho que pretendíamos conocer… Como sostiene el doctor Hernando Devis Echandía, desde un punto de vista teórico no hay razón para excluir la prueba de indicios del hecho indicador de otro desconocido, pero siempre y cuando estemos frente al indicio necesario y cuando

son varios indicios graves, precisos y concordantes..." (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Tercera edición, Ediciones Librería del Profesional, págs. 377-378)

En síntesis el indicio de mala justificación que sustenta la orden de detención analizada tiene hasta el momento una excepcionalidad brindada por aquellos testigos que han desfilado en este sumario, y es la realidad de que las transferencia de estos dinero forzosamente debían realizarse a través de casa de cambios, cuando tuvieran el efectivo para la operación y que la oferta de cambio beneficiara a la empresa.

Ante estos eventos y siendo proporcional con los hechos que hasta el momento se han investigado, esta Superioridad estima que prospera sustituir la medida de detención preventiva impuesta a los señores ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA, por medidas cautelares más benignas, específicamente las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, específicamente en sus literales a, b y c, ya que no consideramos que pueda existir peligro de fuga de los imputados toda vez que tienen razones de arraiga para estar en el país, esto es su residencia y familia, además de que pueda existir peligro en cuanto a la destrucción de pruebas, y es en ese sentido que se pronuncia esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Habeas Corpus No. 23 de 21 de marzo de 2013, mediante el cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA, pero SUSTITUYE la medida de privación de libertad que pesa en su contra, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir en la circunscripción del Tribunal de la causa.

Gírense los oficios a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno, con el fin de que se le impida la salida del país a los señores ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA..

Se ORDENA la inmediata LIBERTAD de los señores ALVARO BRIN MONG y OSCAR ALEXIS RIVERA de no tener otra causa pendiente.

Se advierte a los sindicados que ante el incumplimiento de algunas de las medidas cautelares personales descritas, dará lugar, sin más, a la detención preventiva.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RICARDO MIRONES DELGADO, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	496-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el hábeas corpus interpuesto por el Licenciado Manuel José Manuel Restrepo Carrizo, a favor de JAIME RICARDO MIRONES, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de Diana Ramírez.

El recurso es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Hábeas Corpus N° 144, de 26 de abril de 2013, que declara legal la detención preventiva de JAIME RICARDO MIRONES DELGADO.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

De acuerdo al recurrente, la orden de detención preventiva, dictada contra su patrocinado, es ilegal, toda vez que éste no tiene nada que ver con el hecho investigado y, a todas luces se aprecia que el ilícito investigado es un montaje por parte de un miembro de la Policía Nacional para hacerle daño al señor MIRONES DELGADO. Es de opinión igualmente que el indicio resulta a todas luces sospechoso, ya que los miembros de la Policía Nacional, están vedados para realizar diligencias de allanamientos e informes donde una sola persona señala al investigado.

Señala en párrafos posteriores que, los medios de prueba que reposan en la presente encuesta penal, no son suficientes para sostener la detención preventiva de JAIME MIRONES DELGADO, dado que la vinculación del mismo no aparece debidamente acreditada. Que si bien es cierto el señor MIRONES DELGADO, fue detenido en un vehículo con características similares a las ofrecida por la denunciante, tal hecho, de por sí, no constituye un medio probatorio que justifique la adopción de una medida cautelar gravosa en contra de su representado.

Por lo anterior, el letrado recurrente, solicita se revoque la resolución Hábeas Corpus N° 144, de 26 de abril de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar se declare ilegal la detención preventiva impuesta contra el señor JAIME MIRONES DELGADO o, en su lugar se aplique algunas de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. (fs. 19-21)

ANALISIS DEL PLENO

Primeramente hay que establecer la finalidad de la acción de hábeas corpus buscar es buscar determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada en este caso a JAIME MIRONES DELGADO, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales establecidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los parámetros legales preescritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en resumen que la orden de privación de libertad haya sido emitida en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ese sentido analizaremos si la pretensión del promotor de la acción constitucional es viable o si la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es conforme a derecho, en el sentido de declarar legal la detención del señor JAIME MIRONES DELGADO; para ello, esta Superioridad procede a realizar un esbozo de las principales probanzas sumariales que acompañan al recurso de apelación incoado.

Es así que tenemos que el sumario se inicia con la denuncia interpuesta por la señora Dianna Giovanna Ramírez Caicedo, el 24 de septiembre de 2012, donde pone en conocimiento de las autoridades del hecho punible del que fue víctima, en horas de la mañana del referido día, momentos en que salía de clases de la Universidad Interamericana. Explica que caminaba hacia la Vía Venetto, cuando fue tomada por el cabello y, un sujeto que le colocaba algo firme en la espalda, le pedía que le diera todo lo que tenía. Comunica la denunciante que pudo observar un auto estacionado, marca Hyundai, modelo Elantra, color plateado a su lado, que si bien no pudo observar su matrícula, pudo escuchar al conductor del vehículo que gritaba que se le despojara de su celular, marca Samsung, modelo Galaxy SI, que fue lo único que este sujeto se pudo llevar. Agrega que el sujeto que la asaltó, abordó el vehículo Hyundai, tomando dirección hacia el edificio del Ministerio de Finanzas, ubicado en la Vía España.

Finaliza su declaración manifestando que un taxista se detuvo y le comunicó que seguiría al vehículo Hyundai, Elantra, color plateado, donde se dieron a la fuga las personas que le habían robado. Después de ello se dirige a su residencia, enterándose, vía internet, que supuestamente habían detenido a los delincuentes. (fs. 1-2)

De fojas 17 a 90, reposan, en calidad de prueba trasladada, copias debidamente autenticadas de las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Vanesa Rodríguez Vesga, quien interpuso denuncia ante la Agencia de Instrucción Delegada con sede en Bella Vista, el 24 de septiembre de 2012, exponiendo en su oportunidad que, siendo las diez de la mañana, aproximadamente del referido día, mientras caminaba en la avenida Manuel Espinosa Batista, observó estacionado un vehículo tipo sedán, color gris y, de su puerta trasera sale un individuo que le hala el teléfono celular y su cartera de mano y, en cuestiones de segundo ingresa nuevamente al vehículo, saliendo con dirección hacia la Universidad Interamericana. Describe el vehículo como uno marca Hyunday, modelo Elantra, color gris, con matrícula 895036, en el que viajaban tres sujetos, dos menores de edad y el conductor a quien no le pudo ver el rostro. (fs. 18-21)

Producto de las investigaciones preliminares, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Bella Vista, mediante resolución sumarial motivada, de 28 de septiembre de 2012, ordenó someter a los rigores de la indagatoria a JAIME MIRONES DELGADO. (fs. 101-104)

JAIME MIRONES DELGADO, en su declaración indagatoria, consultable a folios 109, negó que sus intenciones eran darse a la fuga en el vehículo, señalando que se detuvo de inmediato frente a las unidades policiales y, que el agente Vega, fue quien colocó los celulares que se encontraban en manos de los dos menores que se encontraban a bordo del vehículo, en su bolso. Explica que el 14 de septiembre de 2012, él junto a su esposa, deciden alquilar un vehículo para el traslado de su hija recién nacida, del hospital a la residencia y que su salida se daría el 18 de septiembre. Indica que el día 24 de septiembre, debía entregar el vehículo a la arrendadora Payless Rent a Car, por lo que se dirigió a lavarlo, momento en que fue abordado por dos menores de edad quienes eran conocidos, con la intención de acompañarlo a entregar el vehículo. Ilustra el indagado que, a la altura de Vía España detiene el vehículo, bajando uno de los dos menores, pero desconocía que éstos iban a hurtar un celular. Expone que se estacionó en la esquina del Hotel El Panamá, y el menor que había bajado del vehículo retornó, de allí se dirigieron a la estación de combustible On The Run de Vía Argentina, siendo detenidos por el agente Vega. Informa que el vehículo que conducía era uno marca Hyundai, modelo Elantra, color gris, no recuerda la matrícula. Desconoce lo manifestado por la señora Dianna Giovanna Ramírez en su denuncia.

Declara que en el momento de su aprehensión, los celulares fueron encontrados en manos de los menores de edad, por lo que el agente, al ver que eran menores de

edad, decidió meterlos en su bolsa. Sostiene que los celulares nunca fueron encontrados en su poder, ni en sus bolsillos, ni en su carro, sino en manos de los menores de edad.

La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Bella Vista, a través de resolución de 28 de septiembre de 2012, dispuso ordenar la detención preventiva de JAIME MIRONES DELGADO, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio (Robo), en perjuicio de Dianna Giovanna Ramírez. (fs. 115-119)

Es preciso destacar que el delito por el que se le vincula a JAIME MIRONES DELGADO, lo es robo; la orden de detención preventiva, fue decretada por autoridad competente, es decir por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la Agencia de Instrucción Delegada de Bella Vista, en diligencia sumarial motivada de 28 de septiembre de 2012 (fs. 115); y la vinculación del imputado que emerge de la denuncia presentada por parte de la señora Dianna Giovanna Ramírez, en la que señaló que el día de los hechos, 24 de septiembre de 2012, cuando caminaba por Vía Venetto, fue asaltada por un sujeto que le haló el cabello, siendo despojada de su teléfono celular marca Samsung, modelo S1, agregando que en el lugar de los hechos se encontraba un vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, color plateado y, su conductor le gritó al sujeto que la asaltaba, que le despojara de su unidad celular.

No se comparte el criterio esbozado por el abogado recurrente en su escrito de sustentación, quien señaló que no existen elementos probatorios que vinculen, de manera directa a su representado, el señor JAIME MIRONES DELGADO, con el hecho investigado; toda vez que se cuenta con la declaración de la ofendida quien da detalles del vehículo en el que se trasladaba su asaltante. Se cuenta dentro de las investigaciones con la prueba trasladada, consistente en la denuncia presentada por la señora Vanesa Rodríguez Vesga (copias debidamente autenticadas), quien denunció que fue asaltada por los predios de la Vías Manuel Espinosa Batista, específicamente en los estacionamientos del Hotel Crown Plaza, por parte de un sujeto que se encontraba a bordo de un vehículo que describe marca Hyundai, modelo Elantra, color gris, con matrícula 895036.

Se cuenta igualmente con el informe de novedad, confeccionado por en Cabo Roberto vega, en el que se expone que para el 24 de septiembre de 2012, estando de servicio en el sector de la Vía Argentina, fue informado, vía radio operador, que en su sector de responsabilidad de avanzada, se dirigía un vehículo Hyundai, Elantra, color gris, con matrícula 895036, con el que se había efectuado un robo en el sector de la Universidad Interamericana. Se prosigue en el informe que, estando en la bomba de combustible Esso “On the Run”, observó un vehículo con las mismas características que, al notar la presencia policial, trató de evadir a la unidad policial. Al ser detenido el vehículo el mismo era conducido por el señor JAIME RICARDO MIRONES DELGADO, quien se mantenía en compañía de dos menores de edad. Entre los artículos ubicados dentro

del vehículo, se encontraba una bolsa chocolate, propiedad del señor MIRONES DELGADO, que contenía entre otros artículos, un teléfono celular táctil, de color negro, marca Samsung Galaxy, con IMEI 352622/04/041028/9, con batería y memoria micro Sd, de color negro de 2Gb y estuche protector de color dorado, de plástico, sin chip. (fs. 36)

Cabe Destacar que en ampliación de denuncia, por parte de la señora Dianna Giovanna Ramírez, a fojas 11, presentó ante el despacho instructor, copia autenticada de la factura de compra número 11783211, de Panafoto, así como copia de la cajeta de la unidad celular en la que se muestra la numeración de la serie y el número Imei de la unidad celular. A fojas 14, se encuentra el código de barras de la caja de dicho celular, en la que se observa el número Imei: 352622/04/041028/9, código que concuerda con la unidad celular encontrada en el interior del vehículo que era conducido por el señor JAIME RICARDO MIRONES DELGADO, que fue declarado como robado por su propietaria, la señora Dianna Giovanna Ramírez.

.

Con lo anterior, se considera acreditada la presunta vinculación del imputado al hecho punible que se le atribuye, por lo que la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2150 del Código Judicial.

En conclusión, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención preventiva exige, por lo que la resolución de emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado, identificado como Hábeas Corpus N° 144, de 26 de abril de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE A FAVOR DE JEAN CARLOS CRUZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 30 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	486-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Nemesio Jiménez Villaverde, a favor de JEAN CARLOS CRUZ, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia 1ra. Inst. N° 006 del veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JEAN CARLOS CRUZ, declararon legal la detención preventiva que le fue impuesta a los imputados, con fundamento en que se cumplieron con los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y los requisitos legales exigidos por el Artículo 237 del Código Procesal Penal.

En relación a la vinculación subjetiva del imputado JEAN CARLOS CRUZ, el Tribunal A Quo estima que en su contra consta la versión del Cabo I, Luis Abab Calderón y lo expresado por una de las víctimas.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Nemesio Jiménez Villaverde, al sustentar el Recurso de Apelación en contra de Sentencia 1ra. Inst. N° 006 del veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Habeas Corpus presentada a favor de JEAN CARLOS CRUZ, manifestó que su disconformidad con la Resolución de primera instancia, radica en que es totalmente falso que su mandante haya disparado en contra de la residencia de los afectados, además, que los afectados no señalan a JEAN CARLOS CRUZ como responsable de los disparos, ni mucho menos que haya mantenido algún tipo de discusión con las personas lesionadas, que incluso se evidenció en las declaraciones de la señora Xiomara Delmira de Ferrer y todos los testigos presenciales de los acontecimientos, que su patrocinado no efectúo

ningún disparo, no tenía armas de fuego, ni mucho menos que mantuvo algún tipo de discusión o pleito con las personas del área.

Señaló el Licenciado Jiménez Villaverde que, en el expediente sí esta debidamente acreditado quién fue la persona que disparó (LOCO) y todos así lo corroboran, que lastimosamente se ha querido distorsionar los hechos.

Indicó el Accionante que no existe ni por parte del Cabo Luis Abad, ni mucho menos de alguna de las víctimas tal versión en contra del joven JEAN CARLOS CRUZ, que éste mantenía algún tipo de arma y mucho menos que haya realizado algún tipo de disparo en contra de las unidades de la Policía, ni de los lesionados.

Agregó el Accionante que las unidades de la Policía al realizar sus declaraciones juradas no son contestes en precisar quien disparó desde el vehículo en marcha, ni mucho menos donde se encontraba el arma de fuego. Que es totalmente contradictorio los acontecimientos o sucesos anteriores y las declaraciones de las propias víctimas y testigos del área que señalan a una sola persona , el loco Luis.

Finalizó el Apelante solicitando se DECLARE ILEGAL la detención de su representado JEAN CARLOS CRUZ y en su defecto de le otorgue una medida cautelar menos severa que la detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor JEAN CARLOS CRUZ, sindicado por la presunta comisión del Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a JEAN CARLOS CRUZ, guarda relación con la denuncia interpuesta por Xiomara Delmira Silva de Ferrell, en la que manifestó que el día 18 de noviembre del 2012, en horas de la noche, se encontraba en su casa ubicada en la

barriada Villa Luchín y su hijo Roberto Ferrell salió para ver lo que estaba pasando afuera, porque su hijo Fidel Ferrell, estaba afuera, pero en la calle se encontraban dos personas y uno de ellos, el sujeto que le dicen "loco" que vive en la barriada Santa Elena tenía un arma de fuego en la mano y los muchachos al ver la acción del sujeto salieron corriendo y se metieron a su casa y en ese momento el sujeto conocido como "loco", disparó varias veces hacia su casa, logrando impactar a su hijo Roberto Ferrell en la espalda y a ella la hirió en la pierna izquierda. Que el sujeto conocido como "loco", luego de realizar los disparos salió corriendo del lugar e inmediatamente los vecinos llamaron a la Policía, quienes llegaron rápido y la trasladaron a ella y a su hijo al hospital, (fojas 1-3).

Consta a foja 15 de los antecedentes el Informe de Novedad fechado 18 de noviembre de 2012, suscrito por el Subteniente 11163 Luis De La Rosa, en el que se informó que estando de recorrido les informaron de una situación en la barriada Villa Luchín, donde se produjo una balacera, logrando impactar a tres ciudadanos y los sospechosos se fueron en un Honda Civic, con rines de lujo, vidrios ahumados y que los sospechosos son conocidos como "Loco Luis, Neno y Chino Beba"; además les informaron que los cuatro primeros números de la matrícula del vehículo eran 2222. Señaló el Agente de Policía que iniciaron el Operativo de búsqueda del vehículo sospechoso y en el recorrido por el Sector de Santa Elena, calle el Progreso, observaron a un vehículo de color blanco, marca Honda Civic, con rines de lujos, vidrios ahumados y con la matrícula 222266, que se mantenía estacionado en el centro de la vía y tres ciudadanos se mantenían al lado del vehículo, a los cuales le dieron la voz de "alto policía", a la que hicieron caso omiso y procedieron a efectuar varios disparos con arma de fuego, por lo que los Agentes de Policía, se vieron en la necesidad de utilizar sus armas de reglamento, realizando disparos, en ese momento dos de los sujetos abordaron el vehículo y se dieron a la fuga, mientras que otro se fue por un callejón, entre unas residencias. Sigue manifestando el Subteniente de la Rosa, que le dieron persecución al vehículo y los ciudadanos nuevamente le dispararon, por lo que uno de los Agentes de Policía efectuó dos detonaciones, luego el vehículo Honda Civic, cayó en una cuneta y los dos ciudadanos se bajaron del vehículo, uno de ellos se tiró al piso diciendo que tenía una herida en la oreja y el mismo respondía al nombre de FERNANDO RAÚL SAMANIEGO alias "NENO" y el otro al nombre de JEAN CARLOS CRUZ" alias "CHINO BEBA". (fojas 17-18).

A fojas 30-32 de los antecedentes reposa la declaración jurada de Fidel Emilio Francis Silva, quien manifestó que el sujeto llamado "loco" llegó en un vehículo de color blanco, marca Honda Civic, con rines de lujo, vidrios oscuro, caminó hacia su casa y comenzó a realizar varias detonaciones, logrando herir a su mamá Xiomara Ferrell Silva y a su hermano Roberto Ferrell Silva. Señaló el declarante que luego de las detonaciones, el sujeto apodado "LOCO" se dio a la fuga en el vehículo Honda Civic, Blanco, conducido por el sujeto apodado "NENO", en compañía de "CHINO BEBA".

Roberto Ferrell Silva, rindió declaración jurada en la que indicó que estando en su casa escuchó una bulla en la calle, ya que unos "pelaos" estaban discutiendo; que cuando salió de la casa, observó que un sujeto de nombre "EINAR", le pegó a uno que apodan

Dominicano, después "EINAR" salió corriendo porque lo estaban correteando con un palo, al rato todos empezaron a correr, unos se metieron a su casa, de pronto llegó un sujeto que le apodan "LOCO", disparando hacia su casa varias veces, luego efectuó un disparó y escuchó cuando su mamá le dijo, "me dio un disparo en la pierna", que él la abrazó y le dijo a su mamá que se metiera para la parte de atrás de la casa, en eso fue que "LOCO", le impacto en la espalda y el cayó. (fojas 40-41)

La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada Tocumen-Mañanitas, en Resolución fechada veintiuno (21) de noviembre de 2012, dispuso recibir declaración indagatoria a FERNANDO RAUL SAMANIEGO HERNÁNDEZ y JEAN CARLOS CRUZ, por haber participado presuntamente en el Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 2 del Libro Segundo del Código Penal, (fojas 44-47).

Y en Resolución del veintiuno (21) de noviembre del 2012, dispuso Detener Preventiva a FERNANDO RAUL SAMANIEGO HERNÁNDEZ y JEAN CARLOS CRUZ, por haber participado presuntamente en el Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 2 del Libro Segundo del Código Penal , (fojas 52-56).

Al rendir sus descargos ambos imputados manifestaron que no declararían porque no tenía abogado y solicitaron Abogado de oficio, (fojas 48-49;50-51).

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Instrucción Delegada de Tocumen y Mañanitas. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales).

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

En cuanto a la existencia del hecho punible, de manera preliminar se ha calificado la conducta como un Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), hecho que se acreditó con la denuncia suscrita por Xiomara Silva de Ferrell en la que informó que el sujeto apodado "LOCO", efectuó varios disparos hacia su casa, logrando impactar a su hijo en la espalda y a ella en la pierna izquierda; asimismo se cuenta con la declaración Fidel Emilio Francis Silva, quien señaló que el sujeto apodado "LOCO", llegó en un automóvil marca Honda Civic, Blanco y comenzó a efectuar detonaciones hacia su casa, hiriendo a su madre Xiomara Ferrel Silva y a su hermano Roberto Ferrell; se cuenta también con la declaración jurada de Roberto Ferrell, quien también indicó que el sujeto

apodado "LOCO", disparó varias veces a su casa, impactando a su mamá en una pierna y luego a él en la espalda.

Además, se cuenta con los exámenes médicos legales practicados a Roberto Ferrell y Xiomara Delmira Silva de Ferrell. En el examen médico legal practicado a Roberto Ferrell, se determinó que las lesiones no pusieron en peligro su vida; que el mecanismo causal fue proyectil de arma de fuego; se le asignó incapacidad provisional de noventa (90) días a partir de la fecha del incidente. En cuanto al examen médico legal efectuado a la señora Xiomara Silva de Ferrell, se indicó que la misma presentó "Equimosis rojo-violáceo amplia, ubicada en la cara antero-medial tercio medio del muslo izquierdo, midió 14.5 x8.0 cm, asociada a excoriación central de forma ovalada con costra que midió 1.2 x o.6 cm, esta última ubicada a 64.0 cm por encima del talón". Cabe destacar que el Médico Forense, indicó que no se determinó el mecanismo causal de la lesión, la incapacidad médico legal y peligro de vida, porque se mantenía pendiente la copia de atención del cuarto de urgencias. (fojas 63-64; 65).

El delito investigado sanciona con pena que oscila de 6 a 10 años de prisión, conforme lo establecen los Artículo 137 del Código Penal, por lo que supera la pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

En lo que respecta a la vinculación del imputado JEAN CARLOS CRUZ, la misma surge como consecuencia del Informe de Novedad suscrito por el Subteniente Luis de la Rosa, visible a fojas 15-16 de los antecedentes, en el que se informa que estando de recorrido con el Cabo Luis Calderón, les comunicaron que se produjo una balacera en la barriada conocida como Villa Luchín e impactaron a unos ciudadanos y los sospechosos de las detonaciones se dieron a la fuga en un vehículo marca Honda Civic, rines de lujo, vidrios ahumados y los cuatro primeros números de la matrícula eran 2222. Los Agentes de Policía señalaron que luego de un recorrido, observaron a un vehículo con las mismas características que mantenía el vehículo donde se fueron los sospechosos, el cual estaba estacionado en el centro de la vía de la carretera y tres ciudadanos se mantenían al lado del vehículo, por lo que le dieron la voz de "alto policía" y los sospechosos hicieron caso omiso, procediendo a efectuar varios disparos con arma de fuego, por lo que los Agentes de Policía realizaron varios disparos, en ese momento dos de los sujetos abordaron el vehículo y se dieron a la fuga, mientras que otro se fue por un callejón, entre unas residencias. Indican los Agentes de Policía que le dieron persecución al vehículo y los ciudadanos nuevamente le dispararon, por lo que uno de los Agentes de Policía efectuó dos detonaciones, luego el vehículo Honda Civic, cayó en una cuneta y los dos ciudadanos se bajaron del vehículo, uno de ellos respondía al nombre de FERNANDO RAÚL SAMANIEGO alias "NENO" y el otro al nombre de JEAN CARLOS CRUZ" alias "CHINO BEBA".

Es importante indicar que el Licenciado Nemesio Jiménez Villaverde, indicó en su libelo de Apelación que es falso que su representado JEAN CARLOS CRUZ haya disparo en contra de la residencia de los afectados y que los propios afectados señala a JEAN

CARLOS CRUZ, como responsable de los disparos; además señaló el Licenciado Jiménez que las unidades de la Policía no son contestes en precisar quién disparó desde el vehículo en marcha, ni mucho menos donde se encontraban las armas. En este sentido, debemos indicar que se desprende de las declaraciones de los afectados y testigos en el hecho delictivo, que efectivamente el sujeto que realizó los disparos ocasionando las heridas las víctimas, fue el sujeto conocido como "LOCO". No obstante, en declaración jurada Fidel Francis Silva, señaló que el "LOCO", llegó en un vehículo marca Honda Civic, con rines de lujo, vidrios oscuros y que luego de efectuar las detonaciones se dio a la fuga en el mismo vehículo que era conducido por el sujeto apodado "NENO", en compañía de "CHINO BENBA", (Fojas 30-32); asimismo Xiomara de Ferrell en ampliación de declaración manifestó que el "LOCO", llegó a bordo del carro de "NENO" y que los vecinos le indicaron que el arma de fuego que mantenía "LOCO" se la proporcionó "NENO" y que en cuanto a JEAN CARLOS, conocido como "CHINO BEMBA", lo vio fuera del vehículo, pero en ningún momento con arma de fuego.

Ahora bien, corresponde indicar que en contra de JEAN CARLOS CRUZ, pesa el señalamiento directo que efectúan los Agentes de Policía, cuando manifestaron que a bordo del vehículo marca Honda Civic, con rines de lujo, vidrios oscuros, en el que se dio a la fuga el sujeto conocido como "LOCO", fue aprehendido JEAN CARLOS CRUZ, alias "CHINO BEMBA", por tanto, es evidente que en contra de JEAN CARLOS CRUZ existen indicios de presencia y oportunidad, que si bien no se constituyen en pruebas directas de su vinculación con el hecho delictivo investigado, sí existen una serie de hechos y circunstancias que de alguna forma lo vinculan con el Delito, puesto que a pesar que no consta en la investigación un testigo u otro elemento probatorio que directamente señalen a JEAN CARLOS CRUZ, como la persona que realizó los disparos que hirieron a Xiomara de Ferrell y Roberto Ferrell, sí existen indicios de presencia y oportunidad que permiten inferir la participación de JEAN CARLOS CRUZ en el hecho delictivo. Además, el sindicado CRUZ se le menciona como una de las personas que ocupaba el automóvil marca Honda Civic del cual se bajó el principal sospechoso para comenzar a efectuar disparos con arma de fuego y que el sindicado CRUZ se retiró del lugar en el mismo vehículo marca Honda Civic, mismo desde el cual se efectuaron disparos a los policías al momento de dar la orden de alto. Con base a lo anterior es que considera esta Superioridad que con el ánimo de que se perfeccionen las investigaciones procede mantener la Detención Provisional del procesado.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la detención preventiva de JEAN CARLOS CRUZ, que el delito investigado reviste de suma gravedad y aún se encuentra pendiente que al dossier penal se acopien otras pruebas, por lo que esta Corporación Judicial considera que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención de JEAN CARLOS CRUZ.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. N° 006 del veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013), proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JEAN CARLOS CRUZ, sindicado por el delito Contra la Vida y la integridad Personal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- EFREN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	480-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor del ciudadano RICARDO JULIO TRAAD PORRAS contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Ayú Prado Canals, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Lo anterior obedece a que como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, cargo que también desempeñé con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte suprema de Justicia, ordené la detención preventiva del señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, mediante resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil siete (2007) (Tomo I, fs. 408-414).
>
> Con base en lo antes señalado y en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, manifiesto mi impedimento con base en el artículo 2610 del Código Judicial, que a la letra norma:
>
> > "2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia".

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, se adecua a lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial, atendiendo a los elementos probatorios incorporados en el expediente, por tal motivo se procede a declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, corresponde separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROPUESTA POR MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	lunes, 05 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	411-13

VISTOS:

El señor MAJDI MOHAMMAD AL AZMEH, en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Superioridad Acción de Hábeas Corpus, preventivo, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El señor MAJDI MOHAMMAD AL AZMEH, fundamenta la acción en que el día 23 de abril de 2013, fue detenido por miembros del Servicio Nacional de Migración, denunciando a su vez que fue estafado por un ciudadano de su país y por funcionarios del Servicio Nacional de Migración, quienes le cobraron la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por aprobarle un carné de permanencia definitiva, a pesar de estar en el programa de legalización denominado Crisol de Razas.

Explica el accionante que en razón de las investigaciones realizadas en el Servicio Nacional de Migración, se pudo determinar el nombre de los responsables de la estafa.

Agrega que, en virtud de haberse aclarado los hechos, mediante Resolución N° 0713, de 24 de abril de 2013, el Director del Servicio Nacional de Migración, ordenó su detención preventiva, la cual fue dejada sin efecto mediante resolución 7476 de 6 de mayo de 2013. Agrega que realizó la multa impuesta por infringir las leyes migratoria y además de la multa, se estableció que debía legalizar su estatus dentro del término de diez días o abandonar el territorio de la República de Panamá.

Señala que le es imposible abandonar el territorio de la República de Panamá, toda vez que tiene su residencia, negocios , familia y, cuenta con todos los requisitos para legalizar su estatus; sin embargo, manifiesta, la negativa de recibir la documentación pertinente, ha ocasionado que se venzan los términos, teniendo actualmente el estatus de ilegal.

Indica que la presente acción, está dirigida con la finalidad de que por su estatus de ilegal, no se ordene su detención preventiva, hasta tanto la Dirección de Migración permita presentar la documentación a la que tiene derecho.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General de Migración y Naturalización, la cual dio contestación mediante Nota de 6 de junio de 2013, en los siguientes términos:

> "a. Sí se ordenó la detención del señor MAJDI MOHAMMAD AL AZMEH, de nacionalidad palestina, nacido el 1 de agosto de 1983, con pasaportes N°T710501 y 2294606. La detención se ordenó por escrito mediante Resolución N° 0713 de 24 de abril de 2013. La resolución en referencia fue notificada a dos testigos, toda vez que el señor AL AZMEH (sic), se negó a notificarse.b. Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:
>
> La detención se ordenó en virtud de que el servicio nacional de Migración de la Provincia de Chiriquí remitió la nota SNMCH-INV-054-2013, de 23 de abril de 2013, informando a la Sección de Asuntos Internos que el señor MAJDI MOHAMMAD AL AZMEH fue retenido en el puesto de migración de Guabalá, Paso Canoas, toda vez que el mismo se encontraba involucrado con la expedición de un carné presumiblemente falso a su favor como residente permanente en calidad de casado con panameña.
>
> El fundamento jurídico de la detención lo constituye el numeral 18 del artículo 6 del decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que a la letra dispone:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

> Según se pudo constatar luego de la verificación, el carné de Residente Permanente PRT-3 a nombre de MAJDI MOHAMMAD AL AZMEH, con expediente N° 275.136, de acuerdo a la resolución N° 12432 de 03 de diciembre de 2012, (cuya copia aportamos) no le corresponde al señor AZMEH. El expediente 274.136 pertenece a Karina Alejandra Peña Marmolejo; de nacionalidad dominicana. La resolución N° 12432 corresponde a Adalinda Consuelo Catalina de Baquero de O'Daly, de nacionalidad venezolana.
>
> A MAJDI MOHAMMAD F. AL AZMEH le pertenece el expediente N° 253.104, que contiene sus solicitudes (sic) eran de PERMISO DE RESIDENTE PERMANENTE EN CALIDAD DE CASADO CON PANAMEÑA. La última resolución es del recurso de Reconsideración dictada en ese proceso fue (sic) la Resolución N°4260 de 18 de febrero de 2011, mediante la cual se mantiene la Resolución N° 13996 de 12 de

julio de 2010 que niega la solicitud del permiso de residente permanente, del cual se no se (sic) notificó.

Al momento de su aprehensión en Guabalá, Chiriquí, el mismo portaba un carné de Crisol de Razas (Moratoria), válido del 25 de mayo de 2013, y el mismo fue debidamente cancelado mediante Resolución N° 7476 de 6 de mayo de 2013, con fundamento en el numeral 4 artículo 31 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008:

"Artículo 31: El Director general del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

1.B...

4. Realizar actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgar la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente."

Que mediante Resolución N° 7488 del 6 de mayo de 2013, el Servicio Nacional de Migración deja sin efecto la Resolución N° 0713 del 24 de abril de 2013 por la cual se decretó la detención del señor MAJDI MOHAMMAD F. AL AZMEH, y concede su libertad.c) El señor MAJDI MOHAMMAD F. AL AZMEH, no se encuentra bajo custodia del Servicio Nacional de Migración, toda vez que mediante Resolución N° 7488 de 06 de mayo de 2013 se ordenó su libertad.d) El señor MAJDI MOHAMMAD F. AL AZMEH, sí se presentó ante las oficinas de Visas Autorizadas a presentar documentación con la finalidad de regularizar su estatus migratoria, no obstante su solicitud fue rechazada puesto que mediante verificación realizada por el Departamento de Visas Autorizadas, se pudo determinar que la referencia del sello de la Visa Autorizada estampada en el pasaporte del señor Al Azme, que le permitió el ingreso al país se hizo de manera irregular mediante un sello presumiblemente falso.

Debemos destacar que actualmente se encuentra radicado en el Ministerio Público investigación relacionada con funcionarios del Servicio Nacional de Migración por actos de corrupción relacionados con el señor MAJDI MAMAD F. AL AZMEH y otros, según nota remitida a la Dirección de Investigación judicial de Bethania."

CONSIDERACIONES LEGALES

Corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, resolver la situación jurídica del señor MAJDI MAMAD F. AL AZMEH, tomando en consideración el carácter preventivo de la presente acción de hábeas corpus incoada.

Es de importancia señalar que en cuanto a la figura del hábeas corpus preventivo, esta Superioridad ha vertido su criterio de manera reiterada. Se tiene al respecto, la sentencia de 4 de enero de 1994, pronunciándose en los siguientes términos:

> "De acuerdo a la Constitución y la ley, el hábeas corpus es una institución de garantía que tutela específicamente la libertad corporal de la persona humana en los casos en que sufre algún tipo de limitación o merma, acción que, según jurisprudencia reciente, comprende igualmente las amenazas que sufra. Posee, por tanto, efectos tanto reparadores como preventivos. El hábeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal. Dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas corpus preventivo: 1) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene su detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo."

Se colige, conforme a la sentencia sentada por este Tribunal, en atención a la Constitución y la Ley, el Hábeas Corpus preventivo, tiene la finalidad de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, por lo que el peticionario deberá hacer constar, con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal, situación que no se ajusta en el presente caso.

Esta máxima Corporación de Justicia, de manera reiterada ha establecido que la esencia del Hábeas Corpus preventivo, se fundamenta en: la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y que el mandato no se haya hecho efectivo. Es de importancia señalar que, en jurisprudencia más reciente, esta máxima Corporación de Justicia, ha establecido que el Hábeas Corpus preventivo, no sólo procede contra órdenes de detención preventiva, sino contra cualquier amenaza real o cierta contra la libertad ambulatoria.

Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migración, se colige que, si bien es cierto existió una orden de detención en contra del señor MAJDI MOHAMMAD AL AZMEH, en la actualidad al prenombrado se le concedió la libertad, mediante Resolución N° 7488, de 6 de mayo de 2013, emitida por el Servicio Nacional de Migración. Con dicho informe, se ha hecho constar igualmente, que no se ha librado en la actualidad una orden de detención contra el beneficiario de esta acción; por lo que ante la falta de los presupuestos exigidos, la presente acción de Hábeas Corpus preventivo promovida carece de sustento jurídico, por lo que corresponde declararla no viable.

Por consiguiente, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus preventivo, presentada por MAJDI MOHAMMAD AL AZMEH, en su propio nombre y representación, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (D.I.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	453-13

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de Ricardo Gilberto Joseph Hinestroza contra la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional (D.I.J.).

El accionante inicia su escrito de Hábeas Corpus citando el artículo 2045 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "2045. El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase de delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal".

Destaca el peticionario que lo dispuesto en dicha norma obliga a todo miembro del ministerio fiscal a llevar una investigación prolija, cuidadosa y detallada que marque clara y exactamente el hecho punible o los hechos punibles tipificados.

Sostiene el beneficiario de la presente acción que se debe establecer a través de los medios comunes de pruebas (lícitas) qué persona o personas están vinculadas a un ilícito e igualmente profundizar las investigaciones, a efecto de lograr los testimonios de toda persona que conozca la forma como fuera llevado a cabo el hecho punible.

Igualmente, cita el artículo 1941 lex. cit. que establece la obligatoriedad en cuanto al cumplimiento del principio de legalidad, ya que dicha norma indica que no

podrá imponerse pena alguna por delito, sino con sujeción a la regla de procedimiento del Código Judicial.

El accionante es del criterio que para cumplir la finalidad de los procesos penales debe observarse una series de principios rectores de los mismos, tales como lo de legalidad, debido proceso, bilateridad, inmediación, contradicción, indivisibilidad de la evaluación probatoria, obligatoriedad de fallar en atención a los cargos formulados en el sumario, igualdad de condiciones procesales, carencia de valor probatorio de las pruebas ilícitas, defensa natural y técnica, entre otros.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio No. DIJ-01-583-2013 de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), manifestando lo siguiente:

"...

1. No es cierto que este despacho por escrito o verbalmente haya ordenado la detención del señor RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA.

2. En vista, que nos e ha ordenado la detención verbal o escrita del prenombrado, tampoco existen motivos de hecho o de derecho con tal propósito.

3. El prenombrado RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA, tal como consta en nuestros registros internos no ha sido detenido o retenido, ni puesto en custodia en la Dirección de Investigación Judicial.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Debe esta Corporación de Justicia manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Al analizar el informe antes transcrito, se observa que la persona favorecida con el Hábeas Corpus presentado no se encuentra detenida a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo pretende la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada favor del señor Ricardo Gilberto Joseph Hinestroza.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN POLICIAL. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	452-13

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en representación de RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA, en contra el Director de Información Policial, Jorge Miranda.

Aduce el postulante, luego de hacer un análisis de los artículos 1941 y 2045 del Código Judicial, que el Sub-Comisionado Ramón Nonato López, ha manifestado o dado a entender a través de un informe, que el Director de la Dirección de Información Policial, ha expresado que el señor RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA, pertenece a una banda del área y que dentro de dicho departamento, su representado se mantiene claramente reseñado por dedicarse a ciertas actividades ilícitas, por lo que solicita se le detenga a fin de ponerlo a órdenes de la autoridad competente.

En función de tales argumentos, solicita que, se declare ilegal la orden de detención que pesa contra RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA.

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

El Director Nacional de Información Policial, Jorge Miranda Molina, mediante nota N° DIP/DAL-P-1715-13, de 20 de junio de 2013, contestó que no es cierto que haya ordenado la detención de RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA; y no tiene al prenombrado en custodia, ni bajo sus órdenes. (fs.12)

ANÁLISIS DE LA CORTE

En reiterados pronunciamientos el Pleno ha dejado claro, que constituye requisito esencial de esta acción extraordinaria de carácter reparadora y preventiva, la comprobación de la existencia de un menoscabo o peligro sobre la libertad ambulatoria de una persona.

Como se aprecia del informe rendido por el Director Nacional de Información Policial, Jorge Miranda Molina, no ha girado una orden de detención que constituya amenaza comprobada contra la libertad corporal de RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la presente acción constitucional carece de sustento legal, por lo que lo procedente es declararla no viable.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, a favor de RICARDO GILBERTO JOSEPH HINESTROZA.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ZHANG ZHIZHONG CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	361-13

VISTOS:

Corresponde conocer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, instaurada por el Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez a favor del ciudadano ZHANG ZHIZHONG, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

A través de libelo, el Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, acciona el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, con el fin de que se declare ilegal la medida restrictiva de la libertad decretada contra ZHANG ZHIZHONG, por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Alega el letrado, que el señor ZHANG ZHIZHONG, ingresó al país el día 18 de marzo de 2013, por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con visa previamente autorizada, y sin existir motivos el Servicio Nacional de Migración emitió la Resolución de Detención No. 0698 del 19 de abril de 2013, mediante la cual decreta su detención.

Agrega, que el señor ZHANG ZHIZHONG no ha cometido infracción administrativa migratoria y la supuesta falta que se le imputa se encuentra regulada en el artículo 90 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y establece una sanción pecuniaria.

Señala además, que el señor ZHANG ZHIZHONG entró al territorio nacional cumpliendo todos los trámites de ley y se encuentra privado de su libertad ambulatoria en virtud de una investigación administrativa, en tanto, no es posible mantener la medida.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Servicio Nacional de Migración, a través de memorial suscrito por el Director General Encargado, indicó lo siguiente:

> "a. Sí se ordenó la detención de ZHANG ZHIZHON. Se ordenó por escrito mediante la Resolución No. 0698 de 19 de abril de 2013, la que se encuentra debidamente notificada.
>
> b. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello se basan en lo siguiente: El caso del señor ZHANG ZHIZHONG, de nacionalidad china, con pasaporte No. 1183-4629, se inicia el 18 de abril de 2013, cuando mediante investigación interna logran ubicar al señor en la abarrotería Chong Pan, ubicada en Veranillo, Sector 18, Distrito de San Miguelito, laborando como dependiente, quien se remitió a la Sección de Investigaciones para su verificación.
>
> El señor ZHIZHONG según sello de entrada que se aprecia en el pasaporte, entró a Panamá el 18 de marzo de 2013. Sin embargo, a pesar de que su nacionalidad es restringida (china) no se constató en su pasaporte el sello de la visa autorizada para entrar al territorio nacional. En nota No. V-056-13, de 25 de abril de 2013, del Departamento de Visas Autorizadas confirma que ZHANG ZHIZHONG no está registrado en el Sistema de Información Migratoria (SIM) de ese departamento, por lo que no tiene trámite registrado de visas autorizadas.

Producto de investigaciones internas adelantadas en el Servicio Nacional de Migración, se determina, de acuerdo a nota emanada del Sector Pacífico, se constata que ZHANG ZHIZHONG poseía una visa de marino identificada con el número 133686.

Dicha visa de marino según la solicitud hecha al Servicio Nacional de Migración, era para que ZHANG ZHIZHONG, en calidad de marino abordara la nave BGP PIONNER, de bandera panameña, que debía arribar al puerto de RODMAN el 18 de marzo de 2013. La solicitud fue presentada por la Agencia Naviera SERVIMUNDO, S. A., generadas las investigaciones correspondiente se detecta que dicha embarcación no tenía predispuesto ingreso a suelo panameño para dicha fecha, adicional administrativos de la empresa la Agencia Naviera SERVIMUNDO, S.A. manifestaron en declaración ante el Ministerio Público no haber tramitado Visa de Marino alguna para dicho ciudadano.

De acuerdo a lo anterior, el ciudadano chino ZHANG ZHIZHONG debió embarcarse como marino en el nave BGP PIONNER, y no permanecer dentro del territorio nacional, de acuerdo a lo estipulado en el contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 320 del 08 de agosto de 2008, que a la letra disponen:

…

En virtud de lo anterior, se ordenó la detención del señor ZHANG ZHIZHONG, fundamentándonos en el contenido del numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que dispone:

…

Mediante Resolución No. 7317 de 01 de mayo de 2013 se ordenó la deportación del territorio nacional de ZHANG ZHIZHONG, se le impusieron diez años de impedimento de entrada al país y se le canceló el trámite de visa de marino identificado con el número 133686.

Dicha deportación fue ordenada en cumplimiento del artículo 65, 69 del Decreto ley del 22 de febrero de 2008, que disponen:

…

Cabe mencionar que en el escrito de sustentación de la Acción de Hábeas Corpus se menciona que el ciudadano chino ZHANG ZHIZHONG, posee cédula de identidad personal panameña, lo que no es cierto toda vez que el No. E1183-4629 corresponde a su pasaporte, según se puede apreciar en las copias que se adjuntan.

Es importante destacar que tanto el caso de ZHANG ZHIZHONG, como el de otros ciudadanos asiáticos en casos similares, han sido puestos a órdenes de las autoridades competentes del Ministerio Público, toda vez que existen serios indicios de irregularidades en el otorgamiento de visas de marinos tramitados a través de la agencia naviera.c. Si tenemos bajo nuestra custodia a ZHANG ZHIZHONG y a partir de este momento lo ponemos a vuestras órdenes."

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Acatado el procedimiento que establece la Ley, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos indicar que el proceso de Hábeas Corpus, como en toda jurisdicción también precisa de parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento al Pleno de la Corte, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias. Vemos entonces que, el Servicio Nacional de Migración despliega sus funciones en toda la República, en tanto, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El hábeas corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

En ese sentido tenemos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución del 10 de diciembre de 1948, donde recomienda a los Estados el reconocimiento del derecho a hacer efectivo un recurso contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, Costa Rica, en su artículo 7, ordinal 6, ratificada por Panamá a través de la Ley 15 del 28 de octubre de 1977 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, inciso 4, aprobada mediante Ley 14 del 28 de octubre de 1976, reconoce el preciado derecho que tiene toda persona privada de su libertad de recurrir ante un tribunal competente a fin que a la brevedad posible se resuelva la legalidad de esa detención.

Lo arriba mencionado es acatado a través del artículo 4 de nuestra Constitución Política y, precisamente, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso es el artículo 21, el cual establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las

formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley…". Concatenadamente, el artículo 23 del magno texto señala:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> …"

Se desprende entonces de la normativa señalada en apartados precedentes, por un lado, que los Estados Partes contemplen una figura constitucional de tutela de la libertad y, por el otro, es evidente que nuestro país adopta esas normas internacionales y las contempla a través de la acción de hábeas corpus, que tiene como objeto la protección del derecho constitucional de la libertad física (jus movendi stapundandi), debiendo agregar que esa figura debe ser revisada por autoridad competente, la cual tiene la obligación de verificar si la orden de privación o restricción de la libertad es conforme a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas, corresponde entrar analizar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley.

En los antecedentes, como aspectos formales de la orden atacada, consta la Resolución de Detención No. 0698 del 19 de abril de 2013, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante el cual decreta la detención del ciudadano ZHANG ZHIZHONG, por encontrarse demostrada su condición de irregular. Además, mediante Resolución Número 7317 del 1 de mayo de 2013, se dispuso deportar del territorio nacional al ciudadano ZHANG ZHIZHONG, por ingresar al país en forma irregular; se le impuso impedimento de entrada al país por un lapso de 10 años; se le cancela el trámite de visa de marino enumerada 133686, a nombre del ciudadano ZHANG ZHIZHON, natural de china, con pasaporte No. E11834629, presentado en el Sector Pacífico.

Se observa en las resoluciones mencionadas, que el Servicio Nacional de Migración fundamentó la detención (fs. 17-18) y posterior deportación del territorio nacional del ciudadano ZHANG ZHIZHONG (fs. s/n), por verificación de su estatus migratorio por investigación en la unidad de asuntos internos del Servicio Nacional de Migración (condición irregular en el país) y por comprobar que el trámite para obtener la visa de marino, se valió de documentación fraudulenta y/o alterada, no procedente del representante o agente de nave de la empresa naviera para la cual fue solicitada (fs. 20, 23-28, 76-77, 82-87 y 92-98).

En cuanto a los argumentos expuestos por el accionante cuando refiere que el ciudadano ZHANG ZHIZHONG, ingresó al territorio nacional con visa previamente

autorizada, y sin existir motivos se le decreta detención, advierte esta Corporación de Justicia, contrario a ello, el Servicio Nacional de Migración ordena la detención y posterior deportación, porque para obtener la visa de marino, que dicho sea de paso le fue cancelada, se valió de documentación fraudulenta, lo que quiere decir que su estadía carece de legalidad.

En reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte ha indicado que el Servicio Nacional de Migración mantiene facultades legales de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal en el territorio de la República de Panamá.

Por lo anterior, hemos de considerar que la detención del señor ZHANG ZHIZHONG, la cual fuera ordenada por el Servicio Nacional de Migración, cumple con las formalidades legales para tales efectos, razón por la cual la declaramos legal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano chino ZHANG ZHIZHONG, decretada por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- EFREN C. TELLO C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GIASELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO A FAVOR DE JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	278-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, en representación del señor JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

ANTECEDENTES

El Licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, presentó Acción de Hábeas Corpus, a favor de señor JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, quien fue detenido con fines de extradición, por las autoridades panameñas, el 27 de marzo del año en curso a requerimiento del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud de solicitud formulada por los Estados Unidos de América con sede en la República de Panamá.

En lo esencial, el Accionante indicó que JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, se encuentra privado de su libertad en la Cárcel La Joya, pabellón N° 6, desde el 27 de marzo de 2013, cuando fue detenido por orden emitida de la Procuraduría General de la Nación a solicitud de Rómulo Roux, en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá el día 20 de septiembre de 2012.

Señaló el Accionante que de conformidad con el expediente que reposa en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 20 de septiembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá, envió Nota Diplomática al referido Ministerio, solicitando la Detención con fines de Extradición de JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, atribuyéndole los supuestos Delitos de Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero, pero dicha documentación adolece de requisitos mínimos de procedibilidad que hacen que legalmente la detención ejecutada devenga en ilegal.

Advierte el Licenciado ARBOLEDA ALFARO como primer elemento de ilegalidad que siendo la Nota una documentación oficial de la Embajada de los Estados Unidos, inexplicablemente la misma se encuentra en papel simple, además carece del membrete y distintivos que establezcan que efectivamente se trate de una documentación emanada de dicha sede diplomática.

Como segundo elemento de ilegalidad advierte el Accionante que el hecho que en dicha nota no se establece que funcionario o persona de dicha Embajada es la responsable del pedido de detención, con fines de Extradición de JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA. Además, señala el Licenciado ARBOLEDA ALFARO que la Corte en su calidad de Tribunal de Tutela podrá observar en la referida nota que solo dice “Embajada de los Estados Unidos de América”, sin embargo en dicha sede diplomática hay cientos funcionarios, por lo que es indispensable determinar quién a nombre de esta misión diplomática realiza la petición.

Agrega el Accionante que si se toma en cuenta la especificación, determinación o individualización de la persona que hace el pedido de detención, se permite establecer si el funcionario dentro de sus funciones públicas, como parte de la sede Diplomática del Estado requirente cuenta con la facultad potestad legal para realizar el pedido.

Señala el Licenciado Arboleda Alfaro que, en el presente caso no se satisfacen los requisitos mínimos en la solicitud que ha servido de fundamento para decretar la detención del señor JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA. Que no se sabe quién realiza la petición, siendo requisito indispensable para determinar la correspondiente competencia del funcionario requirente, pues son determinados funcionarios diplomáticos que tienen la representación oficial del Estado solicitante.

Además, indica el Accionante que de conformidad con el Artículo 7 de la Constitución Política, el idioma oficial de la República es el español y que de dicha norma se desprende que la comunicación oficial del Estado Panameño se hará en dicho idioma. Que si la solicitud oficial de la Embajada de los Estados Unidos hecha al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá se formula en el idioma inglés, era requisito de procedibilidad legal, que la misma fuese acompañada de una traducción realizadas por interprete público o traductor público autorizado.

Manifestó el Accionante que se hace notorio que el origen o fundamento de la orden de detención de JAVIER ANTONIO CARDONA, es decir, la nota enviada por la Embajada de Estados Unidos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá esta profundamente viciada de nulidad, lo que la hace ilegal y acarrea como consecuencia jurídica lógica y necesaria, que la orden de detención impartida por las autoridades de Panamá contra PARDO CARDONA, sea igualmente ilegal y viciada de nulidad.

También añadió el Licenciado Arboleda Alfaro que de acuerdo al expediente, la solicitud de la Embajada de los Estados Unidos es hecha al Ministerio de Relaciones Exteriores el 20 de septiembre del 2012 y ese mismo día el Ministro en funciones envió nota al Procurador General, solicitándole emitir orden de detención y el mismo día el Procurador General de la Nación dispone la Detención preventiva con fines de extradición de JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA.

Por último el Accionante solicitó a la Corte suprema de Justicia acoger sus argumentos jurídicos y en consecuencia se declare ilegal la Detención de JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA y ordene su inmediata libertad, ya que el mismo no mantiene ningún caso penal pendiente en el país.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que rinda informe sobre la detención de JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, en Nota A.J. N° 1122 del 25 de abril de 2013, informó que mediante Nota A.J. N° 2870 de 20 de septiembre de 2012, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinente para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano

Colombiano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, la cual fue solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota N° 1687 de 20 de septiembre de 2012.

Señalo, el Viceministro de Relaciones Exteriores que la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución N° 331-12 de 20 de septiembre de 2012 ordenó la Detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Colombiano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA y lo puso a órdenes de ese Ministerio.

En cuanto los motivos de hecho, señaló que: "El Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante nota N° 1687 de 20 de septiembre de 2012, solicitó la Detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad Colombiano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, por supuesta comisión del delito de Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro de la documentación remitida como sustento de su petición de Detención preventiva con fines de extradición informó que el ciudadano Colombiano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, es requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Pensylvania, por los Delitos Federales de Tráfico y Lavado de Dinero, razón por la cual, el 15 de agosto de 2012, fue emitida una orden de captura contra el requerido la cual permanece válida y ejecutable.

En este sentido, las autoridades estadounidenses sustentaron su petición de detención preventiva en los siguientes hechos:

"Cargo uno: Conspiración para importar cinco kilogramos o más de cocaína hacia los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 812.

Cargo dos: lavado internacional de dinero, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, secciones 1956(a)(2)(A) y 2. La cocaína es una sustancia controlada de la Lista II de conformidad con el Título 21 del Código de Estados Unidos, Sección 812".

Y como fundamento de Derecho manifestó el funcionario que: "la solicitud de Detención preventiva con fines de extradición presentada en contra del ciudadano Colombiano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, está fundamentada en el Tratado Bilateral sobre Extradición entre los Estados unidos de América y la República de Panamá, firmado el 25 de mayo de 1904, que entró en vigor el 8 de mayo de 1905".

Y finalizó indicando que el ciudadano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, estaba a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero fue puesto a órdenes de esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, cuya Detención Preventiva es el resultado de una solicitud de Extradición efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Es así, que debemos entonces tener en cuenta lo establecido en el artículo 2496 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "La extradición se ajustará a lo que establezca al respecto los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos a las disposiciones siguientes establecidas en las Secciones 1ª y 2ª de este Capítulo".

En este sentido es necesario destacar que mediante Ley N° 75 de 14 de junio de 1904, se aprobó el Tratado Bilateral de Extradición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Por lo que en este caso se debe aplicar lo establecido en el Tratado de Extradición, celebrado entre la República de Panamá y el Gobierno de Estados Unidos, así como lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo V, Título IX del Código Judicial, que regula la "Extradición de Personas Reclamadas por Autoridades Extranjeras".

Corresponde entonces verificar el procedimiento que establece el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas de Panamá y Estados Unidos, para los casos relacionados con la Detención Preventiva con fines de Extradición. Es así que tenemos que el artículo IV del referido Tratado, establece el procedimiento, por lo que pasaremos a transcribirlo:

> Si el arresto y detención de un prófugo se desearen por parte telegráfica o de otro modo, anticipándose a la presentación de pruebas formales, la vía adecuada en los Estados Unidos consistirá en dirigirse a un juez u otro Magistrado autorizado para librar órdenes de arresto, en causas de extradición, y en presentar una querella bajo juramento, según lo disponen las leyes de los Estados Unidos. Cuando en virtud de las prescripciones de este artículo, el arresto y detención de un prófugo se desearen en la República de Panamá, la vía adecuada consistirá en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispondrá inmediatamente que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto o detención provisional del prófugo. (Destaca el Pleno)

Conforme a lo transcrito el Estado requirente puede solicitar por la vía diplomática la extradición y/o la Detención preventiva de una persona con el propósito de extraditarla y el Estado requerido puede detenerla siempre y cuando se haga una solicitud de Detención preventiva a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, que en este caso no ha infringido las normas constitucionales y legales, ya que según comunicó el Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Informe solicitado, el Gobierno

de los Estados Unidos de América mediante Nota N° 1687 de 20 de septiembre de 2012, solicitó la Detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Colombiano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, es decir, que el requisito establecido en el Artículo IV del Tratado se cumplió.

Además, tenemos que mencionar que en el informe remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se explicó los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la Detención de JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA.

Así, observa esta Corporación Judicial que en el caso bajo estudio, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó, con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, aprobado mediante Ley N° 75 de 1904, la Detención preventiva con fines de extradición del ciudadano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA , quien está siendo requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Pennsylvania, por los Delitos Federales de Tráfico de Drogas y Lavado de dinero.

Además, con fundamento en la petición respectiva, la Procuraduría General de la Nación ordenó la detención preventiva con fines de extradición del JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el Accionante, con respecto a que la Nota Diplomática de la Embajada de Estados Unidos adolece de requisitos mínimos de procedibilidad, que no se establece que funcionario o persona de dicha Embajada es el responsable del pedido de extradición y que la traducción extraoficial de la referida Nota, no reúne las formalidades exigidas por la Legislación Panameña para este tipo de actuaciones y que por todas esta irregularidades la Nota enviada por la Embajada de los Estados Unidos a Panamá está viciada de nulidad, por lo tanto, la Detención impartida por las Autoridades de Panamá contra PARDO CARDONA, es ilegal y viciada de nulidad.

Con respecto a los cuestionamientos realizados por el Activador Constitucional, debemos hacer alusión a lo que dispone el Artículo 2500 del Código Judicial, que establece el procedimiento para la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras y cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 2500. El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, podrá conceder la extradición de las personas procesadas, sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentre en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá. (Subraya el Pleno)
>
> Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en la República de Panamá.

De la transcripción del Artículo 2500 podemos concluir que le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores conceder la extradición de las personas reclamadas por países extranjeros, por tanto, no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia

verificar la viabilidad o no de las solicitudes o aviso de extradiciones presentadas por otros países. En esta vía Constitucional le corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la orden de Detención ordenada cumpla con los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, que exista la orden de Detención expedida por Autoridad competente y en este caso la orden de Detención fue dictada por la Procuraduría General de la Nación en virtud de la solicitud efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, es importante indicar que el Artículo 2502 del Código Judicial, establece que la Detención de un ciudadano requerido por un país extranjero procede aún con el sólo aviso por vía diplomática de la Autoridad requiriente, quien pretende formalizar la solicitud de extradición en virtud de un hecho delictivo.

Con base en lo anterior, considera el Pleno de esta Corporación Judicial, que carece de fundamento el cargo endilgado por el Licenciado Arboleda Alfaro, en su escrito de Habeas Corpus, en cuanto a que la detención de su representado deviene en ilegal, al considerar éste que "la orden de detención impartida por las autoridades de Panamá contra PARDO CARDONA es ilegal y viciada de nulidad".

Así las cosas, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la detención del prenombrado JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA, se ajusta a las formalidades legales, toda vez que la misma se ha ordenado dentro de los parámetros constitucionales y legales establecidos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA y en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, FORMULADA A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO GILBERTO BRIN MONG, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 07 de agosto de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 495-13

V I S T O S:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, formulada a favor del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, contra el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Luego de ser asignado mediante reglas de reparto el presente negocio, procede esta Superioridad a decidir el asunto remito en alzada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de Hábeas Corpus No. 30 de 6 de mayo de 2013 DECLARA NO VIABLE la acción constitucional de habeas corpus, que el Licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ promueve a favor del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG; esta decisión que se basó en los siguientes fundamentos:

> "En ese sentido, observa la Sala, que no se ha ordenado la detención preventiva del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, ni por parte del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, ni la Agencia de instrucción en funciones, más bien existe disposición motivada del 1° de febrero de 2013 para su ubicación y conducción, por parte de la Fiscalía Tercera de Circuito Judicial de Colón, al considerarlo necesario, en vista del levantamiento de cargos en su contra como presunto infractor del delito genéricamente denominado "Delitos Contra el Patrimonio Económico", específicamente Hurto con Abuso de Confianza, regulado en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, mediante resolución motivada del 2 de enero de 2013 (fs 257-262,313-314).
>
> Así pues, vemos que la causa seguida contra PEDRO GILBERTO BRIN MONG, ha ingresado al Tribunal de primera instancia, el cual es plenamente competente para conocer de ella, puesto que lo aducido por el accionante, de que los Tribunales Nacionales no son competentes para conocer de los hechos, no tiene asidero, al indicar que los acontecimientos se dieron fuera del territorio nacional,

cuando en realidad tenemos que el afectado, la sociedad denominada INTRATEX, S. A., esta debidamente registrada y domiciliada en la Ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá (fs. 8 cuaderno) y de igual forma el vinculado es panameño por nacimiento (f.s 143). De igual forma, la actividad comercial de carácter internacional que ejerce la sociedad afectada, está regulada en nuestro país y los dineros que se presumen apropiados resultante de una relación de trabajo (f.s 81-82), surte efectos bajo las leyes de nuestro país; en consecuencia se cumplen con los requisitos de ley para ser ventilados por la jurisdicción nacional correspondiente, pues el delito que se presume ocurrido, conlleva penalidad de cinco (5) a diez (10) años. Así lo indican, el artículo 17 de la Constitucional Nacional y el Artículo 20 del Código Penal y el artículo 159 del procedimiento judicial, en los cuales se establece:

...

Código Penal de la República de Panamá

Artículo 20. También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

- Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño
- Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos..

Código Judicial de la República de Panamá

Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

Procesos penales por robo...y cualquier otro delito que tenga pena señalada en la ley penal mayor de cuatro años de prisión...

...

Ante lo planteado, vemos que la resolución que solicita indagatoria, cumple con el presupuesto para citar a PEDRO GILBERTO BRIN MONG, conforme lo indican los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, pues bastando para éste efecto, que resulte del proceso solo prueba indiciaria. Debemos recordar, que el presente sumario se encuentra

> alojado en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón junto a la recomendación fiscal, en otra etapa procesal, en la cual se valorará el fondo del proceso, donde deben ventilarse las incidencias propias de la instancia y ante la falta de los presupuestos exigidos con anterioridad, por cuanto que no se ha emitido una orden de detención, la acción de habeas corpus promovida ... carece de sustento jurídico...siendo ello así, esta Sala estima que lo que corresponde es declararla no viable." (CF.S 21-26).

ESCRITO DE APELACIÓN

En término legal y oportuno, el Licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VASQUEZ, sustenta recurso de apelación contra lo decidido en resolución No 30 de 6 de mayo de 2013, donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo, que promoviera en representación del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG.

El recurrente centra su disconformidad en el hecho de que difiere con los argumentos del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando sostiene que no existe orden impartida por el Fiscal de la instancia o el Juez de la causa, que represente la posible restricción de libertad de su patrocinado.

Adiciona, que consta dentro del sumario la resolución fechada 1 de febrero de 2013, a través del cual la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, dispuso la aprehensión y conducción del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, y en consecuencia de ello ha librado sendos oficios a la Policía Nacional y a la Dirección de Investigación Judicial, de las Provincias de Panamá y Colón, quienes en la actualidad tienen en su registro la ejecución de esta orden.

Destaca que aún cuando el expediente fue remitido al Tribunal de la causa, esta orden de aprehensión y conducción está vigente, representando una amenaza real e inminente a su libertad, de allí que requiere un pronunciamiento sobre la legalidad de esta orden impartida, ya que agrega que en la actualidad está pendiente de resolver un incidente de controversia promovido contra la orden de indagatoria, dispuesta contra el señor BRIN MONG.

Es pues, basado en estos razonamientos que solicita, previa revocatoria de la resolución No. 30 de 6 de mayo de 2013, se dicte un habeas corpus preventivo y se deje sin efecto los oficios de aprehensión y conducción girados en contra de su apoderado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos que sustentan la decisión de primera instancia; así como las alegaciones en que se soporta la presente réplica, procede esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Apelaciones, a dictar la decisión de mérito.

Ahora bien, es oportuno señalar que la acción de HABEAS CORPUS es el instrumento constitucional a través del cual se estimula en sede judicial, la revisión de cualquier acto o gestión patrocinado por servidor público, que intervenga, restrinja o afecte arbitrariamente la libertad corporal o capacidad de autonomía de todo ser humano.

Es así, que el objeto de la acción que nos ocupa, no es otro que el de resguardar la libertad corporal o ambulatoria del sujeto, de allí la necesidad de realizar un análisis prolijo del caso, que permita verificar si la orden que restringe o pueda limitar en el futuro el ejercicio de este derecho, como es la libertad, este provisto de legitimidad formal y material que la sustente.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad advierte que aún cuando el Tribunal A-quo sustenta la decisión de no viabilidad en el hecho de que no existe una orden formal de detención, lo cierto, es que este máximo Tribunal al realizar un análisis detenido de la acción propuesta, observa no sólo que estamos frente a una acción de habeas corpus, de carácter preventivo, sino que de los antecedentes se constata lo esbozado por el censor, y es la existencia de una orden de aprehensión y conducción, que la Fiscalía de la instancia libró en contra del accionante y por el cual se giraron las respectivas comunicaciones a las autoridades de policía encargadas de hacerla efectiva la misma.

Lo anterior nos lleva a concluir, que si es propicio el análisis de esta orden de conducción, ya que esta Superioridad en otras oportunidades se ha adentrado, frente habeas corpus de esta naturaleza, a verificar la legalidad de estos actos dictados por servidor público, a fin de constatar si la misma tiene la virtud de representar un peligro real e inminente que afecte el estado de libertad del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, lo cual, representa constatar si esta decisión es dictada conforme a los trámites y procedimientos previsto en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente.

A propósito de lo anterior esta Corporación de Justicia en profusa jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido, como es el caso de resolución de 9 de junio de 2011 y 30 de agosto de 2012,

> "De conformidad con copiosos precedentes del Pleno, la finalidad concreta de la acción de hábeas corpus preventivo es la de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, demandándose, por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal. En este sentido, ha dicho la Corte Suprema que son dos los presupuestos que tienen que concordar para la procedencia de

> una acción de hábeas corpus preventivo, siendo éstos: 1-La existencia de una amenaza real contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y 2- que el mandato no se haya hecho efectivo. Al respecto son confrontables Sentencias de 4 de enero de 1994, 26 de noviembre de 1999 y 5 de septiembre de 2001.
>
> No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, el Pleno ha señalado que aún cuando no se haya dictado una orden de detención contra el beneficiario de la acción, tanto en los delitos que son sancionados con pena de días multa como aquellos que llevan aparejada pena de prisión, puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona, si antes de ordenarse su conducción, el funcionario de instrucción no ha librado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar alguna diligencia relativa al sumario."
>
> "En razón de lo expresado, debe iniciarse este análisis señalando, que la acción constitucional que nos ocupa tiene como fin la declaratoria de ilegalidad de una orden de conducción. Sin embargo, es del caso recordar que este tópico ha sido objeto de transformaciones y criterios distintos por parte de esta Corporación de Justicia. Pocos años atrás se señalaba que las normativas legales establecen los medios de impugnación contra las órdenes de conducción, por lo que la acción de Hábeas Corpus no era la vía idónea para desarrollar esos planteamientos. Mientras que en la actualidad, este criterio se ha sido modificando, aceptándose que mediante la presente acción constitucional se ventile esta situación, con el fin de constatar que al momento de dictarse la misma, se hayan cumplido los requisitos que para ello se han establecido"

Aclarado lo anterior este máximo Tribunal conceptúa que prospera realizar una análisis prolijo de la situación planteada por el recurrente, y a ello procede.

Lo anterior, nos lleva en primer lugar a citar el contenido del artículo 23 constitucional, que reza de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Lo resaltado es del Pleno).

Es pues, como quiera que estamos frente a un habeas corpus de carácter preventivo, la cual, prevé nuestra norma fundamental como viable, esta Superioridad procede a verificar si la orden de conducción sobre la cual gravita la acción de tutela de libertad, fue dictado con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, lo cual, nos exige realizar un análisis suscito de las principales constancias procesales que integran el proceso penal donde fue dictada la resolución hoy objeto de habeas corpus.

Advierte esta Corporación de Justicia que la génesis de esta encuesta penal se origina el día 7 de junio de 2012, cuando la sociedad INTRATEX S.A., presenta ante la Fiscalía de Circuito de Colón, en turno, denuncia formal contra el señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, quien es empleado de la empresa, ya que sostiene que el mismo ha incurrido en los delitos de HURTO, HURTO AGRAVADO, APROPIACIÓN INDEBIDA Y ESTAFA, en perjuicio de la empresa.

Es preciso señalar, que la denuncia concretamente refiere que el señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, en calidad de vendedor y cobrador de confianza de la empresa INTRATEX S.A, para los mercados de Colombia, República Dominicana y otros, con premeditación y alevosía se apropió de una suma considerable de dinero, toda vez que explica que el mismo no reportaba los cobros realizados a los clientes de esta sociedad, además de que alteraba los estados de cuentas y facturas, lo cual, concluye ha representado pérdidas por el monto de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON 00/100 (B/144,645.00), donde para acreditar estos hechos se aportó un informe contable y, copia autenticada del contrato de trabajo, que acredita la relación laboral sostenida entre ambos.

Cabe destacar, que en consecuencia de lo anterior la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón dictó diligencia cabeza de proceso, fechada 25 de agosto de 2012, en la cual se dispone realizar las investigaciones de rigor, que permitan acreditar ambos extremos del delito (cf.s 137)

Lo anterior generó el despliegue de una serie de diligencias por parte del Ministerio Público, como fue el receptar declaración jurada a varios empleados de la empresa denunciante, entre ellos: OLIMPO AUGUSTO CARDENAS SÁNCHEZ (f.s 109-111), ARMINDA GONZÁLEZ ACOSTA (cf.s 112-114), ADRIAN DE JESÚS BARCO RUIZ (f.s 115-118) y ELIZABETH MARIA TOBIAS PELUFFO (cf.s 119-121), quienes bajo gravedad de juramento

exponen su conocimiento sobre los hechos denunciados y el vínculo que el señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, sostenía con la empresa. Además de que algunos de los deponentes precisan que entre las funciones que realizaba el señor BRIN MONG, como cobrador viajero, era cobrar a los clientes y reportar los pagos a la empresa INTRACTEX. S.A, donde aparentemente refieren algunos, él mismo no reportaba ciertos pagos recibidos, además de que existía sospecha de que alteraba los recibos y estados de cuenta de la empresa.

De igual manera se advierte, que con el afán de acreditar la posible alteración de ciertas facturas se dispuso la práctica de pruebas caligráficas, que en este caso fueron realizadas con la colaboración de la señora ELIZABETH MARIA TOBIAS PELUFFO, ya que esta testigo aseveraba que su firma fue falsificada en ciertas facturas. Este hecho que el Agente Fiscal procuró constatar, esto es, determinar quién o quiénes efectuaron la firma en la factura No. 59841, por la cantidad de B/10, 270.00 y la factura No. 59842, por la suma de B/5,320.00, donde el Instituto de Medicina Legal, Sub-Dirección de Criminalística, a través, del informe pericial SDC-19,697-12 de 13 de noviembre de 2012 concluyó que son de la opinión técnica que al realizar el cotejo de la firma que consta en el recibo No. 59842 y 59841 del material cuestionado, contra las diligencias de ejercicios caligráficos realizados por ELIZABETH MARIA TOBIAS PELUFO, suministrados como elementos de comparación, no se observan características caligráficas disímiles entre ellas, razón por la cual no pueden señalar a la practicante de las pruebas como autora de la firma cuestionada (cf.s 156, 174 a 209 y 216-217). Es dable señalar, que aún cuando para esta diligencia se citó al señor PEDRO BRIN MONG para la practica de ejercicios caligráficos, la misma no se llegó a concretar, debido a que no acudió al llamado de comparecencia toda vez que presentó excusa por estar de viaje (cf.s 154- 157 y 162 a164)

Asimismo se receptó declaración jurada del señor RODOLFO OCTAVO PALACIOS (cf.s 128-129) contador público independiente, quien se afirma y ratifica del contenido del informe de contabilidad aportado por la parte denunciante como apoyo a los hechos denunciados.

Es importante señalar, que luego evacuar una serie de diligencias testimoniales y periciales, la Fiscalía Tercera de Circuito Judicial de la Provincia de Colón, dispone mediante resolución fechada 2 de enero de 2013, receptarle declaración indagatoria al señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en su modalidad de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA (cf.s 257-262)

Acto seguido se observa que luego de librada la orden de indagatoria la Fiscalía de la instancia giró boleta de citación donde se le informaba al señor PEDRO BRIN MONG, que tenía que acudir ante dicha agencia de instrucción, el día 18 de enero de 2013, a las 2:00 de la tarde, para practicar la diligencia de indagatoria (cf.s 263).

Cabe destacar, que consta dentro del expediente que ante la respuesta brindada por el centro de citaciones judiciales de Colón, de que no se pudo hacer efectiva la entrega de esta boleta, ya que el imputado ya no labora en la empresa Planet Center S.A, se dispuso, luego de las averiguaciones pertinentes, girar nuevamente otra boleta de citación, a un nuevo domicilio, donde de igual forma se hacia de conocimiento al señor PEDRO BRIN MONG que la Fiscalía lo estaba citando para el día 31 de enero de 2013, a las 9:00 a.m, para receptarle sus descargos (cf.s 275-276 y 280).

Nos obstante lo anterior, de autos se constata que no se produce la comparecencia voluntaria del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, verificando por el contrario, que el mismo le confiere poder al Licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VASQUEZ y al Licenciado ARMANDO ENRIQUE ATENCIO BONILLA (cf.s 284) a quien se observa se le ha brindado acceso al expediente y se les llegó a comunicar de la diligencia de indagatoria para el día 31 de enero de 2013, tal como se dejó consignado en Informe que rola a folio 308 del dossier, empero no se logró concretar la diligencia programada para dicha fecha.

Es así, que el Ministerio Fiscal mediante resolución fechada 1 de febrero de 2013 dispone comisionar a la Sub-Dirección de Investigación Judicial y a la Policía Nacional de Colón y Panamá, para que procedan a la ubicación y conducción del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, ya que era necesario receptarle su declaración indagatoria, librando en consecuencia las respectivas notas para tal fin (cf.s 313- 314 y 316-319).

Cabe precisar, que los antecedentes dan cuenta que esta diligencia finalmente no se logró concretar, ya que vencido el período de instrucción sumarial, el expediente es remitido al Juez de conocimiento con la Vista Fiscal No. 63 de 1 de febrero de 2013, donde se recomienda la emisión de un Auto de llamamiento a juicio, en contra del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I, es decir, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en su modalidad de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. (cf.s 320-328).

Es pues, luego de conocidas las principales incidencias acontecidas en este proceso penal, esta Superioridad estima que la orden de conducción que motiva la presente acción de habeas corpus preventiva, y que en su momento fue dictada por la Fiscalía Tercera de Circuito Judicial de Colón, satisface los procedimientos y trámites dispuesto en nuestro ordenamiento legal vigente.

Sostenemos lo anterior, ya que se evidencia que la orden in-examine fue dictada por escrito, por autoridad competente, con ocasión de una investigación penal, aunado a que es decretada luego de que el Ministerio Fiscal, en más de una ocasión y previamente, librara órdenes de comparecencia para que voluntariamente el imputado acudiera a la Agencia de instrucción, a brindar sus descargos de defensa. Esta diligencia que inclusive se le hizo participe a los representantes legales del señor PEDRO BRIN MONG, lo cual, en nuestro concepto constata que la orden de conducción le precedieron acciones que evidencia que nos estamos frente a una orden arbitraria e ilegal, por el contraria, es el

resultado de la consecución de una serie de diligencias que realiza el Ministerio Público, dentro del marco legal, para hacer efectiva su labor investigativa, que requiere forzosamente efectuar o evacuar, ante el eminente plazo que fija la ley para que de por concluida una investigación y, sea sometida finalmente al escrutinio del Juez, quien decidirá finalmente la responsabilidad penal que corresponda, incluyendo la imposición o no de medidas.

Respecto a lo anterior nuestra Corporación de Justicia en sendos fallos respecto a la orden de conducción se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Así, los presupuestos para que prospere dicha acción son los siguientes:
>
> 1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, por regla general, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva o una conducción, lo que no excluye la posibilidad de que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y, que la detención no se haya hecho efectiva. (Ver fallo de 16 de marzo de 2012).
>
> De igual manera, el Pleno ha señalado que aun cuando no se haya dictado una orden de detención contra el beneficiario de la acción, tanto en los delitos que son sancionados con pena de días multa como aquellos que llevan aparejada pena de prisión, puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona si, antes de ordenarse su conducción, el funcionario de instrucción no ha librado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar alguna diligencia relativa al sumario. " (Fallo del Pleno de 9 de mayo de 2012).

Es preciso señalar, que esta orden de conducción además de que fue emitida una vez agotada las diligencias de citación, de su contenido se precisa la fecha, hora y lugar de la diligencia, además de su propósito específico, que era hacer comparecer al señor PEDRO BRIN MONG, ante el Agente de Instrucción para que él mismo rindiera sus descargos de defensa, empero la realidad del proceso penal, en estos instantes es otra, ya que la labor de instrucción ha concluido y es al Juez de instancia a quien le corresponderá decidir la responsabilidad penal del accionante y, resolver aquellas situaciones o incidencias que se presenten por el hecho de tener a su disposición la causa penal, ya que ese es el trámite legal que prosigue ante la remisión del expediente ante el Tribunal.

Para esta Alta Corporación de Justicia, aún cuando el accionante alega que esta orden de conducción representa un peligro real e inminente que pone en riesgo la libertad de su procurado, no obstante, somos del concepto que la misma fue dictada conforme a

los requerimientos formales exigidos por el artículo 2154 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 2154: Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará una orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, la hora y el lugar que se le hubiere señalado, ...".

Ahora bien coincidimos con el Tribunal A-quo cuando sostiene que es el Juez de instancia, quien tiene en estos momentos la competencia para conocer este asunto, esto es, decidir, al momento de calificar el mérito legal del sumario, sí se sustenta o no la aplicación de algún tipo de medida, ya que reiteramos estas conducciones, además de ser dictada conforme a los trámites y procedimientos previsto en la ley, tenían un propósito que era la recepción de una declaración indagatoria.

Es pues, siendo esta la panorámica de los hechos es que esta Superioridad REFORMA la resolución de habeas Corpus No.30 de 6 de mayo de 2013 y en consecuencia DECLARA LEGAL la orden de conducción librada en su momento en contra del señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG, ya que la medida fue adoptada conforme a los requerimiento y procedimientos que establece nuestro ordenamiento legal, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución de Habeas Corpus No. 30 de 6 de mayo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA NO VIABLE la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, formulada por el Licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez y, en su lugar, se DECLARA LEGAL la orden de conducción librada en su momento contra el señor PEDRO GILBERTO BRIN MONG.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 09 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	363-13

VISTOS:

Para su conocimiento, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

La firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ señala como hechos en que se fundamenta la presente acción que su representado fue detenido el día 24 de noviembre de 2011, tras ingresar al país procedente de Costa Rica, portando de manera oculta una suma considerable de dinero que no había declarado por lo que se ordenó su detención preventiva por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Que estando pendiente dicha investigación, el Ministerio Público dispuso compulsar copias para que se iniciara una investigación por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de introducir al país dinero sin declarar, conforme a lo normado por el artículo 375-A del Código Penal, hecho por el cual se encuentra actualmente condenado mediante Sentencia No.19 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Barú, a la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión, el decomiso del dinero no declarado, a su deportación inmediata con impedimento de entrada al país de manera permanente, pena cuya ejecución fue suspendida condicionalmente por el término de tres (3) años, decisión judicial que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Igualmente sostiene que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, ramo penal, mediante Sentencia No.119 de 24 de julio de 2012, condenó por los mismos hechos a FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Blanqueo de Capitales, decisión que fuera impugnada oportunamente por la defensa técnica quien señaló que operaba el instituto de la cosa juzgada por haber identidad subjetiva, objetiva y de los motivos de persecución penal, pero que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 13 de marzo de 2013.

Sostiene que al confirmar la sentencia impugnada, el Tribunal Superior erradamente afirmó que se trata de dos delitos distintos que la ley no excluye entre sí, desconociendo las reglas y garantías penales, así como el hecho que en el evento que se de un concurso ideal o real de delitos, debe procederse conforme a las reglas previstas en el Código Penal, específicamente en sus artículos 83, 84 y 85, pero no dictando o confirmando una nueva sentencia por los mismos hechos por los que se dictó la primera, la cual está en firme o debidamente ejecutoriada.

Añade que la privación de libertad que viene padeciendo su representado ha devenido en un acto sin fundamento legal y por tanto arbitraria ya que se le intenta seguir procesando por los mismos hechos por los cuales ya fue juzgado y sentenciado por el Juzgado Primero Municipal de Barú, de manera que si la única sentencia ejecutoriada que pesa en su contra le impuso la pena de veintiocho (28) meses de prisión y en la misma se dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena, seguir manteniéndolo privado de su libertad en un proceso en el cual no hay sentencia en firme en virtud del recurso de casación que se interpuso contra la misma, es pretender seguir juzgándolo más de una vez por los mismos hechos por los cuales ya fue sentenciado, lo que de conformidad con el artículo 2575, numeral 2 del Código Judicial hace que esa privación de libertad se torne ilegal y así en estricto derecho corresponde declararlo.

Con base en lo antes señalado, la accionante solicita se declare ilegal la detención o privación de libertad que viene sufriendo su representado a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se ordene se ejecute la sentencia dictada por el Juzgado Primero Municipal de Barú y, en consecuencia, se ordene se haga efectiva la deportación inmediata del señor FABIÁN VILLOTA RODRÍGUEZ.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.1201 de 22 de mayo de 2013, visible a fojas 16 y 17 del cuadernillo, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador indicando lo siguiente:

> "1) Este tribunal no ha ordenado la detención preventiva del accionante FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ, la misma fue dispuesta por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro mediante resolución fechada 25 de noviembre de 2011, visible a fojas 33 a 36 del expediente.
>
> B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho de la detención preventiva del accionante aparecen consignados en la citada resolución de fecha 25 de noviembre de 2011, emitida por el representante del Ministerio Público (fs. 33 a 36).
>
> C) En la actualidad FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de David, a disposición del Juez Segundo de Circuito Penal del Circuito de Chiriquí.

Es importante señalar que en la presente encuesta penal, el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante Sentencia 119 de 24 de julio de 2012, condenó a FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ a la pena de 60 meses de prisión por delito de Blanqueo de Capitales y lo absuelve de los cargos por delito relacionado con drogas (fs. 351-360).

Mediante Sentencia Penal de 13 de marzo de 2013, este Tribunal Superior resolvió el recurso de apelación presentado por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, confirmando la referida sentencia (fs. 423-434), contra la cual la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez anunció recurso de casación.

Actualmente el proceso seguido a FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ, sindicado por delito contra la seguridad colectiva y contra el orden económico (blanqueo de capitales) cursa trámite en este despacho en virtud del recurso de casación anunciado.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado se obtiene la respuesta correspondiente y de conformidad con la misma, la autoridad requerida señaló que no ordenó la detención preventiva del procesado VILLOTA RODRÍGUEZ, sino que ésta fue dispuesta por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, señalando además que en la actualidad el prenombrado se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de David, a disposición del Juez Segundo de Circuto Penal del Circuito de Chiriquí.

Se observa entonces que a pesar que la firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ presentó la Acción de Hábeas Corpus contra el Tribunal Superior del Tecer Distrito Judicial, el señor FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ en la actualidad se encuentra a órdenes de un juzgado de circuito, razón por la cual, cualquier acción de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibierse de conocer el presente Hábeas Corpus, debido a que carece de competencia para conocer del mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

..."

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus propuesta a favor del señor FABIÁN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ y lo DECLINA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. – NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE JOSÉ RICARDO NAPOLITANO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 19 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	489-13

VISTOS:

El Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su condición de apoderado judicial del señor José Ricardo Napolitano, ha presentado escrito de desistimiento de la acción de hábeas corpus, presentada a favor del señor José Ricardo Napolitano contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se observa que, una vez realizado el trámite de reparto legal y antes de que fuese librado el mandamiento de hábeas corpus, el proponente ha desistido, en escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 1 de julio de 2013, tal como se aprecia a foja 8 del expediente.

Como quiera que el desistimiento constituye un modo de terminación de los procesos, esta Superioridad procede inmediatamente a pronunciarse sobre dicha petición y para ello se hacen las siguientes consideraciones.

El código Judicial, en los artículos 1089 y 1102 numeral 2, respecto al tema del desistimiento establecen lo siguiente:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario".

"Artículo 1102. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

..."

De la revisión del desistimiento hecho por el accionante, se observa que el mismo fue presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien interpuso la acción de hábeas corpus a favor del señor José Ricardo Napolitano, y quien está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder especial conferido a él (fs.1).

Por lo anterior, y como quiera que el desistimiento fue presentado por el propio proponente de la acción de hábeas corpus, quien está debidamente facultado para desistir, esta Colegiatura considera procedente admitir la solicitud incoada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, a favor del señor José Ricardo Napolitano contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO CEBALLOS CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 485-13

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por la Licenciada Sarai Blaisdell, a favor del señor Roberto Ceballos Castillo, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogido el presente negocio, se procedió a librar el mandamiento correspondiente, mismo que fue atendido mediante Oficio No.7975-2013 de 10 de julio de 2013 (f.12), en el que se manifiesta lo siguiente:

> "a. No he ordenado la detención preventiva de ROBERTO CEBALLOS CASTILLO, con cédula de identidad personal 3-105-739, por delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA, toda vez que conforme a Informe Secretarial (adjunto), fechado 10 de julio de 2013, suscrito por GERARDO RÍOS, Secretario Judicial de este despacho, se deja constar que dicho sumario fue instruido por la Fiscalía Tercera de Familia de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el número de Expediente 242-13, remitido con el Oficio 1845, fechado 25 de abril de 2013, al Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.b. No tengo conocimiento de los motivos o fundamentos de hecho y derecho que se tuvo para ordenar la detención preventiva de ROBERTO CEBALLOS CASTILLO.c. No tengo bajo mis órdenes a ROBERTO CEBALLOS CASTILLO, toda vez que la instrucción del sumario la mantiene el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, al cual fue remitido el sumario mediante Oficio 1845 de 25 de abril de 2013."

De lo anterior se colige que las sumarias seguidas al beneficiado de la acción objeto de estudio están radicadas en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por lo que han dejado de ser conocidas por una autoridad con competencia en toda la República, como lo es la Fiscalía Auxiliar.

En vista de lo anterior y de acuerdo a lo expresado en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, la instancia judicial competente para calificar el mérito de la presente iniciativa es el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus promovida por la licenciada Sarai Blaisdell, a favor de Roberto Ceballos Castillo, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE VILLASANTA RESTREPO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	259-13

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus preventivo presentada por el Licdo. SYDNEY SITTON URETA a favor de RICAURTE VILLASANTA RESTREPO y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogida la acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, la cual contesta en los siguientes términos:

> "A-) Señor Magistrado, en estos momentos no podemos darle respuesta precisa de los detalles del proceso seguido al señor RICAURTER (sic) VILLASANTA RESTREPO, debido a que, no fue hasta el 9 de abril de 2013, que la Oficial Mayor ROSA JONSON GONZALEZ, me comunicó que el expediente seguido al señor VILLASANTA RESTREPO se encontraba extraviado desde enero de 2011, por tal razón le ordené que confeccionara un informe y se iniciara una búsqueda inmediata del proceso en la Secretaría Judicial de este Tribunal Superior de Justicia. El día de hoy, la Licda. REYNELDA RODRÍGUEZ, Secretaria Judicial del Tribunal, me ha certificado que el expediente que contiene la causa seguida al señor RICAURTE VILLASANTA, por los delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de los señores MARLO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y RICARDO ANTONIO RAMOS LUNA, está extraviado.
>
> B-) En este caso, el Tribunal no cuenta con el expediente físico del señor VILLASANTA RESTREPO, solo consta que ingresó el 24 de marzo de 2010 y se le asignó el número Nº32406, de acuerdo con lo que señala el Libro de Entrada NºXXXVI. En la base de datos del Tribunal, se logró ubicar el Auto Nº369 P.I. del 20 de octubre de 2010, emitido por este Tribunal Superior de Justicia, donde se abrió causa criminal en contra del señor RICAURTER (sic) VILLASANTA RESTREPO, por los delitos de Homicidio Doloso en perjuicio de MARLO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y homicidio en grado de tentativa, en detrimento de RICARDO RAMOS LUNA; en esa resolución se mantuvo la orden de detención provisional ordenada por la Fiscalía

Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y se señaló que el procesado se encontraba prófugo de la justicia."

C-) También se logró ubicar en los archivos del Tribunal, el Edicto Emplazatorio Nº28 del 17 de noviembre de 2010, con el cual se intentó localizar para notificar al señor VILLASANTA RESTREPO, del auto que abría causa criminal en su contra.

D-).En la búsqueda del expediente, la Secretaria Judicial del Tribunal Superior localizó el Cuadernillo Nº454 del 18 de noviembre de 2009. que contiene el incidente de controversia interpuesto por la Licda. SHIRLEY CASTAÑEDAS V., a favor del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO y en contra de la diligencia del 23 de abril de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que dispuso la indagatoria y detención provisional del señor VILLASANTA RESTREPO, por los delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa.

E.) De acuerdo a las constancias que militan en este Tribunal y que enviaremos a su digno Despacho como prueba de los antecedentes antes explicados, este Tribunal no dispuso la detención del señor VILLASANTA RESTREPO. Ese acto dispositivo emanó de la diligencia del 23 de abril de 2011, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

F.-) A la fecha, el procesado RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, no se encuentra a órdenes del Tribunal Superior de Justicia y, como consecuencia de la pérdida del expediente certificado por la Secretaria Judicial, se deberá proceder con la reposición y se remitirán todos los datos convenientes al Ministerio Público para que se inicie una investigación, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2523, 2524 y 2525 del Código Judicial."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, corresponde ahora al Pleno decidir si la orden para la detención preventiva de RICAURTE VILLASANTA RESTREPO en efecto viola garantías fundamentales o si cumple con el procedimiento constitucional y legal vigente.

Al respecto, observa esta Corporación de Justicia que el argumento del accionante se basa en que existe registrada en el sistema electrónico de la Policía Nacional (Pele Police) una orden de detención preventiva en contra de RICAURTE VILLASANTA RESTREPO, sustentada en un oficio emanado de la Fiscalía Primera Superior, informándose además de un proceso penal radicado en el despacho del Magistrado SECUNDINO MENDIETA, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Al presentarse la familia del señor VILLASANTA RESTREPO a ese tribunal a preguntar sobre el proceso, se les informó que el expediente no aparece. Indica el accionante que su representado no debe ser privado de su libertad sin que exista constancia formal de un proceso penal, toda vez que la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, no ha certificado si mantiene en ese Despacho un proceso penal en curso, pese a habérsele solicitado.

A fin de determinar si le asiste la razón al actor, esta Superioridad procederá al examen de las constancias procesales. En este sentido, debemos señalar que mediante certificación fechada 12 de abril de 2013, la Licda. REYNELDA RODRÍGUEZ, Secretaria Judicial Encargada, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifiesta que el 23 de abril de 2010, ingresó a ese tribunal el proceso penal instruido a RICAURTE VILLASANTA por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de MARLO FERNÁNDEZ y RICARDO RAMOS LUNA, con número de entrada de expediente 32406, bajo la ponencia del Magistrado JOAQUIN ORTEGA, y que actualmente se encuentra extraviado.

De igual manera consta en informe suscrito por ROSA ICELA JHONSON GONZALEZ, oficial mayor del tribunal, que dicho expediente se encontraba pendiente de emplazar a RICAURTE VILLASANTA RESTREPO desde el año 2010, y que no se le ha tramitado más desde entonces. Además indica que se tiene un cuadernillo que contiene un incidente de controversia del año 2009, resuelto el 23 de febrero de 2010, el cual estaba en espera del expediente principal para ser anexado al mismo.

Puede apreciarse también, que entre los antecedentes remitidos por el Segundo Tribunal Superior, consta copia simple del Auto No.369 P.I. de 20 de octubre de 2010, mediante el cual se dispone abrir causa criminal contra RICAURTE VILLASANTA RESTREPO, mantener la orden de detención preventiva en su contra, y notificar de la resolución al imputado mediante edicto emplazatorio, toda vez que se encontraba prófugo de la justicia.

Estima el Pleno que si bien se trata de una copia simple del Auto No.369 P.I. de 20 de octubre de 2010, de su valoración en conjunto con las otras piezas procesales encontradas, como el Incidente de Controversia interpuesto en su momento por la licenciada SHIRLEY CASTAÑEDAS V., en su calidad de defensora técnica del señor VILLASANTA RESTREPO, en contra de la Fiscalía Primera Superior, mediante el cual solicita se revoque la providencia de 23 de abril de 2009 que dispone la recepción de declaración indagatoria y ordena la inmediata detención preventiva del prenombrado como presunto infractor del delito de Homicidio, en perjuicio de MARLO FERNÁNDEZ y del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en detrimento de RICARDO ANTONIO RAMOS LUNA; el Auto Nº35-P.I. de 23 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se niega dicho incidente de controversia, ambos en original; así como la copia del Edicto Emplazatorio Nº28 de 17 de noviembre de 2010, mediante el cual se conmina al imputado para que comparezca a estar en derecho en la causa que se le sigue y se le notifica del Auto No.369 P.I. de 20 de octubre de 2010, se desprende con claridad que efectivamente pesa en contra del señor RICAURTE VILLASANTA RESTREPO una orden de detención preventiva, que nunca se ha hecho efectiva por encontrarse prófugo de la justicia desde que se emitió la misma.

Al respecto, aún ante la falta del expediente principal, no encuentra esta Superioridad Jurídica motivos para dudar de la veracidad de las piezas procesales

encontradas por la Secretaria del Segundo Tribunal, por lo que consideramos que en la presente causa existe certeza de la medida cautelar decretada en contra del señor RICAURTE VILLASANTA RESTREPO y de su legalidad al haberse decretado conforme a los requerimientos legales establecidos, lo que aunado al hecho que el prenombrado no ha puesto de manifiesto su intención de atender el proceso seguido en su contra, como se desprende de su condición de prófugo, lo que representa un peligro procesal para el éxito del proceso penal que se ventila, mismo que se constituye en uno de los requisitos más importantes para la aplicación de las medidas cautelares de naturaleza personal, nos hace concluir que procede declarar legal la aplicación de la más grave de las medidas cautelares en este caso en concreto.

Finalmente, se conmina al Segundo Tribunal Superior de Justicia a tomar las medidas necesarias para evitar que se repitan situaciones como la que nos ocupa, particularmente cuando se trata de delitos de tanta relevancia social como éste.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada en contra de RICAURTE VILLASANTA RESTREPO, sindicado por los delitos de Homicidio, en detrimento de MARLO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de RICARDO ANTONIO RAMOS LUNA.

Se ordena filiar a RICAURTE VILLASANTA RESTREPO a órdenes del Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTON URETA, A FAVOR DE FAUSTINO ARISTIMUÑO ZURBANO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 445-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado Sydney Sitton Ureta, a favor del ciudadano español Faustino Aristimuño Zurbano, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada, se señala en síntesis, que el señor Faustino Aristimuño Zurbano reside en Panamá desde el año 2010, donde tiene su domicilio permanente, junto a su esposa y dos hijas, las cuales estudian en el Colegio Javier; su estatus migratorio es legal; él y su esposa poseen licencia de conducir autos en Panamá y permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social; cotiza a la Caja de Seguro Social a través de sus empresas Atria Inversiones Panamá, S. A. y (APMA MDL), S.A., donde el señor Faustino Aristimuño Zurbano figura como director o suscriptor, lo cual, a su parecer, denota que mantiene en Panamá una fuente lícita de ingresos.

Agrega el accionante, que el beneficiario de la acción mantiene a su nombre contrato de arrendamiento del apartamento donde reside con su familia, así como los servicios de teléfono, cable e internet, teniendo una vida personal, familiar y comercial que lo vincula a este país.

En cuanto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, señala que el delito de fraude a la Hacienda Pública, por el cual está siendo requerido, según el artículo 305.1 del Código Penal Español, tiene una pena de 1 a 5 años de prisión, lo cual de acuerdo a nuestra legislación penal no amerita detención preventiva, aunado a que el requerido no constituye riesgo de fuga por las consideraciones anotadas al principio, pudiéndosele aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva, y se comprometería a presentarse al Tribunal.

Por otra parte expone, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Tratado Bilateral de Extradición entre el Reino de España y la República de Panamá, no procede la extradición solicitada, ya que, el delito del que se acusa a Faustino Aristimuño Zurbano, no está tipificado en nuestras leyes penales, lo cual de acuerdo con el artículo 4 de dicho tratado bilateral es una causal de denegación de la extradición.

Por último, el activador constitucional señala que conforme la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adoptó el Código de Procedimiento Penal modificado por Ley 66 de 2011, desde el 2 de septiembre de 2011 tienen aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del Título I, Libro Primero, Títulos IV y V, del Libro Segundo.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 5 de junio de 2013, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 19 de julio de 2013, en la cual, en primera instancia se libró mandamiento contra la Procuraduría General de la Nación, siendo contestado mediante nota DPGN-284-13 de 22 de julio de 2012, a través de la cual la Procuradora General de la Nación expuso, que su despacho sí ordenó la detención preventiva con fines de extradición de Faustino Aristimuño Zurbano, mediante Resolución de 28 de mayo de 2013, con fundamento en el Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Panamá, suscrito el 10 de noviembre de 1987, en atención a requerimiento formulado por la Embajada del Reino de España, a través de la Nota A.J.1424 de 28 de mayo de 2013, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y luego de la actuación el requerido fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es por ello que mediante providencia de 23 de julio de 2013, se libra mandamiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo contestado mediante nota A.J. No.2145 de 24 de julio de 2013, a través de la cual la Viceministra Encargada expone, que "la Honorable Embajada del Reino de España, mediante nota diplomática No.129 de 28 de mayo de 2013, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor FAUSTINO ARISTIMUÑO ZURBANO. Posteriormente, mediante nota de 5 de julio de 2013, formalizó la solicitud de extradición en contra del requerido, a quien se le sigue una ejecutoría No215/10 del Juzgado Penal número 3 de Zaragoza por un delito contra la Hacienda Pública, una ejecutoría número 287/2009 del Juzgado Penal número 7 de Zaragoza por cinco delitos contra la Hacienda Pública y una Diligencia Previa número 3250-09 emitida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza seguida por delitos de Estafa y Falsedad en Documento Mercantil, razón por la cual se emitió con fecha de 31 de mayo de 2013 Auto de prisión del mismo". Agrega que el fundamento de derecho de la solicitud presentada por el Reino de España, lo es el Tratado de Extradición suscrito entre dicho país y la República de Panamá, así como las normas del Código Judicial.

Finalmente informa, que la formalización de extradición del señor Faustino Aristimuño Zurbano, presentada por el Reino de España guarda relación con las condenas emitidas por la comisión de delitos contra la Hacienda Pública y en virtud del proceso que se le sigue por los presuntos delitos de Estafa y Falsedad en Documento Mercantil, radicados en el Juzgado número 4 de Zaragoza.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales incorporadas al cuaderno contentivo de la acción constitucional, a fin de determinar si la detención preventiva con fines de extradición, ordenada contra el señor FAUSTINO ARISTIMUÑO ZURBANO, cumple con los requerimientos legales y constitucionales establecidos, lo cual constituye la razón de ser de las acciones de habeas corpus, además de que dichas

detenciones se estén cumpliendo con observancia de los derechos de que gozan los privados de libertad.

Observa el Pleno de la Corte, que la acción ensayada se fundamenta en la ilicitud de la detención preventiva con fines de extradición, ordenada por la Procuraduría General de la Nación a instancia del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa solicitud de las autoridades del Reino de España, ilicitud ésta basada en que el delito de fraude contra la Hacienda Pública, por el cual está siendo requerido, no solo se encuentra penalizado en el Reino de España con pena mínima de un año, que en Panamá no contempla detención preventiva, sino que además, la conducta que se imputa al requerido no se encuentra tipificada como delito en nuestro país, lo cual constituye una causal para denegar la solicitud de extradición.

Respecto a lo anotado, esta Superioridad debe dejar claramente establecido, que conforme a la documentación incorporada al cuaderno constitucional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Faustino Aristimuño Zurbano ha sido requerido por las autoridades del Reino de España por una diversidad de hechos punibles. Así se observa en la nota A.J. No.2145 de 24 de julio de 2013, a través de la cual dicho Ministerio, al responder el mandamiento de habeas corpus librado en su contra (f.179) señaló, que mediante nota de 5 de julio de 2013, que reposa a fojas 188 y 189, fue formalizada la solicitud de extradición en contra del requerido, a quien se le siguen las siguientes ejecutorías: No.215/10 del Juzgado Penal número 3 de Zaragoza por un delito contra la Hacienda Pública; Ejecutoría número 287/2009, del Juzgado Penal número 7 de Zaragoza por cinco delitos contra la Hacienda Pública, y Diligencia Previa número 3250-09 emitida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza, seguida por delitos de Estafa y Falsedad en Documento Mercantil, razón por la cual se emitió con fecha de 31 de mayo de 2013, auto de prisión del mismo.

Si bien es cierto, el delito de fraude contra la Hacienda Pública tipificado en la legislación penal del Reino de España, en los términos expuestos en el artículo 305.1, no se encuentra tipificado como delito en el Código Penal de la República de Panamá, advierte el Pleno de ésta Corporación de Justicia, que Faustino Aristimuño Zurbano, está siendo requerido por conductas igualmente punibles en nuestro país, como lo son: la estafa y la falsedad de documentos, lo cual hace viable la detención preventiva con fines de extradición solicitada, previo cumplimiento del resto de los requisitos, formalidades y procedimientos legales establecidos al efecto.

Respecto a que no procede la detención preventiva con fines de extradición en atención a que la pena mínima establecida para el delito es de un año, debemos aclarar que el numeral 1 del artículo 3 del Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España, aplicable a este caso, señala que un delito dará lugar a la extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas partes contratantes con una pena de prisión de más de un año en adelante, lo cual hace viable la orden de detención preventiva para los fines solicitados.

De otro lado, el activador constitucional, requiere la aplicación a su proceso de extradición de las normas establecidas en el Título I, Libro Primero, Título IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, conforme quedó modificado mediante Ley 66 de 2011. Al respecto, el Pleno debe aclarar, que el artículo 557 del referido código, tal como quedó redactado en la última modificación introducida por la Ley 8 de 2013, hace referencia única y exclusivamente a procesos penales, indicando que los mismos observarán las normas contenidas, entre otros, en los mencionados títulos y capítulos, más no contempla los procesos de extradición ni los procesos constitucionales como el que nos ocupa, por lo que dichas normas no son aplicables, ya que el o los procesos penales que originaron la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y posterior solicitud en ese sentido, se surten en el Reino de España.

El artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre ambos países, al respecto señala: "Las Partes Contratantes convienen en entregarse mutuamente, cuando así se solicite, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, las personas reclamadas para ser procesadas o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte Requirente, por un delito que dé lugar a extradición", de donde se evidencia que el o los procesos penales no se desarrollan en nuestro territorio y por ello no se aplican las normas que pretende el actor le beneficien.

En virtud de lo anotado se observa, que la detención preventiva con fines de extradición decretada por la Procuraduría General de la Nación contra el señor Faustino Aristimuño Zurbano, se ajusta a las formalidades legales establecidas en las normas aplicables, es decir, las normas pertinentes del Código Judicial y de la Ley 47 de 15 de julio de 1998, por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España, firmado en Panamá el 10 de noviembre de 1997, y por tanto no vulnera los artículos 23 y 32 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva con fines de extradición dictada por la Procuraduría General de la Nación, contra el ciudadano español Faustino Aristimuño Zurbano, a solicitud del Reino de España.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y.YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS DARÍO ESPINOZA A FAVOR DE MARIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ HIDALGO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 23 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	52-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Carlos Darío Espinoza a favor de Mariano Francisco Rodríguez Hidalgo contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES:

El licenciado Espinoza procurador judicial del señor Mariano Francisco Rodríguez Hidalgo, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 15 de enero de 2013, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente.

Así, consta que mediante Oficio N° 112 de 18 de enero de 2013 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

> "En acatamiento a la disposición contenida en el artículo 2589 del Código Judicial, y relacionado con la Acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Carlos Darío Espinoza, en representación de MARIANO FRANCISCO RODRIGUEZ HIDALGO, y en contra de este tribunal, informamos lo siguiente:
>
> Mediante Sentencia Penal de 25 de noviembre de 2010, el Pleno de este tribunal, CONFIRMÓ la Sentencia 78 de 28 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó al procesado MARIANO FRANCISCO RODRIGUEZ HIDALGO, a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación por el mismo periodo, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito Contra el Patrimonio Económico cometido en perjuicio de Ángela Figueroa.

El proceso mencionado fue devuelto al Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí Ramo Penal, con Oficio 3089 de el 1 de diciembre de 2010; mismo que hemos requerido a dicho juzgado para ser remitido a esta Alta Corporación Judicial con motivo de esta acción constitucional.

...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Mariano Francisco Rodríguez Hidalgo, a efectos de determinar la ilegalidad o no de la detención impugnada.

Al respecto, el Pleno observa que, en el caso que nos ocupa el señor Mariano Francisco Rodríguez Hidalgo, mediante Sentencia N° 78 de 28 de mayo de 2010, fue encontrado culpable y condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del Delito de Robo en perjuicio de Ángela Kryzalis Hernández.

Advierte además esta Superioridad que, luego de los trámites de rigor, se presentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación a la referida Sentencia N° 78, a objeto que se reconsiderara la sanción aplicada al señor Rodríguez Hidalgo y se le concediera una sanción más favorable.

No obstante, ello no fue posible, dado que según constancias procesales el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en Sentencia de 25 de noviembre de 2010 decidió confirmar en todas sus partes la mencionada Sentencia N° 78 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Ramo Penal de la provincia de Chiriquí.

Luego de la revisión del expediente, esta Corporación de Justicia, estima que la presente Acción es improcedente, debido a que, en primer lugar, se observa que consta en el expediente una Sentencia condenatoria ejecutoriada, contra la que se han promovido los recursos que la ley prevé para su impugnación.

Le corresponde al Pleno de la Corte, recordar que en principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna, persigue determinar exclusivamente si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establece tanto la Constitución como la Ley, es decir, que el objeto de esta Acción es que la persona privada de su libertad o aquella a quien se pretenda privarla de la misma arbitraria e ilegalmente, comparezca inmediata y públicamente ante la justicia para que la oiga y resuelva si tiene fundamento legal tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad (artículo 2574 del Código Judicial).

En el caso que nos ocupa no estamos frente a una orden ilegal o arbitraria que restrinja o pretenda restringir la libertad personal del actor, ya que tal como consta en los

antecedentes, estamos frente a una Sentencia condenatoria y la misma se encuentra ejecutoriada y por tanto, debe ser cumplida. Además observa esta Superioridad que en la misma le fueron garantizados plenamente todos los derechos y garantías al procesado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Mariano Francisco Rodríguez Hidalgo contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

GISELA AGURTO AYALA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO, A FAVOR DEL SEÑOR ANTON ARVON JOHNSON, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	487-13

V I S T O S:

La Licenciada YOVANI GARRIDO AGÜERO, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, a favor del señor ANTON ARVON JOHNSON, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Es pues, luego de ser adjudicado el presente negocio mediante reglas de reparto y, una vez satisfecho el itinerario procesal por el cual debe transitar la acción constitucional que nos ocupa, toda vez que se constata que la autoridad demandada ha rendido, en el término legal, el informe respectivo, se procede a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

ACCIÓN PROMOVIDA

La Licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO, acude ante esta Corporación de Justicia, a fin de promover acción de habeas corpus, a favor del señor ANTON ARVON JOHNSON,

quien refiere se encuentra privado de libertad desde el día 26 de junio de 2012, en el Centro Penal La Joya, con ocasión de una solicitud de detención con fines de extradición promovida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Argumenta la gestora constitucional que la restricción de libertad que padece en estos momentos su representado, deviene en ilegal, ya que explica que cuando el señor ANTON ARVON JOHNSON ingresó al Aeropuerto Internacional de Tocumen, no se le informó de las razones de su detención, tanto es así, que sostiene que no existe informe de novedad que deje consignado este evento, así como el detalle de los bienes que le fueron incautados al momento de su detención.

Adicional a ello, sostiene que fue un agente de la DEA, quien bajo engaños y artificios, lo convence de viajar a Panamá, donde se tramitaba una solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América.

Narra que cuando se hizo efectiva la aprehensión de su representado no se le encontró en poder de elementos que lo vinculen a la comisión de algún delito, principalmente aquellos que puedan revelar que él mismo forma parte de una organización criminal que se dedique al tráfico de sustancias ilícitas, como asevera el gobierno de los Estados Unidos de América, al momento de solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, la detención con fines de extradición de su apoderado.

Respecto a lo anterior, sostiene que su representado nunca ha viajado a los Estados Unidos, habida cuenta que asevera que él mismo no tiene vinculación con los hechos que se le intenta incriminar.

A propósito de lo anterior sostiene la accionante, que el señor ANTON ARVON JOHNSON se encuentra bajo detención preventiva, ya que la Procuraduría General de la Nación accede a la solicitud de detención con fines de extradición, que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y mediante Nota A.J No. 1369 de 11 de mayo de 2012, formulara la Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida. Esta autoridad que requiere a su procurado por supuesta vinculación en delitos relacionados con drogas.

No obstante a ello, sostiene que aún cuando se libró esta orden de detención con fines de extradición; esto no debe sustentar el incumplimiento de las formalidades que prevé nuestro ordenamiento, cuando dicha orden se materializó, como lo es, el derecho que le asiste a ser informado de las razones que motivaron su detención.

De otro lado, sostiene que aún cuando este es el motivo que sujeta la libertad del señor ANTON ARVON JOHNSON, no obstante, sostiene que la autoridad se ha excedido en demasía en el término previsto en el artículo 2505 del Código Judicial, que establece que la persona requerida será puesta en libertad después de 60 días, luego de la solicitud de extradición y la presentación de los documentos que exige el artículo 2497 lex cit.

En ese orden, indica que los documentos dan vista que la petición de detención se formuló el día 10 de mayo de 2012, mientras que su representado fue detenido el 26 de junio de 2012 y no es hasta el 23 de agosto de 2012, que la Embajada de los Estados Unidos de América remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la documentación donde formaliza la solicitud de extradición, la cual, el día 27 de agosto del mismo año, se remite a la Procuraduría General de la Nación. Una documentación que sostiene la activadora constitucional tiene vicios de ilegalidad.

En ese orden, sostiene que fue hasta el 31 de agosto de 2012, que mediante Resolución No. 306-12 la Procuraduría General de la Nación devuelve la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que la autoridad requirente brinde una información adicional.

Todo lo cual, la lleva a solicitar que se declare ilegal la medida de detención decretada en contra de su representado, ya que sostiene que no responde a los trámites y procedimientos que establece nuestro ordenamiento legal vigente.

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD

Por intermedio de Nota A.J No. 1901 de 4 de julio de 2013, la Licenciada MAYRA I. AROSEMENA, Viceministra Encargada de Relaciones Exteriores de Panamá, da contestación al mandamiento que en Sala Unitaria libró el Magistrado Sustanciador, mediante providencia fechada 2 de julio de 2013. Informe que rinde en los siguientes términos:

> " En atención a lo dispuesto en los Artículos 2580 y 2587 del Código Judicial, por este medio, ponemos a órdenes de esta Alta Corporación de Justicia al señor ANTON ARVON JOHNSON.
>
> 1- "Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito."
>
> Respuesta:
>
> Es cierto que este Ministerio, mediante nota de 8 de mayo de 2012, trasmitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del señor ANTON ARVON JOHNSON.
>
> En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 174-12 de 11 de mayo de 2012, ordenó la detención preventiva con fines de Extradición del señor ANTON ARVON JOHNSON. Y además, dispuso que una vez capturado fuera puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de sesenta (60) días, a la espera de que las autoridades estadounidendes presenten una solicitud formal.

2-"Lo motivos o fundamentos de hechos y de derecho que tuvo para ello."

Respuesta:

Los motivos de hecho son los siguientes:

La Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota diplomática de 8 de mayo de 2012, con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición y la Convención de Naciones Unidas Contra Tráfico Ilícito de Estuperfacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor ANTON ARVON JOHNSON. Posteriormente mediante nota de 22 de agosto de 2012 y de 20 de septiembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición en contra del señor ANTON ARVON JOHNSON, quien se encuentra acusado en el Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el caso No.11-CR-20879 de 22 de diciembre de 2012, por el presunto delito de Conspiración para Importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos y de Conspiración para Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína para su importación a los Estados Unidos.

El Fundamento de Derecho es el siguiente:

La solicitud de detención preventiva con fines de Extradición presentada en contra del señor ANTON ARVON JOHNSON está fundamentado en el Tratado Bilateral de Extradición, en la Convención de Naciones Unidas Contra Tráfico Ilícito de Estuperfacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, en la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y en el Código Judicial de la República de Panamá.

3. " Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa."

Este Ministerio, con base en lo dispuesto en la Resolución No. 174-12 de 11 de mayo de 2012, dictada por la Procuraduría General de la Nación tuvo a sus órdenes al señor ANTON ARVON JOHNSON, hasta el momento en que se pone al detenido a órdenes de esta Alta Corporación de Justicia.

Considero importante hacer del conocimiento del Honorable Magistrado Sustanciador de la causa que la Resolución Ministerial No. 1407 de 19 de octubre de 2012, este Ministerio estimó Procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Igualmente, que mediante oficios 279-SP-2013 de 4

de junio de 2013 y 314-SP-2013 de 17 de junio de 2013 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia informó que no se estaba tramitando Incidente de Objeciones a favor del señor ANTON ARVON JOHNSON, por lo que este Ministerio se encuentra realizando los trámites respectivos señalados en el Artículo 2509 del Código Judicial.

Por último, tengo a bien solicitar al señor Magistrado Sustanciador que una vez se dicte el fallo correspondiente en la presente Acción de Habeas Corpus se proceda a notificar a este ministerio a efectos de continuar con los trámites que corresponda."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En este estado del proceso, corresponde a esta Superioridad, como Tribunal de Habeas Corpus, establecer si la restricción de libertad que padece en estos momentos el señor ANTON ARVON JOHNSON, responde o no, a los casos y formalidades previsto en nuestra Carta Fundamental y normas vigentes.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que nos encontramos frente a un habeas corpus reparador, donde el gestor constitucional alega concretamente, que la orden de detención dictada en contra de su representado deviene en ilegal, ya que en el momento que se hizo efectiva la medida, no se le informó a su procurado de las razones de su detención; no se encontró en su poder elementos que lo incriminen ha determinado delito y, además de ello, ha transcurrido en demasía los 60 días previsto en nuestro ordenamiento legal, para que se sustente su detención en razón de la solicitud de extradición requerida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Aclarado lo anterior, corresponde a este máximo Tribunal verificar las principales constancias procesales remitidas en esta ocasión por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, a fin de constatar si las alegaciones de la accionante encuentra soporte en su contenido y en lo que dispone nuestro ordenamiento legal vigente respecto a esta materia, ya que debemos recordar que el habeas corpus es el remedio constitucional, a través del cual, toda persona puede replicar el acto patrocinado por un servidor público que perturbe, intervenga o restrinja el derecho de libertad corporal o ambulatoria de cualquier individuo que se halle sometido a la soberanía del Estado panameño, procurando que, en sede judicial, se verifique si tales actos logran satisfacer los presupuestos constitucionales y legales vigentes.

Es así, que nuestra norma fundamental, en aras de tutelar este derecho, preceptúa en el artículo 21 y 23 lo siguiente:

"ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.".

"ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

Luego de atender lo preceptuado en nuestro ordenamiento vigente, verificar las constancias remitidas, y analizar el informe de conducta rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que la medida de restricción de libertad responde a los presupuestos que exige nuestro ordenamiento, por las razones que pasamos a explicar.

Las principales constancias revelan que el señor ANTON ARVON JOHNSON está privado de su libertad desde el día 26 de junio de 2012, y que ello responde a una solicitud de detención con fines extradición que el Gobierno de los Estados Unidos de América, vía diplomática, formuló al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior que circunscribe nuestro análisis a la verificación de las formalidades y protocolos que el proceso de extradición exige, y para ello es oportuno precisar el régimen legal que regula este proceso.

Es así, que observamos que la solicitud de extradición bajo estudio, es con motivo de una investigación seguida al señor ANTON ARVON JOHNSON por delito relacionado con Drogas, y es sobre este parámetro que nos corresponde definir el marco normativo que regula su procedimiento.

Respecto a lo anterior contamos, en primer orden, con la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estuperfacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, adoptado por la República de Panamá mediante Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993; cuyo artículo 6 numeral 5 preceptúa lo siguiente:

" artículo 6:

> 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluido los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.".

El contenido de esta norma, establece de forma diáfana que el procedimiento de extradición se regirá por la legislación del Estado requerido o por los tratados suscrito entre ambos Estados, siendo en nuestro caso que Panamá a suscrito con los Estados Unidos de América un Tratado bilateral de extradición, cuyo contexto nos refiere a la aplicación del régimen legal, que respecto a esta materia, haya adoptado el Estado ante quien se requiere la extradición.

En ese orden, es dable señalar que en nuestro sistema tiene vigencia la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que regula específicamente el procedimiento de Extradición en materia de Delitos Relacionados con Drogas.

Así el artículo 40 de este cuerpo normativo es del siguiente tenor literal:

> "ARTÏCULO 40: La República de Panamá se regirá por los Tratados Públicos en lo que sea parte y a falta de éstos, podrá conceder en matera de delitos relacionados con drogas a los Estados que los soliciten, la entrega de persona sujetas a proceso criminal, o sancionados en la jurisdicción del Estado requirente por estos delito, en los términos de la presente ley".

Lo anterior nos lleva a concluir que es la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, la que nos define los procedimientos y plazos que se deben surtir y cumplir, en un proceso de extradición donde el delito investigado y, por el cual se requiera extraditar a una persona, sea contra la Salud Pública, como acontece en el negocio que nos ocupa.

Y es en atención a su contenido que esta Corporación de Justicia procede a ponderar, sí en el caso particular del señor ANTON ARVON JOHNSON su restricción de libertad responde o no, a los parámetros y presupuestos fijados en la ley supracitada, lo anterior, que nos obliga a realizar un recuento sucinto de las principales incidencias acontecidas en este proceso, para dilucidar el asunto tratado en esta acción constitucional. No si antes hacer referencia al contenido del artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 23 de 1986, publicada en Gaceta Oficial No. 22,628 de 22 de septiembre de 1994, que establece el procedimiento al cual debe ceñirse toda autoridad al momento de tramitar una solicitud de extradición relacionada a delitos Contra la Salud Pública:

"ARTÍCULO 41: La petición de extradición en materia de delitos relacionados con drogas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá ser dirigida por los conductos diplomáticos pertinentes del Estado requirente y la misma deberá ser acompañada de los documentos que se detallen en el artículo de esta ley.

2. Recibida la petición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el término de cinco (5) días hábiles, la dirigirá al Procurador General de la Nación. Si dicha petición es admitida, el Procurador ordenará inmediatamente la detención provisional de la persona cuya extradición se solicita. Esta detención provisional no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendario.

3. El extradido, al momento de ser detenido provisionalmente, deberá ser notificado de sus derechos y tendrá derecho a utilizar un abogado para su defensa desde ese preciso momento. En caso de que el requerido carezca de recurso, deberá nombrársele un defensor de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. El extradido podrá usar todos los recursos legales que otorguen las leyes panameñas, salvo las excepciones de la presente ley.

4. Dentro del término de cinco (5) días hábiles, el Procurador determinará si la solicitud de extradición reúnen los requisitos legales pertinentes. Si la petición carece de los requisitos, el Procurador lo informará al requirente por los canales diplomáticos respectivos, para que la subsane y corrija en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación por el Estado requirente.

5. Si la documentación presentada estuviese en regla, el Procurador la remitirá al Órgano Ejecutivo para que decida en un plaza hasta de quince (15) días hábiles, si concede o no la extradición. Cumplido este trámite, se devolverá el expediente al Procurador quien comunicará el resultado a través de los canales diplomáticos pertinentes."

Así las cosas, tenemos que los antecedentes dan cuenta que fue el día 8 de mayo de 2012, que la Embajada de los Estados Unidos de América se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, a fin de solicitar, de manera formal y por escrito, el arresto provisional de dos ciudadanos bahameños, entre ellos, el señor ANTON ARVON JOHNSON, para que los mismos, luego de ser detenidos, sean extraditados a los Estados Unidos, para ser juzgados por delito de narcotráfico.

Es importante destacar que en la solicitud de arresto provisional con fines de extradición, el Estado requirente detalló los pormenores de las investigaciones evacuadas en contra del señor ANTON ARVON JOHNSON, donde concretamente se expone que él mismo es acusado "en el caso número 11-20879-CR-SCOLA presentado el 2 de diciembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, con los

siguientes delitos; Cargo 1, conspiración para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del 21 USB, Secciones 963, 952(a) y 960 (b) (1) (B) (ii); y Cargo 2, conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína para su importación a los Estados Unidos, en violación del 21 USB, secciones 963, 959(a) (2), y (960)(b)(1) (B) (ii).”

Estos cargos, que refiere la autoridad requirente motivó que el día 22 de diciembre de 2011, se ordenará la detención del señor ANTON ARVON JOHNSON, de quien se brinda sus principales datos personales y descripción física y cuya detención se requiere invocando el artículo IV del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá y, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancia Psicotrópicas. (cf.s 62-70).

Es orden de ideas, se constata que la solicitud de detención con fines de extradición formulada el día 8 de mayo de 2012, fue dirigida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la Nación, quien a través de la Resolución No. 174-12 de 11 de mayo de 2012 ordenó la detención preventiva con fines de extradición del señor ANTON ARVON JOHNSON; la incautación de los bienes que se encuentre en su posesión; girándose en consecuencia las comunicaciones a la Dirección de Investigación Judicial, y al Servicio Nacional de Migración, para que se haga efectiva su captura. Advirtiéndose en dicha resolución que una vez concretada su aprehensión sea puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de 60 días, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud (cfs47-52).

Cabe destacar, que los antecedentes dan cuenta que este evento (detención) se hace efectivo el 26 de junio de 2012, constatándose en consecuencia que antes de vencerse los 60 días estipulados en la orden de detención, esto es, el 22 de agosto de 2012, el Estado requirente por los conductos diplomáticos formalizó la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De lo anterior se observa que siguiendo el procedimiento signado en la Ley No. 23 de 1986, la formalización de esta solicitud de extradición fue remitida a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 41 supracitado, esto es, que dentro del término de cinco (5) días hábiles determinara si la solicitud de extradición reunía o no los requisitos legales.

En ese sentido, se desprende de la documentación remitida que fue a través de providencia No. 306 de 31 de agosto de 2012, que la Procuraduría General de la Nación, dispuso solicitar información adicional al Estado requirente, ya que estimó que no se satisfacía los requerimientos exigidos en el artículo 41 y 42 del Texto Unico que comprende la ley 23 de 1986.

Lo anterior, que es oportuno señalar se contempla como posible en este cuerpo normativo, específicamente en el numeral 4, del artículo 41 segundo párrafo, cuando sostiene lo siguiente: “ Si la petición carece de los requisitos, el Procurador lo informará al

requirente por los canales diplomáticos respectivos, para que la subsane y corrija en un plazo no mayor de treinta días calendarios contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación por el Estado requirente."

De ese modo se verifica que por intermedio de la Cancillería de Panamá, y a través de Nota No. 1703 de 20 de septiembre de 2012, se allegó a la Procuraduría General de la Nación la información adicional que se requería y donde se sustenta y complementa la solicitud de extradición.

Acto seguido se observa que satisfecho esta etapa, la Procuraduría General de la Nación mediante providencia No. 345 de 27 de septiembre de 2012, dispone remitir la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 numeral 5 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, esto es, que decida si se concede o no el requerimiento de extradición (cf.s 30-35).

En ese orden de ideas, consta dentro de la documentación remitida que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de resolución Ministerial No. 1407 de 19 de octubre de 2012, decide que procede la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y en consecuencia dispone que se notifique al señor ANTON ARVON JOHNSON y a la Procuraduría General de la Nación.

Es oportuno señalar, que el pronunciamiento donde se accede a la solicitud de extradición fue emitido dentro del plazo que establece el numeral 4 del artículo 41 citado, el cual esta fijado en 15 días hábiles como máximo.

De igual manera se atesta en la citada resolución el sello donde se constata que el señor ANTON ARVON JOHNSON fue notificado de esta decisión, donde adicional a ello debemos agregar que en el informe rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores se detalla, que como parte del protocolo que se debe satisfacer en este tipo de proceso, el Ministerio de Relaciones Exteriores fue informado, a través de los Oficios No. 279-SP-2013 de 4 de junio de 2013 y No. 315-SP.2013 de 17 de junio de 2013, que en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se está tramitando Incidente de Objeciones a favor del señor ANTON ARVON JOHNSON.

Luego de realizar un análisis pormenorizado de las principales incidencias acontecidas en este proceso de extradición, esta Superioridad es del concepto que la medida de restricción de libertad decretada en contra del señor ANTON ARVON JOHNSON responde a los casos y procedimientos que establece nuestro ordenamiento legal vigente, específicamente, lo normado en el Texto Único de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986.

Es preciso indicar, que los trámites surtidos en este negocio no riñe con lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental, ya que se evidencia en autos, que la orden de detención se materializó a través de la Resolución No. 173-12 de 11 de mayo de 2012, esto es, por escrito, dictado por autoridad competente que en este caso, lo es, la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispone la Ley No. 23 de 1986.

Adicional a ello, se advierte que la orden de detención fue dictada dentro del término fijado en este cuerpo normativo, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles previsto en la ley, y con ocasión de una solicitud formal de extradición que el Gobierno de los Estados Unidos de América, canalizó vía diplomática.

Es dable sostener, que esta orden de detención se logra sustentar hasta la actualidad, ya que se constata que dentro del término de los 60 días, el Estado requirente formalizó la solicitud de extradición anunciada al momento de solicitar la detención provisional.

Consideramos que el proceso de extradición ha cursada conforme a los trámites y términos previstos en la Ley No. 23 de 1986, y aún cuando no nos corresponde como Tribunal de Habeas Corpus, analizar si prosperaba o no la solicitud de extradición, es importante resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado que a la fecha, la solicitud de extradición fue concedida, siendo entonces, que la privación de libertad del señor ANTON ARVON JOHNSON, responde en estos instantes al trámite que prosigue luego de este pronunciamiento y que desarrolla el artículo 46 de la Ley No. 23 de 1986.

Es oportuno aclarar que la formalización de la solicitud de extradición, que se suscita conforme a nuestro ordenamiento, se materializa dentro del término legal de sesenta (60) días, sustentando a juicio de este máximo Tribunal las razones, motivos o fundamentos que llevaron a la Procuraduría General de la Nación, en su momento, a ordenar la detención preventiva de esta persona.

Esta resolución, la que no debemos perder de vista es la que motiva el análisis de esta Corporación de Justicia como Tribunal de Habeas Corpus y donde se debe agregar que los actos posteriores a esta formalización encuentran apoyo en nuestro ordenamiento legal vigente, esto es, el artículo 41 del Texto Unico de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley No. 13 de 24 de julio de 1994. Estos trámites posteriores a la formalización de la solicitud de extradición que también están sujetos a otros trámites y términos.

Siendo esta la panorámica de los hechos que gravitan en torno a esta proceso, esta Corporación de Justicia declara que es legal la orden de detención con fines de extradición, decretada en contra del señor ANTON ARVON JOHNSON, y en ese sentido se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención con fines de extradición, decretada en contra del señor ANTON AVON JOHNSON, dentro del proceso de extradición que cursa en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL ENRIQUE MARTEZ ALMANZA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	320-13

VISTOS:

La Señora Idis Espinoza, asistente de abogado, en representación de Manuel Enrique Martez Almanza, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus, contra el Director General de Investigaciones de la Policía Nacional.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Señala la accionante, que el Sr. Martez tiene más de veinticuatro (24) horas de estar privado de su libertad, sin orden de autoridad competente, por parte del Director General de la Dirección de Investigaciones Judiciales-DIJ de Panamá. El Recurso en comento, se sustenta concretamente en los siguientes hechos:

> "Primero: El señor Manuel Enrique Martez Almanza desde el día jueves 18 de abril de 2013 se apersonó en horas de la tarde, bajo un fuerte aguacero a las oficinas de la DIJ de Ancón en la Provincia de Panamá, de manera voluntaria y de buena fe a preguntar sobre una boleta de conducción que se había emitido en su contra, y vino desde Río Hato de la Provincia de Coclé, hasta la Ciudad de Panamá acompañado de su madre y hermana, sin embargo, luego de transcurrir las horas el mismo quedó retenido en dichas oficinas de la DIJ de ANCON en la sección de Delitos Sexuales hasta el día de hoy martes 22 de abril de 2013.
>
> Segundo: Es obvio que una Boleta de Conducción no tiene la ORDEN DE DETENCIÓN por lo cual tiene más de 24 horas de encontrarse privado de su libertad sin una ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE lo cual viola lo dispuesto en el artículo 22 y 23 del Título III Capítulo 1ero. De Garantías Fundamentales de la Constitución Nacional de la República de Panamá...

Cuarto: También se está violando lo dispuesto en el artículo 2574 del Código Judicial y cito "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la Ley, por cualquier acto que emane de la autoridad o funcionario o corporación pública del órgano o rama que fuera, tiene derecho a un Hábeas Corpus, a fin de comparecer inmediatamente ante la justicia para que oiga y resuelva si es fundamentada su detención y para que en caso negativo..."

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

Cumplidos los trámites del reparto, y luego de que mediante Oficio No. DIJ-01-536-2013 el Director Nacional de Investigación Judicial, comunicara a esta Superioridad que Manuel Enrique Martez Almanza, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario la Joyita, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, quien ordenó su detención preventiva, mediante oficio 910-13 de 19 de abril de 2013, sindicado por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual y Contra el Patrimonio Económico, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 11 de junio de 2013. En la contestación, contenida en el oficio No.6905 de 12 de junio de 2013, legible a foja 19 del expediente correspondiente, la Fiscalía Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, señala:

1. "La detención del señor Manuel Enrique Martez Almanza, con cédula de identidad personal 8-787-2256, fue ordenada por la Agencia de Instrucción Delegada de la División de Delitos Sexuales, mediante resolución de Detención Preventiva No.22, fechada diecinueve (19) de abril de 2013, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, genéricamente definido como delito Contra la Libertad e Integridad Sexual y el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, genéricamente definido como delito Contra el Patrimonio Económico.

2. No tengo bajo mis órdenes al imputado, toda vez que el sumario fue remitido a la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No.5726-13, de fecha 16 de mayo de 2013 y finalmente quedó radicado en la Fiscalía Sexta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá."

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Frente a la situación planteada, y tomando en consideración que el imputado se encuentra bajo las órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se deduce que en el presente negocio, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina.

"Artículo 2602: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

...2.Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; "

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que asuma el conocimiento de este proceso y le imprima el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, presentada por la Sra. Idis Espinoza, asistente de abogado, en representación de Manuel Enrique Martez Almanza, y DECLINA competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que asuma el conocimiento de este proceso y le imprima el trámite de ley.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALBERTO MORALES AGUILAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	528-13

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada por Rubén Darío Delgado Castillo, a favor del señor Eduardo Alberto Morales Aguilar, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El accionante argumenta principalmente que su petición obedece a que en la Audiencia Preliminar de 25 de febrero de 2008, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal en contra de Eduardo Alberto

Morales Aguilar y otros, por delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales. No obstante, ese mismo juzgado, mediante Sentencia 21 de 29 de enero de 2010, absolvió a Eduardo Alberto Morales Aguilar y a todos los demás imputados, de los delitos por los que fueron llamados a juicio y le impuso medidas cautelares de prohibición de salir del país y el deber de reportarse los días 15 y 30 de cada mes ante el Tribunal.

A juicio del accionante, la medida impuesta resulta violatoria del artículo 32 de la Constitución Política, ya que se ha incumplido el trámite legal al imponerle medidas cautelares a una persona absuelta. Aunado a lo anterior, la medida está afectando grandemente al señor Eduardo Alberto Morales Aguilar, ya que desde marzo de 2010, el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con el número de entrada 31875, en apelación de la sentencia, sin que el Juzgado de Circuito o el Tribunal Superior se percaten que Eduardo Morales es panameño y por tanto no cabe aplicarle medidas cautelares en esta circunstancia. Máxime cuando la sentencia está excesivamente demorada sin justificación alguna.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante oficio No.246-RV de 19 de julio de 2013, contesta el mandamiento de Hábeas Corpus señalando que no ordenó la detención del citado Eduardo Alberto Morales Aguilar. El juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.21 de 29 de enero de 2010, lo absolvió de los cargos por los que fue llamado a responder a juicio, es decir, Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales; imponiéndole en la misma resolución las Medidas Cautelares consistentes en la prohibición de salida del territorio nacional, sin autorización judicial y el deber de presentarse todos los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, ante el tribunal de la causa. (fs.8,596 a 8,629).

Manifiesta también que el proceso penal seguido contra Eduardo Alberto Morales Aguilar y otros, ingresó al Segundo Tribunal Superior en razón del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No.21 de 29 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y fue repartido a ese despacho el día 17 de marzo de 2010 (reverso de la foja 8,742), y para la fecha de 30 de julio de 2010, se puso en circulación un proyecto para su respectiva lectura, no obstante se han presentado una serie de impedimentos y recusaciones, sin embargo, en la actualidad continúa el trámite de apelación, por lo que se mantiene la medida cautelar impuesta por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal al señor Eduardo Alberto Morales Aguilar, hasta tanto sea decidida la apelación interpuesta.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si las medidas cautelares distintas a la detención preventiva que pesan sobre Eduardo Alberto Morales Aguilar, se ha dictado conforme a los presupuestos y procedimientos constitucionales y legales y si tal medida cautelar resulta cónsona con el hecho y la magnitud de la conducta delictiva investigada.

Así las cosas, es importante resaltar que, si bien, la acción de Hábeas Corpus está instituida para verificar si la orden de detención fue proferida de acuerdo a las normas legales establecidas para tal fin, ha sido criterio reiterado de esta Superioridad que toda medida que limite la libertad ambulatoria, es susceptible de impugnación, mediante la acción de Hábeas Corpus.

En ese orden de ideas se observa que el proceso penal al cual accede la presente acción de Hábeas Corpus, guarda relación con los delitos Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales; en el cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia P/I No.21 de fecha 29 de enero de 2010, absolviendo a Eduardo Alberto Morales Aguilar, por los delitos investigados; se ordenó la inmediata libertad del mismo y al tenor del artículo 2414 del Código Judicial, se le impuso las medidas cautelares estipuladas en los acápites “a” y “b” del artículo 2127 de dicha excerta legal. (fs.8596-8629)

Observa el Pleno que la decisión antes referida fue comunicada al Director del Centro Penitenciario “El Renacer”, mediante oficio No.229 de 29 de enero de 2010.

Por otra parte, tenemos que la Sentencia P/I No.21 de fecha 29 de enero de 2010, fue recurrida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (8638-8688), la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal de Segunda Instancia.

En atención a lo antes señalado, consideramos que las medidas cautelares emitidas contra Eduardo Alberto Morales Aguilar, fueron dictadas conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, en el sentido de haberse dictado por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, y cumpliendo las formalidades de Ley, establecidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Además cumple con los presupuestos establecidos por los artículos 2126, 2140 y 2152 del Código Judicial, toda vez que se cuenta con elementos probatorios que dan cuenta del delito investigado, así como los que hacen presumir la vinculación de Eduardo Alberto Morales Aguilar, con el mismo; y el delito por el cual se investiga al beneficiado con el Hábeas Corpus conlleva pena mínima superior a los 4 años de prisión y que existe además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo.

Por todo lo expuesto, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que las medidas cautelares ordenada contra el señor Eduardo Alberto Morales Aguilar, resulta una

medida proporcional y cónsona con la realidad fáctica del proceso al cual acceden, ya que el artículo 2414 del Código Judicial, es claro al señalar en su parte final que "si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente señalado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta al señor Eduardo Alberto Morales Aguilar, por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia P/I No.21 de fecha 29 de enero de 2010, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el Tribunal de la causa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE JAIRO MAURICIO CAMEJO QUENZA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	414-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Gonzalo Moncada Luna, apoderado judicial del señor Jairo Mauricio Camejo, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Expone el letrado que su mandante se encuentra privado de libertad en el albergue del Servicio Nacional de Migración, debido a una orden injusta de detención dictada por el Director de esta entidad, puesto que su mandante mantiene un estatus migratorio legal y en regla, ya que tiene toda la documentación y cumple con los requisitos establecido en el ordenamiento migratorio nacional para poder permanecer en el país.

De otro modo arguyó, que el señor Camejo fue remitido a la Dirección de Migración por la Dirección de Investigación e Información Policial del distrito de La Chorrera, puesto que la Fiscalía Auxiliar Delegada de La Chorrera lo dejó en libertad luego de haber sido aprehendido en el hospital Nicolás Solano al momento de acompañar a un ciudadano que había sido herido en una actividad ecuestre en el sector oeste de la provincia de Panamá.

En tal sentido acotó, que unidades policiales encontraron armas de fuego en el vehículo en el que trasladaron al herido, sin embargo, éstas no pertenecían a su poderdante y los propietarios de las mismas tenían sus permisos en regla, razón por la cual la Fiscalía Auxiliar Delegada de La Chorrera decidió dejarlo en libertad.

Así las cosas, estima que la detención preventiva del señor Camejo resulta injusta e ilegal al ser sustentada por la autoridad acusada, en un informe de inteligencia suscrito por el Cabo de la Policía Nacional, José Castro, que no ha sido ratificado, en el que se indica que el señor Camejo trabaja para un señor apodado "Calitín" y que puede estar relacionado con actividades ilícitas en un "bajo nivel"; informe éste que no fue puesto en conocimiento de su mandante al momento de su detención, por lo que es del criterio que tomar este elemento como fundamento vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del señor Camejo.

Por otra parte señaló, que los otros argumentos esgrimidos que refieren al hallazgo de armas de fuego con sus respectivos permisos legales, ya fue dilucidado por parte de la Fiscalía Auxiliar que decidió dejar en libertad a su defendido porque no lo encontró vinculado con algún delito.

También añadió, que el Director del Servicio Nacional de Migración no consideró que el señor Camejo contaba con todos sus documentos y permisos migratorios en regla y sustentó la orden de detención en un simple y unilateral informe policial que carece de fuerza probatoria y de las formalidades que la ley establece para ser tomado como efectivo.

Como último aspecto, aseveró que el señor Jairo Camejo es un ciudadano que cumple con la ley, por lo que si el Director acusado, estima que se encuentra vinculado a un hecho punible debe ponerlo a órdenes de la autoridad competente para que se le procese penalmente y no expulsarlo del país como ha resuelto, por lo que solicitó que se declare ilegal la detenció decretada en su contra.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Javier Carrillo, Director General del Servicio Nacional de Migración atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante nota de 6 de junio de 2013, en el que informó que sí ordenó la detención del señor Jairo Mauricio Camejo Quenza, de nacionalidad colombina, portador del pasaporte N°AN542302, a través de la resolución N°0943 de 23 de mayo de 2013.

Sustentó la orden de detención en los motivos de hecho y derecho que expuso de la siguiente manera:

En primer lugar expresó, que el 22 de mayo de 2013 el Departamento de Operaciones, sección de Asuntos Externos y Extranjería de la Policía Nacional remitió a órdenes del Servicio Nacional de Migración al señor Jairo Mauricio Camejo Quenza para la verificación de su estatus migratorio porque se vio implicado en un incidente ocurrido el 18 de mayo de 2013, en la Finca Los Campeones, corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, en el que resultaron dos personas heridas por arma de fuego, de los cuales una falleció.

Igualmente adujo, que previa verificación del estatus migratorio se determinó que para la fecha de su aprehensión el mismo se encontraba de forma regular en el territorio nacional, con carné de regularización migratoria extraordinaria Panamá Crisol de Razas N°CR10-COL-1479-2012 con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2014.

También refirió, que según informe que consta a fojas 17 y 18 de los antecedentes emitido por la Dirección Nacional de Información Policial, el señor Camejo se encuentra estrechamente vinculado a una organización criminal dirigida por el señor Carlos Enrique Mosquera Batista (a) "Calitín", mismo que resultó herido con arma de fuego en el incidente enunciado; dedicado al trasiego de sustancias ilícitas, que opera en el sector oeste de la provincia de Panamá, y centro de Darién, así como, que se tiene conocimiento que ha realizado grandes movimientos de drogas entre estas provincias y la República de Costa Rica.

De igual modo precisó, que se establece en el informe que el señor Camejo funge en la organización criminal como el enlace con los mandos medios de Colombia, coordinando la entrega de las drogas y que se moviliza en el territorio nacional a fin de verificar nuevas rutas para el tráfico de las sustancias ilícitas.

Atendiendo a lo esbozado, puntualizó que se dispuso mediante resolución N°0943 de 23 de mayo de 2013 ordenar la detención del prenombrado, con fundamento en el artículo 6 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que establece que la entidad tiene entre sus funciones, aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan la legislación migratoria, toda vez que se estimó vulnerado el numeral 2 del artículo 31 lex cit., el que refiere que se podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional al extranjero por atentar contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas, razón ésta por la

cual se canceló su residencia temporal en el territorio nacional mediante resolución N°8431 de 23 de mayo de 2013.

Sumado a ello manifestó, que se le ordenó la expulsión del país por la gravedad de los hechos a los cuales se le vincula al señor Camejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 2 del decreto enunciado, que dispone que se podrá expulsar al extranjero que sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público y se le advirtió que no podrá volver a ingresar al territorio nacional.

Indicó además, que el 30 de mayo del presente el Licenciado Gonzalo Moncada Luna presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución N°8491 de 23 de mayo de 2013 que canceló la resolución CR-10-1479-2012 de 5 de octubre de 2012, que otorgó carné de regularización migratoria extraordinaria al ciudadano Camejo y se ordenó la expulsión del territorio nacional, resolución que fue confirmada por la N°9297 de 4 de junio de 2013 en todas sus partes.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad luego de examinar lo afirmado por el accionante, así como el informe de la autoridad acusada y los antecedentes, determinar si nos encontramos frente a una detención al margen del ordenamiento jurídico o no.

No obstante, se hace oportuno enfatizar en que la acción de hábeas corpus tiene como propósito verificar la observancia de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como el cumplimiento de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Al revisar los antecedentes, observamos que el Director General del Servicio Nacional de Migración a través de la resolución N° 0943 de 23 de mayo de 2013, ordenó la detención del señor Jairo Mauricio Camejo Quenza, de nacionalidad Colombiana, con carné de crisol de raza CR10-COL-1479-2012.

Vemos que se adoptó la medida de detención con sustento en que el prenombrado se vio implicado en un incidente en el corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, en la finca Los Campeones, donde resultaron heridos por impactos de bala, Carlos Mosquera Batista y Eddy González Vargas quien falleció. Además, porque fue detenido junto a otros tres sujetos panameños, dos de los cuales mantenían armas de fuego, quienes trasladaron a uno de los heridos enunciados al Hospital Nicolás Solano, en el vehículo marca Nissan, modelo Navara, al que se le efectuó una diligencia de allanamiento y se encontraron armas de fuego (mira color negro de rifle; un fusil marca CMMG, modelo MOD4 SA, calibre 5.56 mm con cierta cantidad de municiones sin detonar; municiones de diversos calibres 5.56mm, 40mm, 9mm); también, por lo expuesto en el informe de inteligencia suscrito por el Cabo II, José Castro, en el que se vincula al señor

Camejo Quenza con organizaciones criminales, en los términos en que fue descrito en el informe remitido por el Director General al contestar el mandamiento.

En ocasión de lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 2 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, se dispuso ordenar la detención, por razones de seguridad y orden público, en virtud del ejercicio de sus funciones, ya que el Servicio Nacional de Migración coadyuvará en la prevención, represión de hechos relacionados con actividades ilegales y crimen organizado trasnacional.

Se constata así, que la conducta desplegada por el prenombrado deviene en una infracción administrativa migratoria al verse involucrado en un suceso en el cual fueron heridas dos personas, una de las cuales falleció. Como consecuencia de ello se ordena su detención y posteriormente se le cancela mediante resolución N°8491 de 23 de mayo de 2013, el carné de moratoria crisol de razas que se le había concedido y se le expulsa del territorio nacional en virtud del artículo 71, numeral 2 lex cit., que permite que todo extranjero que sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público pueda ser expulsado, medidas que fueron sustentadas en los méritos suficientes de los elementos incorporados.

Estimamos que estas medidas se encuentran fundamentadas en el articulo 6, numeral 3 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que enlista entre las funciones de la entidad, autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución según la Constitución y la Ley, así como en el artículo 72 que dice que el extranjero expulsado por alguna de las causas del artículo 71, no podrá regresar al país.

Esta resolución fue recurrida y resuelta en la N°9297 de 4 de junio de 2013, que la confirmó en todas sus partes al estimarse que no existían argumentos suficientes para modificar la resolución impugnada.

Luego de examinar el recorrido del proceso administrativo migratorio en el cual es parte el señor Jairo Mauricio Camejo Quenza, esta Superioridad estima que la orden de detención decretada en su contra, fue debidamente expedida por escrito, sustentada en hechos y con fundamento de derecho, por autoridad competente. La misma fue notificada el día 23 de mayo de 2013, a las 12:05 P.M., según se corrobora al reverso de la foja 25 de los antecedentes.

Para tales efectos, constatamos que la detención fue sustentada en hechos ciertos, toda vez que el prenombrado se vio involucrado en un incidente suscitado en la Finca Los Campeones, ubicada en el corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, en el cual resultaron heridas dos personas, una de las cuales falleció. Sumado a ello, no se

debe soslayar que se encontraron armas y un sinnúmero municiones de grueso calibre, según se evidencia de los informes suscritos a fojas 7-16 de los antecedentes, aún cuando se tenían los permisos para ello.

Somos del criterio que si bien el señor Camejo al momento de ser verificado por las autoridades migratorias tenía su estatus regular en el territorio nacional, se vio implicado en situaciones que devienen en la alteración del orden público, hecho éste que faculta al Director General del Servicio Nacional de Migración para adoptar las medidas que se analizan, tal como lo dispone el artículo 18, numeral 6 del Decreto ley N°3 de 22 de febrero de 2008 que dice:

> "El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones: ...
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley..."

En ocasión de lo aducido por el activador constitucional, se infiere que igualmente se encuentra disconforme con la decisión de expulsar a su mandante del territorio nacional. Al respecto, se corrobora en las constancias procesales de los antecedentes, que la autoridad acusada observó el procedimiento establecido tanto en el Decreto Ley 320 de 2008 y en Decreto Ley 3 de 2008, toda vez que el artículo 306 del Decreto Ley 320 de 2008 expresa claramente, que las infracciones administrativas migratorias serán sancionadas con amonestación, multas, devoluciones, cancelaciones, deportaciones o expulsiones dependiendo de la gravedad de las mismas.

También se observa, que el Director General del Servicio Nacional de Migración previo a la orden de expulsión, cumplió con el artículo 66 del Decreto Ley 3 de 2008, que impone que se debe comprobar la existencia de los hechos que la motivan, escuchar la defensa presentada por el extranjero, respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales, decretar la detención y notificar personalmente la orden de detención.

En este sentido, se evidencia a fojas 28-31 que el Licenciado Gonzalo Moncada Luna promovió contra la resolución N° 8491 de 23 de mayo de 2013, que canceló el carné de moratoria crisol de razas y ordenó la expulsión, el recurso de reconsideración, siendo confirmada en resolución 9297 de 4 de junio de 2013.

Advertimos entonces, que la autoridad acusada atendió el procedimiento establecido previo a la adopción de la medida de expulsión del territorio nacional e igualmente, que se le garantizó el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

Luego entonces, arribamos a la conclusión que la orden de detención del señor Jairo Mauricio Camejo Quenza y la orden de expulsión del territorio nacional fueron dictadas por la autoridad competente, sin incurrir en arbitrariedad e ilegalidad, por lo que no habiéndose evidenciado la afectación, menoscabo ni lesión de los derechos y garantías fundamentales, se arriba a la conclusión que ambas órdenes son legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

DECLARA LEGALES la orden de detención y de expulsión del señor Jairo Mauricio Camejo Quenza, de nacionalidad Colombiana, con pasaporte N° AN542302.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERETENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDIDO MENA ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN ROGER PEREZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.1567 DE 27 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	666-12

VISTOS:

El licenciado CANDIDO MENA ORTEGA, quien actúa en nombre y representación de JOAQUIN ROGER PEREZ, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra el Auto No. 1657 de 27 de junio de 2012, dictado por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMA.

La incidencia constitucional se formula cuando el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, asume el conocimiento del expediente No.40092 de 2012, concerniente al Proceso de Lanzamiento por Terminación de Contrato propuesto por JUANA GUEVARA DE LA GROTTA en contra de JOAQUIN ROGER PEREZ y dicta el Auto No.1157 de 27 de junio de 2012.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 206 de la Constitución Política señala:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes,

> decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia...".

Por su parte , el Artículo 2528 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

> "Artículo 2528: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de artículo anterior."

En ese sentido, se concluye que para que proceda la revisión de un advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar los siguientes requerimientos: a-Que exista un proceso en trámite; b-Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y, c-Que no se haya aplicado aún la disposición.

En este orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia que el accionante , en el hecho Cuarto y Quinto de la demanda formulada, hace constar que las normas citadas (artículo 1317 del Código Civil y 1402 del Código Judicial) como fundamento legal del auto de lanzamiento por vencimiento de contrato proferido por el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil, son a su juicio violatorias del Artículo 20 de la Constitución Nacional, que establece el principio de igualdad ante la ley a todos los nacionales y extranjeros

En base a lo anterior, no cabe duda que las normas advertidas de inconstitucionales, ya fueron aplicadas por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMA, ya que los artículos 1320 del Código Civil y 1402 del Código Judicial, son los que legitiman al arrendador a pedir el lanzamiento del arrendatario por alguna de las causas taxativamente señaladas en los mismos.

Dentro de este orden de ideas, tenemos, pues, que uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

Por lo expuesto, resulta inadmisible la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CANDIDO MENA ORTEGA, en nombre y representación de JOAQUIN ROGER PEREZ, para que se declare inconstitucional el Auto No.1657 de 27 de junio de 2012 dictado por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ CONTRA VIDAL GARCÍA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, USURPACIÓN, Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	640-12

VISTOS:

Para conocimiento de esta Máxima Corporación de Justicia, ingresa el expediente que contiene la denuncia presentada por VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ contra VIDAL GARCÍA, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Usurpación, y contra La Administración Pública.

ANTECEDENTES

El Licenciado VÍCTOR MANUEL BUSTAMENTE BENÍTEZ, actuando en su propio nombre se presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 13 de agosto de 2012, para presentar la denuncia por escrito contra VIDAL GARCÍA, actual Representante del Corregimiento de Chilibre, y además Diputado de la Asamblea Nacional, por haber infringido la ley penal al cometer los presuntos delitos Contra el Patrimonio Económico, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Usurpación, Contra La Administración Pública, en perjuicio de Nidia Montenegro de Pittí, Aparicio González Rodríguez, Rosa E. Díaz Rodríguez, Yessenia del Carmen Romero e Isidro Quintero Alvarado, todos con domicilio en el Corregimiento de Chilibre.

El Licenciado Bustamante Benítez fundamenta su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: La señora NIDIA MONTENEGRO DE PITTI, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-358-502, es propietaria de la Finca No. 94333, ubicada en Chilibre, Agua Bendita, Distrito de Panamá, según consta en la escritura No. 2323 de 8 de abril de 2002, transferida por la señora GRISELDA ORTEGA DE RODRÍGUEZ, finca que tiene una superficie de Tres mil Sesenta (3,060 MC) Metros Cuadrados con cero Decímetros.

SEGUNDO: De acuerdo al hecho anterior, la señora NIDIA MONTENEGRO, al adquirir pacifica y legalmente el inmueble descrito Ut Supra, esta lo adquirió de forma limpia, para esa fecha del año 2002.

TERCERO: Desde el año 2009, se fueron dando una serie de irregularidades, en dicho lote de terreno, por lo que la señora NIDIA MONTENEGRO DE PITTI, a través de la representación de su esposo OSCAR PITTI POWELL, interpone denuncia ante la autoridad Administrativa de Policía, de Chilibre, con el fin de que se sustancie un proceso por intruso, toda vez que de forma irregular, los señores APARICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 9-158-240, ROSA E. DIAZ RODRÍGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-132-167, YESSENIA DEL CARMEN ROMERO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-439-721 y el señor ISIDRO QUIENTERO(sic) ALVARADO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-165-2251, se introdujeron, en el lote en cuestión, e inclusive edificando, con el pretexto, que habían adquirido dicho espacio legalmente en la Junta Comunal, de Chilibre, acción que por razones del debido proceso legal y de las pruebas practicadas, desde interpuesta la denuncia hasta la fecha, permitió que los intrusos pudieran edificar en el inmueble en cuestión, toda vez que los perturbadores habían manifestado que tenían el apoyo del Representante VIDAL, y las certificaciones que los legitimara. "Lo subrayado nos corresponde"

CUARTO: En concordancia con lo expuesto en el punto anterior, dicho Proceso Administrativo de Policía, concluyó con la sentencia del 2 de mayo de 2012 donde se Resuelve EL LANZAMIENTO POR INTRUSO, de los señores YESSENIA DEL C. ROMERO Y ROSA DIAZ, quienes han ocupado la finca 94333, de propiedad de la señora NIDIA MONTENEGRO DE PITTI, y desestima la demanda presentada en contra de ISIDRO QUINTERO ALVARADO Y DEL SEÑOR, APARICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ.

QUINTO: En esa misma cuerda, lo interesante del caso, es que señalamos que el HR, VIDAL GARCÍA DIPUTADO DE LA REPÚBLICA, otorgó a los (sic)

prenombradas YESSENIA DEL C. ROMERO Y ROSA DÍAZ, a través, de la JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE CHILIBRE, la Autorización para que se introdujeran en el Terreno Privado y Titulado a Favor de la señora NIDIA MONTENEGRO DE PITTI.

SEXTO: Consta en el infolio Administrativo de Policía, suficiente caudal probatorio, que demuestra dentro del cuadro fáctico que hemos expuesto LA ACTUACIÓN EMINENTEMENTE DOLOSA, del HR, VIDAL GARCIA, e inclusive señalamos que en dicho proceso administrativo a foja 27 del expediente, la señora ROSA E. DÍAZ, quien posee la cédula 9-132-167, al declarar manifestó que "PAGO" POR ESE TERRENO A LA JUNTA COMUNAL, situación que raya con lo legal, de parte de quien tiene la obligación de proteger la propiedad privada y los derechos de los asociados, contrario a derecho el HONORABLE REPRESENTANTE Y DIPUTADO, ha actuado con dolo e incluso si dicha Junta Comunal que preside el señor VIDAL, recibió sumas de Dineros como así lo manifiesta la señora DÍAZ, estamos ante un delito Contra La Administración Pública, (en forma de Peculado), toda vez que debió en este caso confeccionarse el Recibo Respectivo. "Lo subrayado nos corresponde".

SÉPTIMO: En esa misma cuerda, dentro del Proceso Administrativo de Policía, al tomársele los Descargos a la señora YESSENIA DEL CARMEN ROMERO, quien posee la cédula de identidad personal N° 8-439-721, la misma señala que el espacio ocupado en la finca 94333, propiedad de la señora NIDIA MONTENEGRO, "FUE ADQUIRIDO POR MEDIO DE LAJUNTA COMUNAL", lo que demuestra claramente que el señor VIDAL GARCÍA, ha cometido las conductas delictivas citadas por nosotros a marginales superiores. "Lo subrayado nos corresponde"

OCTAVO: Consta en el Infolio Administrativo de Policía, a foja (14) LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA COMUNAL con fecha de 26 de septiembre de 2002, refrendada por el señor VIDAL GARCÍA UREÑA, que YESSENIA DEL CARMEN ROMERO, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-439-721, reside en el área de "SERVIDUMBRE", DESDE HACE 5 AÑOS, igualmente la JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, a foja (17) del citado infolio, Certifico, que la señora ROSA E. DIAZ, quien posee la cédula de identidad personal N° 9-132-167, ocupa el espacio de terreno dentro del lote de la señora NIDIA MONTENEGRO DE PITTI, desde el año 1997, certificación del 23 de julio de 2003, ahora bien señalamos el hecho curioso que la misma JUNTA COMUNAL AL CONTESTAR, la Nota 364 enviada por el Corregidor de Chilibre SERGIO TORIBIO PEREZ, el 18 de noviembre de 2009, que reposa a foja 19 del mismo infolio, en esta ocasión la Junta Comunal al contestar dicho oficio al funcionario HR DE Chilibre ALEYSIS UREÑA, manifiesta en dicha contestación, que LA SEÑORA ROSA NO APARECE EN LOS ARCHIVOS

DEL 1997 AL 1998, LA ANTIGUA ADMINISTRACIÓN NO DEJÓ COPIA, como se puede evidenciar existe una incongruencia entre la Certificación de VIDAL y la Nota de 18 de noviembre de 2008 de ALEYSYS UREÑA. "Lo subrayado nos corresponde"

NOVENO: Como quiera que los hechos denunciados por nuestra parte, implican al HONORABLE REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CHILIBRE Y DIPUTADO DE LA REPÚBLICA, somos del criterio que los mismos deben investigarse y cumplirse con el debido proceso legal, se tome como Víctimas de los delitos aquí denunciados a los señores NIDIA MONTENEGRO PITTI, ROSA E. DIAZ, YESSENIA DEL CARMEN ROMERO, ISIDRO QUINTERO ALVARADO Y DEL SEÑOR, APARICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ."

Como pruebas de los hechos denunciados, el Licenciado Víctor M. Bustamante Benítez, aportó la siguiente documentación:

24. Certificación del Registro Público que indica que NIDIA MONTENEGRO DE PITTI, con cédula 8-358-502, es propietaria de la Finca 94333, inscrita al Rollo 2911, Documento 2, Código de Ubicación –8714 de la Sección de la Propiedad – Provincia de Panamá, situado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá (f.7).

25. Fiel copia de su original de la Resolución No. 253-12/C/CH de 22 de mayo de 2012, dictada por la Corregiduría de Chilibre, dentro de Proceso Civil de Lanzamiento por Intruso (f. 8-11).

26. Fiel copia de su original del Acta de Audiencia celebrada el 14 de julio de 2010, en la Corregiduría de Chilibre, que contiene los descargos de YESSENIA DEL CARMEN ROMERO (f.12).

27. Fiel copia de su original del Acta de Audiencia celebrada el 14 de julio de 2010, en la Corregiduría de Chilibre, que contiene los descargos de ROSA E. DIAZ RODRÍGUEZ (F.13).

28. Copia de la certificación expedida el 26 de septiembre de 2002, por la Junta Comunal de Chilibre, sobre el lugar de residencia de YESSENIA DEL CARMEN ROMERO.

29. Copia de la certificación expedida el 25 de julio de 2003, por la Junta Comunal de Chilibre, sobre el lugar de residencia de ROSA E. DIAZ.

30. Copia de la Nota No. 364 de 18 de noviembre de 2009, de la Junta Comunal de Chilibre, suscrita por la H.R. ALEYSIS UREÑA.

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política instituyen que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito, sea de naturaleza penal o policivo.

Por su parte, la Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206 de la Carta Magna, reitera que corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

Se trata, por lo tanto de una competencia privativa establecida "por la calidad de las partes", atendiendo las reglas básicas de determinación de la competencia consignadas en el artículo 235 del Código Judicial.

La condición funcional de VIDAL GARCÍA UREÑA como Diputado de la Asamblea Nacional se encuentra debidamente acreditada con la certificación de 10 de septiembre de 2012, expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral de Panamá, que señala que VIDAL GARCÍA UREÑA, con cédula de identidad personal No. 8-163-2538 fue proclamado como Diputado de la República (Principal) por el Circuito 8-9 y como Representante (Principal) por el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, período constitucional 2009-2014.

–

PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Tal como se ha establecido, a este Pleno se le ha conferido la competencia privativa para investigar y procesar los actos delictivos y policivos que se sigan contra los Diputados Principales o Suplentes; sin embargo, no se debe obviar lo normado en el segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, concerniente a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, que establece:

"Artículo 2495-C.

...

Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo".

Del contenido de esta norma se desprende que se debe efectuar un examen preliminar de las constancias que obran en el expediente relacionados con el Diputado Principal GARCIA UREÑA, para así determinar si es conducente o no admitir la denuncia.

Constata el Pleno que las presuntas conductas ilícitas que el Licenciado BUSTAMANTE BENÍTEZ le endilga al Diputado VIDAL GARCÍA UREÑA, son aquellas que

atentan contra el Patrimonio Económico (Estafa y Usurpación), y Contra La Administración Pública (Peculado y Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), presuntamente cometidas durante su gestión como Representante de la Junta Comunal de Chilibre.

Como se ha acreditado en el expediente, VIDAL GARCÍA ostenta los cargos de Representante de Corregimiento de Chilibre, y el de Diputado de la Asamblea Nacional para el período constitucional 2009-2014, por lo que se hace necesario establecer desde cuándo empezó a ejercer las funciones de Representante de Corregimiento, y sí desde ese momento fue que empezaron a darse los presuntos hechos denunciados, o si de lo contrario, los mismos ocurrieron con anterioridad a su investidura como Representante del Corregimiento de Chilibre.

Así observamos que esta posibilidad que una personas aspirara a más de un puesto de elección popular había sido reglamentada por el Tribunal Electoral mediante el Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, que en el artículo 7, establecía:

> "Artículo 7. Cualquiera persona podrá ser postulada por un partido, a más de un cargo de elección popular, siempre que los estatutos o reglamentos del partido lo permitan. Si el candidato resulta ganador en más de un cargo de elección, deberá optar por uno de ellos, dentro de los 10 días ordinarios siguientes a la última proclamación. De no hacerlo se entenderá que opta por el de mayor representación y el Tribunal Electoral entregará la credencial correspondiente.
>
> En los casos que prevé este artículo, el cargo rechazado será adjudicado por el Tribunal Electoral, al suplente correspondiente"

En observancia al contenido de este disposición, el Diputado VIDAL GARCÍA debió renunciar a uno de los cargos para el cual resultó electo, siendo un hecho publico y notorio que él se ha venido desempeñando como Diputado de la Asamblea Nacional, por lo que se deduce que renunció fue al cargo de Representante de Corregimiento de Chilibre, adjudicándoselo el Tribunal Electoral a su suplente.

En relación al precitado artículo 7 del Decreto 16 de 2008, le correspondió al Pleno de esta Superioridad Judicial, conocer una Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA, actuando en nombre y representación de LUIS EDUARDO CAMACHO; acción que fue decidida mediante Resolución de 13 de mayo de dos mil diez (2010), en la que se declaró:

> "1. Que es INCONSTITUCIONAL el artículo 7 del Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Electoral.
>
> 2. Que como consecuencia de lo anterior, OFICIESE al Tribunal Electoral para que procure lo necesario a fin de atender el debido trámite de proclamación y entrega de credenciales, como prescribe la Ley, a los

candidatos que hayan resultado electos en más de un cargo de elección popular".

Con esta decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le correspondió al Tribunal Electoral de Panamá:

1. Anular las credenciales a los representantes suplentes que asumieron el cargo de principal.
2. Entregar las credenciales en calidad de representante de corregimientos a los Diputados que también resultaron electos como representante, entre ellos VIDAL GARCÍA UREÑA.

Esta situación deja entrever, que es con posterioridad a este fallo de 13 de mayo de 2010, que VIDAL GARCÍA UREÑA entra a ejercer o desempeñar en propiedad el cargo de Representante de Corregimiento de Chilibre, pues hasta ese momento su suplente ALEYSYS UREÑA había venido ejerciendo este cargo.

Aclarado este punto, y respecto a los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, se aprecia que los mismos según el denunciante vienen dándose desde el año 2009, en la finca propiedad de la señora NIDIA MONTENEGRO DE PITTI, con la presunta invasión y edificación por parte de los señores: APARICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ RODRÍGUEZ, YESSENIA DEL CARMEN ROMERO e ISIDRO QUINTERO ALVARADO; hechos estos que contaban con la aquiescencia del Representante de Corregimiento VIDAL GARCÍA, según lo expuesto en la denuncia.

Al respecto, de los documentos que fueron aportados como medios de prueba, se advierte lo siguiente:

1. Que las presuntas irregularidades (invasiones) vienen dándose desde el año 2009.
2. Que el Acto de Audiencia para escuchar los descargos o versiones de las señoras YESSENIA DEL CARMEN ROMERO y ROSA E. DIAZ RODRÍGUEZ, dentro del Proceso de Lanzamiento por Intruso se efectuó el día 14 de julio de 2010.
3. Que la Resolución No. 253-12/C/CH de 22 de mayo de 2012, dentro del Proceso Civil de Lanzamiento por Intruso promovida por OSCAR PITTY POWELL en representación de NIDIA MONTENEGRO DE PITTY, resolvió sólo decretar el Lanzamiento por Intruso de las señoras YESSENIA DEL C. ROMERO y ROSA E. DIAZ ROMERO.
4. Con respecto a los señores ISIDRO QUINTERO ALVARADO y APARICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, al haberse acreditado por medio de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, Departamento de Agrimensura, que éstos ocupan área de servidumbre se desestimó la demanda, toda vez que esta acción es de conocimiento de la esfera jurisdiccional ramo-civil.

Estas observaciones nos permiten establecer respecto a los hechos denunciados, que en las constancias que obran en el expediente no existe indicio alguno que permita inferir que VIDAL GARCIA UREÑA intervino en su condición de Representante de Corregimiento de Chilibre en las solicitudes para adjudicación de terrenos que presuntamente estos señores elevaron ante esta entidad, y mucho menos que éstos hayan pagado suma de dinero alguno a VIDAL GARCÍA, o a la Junta Comunal de Chilibre para la adjudicación de esos terrenos, ya que no se aportó documentación alguna o exista prueba que indiciariamente permita deducir que ello así ocurrió.

Aunado a que, ante la carencia o indicación de las fechas en que ocurrieron los supuestos hechos denunciados, no es posible determinar en que administración de la Junta Comunal de Chilibre se pudo haber dado esas presuntas irregularidades. En este sentido, en lo que respecta al período constitucional anterior, o sea 2004-2009, el Boletín del Tribunal Electoral No. 2005 de 15 de octubre de 2004, indica que el cargo de representante de Chilibre lo desempeñó Lourdes Yasmireth Romero Castillo (principal) y Jaime Marin Maure (suplente). Y como se ha indicado con anterioridad, VIDAL GARCIA empezó a ejercer el cargo de representante de corregimiento de Chilibre cuando le fue entregada la credencial por parte del Tribunal Electoral, en cumplimiento de la resolución de la Corte Suprema de Justicia – Pleno, de 13 de mayo de 2010.

Otro aspecto que da lugar a dudas, es el contenido de las certificaciones que el denunciante aportó como pruebas, ya que en las mismas se establecen que las señoras Yessenia del C. Romero y Nidia E. Díaz, residían en la dirección indicada en esos documentos desde el año de 1997, por lo que si esas direcciones corresponden a los terrenos respecto de los cuales fueron declaradas intrusas, y cuyo desalojo fue ordenado por la autoridad de policía del lugar, se podría establecer que estas señoras ocupaban esas tierras mucho antes de que fueran compradas por NIDIA MONTENEGRO DE PITTY en el año 2002, según consta en la denuncia, por lo que de haberse dado en esa época (1997) las presuntas irregularidades denunciadas (invasión, edificación y pago de dinero), podría haber sido otra la persona que desempeñara el cargo de Representante de Corregimiento de Chilibre, y a quien correspondería investigar; sin perjuicio que por haber transcurrido el tiempo en demasía haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal para que estas presuntas conductas ilícitas puedan ser investigadas.

La Corte también considera que atribuirle al Diputado VIDAL GARCÍA UREÑA la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, Usurpación y Contra La Administración Pública (Peculado), por un sólo hecho, descalifica automáticamente la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionarios Públicos; por tratarse de éste último de un tipo penal subsidiario, que supedita su aplicación a que los hechos allí descritos no estén contemplados en otro tipo penal autónomo.

Por otra parte, en cuanto a los delitos Contra el Patrimonio Económico (en este caso la estafa y la usurpación), entran en la categoría de delitos de acción pública dependiente de instancia privada, que requieren de la denuncia de la parte ofendida.

De la lectura del expediente se constata que la denuncia fue presentada por Víctor Manuel Bustamante Benítez, a título personal, y sin contar con el poder especial correspondiente de los supuestos afectados con las actuaciones que le endilga al Diputado VIDAL GARCÍA; lo que contraviene las reglas procesales que limitan la actuación del Agente Instructor. En esta clase de delitos la denuncia o querella de los ofendidos o de su representante legal constituye una condición de procedibilidad sin la cual no se puede promover acción penal y los tribunales de justicia están imposibilitados para investigar hasta que las víctimas presenten sus denuncias. Por tratarse de delitos que afectan primordialmente la esfera personal de las víctimas, el Estado ni terceras personas pueden válidamente iniciar su investigación.

Las consideraciones expuestas permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial inferir que no existen méritos suficientes para que la presente denuncia sea admitida, por lo que debe procederse con su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la denuncia presentada por el Licenciado VICTOR MANUEL BUSTAMANTE contra el Diputado de la Asamblea Nacional, VIDAL GARCÍA UREÑA, por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, Usurpación, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Contra La Administración Pública.

ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL SR. MARIANO ENRIQUE MENA, CONTRA EL LICDO. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	173-13

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Denuncia Penal interpuesta por el señor Mariano Enrique Mena contra su persona en calidad de Procurador General de la Nación por los delitos de Abuso de Autoridad y contra la Fe Pública en perjuicio de la Administración Pública.

El Magistrado Ayú Prado Canals estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

> "Toda vez que se trata de un proceso seguido en mi contra, se encuentra acreditado mi interés en el mismo y por tanto, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales."

Sostiene el Magistrado Ayú Prado Canals que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 2 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en ordinal anterior.
>
> ... ".

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Ayú Prado Canals como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; por lo

tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Denuncia Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA SEÑORA ROXANA MÉNDEZ Y AL SEÑOR JOSÉ RAÚL MULINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de agosto de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1280-10

Vistos:

El Licenciado Rafael Benavides apoderado judicial de los señores Alejandro John, representante legal del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Fabricación y Comercialización de Refrescos, Bebidas, Gaseosas, Cervezas, Licores y Similares (SITRACOREBGASCELIS); Elberto Cobos, representante legal de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP); Alberto Reyes, representante legal de la Federación Auténtica de Trabajadores (FAT) y de

Juan Ramón Herrera, representante legal de la Asociación de Educadores Veragüenses (AEVE), interpuso querella contra la señora Roxana Méndez y el señor José Raúl Mulino, por la presunta comisión de delito contra la administración pública.

POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

Manifiesta el querellante que mediante resolución de gabinete N°56 de 26 de mayo de 2010, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia, el señor José Raúl Mulino para proponer ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley "Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones", el que fue presentado el día 7 de junio de 2010.

Asimismo aseveró, que el día 15 de junio de 2010, el señor José Raúl Mulino, tomó posesión como Ministro de Seguridad Pública y la señora Roxana Méndez, como Ministra de Gobierno y Justicia, en virtud de la creación del nuevo Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Ley N°15 de 14 de abril de 2010.

También indicó, que el día 16 de junio de 2010 el Presidente de la República de Panamá, en conjunto con el nuevo Ministro de Seguridad Pública, sancionaron la Ley N° 30 de 16 de junio de 2010 que era el proyecto de ley N°177 referido.

En ese sentido acotó, que quien debió sancionar la Ley 30 de 16 de junio de 2010, debió ser la Ministra de Gobierno y Justicia, más no el Ministro de Seguridad Pública.

Por consiguiente, es del criterio que fueron infringidos los artículos 351 y 359 del Código Penal, en ocasión del incumplimiento de los artículos 18, 184, 186, 194 y 195 constitucionales.

De ese modo, afirmó que el señor José Raúl Mulino abusó de su autoridad, puesto que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y usurpó funciones de otro Ministro de Estado; así como que la señora Roxana Méndez incurrió en omisión en el ejercicio de sus funciones públicas como Ministra de Gobierno y Justicia al permitir que el Ministro de Seguridad Pública sancionara la Ley N°30 de 16 de junio de 2010.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Licenciado Giuseppe Bonissi, solicitó en la Vista Fiscal N°52 de 13 de diciembre de 2010, que se ordene el archivo del sumario respecto a la supuesta comisión de delito contra la administración pública, con sustento en las siguientes consideraciones:

Primero manifestó, que de conformidad con el examen de la realidad procesal no se constató que los querellados, el señor José Raúl Mulino y la señora Roxana Méndez, hubieran actuado dolosamente con el objeto de permitir la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y usurpación de funciones públicas, puesto que las conductas realizadas no infieren la comisión de algún acto arbitrario o caprichoso en perjuicio de un tercero; ni tampoco un comportamiento que hubiera denotado el rehusar, omitir o retardar ilegalmente un acto propio de las funciones que les corresponde ejercer.

Por otro lado, puntualizó que en las investigaciones de delitos contra la administración pública existe como requisito indispensable la presentación de prueba sumaria, según lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, señaló que los documentos aportados permiten comprender que el señor José Raúl Mulino fue autorizado mediante Resolución de Gabinete N°56 de 26 de mayo de 2010 para promover ante la Asamblea Nacional el proyecto de ley "Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones".

En igual sentido anotó, que con la Ley N°15 de 14 de abril de 2010 que creó el Ministerio de Seguridad Pública se estableció que el mismo iniciaría funciones sesenta días luego de la promulgación, en tanto, al momento de la sanción y promulgación de la Ley 30 de 16 de junio de 2010, en la que participó el señor José Raúl Mulino, empezaba a detentar el cargo de Ministro de Seguridad Pública, por lo que concluyó que los elementos aportados no revelan intención maliciosa, por parte de los querellados, ante la inexistencia de algunos elementos que permitan subsumir la conducta en el tipo penal.

Luego entonces, afirma que no se ha incurrido en la comisión de los delitos querellados en ocasión de la aparición de un acto que pueda ser considerado ilegal, puesto que solo es posible calificar la conducta punible cuando el comportamiento censurado por el activador judicial conlleva la idea final del servidor público de quebrantar el marco jurídico.

También anotó, que la querella gira en torno a una transgresión de la Constitución Política, por lo que refiere al artículo 9 del Código Penal y expresa que la aplicación de la ley penal sólo es posible cuando se realizan conductas penales previamente tipificadas.

En virtud de lo esbozado, estima que la naturaleza del tema de análisis no es de orden criminal sino constitucional, en tanto, es del criterio que si los querellantes consideran que con la emisión de la Ley 30 de 16 de junio de 2010, ha sido vulnerado el texto constitucional, lo que corresponde es impugnar tal actuación a través de los medios jurídicos idóneos.

Sumado a lo que antecede, señaló que se presume la constitucionalidad de todo documento o instrumento jurídico emanado de cualesquiera de los Órganos de Poder que atienda las formalidades legales y/o constitucionales para su emisión.

Como último aspecto, advirtió que la Ley N°39 de 16 de agosto de 2010 suspendió la vigencia de artículos de la Ley N°30 de 2010 relativos a normas laborales y restablece la vigencia de artículos del Código de Trabajo por el término de 90 días. Así también expresó, que la derogación de dicho precepto legal produjo la creación de una serie de leyes así como de proyectos de ley que se mantienen pendiente de ser sancionados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Así las cosas, resulta oportuno precisar, que esta Corporación de Justicia le corresponde conocer las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados o cometidos en cualquier época cuando al tiempo de su juzgamiento ejerza el cargo enunciado, tal como lo dispone el artículo 86, numeral 2, literal b del Código Judicial.

Acotado lo anterior, observamos que el Licenciado Rafael Benavides ha promovido querella contra la señora Roxana Méndez, Ministra de Gobierno y Justicia y el señor José Raúl Mulino, Ministro de Seguridad Pública, por la presunta comisión de delito contra la administración pública, específicamente por los ilícitos de abuso de autoridad, omisión de los deberes de funcionario público, así como por usurpación de funciones públicas.

De ese modo advertimos, que el hecho en torno al cual gira la querella in examine refiere a la sanción de la Ley N°30 de 16 de junio de 2010, por parte del señor José Raúl Mulino, conjuntamente con el Señor Presidente de la República, cuando a la fecha de dicho acto, ejercía el cargo de Ministro de Seguridad Pública en ocasión de la Ley N°15 de 14 de abril de 2010 que creo dicha entidad y la señora Roxana Méndez ejercía como Ministra de Gobierno y Justicia.

Con el propósito de acreditar la comisión de los ilícitos endilgados a los querellados se aportaron como pruebas, las siguientes: copia autenticada de la Resolución de Gabinete N°56 de 26 de mayo de 2010, mediante la cual el Consejo de Gabinete autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia, el señor José Raúl Mulino, a proponer ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones"; copia simple de la Nota N°254-10 de 27 de mayo de 2010 a través de la cual el Ministro de la Presidencia le informó al Presidente de la Asamblea Nacional que el Consejo de Gabinete autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia para presentar el enunciado proyecto de ley; copia simple del Proyecto de Ley N°177 "Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones" y copia autenticada de la Ley N°30 de 16 de junio de 2010.

Ahora bien, vemos que los hechos punibles querellados a la señora Roxana Méndez y al señor José Raúl Mulino se encuentran enmarcados en los artículos 355, 356 y 359 del Código Penal, que a la letra expresan:

> Artículo 355.
>
> "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."
>
> Artículo 356.

> "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."
>
> Artículo 359.
>
> "Quien, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o quien, hallándose legalmente destituido, suspendido o separado de su cargo continúa ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años."

Puntualizados los tipos penales es pertinente hacer referencia a los elementos necesarios para su configuración, así para tales efectos, el abuso de autoridad se origina cuando el servidor público ordena o comete un hecho arbitrario en perjuicio de una persona, siendo una conducta no normada por la ley penal, que excede las facultades conferidas por la ley, por lo que es considerada como arbitraria. En ese sentido, el jurista Jesús Bernal Pinzón citado por la Doctora Aura Guerra de Villaláz en la obra Derecho Penal-Parte Especial, página 328, expone que el acto debe ser arbitrario, ilegítimo e injusto.

En el ilícito de omisión de los deberes de funcionario público, surge en ocasión que el servidor público deja de ejecutar o retarda una asignación concedida por ley en ejercicio de sus funciones, con el debido conocimiento que está actuando al margen de la ley.

Respecto al delito de usurpación de funciones públicas debemos indicar, que contempla tres acciones, a decir, el particular que ejerce una función pública de forma ilegítima ante la ausencia de un nombramiento; el que continúa ejerciendo el cargo aún cuando hubiera sido destituido, suspendido o separado del cargo y quien siendo servidor público ejerce una función distinta a la conferida por ley en razón del cargo por el cual fue nombrado.

Cabe destacar que el elemento subjetivo de estos tres tipos penales lo constituye el dolo, puesto que es esencial que el servidor público haya actuado con conciencia que la conducta ejecutada se encontraba al margen del ordenamiento jurídico.

Otro aspecto de relevancia para ser examinado en esta clase de delitos lo constituye la aportación de la prueba sumaria, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

Efectuadas las acotaciones que preceden, vemos que a través de la Resolución de Gabinete N°56 de 26 de mayo de 2010 el Consejo de Gabinete autorizó al señor José Raúl Mulino, entonces Ministro de Gobierno y Justicia para que propusiera ante la Asamblea Nacional el proyecto de ley "Que adopta las medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial; actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones", que se convirtió en la Ley N°30 de 16 de junio de 2010. (f.12)

Igualmente, se evidencia que la Ley N°15 de 14 de abril de 2010 creó el Ministerio de Seguridad Pública y entró en vigencia el 4 de junio de 2010, sesenta días después de su promulgación, tal como lo dispuso el artículo 18 de dicho precepto legal.

La Ley N°30 de 16 de junio de 2010 fue sancionada por parte del Señor Presidente de la República conjuntamente con el señor José Raúl Mulino, quien a la fecha ejercía funciones como Ministro de Seguridad Pública según lo dispuesto por ley.

Debemos manifestar que una vez analizada la relación de hechos, no encontramos elementos que permitan evidenciar que la señora Roxana Méndez, Ministra de Gobierno y Justicia y el señor José Raúl Mulino, Ministro de Seguridad Pública hubieran actuado con dolo en el ejercicio de las funciones asignadas al cargo que ejercen.

Sustentamos lo anterior, en que la Ley N°30 de 16 de junio de 2010 contenía normas de distintas naturaleza, entre ellas, aquellas relacionadas con la seguridad pública, en ese sentido no consideramos que el hecho que el Ministro de Seguridad Pública, el señor José Raúl Mulino la hubiera sancionado en conjunto con el Presidente de la República y no la señora Roxana Méndez, como Ministra de Gobierno y Justicia, no denota un proceder doloso, con intención de causar daño alguna persona, así como tampoco un actuar caprichoso o arbitrario contrario a las funciones propias del cargo que ejercen y consecuentemente al ordenamiento jurídico.

Así tampoco cabe interpretar, que la conducta ejecutada por parte del señor Mulino como Ministro de Seguridad Pública, excede las facultades conferidas por ley.

En igual sentido, de ninguna manera debe apreciarse como un comportamiento arbitrario y omisivo de las funciones que le corresponde ejercer a la señora Roxana Méndez como Ministra de Gobierno y Justicia al no haber sancionado con el Señor Presidente de la República la Ley N°30 de 16 de junio de 2010.

Luego entonces, esta Superioridad concluye que las conductas examinadas no se adecuan a ninguno tipo penal contemplado en la legislación penal, atendiendo a que los elementos probatorios aportados con la querella no demuestran la comisión de algún hecho ilícito.

Por consiguiente, lo pertinente es no admitir la querella promovida contra la señora Roxana Méndez, Ministra de Gobierno y Justicia y el señor José Raúl Mulino, Ministro de Seguridad Pública y ordenar el archivo correspondiente, según lo contemplado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la querella presentada por el Licenciado Rafael Benavides contra la señora Roxana Méndez y el señor José Raúl Mulino y en consecuencia ordena el archivo correspondiente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR GERARDO RODRÍGUEZ STERLING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL, SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GERARDO RODRÍGUEZ STERLING CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR CATALINA MORENO RODRÍGUEZ CONTRA GERARDO RODRÍGUEZ STERLING. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	190-13

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 7 de junio de 2013, el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en representación de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, contra la Sentencia de 5 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía propuesto por CATALINA MORENO RODRÍGUEZ contra GERARDO RODRÍGUEZ STERLING.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

En la decisión proferida mediante resolución de 7 de junio de 2013, explica el Magistrado Sustanciador lo siguiente:

" ....

> A la luz de la disposición transcrita en párrafos que anteceden, en concordancia con el extracto del fallo reproducido, se concluye que para dar trámite a un recurso extraordinario de revisión, que se base en el segundo supuesto establecido en el artículo 1204 del Código Judicial, deviene necesario que la prueba que la censura pretenda valer, no haya sido aportada antes de dictar sentencia por la ocurrencia de fuerza mayor, o que la parte favorecida impidió que documentos decisivos fueran allegados al proceso previo a que se emitiera el fallo.

En otras palabras, los documentos nuevos o recobrados después de pronunciado el fallo, en los que se sustente el recurso de revisión, no solo deben tener la virtualidad de influir en la decisión de fondo a revisar, sino que también es menester que no hayan sido presentados al negocio oportunamente por causa no imputable al revisionista, sea por hechos del hombre a los que no pudo resistirse (actos de autoridad, apresamiento de enemigos, etc., de conformidad al artículo 34-D del Código Civil), o por obra de la parte beneficiada con la decisión.

Así, pues, en el caso que nos ocupa, se advierte que las diligencias notariales aducidas como sustento de la causal, fueron suscritas el 3 de mayo del año en curso, en tanto que la sentencia que se pretende sea revisada data de 5 de mayo de 2011, lo que impide que pueda hacerse valer como pruebas en el recurso extraordinario de revisión, precisamente porque fueron generadas después del fallo, aunado a que se omite hacer explicación alguna que justifique la imposibilidad de esgrimir tales pruebas oportunamente,..

Y es que, resulta inaceptable que con base en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., se ponderen pruebas documentales que no reúnan las condiciones señaladas en párrafos que anteceden, puesto que se desconocería el principio de la cosa juzgada, al permitir a la parte vencida que mejore la prueba o produzca una nueva luego de emitida la sentencia, por ende, la causal examinada debe ser rechazada.

En lo concerniente a la causal cuarta en que se basa la revisión, la censura manifiesta que el 17 de mayo de 2013, llegó a su poder la declaración jurada de DENNIS STEERS (fs. 50-57), quien laboró en el proyecto AMBLE RESORT en Isla Palenque, testimonio que no pudo allegar al expediente por ser el declarante subordinado de la parte favorecida, y con el que afirma se habrían demostrado " los actos de cohecho, violencia y otras maquinaciones fraudulentas que sin lugar a dudas influyeron en la decisión tomada en el Proceso Ordinario Declarativo promovido por CATALINA MORENO vs GERARDO RODRIGUEZ STERLING con la intervención del tercero PALENQUE INVESTMENT HOLDING de RL (fs. 14).

Adicional a la citada declaración, se observa que la revisionista aportó como prueba copia autenticada del expediente que contiene el proceso a revisar, y nota de la Autoridad de Turismo de Panamá identificada bajo el No. 119-1—RN-236-13 de 6 de mayo de 2013; de igual forma, solicitó la práctica de una prueba de informe dirigida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), relacionada con la existencia de solicitudes sobre Isla Palenque, y adujo los testimonios de CARLOS JONES y DENIS STEERS, y la declaración de parte de la señora CATALINA MORENO.

Antes de continuar, es importante reiterar que el cuarto motivo que da lugar a la revisión de una sentencia, de acuerdo a lo preceptuado en el antes citado artículo 1204 de nuestro Código de Procedimiento Civil, hace alusión a la obtención de ésta en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o que se funde en dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, "en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada"

> De la lectura de las motivaciones que sirven de fundamento, así como del examen del acervo probatorio que acompaña el libelo del recurso extraordinario que ocupa nuestra atención, no se desprende que exista resolución judicial que declare que alguno de los elementos de convicción en los que se soporta la decisión del proceso, fue obtenido a través de soborno, cohecho o violencia.
>
> En las circunstancias reseñadas, deviene imperativo declarar que el presente recurso de revisión incumple las exigencias necesarias para ser acogido, lo que conlleva su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 lex cit., por ser manifiesta su improcedencia."(fs. 837-839)

Es contra esta resolución que el apoderado judicial interpuso recurso de apelación, siendo sustentado ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la ley, y que la Sala pasa a reproducir en su parte medular.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS sustenta su escrito de Apelación en los siguientes términos:

> " I. DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2013
>
> PRIMERO: El magistrado sustanciador mediante resolución de 7 de junio de 2013 (resolución apelada mediante el presente recurso), resolvió rechazar de plano el recurso de revisión presentador(sic) por GERARDO RODRIGUEZ STERLING contra la Sentencia de 5 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito, en el Proceso Ordinario instaurado pro CATALINA MORENO RODRIGUEZ contra GERARD RODRIGUEZ STERLING.
>
> SEGUNDO: El magistrado sustanciador del recurso de revisión identificado bajo el No. de entrada 190-13, mediante resolución de 7 de junio de 2013, consideró que el recurrente cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de procedimiento Civil.
>
> TERCERO: Pese a que en la primera etapa de admisión se trata de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma (artículo 1209) el magistrado sustanciador entró a verificar el fondo del asunto al realizar la labor de valoración de las pruebas que sirven de sustento al recurso de revisión interpuesto, lo cual no corresponde a la etapa de admisión del recurso.
>
> CUARTO: Considera el magistrado sustanciador que el hecho que la prueba haya surgido con posterioridad a que se dictara la decisión de fondo, es un impedimento para que la misma pueda hacerse valer como tal, lo cual contradice el artículo 1204, numeral 2, el cual dice.

" ... 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida"

QUINTO: El rechazo de plano de acuerdo al artículo 1212 del Código Judicial, se justifica en aquellos casos en que fuere manifiesta su improcedencia, es decir que no cumpla con los requisitos formales para ser admitido, los cuales de acuerdo a la propia resolución impugnada fueron cumplidos por el revisionista.

En efecto la labor del magistrado sustanciador es la de velar que el recurso reúna los requisitos formales, para luego en decisión colegiada de la Sala Civil se valoren las pruebas y los hechos del recurso de revisión incoado.

SEXTO: El artículo 1214 de la misma excerta legal establece que la Corte (es decir la sala) declara inadmisible el recurso si no se cumple con los siguientes requisitos:

1. Presentación dentro del término.
2. Resolución impugnada debe ser susceptible del recurso
3. Impugnación debe fundarse en los hechos y motivos a que se refiere el artículo 1204
4. Hacer el depósito requerido

De la lectura de lo anterior se desprende que es competencia de la Sala Civil (y no del magistrado sustanciador) la de verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, los cuales en conjunto con las pruebas aportadas han sido valorados por el magistrado sustanciador.

En este orden de ideas lo procedente era que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1209 del Código Judicial, el magistrado sustanciador fijase la cuantía del depósito (art. 1211) para que luego en decisión colegiada la sala civil decidiera sobre la valoración del fondo del asunto controvertido.

..

II. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO

..

DÉCIMO SEXTO: El día 3 de mayo de 2013 GERARDO RODRÍGUEZ STERLING obtiene dos pruebas contenidas en diligencias notariales verificables en la Notaria

Décima del Circuito Notarial de Panamá, consistentes en Declaración Jurada del Licenciado CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON (quien fungió como abogado de CATALINA MORENO en la compraventa suscrita con nuestro representado) y Diligencia Notarial de inspección al sitio web del proyecto AMBLE RESORT, las cuales son de vital importancia en el proceso que nos ocupa.

Dichos (sic) testimonio no pudo aportarse al proceso ordinario en virtud de que CARLOS ANTONIO JONES era el abogado de la demandante CATALINA MORENO y por dicha relación no fue posible lograr su comparecencia al proceso.

DÉCIMO OCTAVO: A poder de nuestro representado ha llegado la declaración jurada rendida por DENNIS STEERS ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el día 17 de mayo de 2013.

DÉCIMO NOVENO: DENNIS STEERS laboró con el tercero interviniente del Proceso Ordinario Declarativo promovido por CATALINA MORENO vs GERARDO RODRIGUEZ STERLING (PALENQUE INVESTMENT HOLDING S DE RL) como administrador de obra del proyecto AMBLE RESORT en Isla Palenque, por lo que dicha declaración no pudo aducirse al proceso ordinario, ya que la relación laboral (dependencia económica y subordinación jurídica) lo impedía.

VIGÉSIMO: El testimonio de DENNIS STEERS no pudo aportarse al proceso antes mencionado por obra de la parte favorecida con la Sentencia cuya revisión se solicita, en virtud de que era su subordinado y en su condición de extranjero no sentía seguridad de declarar en contra de quien dependía.

Además esta prueba llegó a nuestro representado con posterioridad a la sentencia cuya revisión se pide.(fs. 845-857)

Por todo lo anterior, solicita se revoque y se deje sin efecto la resolución de 7 de junio de 2013, y en su lugar se admita el recurso de revisión, previa fijación del monto de la fianza correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

En esta instancia corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de la Corte Suprema, avocarse al análisis y decisión del Recurso de Apelación promovido contra la resolución de 7 de junio de 2013, dictada en Sala Unitaria, y en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto, por no configurarse la causal contenida en el numeral 2 y 4 del artículo 1204 del Código Judicial.

Para tales efectos, se debe analizar minuciosamente la procedencia del recurso conforme a la causal invocada que alega el recurrente como configurada, es decir, el numeral 2 y 4 del artículo 1204 del Código Judicial, que se reproduce:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.
>
> 4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

Así, el resto de la Sala observa que los hechos que el revisionista invoca como sustento de su apelación, se fundan en que el Magistrado sustanciador entró a verificar el fondo del asunto al realizar la labor de valoración de las pruebas que sirven de sustento al recurso de revisión interpuesto, cuando su labor es la de verificar sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1209 del Código Judicial, siendo competencia de la Sala Civil y no del Magistrado sustanciador la de verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el 1204 del Código Judicial, conforme lo dispone el artículo 1214 lex cit.

El resto de la Sala no comparte la censura esgrimida por la apelante, pues, si bien el artículo 1214 del Código Judicial, establece que la Corte es quien declarará inadmisible el recurso si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204, ello no es óbice para que el Magistrado ponente o sustanciador, en Sala Unitaria, rechace de plano el recurso, facultad que le confiere el artículo 1212 del Código Judicial, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Y es que contrario a lo manifestado por la apelante, la revisión que hace el Magistrado sustanciador de los requisitos formales de que trata el artículo 1209 no se desliga de su facultad para examinar las cuestiones de hecho en que se funda la causal, ya que es a través de esta labor que se determinará si se configura alguna de las causales contempladas en el artículo 1204 del Código Judicial.

A la luz de lo anterior, un examen de las pruebas en que se sustenta el recurso de apelación reafirman que no se configuran las causales invocadas por el revisionista, pues si bien la declaración jurada del licenciado Carlos Antonio Jones, fue suscrita el 3 de mayo de 2011, antes de ser pronunciada la sentencia de 5 de mayo de 2011, la causal segunda de revisión se configura cuando la prueba no se haya podido aportar antes de dictar la sentencia por causa de fuerza mayor, de que trata el artículo 34-D del Código Civil, como

actos de autoridad, apresamiento de enemigos, hechos que a juicio del resto de la Sala no se compadecen con el argumento de la apelante quien señala que no pudo aportar al proceso el testimonio de licenciado Carlos Antonio Jones porque era el abogado de la demandante CATALINA MORENO y que por dicha relación no fue posible lograr su comparencia.

Igual sucede con el acervo probatorio que sustenta la causal cuarta de revisión, consistentes en declaración jurada de DENNIS STEERS de fecha 17 de mayo de 2013, copia autenticada del expediente que contiene el proceso a revisar y nota de la Autoridad de Turismo de Panamá de fecha 6 de mayo de 2013, así como la solicitud de prueba de informe dirigida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y declaración de parte de CATALINA MORENO aducida el 17 de mayo de 2013, y que entre otras cosas señala la apelante no pudo aportar por la relación laboral de DENNIS STEERS con el administrador de la obra del proyecto AMBLE RESORT en Isla Palenque que se lo impedía y porque llegaron con posterioridad a la sentencia, pruebas que además de ser suscritas y aportadas con posterioridad a la sentencia no demuestran lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 1204 del Código Judicial, en cuanto que hubo soborno, cohecho o violencia o que existe una sentencia que declare esta circunstancia y que haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el resto de la Sala comparte la decisión arribada por el Magistrado Sustanciador de rechazar de plano el recurso de revisión incoado por la recurrente, por ser manifiesta su improcedencia, al no configurarse la causal contenida en el numeral 2 y 4 del artículo 1204 del Código Judicial, que da lugar a la procedencia del recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución de siete (7) de junio de 2013, dictada por el Magistrado Sustanciador, que resolvió RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, contra la Sentencia Civil de 5 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CATALINA MORENO RODRÍGUEZ contra GERARDO RODRÍGUEZ STERLING.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REFORESTACIÓN DE RÍO HATO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 01 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	57-13

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de mayo de 2013, la Sala ordena la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma forense BOTELLO Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la sentencia de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso que a la recurrente le sigue REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A.

El recurso, vale indicar, se componía de dos causales de fondo, la primera de las cuales se indamitió, ordenándose la corrección solo respecto de la segunda, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba". No obstante, aprecia la Sala, que la censura vuelve a incluir en el escrito de corrección la primera causal inadmitida, por lo que ha de indicarse que el estudio de la Sala se circunscribirá a la segunda causal.

Ahora bien, con respecto a los defectos de la segunda causal del recurso que se mandan a enmendar, se refieren al aparte de las disposiciones legales infringidas, concretamente lo pertinente a la explicación de la influencia de las infracciones legales atribuidas al Tribunal Superior en lo dispositivo de la decisión recurrida, así como lo relativo a la congruencia de la explicación de las infracciones de ilegalidad con la causal y los motivos.

Como quiera que en el escrito de corrección del recurso, el cual se presenta en tiempo, puede apreciarse que se atienden en términos generales las correcciones ordenadas por la Sala, procede en consecuencia admitir la causal examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma

forense BOTELLO Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la sentencia de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso que a la recurrente le sigue REFORESTADORA DE RÍO HATO, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT ACTION, S. A., Y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 01 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	423-11

VISTOS.

Esta Sala de lo Civil, mediante resolución fechada el 29 de octubre de 2012, declaró admisibles la primera causal de forma, y la primera y tercera causales de fondo; y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo, del recurso de casación propuesto por la CAJA DE AHORROS contra la sentencia de 5 de julio de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por RIGHT ACTION, S.A. y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. (Tercero Interviniente Adhesivo Simple) contra la parte recurrente.

Del mismo modo, se ordenó en el auto de esta Sala, la corrección de la segunda causal de casación en el fondo propuesta en contra de la misma resolución judicial aludida, pero por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

Para las correcciones de ambos recursos, se brindó el término de cinco días dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, lo que fue aprovechado por ambas partes recurrentes, tal como certifica la Secretaría de la Sala Civil a foja 6744 del expediente.

En el primero de los memoriales, es decir, el presentado por la representación judicial de la Caja de Ahorros, no se observa prácticamente cambio alguno con respecto al memorial que en un principio formalizó el recurso de casación, lo cual quiere decir que

esta parte no atendió a la exigencia formal que había establecido la Sala Civil en el auto que ordenaba la corrección de la segunda causal de fondo invocada, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La representación judicial de la CAJA DE AHORROS se limitó a añadir en cada motivo de la segunda causal de casación, que si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta los medios de prueba que dice ignorados, "no habría fallado en la forma como lo hizo en la parte dispositiva, la sentencia impugnada". Sin embargo, esta mera apreciación subjetiva del recurrente no satisface el error de orden formal que había detectado la Sala Civil en la causal segunda de fondo.

Se había conminado a la recurrente a que explicara cómo influía el error probatorio denunciado, en la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida, que es una exigencia sustancial del artículo 1169 del Código Judicial para que el recurso de casación tenga lugar. Añadimos que no bastaba con citar los medios probatorios considerados ignorados en el fallo y lo que éstos acreditan, sino que debe surgir de los motivos la influencia sustancial de estos cargos en la decisión atacada, lo cual evidentemente no se cumple agregando simple y llanamente que si se hubiesen tomado en cuenta se habría fallado distinto.

En otras palabras, no hay un contraste entre lo decidido en la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, y lo que los medios de prueba considerados ignorados supuestamente acreditan, que hiciera variar sustancialmente el criterio asumido por el Tribunal Superior, lo cual convierte los motivos que deben sustentar el recurso, en meras alegaciones subjetivas.

Como quiera, pues, que la parte recurrente no atendió las correcciones de la Sala conforme al auto de 29 de octubre de 2012, es inadmisible esta segunda causal de fondo, con base en el artículo 1181 del Código Judicial.

Las demás causales, como se dijo en la mencionada resolución judicial, son admisibles.

El segundo memorial de recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, contiene las correcciones que había ordenado la Sala Civil en la resolución respectiva, pues de una lectura de los motivos primero, sexto, séptimo y noveno de la segunda casual de casación invocada, se desprende con claridad la influencia del error probatorio denunciado en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

En efecto, dichos motivos eran los que había ordenado corregir la Sala, y la parte recurrente atendió cabalmente la mencionada resolución de corrección.

En base a lo anterior, procede admitir esta segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de casación en el fondo invocada dentro del recurso de casación de la CAJA DE AHORROS; y ADMITE la segunda causal de casación en el fondo invocada dentro del recurso de casación interpuesto por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES; ambos recursos dirigidos en contra de la Sentencia de 5 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por RIGHT ACTION, S.A., y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. contra la CAJA DE AHORROS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CITRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 02 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	302-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 24 de mayo de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió la primera y tercera Causales de fondo y ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CÍTRICOS, S.A., interpuesto en contra de la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de la Sociedad DISA SECURITIES, INC.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.351-363), por lo que procede decidir la

admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Luego de verificado el libelo de corrección del Recurso de Casación, en concordancia con las correcciones ordenadas por esta Sala mediante Resolución de 24 de mayo del presente año, se ha podido comprobar que las mismas han sido efectuadas a conformidad, por lo que se procede a la admisión de la segunda Causal de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CÍTRICOS, S.A., interpuesto en contra de la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente contra de la Sociedad DISA SECURITIES, INC.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JEFFREY ALAN SCOTT Y ERIC MARION STORY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 02 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	346-11

VISTOS.

Dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO contra JEFFREY ALAN SCOTT Y ERIC MARION STORY, la parte actora, a través de su apoderada judicial, licenciada Alexandra E. Castro Calvo, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 15 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el referido proceso judicial.

La resolución judicial impugnada, se trata de la sentencia que en segunda instancia resolvió la pretensión de prescripción planteada en la demanda que inicia el

presente litigio. En su parte resolutiva, esta decisión jurisdiccional confirma la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, quien a su vez declara no probada la pretensión promovida por JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO contra JEFFREY ALAN SCOTT y ERIC MARION STORY, sin condenar en costas al demandante.

En la decisión de primera instancia confirmada por el tribunal ad-quem, también se declara no probada la pretensión solicitada en la demanda de reconvención de JEFFREY ALAN SCOTT y ERIC MARION STORY, condenando a estos últimos en costas por la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

La sentencia impugnada a través del recurso examinado en esta oportunidad, basa su fundamento en que la parte demandante no ha cumplido con las condiciones legales que ameritan declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca N°.10827 de la Sección de Propiedad del Registro Público, puesto que no ha ocupado válidamente dicho bien inmueble por el término establecido en la ley.

Manifiesta la sentencia de segunda instancia, que las certificaciones oficiales dan cuenta que la finca objeto de litigio nació el 11 de marzo de 1999, con lo cual es a partir de esta fecha que puede computarse el término de posesión para poder optar por la prescripción.

Añade la sentencia que el presente proceso se instauró el 23 de marzo de 2007, razón por la cual no puede haberse cumplido el término de posesión establecido legalmente para acceder a declarar prescrita la finca en mención.

Para mayor claridad, se cita la parte pertinente de la pieza judicial venida en casación (fs.218-222):

> "De acuerdo a las pruebas que fueron incorporadas en segunda instancia tenemos que el bien que se pretende prescribir (finca 10827 fs. 205-206) nació a la vida jurídica el 11 de marzo de 1999, es decir que, es a partir de esta fecha en que el bien inmueble pasó de dominio del Estado a propiedad de los demandados.
>
> De lo anterior, podemos entonces señalar que es a partir de esta fecha en que empieza a correr el término para que una persona pretenda adquirir el bien inmueble a través del fenómeno de prescripción adquisitiva de dominio.
>
> En la presente causa el proceso se instauró el 23 de marzo de 2007 por lo que a la fecha de inscripción del bien objeto de controversia no ha transcurrido el término que establece nuestro ordenamiento jurídico para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

> Cierto es que los testimonios incorporados han sido contestes en señalar que el señor Juan Martínez ha trabajado una finca ubicada en la isla Santa Catalina, sin embargo, esta posesión no cumple con los requisitos que establece esta clase de procesos.
>
> En definitiva, el demandante no cumplió con los requisitos legales que establece nuestro ordenamiento jurídico (tiempo) para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, por lo que la sentencia apelada debe ser confirmada."

Así pues, contra la decisión descrita en párrafos anteriores, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, invocando como causales, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y también en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, reguladas en el artículo 1169 del Código Judicial. Las causales invocadas serán resueltas por la Sala Civil con apego a lo dispuesto en el artículo 1192 íbidem.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal consiste, como quedó expuesto, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Se fundamenta esta primera causal de casación en que el Tribunal Superior en la sentencia de segunda instancia, ignoró la existencia de medios de prueba válidamente aportados al proceso, que inciden de manera sustancial en la decisión tomada por el fallo de negar la pretensión del demandante.

Estos medios de prueba consisten en las declaraciones testimoniales de EPIMENIDES PATIÑO RÍOS, ERIC SANDOYA CEDEÑO y CESAREO DE GRACIA ATENCIO, que constan a fojas 133, 137 y 140, respectivamente. Según afirma la parte recurrente, estas declaraciones coinciden en manifestar que el demandante, JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO, tenía más de 35 años de vivir en el terreno que se busca prescribir en el presente proceso judicial, ubicado en Remedios – Santa Catalina.

Añade el recurrente que si se hubiesen tomado en cuenta estas pruebas, se habría juzgado que el demandante cumplía con el término exigido por la ley para prescribir y así se hubiese reconocido judicialmente.

Textualmente, los motivos que fundamentan la primera causal señalan:

> PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior, niega la pretensión de mi cliente, sin tomar en cuenta la declaración del Testigo EPIMENIDES PATIÑO RÍOS, cédula N°.4-123-591, quien a foja 133 manifestó que tenía cuarenta (40) años de conocer al Prescribiente en Remedios.

El yerro del Juzgador fue no evaluar esta prueba, ya que no había sido objetada o tachada en el proceso, esto en perjuicio del señor MARTÍNEZ CEDEÑO.

Si la Sentencia hubiese tomado en cuenta este testimonio, se hubiera percatado que el señor JUAN tenía, al momento de la interposición de la Demanda, más del tiempo exigido por la Ley para Prescribir y, en consecuencia, hubiese reconocido el derecho reclamado.

SEGUNDO MOTIVO: De igual manera la Sentencia erra al ignorar los testimonios de ERIC SANDOYA CEDEÑO, cédula N°.4-123-618 persona que manifestó conocer al señor JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO por más de 35 años por estar trabajando en Isla Santa Catalina (Foja 137). En iguales circunstancias se pronuncia el testigo CESAREO DE GRACIA ATENCIO, cédula N°.4-110-647, según consta a foja 140 en donde manifestó tener más de 50 años de conocer al señor JUAN de vivir en Remedios – Santa Catalina.

Pero a pesar de la veracidad y consistencia de lo dicho, el Tribunal no les da mérito a las deposiciones, obstaculizando de esta manera el Derecho que le asiste a nuestro representado. El Tribunal Superior al ignorar los testimonios señalados cercena el derecho de nuestro cliente, pues éste cumple con el requerimiento de Ley , más sin embargo (sic), a pesar de ello el Juzgador no le concede el derecho que le corresponde.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780 del código Judicial, y en los artículos 423 y 1696 del Código Civil.

La primera de las normas denunciadas como infringidas contiene en términos generales los medios de prueba admitidos en los procesos judiciales, haciendo hincapié en las declaraciones testimoniales.

Las otras normas, de orden sustantivo, se consideran infringidas como consecuencia del error de índole probatorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Previo a evaluar el mérito de la primera causal de casación invocada, es necesario subrayar que ésta se configura ante el desconocimiento en la sentencia del medio o elemento de prueba válidamente aportado al proceso; o, de otra manera, dando por existente un medio probatorio que no consta en el expediente.

Dicho medio de prueba debe cumplir además con la condición de ser categórico para que la decisión judicial recurrida varíe, a tenor de la disposición expresa que en tal sentido indica el artículo 1169 del Código Judicial.

Se ha dicho, con carácter consuetudinario, que si el tribunal evalúa el medio de prueba, no puede hablarse entonces de error de hecho en la existencia de la prueba, pues adolecería del elemento sensorial que le es característico.

Sirve como ejemplo el siguiente pronunciamiento:

> "Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva.
>
> Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal." (Jurisprudencia de Sedas, S. A., recurrente en casación en el proceso ordinario de liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Asan Gómez)

Hecha esta referencia, tenemos que la parte recurrente denuncia en sus motivos el error de hecho sobre la existencia de las pruebas testimoniales rendidas por EPIMENIDES PATIÑO RÍOS, ERIC SANDOYA CEDEÑO y CESAREO DE GRACIA ATENCIO a fojas 133, 137 y 140 del expediente, quienes señalan a grandes rasgos que el demandante tenía el tiempo exigido por ley para prescribir el bien inmueble objeto de controversia.

Dando un repaso a los autos, es posible apreciar que dichas declaraciones testimoniales fueron las únicas practicadas dentro del proceso, y hacemos esta salvedad porque en la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, se manifiesta expresamente que "los testimonios incorporados son contestes en señalar que el señor Juan Martínez ha trabajado una finca ubicada en la isla Santa Catalina, sin embargo, esta posesión no cumple con los requisitos que establece esta clase de procesos." (fs. 221)

Es evidente, pues, que la sentencia impugnada estaba consiente de la existencia de las pruebas denunciadas al momento de realizar su juicio de valor, lo que de partida deja sin sustento el cargo de ilegalidad denunciado en esta primera causal.

Resulta que la sentencia de segunda instancia apreció los medios de prueba que ahora en el recurso de casación se denuncian como ignorados, empero, dicha apreciación no resulta satisfactoria para la censura, lo cual no es dable estudiarlo a través de la causal invocada.

La sentencia impugnada tomó de la prueba documental consistente en la certificación del Registro Público visible a foja 205 del expediente, el hecho sustancial de que la finca nació a la vida privada, y por tanto a ser susceptible de posesión, el 11 de marzo de 1999. Antes de esta fecha, la ocupación no aprovecha para la prescripción por tener la condición de bien estatal.

Concretamente, los cargos de ilegalidad señalados en esta primera causal no están acreditados puesto que es palmario que el Tribunal Superior sí era consiente de la existencia de las pruebas que se denuncian como ignoradas por el fallo, y les dio a éstas un juicio de valor que no fue suficiente para considerar acreditada la pretensión presentada a su consideración, lo cual no puede reevaluarse en sede de la causal invocada. Dicho de otro modo, uno de los presupuestos esenciales de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no esta acreditado, lo cual no da lugar a casar la sentencia.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Se sustenta el recurrente en los siguientes motivos:

> PRIMER MOTIVO: La Sentencia infractora, a foja 220 se refiere a las pruebas documentales e inspección judicial, y las aprecia, pero lo hace de una manera abstracta y no en su conjunto; por esta falla en la apreciación y su incorrecto análisis no les da el valor que corresponde a la experticia de los peritos trayendo como consecuencia un fallo en contra del señor JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO quien tiene más de 40 años de poseer la finca solicitada en prescripción. Por ausencia de una correcta apreciación se da el fallo erradamente en perjuicio de nuestro representado.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La Sentencia Infractora, apreció incorrectamente la prueba que corre a foja 169, consistente en la Inspección Judicial rendida por los peritos JORGE ENRIQUE SALDAÑA SILVERA, cédula N°.4-103-68, en calidad de Perito del Tribunal y de MAGALIO FUENTES MARÍN, Perito de la parte actora, con cédula N°.4-126-013, quienes manifestaron que la persona que los acompañaron en la inspección fue JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO, quien es el prescribiente y que en el terreno ubicaron una casa cuya construcción data de más de 20 años.
>
> No obstante, el Tribunal Superior concluye equivocadamente que no se ha demostrado el tiempo exigido por la Ley para adquirir por

prescripción la finca 10.827, aún cuando la Ley tan solo requiere de 15 años. Todo esto por no dar el mérito que corresponde a las pruebas vertidas al proceso.

TERCER MOTIVO: Erra la sentencia al fallar pues tan solo se basa en la prueba que corre a foja 205, misma que se solicitó en Segunda Instancia y que resulta incompleta, ya que en ella no se señala cuándo surgió o nació la finca 10.827 de Chiriquí, tal como se pidió, sino tan solo se indica que en 1999 los señores JEFFREY ALAN SCOTT y ERIC MARION STORY adquirieron la finca 10.827 y que por ello no transcurrió el término de Ley.

Frente a la certificación, incompleta, proporcionada por el Registro Público, el Juzgador debió ordenar ampliar y aclarar la prueba, puesto que saber el año en que nació el inmueble en discusión era fundamental para fallar. Sobre todo teniendo en cuenta que tanto los testigos como los peritos habían declarado que el señor MARTÍNEZ vivía en el área y que la posesión era por más de 20 años.

Por esta incorrecta apreciación de la prueba, la Sentencia se pronuncia en contra de nuestro representado, evitando de esta manera que se dé la prescripción alegada.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 781 del código Judicial y 1696 del código Civil

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Al exponer los antecedentes del caso, la Sala Civil hizo referencia a la sentencia impugnada en casación. Se dejó expuesto que la motivación principal para la decisión de negar la pretensión del demandante, fue que la finca N°.10827 nació a la vida jurídica el 11 de marzo de 1999, a tenor de la certificación del Registro Público que entre otras cosas, eso manifestaba. Este hecho motivó al Tribunal Superior a considerar que antes de esta fecha, la finca en cuestión era propiedad del Estado, y por ende imprescriptible.

La sentencia consideró que aprovecha la posesión para el demandante, solo desde que el bien pasa de dominio del Estado a propiedad de los demandados, es decir, desde el 11 de marzo de 1999; razón por la cual a pesar de las pruebas aportadas en sentido de comprobar la posesión anterior a esa fecha, para la decisión judicial dicha posesión no cumple con los requisitos para prescribir.

Por su parte, el recurrente denuncia en esta segunda causal la errada apreciación en la sentencia impugnada de la inspección judicial realizada en el proceso, así como el dictamen de los peritos que participaron en dicha diligencia, quienes a su parecer demuestran que el prescribiente, JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO, tiene más de 40 años de vivir en la finca que se pretende prescribir.

Contrastando estos cargos con la sentencia impugnada, puede inferirse que éstos no influyen en absoluto en la decisión judicial tomada, puesto que el Tribunal Superior no dio importancia a la ocupación de la finca objeto de debate antes del 11 de marzo de 1999. Reiteramos que la consideración del tribunal para fallar no tiene que ver con la ocupación por el demandante de la finca 10827, sino con la consideración jurídica de que al ser ésta bien estatal antes de la fecha reseñada, no podía ser susceptible de prescripción.

Por lo anterior, no tiene influencia sustancial para la decisión que se entienda completamente acreditada la ocupación del bien inmueble disputado, sino que se desvirtúe la consideración de orden jurídico de que un bien inmueble, mientras sea estatal, es imprescriptible.

Aunque no lo mencione expresamente la sentencia, su consideración deviene de la aplicación del artículo 1670 del Código Civil, que en su último párrafo dispone:

> Artículo 1670. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
>
> (...)
>
> No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles.

Como quiera que los primeros cargos de ilegalidad denunciados, no tienen influencia alguna en la decisión de fondo tomada, no hay lugar a casar la sentencia a tenor del artículo 1169 del Código Judicial.

El último cargo de ilegalidad planteado en el recurso, tiene que ver con la apreciación dada a la certificación del Registro Público visible a foja 205 del expediente, la cual según la censura resulta incompleta ya que en ella no se señala cuándo nació la finca N°.10827 de Chiriquí, sino que solo manifiesta que en 1999 los demandados adquirieron dicha finca.

Según la parte recurrente, el tribunal debió ordenar ampliar la prueba, puesto que no se extraía de ella el año en que nació el inmueble, y este extremo es fundamental para la decisión del caso.

La certificación del Registro Público, visible a foja 205 del expediente es la prueba que influyó en la decisión de fondo, pues según el Tribunal Superior, de ella se desprende que la finca en disputa nació a la vida privada el 11 de marzo de 1999. Al remitirnos a su ubicación en el expediente se observa que en efecto, la institución registral certifica la fecha de inscripción de la finca N°.10827, rollo 31227, asiento 1 del Registro Público, el 11 de marzo de 1999.

Por lo anterior, es completamente lícita la apreciación dada en la sentencia de segunda instancia, puesto que este documento reúne todas las condiciones de apreciación que dispone el artículo 834 del Código Judicial. Se trata de un documento en que un servidor público, en ejercicio de las funciones a él adscritas, certifica la inscripción en su soporte de la finca que se solicita prescribir.

De ahí que es imperativo, según el artículo 836 íbidem, que el juzgador tenga certeza tanto de su otorgamiento y fecha, como de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió, lo que sucedió en el presente caso, aunado al hecho de que expresamente el Tribunal había solicitado a la entidad registral certificar "cuándo nació la finca 10827, inscrita al Rollo 31227 y la superficie actual" (fs. 201).

No hay error legal, pues, al tomar como válidas las certificaciones emitidas por el Registro Público, y no hay razón sustentada para considerar que el medio de prueba se encuentra "incompleto", con lo cual este cargo se estimará también infundado.

En suma, no se ha demostrado el error de derecho en cuanto a la apreciación probatoria, puesto que por un lado, los medios de prueba referidos en los dos primeros motivos no tienen influencia alguna en la decisión tomada por el Tribunal Superior; y por el otro, no se ha demostrado que la apreciación realizada sobre el certificado de Registro Público haya sido ilícita, sino todo lo contrario, ésta fue apegada a derecho, dada su cualidad de documento público.

Apegados a estas consideraciones, no es del caso invalidar la resolución judicial examinada en este recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO en contra de JEFFREY ALAN SCOTT y ERIC MARION STORY.

Se fijan costas en contra de la parte recurrente por la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAMELIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPA M, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 02 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	203-11

VISTO:

Raúl Trujillo Miranda, abogado de CAMELIA, S. A., ha interpuesto recurso de casación, contra la resolución de 26 de enero de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No. 6 de 11 de marzo de 2010, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, emitida dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por CAMELIA, S. A. contra COMPA M, S. A.

Invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho, bajo los dos (2) conceptos probatorios. Considera el letrado que estos errores incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En los motivos que dan forma a esta modalidad el abogado plantea que el Tribunal Superior dejó de valorar los dictámenes periciales de la diligencia de deslinde y amojonamiento sobre la Finca No. 17, inscrita en el asiento 1, del documento 1 del Rollo 24207, donde se notificaron como colindantes Agroganadera GP, S. A. y Camelia, S. A., que van de la foja 139 a la foja 153.

Asegura el abogado que tampoco tomó en cuenta el Tribunal Superior el testimonio de Rodrigo De La Cruz Alvendas (fs. 269-276), recibido en el proceso ordinario entablado por Productos Agrícolas Panameños, S. A. contra Lou Mary Shiwanow de Fong, tramitado en el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, donde Compa M, S. A. compareció como litisconsorte del demandante.

Según el letrado, el testigo aclara quiénes poseyeron el terreno disputado antes que el demandante y por cuánto tiempo.

En función de estos cargos, quien recurre sostiene que la sentencia atenta contra los artículos 780, 834 y 795 del Código Judicial; y en consecuencia, también contra el derecho contenido en el artículo 1679 del Código Civil, que estipula que la posesión debe ser pública, pacífica e ininterrumpida.

Decisión de la Sala:

El cargo formulado contra la sentencia supone que el Tribunal Superior que la profiere omite la ponderación de una prueba, de cuyo análisis se desprenden conclusiones que incidirían en la decisión, pues, de haberse tomado en cuenta, se habría resuelto de distinta forma. Por excepción, este error también opera cuando el ad quem decide en función de prueba que no obra en el expediente.

En este caso, las primeras pruebas que apuntan como ignoradas son los dictámenes periciales que inician en la foja 139 del expediente, que fueron levantados por los peritos Iván Onet Patiño Santiago y Rodolfo Rodríguez Olaciregui sobre la diligencia de deslinde y amojonamiento en la finca donde se encuentran las 19 hectáreas pretendidas por la demandante casacionista.

Los folios 139 y 140, que la censura incluye en el motivo, consisten en hojas de mero trámite tribunalicio que revelan que Iván Onet Patiño Santiago y Rodolfo Rodríguez Olaciregui tomaron posesión como peritos.

El documento a foja 141 y reverso es la copia del manuscrito de la diligencia de deslinde y amojonamiento que deja constancia que el juez, los peritos, la apoderada de la actora y la secretaria del tribunal se trasladaron al sitio de la inspección para la práctica de la diligencia y que los peritos solicitaron un término adicional para rendir su informe.

Por su parte, el documento a foja 142 es la constancia de que los peritos encargados entregaron el 12 de octubre de 2005 el informe de ellos requeridos.

No es hasta la foja 143 que se lee el informe rendido por el topógrafo Iván Onet Patiño. Este informe recoge las discrepancias observadas y detalladas en algunos puntos de la sección sur de la Finca No. 17.

En lo que el motivo se refiere el informe destaca lo siguiente:

> "Nosotros concluimos que este deslinde y amojonamiento de la parte sur de la Finca N° 17 del punto N° 1 al 36 del plano aportado y apoyándonos como se lo informé anteriormente en los planos N° R-CH-45-8372 finca 23030 y el plano N° 59 del 1911 finca N° 17, con claridad nos indica que el plano N° 405-041382 del 2 de Junio de 1995 solicitado por la Sra. Lou Mary Shiwanow de Fug o Mary Lou Shiwanov de Fug con cédula 4-69-740 con área solicitada en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de 19 Has. + 3727.68 m2 está totalmente dentro del resto libre de la finca N° 17, Tomo 6, Folio 64, propiedad de Compa M. S. A.
>
> Sr. Juez se puede observar, con respecto a las discrepancias señaladas, que ellas no distorsionan el encajonamiento en este caso de la finca 23030 propiedad de Camelia S. A. que es lindero Sur de la sección punto N°4 al 33 de la Finca N° 17 y se ve claramente que a partir del N° 33 al 36, tanto el terreno ocupado por el Sr. Elí Moreno, como el ocupado por la

Sra. Lou Mary Shiwanov de Fug está claramente, repetimos, dentro del perímetro propiedad del resto libre de la Finca N° 17, Tomo 6, Folio 64."

A partir de la foja 145 el técnico topógrafo, Rodolfo Rodríguez emitió los comentarios que le mereció la citada diligencia. También señaló las discrepancias que pudo notar durante su visita.

En lo que concierne al punto que motiva la objeción contra la sentencia, el informe recoge lo siguiente:

> "Señor Juez las discrepancias enumeradas no son causas que distorsionan los linderos de la Finca 23030 ya que los mismos son en su mayoría elementos naturales. El propósito del deslinde y amojonamiento es demostrarlo. La Finca 23030 de acuerdo al Plano No. RCH-45-8372 sus linderos son: Norte: Río Chiriquí; Sur: Camino al Río o Camino Antiguo hacia David (Paso del Real), carretera hacia Gualaca y David; Este: Resto Libre Finca 17 y Oeste: el Canal artificial o isleta, elementos naturales que actualmente existen. Por consiguiente señor Juez, a la conclusión que he llegado en este deslinde y amojonamiento de la poligonal abierta del lindero sur de la Finca 17 del Punto 1 al punto 36 y de acuerdo a los planos No. RCH-45-8372, Finca 23030, Plano No. 59 del año 1911, Finca No.17 y el plano sin número aportado me indica claramente que el plano No.405-04-13182 del 2 de junio de 1995 a nombre de Lou Mary Shiwanov de Fong (o) Mary Lou Shiwanov de Fong con No. De cédula C-4-69-740 y el globo de terreno que ocupa el señor Eli Moreno están dentro de la Finca No. 17, tomo 6, folio 64, propiedad de Compa M., S. A."

En la Sentencia de 26 de enero de 2011, que decide la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Camelia, S. A., el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no se refiere a estas dos (2) pruebas periciales, por lo que toca conocer cuál es la relevancia de estos informes, que fueron entregados el 12 de octubre de 2005, en un proceso distinto al que hoy nos ocupa.

Luego de la lectura del fallo cuestionado en confrontación con el resto de las pruebas a que se refiere esta sentencia, es la opinión de la Sala que las pruebas periciales

anotadas no tienen la trascendencia para variar el criterio fallado, por las razones que a continuación se explican.

En primer lugar, estas pruebas periciales fueron practicadas dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que entabló Compa M, S. A. contra Lou Mary Shiwanov de Fung (N.L.) o Mary Lou Shiwanov de Fung (N.U.), Agroganadera G.P., S. A. y Camelia, S. A., cuyo propósito era definir el lindero sur, del punto 1 al 36 del plano, de la Finca No. 17, propiedad de COMPA M, S. A., admitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, mediante Auto No. 228 de 10 de marzo de 2005 (fs. 136 y 137).

Destaca aquella demanda que la Finca No. 17 colinda por el lado sur con Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung, Finca No. 23030, de propiedad de Agroganadera G.P., S. A. y con la Finca No. 4977 de Camelia, S. A. (fs. 134).

El proceso culminó con la Sentencia No. 18 de 2 de junio de 2006 que aprobó la línea divisoria por el lindero sur de Finca No. 17 según lo definido por ambos peritos en los informes que en esta casación señalan no fueron considerados. Véanse los folios 162 a 166 y 564.

Quien recurre advierte que durante la diligencia se notificaron como colindantes: Agroganadera GP, S. A. y CAMELIA S. A., punto que considera importante en la decisión revisada en casación.

De la parte transcrita de esta diligencia se conoce que los peritos avisan que los terrenos ocupados por "Lou Mary Shiwanov de Fug" y Elí Moreno, están dentro de la Finca 17, propiedad de Compa M, S. A. y que las discrepancias advertidas "no distorsionan el encajonamiento en este caso de la finca 23030 propiedad de Camelia S. A.".

El informe levantado por Iván Onet Patiño recoge que el plano No. 405-041382 de 2 de junio de 1995, de "Lou Mary Shiwanov de Fug o Mary Lou Shiwanov de Fug", con área de 19 hectáreas + 3,727.68 mts.2, solicitada en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, está totalmente dentro del resto libre de la Finca No. 17 de Compa M, S. A. (fs. 144).

El perito Rodolfo Rodríguez confirma que el plano No. 405-04-13182, de 2 de junio de 1995, a nombre de "Lou Mary Shiwanov de Fong (o) Mary Lou Shiwanov de Fong" está dentro de la Finca No. 17.

Del mismo modo, el perito estableció que las discrepancias vistas no distorsionan los linderos de la Finca No. 23030, porque se trata de elementos naturales. A continuación el perito describió los linderos de esta última finca, según el Plano RCH-45-8372.

Es claro que los peritos, aparte de la inspección in situ, trabajaron con los planos de cada una de las fincas para definir los puntos.

Ello es fácil confirmarlo en el detalle en la última página del informe (fs. 147).

El trabajo de los peritos en la inspección de los puntos limítrofes de las fincas mencionadas y la advertencia que hacen de haber confirmado que el terreno solicitado por "Lou Mary Shiwanov de Fong (o) Mary Lou Shiwanov de Fong" (representante legal de Camelia, S. A.), según los planos, está dentro de la Finca No. 17 de Compa M, S. A., y las observaciones sobre la Finca No. 23030 de Camelia, S. A., en nada inciden sobre la materia que tocaba deslindar en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Iván Onet Patiño se refiere a Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung, de Camelia, S. A., lo hace para aclarar que el terreno solicitado por ella en compra al MIDA está dentro de la Finca No. 17.

Rodolfo Rodríguez también la menciona, pero es bajo las mismas circunstancias: que el cotejo de los planos lo llevó a concluir que tanto el plano a nombre de Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung, como el de Eli Moreno, están dentro de la Finca No. 17.

Se trata de las pruebas periciales practicadas dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que entabló Compa M., S. A. contra Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung, Agroganadera G.P., S. A. y Camelia, S.A.

El propósito de la diligencia era confirmar medidas y linderos, y nada revelan los dictámenes sobre actos propios de posesión. Las constancias de hechos positivos sería lo que permitiría confirmar la ocupación efectiva y el tiempo de su ejercicio; pues el derecho a reclamar la titularidad de una propiedad ajena exige el cumplimiento de una serie de presupuestos, que la ocupación se haya dado de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un período no inferior a quince (15) años.

Los dictámenes que se dice ignorados no resultan útiles, pues no ilustran en qué condiciones se da la ocupación de un terreno pretendido.

Para la Sala los dictámenes no aportan nada significativo a los intereses de la sociedad demandante.

Con sustento en los razonamientos anteriores, la Sala descarta el cargo analizado.

En cuanto a la omisión en el examen de las declaraciones de Rodrigo de la Cruz Alvendas (fs. 269 a 276), rendidas en el proceso de oposición a título de dominio antes comentado iniciado por Productos Agrícolas Panameñas, S. A. contra Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung, en el año de 1997, ante el Juzgado Quinto, donde Compa M., S. A. se presentó como litisconsorte de la parte demandante; la censura plantea que este testimonio aclara quiénes ocuparon el predio disputado y por cuánto tiempo.

La declaración de Rodrigo de la Cruz Alvendas fue recibida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo civil, el 25 de julio de 2002, dentro del proceso de oposición a título de dominio promovido por Productos Agrícolas Panameños, S. A. y Mercedes de Miró e hijas, S. A. contra Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung (fs.

204 a 207, 209 a 212, 217 a 222), como parte de las pruebas solicitadas por la demandante Productos Agrícolas Panameños, S. A. (fs. 259 a 261).

Su lectura revela que el declarante conoce muy bien y de mucho tiempo atrás la tierra disputada.

El declarante narró que el plano de la Finca No. 17 data de 1912 y que su propietario original era la familia Arias. Luego pasó a ser de Juancho Arauz y más tarde de CEBA, S. A., que la vendió a Productos Agrícolas y que de las segregaciones surgió la finca de Camelia, S. A.

En relación con las personas también involucradas en el proceso de prescripción, del cual conoce la Sala por el recurso de casación, resulta interesante conocer cuáles fueron las revelaciones del testigo:

> "En el momento que nos enteramos que la señora demandada estaba utilizando los terrenos de la parte de la finca 17 que no le correspondía procedimos a la demanda con la Licenciada CHERTY ALEGRÍA. Cuando nos enteramos, cuando pusimos la demanda porque el señor o el esposo de la señora no nos hacia caso en el reclamo de que tenía que salir de allí y ya había cometido el abuso de talar una buena cantidad de arboles de cedro y roble que se encontraban en el área en disputa." (sic).

Al ser cuestionado sobre la edad de los árboles, manifestó que ya existían cuando ellos llegaron al predio, que ni siquiera habían sido plantados por Juancho Araúz.

El proceso de oposición dentro del cual se surte esta declaración tuvo su génesis a inicios de 1997 y el proceso que hoy nos ocupa a mediados del año 2006.

La solicitud hecha por Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que suscitó la demanda de oposición a título de dominio, era sobre 19 hectáreas más 3,727.68 metros cuadrados, presuntamente de tierra estatal, se trata de las 19 hectáreas más 3,727.68 metros cuadrados que Camelia, S. A. aspira a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio a través de la demanda que hoy nos ocupa.

Así pues, la oposición de Productos Agrícolas Panameños, S. A. se fundó en que las 19 hectáreas con 3,727.68 metros cuadrados solicitados por Lou Mary Shiwanov de Fung o Mary Lou Shiwanov de Fung al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en realidad forman parte de la Finca No. 17, de la cual más tarde pasó a ser titular Compa M., S. A.

Como ya advirtió la Sala en los párrafos que anteceden, esa pretensión fue negada por la falta de sustento sólido de los dictámenes periciales que estaban supuestos

a confirmar si el terreno solicitado formaba parte o no y en qué medida de la Finca No. 17 (fs. 417 a 428).

En todo caso el artículo 1684 del Código Civil establece que la presentación de la demanda no produce interrupción en el caso que el poseedor sea absuelto en la demanda.

Hecho este paréntesis, tenemos que la declaración de Rodrigo De La Cruz Alvendas fue recibida en el año 2002. Ya desde ese momento el declarante se refería a oposición frente a la ocupación de los señores Fung en el terreno disputado. La reproducción parcial antes hecha de este testimonio revela esta circunstancia. Por ello, contrario a favorecer los intereses de la demandante, demuestra que su ocupación ha sido perturbada.

Luego de esta disquisición es el criterio de la Sala que la declaración que la casacionista alega fue ignorada al momento de proferir la decisión que recurre, no favorece sus intereses. Por tanto, aún cuando hubiese sido ponderada no habría cambiado lo resuelto.

Descartado que se hubiese configurado el error de hecho en la existencia de la prueba, pasa esta magistratura a conocer el sustento que da forma al siguiente concepto de la causal de fondo.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

El primer motivo se enfila en que fueron mal apreciados los testimonios de Eliécer Ávila Aizpurúa (fs. 84 a 86), Eli Moreno Montenegro (fs. 87 a 89), Albertina Aizpurúa de Ávila (fs. 90 a 92), Quintín Rodríguez (fs. 93 a 95) y Porfirio Ávila Pineda (fs. 96 a 98); debido a que el fallo se refiere a una serie de contradicciones observadas en estos testimonios, lo cual denota una valoración alejada de la sana crítica.

En concreto el cargo es del tenor siguiente:

> "... No aplica, para apreciar estas pruebas testimoniales, una valoración en conjunto de dichos testimonios, el nivel cultural en que se agitan los testigos, las razones en que fundamentan sus afirmaciones. Califica como existentes contradicciones en los testimonios de dos testigos para negarles la veracidad de lo afirmado, no sólo lo dicho por esos dos testigos sino lo expresado por todos los testigos, sobre la posesión reclamada en el proceso. Es evidente que esta valoración defectuosa de la prueba testimonial constituye uno de los pilares utilizados para dictar el fallo recurrido en casación por lo que esa interpretación errónea de la prueba testimonial ha sido decisiva en esa sentencia."

En adición a ello, afirma el abogado que presenta el recurso que en la sentencia tampoco se justiprecia la decisión de 2 de junio de 2006, que resuelve el deslinde y amojonamiento entre las Fincas No. 17 y 23030 (fs. 162 a 166), al fijarse en esa fecha y en el 26 de julio de 2006, fecha de interposición de la acción que llega en casación, sin considerar otras pruebas que determinan una posesión anterior de veintidós (22) años.

Según el motivo, el ad quem se equivoca al afirmar que se debe contar desde la fecha de esa resolución el término para la adquisición por prescripción.

Además, quien comparece estima que el tribunal de alzada al ponderar en bloque los peritajes, interpretó erróneamente los dictámenes de José de Arco Hernández (fs. 115 y 116 y 526 a 528), Cecilio Castillo (fs. 120 a 122 y 530 a 533) y Adolfo E. Alvárez M. (fs. 126 a 128 y 536 a 538) que destacan la presencia en el predio de ganado vacuno y pasto mejorado tipo cebollana.

Por estas razones, el recurso contiene como normas infringidas los artículos 781, 836, 917, 919 y 980 del Código Judicial, que tutelan la forma de valoración de distintas pruebas; y el artículo 1696 del Código Civil, que define los parámetros bajo los cuales opera, en su forma extraordinaria, la prescripción adquisitiva de dominio.

Decisión de la Sala:

En esta ocasión quien propone el recurso considera que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho se configura por error de derecho en la apreciación de la prueba, porque entiende que una serie de pruebas decisivas para lo resuelto fueron mal interpretadas por el tribunal de alzada.

Sobre los testimonios que la censura enumeró como mal valorados, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el fallo recurrido manifestó lo siguiente:

> "Ahora bien, de acuerdo a las declaraciones testimoniales de Eliécer Ávila Aizpurúa (fs. 84-86), Eli Moreno Montenegro (fs. 87-89), Albertina Aizpurúa de Ávila (fs. 90-92), Quintín Rodríguez (fs. 93-95) y Porfirio Ávila Pineda (fs. 96-98) la parte demandante ha ejercido la posesión sobre el globo de terreno que motiva la presente controversia de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por espacio de 15 años.
>
> En cuanto a los testimonios antes referidos es criterio reiterado de este tribunal que nuestro ordenamiento jurídico faculta a todo juzgador para que conforme a las reglas de la sana crítica le de el valor que le corresponde.
>
> En ese sentido ha de indicarse que una lectura de las deposiciones de los testigos antes citados se desprende que le asiste razón al tribunal primario al indicar que incurrieron en contradicciones ya que uno de ellos (Eliécer Avila) sostuvo que no conoce la superficie del lote de terreno; sin embargo, señala que está construido de estacas vivas y alambre de púas,

> en cambio el testigo Eli Moreno indicó que este está parcialmente cercado; así mismo difiere en cuanto a las hectáreas del terreno. (fs. 645)."

El primero de estos testimonios que figura en autos es el de Eliécer Ávila Aizpurúa (fs. 84 a 86).

El testigo, vecino del Corregimiento de Chiriquí, dijo conocer a Lou Mary Shiwanov de Fung, representante legal de Camelia, S. A., como vecina de una finca de su padre y que hizo varios trabajos agrícolas para ella. Mas no a Mario Guardia Durfee, representante legal de Compa M, S. A.

Afirmó que la finca la compró al dueño anterior, un extranjero de apellido Plata, quien la había comprado de Nicolás Álvarez. Sin embargo, no pudo indicar siquiera la cantidad de años que le atribuye a Camelia, S. A. como poseedora del terreno. Tampoco conocía la superficie del terreno, pero sí identificó los linderos del lote. Aseguró que Camelia, S. A. no tiene ninguna otra finca cercana al terreno.

El testigo Eli Moreno Montenegro aseguró conocer a Lou Mary Shiwanov de Fung, representante legal de Camelia, S. A., desde hacía 15 años; mismo lapso que le atribuyó de estar en posesión del terreno disputado. Negó que conociera a Mario Guardia Durfee, representante legal de Compa M, S. A.

Estimó en 19 o 20 hectáreas el terreno pretendido por Camelia, S. A. y detalló sus linderos (fs. 87 a 89).

Señaló que antes este terreno era de Nicolás Álvarez y luego del señor Plata.

Por su parte, Albertina Aizpurúa de Ávila, declaró que conoce a Lou Mary Shiwanov de Fung, de Camelia, S. A., en el terreno hace 15 años y que nunca había visto a Mario Guardia Durfee de Compa M, S. A. Describió los mismos linderos del terreno, que dijo tiene 19 hectáreas y un poco más.

También coincidió en que la persona que ocupaba el terreno antes que la sociedad demandante era un señor que le decían Plata (fs. 90 a 92).

Quintín Rodríguez, igual que los testigos anteriores, dijo conocer a la representante legal de Camelia, S. A., mas no a Mario Guardia Durfee, de Compa M., S. A. Describió los mismos linderos advertidos en los testimonios previos y nombró, en el mismo orden, a las mismas personas que fueron los dueños anteriores del lote.

El testigo también explicó el porqué, primero manifestó conocer a Lou Mary Shiwanov de Fung, de Camelia, S. A., hacía 10 años; sin embargo, le atribuyó 15 años en la posesión del terreno.

Sobre esta aparente incongruencia, el declarante indicó que trabajó la finca antes del "84-87", cuando era su propietario Nicolás Álvarez. Luego se la vendieron aproximadamente en junio de 1987 al señor Plata y en 1994 a "Mary".

Cuando le preguntaron si el globo estaba cercado, respondió que no. Al responder cuántas veces había visitado el lote disputado, manifestó que nunca. Luego lo cuestionaron que cómo conocía entonces su extensión y linderos, contestó que era porque él trabajaba allí (fs. 93 a 95).

Llama poderosamente la atención que, por ejemplo, el declarante Quintín Rodríguez, con estudios hasta primaria, hubiese sido tan puntual al momento de comparecer a rendir su declaración, cuando manifestó que iba a declarar sobre un terreno de Mary Fung, en Gualaca, de 19 hectáreas.

Le tocó el turno a Porfirio Ávila Pineda, quien confirmó que conoce a Lou Mary Shiwanov de Fung desde hace aproximadamente 15 años, porque le hizo trabajos en el terreno cuando recién lo compró. A ella le atribuyó la ocupación de 15 años de las 19 hectáreas disputadas.

Como los anteriores testigos negó conocer a Mario Guardia Durfee, de Compa M., S. A.

Aseguró que la finca está cercada con alambre de púas.

Todos coincidieron en que la representante legal de Camelia, S. A. había poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y que había dedicado esta tierra a la ganadería.

Las transcripciones de los testimonios recibidos en este caso reflejan consistencia en cuanto a la presencia de Lou Mary Shiwanov de Fung en el predio al que aspira.

En cuanto a la observación hecha por el Tribunal Superior sobre la declaración de Eliécer Ávila Aizpurúa, quien dijo desconocer la superficie del terreno disputado, pero más adelante aseguró que la finca estaba cercada con estacas y alambres de púas, la Sala no ve ninguna inconsistencia en esta aseveración. La primera interrogante busca obtener una cifra, que no es información que de manera certera pueda conocerse con sólo haber visitado el terreno, y con ocasión de la segunda interrogante, el testigo se refiere a lo que ha constatado él por cuenta propia al visitar el área en pleito. Como se puede advertir, el hecho que el testigo no pudiese precisar la superficie del terreno no significa que mienta al señalar que conoce, es decir, que lo ha recorrido.

Sin embargo, sí existen otras curiosidades que llaman la atención en estas transcripciones. Para empezar la forma cerrada y sugerente como el apoderado judicial de la demandante formuló las preguntas y algunas de las respuestas de los testigos que reproducían lo preguntado. También las inconsistencias ya señaladas en la declaración de Quintín Rodríguez.

El letrado casacionista alega que para evaluar las declaraciones debe atenderse al nivel de escolaridad y el manejo de las personas declarantes.

Al tomar como premisa este punto tenemos que, sólo uno de los declarantes tenía educación universitaria. Pese a este hecho, es curioso que los otros cuatro (4) declarantes han sido muy puntuales en detalles, como por ejemplo, los linderos de la finca.

Si bien todos los testigos vecinos de la finca son contestes en que quien ha poseído el terreno disputado ha sido Lou Mary Shiwanov de Fung, representante legal de Camelia, S. A., las particularidades observadas en estas declaraciones le restan peso para validar la pretensión. Lo que significa que por sí solas no justifican la revocatoria de la decisión recurrida. Haría falta que estas afirmaciones encontraran respaldo en otras pruebas.

En el segundo motivo de esta modalidad de la causal de fondo, quien recurre centra su objeción en que el ad quem al valorar la Sentencia No. 18, de 2 de junio de 2006, mediante la cual el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí decide el proceso de deslinde y amojonamiento interpuesto por Compa M., S. A. contra Lou Mary Shiwanov de Fung (N.L.) o Mary Lou Shiwanov de Fung (N.U.), Agroganadera G.P., S. A. y Camelia, S. A., de fojas 162 a 166, incurrió en el error de confrontarla con la fecha de interposición de este proceso de prescripción, el 26 de julio de 2006, sin tomar en cuenta que otras pruebas demuestran la posesión anterior de más de veintidós (22) años.

En la resolución cuestionada, el Tribunal Superior sostiene que el 26 de julio de 2006, cuando se interpuso la demanda, ya se había dictado una resolución referente al litigio de las fincas 23030 y 17, de la demandante y la demandada, respectivamente; no había transcurrido el término de ley para adquirir por prescripción la tierra pretendida.

Sobre la supuesta acreditación de veintidós (22) años de ocupación que alega quien recurre se sustenta en las pruebas, la Sala está en posición de señalar que las pruebas no confirman este tiempo de ocupación.

Es así que las mismas transcripciones de los testimonios que la censura alega fueron mal ponderados, los que fueron recabados el 20 de abril de 2009, todos los declarantes, a excepción de Eliécer Ávila Aizpurúa, precisaron que Lou Mary Shiwanov de Fung (N.L.) o Mary Lou Shiwanov de Fung (N.U.) tenía 15 años ocupando el terreno pretendido.

Basados en estas mismas declaraciones que el apoderado recurrente arguye han sido mal valoradas, no confirman que Lou Mary Shiwanov de Fung (N.L.) o Mary Lou Shiwanov de Fung (N.U.), de Camelia, S. A., hubiese completado veintidós (22) años de ocupación, en la fecha en que interpuso la demanda de prescripción adquisitiva.

Hasta el momento no existen otras pruebas en el expediente que respalden esos veintidós (22) años de ocupación.

Fuera de esta circunstancia, conviene definir que el proceso de deslinde y amojonamiento no afecta la petición de prescripción.

El primero se trata de un proceso para clarificar linderos, que en principio no es contencioso, ni tiene que ver en lo absoluto con la constatación de actos positivos de ocupación. Por el contrario, el de prescripción adquisitiva de dominio inicia como un contencioso y se enfoca en el cumplimiento de los requisitos necesarios, entre los cuales se cuenta el corpus, que es el ejercicio mismo de la posesión en el lote pretendido.

De allí que lo decidido en materia de medidas y linderos no tiene porqué incidir en el cómputo para el término de la prescripción.

Sin embargo, en el presente caso este hecho no es significativo, puesto que, como ya lo advirtió la Sala, las pruebas hasta ahora revisadas no confirman los alegados veintidós (22) años de presunta posesión. Por ello, no es factible casar la sentencia atendiendo únicamente a esta circunstancia.

El último de los motivos que integra el recurso plantea que el tribunal de segunda instancia ponderó equivocadamente los informes periciales de José de Arco Hernández (fs. 115 y 116 y 526 a 528), Cecilio Castillo (fs. 120 a 122 y 530 a 533) y Adolfo E. Álvarez (fs. 126 a 128 y 536 a 538), ya que al tratarlos en bloque, dejó de reconocer la presencia que en el terreno había, de pastoreo de ganado vacuno y que estaba sembrado con pasto mejorado, tipo cebollana.

Como estos informes periciales no describen la presencia de cultivos o construcciones en el sitio sujeto de inspección, el ad quem manifestó que estos no reflejaban actos positivos de los consignados en el artículo 606 del Código Civil, que se refiere al arrendamiento, corte de madera, construcciones, cerramientos, plantaciones o sementeras y otros de igual significación.

El primero de estos informes citados que inicia a foja 115, es el levantado por el perito José De Arco Hernández. En lo que nos corresponde, este informe registra la presencia de pasto mejorado, tipo cebollana, en un 80% de la isleta, cuerdas de alambre por ciertas partes de la colindancia, defecación de animales. Para el perito, el deterioro de las cuerdas de alambre constituían muestras claras que el sitio ha sido ocupado por más de 15 años. Notó que otras cuerdas eran nuevas. El "mandador" de la finca, que lo acompañó en el recorrido, le aclaró que eso era, porque el río en sus crecidas se las llevaba y había que reemplazarlas.

Estas mismas observaciones las reitera el perito en el informe que inicia a foja 526, al cual agrega que hay una mata de cañaza de aproximadamente 20 años, utilizada para hacer cerco de ganado en el río, según le informó el "mandador" de la finca, para que tomen agua en época seca.

El siguiente informe fue redactado por Cecilio Castillo. Sus observaciones coinciden plenamente con aquellas consignadas por el primer perito. Veamos:

> "Los hechos positivos que se encuentran en la superficie motivo del peritaje es que el terreno esta cultivado de pasto en un 90% aproximadamente, actualmente es potrero de hierba cebollana, la utilización del globo de terreno es de vieja data, ya que no existe evidencia visible de rastro de bosque primario en el, a excepción del área que se usa como amortiguamiento del río y para sombra del ganado en la época seca, este terreno está cercado con alambre de púas, en la colindancia sur con el señor Elí Moreno; en la colindancia con río Chiriquí (Norte y Oeste), está cercado con alambre de púas en ciertos tramos, esto se debe a que el río se lo ha llevado o ha 'destruido' la cerca; en la parte donde no hay cerca se pudo apreciar vestigio de esta. La cerca de púas en parte tiene cuatro cuerdas y en otras tres. La edad aproximada de esta cerca es de unos 10 años, hago la aclaración que por ser el terreno motivo de la pericia, una isleta y que su mayor colindantes es el Río Chiriquí (río con un causa muy violento), hay que estar reponiendo y reparando la cerca constantemente, razón por la cual no se puede determinar la antigüedad de la cerca con mayor precisión.
>
> Dentro del terreno motivo del peritaje, se encuentra una mata de bambú (cañaza), tiene más de 16 años, este bambú se usa para talanquera en el río en época de verano; información del uso del bambú la obtuve de parte del mandador de la finca 23030 (Camelia), el señor Gilberto Ortiz con cedula de identidad personal 4-228-58.
>
> Existe una puerta de alambre de púas que comunica directamente a la finca de Camelia S. A. con el globo inspeccionado, por esta puerta se ingresa el ganado de un lado para otro, el camino marcado a través por esta puerta es de vieja data."

El perito Cecilio Castillo agregó a su informe que Lou Mary Shiwanov de Fong y Gilberto Ortiz le informaron que el área la dedicaban a la cría y ceba de ganado. (fs. 120 a 122).

En otro informe el mismo perito sí dijo que no existen construcciones en el área, pero también reiteró las características reconocidas en el terreno, anotadas en su primer informe (ver detalle a foja 521).

El experto agregó que quien lo acercó hasta el lugar fue Lou Mary Shiwanov de Fung, de Camelia, S. A., y los acompañó Gilberto Ortiz con dos (2) peones más. Que el acceso al sitio lo hicieron a través de la finca 23030 de Camelia, S. A.

El último de los técnicos que rindió su informe fue Adolfo Álvarez M., perito de la parte demandada, sólo anotó como hechos positivos observados cercas de alambre de púas, de vieja data.

Mencionó que Gilberto Ortiz fue quien le indicó que el lugar está dedicado al pastoreo de ganado. Negó haber visto cultivos o construcciones en el sitio. Calificó el pasto cebollana de pasto nativo. Esto mismo reiteró en su segundo informe (fs. 536 a 537).

Para la Sala estos informes evidencian trabajos ejecutados por personas directamente relacionadas con Camelia, S. A., en el terreno pretendido. Si bien no se trata del tipo de mejoras que estipula el artículo 606 del Código Civil, este hecho no es suficiente para desconocer las evidencias en el sitio.

Desde este punto de vista, considera la Sala que el Tribunal Superior no hace una valoración adecuada de estos informes, pues todos evidencian la existencia de pasto tipo cebollana, de cercas de alambres de púas, unos de vieja data y otros, de constante renovación, debido a las crecidas de río; así como la presencia en el lugar de personas vinculadas directamente con Camelia, S. A. Además, el único acceso al terreno es a través de la Finca No. 23030, propiedad de Camelia, S. A. (fs. 527 y 531).

Limitar el reconocimiento de la posesión sólo al tipo de hechos positivos previstos en el artículo 606 del Código Civil es desconocer que la tierra no tiene un único uso o fin y que cada tipo de actividad, sea o no agraria, se caracterizará por hechos positivos propios y útiles a esa actividad.

Visto lo anterior, los informes periciales confirman la ocupación de Lou Mary Shiwanov de Fung, de Camelia, S. A., en el espacio que pretende prescribir. Por el contrario, no hay rastro alguno de la ocupación de Compa M., S. A., que permitiera dudar que Lou Mary Shiwanov de Fung, de Camelia, S. A., ha sido quien ha ocupado la tierra reclamada dentro de la Finca No. 17 de Compa M., S.A. De hecho, tampoco consta actuación de Compa M., S. A. que hubiese impedido la ocupación de Camelia, S. A., fuera de los procesos en los tribunales que en nada han perturbado la ocupación de Camelia, S. A. in situ.

En síntesis, la Sala ha comprobado a través del presente recurso que sí existen actos positivos que evidencian la ocupación de Lou Mary Shiwanov de Fung (N.L.) o Mary Lou Shiwanov de Fung (N.U.), de Camelia, S. A., en las 19 hectáreas con 3,727 mts.2 de la Finca No. 17, propiedad de Compa M., S. A.

En estas circunstancias es el criterio de la Sala que debe concederse la pretensión de la demandante., pero sólo sobre 8 hectáreas con 9,418.08 metros cuadrados que es el metraje en que han coincidido los peritos que es la cabida superficiaria de la isleta ocupada por Camelia, S. A. (fs. 128, 532 y 538).

Es por lo anterior que procede casar la sentencia recurrida, por haber acreditado la configuración de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 26 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia, REVOCA la Sentencia No. 6 de 11 de marzo de 2010, del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, y, en su lugar, DECLARA lo siguiente:

1) Que COMPA M., S. A., inscrita a la Ficha 332014, rollo 54864, imagen 2 de la Sección Micropelícula Mercantil del Registro Público, es propietaria de la Finca No. 17, inscrita al rollo No. 24207, asiento 1, documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

2) Que CAMELIA, S. A., inscrita a la Ficha No. 272825, rollo 38759 e imagen 25 de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un globo de terreno de 8 hectáreas con 9,418.08 metros cuadrados, de la Finca No. 17, inscrita al Rollo No. 24207, asiento No. 1, documento No. 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en Gualaca, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, propiedad de COMPA M., S. A., sociedad inscrita a la Ficha 332014, rollo 54864, imagen 2 de la Sección Micropelícula Mercantil del Registro Público; que comprende la isleta, rodeaba por el Río Chiriquí, según la descripción hecha por los peritos José De Arco Hernández, Cecilio Castillo y Adolfo E. Álvarez M., en los informes periciales y planos que van de folios 524 a 538.

3) ORDENA al Registro Público inscribir a nombre de CAMELIA, S. A. las 8 hectáreas con 9,418.08 metros cuadrados que comprende la Finca No. 17, inscrita al Rollo No. 24207, asiento No. 1, documento No. 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en Gualaca, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, por haberla adquirido por prescripción adquisitiva.

4) Las costas a cargo de la sociedad demandada, COMPA M., S. A. y a favor de la demandante, CAMELIA, S. A. se tasan en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 07 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	420-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de abril de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LAYLA MARISSA SOLANO PINILLA en su condición de apoderada judicial del señor DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA, interpuesto en contra de la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por el Recurrente en contra de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.2664-2671), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 26 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LAYLA MARISSA SOLANO PINILLA en su condición de apoderada judicial del señor DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA, contra de la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por el Recurrente en contra de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 14 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	13-13

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Vega Castillo, apoderado judicial sustituto de BANCO GENERAL, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al contenido del recurso, el casacionista ha invocado la causal de forma "Por haberse omitido...cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad..." así como la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de violación directa y de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, exponiendo primeramente la causal de forma, tal como lo tiene dispuesto el artículo 1175 del Código Judicial.

A continuación, procede la Sala al examen de las causales, en el orden en que han sido expuestas.

Así, la primera causal invocada es la de forma, a saber "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad..." la cual se sustenta en tres motivos.

Al examinar los motivos que pretenden sustentar la causal, advierte la Sala que los mismos contienen un solo cargo de injuridicidad, el cual se reitera en los motivos subsiguientes.

Por otra parte, el cargo que se le endilga a la sentencia recurrida no es cónsono con la causal invocada, toda vez que el mismo hace referencia a una supuesta actuación irregular del juez primario, avalada por el tribunal de segunda instancia, pero que no entraña la omisión de requisito alguno.

Al no ser congruente el cargo de injuridicidad, con la causal invocada, procede la Sala a declarar la inadmisibilidad de esta.

La segunda causal invocada es la de fondo, en el concepto de violación directa. Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, cada uno de los cuales contiene un cargo de injuridicidad distinto, y cónsono con la causal invocada. Sin embargo, el casacionista incurre en el yerro de transcribir parcialmente, dentro de los motivos, los artículos 14, 78 y 81 del Código Civil, lo cual resulta contrario a la técnica del recurso, toda vez que, posterior a la exposición de los motivos, hay un apartado especial para la exposición de las normas de derecho que se estiman infringidas. En consecuencia, deberá el recurrente suprimir la transcripción de dichas normas jurídicas. De igual forma, el casacionista deberá corregir la referencia que hace en los dos primeros motivos, a la calificación de las normas que transcribe como reglas de interpretación, ya que dichas reglas son de aplicación de la ley, es decir, se determina la norma aplicable al punto controvertido, entre dos o más normas de igual jerarquía, siendo las reglas de interpretación las contenidas en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas son congruentes con los motivos y la causal.

La otra causal de fondo alegada, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos que contienen sendos cargos, congruentes con la causal que sustentan.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente inicia con el artículo781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia respecto de esta causal probatoria, continuando con las demás normas probatorias que estima infringidas, y concluye con las normas sustantivas de derecho que considera infringidas como consecuencia del error probatorio, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma, ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en el concepto de violación directa, y ADMITE, la causal de fondo en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

A los efectos de la corrección ordenada, se le concede al recurrente el término de cinco días, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de dichos cambios.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE AYU PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK PANAMA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMPRESAS LASSO FERNANDEZ, S.A., ANACONDA S&L, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. EMPRESAS AHL, S.A. E ISAAC ABDEL CUERVO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	444-11

VISTOS:

El licenciado ARCELIO VEGA C., actuando como apoderado judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 1132 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial dentro de la Medida Cautelar de Secuestro presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., ANACONDA S&L, S.A. HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. EMPRESAS AHL, S.A. e ISAAC ABDEL CUERVO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 394 a 397, 398 a 403 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto se ha podido verificar que el mismo fue enunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su naturaleza, según los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma, se invoca una (1) Causal, a saber: "Por haber omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley." En relación a la Causal de fondo, se invoca un (1) concepto: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Las Causales serán examinadas de manera separada por esta Sala.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la Causal de forma de la siguiente manera: "Por haber omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley."

Esta Causal de forma se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: La Resolución de 4 de octubre de 2011, incurrió en error de actividad o de procedimiento, al confirmar una resolución de primera instancia que resolvió sobre el levantamiento parcial de secuestro, sin haberse surtido los trámites de audiencia y contradicción, considerados esenciales dentro de toda controversia o cuestión accidental que surja dentro de un proceso o incidente y que requiera de un pronunciamiento especial.
>
> SEGUNDO: La Resolución de 4 de octubre de 2011, incurrió en error de actividad o de procedimiento, al confirmar una resolución de primera instancia que resolvió sobre el levantamiento parcial de secuestro, sin haber sometido a trámite de incidente la solicitud de avalúo que formulara la parte secuestrada, pese a que dicha petición constituye una cuestión accesoria que requiera de un pronunciamiento especial."

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de forma, esta Sala observa, que los Motivos son congruente con la Causal invocada; al igual que, se logró precisar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia; por lo anteriormente expresado, no hay reparo que hacer en estos Motivos.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Casacionista cita los artículos 540, 697 y 698 del Código Judicial.

En cuanto a las normas antes indicadas, la Sala aprecia que las mismas son compatible con los Motivos y la Causal invocada.

En consecuencia, la Sala admite la Causal de forma alegada.

CAUSAL ÚNICA DE FONDO:

El Recurrente invoca la Causal única de fondo de la siguiente manera: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: La Resolución de 4 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al dejar de aplicar la regla jurídica que regula los parámetros y pasos que debe seguir el Juez al fijar caución para garantizar los eventuales daños y perjuicios que pudiera causar la adopción o ejecución de una medida cautelar de secuestro, omisión que le llevó a confirmar una decisión dictada en primera instancia que resolvió aumentar la caución que había sido fijada en proporción al monto del secuestro solicitado. Si el Tribunal A-Quem hubiese aplicado la regla jurídica ignorada, de seguro que no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.
>
> SEGUNDO: La Resolución de 4 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al dejar de aplicar la regla jurídica según la cual, cuando haya dinero en efectivo afectado con secuestro no se puede liberar en lugar de bienes de otra naturaleza (fincas), omisión que le llevó a confirmar una decisión dictada en primera instancia que resolvió liberar sumas de dinero en efectivo que estaban afectadas con la orden de secuestro. Si el Tribunal A-Quem hubiese aplicado la regla jurídica ignorada, de seguro que no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.
>
> TERCERO: La Resolución de 4 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al dejar de aplicar la regla jurídica que regula lo referente avalúo y depósito de bienes secuestrados, omisión que le llevó a confirmar una decisión dictada en primera instancia que resolvió levantar parcialmente el secuestro por un supuesto exceso en el depósito. Si el Tribunal A-Quem hubiese aplicado la regla jurídica ignorada, de seguro que no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada."

Al examinar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala aprecia que en el primero y tercer Motivo, se observa que no contienen cargo o violación de algún precepto jurídico, pues el Casacionista se ha limitado a relatar lo denunciado en forma de argumentos, cuestión que es ajena a este apartado del Recurso de Casación. Por lo tanto, se deberá eliminar el primer y tercer Motivo del Recurso de Casación.

En el segundo Motivo, esta Sala considera que se pudo extraer cargo o vicio de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia consistente en la regla de derecho establecida en "dejar de aplicar la regla jurídica según la cual, cuando haya dinero en efectivo afectado con secuestro, no se puede liberar en lugar de bienes de otra naturaleza (fincas)...", lo cual comprueba que dicho Motivo así expuesto resulta congruente con la Causal invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente citó los artículos 531, 534, 546 y 536 del Código Judicial y los artículos 1478 y 1481 del Código Civil.

En cuanto a los artículo 531 y 546 del Código Judicial y los artículos 1478 y 1481 del Código Civil, la Sala aprecia que las normas y su explicación son compatibles con el Motivo y la Causal invocada.

En los artículos 534 y 536 del Código Judicial, la Sala observa que estas disposiciones legales deben eliminarse, ya que las mismas no son compatibles con el segundo Motivo del Recurso.

En consecuencia, ordena la corrección de esta segunda Causal de fondo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la única Causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciado ARCELIO VEGA C., actuando como apoderado judicial de la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra la Resolución de 4 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 1132 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial dentro de la Medida Cautelar de Secuestro presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., ANACONDA S&L, S.A. HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. EMPRESAS AHL, S.A. e ISAAC ABDEL CUERVO.

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSE AYU PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICIA MORENO DE PITTÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	132-12

VISTOS:

Mediante la Resolución de 24 de abril de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la Corrección del segundo concepto de la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO en su condición de apoderada judicial de FELICIA MORENO DE PITTÍ contra la Sentencia de 13 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 62 de 13 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA contra FELICIA MORENO DE PITTÍ.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 24 de abril de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 841 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO, actuando en su condición de apoderada judicial de FELICIA MORENO DE PITTÍ contra la Sentencia de 13 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 62 de 13 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA contra FELICIA MORENO DE PITTÍ.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA OMAR MOSQUERA FRANCIS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 19 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	250-12

VISTOS:

El licenciado DÁMASO ARIEL GODOY, actuando como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 29/51-09 de 16 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra OMAR MOSQUERA FRANCIS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso (Fs. 111- 115 a 116- 120).

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ejecutivo, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida". La cual será examinada por esta Sala.

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante seis (6) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: A pesar de que en el presente Proceso Ejecutivo, la parte demandante ha presentado como TITULO EJECUTIVO una CERTIFICACIÓN expedida por Banco debidamente autorizado para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en la que dicha entidad hizo constar los saldos acreedores que arrojan sus libros de contabilidad contra el demandado y estando dicha CERTIFICACIÓN revisada por Contadora Pública Autorizado, según señala expresamente el Numeral 15 del Artículo 1613 del Código Judicial, la sentencia impugnada aprecia erróneamente el TITULO EJECUTIVO presentado como prueba en esta ejecución, desconociendo abiertamente el mérito ejecutivo de este TITULO consistente en la CERTIFICACIÓN a la cual "una norma especial otorga tal mérito".
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada erró la apreciar la prueba consistente en el TITULO EJECUTIVO presentado por la ejecutante en este Proceso Ejecutivo al restarle o desconocerle el valor o mérito que le otorga expresa y categóricamente la ley procesal.
>
> TERCERO: La resolución del Tribunal Superior atacada en casación al apreciar erróneamente la prueba principal de la parte ejecutante que es su TITULO EJECUTIVO, no ha tenido en cuenta que en el Proceso Ejecutivo, no se discute el derecho, sino que el mismo aparece en el documento al que la Ley le da la virtud de ser claro y determinante en cuanto a la existencia de la obligación que reclama la ejecutante al deudor demandado, lo cual ha resultado negado y desconocido por el fallo atacado.
>
> CUARTO: La resolución impugnada después de declarar que la Certificación aportada por la parte ejecutante, de decir, EL BANCO "CONSTITUYE UN TITULO EJECUTIVO, POR LO QUE, SEGÚN ESA PRESUNCIÓN LEGAL, DICHO DOCUMENTO HACE FE DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, LIQUIDA Y EXIGIBLE" por una apreciación errónea de la prueba consistente en dicho TIULO EJECUTIVO, concluye que "el saldo acreedor favorable a la ejecutante y que hace acreditar a través del título que presenta, no goza de respaldo documental alguno".
>
> QUINTO: A pesar de que la Sentencia impugnada reconoce expresamente que existe un saldo deudor a favor del banco ejecutante con cargo a EL BANCO, respaldo en las pruebas de la ejecutante, por errónea apreciación de dichas pruebas, resuelve contradictoriamente declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación revocando así el fallo de primera instancia.

> SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal que la profirió apreció erróneamente, el merito probatorio de la certificación de EL BANCO que consta el expediente, lo cual lo llevó a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la parte demandada, violando con ello la ley sustantiva."

Luego del análisis realizado a los Motivos que anteceden, esta Sala concluye que no se extrae de ninguno de ellos cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

Esto es así, toda vez que los mismos se encuentran conformados con apreciaciones subjetivas del Recurrente, exponiendo a través de una redacción de tipo argumentativa ciertos hechos que evidencian una disconformidad con la valoración general realizada por el Ad quem, sin exponer de forma clara y concreta, como lo requiere la técnica de formalización del Recurso, el cargo o yerro de valoración sobre pruebas específicas, atribuibles al Tribunal Superior.

Además, en el Motivo primero, incluso se hace referencia a un artículo del Código Judicial, lo cual es contrario a la técnica de formalización.

En este sentido, dentro del presente Recurso de Casación, al exponerse los Motivos en que se fundamenta el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, no se expone un cargo de ilegalidad que sea compatible con dicho concepto.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 1612, 1613 y 1614 numeral 7 del Código Judicial, al igual que los artículos 1043 y 1044 del Código Civil.

Al exponerse la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Recurrente señala que de la explicación de las disposiciones legales no se logró precisar cómo se dio su infracción. Igualmente, se aprecia que las mismas fueron "violadas en forma directa por…", lo cual constituye un concepto distinto de la Casual de Casación en el fondo.

Al carecer los Motivos de cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se evidencia que el escrito de formalización del presente Recurso de Casación, adolece de uno de los requisitos exigidos para su admisión, de conformidad como así lo exige el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que esta Sala debe pronunciarse en declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado DÁMASO ARIEL GODOY apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., contra la Resolución de 5 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 29/51-09 de 16 de julio de

2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra OMAR MOSQUERA FRANCIS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto considero que el recurso puede mandarse a corregir, toda vez que se desprende del primer motivo que se valoró erróneamente la certificación de contador público autorizado, y eliminar el artículo que se hizo referencia por no ser propio de dicho apartado del recurso.

En cuanto a los siguientes motivos, por ser el mismo cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia, a mi criterio se puede indicar al recurrente que los elimine.

Respecto a la explicación de cómo se infringieron los artículos, considero que se desprende cómo fueron vulnerados, y si bien es cierto no se indica como influyó en lo dispositivo del fallo, se puede ordenar que se incluya dicho aspecto como se ha indicado en otros casos; así como, se elimine referirse a otros artículos que no sea el que se indica infringido. Asimismo, cuando se hace referencia a que se "violó en forma directa por omisión".

En virtud de lo antes reseñado, es que a mi juicio el recurso puede corregirse, motivo por el cual no comparto lo expresado en el fallo, y salvo mi voto.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
Magistrado
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

DANIEL LOPEZ MIÑANO Y COSTA ABAJO DEL CARIBE, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IBEROMANSUETO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 19 de agosto de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 1-13

VISTOS:

La Firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, apoderado judicial de COSTA ABAJO DEL CARIBE, S.A. y DANIEL LOPEZ MIÑANO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por IBEROMANSUETO, S.A. contra COSTA ABAJO DEL CARIBE, S.A. y DANIEL LOPEZ MIÑANO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 457 a 460 y 461 a 463), por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, invocándose como única Causal de Casación en la forma, la que corresponde a: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre la excepción alegada".

La única Causal de Casación en la forma invocada, se sustenta a través de un Motivo único, sin embargo, antes que esta Sala entre al análisis propio de los acápites que componen la procedencia del Recurso, respecto a las Causales de forma, es necesario el cumplimiento de lo normado en el Artículo 1194 del Código Judicial.

En este sentido, luego de verificadas las constancias procesales que obran en el expediente y el fundamento del escrito de apelación presentado por la parte Recurrente (fs. 409 – 413), esta Sala comprueba que la falta procesal reclamada no fue ejercida en la instancia correspondiente, situación que conlleva a la inadmisión del Recurso de Casación en la forma, tal como así lo establece el Artículo 1194 previamente citado.

Respecto al Recurso de Casación en el fondo, se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde al de violación directa.

Este primer concepto de violación directa invocado, se fundamenta a través de dos Motivos carentes de cargo de ilegalidad, toda vez que el Recurrente expone en ellos apreciaciones subjetivas que no atacan violación alguna contra la Resolución recurrida.

Esto es así, toda vez que en los Motivos, el Recurrente únicamente se limita a denunciar su disconformidad con el hecho que el Ad quem no reconoció una excepción alegada, sin concretar la violación directa de algún derecho.

Situación similar ocurre en la explicación de la supuesta infracción de los Artículos 1043 y 1081 que figuran como citados, toda vez que si bien el Recurrente manifiesta una supuesta violación a dichas disposiciones legales, no expone de manera concreta un cargo de ilegalidad que exponga una infracción de algún derecho reconocido o manifiesto, por el contrario, solo plasma su disconformidad con la Resolución recurrida.

Al carecer los Motivos de cargo de ilegalidad, asimismo como no exponerse una violación concreta de las normas de derecho citadas como infringidas, esta Sala concluye que el concepto invocado de violación directa debe ser inadmitido.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta a través de dos Motivos, de los cuales solo el primero contiene cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

Dentro del primer Motivo, el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre informes periciales, los cuales son plenamente identificados, exponiendo adecuadamente lo que de dichas pruebas se demuestra versus el criterio valorativo del Tribunal, señalando que tal situación incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación evidencia que el cargo de ilegalidad ha sido debidamente expuesto de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Sin embargo, en el segundo Motivo, el Recurrente solo expone a través de una redacción de tipo argumentativa, sus apreciaciones subjetivas que evidencian disconformidad contra el fallo recurrido, lo cual no es procedente, razón por la cual este Motivo deberá eliminarse.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los Artículos 781 y 980 del Código Judicial, al igual que el Artículo 1082 del Código Civil, exponiéndose someramente la supuesta infracción de las normas respectivas.

En virtud que esta Sala encuentra errores formales que deben ser subsanados dentro de la formalización del segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, se procederá en consecuencia a ordenarse su corrección.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITE la Causal de Casación en la forma y el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo propuesta dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por IBEROMANSUETO, S.A. contra COSTA ABAJO DEL CARIBE, S.A. y DANIEL LOPEZ MIÑANO.

SEGUNDO: ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACIENDA SAN CRISTÓBAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BERTA ALICIA GONZÁLEZ DE ROJAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	94-13

VISTOS:

El LICDO. ALCIBÍADES GONZALEZ MONTERO, apoderado judicial de HACIENDA SAN CRISTÓBAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Oposición a Título que BERTA ALICIA GONZAÁLEZ DE ROJAS le sigue a HACIENDA SAN CRISTÓBAL, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo desarrollado.

Única Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida," la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los Motivos que sustentan la Causal, son los que se citan a continuación:

> Primer Motivo: Manifiesta el Juez de Primera Instancia en su primer hecho probado que ante el programa de administración de tierras se tramita la adjudicación de 3 hectáreas mas 9,447.27 metros cuadrados, de un lote de terreno ubicado en un lugar denominado macho de monte en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, es preciso mencionar y que se observe situación que nos parece un error de Los magistrados del Tribunal Superior en segunda Instancia no revisar la ficha catastral No 3642-2-13-00-0082, del 11 de agosto de 2009, la cual no aparece firma del solicitante, además no menciona en su primer hecho probado quien solicito el titulo ya que en el documento no existe firma del representante legal de la empresa y en ningún momento solicito titulo ya que esta finca esta titulada, como aparece a foja 17 a 32, Donde nuestra representada presenta como prueba los documentos que acreditan que la finca esta titulada, situación que el A quo y Los Magistrados del Tribunal Superior de Chiriquí Obvian y en la sentencian manifiestan que nuestra representada no realizo ningún tramite para demostrar que la finca esta titulada.
>
> SEGUNDO: No compartimos la posición del Juez es cierto que la señora Berta Alicia González, manifiesta oposición a titulo contra hacienda San Cristóbal, pero en ningún momento Hacienda San Cristóbal había solicitado Titulo, ya que esta finca tiene titulo de hace mas de 50 años y esta señora fue desalojada del área desde el 2000, esto se contradice a lo expresado por el Juez y los magistrados en admitir una oposición sin haber sido solicitado un Titulo de propiedad véase ficha técnica de Pronat a foja 1-4 del expediente.
>
> TERCERO: Que el Tribunal Superior en la sentencia confirmada sigue manteniendo las costas en el proceso donde nuestra representada jamás solicito titulo y ordeno que tramitaran esto ya que había comparecido a presentar documentos que demostraban que si había traslape de la finca."

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104)

En el primer Motivo expuesto, el Recurrente realiza una exposición de hechos relacionados con la Demanda interpuesta, cuestiona la actuación desplegada por el

Tercer Tribunal Superior e igualmente hace mención de las pruebas que acreditan que la tierra está titulada a nombre de su representada, sin embargo la Sentencia expone que no realizó ningún trámite para demostrarlo. Como se puede observar, el Motivo expuesto no expresa cuál es el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Sentencia de segunda instancia, sino que muy por el contrario hace una exposición de hechos controvertidos, acompañado de opiniones del Recurrente, lo cual se asemeja a un alegato de instancia.

Finalmente, el cuestionamiento probatorio expuesto se halla fuera de lugar, porque el error jurídico que se cuestiona consiste en la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero siempre aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas.

En consecuencia, no se observa en el primer Motivo cargo alguno de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia.

En el segundo y tercer Motivo expuesto se observan los mismos yerros probatorios advertidos anteriormente, pues el Recurrente expone apreciaciones subjetivas respecto a lo decidido por el Juez A quo, lo cual no es propio de la técnica del Recurso. No se evidencia cargo de injuridicidad alguno, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

En el apartado de las normas que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Recurrente cita como disposiciones legales infringidas el Artículo 784 del Código Judicial y los Artículos 432 y 423 del Código Civil.

Debe señalar la Sala, que el primer Artículo citado es una norma de carácter probatorio que no guarda relación con la Causal invocada. Luego, el Recurrente no explica la manera o forma en que se produce la infracción denunciada del resto de los Artículos, extendiéndose en una serie de alegaciones y cita doctrinal, que como ha señalado la Sala, son impropias de este apartado del Recurso.

Estas deficiencias tanto en los Motivos como en el apartado de normas infringidas hacen la Causal de fondo alegada inadmisible.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el Licdo. ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO, apoderado judicial de HACIENDA SAN CRISTÓBAL, S.A. propuesto contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí dentro del Proceso de Oposición a Título que BERTA ALICIA GONZALEZ DE ROJAS le sigue a HACIENDA SAN CRISTÓBAL, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES (B/200.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	91-12

VISTOS:

Los apoderados judiciales de Avícola Grecia S.A. y Compañía Internacional de Seguros S.A., han presentado escrito de aclaración en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2013 dictada por esta Corporación de Justicia.

Se solicita por parte del apoderado judicial de Compañía Internacional de Seguros S.A., que se aclare la parte resolutiva de la resolución de 15 de marzo de 2013, toda vez que a su juicio, su representada solamente se encuentra obligada a pagar la suma que se acordó en la póliza, y no las que se condenaron a pagar en concepto de costas e intereses, como se fijó, según su criterio, de manera errónea.

Se explica que así como se reconoció por esta Sala, que el límite de responsabilidad de su representada es hasta la suma de US$ 500,000.00, cualquier otro rubro no puede asumirse por el asegurador, y en ese sentido es del criterio, que se incurrió en error de escritura o de cita cuando se incluyen las costas e intereses.

Señala asimismo, que de no reconocerse lo antes indicado, se aclare el cálculo de intereses, ya que a pesar de haberse reconocido que la Compañía Internacional de Seguros S.A., solo debe pagar hasta la suma de US$ 500,000.00, se le condena a pagar intereses en la parte resolutiva, sin que se exprese cuál es la fórmula para su cálculo.

Considera el apoderado judicial de la parte demandada, que se aclare también respecto a las costas de casación que se interpusieron en contra de la misma, ya que el

recurso se interpuso por la parte demandante y no por su representada, lo que a su juicio no aplica, por lo establecido en el artículo 1071 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior indica, que a pesar que el artículo 1071 del Código Judicial no contiene un catálogo de forma cerrada, respecto a las actuaciones que deban ser sancionadas en costas, "pero es que en este proceso no se han dado por parte de la demandada, ni las actuaciones categorizadas en la norma, ni ninguna otra que no pueda estimarse de buena fe."

Asimismo se refiere que su representada ha resultado favorecida tanto en primera como en segunda instancia, sin que se refleje en ninguna de las instancias que no haya actuado de buena fe, ya que el proceder se basó en el convencimiento del derecho que existía a su favor, así que en tal sentido es que solicita la aclaración.

Como se ha expuesto, el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado la aclaración de la sentencia de 15 de marzo de 2013, porque a su juicio se está condenando a su representada a pagar más de lo que se convino en el contrato de seguros, ya que se condenó al pago de costas e intereses que sobrepasan la cantidad a la que se obligó a pagar la sociedad demandada, por el siniestro ocurrido.

Por otro lado, los apoderados judiciales de la parte demandante solicitan la modificación de la sentencia de reemplazo en virtud de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, en el sentido de aumentar la condena en intereses y costas del proceso, porque no se desprende del fallo con qué porcentaje se calcularon los intereses, ya que en caso de estar por debajo de la tasa legal, trae como consecuencia que no se hayan reconocido las sumas adicionales que en dicho concepto tiene derecho a cobrar su representada.

Son del criterio que la condena en intereses no tiene sustento en lo que fue pactado en la póliza, "sino que corresponden a la indemnización de daños y perjuicios causados por la mora en el pago de la suma pactada en el contrato de seguro", como lo establecen los artículos 993 del Código Civil y 223 del Código de Comercio, en consecuencia, los intereses que no sean de carácter contractual, son de carácter legal.

Explican asimismo, que dependerán los intereses de la naturaleza jurídica del capital, por lo que, en el presente caso, por ser la condena de B/.500,000.00 en concepto de capital, "a la que acceden los intereses es de naturaleza mercantil" ya que surge del contrato de seguro, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Comercio; por tanto, en virtud de lo que dispone el artículo antes mencionado y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la obligación principal, deben ser calculados los intereses a la tasa de 10% anual.

Igualmente son del criterio, que los intereses deben ser calculados a partir que se hizo exigible contractualmente el pago de la obligación principal, que corresponde al momento en que ocurrió el siniestro, que es distinto al momento en que dio origen el

derecho de acción con la finalidad de exigir el cumplimiento forzoso o judicial de la obligación que se pactó en el contrato de seguro.

Así se explica que el accidente ocurrió el 30 de abril de 2005, por tanto son del criterio que es a partir de dicha fecha que surge el derecho para cobrar la suma que se pactó por haber ocurrido el hecho asegurado, y frente a la mora por parte de la aseguradora, corresponde realizar el cálculo de los intereses legales desde dicho día a la tasa mercantil.

Sigue explicando que no es correcto jurídicamente calcular los intereses desde el momento de la presentación de la demanda o desde el momento en que se dicta la condena, ya que la obligación principal es de naturaleza contractual, motivo por el cual la obligación de pagar tiene su origen del contrato y no del proceso.

Según el criterio de los apoderados judiciales de la sociedad demandante, el cálculo de los intereses tiene lugar en la existencia de la obligación contractual cuando el que se encuentra obligado no cumple de manera voluntaria, y por tal razón, el efecto de la sentencia es retroactivo desde el momento en que el plazo se hizo exigible contractualmente.

En virtud de lo anterior, consideran que los intereses que debe pagar la demandada es por la suma de B/.400,000.00, por lo que existe una diferencia de B/.150,000.00 que deben reconocerse a la sociedad Avícola Grecia S.A.

Igualmente consideran, que por motivo del aumento de los intereses, debe aumentarse también la condena en costas, ya que el parámetro para que sea cuantificado, corresponden al monto total de la condena principal.

Asimismo se acota, que las costas surgen por las gestiones que ha realizado la demandante en el proceso, y los intereses mercantiles se causan por la mora en el cumplimiento voluntario de la obligación, motivo por el cual son del criterio que no puede exonerarse a la sociedad demandada de pagarlos, por el argumento de que no constituyen obligaciones que fueron pactadas en la póliza, ya que se desfavorece a su mandante quien tuvo que recurrir a los tribunales para validar su derecho y esperar por años para el pago de la suma pactada como consecuencia del siniestro ocurrido, que son los supuestos por el cual se condena en costas e intereses.

Por lo anterior, es que se solicita que se modifique la resolución de 15 de marzo de 2013, con la finalidad que se aumente la condena en costas e intereses del proceso de conformidad con lo que dispone el artículo 999 del Código Judicial.

Posición de la Sala y como Tribunal de Instancia:

Como se ha expuesto, la representación judicial de las partes han solicitado la modificación y aclaración de los intereses y costas a la cual fue condenada la parte demandada, motivo por el cual, se procede con el pronunciamiento respectivo.

Como primer punto se debe indicar, que el artículo 999 del Código Judicial dispone que la sentencia no se puede revocar ni reformar por el juez que la dicte en cuanto a lo principal, pero puede completarse, modificarse o aclararse respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

En ese sentido, y siendo que lo solicitado se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en el artículo antes mencionado, se procede con la revisión de las argumentaciones señaladas por las partes, con la finalidad de establecer si les asiste razón.

Así tenemos que en cuanto a las costas a la cual fue condenada la demandada en primera y segunda instancia, esta Sala actuando como tribunal de instancia no comparte el criterio esgrimido por el apoderado judicial que la representa, toda vez que el artículo 1071 del Código Judicial es claro al indicar que "En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie".

Lo antes indicado efectivamente ocurre con el caso que nos ocupa, motivo por el cual, lo señalado por la representación judicial de la parte demandada no tiene respaldo legal, ya que la suma máxima por la cual debe pagar la demandada por el siniestro ocurrido con la aeronave es por B/.500,000.00; y la condena en costas por las dos instancias, tiene su consecuencia por la resolución dictada en su contra como bien se desprende del artículo 1071 del Código Judicial.

En cuanto a las costas de casación que fue condenada la parte demandada, tal como lo indicó el apoderado judicial de Compañía Internacional de Seguros S.A., dicho recurso fue interpuesto por la parte demandante y no por su representada, criterio que comparte esta Sala, razón por la cual debe modificarse la resolución de 15 de marzo de 2013 en dicho aspecto.

Considera también el apoderado judicial de la parte demandada que deben aclararse los intereses, porque a su juicio rebasa la suma por la cual acordaron las partes se pagaría en concepto de indemnización en caso de ocurriera un siniestro.

Como fue explicado en lo que respecta al tema de las costas de instancias, la suma por la cual se condenó a pagar a la demandada en virtud de lo acordado por las partes en el contrato de seguro lo es la suma de B/.500,000.00, y los intereses es la consecuencia de haber incurrido en mora por el no pago de dicha suma a la parte demandante tal como se desprenden de los artículos 993 del Código Civil y 223 del Código de Comercio, razón por la cual considera esta Sala actuando como tribunal de instancia que nada tiene que aclarar en cuanto a dicho tema.

En cuanto a lo solicitado por los apoderados judiciales de la parte demandante respecto a que se modifique de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, la resolución de 15 de marzo de 2013 con el fin que se aumenten los intereses y costas, la Sala actuando como tribunal de instancia se percata que efectivamente las costas fueron fijadas tomando en cuenta únicamente la suma por la

cual se presentó la demanda, más no así con los intereses, motivo por el cual debe ser enmendada dicha situación; no obstante ello, esta Corporación de Justicia aplicará lo establecido en el artículo 1078 del Código Judicial respecto a la alteración de dicha tarifa.

Ocurre lo mismo con los intereses, los cuales fueron calculados al seis por ciento, cuando correspondía calcularlos al 10% anual como se desprende del artículo 223 del Código de Comercio, por ser de naturaleza comercial y no civil la obligación.

No obstante, a juicio de esta Corporación de Justicia actuando como tribunal de instancia, deben ser calculados los intereses a partir del momento en que se declina el reclamo, toda vez que, como fue establecido en resolución de 15 de marzo de 2013 cuya aclaración se solicita, cuando ocurre el siniestro debe presentarse en primera instancia el reclamo por parte del asegurado, la compañía de seguro debe realizar las investigaciones correspondientes, y una vez emitido su dictamen (en este caso 13 de noviembre de 2006), y no ser a favor del asegurado como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa, es a partir de ese momento que se hace exigible la obligación, razón por la cual se procederá con lo solicitado tomando en cuenta lo antes indicado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y actuando como Tribunal de instancia, ACLARA y MODIFICA la resolución de 15 de marzo de 2013, en lo siguiente:

- Sin condena de costas en concepto del recurso de casación.
- Los intereses a cargo de la parte demandada se fijan en la suma de B/.474,358.55
- Las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada se fijan en B/.89,905.10

Niega las restantes aclaraciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se mantiene la resolución de 15 de marzo de 2013 en todo lo demás.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 20 de agosto de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 78-13

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de diciembre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 22 de 3 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) contra BANCO CITIBANK (PANAMA) S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 2123 a 2126, 2127 a 2133 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. la cual será examinada por esta Sala.

Esta única Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: El Ad-quem, al valorar el documento denominado "Convenio Marco de Servicios Bancarios" (Fs.1430-1448) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK PANAMÁ no causó daños y perjuicios a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS y que no debían serles reconocidos.

Del mencionado documento se desprende que nuestra representada no dio su consentimiento para la celebración del supuesto "Convenio" al no firmarlo, además que no constaba en su expediente administrativo, ni fue aprobado por autoridad competente.

El error jurídico en que incurrió el Primer Tribunal Superior consiste en haber otorgado al mencionado documento el valor de plena prueba, aún cuando la Ley no se le reconoce pues no reúne las condiciones necesarias para ello, no resultando por tanto obligante entre las partes, lo cual infringe la sana critica que obliga al juzgador a ponderar dicha prueba conforme a derecho, llevándolo a declarar una verdad distinta de la que obra en el proceso producto del citado error.

El error de valoración en que incurrió el tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de normas sustantivas civiles que obligan a indemnizar, pues si el tribunal no hubiese incurrido en dicho error, el resultado del proceso hubiese sido distinto al haber tenido que declarar que CITIBANK PANAMÁ causó daños y perjuicios (materiales y morales) a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS.

SEGUNDO: El AD-quem, al valorar el documento denominado "Reglamento de Cuentas Millonarias" (Fs. 228-229) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK PANAMÁ no es responsable por los daños y perjuicios (materiales y morales) causados a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS al sobregirar la Cuenta de Ahorro N° 54004011013.

Este documento demuestra que CITIBANK S.A. no estaba autorizado a realizar sobregiros en la Cuenta N° 54004011013, además de que una acción de esta naturaleza por parte del Banco no era parte del contrato suscrito entre ambos, y por tanto no estaba consentida o aceptada.

El error jurídico del tribunal consiste en haberle cercenado el valor probatorio a dicha prueba al no aplicar las reglas de la sana crítica y la experiencia en cuanto a su valoración, lo que se traduce en una infracción del principio vigente en materia de valoración probatoria que distorsionó la realidad del proceso.

Este error de juicio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica la violación de normas sustantivas de derecho que obligan al pago de la indemnización, ya que de no haberse incurrido en dicho error, el tribunal de la causa hubiese declarado que CITIBANK causó daños y perjuicios (materiales y morales) a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS.

TERCERO: El Ad-quem, al valorar el testimonio del Sr. JUAN JOSÉ LEAL, Gerente General del Banco (Fs. 1379-1386) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK no era responsable de los daños y perjuicios (materiales y morales) ocasionados a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABADAS, al poner la Cuenta de Ahorro en sobregiro.

Esta declaración demuestra que el "Reglamento de Cuentas de Ahorros Millonarias" no dispone ni autoriza al Banco a sobregirar las Cuentas de Ahorro.

El error jurídico del tribunal de segunda instancia consistió en cercenar el valor probatorio que la Ley le otorga al testimonio en el proceso, contrariando las reglas de la sana crítica y la experiencia, pues aún cuando de dicha prueba se desprende que el Reglamento no dispone ni autoriza al Banco la práctica de sobregirar cuentas de ahorros, la Sentencia impugnada legitimó esta actuación del Banco.

Este error influyó en lo dispositivo de la sentencia e implica la violencia de normas sustantivas de derecho que obligan a resarcir los daños y perjuicios producto de conductas culposas o dolosas; ya que si el tribunal de segunda instancia hubiera tomado en consideración este testimonio en su justa medida, hubiese concluido que el Banco no estaba autorizado a sobregirar la Cuenta de Ahorros N° 54004011013 y, a partir de ello, declarar que CITIBANK no causó daños y perjuicios a nuestros representados.

CUARTO: El AD-quem, al valorar el Auto N° 125-10 del 19 de abril de 2010 expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Fs. 584-589) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK no causó daños y perjuicios (materiales y morales) a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y (ABADAS).

Este documento demuestra que el cheque N° 003407255 del BUCS FEDERAL BANK de Owings Mills Maryland, Estados Unidos fechado 28 de enero de 2008, no fue declarado fraudulento en Panamá, ni en el extranjero. Además, prueba que no se realizó examen pericial sobre el mencionado Cheque en virtud del cual se determina que fuese fraudulento.

El error de juicio sobre la prueba por parte del tribunal consiste en que aún cuando existe esta declaratoria judicial, que cumple con los rigores para ser tenida como prueba en el proceso, el tribunal estimó que el Cheque era fraudulento lo cual constituye un error de juicio en virtud del cual declaró una verdad distinta a la que obra en el proceso, quebrantando las reglas de la sana crítica.

Este error de juicio en que incurrió el tribunal, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia puesto que de no haber incurrido en él, hubiese declarado que CITIBANK causó perjuicio a nuestros representados al haber puesto en sobregiro la Cuenta de Ahorro N° 54004011013."

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en cuatro (4) Motivos, de los cuales la Sala estima se desprenden cargos de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia.

Adicionalmente, en los Motivos se señalan, cuál es la prueba que se considera fue valorada indebidamente por el Tribunal Superior, al igual que las fojas en que se reposa las mismas, así como lo que supuestamente se demuestran con dichos medios probatorios y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Por tanto, no hay reparo alguno que hacer a los Motivos.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de fondo, se citan los artículos 781, 917 858 y 834 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

En cuanto a los artículos antes señalados, se ha podido apreciar que las normas citadas, resultan compatibles con el Motivo y la Causal alegada e igualmente, se logró precisar cómo se dio su infracción, razón por la cual debe admitirse el Recurso propuesto a lo que se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de diciembre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 22 de 3 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) contra BANCO CITIBANK (PANAMA) S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMON CECILIO ACHURRA BERNAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOLINO SAN PABLO, S. A. Y MARIA ESTHER VIRZI VALLARINO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	65-13

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en nombre y representación de RAMÓN CECILIO ACHURRA BERNAL, contra la Sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente le sigue a MOLINO SAN PABLO, S.A. y MARÍA ESTHER VIRZI VALLARINO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las Partes.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (f. 447 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) Causales, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

Esta primera Causal de fondo es invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha Causal ha sido expuesta de conformidad a lo establece la Ley.

Son tres (3) los Motivos en que se fundamenta esta Causal, siendo que en el primero de ellos, si bien el Recurrente identifica la prueba documental cuyo yerro se denuncia, señalando la foja en donde la misma se encuentra, la Sala observa que al explicar el supuesto error de valoración cometido, expone apreciaciones subjetivas sobre dicha prueba y sobre las consideraciones del Tribunal Superior, lo cual es contrario a la técnica requerida para la formalización del presente Recurso. Además, no se especifica en

este Motivo, de manera concreta, cuál fue la valoración que el Ad quem realizó sobre la prueba denunciada, con la finalidad de determinar el yerro endilgado.

En el segundo Motivo, el Recurrente hace referencia a pruebas periciales, las cuales identifica su ubicación dentro del expediente, señalando sobre las mismas que el yerro cometido por el Ad quem fue restarle valor; sin embargo, no detalla lo que de dichas pruebas se desprende, ni cómo esa errada valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En este mismo sentido, utiliza una redacción confusa, haciendo alusión a consideraciones en la parte motiva de la Resolución recurrida que produce la violación de disposiciones legales, lo cual no es compatible con el concepto probatorio invocado.

Situación similar ocurre al exponerse el cargo de ilegalidad en el Motivo tercero, ya que al igual que en los Motivos anteriores, contiene una redacción confusa y contraría, llena de apreciaciones subjetivas, lo cual contraría la técnica exigida para este apartado. Además, se hace referencia a una prueba documental, pero sin especificarse la misma, quedando este Motivo desprovisto de cargo contra la Sentencia de segunda instancia.

Por lo antes dicho, la Sala estima que no se cumple con este apartado del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En la siguiente sección del Recurso relacionado con las normas de derecho consideradas infringidas, el Recurrente cita los artículos 836, 781, 786 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

Al examinar la supuesta infracción de las normas antes mencionadas, esta Sala advierte que la explicación de las mismas más que cargos de violación, contienen apreciaciones subjetivas y alegaciones del Recurrente, lo cual es impropio para la técnica de este apartado, en donde solamente se debe limitar a exponer de forma clara y concreta, las razones por las cuales estima se produjo la violación a la ley sustantiva con motivo del error probatorio. Igualmente, se observa que el Recurrente comete el error de manifestar en casi todas las disposiciones legales que las mismas fueron infringidas "en concepto de violación directa por omisión", frase esta que corresponde a un concepto distinto de la Causal única de fondo invocado, esto es, el de violación directa. Por tales circunstancias, se deben corregir las explicaciones de los artículos 836, 781, 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, atendiendo las indicaciones antes expresadas.

Adicional a lo anterior, esta Sala debe indicar que en el caso específico del artículo 786 del Código Judicial, en el cual se establecen ciertos documentos que sirven como medios de prueba, el mismo no es compatible con el concepto probatorio invocado, sino con el de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Debido a los graves desaciertos cometidos por el Recurrente en la formulación de los cargos expuestos en los Motivos que sustentan esta primera Causal de fondo, así como en las normas de derecho infringidas, es por lo que esta Sala inadmitirá la misma.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente expresa la segunda Causal de fondo, en el libelo de formalización del Recurso en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma consagrada en la ley procesal,...", indicando además, que dicha Causal se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Primeramente, observa la Sala que la Causal invocada no ha sido expuesta conforme lo señala la norma antes referida, además que resulta confusa, pues la Causal de Casación en el fondo corresponde a la infracción de normas sustantivas, siendo la Causal de forma por medio de la cual se denuncian las infracciones procesales.

Son tres (3) los Motivos que fundamenta esta segunda Causal de fondo, de los cuales ninguno contiene cargo de ilegalidad congruente con la misma. Esto es así, toda vez que el Recurrente expone a través de una redacción de tipo argumentativa y subjetiva, una serie de hechos que no denuncian la infracción de una norma sustantiva en reconocimiento de algún derecho dentro del presente Proceso.

Esta misma situación ocurre al exponerse la explicación de la supuesta infracción del artículo 1644 citado como violado, ya que únicamente se plasman apreciaciones subjetivas del Recurrente, sin llegar a dar conocer las verdaderas razones por las cuales estima se infringió la ley sustantiva.

En virtud que esta segunda Causal de fondo, tampoco ha dado fiel cumplimiento a los requisitos esenciales del Recurso de Casación propuesto, contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala concluye que ello da lugar a que el mismo sea inadmitido por ininteligible.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en nombre y representación de RAMÓN CECILIO ACHURRA BERNAL, contra la Sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente le sigue a MOLINO SAN PABLO, S.A. y MARÍA ESTHER VIRZI VALLARINO.

La imperativa condena en costas contra el Recurrente y a favor de la Parte demandada se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMON CECILIO ACHURRA BERNAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOLINO SAN PABLO, S. A. Y MARIA ESTHER VIRZI VALLARINO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	61-13

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en nombre y representación de RAMÓN CECILIO ACHURRA BERNAL, contra la Sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente le sigue a MOLINO SAN PABLO, S.A. y MARÍA ESTHER VIRZI VALLARINO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las Partes.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (f. 447 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) Causales, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

Esta primera Causal de fondo es invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha Causal ha sido expuesta de conformidad a lo establece la Ley.

Son tres (3) los Motivos en que se fundamenta esta Causal, siendo que en el primero de ellos, si bien el Recurrente identifica la prueba documental cuyo yerro se denuncia, señalando la foja en donde la misma se encuentra, la Sala observa que al explicar el supuesto error de valoración cometido, expone apreciaciones subjetivas sobre dicha prueba y sobre las consideraciones del Tribunal Superior, lo cual es contrario a la técnica requerida para la formalización del presente Recurso. Además, no se especifica en este Motivo, de manera concreta, cuál fue la valoración que el Ad quem realizó sobre la prueba denunciada, con la finalidad de determinar el yerro endilgado.

En el segundo Motivo, el Recurrente hace referencia a pruebas periciales, las cuales identifica su ubicación dentro del expediente, señalando sobre las mismas que el yerro cometido por el Ad quem fue restarle valor; sin embargo, no detalla lo que de dichas pruebas se desprende, ni cómo esa errada valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En este mismo sentido, utiliza una redacción confusa, haciendo alusión a consideraciones en la parte motiva de la Resolución recurrida que produce la violación de disposiciones legales, lo cual no es compatible con el concepto probatorio invocado.

Situación similar ocurre al exponerse el cargo de ilegalidad en el Motivo tercero, ya que al igual que en los Motivos anteriores, contiene una redacción confusa y contraría, llena de apreciaciones subjetivas, lo cual contraría la técnica exigida para este apartado. Además, se hace referencia a una prueba documental, pero sin especificarse la misma, quedando este Motivo desprovisto de cargo contra la Sentencia de segunda instancia.

Por lo antes dicho, la Sala estima que no se cumple con este apartado del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En la siguiente sección del Recurso relacionado con las normas de derecho consideradas infringidas, el Recurrente cita los artículos 836, 781, 786 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

Al examinar la supuesta infracción de las normas antes mencionadas, esta Sala advierte que la explicación de las mismas más que cargos de violación, contienen apreciaciones subjetivas y alegaciones del Recurrente, lo cual es impropio para la técnica de este apartado, en donde solamente se debe limitar a exponer de forma clara y concreta, las razones por las cuales estima se produjo la violación a la ley sustantiva con motivo del error probatorio. Igualmente, se observa que el Recurrente comete el error de manifestar en casi todas las disposiciones legales que las mismas fueron infringidas "en

concepto de violación directa por omisión", frase esta que corresponde a un concepto distinto de la Causal única de fondo invocado, esto es, el de violación directa. Por tales circunstancias, se deben corregir las explicaciones de los artículos 836, 781, 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, atendiendo las indicaciones antes expresadas.

Adicional a lo anterior, esta Sala debe indicar que en el caso específico del artículo 786 del Código Judicial, en el cual se establecen ciertos documentos que sirven como medios de prueba, el mismo no es compatible con el concepto probatorio invocado, sino con el de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Debido a los graves desaciertos cometidos por el Recurrente en la formulación de los cargos expuestos en los Motivos que sustentan esta primera Causal de fondo, así como en las normas de derecho infringidas, es por lo que esta Sala inadmitirá la misma.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente expresa la segunda Causal de fondo, en el libelo de formalización del Recurso en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma consagrada en la ley procesal,...", indicando además, que dicha Causal se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Primeramente, observa la Sala que la Causal invocada no ha sido expuesta conforme lo señala la norma antes referida, además que resulta confusa, pues la Causal de Casación en el fondo corresponde a la infracción de normas sustantivas, siendo la Causal de forma por medio de la cual se denuncian las infracciones procesales.

Son tres (3) los Motivos que fundamenta esta segunda Causal de fondo, de los cuales ninguno contiene cargo de ilegalidad congruente con la misma. Esto es así, toda vez que el Recurrente expone a través de una redacción de tipo argumentativa y subjetiva, una serie de hechos que no denuncian la infracción de una norma sustantiva en reconocimiento de algún derecho dentro del presente Proceso.

Esta misma situación ocurre al exponerse la explicación de la supuesta infracción del artículo 1644 citado como violado, ya que únicamente se plasman apreciaciones subjetivas del Recurrente, sin llegar a dar conocer las verdaderas razones por las cuales estima se infringió la ley sustantiva.

En virtud que esta segunda Causal de fondo, tampoco ha dado fiel cumplimiento a los requisitos esenciales del Recurso de Casación propuesto, contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala concluye que ello da lugar a que el mismo sea inadmitido por ininteligible.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de

Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en nombre y representación de RAMÓN CECILIO ACHURRA BERNAL, contra la Sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente le sigue a MOLINO SAN PABLO, S.A. y MARÍA ESTHER VIRZI VALLARINO.

La imperativa condena en costas contra el Recurrente y a favor de la Parte demandada se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

THELMA ESPOSITO SALERNO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE ROSA MARGARITA ESPOSITO SALERNO, CARLOS JULIO MARTIN, MARIA MARTIN Y RICARDO MANUEL MARTIN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	50-13

VISTOS:

El licenciado MARIO A. PÉREZ, actuando como apoderado judicial de THELMA ENEIDA ESPÓSITO SALERNO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 27 de 16 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común incoado por ROSA MARGARITA ESPÓSITO SALERNO, CARLOS JULIO MARTÍN GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL MARTÍN GONZÁLEZ y RICARDO MANUEL MARTÍN GONZALEZ contra THELMA ENEIDA ESPÓSITO SALERNO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que solo fue aprovechado por la parte demandante del Proceso (Fs. 378 a 387).

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye dos apartados denominado "RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA" y "ANTECEDENTES DEL PROCESO" que resultan incompatible con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

El Recurrente invoca las Causales de fondo de la manera siguiente: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de La Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial en materia civil que norma nuestro código judicial" y "Violación directa de la norma de Derecho que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial en materia civil que norma nuestro código judicial". La Sala observa que las Causales citadas no han sido expresadas en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Primeramente se advierte del escrito de formalización del Recurso de Casación, que al exponerse las Causales invocadas hace referencia a dos conceptos de la Causal de Casación en el fondo, todo lo cual es confuso. Por consiguiente, no se pudo extraer cargo claro de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia.

De igual modo, el Recurrente yerra al establecer los mismos Motivos para dos Causales distintas, (error de derecho) y (violación directa). La jurisprudencia producida por esta Sala ha determinado que cada Causal del Recurso de Casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer de manera precisa, la clase de error cometido por la Sentencia de segunda instancia y por ende se imposibilita su análisis.

Esta Sala en la Resolución de 20 de abril de 2004, del Magistrado Ponente Alberto Cigarruista C., señaló lo siguiente:

"....

La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños. (lo subrayado es nuestro)

.....

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos veces... (lo subrayado es nuestro)

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Casacionista cita los artículos 780 y 781 del Código Judicial.

Al igual que en la sección anterior, el Recurrente yerra en utilizar las mismas normas para sustentar dos Causales distintas (error de derecho) y (violación directa); situación esta que no es procedente para formalizar el Recurso de Casación.

El escrito de formalización del Recurso de Casación finaliza con una sección denominada "PRUEBAS", en la cual el Recurrente hace alusión a un cuadernillo contentivo del expediente principal, lo cual es confuso, toda vez que no es propio del Recurso de Casación la aportación de pruebas al Proceso.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MARIO A. PÉREZ apoderado judicial de THELMA ENEIDA ESPÓSITO SALERNO contra la Resolución de 31 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 27 de 16 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común incoado por ROSA MARGARITA ESPÓSITO SALERNO, CARLOS JULIO MARTÍN, MARÍA I. MARTÍN y RICARDO MANUEL MARTÍN GONZÁLEZ contra THELMA ENEIDA ESPÓSITO SALERNO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGARDO ANTONIO PUPPO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A TRIREME HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	434-12

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, actuando en nombre y representación de EDGARDO ANTONIO PUPPO, contra la Sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acuerdo de Accionistas que le sigue a TRIREME HOLDINGS, S.A..

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que solamente fue aprovechado por el Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 55 a 56 del expediente.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la Jurisprudencia.

Primeramente, la Sala observa que el Recurrente ha dirigido el libelo de formalización del Recurso al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia", conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 antes citado, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) conceptos de la Causal única de fondo, los cuales serán examinados con la debida

separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

Así tenemos, que el Recurrente invoca el primer concepto de la Causal de fondo, de la siguiente manera: "La Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Violación Directa".

En lo referente a la determinación de la Causal, la Sala debe advertir que el Recurrente omitió hacer mención a que "la Causal haya influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida", tal como lo exige el tercer artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la Causal de fondo se sustenta en un solo Motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "... En este proceso penal el Tribunal del conocimiento concedió el recurso de apelación en diferido y sólo sacó y remitió para resolver la alzada las fojas del expediente que consideró conveniente, y en base a ellas el Primer Tribunal Superior de Justicia con un mínimo análisis superficial procedió a confirmar el Auto recurrido fundamentado en el razonamiento de una supuesta e inexistente incongruencia de nuestra parte señalar un domicilio del demandado y luego jurar desconocer el mismo.
>
> El Primer Tribunal Superior de Justicia llegó a esa conclusión sin examinar a fondo nuestros argumentos de apelación ni confrontarlos con los elementos del juicio que constan en le expediente que demuestran que el Tribunal del conocimiento no cumplió con el debido proceso establecido para la notificación del demandado, ordenó trámites de notificación que no correspondían a la situación de la demanda presentada, dispuso Auto de saneamiento y trámites indebidos procesalmente que obligó a la parte demandante a realizar actuaciones judiciales que luego el superior ha calificado como incongruentes, sin contar ni examinar constancias procesales que le hubiese llevado a otra decisión".(fs. 42-43)

Del Motivo antes transcrito y que fundamenta el concepto de violación directa, esta Sala aprecia que no se desprende ningún cargo de ilegalidad compatible con dicho concepto. Ello es así, toda vez que el Recurrente a través de una forma argumentativa, expone apreciaciones subjetivas relacionadas con el trámite del Recurso de Apelación, cargo éste que es atacable a través de Causales de forma y no de fondo.

Esta confusión del Recurrente resulta aún más evidente cuando dentro de las disposiciones legales que estima como infringidas, cita los artículos 1002 y 1012 del Código Judicial, que son normas que regulan el procedimiento de notificación en los Procesos, lo cual no es propio de atacar a través de los conceptos de Casación en el fondo, que se da cuando se produce la infracción de normas sustantivas de derecho.

Siendo así las cosas y en virtud de los graves defectos que padece este primer concepto de la Causal de fondo, la Sala procederá a su inadmisión.

El segundo concepto de la Causal de fondo es invocado de la siguiente forma: "La Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Aplicación Indebida".

De inmediato, la Sala debe advertir que si bien se determina la Causal y el concepto, al igual que en la anterior Causal, el Recurrente omite señalar que "la Causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", exigencia que es necesaria, según lo estipula el tercer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

A través de un solo Motivo se fundamenta este segundo concepto de aplicación indebida, el cual se expone así:

> "... El Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto recurrido teniendo como fundamento lo expresado por el Tribunal de la causa, cuyo fallo citó íntegramente, y en el cual se destaca como hecho procesal de importancia el Auto de saneamiento que consta a fojas 15 del cuadernillo, auto que ha sido proferido en forma de indebida aplicación toda vez que aplica para ser ordenados en la etapa de la notificación de la demandan (sic), sino cuando ya el demandado ha contestado la demanda; y el resultado de este auto de saneamiento ha sido utilizado como fundamento parfa (sic) la confirmación del auto recurrido".

Al igual que en el primer concepto invocado, el Recurrente expone dentro del Motivo antes descrito, cargos de ilegalidad que no son compatibles con ninguno de los conceptos de la Causal de Casación en el fondo, ya que hace referencia a través de una redacción impropia, aspectos de saneamiento y notificación dentro del Proceso, lo cual corresponde atacar por medio de las Causales de forma y no la de fondo.

Tal es así, que como norma de derecho infringida, el Recurrente cita únicamente el artículo 696 del Código Judicial, el cual le otorga al Juez facultades de saneamiento dentro de un Proceso, siendo dicha norma incongruente con la Causal y el concepto de aplicación indebida invocados.

En consecuencia y como quiera que existe incongruencia entre la Causal invocada y el Motivo que la sustenta y, también, entre la Causal y las normas legales infringidas, el concepto de aplicación indebida alegado en esta oportunidad, resulta ininteligible y debe ser rechazado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, en nombre y representación de EDGARDO ANTONIO PUPPO, contra la Sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acuerdo de Accionistas que le sigue a TRIREME HOLDINGS, S.A..

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	416-12

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, CALDER INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., contra la Sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 768 a 773 del expediente.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 740)

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos (2) Causales contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La Primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal y concepto contemplados en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala debe indicar de inmediato que la Recurrente cumple con la determinación de la Causal que se invoca, en los términos literales que establece la Ley.

Al revisar la sección de los cinco (5) Motivos que sustentan esta Causal, la Sala advierte que los mismos logran concretizar claros cargos de injuridicidad contra la Resolución impugnada, los cuales son congruentes con el concepto invocado. Asimismo, se han individualizado las pruebas que se estima fueron mal valoradas y sus fojas de ubicación dentro del expediente; lo que se pretende demostrar con dichos medios probatorios; el error en la valoración de la prueba supuestamente cometido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en la parte dispositiva del fallo recurrido, con lo cual estima esta Superioridad, se ha cumplido cabalmente con la técnica exigida para la estructuración de este segundo requisito del Recurso, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial, norma procesal que consagra el principio de la Sana Crítica para la valoración de la prueba, así como los artículos 980, 871, 836 y 833 de la misma excerta legal, los cuales contienen los parámetros para valorar las pruebas que dice fueron mal apreciadas e igualmente cumple con citar las disposiciones del Código Civil (artículos 1644 y 1644ª), que resultaron infringidas a consecuencia del error en la apreciación de las pruebas. Por tanto, esta Sala concluye que también se cumple con este tercer apartado del Recurso, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial antes mencionado.

En consecuencia y como quiera que esta primera Causal de fondo invocada cumple con los presupuestos formales exigidos para este medio extraordinario de impugnación, esta Sala procede a su admisión.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal de fondo es invocada por la Recurrente de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE

ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA LA PRUEBA", lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal y concepto contenidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Conforme lo exigen la Ley y la Jurisprudencia, esta segunda Causal de fondo se encuentra debidamente expresada.

Al dar lectura de los dos (2) Motivos que fundamentan esta Causal, la Sala puede comprobar que en ellos se identifican las pruebas que se consideran no fueron tomadas en cuenta por parte del Tribunal Superior en la Resolución impugnada, así como se indican las fojas en las que se encuentran. Igualmente, se señala qué se demostraba con cada una de esas pruebas y cómo ese yerro de omisión probatoria influyó de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido, quedando claro los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada. Por lo anterior, esta Sala concluye que la Recurrente cumple adecuadamente con esta segunda sección del Recurso.

Con respecto al siguiente apartado del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", se observa que la Recurrente cita debidamente el artículo 780 del Código Judicial, disposición adjetiva que consagra la existencia de los medios de pruebas en general, así como el artículo 875 ibídem y como normas sustantivas cita los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil, que regulan las obligaciones que nacen de culpa o negligencia, siendo todas estas normas congruentes en su explicación con la Causal invocada y los Motivos que la sustentan, cumpliéndose de esta manera con esta sección del Recurso.

Siendo así las cosas, esta segunda Causal de fondo también será admitida, al cumplir cada apartado con la técnica requerida para la debida estructuración del Recurso de Casación y los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, a lo que esta Sala procede de inmediato.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, CALDER INTERNATIONAL CORPORATION, S.A., contra la Sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LECHERIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	40-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de mayo de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LILIBETH HERNÁNDEZ SALDAÑA en su condición de apoderada judicial de la Sociedad LECHERÍA, S.A., interpuesto en contra de la Sentencia Civil de 24 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.1750-1754), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 10 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LILIBETH HERNÁNDEZ SALDAÑA en su condición de apoderada judicial de la Sociedad LECHERÍA, S.A., contra de la Sentencia Civil de 24 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO Y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GILBERTO LEDEZMA MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	345-09

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación instaurado por la Licenciada Bernadette de De Obaldía, apoderada judicial de DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ, contra la Sentencia de 18 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, tal como lo previene el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término este que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil, y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, advierte la Sala que el recurrente dirige su escrito a los Magistrados que componen este tribunal, cuando debe estar dirigido al Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, aspecto este que debe ser corregido.

En cuanto a la causal invocada, el casacionista señala la causal única de fondo, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Seguidamente, el recurrente expone los motivos que sustentan la causal, los cuales resultan congruentes con la misma, señalando los medios probatorios que se estiman omitidos, así como su ubicación en el expediente.

Con relación a las disposiciones que se estiman infringidas, al explicar cómo se infringieron dichas normas, el casacionista incurre reiteradamente en el yerro de expresar que ha sido infringida "en el concepto de violación directa" por omisión o por comisión, mención esta que debe ser suprimida, toda vez que la violación directa constituye un concepto de la causal de fondo, distinto del de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que resulta contrario a la técnica del recurso el hacer mención de una causal distinta dentro de aquella que se invoca.

Continuando con las disposiciones que el recurrente estima infringidas, el mismo hace mención de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, los cuales hacen referencia a la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, lo cual resulta incompatible con el concepto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" ya que este concepto de la infracción se refiere a la omisión de la valoración de pruebas que constan en autos o bien, a dar por probados determinados hechos en virtud de pruebas que no constan en el expediente. Al señalar que se infringen disposiciones que se refieren a la valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica, se hace referencia a pruebas que sí fueron valoradas, pero erróneamente, lo cual es cónsono con el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y no con el que ha sido invocado en el presente caso. En consecuencia, deberá el casacionista excluir dichas disposiciones como preceptos que estime infringidos.

Finalmente, el recurrente cita como infringido el artículo 1644 del Código Civil, como consecuencia de la infracción de los errores probatorios en los cuales incurrió, supuestamente, el tribunal de apelación, lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

En consecuencia, deberá el casacionista corregir su recurso en los términos señalados por este tribunal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ contra la Sentencia de 18 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los términos antes señalados.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	260-12

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial de MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de tres (3) abril de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CARVI AGRÍCOLA, S.A., BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y OTROS.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por la parte opositora al Recurso, tal como consta en escrito legible de fojas 567-568. Posteriormente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto, tal como se observa de fojas 571 a 573 del expediente.

Examinado el escrito de formalización del Recurso de Casación, se advierte que el mismo fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución judicial contra la cual se interpone es susceptible de Casación, por razón de su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1164 del mismo texto legal, así como por el requisito de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:", cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial.

En el presente Recurso de Casación la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, el cual expresa en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". La Sala debe indicar que, en términos generales, se cumple con la determinación de la Causal, según lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la Causal de fondo está fundamentado en dos (2) Motivos, los cuales si bien en conjunto, presentan los obligantes cargos de injuridicidad contra el fallo atacado, es necesario que la Recurrente elimine del segundo Motivo la frase que expresa "en nuestra Constitución Nacional", pues si bien el derecho de propiedad que alega vulnerado se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, también es cierto que el referido derecho está regulado en el Código Civil y por ende es este último texto legal el adecuado, pues estamos en presencia de un Recurso de Casación en el fondo que persigue la defensa de la Ley sustantiva.

Con respecto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como disposiciones legales violadas los artículos 47 de la Constitución Nacional y 1782 del Código Civil.

En relación con la citación del artículo 47 constitucional, es preciso señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 26 de julio de 1989, declaró inconstitucional la palabra "Constitución" del texto del artículo 1154 (actualmente 1169) del Código Judicial, lo que significa que no pueden incluirse normas de la Constitución Nacional como parte de las normas infringidas dentro de un Recurso de Casación, como se ha hecho en esta oportunidad. Por tal razón, se le ordena a la Recurrente que elimine dicha norma y en su lugar, cite la norma sustantiva del Código Civil que consagra el derecho de gozo de la propiedad, como respaldo al cargo expuesto en los Motivos que sustentan la Causal invocada.

En ese sentido, esta Sala advierte a la Recurrente que al momento de incluir en este apartado, la norma del Código Civil que regula el derecho de propiedad, deberá brindar una explicación en la que indique cómo se configura la violación de la norma sustantiva que denuncia, esto es, si la violación directa supuestamente cometida por el Ad quem se produjo por comisión o por omisión; además, de señalar las razones que dieron lugar al quebrantamiento de la Ley sustantiva y su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sobre el artículo 1782 del Código Civil, se advierte que, aunque de una manera breve se expone su explicación, de la misma se deduce claramente las razones por las cuales se produjo la violación de la norma con motivo de no haber sido aplicada, desconociéndose el derecho en ella consagrado, por lo tanto, no hay reparo que hacerle.

Los defectos anteriormente expuestos hacen imperativo que se ordene la corrección de la Causal única de fondo invocada, por lo que la Recurrente deberá

subsanar los errores cometidos, en los términos exactos en que han sido destacados, para que el Recurso pueda ser admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en su condición de apoderado judicial de MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO, contra la Sentencia de tres (3) abril de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CARVI AGRÍCOLA, S.A., BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y OTROS.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA REYES ARÍAS, GRAN PIRAMIDE, S. A. Y PLAYA BARAKA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES EN CONTRA DE LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	205-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de mayo de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en la forma y en el fondo propuesto por La Licenciada MARIAM REYES ARIAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad GRAN PIRÁMIDE, S.A. y PLAYA BARAKA, S.A., interpuesto contra la Resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 90 de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Colón, dentro del

Proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por GRAN PIRÁMIDE, S.A. y PLAYA BARAKA, S.A. contra LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 28 de mayo de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 496 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por la Licenciada MARIAM REYES ARIAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad GRAN PIRÁMIDE, S.A. y PLAYA BARAKA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 90 de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Colón dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por GRAN PIRÁMIDE, S.A. y PLAYA BARAKA, S.A. contra LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE ENCARNACIÓN DELGADO OLARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIANER INVESTMENT, CORP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	164-13

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIRÓS, apoderado judicial de JOSÉ ENCARNACIÓN DELGADO OLARTE, ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma contra la Sentencia de 8 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que JOSÉ ENCARNACIÓN DELGADO OLARTE le sigue a BIANER INVESTMENT CORP.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, siendo la Resolución recurrible en Casación.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de la admisibilidad de la Causal de forma presentada.

El Recurso de Casación es en la forma, invocándose una sola Causal que corresponde a: "Por haberse abstenido el Juez de conocer el asunto de su competencia", la cual ha sido expuesta en los términos literales señalados en el numeral 6 del Artículo 1170 del Código Judicial.

Para que la Causal de forma invocada se configure, resulta indispensable que en la Resolución recurrida el Tribunal se haya declarado incompetente para conocer del negocio jurídico respectivo.

En el presente caso, esta Sala observa que la Resolución de 8 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), objeto de impugnación a través del presente Recurso de Casación en la forma, resolvió declarar desierto el Recurso de Apelación promovido por el apoderado judicial de la parte Demandante – Recurrente.

Así las cosas, se denota de los dos Motivos en los que se fundamenta la Casual de Casación en la forma invocada, que los mismos carecen de cargo de ilegalidad compatible, toda vez que el Recurrente expone apreciaciones subjetivas dirigidas a contradecir la decisión del Ad quem de declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto, lo cual a su decir, produce una abstención del conocimiento del Recurso correspondiente.

Las normas de derecho consideradas infringidas lo son, los Artículos 1137, 1278 y 472 del Código Judicial, los cuales regulan determinados trámites a seguir dentro de los Proceso e incluso en el Recurso de Apelación, lo cual evidencia una incongruencia del yerro denunciado con la Causal de forma invocada.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación en la forma denotan a esta Sala que el mismo resulta ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma propuesto por el licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., apoderado judicial de JOSÉ ENCARNACIÓN DELGADO OLARTE contra la Sentencia de 8 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que JOSÉ ENCARNACIÓN DELGADO OLARTE le sigue a BIANER INVESTMENT CORP.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES (B/200.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIA ELENA DIAZ FAJARDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	160-13

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de enero de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 110-11 de 31 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por MARÍA ELENA DÍAZ FAJARDO contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que solo fue aprovechado por la parte demandada del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 741 a 745 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la Resolución Recurrida". La cual será examinada por esta Sala.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la única Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la Resolución Recurrida."

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: Con la sentencia impugnada, el Primer Tribunal de Justicia no valoró, como debía hacerlo, según la ley, los documentos públicos que constituyen las certificaciones expedidas por la Directora General del Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, fechada 14 de junio de 2005 (visible foja 358) y del Departamento de Licencias del citado Ministerio, fechada 25 de julio de 2005 (visible a foja 324) en las cuales dicha institución certificó que, según sus registros, la señora MARIA ELENA DIAZ FAJARDO era la representante legal de la sociedad AVANTIS INTERNATIONAL INC., violando de esa forma la regla legal que dispone que los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento y fecha al igual de que las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada igualmente no evaluó, como debía hacerlo

según la Ley, la Resolución de 17 de enero de 2006 (visible a fojas 382-385), ni la Vista Fiscal N° 154 de 31 de marzo de 2006 (visible a fojas 398-402), ni la Vista Fiscal Ampliada N°84 de 31 de julio de 2006 (visible a fojas 432–434), todas dictadas por la Fiscalía Séptima de Circuito Judicial de Panamá, mediante las cuales el Ministerio Público en desarrollo de sus investigaciones estimó que existía fundados méritos para ordenar la recepción de declaratoria indagatoria y solicitar el llamamiento a juicio en contra de la señora MARIA ELENA DIAZ FAJARDO por la posible comisión de un hecho punible en perjuicio de EDEMET, violando de esa forma la regla legal que dispone que los documentos públicos hacen fé de las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante.

TERCERO: Para imponer a EDEMET la condena de resarcir supuestos daños y perjuicios a la demandante, la sentencia recurrida, no atribuyó, como lo prescribe la ley, la fuerza probatoria que tienen las declaraciones testimoniales de los señores NARCISO RUFINO URRIOLA CORDOBA (visible a fojas 612-615), ROLANDO AVILA LEMOS (visible a fojas 616-618), EDUARDO ANEL MARTERS CAMPOS (visible a fojas 619-623) y JOSE ISMAEL MORRIS GONZALEZ (visible a fojas 624-627), ya que acreditan los motivos fundados que tenía EDEMET y que la obligaron a presentar la querella contra la sociedad AVANTIS INTERNATIONAL INC., representaba en su momento por la señora MARIA ELENA DIAZ FAJARDO, con el fin de lograr el esclarecimiento del hecho punible perpetrado en su contra.

CUATRO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal que la profirió apreció erróneamente, el merito probatorio de los documentos públicos y los testimonios que constan en el expediente, lo cual lo llevó a condenar a EDEMET al pago de una indemnización a favor de la demandante, violando con ello la ley sustantiva."

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo, esta Sala observa que de los tres primeros Motivos, el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido sobre ciertas pruebas documentales, las cuales se componen de documentos públicos, exponiendo adecuadamente lo que supuestamente de dichas pruebas se desprende. Sin embargo, no se expone cuál fue el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre las pruebas denunciadas, ni de qué manera, la supuesta valoración correcta incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En este sentido, el Casacionista deberá corregir los tres primeros Motivos de manera que el cargo de ilegalidad sea expuesto de manera completa.

Respecto al cuarto Motivo, el mismo presenta una apreciación subjetiva del Recurrente carente de cargo de ilegalidad, lo cual resulta contraría a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, razón por la cual dicho Motivo debe ser eliminado.

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 836, 917 y 781 del Código Judicial, al igual que los artículos 1100 y 1644 del Código Civil.

De la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, si bien las mismas han sido expuestas de forma clara y directa, en la introducción de dichas explicaciones, el Recurrente señala que las mismas han sido "violadas de forma directa", lo cual debe corregirse ya que tal señalamiento pertenece a un concepto distinto de la Causal de Casación en el fondo.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la Resolución de 29 de enero de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 110-11 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por MARÍA ELENA DÍAZ FAJARDO contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ Y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	138-12

VISTOS:

La Licenciada EDISA MARIA OROCU CORREA, en su condición de apoderada judicial del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de doce (12) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 36 de veinticinco (25) de julio de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL, en contra del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1445 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, tal como consta en escrito presentado de fojas 1483 a 1484.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos propiamente al análisis de los requisitos exigidos en el libelo de formalización del Recurso de Casación, de conformidad a lo normado en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala advierte que dicho escrito se encuentra dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA…" cuando debió ser dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala de lo civil, tal como lo establece el artículo 101 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo y se expone adecuadamente en el libelo respectivo como única Causal invocada, la que corresponde a: "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal de fondo se fundamenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMER MOTIVO. La Sentencia Civil del 12 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, objeto de esta casación, revoca la sentencia de primera instancia y accede a la pretensión de la Parte Actora, declarando probada la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL.

El error de la sentencia impugnada en casación, consistió en que no apreció en ningún momento los documentos que corren de fojas 345 a 803 y 815 a 1272, que consisten en las copias autenticadas de la querella penal que por delito contra el PATRIMONIO ECONÓMICO (Usurpación) presentó NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ contra JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL.

Como consecuencia de ello, consideró erróneamente que la posesión de JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL era pacífica.

Este error de apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de esa forma, concluyó la parte demandante cumplió con los requisitos de Ley para ganar por prescripción adquisitiva la Finca No. 3570, inscrita al folio 148, tomo 142, ubicada en Puerto Balsa, Corregimiento de Limones, Distrito de Baru.

SEGUNDO MOTIVO. La Sentencia Civil del 12 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, violo la ley sustantiva al acceder a una prescripción adquisitiva bajo el errado entendimiento que la posesión de los demandantes JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL era pública, pacífica e ininterrumpida, cuando no lo era.

TERCER MOTIVO. Si Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial con sede en Chiriqui hubiera examinado los documentos que corren de fojas 345 a 803 y 815 a 1272, que consisten en las copias autenticadas de la querella penal que por el delito contra el PATRIMONIO ECONOMICO (Usurpación) presentó NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ, otra hubiera asido su conclusión y lo más seguro es que hubiera confirmado la sentencia de primera instancia."

De la lectura de los Motivos que anteceden, se observa del primero de ellos que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, exponiendo apreciaciones subjetivas lo cual no es propio de la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Si bien se expone en el Motivo primero la prueba cuyo yerro probatorio se denuncia, el Recurrente lleva a la confusión a esta Sala, cuando concluye en dicho Motivo que el "error en la apreciación" influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dando a entender que la prueba sí fue apreciada, situación que corresponde a un concepto distinto de la Causal de casación en el fondo y además excluyente del concepto invocado.

En cuanto al segundo Motivo en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, el mismo corresponde a una apreciación subjetiva del Recurrente carente de cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado.

El tercer Motivo expone como cargo el yerro cometido sobre las mismas pruebas documentales a las que se refiere en el Motivo primero, alegando apreciaciones subjetivas sobre la decisión del A quem manifiesta en la Resolución recurrida.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita la supuesta violación de los artículos 834 y 843 del Código Judicial, al igual que el artículo 1679 del Código Civil.

Observa la Sala que el Casacionista obvió el citar el artículo 780 del Código Judicial, el cual señala cuáles son los elementos que sirven como medios de prueba dentro de los Procesos y sobre el cual esta Sala en reiterados pronunciamientos ha manifestado su obligatoriedad en citarse cuando se invoca el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto a la explicación de la supuesta infracción de los artículos 843 del Código Judicial y 1679 del Código Civil, se exponen únicamente apreciaciones subjetivas carentes de cargos concretos, utilizándose una redacción contraría a la técnica requerida.

Al no extraerse un cargo concreto y completo en los Motivos que fundamentan el concepto probatorio invocado, lo cual evidencia la ininteligibilidad del Recurso de Casación, al carecer el escrito de formalización respectivo de uno de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala concluye que el mismo debe ser inadmitido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada EDISA MARIA OROCU CORREA, en su condición de apoderada judicial del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ, contra la Sentencia Civil de doce (12) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 36 de veinticinco (25) de julio de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL, en contra del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ Y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	133-12

VISTOS:

La Licenciada EDISA MARIA OROCU CORREA, en su condición de apoderada judicial del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de doce (12) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 36 de veinticinco (25) de julio de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL, en contra del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1445 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, tal como consta en escrito presentado de fojas 1483 a 1484.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos propiamente al análisis de los requisitos exigidos en el libelo de formalización del Recurso de Casación, de conformidad a lo normado en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala advierte que dicho escrito se encuentra dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA…" cuando debió ser dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala de lo civil, tal como lo establece el artículo 101 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo y se expone adecuadamente en el libelo respectivo como única Causal invocada, la que corresponde a: "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal de fondo se fundamenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMER MOTIVO. La Sentencia Civil del 12 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, objeto de esta casación, revoca la sentencia de primera instancia y accede a la pretensión de la Parte Actora, declarando probada la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL.
>
> El error de la sentencia impugnada en casación, consistió en que no apreció en ningún momento los documentos que corren de fojas 345 a 803 y 815 a 1272, que consisten en las copias autenticadas de la querella penal que por delito contra el PATRIMONIO ECONÓMICO (Usurpación) presentó NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ contra JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL.
>
> Como consecuencia de ello, consideró erróneamente que la posesión de JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL era pacífica.
>
> Este error de apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de esa forma, concluyó la parte demandante cumplió con los requisitos de Ley para ganar por prescripción adquisitiva la Finca No. 3570, inscrita al folio 148, tomo 142, ubicada en Puerto Balsa, Corregimiento de Limones, Distrito de Baru.
>
> SEGUNDO MOTIVO. La Sentencia Civil del 12 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, violo la ley sustantiva al acceder a una prescripción adquisitiva bajo el errado entendimiento que la posesión de los demandantes JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAUZ y ARACELLY GUILLÉN DE ESQUIVEL era pública, pacífica e ininterrumpida, cuando no lo era.
>
> TERCER MOTIVO. Si Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial con sede en Chiriqui hubiera examinado los documentos que corren de fojas 345 a 803 y 815 a 1272, que consisten en las copias autenticadas de la querella penal que por el delito contra el PATRIMONIO ECONOMICO (Usurpación) presentó NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ, otra hubiera asido su conclusión y lo más seguro es que hubiera confirmado la sentencia de primera instancia."

De la lectura de los Motivos que anteceden, se observa del primero de ellos que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, exponiendo apreciaciones subjetivas lo cual no es propio de la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Si bien se expone en el Motivo primero la prueba cuyo yerro probatorio se denuncia, el Recurrente lleva a la confusión a esta Sala, cuando concluye en dicho Motivo que el "error en la apreciación" influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dando a entender que la prueba sí fue apreciada, situación que corresponde a un concepto distinto de la Causal de casación en el fondo y además excluyente del concepto invocado.

En cuanto al segundo Motivo en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, el mismo corresponde a una apreciación subjetiva del Recurrente carente de cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado.

El tercer Motivo expone como cargo el yerro cometido sobre las mismas pruebas documentales a las que se refiere en el Motivo primero, alegando apreciaciones subjetivas sobre la decisión del A quem manifiesta en la Resolución recurrida.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita la supuesta violación de los artículos 834 y 843 del Código Judicial, al igual que el artículo 1679 del Código Civil.

Observa la Sala que el Casacionista obvió el citar el artículo 780 del Código Judicial, el cual señala cuáles son los elementos que sirven como medios de prueba dentro de los Procesos y sobre el cual esta Sala en reiterados pronunciamientos ha manifestado su obligatoriedad en citarse cuando se invoca el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto a la explicación de la supuesta infracción de los artículos 843 del Código Judicial y 1679 del Código Civil, se exponen únicamente apreciaciones subjetivas carentes de cargos concretos, utilizándose una redacción contraría a la técnica requerida.

Al no extraerse un cargo concreto y completo en los Motivos que fundamentan el concepto probatorio invocado, lo cual evidencia la ininteligibilidad del Recurso de Casación, al carecer el escrito de formalización respectivo de uno de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala concluye que el mismo debe ser inadmitido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada EDISA MARIA OROCU CORREA, en su condición de apoderada judicial del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAUZ, contra la Sentencia Civil de doce (12) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 36 de veinticinco (25) de julio de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de

Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por JUAN RICARDO ESQUIVEL ARAÚZ y ARACELLY EUCADIS GUILLÉN DE ESQUIVEL, en contra del Señor NELSON SALVADOR MORENO ARAÚZ.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONALD LYNN LAMB BEECROFF RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	236-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ en representación de DONALD LYNN LAMB BEECROFF contra la resolución de 12 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que DONALD LYNN LAMB BEECROFF le sigue a PANAMÁ RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ).

La resolución censurada (fojas 218 a 226) modificó el Auto No.1594 del 23 de diciembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> " Por todo lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, MODIFICA el Auto No. 1594 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil ocho (2008), emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por DONALD L. LAMB contra PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, S. A., en español), en el sentido de que se LEVANTA el EMBARGO decretado por Auto No. 415 de fecha 17 de marzo de 2000 y

comunicado al Registro Público mediante Oficio No. 380 de 17 de marzo del mismo año, el cual recaía sobre la Finca No. 499, inscrita al Tomo 54, Folio 172 de la sección de propiedad, Provincia de Colón.

MANTIENE en todo lo demás el contenido de la resolución venida en apelación.

La imperante condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente, dispuesta por el artículo 1072 del Código Judicial, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) "

La impugnación invoca una sola causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se funda en tres motivos a saber:

"PRIMERO: A pesar de que consta a fojas 14,56 y 147 del expediente la prueba documental legalmente aportada al proceso, consistente en las Certificaciones expedidas por el Registro Público donde se acredita que PANAMÁ RAILROAD COMPANY, S.A. es la propietaria de la Finca No. 499 , inscrita al tomo 54, folio 172 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, y que sobre dicha finca existe inscrita y vigente la primera hipoteca y anticresis a favor de DONALD LYN LAMB BEECROFF, el Primer Superior ignoró completamente dicha prueba, estimando equivocadamente que no está acreditada la calidad de propietario de la demandada ni los gravámenes que pesan a favor de mi representado, incurriendo en error de hecho en la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues de haber el Ad quem apreciado dicha prueba la misma hubiera tenido una influencia determinante en la solución del caso a favor de mi representado, toda vez que hubiera tenido que reconocerle el derecho que le asiste.

SEGUNDO: A pesar de que a fs. 67 del expediente consta la Nota No. SEC-155-2000 mediante la cual el Registro Público le comunicó al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Colón la inscripción del embargo decretado sobre la finca No. 499, inscrita al tomo 54, folio 172 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, y que dicha prueba, que es un documento público, fue legalmente aportada al proceso, el Primer Tribunal Superior ignoró dicha prueba incurriendo en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues de haberse apreciado dicha prueba la misma hubiera tenido una influencia determinante en la solución del caso a favor de ni representado y se hubiera mantenido el embargo decretado e inscrito sobre dicha finca.

TERCERO: A pesar de que a fs. 7-10 del expediente consta copias debidamente cotejadas y legalmente aportadas al proceso de la Escritura Pública No. 9210 de 29 de diciembre de 1995, y a fs. 12-13 de la Escritura Pública No. 398 de 17 de enero de 1996, donde está probado que PANAMÁ RAILROAD COMPANY, S.A. celebró Contrato de Hipoteca y Anticresis con Donald Lynn Lamb, el cual está inscrito al rollo 15837, imagen 0109, de la Sección de Hipotecas del Registro

> Público, el Primer Tribunal Superior equivocadamente ignoró esos documentos públicos incurriendo en error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues de haber apreciado dicha prueba la misma hubiera tenido que concluir que el gravamen hipotecario y anticrético que afecta la finca 499 de la Provincia de Colón se encuentra vigente (fs. 275-276)

En atención a estos desaciertos probatorios, el casacionista considera infringidos los artículos 780 y 834 del Código Judicial y los artículos 1762 y 1767 del Código Civil.

Por su parte, en Vista Fiscal No. 18 de 18 de septiembre de 2012, la Procuraduría General de la Nación, recomienda no casar la sentencia impugnada (fs. 300-307).

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por el recurrente, la Sala pasa a revisar la reflexión que en torno al material probatorio, realizó la sentencia impugnada:

> " Tal y como se desprende del estudio del presente recurso ordinario, la parte ejecutante ha apelado el Auto No. 1594 del 23 de diciembre de 2008, por medio del cual se resolvió negar la adjudicación definitiva de la finca rematada dentro del mismo.
>
> Al respecto, infiere este Tribunal Colegiado, que de las piezas que rolan en el infolio, se desprende que en este proceso ejecutivo hipotecario se remató y adjudicó provisionalmente a favor del ejecutante la finca embargada con antelación y presumiblemente de propiedad de la demandada; sin embargo, en el desarrollo del proceso, ocurrieron situaciones que variaron el derecho de propiedad sobre la Finca No. 499, inscrita al Folio 172, Tomo 54, hecho éste que llama nuestra atención.
>
> Sobre el particular, es dable señalar que el proceso ejecutivo hipotecario es un proceso ejecutivo especial, el cual depende de la existencia de un título hipotecado que debe ser propiedad del ejecutado, a fin de que efectivamente se de cumplimiento de la obligación, mediante el remate del bien embargado.
>
> Tal situación, nos lleva a revisar lo actuado en el expediente e inferir que en virtud de lo ocurrido con la participación del Estado a través de la Contraloría General de la República, se constata que la propiedad embargada no pertenece a la sociedad demandada en virtud de que es un bien inmueble de uso público de conformidad con los Tratados y Convenios que versan sobre la materia y en virtud de los cuales se ordenó la cancelación de las inscripciones de propiedad sobre un número considerable de fincas entre ellas la finca No. 499, en comento, hecho que generó el auto venido en apelación.
>
> Es por ello, que a juicio de esta Corporación, los señalamientos expuestos tanto por el Fiscal Especializado en asuntos civiles como por el juez a quo, acerca de la resolución recurrida, son correctos y apegados a derecho, ya que no se puede mantener un embargo sobre una finca que no es de propiedad de la sociedad

> demandada ni mucho menos sobre un bien propiedad del Estado al ser éste inembargable de conformidad con lo normado en el artículo 1650 numeral 14 del Código Judicial (fs. 224-225)

De lo anterior se colige, que el Tribunal Superior ignoró las pruebas documentales consistentes en Certificaciones de Registro Público y Nota No. SEC-155-200 visibles a fojas 14, 56, 67 y 147, como también las copias autenticadas de la Escritura Pública No. 9210 de 29 de diciembre de 1995 y de la Escritura Pública 398 de 17 de enero de 1996, visibles de fojas 7 a fojas 10 y de fojas 12 a fojas 13 del expediente, que acreditan que PANAMÁ RAIL ROAD COMPANY, S.A. es la propietaria de la Finca 499, inscrita al Tomo 54, Folio 172 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, y que sobre ella pesa inscrita y vigente primera hipoteca y anticresis y consecuente embargo a favor de DONALD LYNN LAMB BEECROFF.

No obstante, a juicio de esta Superioridad dichas pruebas no influyen en la parte dispositiva del fallo, por cuanto que constan en autos que la Finca 499, inscrita al Tomo 54, Folio 172 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, y registrada a nombre de PANAMÁ RAIL ROAD COMPANY desde el 18 de octubre de 1919 y que fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de DONALD LYNN LAMB BEECROFF es una de las fincas de dominio público y que por mandato constitucional y legal no pueden ser de apropiación privada, ya que al ser una de las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá por razón de los tratados celebrados con Estados Unidos de América, quedó fuera del alcance del Código Civil de la República de Panamá.

Así lo reconoce el Fallo de 9 de mayo de 1962 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 434 del 1 de octubre de 1959, que dice:

> " ... En efecto, como el Registro de la propiedad únicamente puede dar fe del dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles que se encuentran en jurisdicción de la República de Panamá, toda vez que nuestro Código Civil, que regula ese dominio y esos derechos reales, no rige fuera de la jurisdicción de la República, resulta incuestionable, como ya se ha explicado y se repite ahora, que las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá por razón de los tratados celebrados con los Estados Unidos de América quedaron fuera del alcance del Código Civil nuestro, ya que la jurisdicción limitada sobre ellas pasó a dicho país, de acuerdo con los Artículos 2°, 3° y 7° del Tratado de 1903. De suerte, pues, que desde que tales tierras salieron de nuestra jurisdicción, lo que significa que para ellas dejó de tener vigencia el mencionado Código, las inscripciones de las mismas en el Registro de la Propiedad quedaron sin soporte legal alguno, carentes de toda validez. Es por eso entonces que el Decreto faculta al Registro General de la Propiedad para cancelar las inscripciones de los títulos de propiedad de esas tierras, siempre que se le presente prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción nacional en virtud de los tratados públicos mencionados tantas veces.
>
> Al estatuir, pues, el Decreto acusado lo que se deja expuesto en el párrafo que precede, con ello se cumple a plenitud el principio de que el Código Civil no rige

> para esas tierras que, aunque sus títulos de propiedad aparecen inscritos en la correspondiente sección del Registro Público, salieron de la jurisdicción de la República por la razón que ya se ha expresado." (Sentencia 9 de mayo de 1962, Repertorio Jurídico No. 5 de mayo de 1962, página134)

De conformidad con el texto arriba transcrito, al pasar todos los bienes de PANAMÁ RAIL ROAD COMPANY a ser propiedad del Gobierno de los Estados Unidos y por ende al salir de la jurisdicción panameña en virtud de los múltiples tratados suscritos entre ambos gobiernos, entre ellos el Tratado de 1903 (2°,3° y 7°) y el Tratado Torrijos Carter de 1977 (artículo XIII y V), para esas tierras que salieron de la jurisdicción panameña (entre ellas la Finca 499 de propiedad de PANAMÁ RAIL ROAD COMAPNY),dejaron de tener soporte legal las disposiciones registradas del Código Civil, y por ende dichas tierras no gozan de protección jurídica del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política y en la Ley, no estando sujetas a la normativa registral, con lo que las inscripciones posteriores que pesan sobre estas fincas carecen de toda validez.

Como consecuencia de lo anterior, la inscripción de la hipoteca y consecuente embargo que pesa sobre la Finca 499, Tomo 54, Folio 172 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, desde el 17 de marzo de 2000, y a favor de DONALD LYNN LAMB BEECROFF ha dejado de tener validez.

En este orden de ideas, la Sala debe manifestar que la inscripción de la Finca No. 499 que estaba registrada a nombre de sociedad PANAMÁ RAIL ROAD COMPANY fue cancelada mediante Resolución No. 72 del 17 de junio de 2002, publicada en Gaceta Oficial de 19 de junio de 2002 (la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, al no haber prosperado las impugnaciones impetradas en el año 2003 ante la Corte de Suprema de Justicia), expedida por el Registro Público de Panamá, la cual en la parte de los considerandos expresó:

> " Que el artículo XIII del Tratado Torrijos Carter de 1977 contempla que los Estados Unidos transfiere a la República de Panamá libre de costes, los derechos, títulos e intereses que Estados Unidos pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos entre los que se encuentran el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces.
>
> Que el artículo V del Acuerdo para la ejecución del artículo III del Tratado de 1977, Estados Unidos transfirió a la República de Panamá todos los derechos, títulos e intereses que mantuvieran en las propiedades, instalaciones y equipos del Ferrocarril de Panamá.
>
> Que el 31 de diciembre de 1999 terminaron de revertir todas las propiedades que el gobierno de Estados Unidos mantenía en la República de Panamá
>
> Que de todo lo anterior, se desprende que la sociedad Panamá Railroad Company así como todos los bienes de dicha sociedad pasaron a ser propiedad del Gobierno

de los Estados Unidos y por ende salieron de la jurisdicción panameña en virtud de los múltiples tratados suscritos entre ambos gobiernos.

Que el gobierno de la República de Panamá promulgó el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 por el cual ordena al Registrado General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos en el Registro Público y que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los Tratados celebrados con los Estados Unidos.

Que el artículo 2 del referido Decreto contempla que al ser recuperadas las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, estas solo podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación les traspase esas tierras.

Que a la fecha existen inscripciones de fincas que salieron de la jurisdicción de la República en virtud de los tratados con los Estados Unidos sin que las mismas hayan sido canceladas según lo ordena al Registrador General el Decreto 434 de 1959.

Que como se reconoce en el Fallo de 9 de mayo de 1962 de la Corte Suprema de Justicia ya citado, desde que tales fincas salieron de nuestra jurisdicción para ellas dejaron de tener soporte legal las disposiciones registrales del Código Civil.

Que dichas tierras no gozaban de la protección jurídica del derecho de propiedad consagrado en al Constitución Política y en la Ley ni estaban por ende sujetas a la normativa registral con lo que las inscripciones posteriores que pesen sobre estas fincas carecen de validez. Por lo que se RESUELVE:

Cancelar la inscripción de las siguientes fincas:

No. 499 inscrita al tomo 54, folio 172 de la sección de propiedad, provincia de Colón,

No. 464 inscrita al tomo 47, folio 460 de la sección de propiedad, provincia de Colón,

No. 3775 inscrita al tomo 81, folio 170 de la sección de propiedad, provincia de Panamá,

No.2679 inscrita al tomo 51, folio 396, de la sección de propiedad, provincia de Panamá,

No. 2674 inscrita al tomo 51, folio 392 de la sección de propiedad, provincia de Panamá, y

No. 2680 inscrita al tomo 51, folio 402 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, según lo ordenado por el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 y en virtud de las consideraciones y hechos legales e históricos debidamente acreditados por el Ministerio de Economía y Finanzas "(fs. 163-164)

En consecuencia, han dejado de existir las inscripciones de hipoteca y consecuente embargo, que recaían sobre la Finca 499 inscrita al tomo 54, folio 172 de la sección de propiedad, provincia de Colón, de propiedad de PANAMÁ RAIL ROAD COMPANY y a nombre de DONALD LYNN LAMB BEECROFF.

Por tanto, lo procedente es el levantamiento de embargo que pesa sobre la Finca 499 inscrita al tomo 54, folio 172 de la sección de propiedad, provincia de Colón, y a nombre de DONALD LYNN LAMB BEECROFF, y en ese sentido nos pronunciaremos.

Esta Sala confirma en todas sus partes el fallo impugnado.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 12 de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que DONALD LYNN LAMB BEECROFF le sigue a PANAMÁ RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACTIVIDADES NACIONALES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	122-11

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por ROSALÍA ATENCIO en contra de ACTIVIDADES NACIONALES, S.A., la parte demandante, a través de apoderado judicial, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26

de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide en segunda instancia la controversia.

La mencionada resolución judicial, en su parte resolutiva, confirma la decisión judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quien a su vez desestima la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de la parte demandante, condenándola en costas por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

La sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, basa su decisión confirmatoria en la consideración de que la ocupación de la parte demandante en el inmueble a prescribir se debía a la mera tolerancia de su verdadero dueño, con quien la parte actora mantenía una relación conyugal. Por esta consideración, la sentencia impugnada considera que la pretensión ensayada adolece de un requisito esencial como lo es el ánimo de dueño para poder prescribir un bien como el debatido en el proceso.

Por otra parte, la decisión judicial recurrida asegura que al momento de practicar una inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de controversia, la parte demandante no se encontraba habitándolo, lo que obra en contra de sus pretensiones, habida cuenta de la importancia de este medio probatorio en pretensiones como la examinada.

Particularmente, la sentencia de segunda instancia manifiesta: (fs. 576-580)

> "Como se desprende de las pruebas aportadas en el expediente, la recurrente mantenía una relación conyugal con el anterior dueño de la Finca, lo que nos indica que la misma ocupó el bien inmueble simplemente porque fue tolerado por su propietario anterior, situación que no aprovecha para la prescripción como lo dispone el artículo 1680 del Código Civil.
>
> Adicionalmente queda demostrado en el expediente que la actora recurrente no está ocupando materialmente el inmueble que solicita en prescripción y ello se desprende de la inspección judicial realizada por el Juez de primera instancia, prueba esta por excelencia en estos tipos de procesos, ya que a través de ella los peritos en el terreno pueden determinar los actos de dominio que se vienen realizando en el terreno a prescribir, pues sólo ellos, como expertos en la materia, pueden identificar y constatar la existencia de una finca, su ubicación, linderos y medidas, así como que sobre ellas se ejecutan los actos que asevera efectuar la demandante.
>
> Como quiera que los artículos 415, 1678 y 1679 del Código Civil establecen claramente los presupuestos que deben concurrir para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, y siendo que dichos presupuestos no han concurrido en el presente proceso, no queda duda que la apreciación por parte del juez de primera instancia, de las pruebas aportadas al proceso se ajusta a derecho, por lo que no queda más a esta Colegiatura que confirmar la sentencia de primera instancia venida en apelación con la consiguiente imposición de costas."

Como quedó expuesto, la parte demandante, al notificarse de esta resolución de segunda instancia, presentó recurso extraordinario de casación invocando como causal, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN

En su recurso de casación, la representación judicial de la parte demandante solicita a la Sala Civil que case la sentencia de segunda instancia, y que sucesivamente se acceda a la pretensión establecida en la demanda que inicia el presente proceso judicial.

Para ello, asegura que la sentencia de segunda instancia asumió un supuesto de hecho determinante sin que en el proceso constara el medio de prueba idóneo que acreditara tal extremo, a saber que la demandante, ROSALÍA ATENCIO, estuviese casada con el anterior titular de la finca, y que era ésa la razón por la cual ocupaba la finca que busca prescribir, es decir, por mera tolerancia del supuesto titular.

La recurrente asegura que para acreditar un vínculo matrimonial, la ley exige una prueba particular, como lo es un certificado de matrimonio emitido en tal sentido por el Registro Civil del Tribunal Electoral, lo que no consta en el expediente precisamente porque dicho certificado no existe.

Por otro lado, se afirma que el tribunal no tomó en cuenta una prueba que justificaba la ausencia de la demandante en la vivienda al momento de la inspección judicial, como lo es la certificación de la Corregiduría de Juan Díaz de 4 de marzo de 2004, que ordenaba el desalojo del bien inmueble, lo cual acredita que anteriormente habitaba la vivienda.

Para mayor claridad, se hace cita de los motivos que fundamentan la causal de casación invocada:

> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia recurrida consideró que mi mandante no tenía derecho a la prescripción adquisitiva por estar en la vivienda con la tolerancia del anterior propietario y llega a afirmar que tenía una "relación conyugal", lo cual no es cierto, puesto que el propietario era solo un titular y ROSALÍA ATENCIO sola, atendía y vivía con ánimo de dueña dicha propiedad por más de 25 años en la vivienda, lo que le da un claro derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria.
>
> SEGUNDO: ROSALÍA ATENCIO, no ha estado casada con el titular de dicha finca, y no existe la prueba tasada e idónea que lo demuestre por medio de certificado de matrimonio expedido por Tribunal Electoral en su Dependencia del REGISTRO CIVIL que Rosalía Atencio esté casada, ello no es así y ese hecho solo se prueba con certificado de matrimonio. QUE NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE y el Tribunal cree que existe.
>
> TERCERO: Al considerar la sentencia impugnada que mi mandante no podía prescribir porque no se encontraba físicamente en la vivienda al momento de la

inspección omitió prueba contundente (foja 6 del expediente, Certificación Pública y oficial de la Corregiduría de Juan Díaz de 4 de marzo de 2004) de que mi mandante había sido desalojada por la Corregiduría, porque obviamente, habitaba en la vivienda.

Todo ello configura la causal de violación directa de la ley sustantiva de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se alega finalmente, que como resultado de los cargos de ilegalidad denunciados en los motivos, el Tribunal Superior infringió las normas de derecho contenidas en los artículos 74 del Código de la Familia, 1409 y 834 del Código Judicial; y 80 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Analizados, como han quedado, tanto la pieza venida en casación, como los cargos de ilegalidad denunciados en el presente medio de impugnación, esta Sala Civil es del criterio de considerar jurídicamente fundada la resolución judicial del Tribunal Superior.

El argumento de la parte recurrente no tiene el sustento necesario para casar la sentencia de segunda instancia, pues parte de una afirmación que no es acorde con las piezas de autos, en tanto que la decisión judicial atacada en ningún momento reconoce la existencia de un matrimonio, sino que detalla que entre la demandante, ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO y el anterior titular de la finca, LUIS CARLOS PALACIOS, había una relación de pareja; y atendiendo a este hecho, su posesión no puede aprovecharse para ejercer la prescripción adquisitiva de dominio.

A diferencia de lo que plantea el letrado en su recurso de casación, una relación sentimental o conyugal no necesita una prueba especial para que pueda comprobarse judicialmente. Basta con que así lo afirmen testigos o lo indiquen cualquiera de los medios de prueba que admite el artículo 780 del Código Judicial como válidos. De hecho, en el presente caso la propia parte demandante afirma en su escrito de demanda ser la esposa de CARLOS PALACIOS, anterior titular de la finca que se busca prescribir (fs 2 y 8 del expediente).

Distinto es el caso de los efectos de la institución del matrimonio, que por ley sí necesita estar debidamente inscrito en la oficina registral correspondiente; efectos éstos que no tienen que ver con la posesión de un bien inmueble, sino con los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las relaciones paterno-filiales (Artículos 75 y siguientes del Código de la Familia).

En el presente caso, no hay duda de que la demandante mantenía un vínculo conyugal con el anterior titular de la finca, porque así lo manifiestan los testimonios que intervinieron en el proceso, y, más importante, porque así lo afirma la propia demandante en los hechos que fundamentan su demanda. Señalar en esta etapa procesal

extraordinaria que no hay un medio de prueba que acredite el vínculo que la unía con el anterior titular de la finca atentaría además, contra sus propios actos.

Así las cosas, no aprovecha para la demandante, la posesión que ostentó sobre el fundo N°.223 dentro de la finca N°.71965, para optar por la prescripción, a tenor literal del artículo 1671 del código Civil, en concordancia con el 1680 del mismo cuerpo de leyes. Criterio éste adoptado en ambas instancias del presente proceso.

Concretamente, el cargo denunciado en el recurso de casación se desestima, puesto que el vínculo conyugal sí se sostenía en medios de prueba válidamente aportados al proceso judicial en examen. La ley no establece para la existencia de una relación conyugal, una solemnidad particular, con lo cual debe interpretarse que aquélla relación puede comprobarse utilizando cualquiera de los medios de prueba establecidos generalmente en el artículo 780 del Código Judicial.

El otro cargo denunciado en el presente recurso de casación consiste, como quedó expuesto, en que el Tribunal Superior ignoró la existencia del documento expedido por la Corregiduría de Juan Díaz fechado el 4 de marzo de 2004, que desalojaba a la demandante de su vivienda. Añade la recurrente que este medio probatorio acreditaba que la demandante habitó la vivienda que se busca prescribir.

Pues bien, este medio de prueba no tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues por un lado la sentencia consideró acreditada la tenencia por parte de la demandante del bien inmueble que pretende prescribir, pero consideró que no aprovechaba para la prescripción, pues obedecía a su relación conyugal con el titular anterior de la finca, adoleciendo de ánimo de dueño, condición requerida para acceder a su pretensión.

De modo tal, que la habitación en la vivienda, que es lo que busca acreditar la prueba que se dice ignorada, en efecto se consideró acreditada en el presente caso, con lo cual no haber hecho cita expresa de este medio probatorio en la sentencia impugnada, no tiene ninguna relevancia para la decisión judicial recurrida.

Ha quedado ampliamente expuesto, que la denegatoria de la pretensión no se debió a no estar comprobada la habitación del bien inmueble, sino principalmente al hecho de no ostentar en dicha habitación el animus domini, que distingue la posesión de la mera tenencia.

Este segundo cargo no reúne, pues, la condición que impone el artículo 1169 del Código Judicial, para que la casación tenga mérito, a saber, que la causal de casación haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como quiera que no se encuentra justificada la causal de casación invocada, no es del caso invalidar la resolución judicial materia del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO contra ACTIVIDADES NACIONALES, S.A.

Sin imposición de costas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	65-13

VISTOS:

En resolución de 22 de mayo de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma de abogados MEJIA & ASOCIADOS, en representación de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, contra la resolución de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 877 a 882 del expediente y en el informe secretarial de fojas 883.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en el sentido de señalar los folios donde se ubican las pruebas que considera mal valoradas por el juzgador, la Sala estima que se han cumplido los requisitos para su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la firma de abogados MEJIA & ASOCIADOS, en representación de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, contra la resolución de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOPACIO BLANCO, S. A. Y LLOYD S. RUBIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, S.A., ALVARO CABAL DUCASA, ALVARO CABAL MIRANDA, PROEXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC., LITTLE VALLEY INVESTMENT, INC. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	44-13

VISTOS:

La firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de TOPACIO BLANCO, S.A. y LLOYD S. RUBIN, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Resolución de 27 de mayo de 2013, dictada por esta Sala, en la que se decidió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por dicha firma de abogados, contra la Resolución de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, S.A., ALVARO CABAL DUCASA, ALVARO CABAL MIRANDA, PROEXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC., LITTLE VALLEY INVESTMENT, INC. Y OTROS.

La citada apoderada judicial solicitó en su escrito ubicado de fojas 214 a 217, que sea aclarado lo siguiente:

> "Existen tal como lo señala el Código Judicial frases obscuras o de doble sentido en la resolución toda vez que la misma no admite el Recurso de Casación propuesto. Sin embargo, a lo largo de las consideraciones del Tribunal existe una contradicción que le da un doble sentido a los argumentos de la Sala.
>
> Ello es así, toda vez que, primeramente al analizar la segunda causal la Sala Establece que "De los cuatro motivos que sirven de sustento a la causal de error de hecho, observa la Sala que solamente en el primer y cuarto emerge lo que pudiera considerarse un cargo de injuricidad concreto contra la resolución del ad quem, pues se observan los requisitos mínimos ..." (el subrayado es nuestro).
>
> No obstante, más adelante establece la misma resolución "que a lo largo del libelo del recurso, el casacionista ha incurrido en una serie de yerros previstos en el artículo 1182, en los que no cabe la corrección, pues equivaldría a analizar un recurso totalmente nuevo, situación que no es oportuna en este caso". Lo que tal como hemos precisado resulta contradictorio considerando que el artículo 1182 establece que sólo será inadmisible el recurso por la falta de uno de los requisitos mínimos, lo que significa que si la Sala estableció que una de las causales cumplió con los requisitos mínimos resulta contradictorio que indique que no puede ordenarse la corrección del recurso."

La aclaración de sentencia tiene como propósito que, de oficio o a petición de parte, se aclaren, modifiquen o complementen en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios o costas reconocidas en la parte resolutiva. Así lo estipula el artículo 999 del Código Judicial:

> " Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (resaltado de la Sala)

De manera que, como bien se define en el contenido del artículo 999 del Código Judicial, se advierte que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando ocurran los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

3. Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva; y

Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la decisión judicial.

Como se puede apreciar de la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, la Sala considera que la misma no se ubica en ninguno de los tres supuestos antes mencionados; ya que, el fin que persigue el peticionario es extraño a la función y finalidad de la Aclaración de Sentencia contemplada en la ley pues, la referencia sobre las frases obscuras o de doble sentido que realiza el recurrente, las obtiene del cuerpo o parte motiva de la sentencia y no de lo resolutivo del fallo.

Aunado a lo dicho, puede apreciarse que la parte final (resolutiva) de la sentencia cuya aclaración se pretende, es diáfana y tajante en cuanto que "NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ...". O sea, que de la parte contentiva de la decisión propiamente dicha no se desprende en lo absoluto "frases oscuras o de doble sentido", que ha sido el motivo de la solicitud del abogado. Sobre este aspecto, en distintas ocasiones la Sala de lo Civil ha dejado claro su pronunciamiento. Veamos:

> "Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración, corrección y modificación a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la aclaración, complemento y modificación recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. " (negrillas de la Sala).(HAMILTON BANK contra FIGALTEX INC. Y OTROS. Sentencia de 29 oct. 2007)

Por otro lado, también es importante dejar claro lo establecido en el artículo 1183 del Código Judicial, cuando dispone:

"1183: Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

En efecto, esta Sala, por razones formales en resolución de 27 de mayo de 2013, no admitió, el recurso de casación propuesto por la firma BARRAZA-CARLES ABOGADOS, por consiguiente, no cabe recurso alguno contra esta decisión, tal como lo prevé la norma transcrita, resultando improcedente lo solicitado por la recurrente. (Cfr. fallo de 21 de octubre de 2004. AES PANAMA, S.A. contra ELEKTRA NORESTE, S.A., ELECTRICA METRO OESTE, S.A. y OTROS; y, fallo de 23 de junio de 2010 dentro del incidente de levantamiento de secuestro propuesto por Saraya International, S.A. -vs- Aveiro Finance INC.).

Queda claro entonces, que toda solicitud de Aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia, porque se convierte así, en otro Recurso legal, lo que no es posible, toda vez que el artículo 1183 del Código Judicial indica que la Resolución que decide la admisibilidad o la corrección del Recurso de casación, no admite Recurso alguno. En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otro Recurso para modificarla, razón por la cual lo procedente es negarla, pues la aclaración no es el mecanismo idóneo para reformar el contenido de los fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos en la parte motiva de la Sentencia, tal como se desprende del análisis del artículo 999 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 27 de mayo de 2013, dictada por esta Sala, dentro del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de TOPACIO BLANCO, S.A. Y LLOYD S. RUBIN, contra la Resolución de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, S.A., ALVARO CABAL DUCASA, ALVARO CABAL MIRANDA, PROEXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC., LITTLE VALLEY INVESTMENT, INC. Y OTROS.

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNANDEZ, JOSE BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	167-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, en su condición de apoderado especial de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ, contra la resolución de 14 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto contra GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNANDEZ, JOSE BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechada por la opositora Consultorio de Asesoría Jurídica en representación de GIANELLA DEL CARMEN CARREIRO PEREGRINA y por RIBERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada de JOSEFA CARREIRO ESTEVEZ y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ, según se observa de fojas 286 a 299, respectivamente; y, a foja 300 (el recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 258 a 278, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION

En el recurso de casación que corre desde fojas 258, se nota que en la parte introductoria del escrito, el recurrente afirma que concurre a formalizar recurso de casación "... sobre la SENTENCIA de segunda instancia de fecha 14 de enero de 2013, la cual confirma la sentencia N°03 de fecha 26 de febrero de 2010 ....." ; pero no identifica a la autoridad judicial que dictó la resolución que impugna por este medio. Dicho esto, procede la Sala a realizar el análisis de las causales invocadas en el presente recurso.

De la lectura inicial del libelo, se nota que son tres los conceptos o modalidades de la causal de fondo que se han invocado.

El primer concepto de fondo es "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY SUSTANTIVA que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia." El recurrente añade a la causal la frase "... de segunda instancia", que está demás, pues debe citarla en la forma literal en que aparece en el Código. (cfr. fojas 77 y 71 de la obra CASACION Y REVISION cuyos autores son Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz).

Este concepto de fondo tiene como sustento dos (2) motivos; mismos que no sirven a los propósitos del casacionista, pues toda la referencia que hace sobre la interpretación errónea está dirigida contra la sentencia de primer grado, o sea contra la dictada el 26 de febrero de 2010, por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. Confirma la Sala este error, pues quien recurre, al referirse al error, insiste que "se negó parcialmente la pretensión de nuestro mandante, absolviendo a los demandados ..." en abierta referencia a la resolución que fuera dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial; y no a la resolución confirmatoria dictada por el Tribunal Superior el 14 de enero de 2013.

Además de ello, cuando explica los artículos 400, 401 y 403 del Código Civil, también lo hace refiriéndose al error de interpretación de la norma en que incurrió el "Tribunal a-quo", pues de esa forma empieza la explicación. Aunado a ello, aunque al final de la última norma citada, concluye con que "esa interpretación errónea del Tribunal Superior ..." fraseología que termina imprimiendo mayor confusión al recurso y sus normas vulneradas.

Esta primera modalidad del recurso de casación, se ha tornado ininteligible debido a las referencias dirigidas a una sentencia que no puede ser analizada en casación, por tanto, la Sala procede a desestimarla.

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia". Al igual que en el primer concepto invocado, la causal se presente con frases adicionales que no deben ser utilizadas, pues la modalidad debe invocarse al tenor literal de la norma. Sobre estos aspectos, la Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en casos como: Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños". (cfr. fs.70 y 71. CASACION CIVIL. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz). En este caso, la frase "de segunda instancia" es un elemento extraño en la modalidad.

El motivo que apoya la causal, se muestra ambiguo y débil pues si bien es cierto se afirma que la resolución violó directamente por comisión, normas legales sustantivas no explica cómo ocurrió la infracción, pues concluye sosteniendo que al aplicar la ley se influyó en lo dispositivo de la resolución "al absolver a los comuneros ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSE BENIGNO CARREIRO, ..." . Esta afirmación del actor, ocurrió en la sentencia 03 de 16 de febrero de 2010, no en la resolución dictada por el Tribunal Superior, que se limitó a Confirmar la de primer grado. Nota la Sala que éstas afirmaciones vertidas a lo largo de todo el recurso, la censura, las realiza en abierta referencia a la parte resolutiva de la sentencia dictada por el Juzgado Duodécimo, tornándolo ininteligible.

El censor expresa que se vulneraron los artículos 405 y 406 del Código Civil, pero al explicar anunciar el 406 expresa que es en concepto de interpretación errónea, equivocando el concepto de la causal de fondo analizada. Como quiera que los tres apartados del recurso presentan deficiencias que de corregirse conformarían un recurso nuevo, la Sala procede a rechazar este concepto de fondo.

TERCERA MODALIDAD

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia". Como se aprecia, la causal no fue enunciada en los términos exactos que establece la Ley, pues contiene frases ajenas a la forma estatuida en el Código.

El primer motivo se muestra extenso, pero se entiende que la prueba que se considera mal valorada por el juzgador es el poder ubicado a fojas 22 del expediente; sin embargo, el activador judicial, en su ánimo de explicar el cargo, incluye frases como "cosa que lleva a la interpretación errónea de la prueba ya que …"; resultando este supuesto equivocado, pues, en todo caso, el juzgador no llega a una interpretación errónea, sino a una posible valoración o apreciación errónea de la prueba. Por otro lado, el motivo demuestra inconformidad con la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, cuando la referencia debe ser solamente de la resolución dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En el segundo motivo se menciona material probatorio ubicado de fojas 4 a 11 y la ubicada de fojas 88 a 95, como mal apreciados por el juzgador ad quem; pero como en todo el recurso, describe la parte resolutiva de la resolución dictada por el tribunal a quo, redacción que debe eliminar.

Cita como vulnerados los artículos 781, 836, 897 del Código Judicial; además, en el punto 4 de fojas 274 anuncia como norma vulnerada el artículo 400 del Código Judicial, pero transcribe y explica la norma del Código Civil; lo mismo ocurre con el artículo 401 que se explica de seguido. Los errores resaltados, pueden ser subsanados de manera que la Sala ordenará la corrección del recurso en cuanto a esta última modalidad de fondo analizada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los dos primeros conceptos de la causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera modalidad de la causal de fondo del recurso de casación propuesto por el licenciado VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, en su condición de apoderado especial de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ, contra la resolución de 14 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto contra GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNANDEZ, JOSE BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MÉLIDA MÁRQUEZ REINA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A GABRIEL FERNANDEZ QUIROZ, JOSE DOLORES FERNANDEZ QUIROZ, AGRIPINA FERNANDEZ DE PEREZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	100-13

VISTOS:

MÉLIDA MÁRQUEZ REINA, FLORENTINO FERNÁNDEZ, ENEIDA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ y FÉLIX ANTONIO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, a través de su apoderado legal, interpusieron recurso de casación contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario (con reconvención), propuesto por MÉLIDA MÁRQUEZ REINA, FLORENTINO FERNÁNDEZ, ENEIDA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ y FÉLIX ANTONIO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ contra GABRIEL FERNÁNDEZ QUIROZ, JOSÉ DOLORES FERNÁNDEZ QUIROZ, AGRIPINA FERNÁNDEZ DE PÉREZ, PRESUNTOS HEREDEROS DE CORNELIO FERNÁNDEZ QUIROZ, DAMASIA FERNÁNDEZ QUIROZ, CLEMENTE FERNÁNDEZ QUIROZ, ARNULFO FERNÁNDEZ QUIROZ, ROGELIO FERNÁNDEZ QUIROZ, PRESUNTOS HEREDEROS DE ANTONIA FERNÁNDEZ QUIROZ y ELIGIO FERNÁNDEZ QUIROZ.

El expediente fue sometido al reparto de rigor, y se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue desaprovechada tanto por la recurrente, como por la parte opositora.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 781 a 783, para determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, y la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173, 1174 y concordantes del Estatuto Procedimental.

El recurso propuesto por la censora es en el fondo, e invoca como causal única "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho".

Esta causal está aducida erróneamente, puesto que la casacionista se aparta de la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, habida cuenta que nuestra doctrina jurisprudencial, en materia de determinación de las causales, ha establecido que éstas deben invocarse en los términos literales en que aparecen en los artículos 1169 o 1170 del Código Judicial, sin desviación alguna, agregando la frase final "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", si se aduce la causal de fondo.

En ese orden de ideas, cabe la pena recordar que el artículo 1169 del Código Judicial contempla una sola causal de fondo, bajo la fórmula "infracción de normas sustantivas de derecho", que puede materializarse en cinco conceptos a saber: violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De allí que, si se aduce la causal de fondo deberá enunciarse en primer lugar la causal, "infracción de normas sustantivas de derecho" y seguidamente se tendrá que expresar el concepto de la infracción, sin citar, en una misma causal, como ocurre en este caso, varios conceptos de infracción, como lo son la aplicación indebida y la interpretación errónea de la norma de derecho, aludidas por la recurrente.

Dicha litigante debió exponer, con su causal de fondo y con la debida separación, cada concepto de infracción, haciendo mención expresa sólo de uno, para luego exponer sus motivos, después las disposiciones vulneradas, y a continuación la explicación de cómo lo han sido, y ulteriormente repetir ese mismo ciclo, de forma tal que queden correctamente explicados cada uno de los dos conceptos de infracción de la causal de fondo invocada, carga legal con la cual la censora incumplió, al amalgamar cada uno de los referidos apartados, en su exposición de los dos conceptos de infracción de la causal de fondo expuesta.

En cuanto al contenido de los tres motivos a través de los cuales la impugnadora busca fundamentar la causal alegada, junto con los dos conceptos de infracción advertidos, se observa que en ninguno de ellos la casacionista formuló cargo de agravio contra la sentencia de segunda instancia, y adicionalmente, en el primer motivo hizo alusión a una norma de derecho, cuya invocación, en este apartado, resulta contraria a la técnica de que debe verse revestido este medio excepcional de impugnación, mientras

que en el tercer motivo la impugnadora no hizo sino alegaciones, y realizó una cita jurisprudencial, extremos que no son permitidos en la formalización del recurso de casación.

Sobre el particular, en referencia al contenido de los motivos, resulta oportuno recordar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 10 de marzo de 1994, resolución que dispuso lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse.
>
> Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado".

Tornando ahora la atención hacia el requisito correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, esta Corporación de Justicia observa que no resulta clara la exposición de la forma en que la disposición alegada fue vulnerada, máxime cuando además de citar erróneamente jurisprudencia y doctrina, la casacionista combinó los conceptos de infracción "aplicación indebida" e "interpretación errónea" en su descripción de cómo una misma norma de derecho fue trasgredida mediante ambos conceptos, los cuales a la sazón, cuando se trata de una misma disposición, son excluyentes.

Lo anterior resulta así, toda vez que en el supuesto de aplicación indebida de la Ley, la infracción radica en que se entiende "rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella". (Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villalaz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág.105).

Por el contrario, según manifiestan los autores aludidos, la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta." (op.cit.107)

De este modo, ocurre que, la interpretación errónea de la norma de derecho implica que la disposición sí resulta aplicable al supuesto de hecho bajo consideración, el yerro radica en que no se emplea el criterio interpretativo legal que le corresponde al texto de la norma, según su verdadero sentido; situación opuesta a la aplicación indebida de la Ley, en que no existen fallos de interpretación, sino la utilización de una norma de derecho a un supuesto de hecho que no se subsume en ninguno de los hechos condicionantes del precepto.

En conclusión, el cúmulo de deficiencias y errores de que adolece el escrito de formalización del recurso de casación promovido por MÉLIDA MÁRQUEZ REINA, FLORENTINO FERNÁNDEZ, ENEIDA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ y FÉLIX ANTONIO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, defectos descritos en los párrafos precedentes (falta de determinación de la causal invocada, carencia absoluta de cargo en los motivos, contradicciones evidentes en la explicación de la forma en que la única norma invocada fue infringida, al aludir conceptos de infracción excluyentes, entre otros), impide la concreción de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 1175 de nuestro Estatuto Procedimental, lo cual obliga a esta Sala a no admitir, por razones formales, y en los términos contenidos en el artículo 1182 del compendio normativo citado, el presente recurso, por resultar manifiestamente ininteligible.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por MÉLIDA MÁRQUEZ REINA, FLORENTINO FERNÁNDEZ, ENEIDA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ y FÉLIX ANTONIO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario (con reconvención), propuesto por MÉLIDA MÁRQUEZ REINA, FLORENTINO FERNÁNDEZ, ENEIDA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ y FÉLIX ANTONIO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ contra GABRIEL FERNÁNDEZ QUIROZ, JOSÉ DOLORES FERNÁNDEZ QUIROZ, AGRIPINA FERNÁNDEZ DE PÉREZ, PRESUNTOS HEREDEROS DE CORNELIO FERNÁNDEZ QUIROZ, DAMASIA FERNÁNDEZ QUIROZ, CLEMENTE FERNÁNDEZ QUIROZ, ARNULFO FERNÁNDEZ QUIROZ, ROGELIO FERNÁNDEZ QUIROZ, PRESUNTOS HEREDEROS DE ANTONIA FERNÁNDEZ QUIROZ y ELIGIO FERNÁNDEZ QUIROZ.

Las costas del recurso se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO KOFAI, S. A. Y/O KO FAI WAN SHUN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 289-11

VISTOS:

Surtidos los trámites de lugar, corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación propuesto por el demandante RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO, contra la sentencia de 18 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que el casacionista le sigue a GRUPO KOFAI, S.A. y/o KO FAI WAN CHUN, resolución que confirmó el fallo de primer nivel e impuso costas de segunda instancia al demandante apelante.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO, mediante apoderado judicial facultado al efecto, formuló demanda ordinaria contra GRUPO KOFAI, S.A. y/o KO FAI WAN CHUN, a efectos de que, previo el cumplimiento de los ritos procesales consiguientes, el Juez del conocimiento formulara cuatro declaraciones.

Entre las manifestaciones que el gestor de la demanda pretende sean objeto de reconocimiento, se encuentra que se deje sentado que su contraparte ha afectado la conformación de un bien raíz de su propiedad (Finca No.65720), al efectuar, sin su consentimiento, actos de remoción, sustracción y extracción de tierra de dicho inmueble, cuando se encontraba en proceso de titulación ante el Departamento de Reforma Agraria, tierra que la persona natural demandada utilizó para rellenar la Finca No.9442, de propiedad de GRUPO KOFAI, S.A.

Otra declaración que el actor aspira sea realizada, consiste en que se deje establecido que se le causaron daños y perjuicios como consecuencia de los actos desarrollados por KO FAI WAN CHUN, daños de carácter material y moral, al haber destruido totalmente la conformación natural y física de la finca que le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, el pretensor solicita que se condene a los contradictores a pagarle la suma de cien mil balboas, más los gastos e intereses, y que sean condenados en costas, en caso de oposición.

El negocio en referencia fue repartido al Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, y una vez admitida la demanda, la misma fue formalmente contestada por los contradictores. Vencida la etapa probatoria y de alegatos, el Juez de primera instancia, desató la litis mediante la Sentencia No.7 de 29 de marzo de 2010 (ver fs.599-605), en la cual no accedió a las declaraciones pretendidas por el señor RAFAEL ALBARRACÍN CASTILLO y lo condenó a pagar la suma de veintiún mil balboas en concepto de costas.

El fallo referido fue atacado por el promotor de la demanda, vía recurso de apelación, impugnación que fue sustentada ante el Tribunal ad quem, una vez precluido el periodo de evacuación de pruebas en segunda instancia.

Agotadas las formalidades indispensables para fallar, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución de 18 de mayo de 2011 (fs.750-58), resolvió lo siguiente:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación.
>
> Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de cien balboas B/.100.00."

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Con referencia al medio de impugnación interpuesto por el impugnador, contra la sentencia dictada en segunda instancia, se admitieron las dos (2) modalidades de fondo invocadas, a saber, error de hecho sobre la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A continuación, será objeto de análisis por parte de este cuerpo colegiado, el primer concepto de fondo, el error de hecho en la existencia de la prueba.

En este sentido, el casacionista expresó lo siguiente al referirse, en un sólo motivo al alegado error in iudicando:

> "En la decisión de segunda instancia dictada el 18 de mayo de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resuelve la apelación hecha contra la Sentencia No.7 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Chiriquí el 29 de marzo de 2010 en el Proceso Ordinario que RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO propusiera contra GRUPO KOFAI, S.A. Y/O KO FAI WAN SHUN, el Tribunal no valoró e ignoró totalmente las copias autenticadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de todo el expediente contentivo del trámite de titulación sobre el globo de terreno solicitado por RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO de la Finca 65729 (fojas 521 a 548), en donde consta la notificación que se le hiciera personalmente al Representante Legal del GRUPO KOFAI, S.A. para que como colindante del lote de terreno pudiere hacer valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura (foja 527) y el Acta de Inspección Ocular en donde consta que no hubo oposición alguna del colindante, hoy parte demandada (foja 528). La no valoración de esta contraprueba, vital para la decisión que debía tomar el Tribunal Superior, influyó sustancialmente en el fallo." (fs.771-772)

Como normas de derecho infringidas por el Tribunal Superior, el recurrente señala los artículos 780 y 834 del Código Judicial, así como los artículos 338 y 1644 del Estatuto Civil.

La modalidad de casación en el fondo invocada por el actor, error de hecho sobre la existencia de la prueba, implica un yerro probatorio en que el Tribunal de apelaciones omite por completo la consideración de una pieza de convicción incorporada en el proceso, o reconoce la presencia de una prueba que no fue allegada al litigio.

En la presente causa, de conocimiento de la Sala, es palmario que en la sentencia objeto del presente recurso extraordinario, el Tribunal Superior sólo consideró la diligencia de inspección judicial evacuada por el Juez a quo, que recayó sobre las fincas que forman parte de la controversia, los documentos públicos consistentes en certificados de propiedad de dichos bienes inmuebles, expedidos por el Registro Público, y la inspección judicial practicada de oficio en segunda instancia, sobre los referidos bienes raíces.

Ahora bien, la contraprueba documental que la censura afirma fue ignorada en el fallo recurrido en casación, que ciertamente no fue objeto de justipreciación alguna, a juicio de esta Sala Colegiada no incide de forma sustancial en la resolución impugnada, toda vez que, tratándose de una contraprueba, la misma debió ir dirigida a enervar una pieza o elemento de convicción allegada por la contraparte, cuya consideración haya sido trascendental en el desenlace del fallo proferido en apelación, situación que no se produce en el proceso de marras.

Como quiera que, se advierte que la copia autenticada del trámite dispensado por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, a la solicitud de adjudicación de tierras estatales a título oneroso (ver fs.521-548) no logra enervar prueba alguna incorporada por los contradictores, cuya ponderación haya sido determinante en la decisión adoptada por los juzgadores de segunda instancia, puesto que dichos operadores jurídicos sólo justipreciaron la inspección judicial evacuada a instancias del recurrente, aquella practicada de oficio en sede de apelación y documentos públicos consistentes en certificados de propiedad de los bienes inmuebles sobre los cuales gravita la controversia, piezas empleadas por el propio casacionista, no se configura este concepto de error in iudicando alegado por el impugnador.

En consecuencia, corresponde analizar la otra causal probatoria, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se fundamenta en un sólo motivo, que es del siguiente tenor:

> "Aunque en el fallo bajo la censura de vuestra Honorable Sala, el Juzgador de Segunda Instancia reconoció que los demandados removieron o sustrajeron tierra de la Finca 65729 de propiedad de mi representado RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO, confirma la sentencia dictada por el Juez Primario en que niega las pretensiones de la demanda, fundamentándose únicamente en una errónea apreciación de las diligencias de inspecciones judiciales practicadas en primera instancia (fojas 104-105; 118-132; 133-142; 143-152) y la ordenada por el Tribunal de Segunda Instancia (fojas 704-709; 720-726; 729-733) en las cuales, según el decir de la sentencia, se demuestra que existe un traslapo (sic) de la finca del demandante

sobre la finca del demandado y, además, no se pudo determinar la cantidad del movimiento de tierra por la carencia de una topografía de área antes de efectuar los trabajos de remoción.

La valoración que de esas diligencias de inspecciones judiciales (fue) hecha por el Tribunal Superior se aparta totalmente de los principios valorativos exigidos para determinar la fuerza probatoria que debe otorgarle el Tribunal. En esa apreciación errónea de los dictámenes periciales el Juzgador de Segunda Instancia acoge exclusivamente la posición unilateral del perito designado por la parte demandada sin explicar los razonamientos que le llevan a esa decisión, dejando de estimar o ponderar en conjunto los dictámenes periciales, explicando cuáles fueron los principios científicos en que se fundamentan esos dictámenes, no razona sobre la disconformidad de las opiniones de los peritos, su errónea interpretación se aparta de los mandatos exigidos en la ley procesal, lo que influye sustancialmente en la decisión recurrida ante la Honorable Sala Civil.

El sentenciador se aparta totalmente de la relación con el material de hecho; la carencia de uniformidad existente entre lo expuesto por los peritos; la obligación de estimar estos dictámenes teniendo en consideración las otras pruebas y los elementos de convicción que existen en el proceso. De esta manera esa errónea interpretación de las pericias influye decisivamente en el fallo recurrido en casación." (fs.775-776)

Las disposiciones que la censura estima vulneradas, a través de la presente modalidad de error probatorio, son los artículos 781 y 980 del Estatuto Procedimental, y el artículo 1644-A del Código Civil.

En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, modalidad de casación en el fondo aducida, se produce cuando el Tribunal conoce el elemento acreditativo, pero no le concede el valor, el mérito que según la ley le incumbe, sumado al hecho de que dicha labor apreciativa debe afectar de forma sustancial lo dispositivo de la resolución atacada, esto es, que de haberse evaluado correctamente la pieza de convicción, la conclusión habría sido diferente.

De la lectura del cargo de agravio enfilado contra la resolución de 18 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resulta que el impugnador aduce que dicho cuerpo colegiado apreció de forma errónea la diligencia de inspección judicial practicada en primera instancia, y la ordenada como prueba de oficio por el Tribunal de segunda instancia, toda vez que sólo se basó en la posición unilateral del perito designado por la parte demandada, obviando justificar por qué se dejaron de estimar o ponderar en conjunto, los dictámenes periciales, además de que no se

explicaron cuáles fueron los principios científicos en que se fundamentó tal experticia, ni se estimaron en concordancia con otros elementos de convicción presentes en el juicio.

Por su parte, el Tribunal ad quem, al abordar el examen de la pieza acreditativa que se aduce erróneamente ponderada, expuso lo siguiente en sede de apelación:

> "Ahora bien, de conformidad a la diligencia de inspección judicial practicada en primera instancia (fs.104-105) y los informes que rolan a fojas 118-132; 133-142; 143-152, se desprende que la ubicación física de la finca que es propiedad del demandante (65729) se encuentra dentro de la finca (9242) de propiedad de la parte demandada.
>
> Con esta diligencia se estableció que hubo un movimiento parcial de tierra sobre un inmueble para realizar rellenos en la finca 9242, sin embargo, también se señaló que la finca del hoy demandante se traslapó sobre esta última, pues es la más antigua, de conformidad al certificado de registro público que rola a folio 306.
>
> En la diligencia de inspección judicial practicada en esta instancia podemos establecer de acuerdo a los informes que rolan a folios 704-719; 720-728; 729-733, que, si bien hubo un movimiento de tierra no se puede determinar con exactitud la cantidad de ella, ya que de acuerdo al caudal probatorio que consta en autos no existe una topografía del área antes de efectuar los trabajos de remoción." (fs.756)

Adentrándose en un estudio de las pruebas en cuya justipreciación el casacionista aduce se incurrió en un equívoco, esta Sala de Decisión se percata de que con ocasión a la inspección judicial ordenada en primera instancia, admitida mediante Auto No.66 de 26 de enero de 2009, adicionado en virtud del Auto No.179 de 18 de febrero de 2009 (ver fs.50-54, 81-85), participaron como expertos el Ingeniero JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, quien fungió como perito designado por el Tribunal, los Técnicos Topógrafos ROGELIO CÉSAR DE GRACIA CARRERA y RODOLFO RODRÍGUEZ OLACIREGUI, como peritos nombrados por la parte demandante y como auxiliar del demandado intervino el Topógrafo HERIBERTO MAIR GONZÁLEZ.

Previa comparecencia del juzgador de primera instancia, en asocio con los profesionales anteriormente mencionados, a los terrenos donde se encuentra ubicada la finca No.65729, de propiedad de RAFAEL ALBARRACÍN CASTILLO y la finca No.9242, perteneciente a la demandada GRUPO KOFAI, S.A., se encomendó a dichos expertos que absolvieran un total de diez interrogantes relativas a la situación de dichos inmuebles.

En atención a esta inspección judicial, el dictamen conjunto de los señores ROGELIO CÉSAR DE GRACIA CARRERA y RODOLFO RODRÍGUEZ OLACIREGUI, apreciable del folio 133 al 136, arroja que no existe traslapo entre las fincas en controversia y que

del inmueble propiedad del recurrente se extrajeron aproximadamente 2132.36 m^2 de tierra.

No obstante, llama la atención de esta sede tribunalicia que el informe pericial rendido por dichos especialistas, está incompleto, puesto que obvió dar respuesta a los cuatro puntos que fueron adicionados a la experticia, mediante el Auto No.179 de 18 de febrero de 2009, relativos al estado de la finca No.9242, a la ubicación del inmueble perteneciente al casacionista, respecto al de su contraparte, a la determinación, mediante planos, del área traslapada entre ambos bienes raíces, de ser ese el caso, y a la identificación gráfica del área donde se hubieren hecho obras de excavación, extracción, remoción o relleno de tierra o suelo.

Aunado a esto, también causa extrañeza a esta Corporación, el hecho de que el tercer punto a absolver por parte de los técnicos, correspondiente a expresar los parámetros utilizados para calcular, de darse ese supuesto, la cantidad de metros cúbicos que se le eliminaron a la finca No.65729, en concepto de extracción, remoción o sustracción, fue incumplido por los aludidos auxiliares de la justicia, puesto que no fue incluido como parte de su informe pericial.

Ese dictamen, además contradice la conclusión de los otros tres expertos, HERIBERTO MAIR GONZÁLEZ (fs.118-126), DIDIO ALBERTO ORTIZ NÚÑEZ (fs.729-731) y CECILIO CASTILLO (fs.704-712), quienes manifestaron en sus respectivos informes periciales, que no era posible realizar tal cálculo, puesto que no se contaba con una topografía previa del terreno original, con la cual medir la cantidad de metros cúbicos efectivamente movidos, con sustento en una nueva topografía y teniendo como base los mismos puntos de control o referencia utilizados en la primera.

Según la explicación rendida al momento del examen del señor RODOLFO RODRÍGUEZ, tanto en primera como en segunda instancia, relativa a la forma empleada para determinar los metros cúbicos que fueron extraídos de la finca propiedad del casacionista, dicho profesional estimó un aproximado de tierra movilizada, tomando como referencia las medidas promedio de largo por ancho y la altura de la figura, de acuerdo al levantamiento topográfico y de las curvas de nivel obtenidas en campo, particularmente, tomó la altura donde están ubicados unos postes de luz, presentes en esos predios, alrededor de los cuales se advierten unos cortes en el terreno y calculó un promedio de donde está el poste a la superficie de la topografía actual, y de la calle que conduce a la cuarentena del MIDA.

De lo descrito en los párrafos que preceden, esta sala colegiada observa que la exposición rendida por dicho experto resulta un tanto confusa e incompleta, y no se compadece con el criterio técnico vertido por los otros especialistas que participaron en las inspecciones judiciales que se denuncian como erróneamente valoradas.

Sobre el particular, amerita citar lo advertido por el profesor Jorge Fábrega, respecto a la prueba pericial, que, al tenor del artículo 957 del Código Judicial aplica

cuando se trata de una inspección judicial practicada con el auxilio de peritos, por la materia ajena a la formación del Juez, que es sometida a su conocimiento:

> "...., la prueba pericial no obliga sino mediante la valuación jurídica del juez, que es a quien corresponde, en definitiva, determinar el valor probatorio del peritazgo. Este, ni aún en el caso de que haya sido objetado y se rechacen las objeciones, tiene necesariamente el valor de plena prueba, pues tal valoración sólo le corresponde cuando es uniforme y está explicado y debidamente fundamentado; pero es al juzgador a quien le incumbe analizarlo para determinar si reúne esas calidades, y sólo cuando encuentre que en verdad las tiene, debe conferirle pleno valor probatorio, pues como hemos dicho, la ley no lo obliga a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente." (Medios de Prueba, 1978, p. 403).

Igualmente, cabe recordar los componentes necesarios para la valoración de un dictamen pericial, labor de la cual se ocupó la sentencia de 23 de febrero de 1995, proferida con motivo del recurso de casación promovido por PEAT MARWICK, MITCHELL & CO. dentro del proceso sumario que le siguió a JAVIER ROMERO, en la que esta Sala señaló lo siguiente:

> "Se hace necesario aclarar aquí que el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez por ser una declaración de ciencia y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. En la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurran ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a. Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c. Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y d. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto."

Así las cosas, habida cuenta que los fundamentos sobre los cuales descansan las conclusiones de los peritos ROGELIO CÉSAR DE GRACIA y RODOLFO RODRÍGUEZ OLACIREGUI no se presentan de una forma clara y congruente con los criterios vertidos por los otros expertos, y que evidencia documental proporcionada y confeccionada por esos mismos expertos contradice su dictamen, respecto a la posibilidad de medir la cantidad de terreno correspondiente a la finca No.65729, que fue removido en beneficio del bien raíz propiedad de la sociedad demandada, a criterio de esta Corporación, el despacho sentenciador de segunda instancia no incurrió en equívoco alguno, al no conferirle mayor mérito probatorio a la conclusión de los profesionales ROGELIO CÉSAR DE GRACIA y RODOLFO RODRÍGUEZ OLACIREGUI, cuando midieron la magnitud del movimiento de tierra que afectara la finca perteneciente al señor RAFAEL ALBARRACÍN CASTILLO, en vista que no se contó con una planimetría anterior para realizar tal cálculo, según admitieron los otros tres técnicos que participaron en dicha diligencia judicial.

En cuanto al perito designado por el despacho jurisdiccional primario, el Ingeniero JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, el mismo concluyó que a la finca No.65729 se le removieron aproximadamente 2140.92 metros cúbicos; sin embargo, no puso de manifiesto los parámetros que empleó para realizar tal evaluación (ver fs.143-147), omisión que le resta fuerza a ese punto de su dictamen, debido a que no se advierten los principios científicos en que se fundó para llegar a tal resultado, factor indispensable a considerar al momento de ponderar la opinión de un especialista, según dispone el artículo 980 del Estatuto Procedimental.

En lo que atañe a otro de los puntos focales de la inspección judicial que el gestor del recurso aduce fue incorrectamente evaluada en segunda instancia, esto es, la discusión referente al estado de la finca No.65729 y de la finca No.9242, donde los expertos ROGELIO CESAR DE GRACIA y RODOLFO RODRÍGUEZ aseveraron que no existía superposición entre esos bienes raíces, adicionalmente al informe pericial de dichos técnicos, es necesario considerar las bases en que los mismos fundamentaron su dictamen.

En procura de ese cometido, se observa el plano No.7-1810 de 24 de diciembre de 1975, anexado a foja 138, como parte del informe pericial de los topógrafos designados por el proponente del presente recurso extraordinario, y que el señor RODOLFO RODRÍGUEZ declaró fue utilizado como sustento de su conclusión, (que no existe traslapo entre las fincas sobre las cuales versa la controversia), plano mediante el cual se constituyó la finca No.9242, de propiedad de la sociedad demandada, no expresa relación alguna con la finca No.65729, perteneciente a RAFAEL ALBARRACÍN CASTILLO, en adición a que del escrutinio del mismo se extrae que el lindero sur de la finca No.9242 se encuentra a 50 metros de la Carretera Interamericana, mensura que coincide con aquella expresada en el plano levantado por los expertos RODOLFO RODRÍGUEZ y ROGELIO DE GRACIA (fs.139), donde se advierte colindancia entre las fincas objeto de litigio, de forma tal que poseen un lindero común de 44.51 metros, correspondiente al punto 12-1 de la finca No.9242 y al punto 2-3 de la finca No.65729.

La conformación de los inmuebles citados no coincide con aquella expresada por los profesionales prenombrados en los planos por ellos levantados, apreciables a las fojas 140 y 141 del expediente, donde se observa que, como resultado de la movilización del lindero sur de la finca No.9242, una amplia parte de dicho límite no se encuentra a cincuenta metros de la Carretera Interamericana, lo que contradice los planos mencionados en el párrafo anterior, así como el dicho del perito RODOLFO RODRÍGUEZ al momento de sustentar sus conclusiones, cuando señaló, a foja 157, que ambos predios se encuentran constituidos a cincuenta metros del eje central de la Carretera Interamericana.

Asimismo, resulta llamativo que el bosquejo y el plano demostrativo confeccionados por el Técnico Topógrafo RODOLFO RODRÍGUEZ OLACIREGUI, con ocasión a la inspección judicial realizada de oficio en segunda instancia, documentos que reposan

respectivamente al folio 724 y 725 del dossier, registran un área no identificada de terreno de forma triangular entre el límite norte de la finca No.65729 y el límite sur de la finca No.9242, de mayor extensión que la propia finca No.65729, lo que resulta contradictorio con el informe de dicho perito (ver fs.720-723), cuando al identificar los colindantes de ambos feudos éste expresa que aquél identificado con el número 65729 colinda al norte con la finca No.9242, propiedad de GRUPO KOFAl, S.A. y, sin embargo desconoce que esta última colinde en algún punto con la finca No.65729, que el casacionista aduce resultó afectada con los movimientos de tierra realizados en beneficio de aquella.

Lo anterior, se traduce en que las conclusiones de los técnicos topógrafos ROGELIO CÉSAR DE GRACIA y RODOLFO RODRÍGUEZ no resultan claras ante constancias procesales, tales como los planos y bosquejos incorporados como anexos de los dictámenes periciales, y entran en discordancia con declaraciones que el propio experto RODOLFO RODRÍGUEZ externó al momento de ser interrogado para sustentar su informe.

Por otro lado, acerca del dictamen del Técnico Topógrafo DIDIO ALBERTO ORTIZ NÚÑEZ, experto que intervino en la inspección judicial practicada de oficio en sede de apelación, el mismo concluyó, según se observa de foja 730 a 731 del dossier, que entre la finca No.65729, de propiedad del casacionista, y la finca No.9242, no existe traslapo y manifestó que el inmueble perteneciente al recurrente se superpone con el plano del terreno propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que queda en su límite oeste, afirmación que no coincide con ninguno de los dictámenes brindados por los profesionales que fungieron como auxiliares en la diligencia decretada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ni en la inspección judicial surtida en primera instancia.

Igualmente, en los bosquejos que dicho profesional incorpora como parte de su peritaje se advierte que la finca No.65729 no ocupa una misma posición respecto a los lotes circunvecinos, puesto que en el primer esquema que reposa a foja 732 no se aprecia la manifestada colindancia de dicho inmueble con aquél que pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mientras que en el bosquejo siguiente sí se hace notoria tal aseveración.

Dadas las contradicciones e inconsistencias observadas, presentes en la labor desempeñada por los peritos ROGELIO CESAR DE GRACIA y RODOLFO RODRÍGUEZ, la falta de sustentación del informe pericial del experto JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, y la contradicción en los bosquejos presentados por el topógrafo DIDIO ALBERTO ORTIZ NÚÑEZ, respecto a la situación de los predios objeto del litigio, esta Colegiatura es del criterio de que el tribunal sentenciador que conoció de la alzada no incurrió en un error en cuanto a la ponderación de las inspecciones judiciales e informes periciales surtidos tanto en primera, como en segunda instancia, cuando confirió mayor valor probatorio a las conclusiones vertidas por los peritos HERIBERTO MAIR GONZÁLEZ y CECILIO CASTILLO.

Con vista en lo expresado, la Sala concluye que la modalidad de la causal de fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se configura en el negocio objeto de examen y, por tanto, tampoco fueron infringidos los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y el artículo 1644-A del Código Civil, por lo que procede no casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL ALBARRACÍN CASTILLO contra GRUPO KOFAI, S.A. y KO FAI WAN CHUN.

Las obligantes costas a cargo del demandante recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YADIZBETH ANRIA SOBENIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N 1023 DE 19 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	206-12

Vistos:

La firma de abogados Marré, Bernal & Asociados, actuando en representación de YADIZBETH ANRIA SOBENIS, presentó recurso de casación contra la resolución de 2 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma el Auto N°1023 de 19 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por Yadizbeth Anria Sobenis contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Antecedentes de la causa:

Según las constancias del expediente, la casacionista presentó proceso ordinario de mayor cuantía contra la Autoridad del Canal de Panamá, con el objeto que se cumpliera el fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 14 de abril de 2009, así como lo dispuesto en la escritura pública donde constaba la celebración de un contrato de cesión de crédito litigioso sobre la resultas del recurso presentado.

Dentro de dicho proceso, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá presentó incidente de nulidad por distinta jurisdicción, cuyo conocimiento y decisión correspondió al Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, emite el Auto N°1023 de 19 de julio de 2011, por medio del cual declaró probado el incidente presentado y, en consecuencia, decretó la distinta jurisdicción y se inhibió de conocer el proceso promovido, en base a los artículos 97 numeral 8 y 1047, ambos del Código Judicial.

Contra esta decisión, Yadizbeth Anria Sobenis anunció y sustentó recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Este medio de impugnación se sustentó en que a su juicio, el juzgador de primera instancia interpretó erróneamente el artículo 97 numeral 8 del Código Judicial. Agregando que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que esta disposición que adscribe conocimiento a la esfera administrativa, opera cuando se alude a responsabilidad de tipo extracontractual; sin embargo, el origen del presente reclamo es de índole contractual, por tanto, no corresponde el conocimiento de la causa a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Sobre el particular, reitera que esta controversia es de índole patrimonial y civil, más no administrativa.

Acto seguido, correspondió la decisión del recurso de apelación al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución que ahora se recurre en casación (2 de febrero de 2012), dispuso confirmar el auto emitido por el a-quo. Dicha conclusión la sustentó en lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, ya que esa disposición que regula la ejecución de los fallos contra el Estado, advierte que ese tipo de petición debe presentarse ante el mismo juez que dictó la resolución cuya ejecución se solicita. Por tanto, y como quiera en la presente controversia se está requiriendo la ejecución de una sentencia emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es este el tribunal que privativamente tiene competencia para ello. Incluso, establece como otro elemento para justificar su postura, el hecho que de no cumplir la Autoridad del Canal de Panamá con lo ordenado en la sentencia, es también la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la encargada de realizar los trámites para que ello se surta.

Por último aclara que, contrario a lo que hace ver la recurrente, sí nos encontramos frente a una actuación de índole administrativa, toda vez que "la obligación cuya cumplimiento (sic) pide la actora no deriva de una relación contractual sino del fallo de 14 de abril de 2009, dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo…". Esto sin soslayar, que el hecho que la pretensión sea patrimonial, no impide que dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia conozca de la misma, ya que la realidad es que

resuelve las controversias patrimoniales contra entidades del Estado, como lo es la Autoridad del Canal de Panamá.

Recurso de Casación:

Conocida la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se anunció y sustentó el recurso extraordinario que nos ocupa. Este medio de impugnación se propuso en la forma, estableciéndose como única causal, la de "haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la citada causal son los siguientes:

> "PRIMERO: La sentencia consideró que al tratarse de una ejecución contra el Estado, el trámite de ejecución en este tipo de procesos no es competencia de los tribunales ordinario y en consecuencia se abstuvo de conocer el fondo de la pretensión y confirmó el fallo que declaraba la nulidad del proceso por distinta jurisdicción.
> SEGUNDO: El fallo impugnado ha manifestado que es la Sala Tercera de La Corte Suprema de Justicia quien debe conocer de la ejecución del fallo proferido por esa Sala de la Corte el 14 de abril de 2009 y con este argumento se abstuvo de conocer la pretensión promovida por mi mandante y confirmó el fallo de primera instancia que decreta la nulidad del proceso por distinta jurisdicción.
> TERCERO: A pesar que las normas procesales establecen que pasado un año desde la ejecutoria de la sentencia, si no se ha solicitado la ejecución de la misma la parte favorecida deberá entablar proceso ejecutivo por separado, el fallo impugnado se ha abstenido de conocer el fondo de la pretensión, aludiendo que al tratarse de una ejecución contra el Estado tal evento es de conocimiento exclusivo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

Como normas infringidas se consideran los artículos 159 y 1039, ambos del Código Judicial.

La contravención a la primera disposición se sustenta, en que la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sí corresponde a la jurisdicción ordinaria, ya que el Tribunal Superior determinó que no se trataba de un proceso indemnizatorio contra el Estado, además de que la reclamación no se realizó dentro del plazo de un año establecido en la Ley.

En cuanto a la vulneración de la segunda normativa se señaló, que esta disposición establece que pasado un año sin que se solicite la ejecución de la sentencia, se deberá interponer un proceso ejecutivo por separado, que se surtirá ante los tribunales ordinarios que por ley están llamados a ejercer esa función, con prescindencia de si el Estado es parte en el mismo.

Concepto de la Procuraduría General de la Nación:

En virtud de las partes que intervienen en la presente controversia, correspondió correr traslado de la causa a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto en cuanto al fondo del recurso promovido. Mediante Vista Fiscal Nº4 de 27 de marzo de 2013, el Ministerio Público señaló:

"... es claro el hecho de que no es de competencia del tribunal ordinario civil, el conocimiento de la pretensión. Ello, por cuanto, la causa de pedir, si bien trata del reclamo sobre la titularidad y entrega de las resultas del proceso, ... no menos cierto es el hecho de que este reconocimiento de derechos... se dio en ejercicio de la función jurisdiccional de la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo, cuando anuló la decisión arbitral, restituyó las cosas a su estado anterior; reintegró al señor MANUEL RIVERA a la posición laboral de la cual había sido despedido; y declaró el derecho de éste, al pago de salarios caídos e intereses causados.

... el derecho económico o pecuniario que se reclama en la vía ordinaria, proviene o es consecuencia inmediata de un pronunciamiento emitido por la esfera contencioso administrativa, en base a recurso de nulidad instaurado... decisión que a su vez había resuelto un conflicto laboral del cual el Estado era parte...

Además, al resolver el recurso de nulidad, también se impuso una obligación al Estado, ... de resarcir al particular. Así las cosas, corresponde entonces que esa misma esfera, conozca y decida la ejecución de todos los aspectos contentivos en el fallo emitido por ésta, incluyendo el derecho invocado por la demandante; no así a los tribunales ordinarios.

... no procede el cargo de injuridicidad alegado... ya que no se abstuvo el tribunal ordinario de conocer un asunto de su competencia, sino que declinó el mismo hacia otra esfera, conforme su naturaleza jurídica...

... yerra el censor su apreciación por cuanto, la norma procedimental que invoca infringida, es una norma de carácter general; y no aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto se trata de una sentencia que impone un deber de resarcimiento a una entidad estatal... respecto a una persona natural; siendo entonces una sentencia especial, respecto a la cual, existen normas específicas y especiales de carácter procedimental que regulan su ejecución; al citar, los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial...

La primera disposición.... tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia, se han pronunciado en cuanto al tema de la participación del Estado en una demanda o proceso; específicamente cuando se imponga como obligación, el resarcimiento a una persona natural; indicando que en estos casos, la pretensión no será conocida ni debatida en la jurisdicción ordinaria civil; constituyéndose entonces en una exclusión a la norma general sobre la competencia de la esfera circuital civil, definida en el artículo 159 del Código Judicial.

Respecto a la segunda norma procedimental... su carácter general no es aplicable al caso en estudio, por cuanto existe una norma procedimental especial, que regula la situación in comento, en este caso, la ejecución de sentencias en las que se imponga al Estado la obligación de resarcir a un particular.... lo cual hace imperante la observancia del principio general de aplicación de la Ley, el cual indica que entre dos normas, una general y una especial, que se refieran a la misma materia, ha de ser aplicada la norma especial.

> ... la norma adjetiva que indica el recurrente... resulta por demás improcedente su invocación como sustento jurídico, ya que, es un hecho cierto que, el proceso principal donde se instauró el Incidente cuya resolución que lo resuelve, hoy es motivo de este examen; es un proceso ordinario de mayor cuantía; que se encuentra dentro de la categoría de los procesos de conocimiento; y no es un proceso ejecutivo, de carácter especial, como refiera la norma invocada, artículo 1039 que debe ser el proceso promovido, en caso que se pretenda la ejecución de una sentencia, cuando hubiere transcurrido un (1) año desde su ejecutoría o de la notificación del reingreso del expediente al juez de primera instancia, en caso de que haya subido al conocimiento de otro tribunal".

Consideraciones y decisión de la Sala:

Luego de lo anterior, corresponde que esta Superioridad determine si aquello que originó la controversia, debe ser del conocimiento de la jurisdicción Civil, como sostiene la casacionista, o por el contrario, atañe ser dilucidada ante la esfera Contencioso Administrativa; caso en el que la actuación del Tribunal Superior de Justicia sería ajustada a derecho.

En la presente causa, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, arribó a la conclusión de que la esfera competente para conocer la ejecución de un fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo era ese mismo ente colegiado, en virtud que el acto recurrido proviene de esa jurisdicción y se trata de una decisión donde se requiere de una entidad del Estado, el pago de prestaciones laborales.

Esta conclusión contrasta con los argumentos de la casacionista, quien alude a que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia ordinaria, ya que la ejecución se solicitó un año después de ejecutoriado el mismo, además de que la naturaleza de esta actuación resulta netamente civil, por el hecho de provenir de una contratación con un particular (trabajador), y porque el Tribunal Superior determinó que no se trataba de un proceso indemnizatorio contra un funcionario estatal, que es lo que otorga atribución a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ante estos planteamiento, la Sala Civil es del criterio que no comparte los argumentos de la casacionista, ya que en términos generales, se apartan de principios del derecho que obligan a aplicar las normas que específicamente regulan determinadas situaciones.

Pero además de este criterio preliminar, se observa que las pretensiones de la actora están sustentadas en interpretaciones erradas de disposiciones legales, que han sido objeto de pronunciamientos anteriores.

Para iniciar, el literal b del artículo 159 del Código Judicial que invoca la casacionista, establece una regla general que regula una situación ajena a la que se plantea en esta ocasión. Ello es así, porque al analizar la legislación patria y la jurisprudencia que al respecto se ha emitido, se observa que esta disposición ha sido objeto de una reiterada y sostenida interpretación, la cual inserta una excepción al

contenido genérico que contempla, regulando de forma distinta lo que se plantea en este recurso.

El verdadero sentido de esa normativa es el siguiente:

> "Debe apuntar esta Corte de Casación que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa; la norma indica que los 'procesos civiles en que figuren como parte el Estado, ...'.
>
> Es el criterio de la Sala que la norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que El Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso; esto es como excepción al principio expuesto." (Sentencia de la Sala Primera proferida el 21 de octubre de 1999. Registro Judicial de octubre de 1999, pág. 68).

La correcta interpretación que se ha referido, apunta a realizar una rápida determinación de si en la causa que nos ocupa, el Estado actúa o no como ente civil. A nuestro juicio no. En primer lugar, porque aún cuando la actora alude a que el inicio de todo el proceso "laboral", es un contrato, no hay que perder de vista que la existencia de un contrato, automáticamente implica o refiere a la jurisdicción civil. Es necesario constatar la naturaleza de ese acto, o en razón de qué función se suscribió el mismo, que en este caso apunta a la facultad administrativa propia de una entidad del Estado al contratar a una persona para ingresar a su fuerza laboral regular. Por tanto, hacemos hincapié en el hecho que la sola existencia de un contrato dentro de determinada controversia, no implica su automática remisión o conocimiento al ámbito civil.

Pero aún soslayando esta situación, sobreviene otro aspecto que ubica el conocimiento de esta causa en la jurisdicción Contencioso Administrativa. Y es que la actora deja a un lado que la génesis real de este recurso, no es un contrato laboral, sino la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (que se dictó en virtud de una acción de nulidad de un laudo arbitral laboral), que se pretende ejecutar.

De esto se colige con claridad que la "naturaleza" del acto cuya ejecución se pretende, es netamente de la jurisdicción administrativa.

Adicional al anterior planteamiento, debemos destacar que según desarrolla la casacionista, el hecho que el Tribunal Superior haya reconocido que la controversia no se trataba de un proceso indemnizatorio, implicaba que el conocimiento de la causa recaía en la jurisdicción civil. Sin embargo, somos del criterio que no puede aceptarse la pretensión o interpretación de la actora, en el sentido que la ausencia de ese presupuesto (que no se trate de un proceso indemnizatorio) produce que la controversia sea competencia de la jurisdicción ordinaria. Ello es así, porque este presupuesto no es lo único que remite una causa ante la esfera administrativa, ya que también hay que considerar los otros numerales que contiene el artículo 97 del Código Judicial sobre competencia de la Sala Tercera, así como el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución

Nacional, y otras disposiciones legales que rigen de forma específica la materia que nos ocupa.

Por lo tanto, la determinación de una jurisdicción no es una cuestión que opera con la simplicidad que se plasma en este recurso, donde se hace ver que si lo planteado no es un proceso indemnizatorio, por descalificación éste no puede ser de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces, en relación a la primera disposición invocada, que ha sido la casacionista quien ha incurrido en un yerro en la interpretación del numeral b del artículo 159 del Código Judicial, lo que la condujo a considerar erradamente que la jurisdicción ante la que debe acudir para ejecutar una sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es la esfera civil. El desconocimiento del verdadero sentido y alcance de esta disposición por parte de la recurrente, le ha llevado a enmarcar su situación en presupuestos que no contempla la misma, ya que se han desarrollado las razones por las cuales se aclara aún más que la "naturaleza" de esta causa no es civil, sino administrativa.

En relación a la segunda disposición invocada, a saber, el artículo 1039 del Código Judicial, es importante resaltar respecto a ello, que si bien esta norma da la oportunidad a que mediante un proceso separado se solicite la ejecución de una sentencia no reclamada en el término de un año, hay que tener presente que esta es una normativa que recoge presupuestos generales para la figura de la ejecución de la sentencia. Por lo que no se debe soslayar el contenido de otras disposiciones posteriores y especiales que rigen la materia que nos ocupa.

Esas disposiciones, analizadas en su verdadero contexto ubican en la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de la ejecución de sus fallos. En ese sentido, existen resoluciones de esa esfera legal (Fallo de 17 de febrero de 2009. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Mag. Winston Spadafora. Hudson Tapia vs Autoridad Portuaria Nacional), donde se han analizado situaciones como la que nos ocupa, por lo que no solo han conocido y decidido las mismas, sino que han dejado claramente establecido que el artículo 1047 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), son las aplicables para establecer a la jurisdicción administrativa, como la idónea para ejecutar sentencias emitidas por esa Sala, con independencia del tiempo que haya transcurrido para realizar dicha petición.

Por consiguiente, la obligación de aplicar estas disposiciones viene dada tanto por los criterios judiciales que al respecto se han desarrollado, como por lo preceptuado en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Es evidente entonces, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha conocido y decidido causas donde se deja claramente establecido, que es ante esa jurisdicción donde se acude para ejecutar los fallos por ella emitidas. Este hecho sienta

precedentes e interpretaciones normativas, en el sentido de que causas o situaciones como las que analizamos, son de índole administrativa, por tanto, deben ejecutarse en esa esfera, siempre y cuando el Estado no figure como un ente de derecho civil, para lo cual sí queda abierta la vía ordinaria a la que acudió la casacionista.

También ha quedado claro, que el hecho que haya transcurrido más de un año sin que se haya pedido la ejecución del fallo, no elimina la naturaleza administrativa de la misma, así como tampoco, la obligación de que sea ante ella donde se reclame la ejecución, precisamente porque se ha reconocido que son los artículos 1047 del Código Judicial y 99 de la ley 135 de 1943, los que operan por sobre aquellos generales aludidos por la casacionista, entre ellos el artículo 1039 del Código Judicial.

Otro aspecto que se debe considerar, es que el artículo 1048 en concordancia con el 1047, ambos del Código Judicial, establecen mecanismos para que luego de transcurrido períodos de tiempo, incluso superiores a un año, se sigan conociendo en la jurisdicción administrativa la ejecución de sus fallos.

Concluido este análisis, pero en vías de obtener un mejor criterio de lo que aquí se ha señalado, citemos lo indicado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia respecto al tópico abordado:

> "De la norma citada en líneas superiores se desprende que emitida la sentencia de 31 de mayo de 2004, esta Sala debió comunicar, como en efecto lo hizo a través del Oficio No928 de 24 de junio de 2004, la decisión judicial a la entidad gubernamental correspondiente, en este caso la Autoridad Marítima de Panamá, para que procediera con su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial.
>
> El referido artículo es aplicable en lo contencioso administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, el cual establece que los vacíos contemplados en dicha ley serán llenados por las disposiciones del Código Judicial, en cuanto éstas sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> ...
>
> Expuesto lo anterior, es claro que el artículo 1047 del Código Judicial, resulta aplicable en nuestra jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la Ley No.135 no desarrolla la ejecución de condena en contra del Estado, necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia en firme.
>
> Sin embargo, cabe indicar que la Ley No.135 no calla totalmente al respecto de la ejecución de los fallos contenciosos administrativos, puesto que en su artículo 99, se indica lo siguiente:

> "Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán, cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.".
>
> Ante el estudio de las normas referidas, (artículo 1047 del Código Judicial y 99 de la Ley No.135), se constata que las mismas se complementan, llenando la normativa del Código de Procedimientos un vacío existente en el procedimiento contencioso administrativo. Procedimiento sin el cual no se materializaría el cumplimiento de la decisión adoptada en la sentencia.
>
> ...
>
> Expuestas las anteriores consideraciones, es claro que compete a este Tribunal velar por la ejecución de la sentencia de 31 de mayo de 2004, siendo que del artículo 1047 del Código Judicial, se desprende que esta Sala es el Tribunal competente para peticionar, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia la ejecución de la sentencia de 31 de mayo de 2004, para lo cual se hace necesaria la existencia de elementos de prueba que demuestren las gestiones llevadas a cabo por la parte demandada, en este caso la Autoridad Marítima de Panamá, luego de dictada la referida sentencia, así como la certeza de las facultades que tiene la autoridad para ejecutar el pago de la suma objeto de la condena sin el apoyo de otra entidad gubernamental". (Demanda Contencioso Administrativa. 17 de febrero de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

De lo indicado se colige no solamente que es la esfera administrativa la que le corresponde conocer la controversia, sino que para ello, se debe aplicar la norma especial sobre las generales aludidas por la actora.

Vemos entonces, que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho, toda vez que ha sido la mala calificación del proceso por parte de la recurrente, la que la llevó a presentar su reclamación ante una jurisdicción distinta a la que correspondía. Y, consecuentemente, utilizar normas generales que no aplican para los hechos narrados; pero además, interpretarlas de forma restrictiva y en sentido contrario al verdadero.

La solución a la controversia se centraba en la necesidad de que la casacionista calificara debidamente los hechos, y estableciera la primacía de la naturaleza de los mismos sobre normas generales. Por ello, no debe ser otra la decisión de esta Sala, que la de no casar la resolución atacada, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 2 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma el Auto N°1023 de 19 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial,

dentro del proceso ordinario propuesto por Yadizbeth Anria Sobenis contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Sin imposición de costas por ser el Estado parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HSBC BANK PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	94-12

VISTOS:

La firma Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, apoderada judicial de P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, ha formalizado Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 4 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General que su representada ha propuesto contra HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que resultó aprovechado por ambas partes de la medida cautelar, como consta de fojas 145-150, y 151-158 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el Artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el Artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía de la medida cautelar propuesta.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que la Recurrente invoca como Causal "haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa," lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Lo primero que debe advertirse es que la referencia a "haberse incurrido" resulta extraña a la técnica del Recurso de Casación, pues sólo debió señalarse como Causal la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa".

La Causal invocada se sustenta en cinco (5) Motivos los cuales se transcriben a continuación:

> "Primer Motivo: El Tribunal Superior, en la resolución que dictó, revocó la decisión dictada en primera instancia y negó la medida conservatoria o de protección solicitada, al considerar que al establecer el Reglamento de Copropiedad que los Consultorios Médicos serán utilizados exclusivamente para uso profesional médico, no aporta fundamento suficiente al requerimiento solicitado en la medida conservatoria en virtud de que de ese reglamento no surge apariencia de un buen derecho que sustente la medida solicitada, lo que se traduce en error jurídico o de juicio en la medida que la pretensión cautelar es concurrente con la pretensión ejercida en el proceso en atención a que el uso permitido por la Ley y el Reglamento de Copropiedad del Edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, constituye el punto controvertido que debe protegerse y hace surgir la apariencia de buen derecho y el temor justificado de que esta (sic) sufra un peligro inmediato e irreparable antes que se dicte el pronunciamiento judicial. El error condujo a la infracción de la Ley.
>
> Segundo Motivo: La decisión dictada, en segunda instancia, que negó la medida conservatoria o de protección en general solicitada hizo incurrir al Tribunal Superior en error de juicio o error jurídico, en la medida que equivocadamente consideró que al establecer el Reglamento de Copropiedad, el uso o destino que se le atribuyó a los Consultorios Médicos en el acto de constitución del Régimen de Propiedad Horizontal, no justificaba la medida conservatoria solicitada, en circunstancia que la Ley se encarga de definir, entre varios conceptos, los de propietario señalando su derecho de gozar y disponer de una cosa o bien inscrito a su nombre pero, con las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento de Copropiedad que, precisamente, establecen las normas que regulan los derechos y obligaciones de los propietarios de las unidades inmobiliarias sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal y que sirven de fundamento a la pretensión ejercida y a la apariencia de buen derecho que justifica la medida cautelar solicitada. El error condujo al Tribunal a la infracción de la Ley.
>
> Tercer Motivo: El Tribunal Superior, en la decisión dictada en segunda instancia, incurrió en error de juicio o error jurídico que consistió en que no tomó en cuenta que conforme a la Ley se prohíbe a los propietarios destinar las unidades inmobiliarias a usos o fines diferentes a los que estuviesen señalados que es, precisamente, lo pedido en la pretensión ejercida en la demanda y que está en

espera de decisión judicial y sirve de fundamento a la medida cautelar ejercida. El error condujo al Tribunal a infracción de la Ley.

Cuarto Motivo: En la decisión dictada, en segunda instancia, el Tribunal Superior incurrió en error jurídico que consistió en que al negar la medida conservatoria y de protección en general, dejó de considerar que la incorporación de un inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal tiene el carácter de título constitutivo y del que se desprende y determina el uso o usos que son permitidos o asignado a las unidades inmobiliarias que conforman el Régimen de Propiedad Horizontal, que es el punto controvertido por lo que se pide en la pretensión ejercida y que es precisamente, el aspecto de la controversia sobre el que recae la pretensión en la medida cautelar negada. El error condujo al Tribunal a la infracción de la Ley.

Quinto Motivo: Los errores de juicio en que incurrió el Tribunal Superior, resultaron de influencia en lo dispositivo de la resolución impugnada al punto que dieron lugar a que se revocara la decisión dictada en primera instancia y negar la medida conservatoria o de protección en general solicitada, a pesar que ésta, por ser concurrente con la pretensión ejercida en la demanda, sirve de instrumento procesal para su protección durante todo ese tiempo anterior a la decisión judicial sobre lo pretendido en la demanda." (f.126)

La Causal de violación directa, como explica el doctor Jorge Fábrega, "Se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación –independientemente de toda cuestión de hecho." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, p.104)

De esta manera, los Motivos deben referirse a la inaplicación de una disposición que consagre un principio de derecho que favorezca al Casacionista o a la aplicación de una norma desconociendo el principio de derecho que le beneficia.

Al revisar el apartado de los cinco (5) Motivos que sustentan la Causal invocada, se observa que los mismos no contienen cargo de injuridicidad alguno, al no señalar el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada.

En la forma que vienen expuestos, los cuatro (4) primeros Motivos se limitan a censurar que el Tribunal Superior no estableciera correctamente el uso al que pueden destinarse las unidades del P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO según su Reglamento de Copropiedad, lo que influyó para que no reconociera la apariencia del buen derecho que sustenta la medida cautelar solicitada.

El Quinto Motivo sólo expresa que el alegado error de juicio influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Como puede verse entonces, la valoración del cargo formulado por la censura obligaría a la Sala a examinar qué dispone el Reglamento de Copropiedad del P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO en cuanto al uso de las unidades inmobiliarias, lo cual no está permitido bajo la alegada Causal de violación directa, que exige examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la resolución impugnada.

El examen de las normas que se dicen infringidas con motivo del yerro jurídico atribuido al Ad quem, con excepción del Artículo 569 del Código Judicial, viene a confirmar que lo pretendido por la parte Recurrente es una revisión de lo dispuesto en el referido Reglamento de Copropiedad.

Así las cosas, ante la incompatibilidad existente entre los Motivos y la Causal alegada, y la explicación deficiente de las normas que se dicen violentadas, la cual contiene excesivas apreciaciones subjetivas y referencias al ya tantas veces mencionado Reglamento de Copropiedad del P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, lo procedente es no admitir el Recurso de Casación presentado, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, apoderada judicial de P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, contra la Resolución de 4 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General solicitada por su representada contra HSBC BANK (PANAMA), S.A.

Las costas del Recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSE E. AYU PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OXFORD FX GROWTH L.P. RECURRE EN CASACIÓN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. Y CDE I, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	66-13

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de OXFORD FX GROWTH L.P., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de fecha 6 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario que OXFORD FX GROWTH L.P. le sigue a PANAMA OXFORD INVESTMENT, S.A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SAUNDERS y HOLGER BAUCHINGER.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala procederá, de conformidad a lo señalado en el último inciso del Artículo 1175 del Código Judicial, al análisis de la Casual de forma invocada.

Se invoca una sola Causal de Casación en la forma, la cual corresponde a: "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley", notándose que la exposición de dicha Causal se da de manera conforme.

A través de un Motivo único se fundamente esta Causal de forma invocada, el cual se trascribe de la siguiente forma:

> "UNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia por virtud de la Resolución censurada, omitió el trámite de audiencia que debía verificarse con ocasión de la solicitud de levantamiento de secuestro decretado por el A-Quo, con lo cual se infringió el canon adjetivo que impone la celebración de audiencias en todos los casos en que se pretenda el levantamiento de una medida cautelar."

Luego del análisis del Motivo previamente expuesto, esta Sala denota que en el mismo se expone a conformidad cuál es el trámite esencial supuestamente omitido por el Ad quem, que consiste en la celebración de una audiencia al resolverse una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Así las cosas, esta Sala concluye que esta Causal de Casación en la forma invocada debe ser admitida.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita el Artículo 494 del Código Judicial, exponiéndose claramente la explicación de la supuesta infracción de la misma.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, se invoca la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa".

Esta Causal se apoya en dos Motivos los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: La Resolución impugnada, para efectos de considerar como viable la sustitución de la medida cautelar decretada a través de la consignación de una contracaución, estimó que la pretensión esbozada por nuestra representada es de carácter indemnizadorio, siendo que ellos no es así, toda vez que la pretensión esbozada es de carácter real.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, de haber concluido que la pretensión promovida por nuestra mandante es de carácter real, no hubiese consentido la posibilidad de levantar la medida cautelar decretada con la sola (sic) consignación de una fianza dineraria."

El segundo inciso del Artículo 1169 del Código Judicial claramente señala que, en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. Así pues, esta Sala se ha pronunciado de forma uniforme y constante en señalar que al invocarse el concepto de violación directa, no puede hacerse referencia a situaciones de carácter fáctico.

En este sentido, se observa de los dos Motivos en que se fundamenta la Causal de Casación en el fondo invocada, que corresponde a la de violación directa, que el Recurrente señala aspectos de estimación al referirse si la pretensión del proceso es de tipo real o personal.

Además, el Recurrente al exponer los Motivos lo hace a través de alegatos, plasmando netamente apreciaciones subjetivas que no exponen de forma concreta un cargo de ilegalidad ante hechos reconocidos en la Resolución recurrida.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita únicamente el Artículo 531 del Código Judicial, en el cual expresa en que consiste dicha infracción.

Al no cumplir la Causal de Casación en el fondo invocada, con los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala concluye que la misma resulta inadmisible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE La Causal de Casación en la forma y NO ADMITE La Causal de Casación en el fondo, del Recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de OXFORD FX GROWTH L.P., contra la Resolución de fecha 6 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario que OXFORD FX GROWTH L.P. le sigue a PANAMA OXFORD INVESTMENT, S.A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SAUNDERS y HOLGER BAUCHINGER.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS Y RUYER AMORES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y JOEL BERNAL PEREZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	422-12

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 21 de marzo de 2013 (fs.332-334), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la demandante FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, contra la resolución de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (Acumulado) propuesto por FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS y RUYER AMORES contra ELEKTRA NORESTE, S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. y JOEL BERNAL PÉREZ.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 337 a 341 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la parte recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por la demandante FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, contra la resolución de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (Acumulado) propuesto por FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS y RUYER AMORES contra ELEKTRA NORESTE, S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. y JOEL BERNAL PÉREZ.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOL AIR SERVICES CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECNOLOGIA INDUSTRIAL INTERNACIONAL, S.A. Y FINANZAS Y CREDITO DEL HOGAR, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	42-13

VISTOS:

La Firma MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, apoderados judiciales de COOL AIR SERVICES CORPORATION, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 25 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que COOL AIR SERVICES CORPORATION, S.A. le sigue a TECNOLOGÍA INDUSTRIAL INTERNACIONAL, S.A. y FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de los demandados, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, siendo la Resolución recurrible en Casación.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de la admisibilidad de la Causal de fondo presentada.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal que corresponde a "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", exponiéndose a conformidad en el escrito de formalización del Recurso.

La Causal de fondo que se invoca, se fundamenta a través de cinco Motivos, los cuales se exponen a continuación:

"Primer Motivo: El Tribunal Superior, en la resolución que dictó, confirmó la sentencia dictada en primera instancia, al considerar de manera errada que no se demostró mediante la aportación de ningún documento la base contractual, que sustentara las obligaciones reclamadas a la sociedad Tecnología Industrial Internacional, S.A. y Crédito y Finanzas del Hogar, S.A., apreciación que se traduce en un error de juicio, y que se origina al haberse omitido concederle el valor probatorio definido en la ley como documento auténtico reconocido, a la Carta Promesa de Pago de 14 de mayo de 2009, visible a foja 166 del expediente, pieza probatoria que comprueba una relación mercantil, susceptible de ser reclamada judicialmente, y que de haber sido apreciada su validez probatoria por el Tribunal, hubiera arribado a una conclusión distinta.

Segundo Motivo: El Ad quem, en la resolución emitida en segunda instancia, consideró erróneamente que la existencia de la Orden de Compra No.0017 de 7 de enero de 2009 visible de fojas 167 a 177, adjudicada a la sociedad Tecnología Industrial Internacional, S.A. por lo que la Lotería Nacional de Beneficencia, definía los términos contractuales con nuestra representada, circunstancia que se traduce en un error de juicio o error jurídico, que consistió en que para concederle el valor probatorio a esta modalidad de prueba, según lo define la Ley, debe ser apreciado como elemento que afecta directamente lo dispuesto contractualmente por las partes. En consideración a que es un documento que no vincula de esta forma a la sociedad COOL AIR SERVICES CORPORATION, S.A. en los términos y especificaciones, que allí se definen, ni tampoco existe prueba que así lo sugiera; permitió que el Tribunal Superior, ignorando las exigencias procesales definidas por ley, la estimara como elemento probatorio que definía la relación contractual o mercantil entre las partes. Prueba que de haber sido valorada correctamente por el Tribunal, hubiera fundamentado una decisión distinta.

Tercer Motivo: De igual modo, la Resolución de segunda Instancia, dictada por el Tribunal Superior, incurrió en error de juicio jurídico, al estimar que no se había comprobado la existencia de una obligación de Tecnología Industrial Internacional, S.A., con la sociedad COOL AIR SERVICES CORPORATION, S.A., ignorando el valor probatorio del dictamen pericial rendido en los Informes Periciales Contables, elaborados por la Licenciada MAYROBIS GALLARDO, Contadora Pública (visibles de fojas 277-278), y el Informe Pericial Contable de la Licenciada EDILMA SANTOS, (fs. 303-306), cuya apreciación fue coincidente en determinar la existencia de una obligación pendiente de ser cumplida, y que fuera un hecho a probarse según lo requerido por el A quo, de modo que de haberse considerado el valor probatorio de los mismos según lo dispuesto en la Ley, se hubiera concluido en determinar acreditada la existencia de una obligación derivada de una relación mercantil.

Cuarto Motivo: En la decisión adoptada por el Ad quem, se incurrió en error jurídico que consistió en determinar equivocadamente la inexistencia de obligación contractual entre la sociedad Tecnología Industrial Internacional, S.A., y Cool Air Services Corporation, S.A., en referencia al suministro de bienes

muebles, omitiendo la validez probatoria que se deriva de la prueba identificada como Estado de Cuenta de 27 de agosto de 2009 (visible foja 86), documento cuyo contenido fuera reconocido por la demandada, a través de Nota de 20 de octubre de 2009 (fs.129-130), y que al no apreciarse según el valor probatorio concedido por la Ley, motivó a que el Tribunal Superior arribara a la conclusión de que no se comprobó la obligación pendiente derivada de una relación contractual mercantil. De haberse estimado la validez probatoria y eficacia de dichos elementos , el Tribunal Superior habría llegado a una conclusión distinta.

Quinto Motivo: Los errores de juicio en que incurrió el Tribunal Superior, resultaron de influencia en lo dispositivo de la resolución impugnada, y fundamentaron la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia, en contravención al valor probatorio de elementos que determinan sin duda alguna, la existencia de una relación contractual, de carácter mercantil, no honrada, premisa de hecho sobre la cual se fundamenta nuestra pretensión."

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el expediente que ha sido valorada por el juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde o bien, se le resta el valor correspondiente a la misma. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad dentro de los Motivos en que se fundamenta este concepto probatorio, de manera clara y específica el Recurrente debe identificar la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia, en qué consistió dicho error por el Ad quem y cuál es la correcta valoración de la misma, de manera que enmendado el error señalado, se incida en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De los cinco Motivos en que se fundamenta el concepto probatorio invocado, esta Sala no extrae cargo de ilegalidad compatible en ninguno de ellos.

Esto es así, toda vez que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, plagada de apreciaciones subjetivas respecto a la decisión proferida por el Ad quem lo cual es contrario a la técnica de formalización del Recurso de Casación. Además, si bien hace señalamiento de ciertas pruebas, expone de manera genérica las conclusiones probatorias expuestas en la Resolución que se pretende impugnar.

La forma en que se expone el Motivo primero lleva a esta Sala a una confusión respecto al concepto probatorio invocado, toda vez que si bien, el Recurrente en dicho Motivo manifiesta que la apreciación del Ad quem fue errada, tal afirmación es enmarcada dentro de la redacción respectiva, de forma genérica sobre lo dispositivo del fallo; sin embargo, al referirse de forma específica sobre la prueba, no se extrae en qué consistió el yerro de valoración denunciado sobre la misma, interpretándose de forma confusa que la misma no fue apreciada o en su defecto ignorada, lo cual constituye el cargo de ilegalidad atacado a través de otro concepto probatorio distinto.

En el segundo Motivo, se identifica una prueba documental, detallando la foja en donde la misma se encuentra, exponiendo el Recurrente cuál fue la valoración realizada

por el Ad quem sobre dicha prueba, sin embargo, no expone lo que de dicha prueba en realidad se desprende y de qué manera esta supuesta enmienda en la valoración inciden en lo dispositivo del fallo recurrido. Por el contrario, el Recurrente hace señalamientos subjetivos sobre la prueba y su disconformidad con la Resolución atacada.

Al igual que en el primer Motivo, al exponerse el cargo de ilegalidad dentro de los Motivos tercero y cuarto, el Recurrente expone de manera confusa el cargo de ilegalidad denunciado sobre pruebas periciales y documentales respectivamente, al entenderse de la redacción utilizada que las mismas fueron ignoradas, lo cual representa un cargo de ilegalidad del concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y que resulta excluyente del concepto invocado que corresponde al error de derecho en cuanto a la valoración de la misma.

El quinto Motivo constituye una conclusión subjetiva del Recurrente respecto a la valoración general del Ad quem y su decisión en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual no constituye cargo de ilegalidad alguno.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los Artículos 861, 858, 980 y 836 del Código Judicial, al igual que los Artículos 221 y 220 del Código de Comercio.

De la redacción utilizada al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, esta Sala también llega a la confusión del concepto probatorio invocado, el cual no resulta compatible con los cargos citados, ya que el Recurrente pareciera señalar que las pruebas identificadas fueron ignoradas y no mal valoradas.

Esto es así, toda vez que el Recurrente en su redacción, al denunciarse los cargos respectivos, expone lo siguiente: "...ha desconocido el valor probatorio de un documento auténtico reconocido por la demandada, del cual se deduce la existencia de la relación contractual entre las partes...". Así también manifiesta: "La uniformidad de opiniones arribadas en los dictámenes periciales contables, debió ser apreciada en el proceso, debido a que fueran coincidentes en precisar la existencia de una obligación, ..." (lo resaltado es de la Sala).

Se denota además que, el Recurrente no citó la infracción del Artículo 781 del Código Judicial, norma que establece el principio de la Sana Crítica en la valoración realizada por el juzgador y sobre la cual esta Sala ha manifestado que es de carácter obligatorio su citación al invocarse el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los errores que padece el presente Recurso de Casación dejan en manifiesto que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, razón por la cual esta Sala deberá pronunciarse en no admitir el mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso

de Casación en el fondo propuesto por la Firma MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, apoderados judiciales del demandante contra la Sentencia de 25 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que COOL AIR SERVICES CORPORATION, S.A. le sigue a TECNOLOGÍA INDUSTRIAL INTERNACIONAL, S.A. y FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES (B/200.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DIDIMO VALDEZ CAMARENA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	412-11

VISTOS:

El licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G, apoderado judicial de JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil 20 de septiembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto N.644 de 13 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, levanta el secuestro dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por DIDIMO VALDES CAMARENA, HECTOR AGUIRRE CAMARENA e IRIS EDELMITH ACOSTA GUERRA.

Estando el expediente para resolver en cuanto a su admisibilidad, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 26 de julio de 2013, en el que se señala que el apoderado judicial de la parte Recurrente, el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G, presentó escrito de desistiendo del Recurso de Casación incoado.

El escrito respectivo, visible a foja 170 del expediente, expresa lo siguiente:

"Por este medio yo, LICDO. JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G, actuando en nombre y representación de JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO, ambos de generales

conocidas en autos, comparece ante usted respetuosamente, con facultades expresas, a fin de PRESENTAR FORMAL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, interpuesto contra el Auto Civil de 20 de septiembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Dentro del Proceso Civil que se anuncia a margen superior derecho de este memorial."

Se desprende del escrito trascrito que el Recurrente está desistiendo del Recurso de Casación.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

"Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Habiéndose trascrito la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que el apoderado judicial de la parte Recurrente, tiene plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder otorgado dentro del expediente.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de la firma del apoderado que lo suscribe, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de

Casación, presentado por el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G, apoderado judicial de JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO, contra el Auto Civil 20 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto N.644 de 13 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, levanta el secuestro dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por DIDIMO VALDES CAMARENA, HECTOR AGUIRRE CAMARENA e IRIS EDELMITH ACOSTA GUERRA.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo que corresponda.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVANGELINA CONCEPCION GRAJALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIRIAM DE BARU, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	394-12

VISTOS:

El licenciado RAÚL ARCILLA IBARRA, en su condición de apoderado judicial de la señora EVANGELINA CONCEPCIÓN GRAJALES, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 24 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por EVANGELINA CONCEPCIÓN GRAJALES contra MIRIAM DE BARÚ, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 116 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, la cual se enmarca en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumple con el requisito de la cuantía exigido en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo cuerpo legal..

Advierte la Sala primeramente que, el escrito de formalización del Recurso ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOR (SIC) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CHIRIQUI", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Dentro del Escrito de formalización del Recurso, al exponerse la determinación de la causal invocada, el Recurrente manifiesta lo siguiente: "La infracción de normas sustantivas en su interpretación errónea, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo impugnado."

Se observa entonces que, el Casacionista ha invocado dos conceptos de la Causal de fondo de manera simultánea y no de forma separada e individual como lo exige la técnica para la formalización del Recurso de Casación.

Esta Sala no puede proceder al análisis de los Motivos, cuando de ellos no puede determinarse a qué concepto de la Causal de fondo sustentan los mismos, máxime cuando dichos conceptos, como lo son la interpretación errónea de la norma de derecho y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, resultan excluyentes entre sí.

El Dr. Jorge Fábrega P. en su obra "Casación", Panamá, 1995, pp. 111-112, señaló lo siguiente:

> "…. La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:
>
> Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños. (lo subrayado es nuestro)
>
> ……
>
> 2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces…" (lo subrayado es nuestro)

Los errores señalados con anterioridad de los cuales padece el presente Recurso de Casación, hacen que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala debe proceder a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAÚL ARCILLA IBARRA, actuando como apoderado judicial de la señora EVANGELINA CONCEPCIÓN GRAJALES, contra la Sentencia de 24 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva promovido por EVANGELINA CONCEPCIÓN GRAJALES contra MIRIAM DE BARÚ, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JENNY BATISTA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	27-13

VISTOS:

El licenciado CARLOS DURÁN S., actuando como apoderado judicial de CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 9 de octubre 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 0031 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario instaurado por CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., Contra JENNY BATISTA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado solo por la parte demandada del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación directa y Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Primera Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Esta primera Causal de fondo se sustenta mediante único (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

"ÚNICO MOTIVO:

> El Tribunal Superior vulneró el principio de derecho que tiene todo propietario de restituir la posesión de un bien de su propiedad, al declarar probada la excepción de prescripción invocada considerando que la pretensión deprecada en este proceso era de carácter personal, cuando lo que se reclama es un derecho real de reivindicación."

De lo expuesto en el único (1) Motivo que se expone para sustentar la Causal de fondo, la Sala observa que dicho Motivo ha sido expuesto a través de apreciaciones subjetivas por parte del Recurrente. Además, el mismo carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado de violación directa.

Así pues, el Casacionista a través del Motivo único que fundamenta su primera Causal, manifiesta la supuesta violación al principio de derecho de restituir una propiedad, sin embargo, hace referencia a aspectos de prescripción, quedando confuso para esta Sala.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de violación directa, se citan los artículos 337, 582 y 1700 del Código Civil.

En relación a las normas antes citadas, se aprecia que la explicación de la supuesta infracción versan sobre las acciones reales y de reivindicación. Por consiguiente, las disposiciones legales no son compatible con el Motivo alegado.

Los defectos señalados que padece esta primera Causal invocada hacen que la misma resulte ininteligible.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Segunda Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Esta segunda Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO:

Al no darle de plena prueba al documento que consta a foja 9 del expediente, que consiste en certificación del Registro Público, el cual prueba que BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. es propietaria de la finca 20,722, que comprende el Lote A-4, con una superficie de 245,4470 metros cuadrados, finca sobre la cual la demandante CONSTRUCTORA 2000,S.A. construyó mejoras que consisten en la residencia que ocupa la demandada JENNY BATISTA, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba. Si el Ad-quem, le hubiere reconocido el valor que la ley le tiene asignado a esta prueba, no hubiera declarado prescrita la acción de las demandantes, toda vez que según consta en la prueba aludida, la propiedad es adquirida el 23 de febrero de 2005.

Además, la prueba es demostrativa del derecho que le asiste a la demandante BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. a peticionar la restitución del bien inmueble de su propiedad."

SEGUNDO MOTIVO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia erró al darle valor de plena prueba al contrato de opción de compraventa que consta a foja 13 y reverso del expediente. Este contrato es suscrito por la demandante CONSTRUCTORA 2000, S.A., y la demandada JENNY BATISTA, en el cual no es parte la sociedad demandante BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., de tal forma que la prescripción de la acción declarada por el Ad-quem, no podía afectar a . BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., en virtud de lo cual el Tribunal Ad-quem cometió error de derecho en valorar la prueba, lo que influyó sustancialmente en la parte dispositivo del fallo impugnado, porque llevó equivocadamente a decretar

> la prescripción de la acción respecto a ambas demandantes, cuando no compartían las mismas iguales pretensiones dentro de la demanda, siendo el caso precisamente que la pretensión básica que la sociedad BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS es la Reivindicación de su bien inmueble, por lo cual un derecho real al cual no le alcanza la aplicación de la prescripción de un Derecho personal."

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala estima que los Motivos han sido expuestos a conformidad, exponiéndose de manera completa el cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Dentro de los Motivos el Recurrente hace alusión a pruebas documentales, identificando en el primero una certificación del Registro Público y en el segundo a un contrato de compraventa, señalando la foja en la que dichas pruebas se encuentran. Igualmente, se señaló cuál fue el supuesto yerro de valoración endilgado al Ad quem y lo que en realidad de dichas pruebas se desprende, todo lo cual influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 858 del Código Judicial, al igual que los artículos 582, 986 y 1700 del Código Civil, exponiéndose someramente la explicación de la supuesta violación cometida contra dichas normas.

Por consiguiente, esta Sala admite esta segunda Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera Causal de fondo y ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS DURÁN S., actuando como apoderado judicial de CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., contra la Resolución de 9 de octubre 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 0031 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario instaurado por CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., Contra JENNY BATISTA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EURIBIADES ANTONIO ANTUNEZ BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHERBURGO INVESTMENT INC. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGZA DURAN. PANAMA, VEINITOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	211-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en la forma propuesto por el licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, de la firma de abogados, ASESORES JURÍDICOS DE PANAMÁ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor EURIBIADES ANTONIO ANTÚNEZ BARRIOS, contra la Resolución de 22 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el señor EURIBIADES ANTONIO ANTÚNEZ BARRIOS en contra de CHERBURGO INVESTMENT INC. y Otros.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.259-262), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de 29 de octubre de 2012 proferida por esta Sala, mediante la cual se ordenó la corrección del presente Recurso de Casación, señaló como defectos que debían ser corregidos que, en cuanto a la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, debió eliminarse los elementos que resultan incompatibles con la causal invocada, pues corresponden a la causal de fondo y no a la de forma invocada.

Al revisar el escrito de corrección del Recurso de Casación, se observa que el Recurrente no realizó las correcciones ordenadas por esta Sala, toda vez que al verificarse la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Recurrente al referirse al artículo 733 del Código Judicial, continúa señalando de forma introductoria, que dicha disposición legal fue "…violado directamente por omisión…", lo cual debió ser eliminado en virtud de lo ordenado a través de la Resolución de 29 de octubre de 2012.

Cabe señalar que de conformidad a lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial, la no corrección del Recurso conforme a lo ordenado por esta Sala, conlleva a la inadmisión del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, de la firma de abogados, ASESORES JURÍDICOS DE PANAMÁ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor EURIBIADES ANTONIO ANTÚNEZ BARRIOS, contra la Resolución de 22 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el señor EURIBIADES ANTONIO ANTÚNEZ BARRIOS en contra de CHERBURGO INVESTMENT INC. y Otros.

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-13

VISTOS:

El licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, actuando como apoderado judicial de JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 22 de enero de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 14 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS contra FRANFANY, S.A., FRANKLIN TAPIA y JAIME ALVARADO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En cuanto al libelo del Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:", en atención a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, el Recurso de Casación debe dirigirse al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte de Suprema Justicia". Por lo tanto, deberá ser corregido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de Derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La cual será examinada por esta Sala.

Esta única Causal de fondo se sustenta mediante cinco (5) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: La Resolución Judicial de veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) (fs.51-61), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la cual se recurre, erróneamente le niega el valor probatorio que la Ley le asigna al Pagaré visible a foja 27 del expediente, objeto de la controversia, no reconociéndole la validez y autenticidad al documento que fue presentado en original al proceso, esta firmado a mano por los otorgantes y autenticado por notario público, y aparece extendido en la forma y con los requisitos legales inherentes a su naturaleza. Este error probatorio, respecto al documento negociable referido, infringió normas legales e influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: La Resolución Judicial de veintidós (22) de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, injurídicamente concluyó que el Pagaré visible a foja 27, no resulta idóneo como medio probatorio para acreditar por sí mismo el hecho que con él se quiere demostrar, negándole con

> este razonamiento el valor que la Ley le asigna e incurriendo en un error probatorio que incidió sustancialmente en la parte resolutiva de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: La Resolución Judicial de veintidós (22) de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no le reconoció valor probatorio al Pagaré visible a foja 27, haciendo suyas y prohijando las equivocadas conclusiones a las que llegaron tanto el juzgador de primera instancia como el curador de la quiebra y el crédito que por aritmética de voto por capital y personal hizo mayoría (fs.6), en el sentido de que el referido pagaré era una copia y no estaba numerado, y que por tanto, no tenia valor probatorio al carecer de elementos de juicio que acreditasen que se trataba de dos obligaciones diferentes y no que se estaba reclamando la misma (Pagarés de fojas 27 y 28), confundiendo con este razonamiento, características que la Ley permite para la Letra de Cambio y no así para el Pagaré, el cual conforme a la Ley no puede ser expedido en serie, ni permite la copia, ni requiere que este numerado, con lo cual cada Pagaré representa una obligación distinta. Este error probatorio violo normas legales e influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.
>
> CUARTO: La Resolución Judicial de veintidós (22) de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le negó valor probatorio al Pagaré de foja 27, aún cuando, por mandato de Ley "ipso iure" debió tenerlo por reconocido, por cuanto el Curador de la Quiebra al contestar demanda (fs. 18-19) y dentro del término de traslado, no negó la firma del documento, ni su contenido, ni lo impugnó de falso conforme la forma que estipula la Ley para tales propósitos. Este error probatorio incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.
>
> QUINTO: La Resolución Judicial de 22 de enero de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, explícitamente aclara que el Pagaré visible a foja 27, reúne los requisitos de un documento negociable, y por tanto presta mérito ejecutivo (foja 58). No obstante, en abierta contradicción a lo anterior, le niega la validez y autenticidad que la Ley le atribuye al referido Pagaré, incurriendo en un error probatorio que incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

En el apartado de los Motivos que sustentan esta Causal de fondo, el Tribunal de Casación observa que en los cinco (5) Motivos, se logró desprender cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, al igual, que se indican las pruebas que fueron valoradas erróneamente por el Juzgador y las fojas de su ubicación dentro del expediente.

No obstante, la Sala estima que el Casacionista señaló en los Motivos las mismas pruebas supuestamente infringidas en la Sentencia de segunda instancia, por lo que deberá unificar los Motivos, con el propósito de establecer qué demuestran las pruebas que fueron valoradas erróneamente por el Ad quem y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por consiguiente, el Recurrente deberá expresar en forma clara y precisa lo antes indicado.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de fondo, se citan los artículos 856 ordinal 1, 857 y 861 del Código Judicial y los artículos 1 y 184 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 sobre Documentos Negociables.

Al examinar las normas antes citadas, esta Sala pudo apreciar que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada. Sin embargo, en la explicación de los artículos se expresa que "el Tribunal Ad-quem dejó de aplicar el texto claro de dicha norma al caso concreto que se le presentó.", lo cual resulta contrario a la técnica de estructuración de este apartado del Recurso de Casación, debido a que tal señalamiento pertenece a un concepto distinto de la Causal de Casación en el fondo invocada; por lo que se deberá eliminar la frase antes mencionada.

Sumado a lo anterior, el Recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, ya que el mismo se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Como consecuencia de lo expresado, el Recurrente deberá incluir el artículo antes referido.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, actuando como apoderado judicial de JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS, contra la Resolución de 22 de enero de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 14 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS contra FRANFANY, S.A., FRANKLIN TAPIA y JAIME ALVARADO.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSVALDO SANCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA, MARÍA NUÑEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PARCELAS DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	176-12

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, actuando como apoderado judicial de OSVALDO SÁNCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA Y OTROS ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 36-11 del 19 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 638 a 644, 645 a 652 del expediente.

Encontrándose el Presente Recurso de Casación en el despacho del Magistrado sustanciador para resolver la admisibilidad, los apoderados de ambas partes han presentado ante esta Sala de la Corte Convenio de Transacción Judicial, a fin de que sea considerado y aprobado, a efecto de dar por terminado este proceso.

El Convenio de transacción Judicial, que consta a foja 655, fue celebrado conforme a las siguientes cláusulas:

> "Los que suscribimos, REBECA FERNÁNDEZ C., actuando en nombre del demandante ARIEL A. GONZÁLEZ FLORES y ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando como apoderados de la sociedad demandada PARCELAS DE TOCUMEN, S.A., debidamente facultados para este acto como consta en los respectivos poderes que se nos han otorgado, por este medio comparecemos con todo respecto a este tribunal, a manifestar que nuestros representados han llegado a un acuerdo para solucionar la controversia sobre que versa el presente proceso ordinario, por lo cual solicitamos que SE APRUEBE la siguiente TRANSACCIÓN JUDICIAL que por este medio celebramos:

1. ARIEL A. GONZÁLEZ FLORES Y PARCELAS DE TOCUMEN, S.A. convienen, sin que ello suponga el reconocimiento de obligaciones, en dar por terminado de manera definitiva el presente proceso ordinario en lo que a ellos se refiere.

2. Las partes conviene en que cada una de ellas asumirá sus propias costas y gastos.

Pedimos que se apruebe esta transacción judicial en los términos anteriores.

..."

Para decidir la aprobación de la Transacción solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1500 del Código Civil y los artículos 1082 y 1085 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1500: La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

"Artículo 1082: En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya autenticada ante Juez o ante Notario.

Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicialmente el Juez del conocimiento.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente."

"Artículo 1085: Si la transacción versare sólo sobre determinados puntos o tan sólo con relación a determinadas personas, podrán continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción. La resolución que se dicte en caso de transacción parcial sólo afectará los derechos determinados por la transacción.

> Esta disposición no se extiende al caso en que el fallo deba ser uniforme en relación con los distintos demandantes, caso en el cual la transacción no será válida si todos no la hacen de consumo."

Ahora bien, al confrontar el escrito de transacción presentado, la Sala estima que si bien éste cumple con las formalidades que establece el artículo 1082 del Código Judicial, las condiciones pactadas no resultan suficientes para considerar que por este medio se le pone fin al proceso, ya que la transacción acordada no debe ser aprobada porque la misma adolece de dos deficiencias básicas: no se refiere expresamente al objeto del proceso, es decir a las pretensiones de la actora, ni tampoco se refiere a que las partes efectivamente han convenido prestaciones recíprocas, en forma clara y específica; por lo tanto, no se cumple con lo normado por el artículo 1500 del Código Civil.

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura del Proyecto de Resolución que decide la Transacción presentada por la licenciada REBECA FERNÁNDEZ C., actuando en representación del señor ARIEL A. GONZÁLEZ y el Recurso de Casación que nos ocupa, se recibió de la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 3 de mayo de 2013, en el que se informa que el licenciado REYNALDO ALBERTO LORE, ha presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, poder otorgado por la señora BITRUDI POLIJENIA MEJIA (f. 660) y escrito de Transacción judicial a (f. 661 del expediente), con el fin de manifestar que su representada ha celebrado una transacción judicial para solucionar la controversia, razón por la cual solicita que la misma sea considerada y aprobada por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente Proceso ordinario.

El Convenio de Transacción, visible a foja 661, está fechado de 26 de abril de 2013 y fue celebrado conforme a las siguientes cláusulas:

> " Los que suscribe, REYNALDO ALBERTO LORE, actuando en nombre y representación de BITRUDI POLIGENIA MEJIA Y ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando como Apoderado Legal de la Sociedad PARCELAS DE TOCUMEN S.A., debidamente facultados para ello como consta en los respectivos poderes, por este medio comparecemos con todo respecto ante dicho tribunal, a manifestar que nuestros representados han llegado a un acuerdo para solucionar la controversia sobre la cual versa el presente proceso ordinario, por lo cual solicitamos se PRUEBE, la siguiente TRANSACCIÓN JUDICIAL, que por este medio celebramos:
>
> 1- BITRUDI POLIGENIA MEJIA Y PARCELAS DE TOCUMEN S.A., convienen, sin que ello suponga el resarcimiento de obligaciones, en dar por terminado de manera definitiva el presente proceso ordinario en lo que a ellos se refiere.
> 2- Las partes convienen en que cada una de ellas asumirá sus propias costas u gastos.
>
> Pedimos que se apruebe esta transacción judicial en los términos anteriores.

..."

En cuanto al segundo escrito de Transacción, previamente trascrito, la Sala observa que al igual que la Transacción anterior, cumple con las formalidades que contempla el artículo 1082 del Código Judicial. Sin embargo, las condiciones pactadas en la Transacción no resultan suficientes para considerar que por este medio se le pone fin al proceso, ya que la misma no se refiere al objeto del proceso, es decir a las pretensiones de la actora, ni tampoco se menciona a que las partes efectivamente han convenido prestaciones recíprocas, en forma clara y específica; por esta razón, esta Transacción tampoco cumple con lo normado por el artículo 1500 del Código Civil.

Una vez dilucidado lo anterior y retomando el tema de la admisibilidad, esta Sala comprueba que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Habiéndose verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma, se invocan tres (3) Causales, a saber: "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.", "por haberse sido dictada la resolución por un tribunal incompetente." y "por carencia de competencia improrrogable en el Tribunal Sentenciador". En relación a la Causal de fondo, se invocan cuatro (4) conceptos: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." e "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

CAUSALES DE FORMA:

Sin entrar en mayores detalles y por razón de economía procesal, la Sala debe señalar que las tres (3) Causales de forma son inadmisibles por cuanto padecen de una

deficiencia que no permite su admisión y que consiste en que los Motivos que fundamentan los cargos de injuridicidad para sustentar dichas Causales son iguales.

Además de lo expresado, a pesar que la Casacionista presentó sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia no reclamó lo que denunció en el Recurso de Casación, lo que incumple con el requisito expresado en el artículo 1194 del Código Judicial.

De lo antes señalado, esta Sala observa que en efecto, el Recurrente no reclamó la reparación de la falta denunciada en la instancia que se cometió o en la siguiente, requisito indispensable que en esta ocasión no se cumplió.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Casacionista cita los artículos 235, 237, 243, 733, 199, 469, 696, 745, 1265, 1151 y 476 del Código Judicial y los artículos 2, 79 y 124 de la Ley 45 de 2007. En cuanto a las normas referidas, la Sala observa que el Casacionista hizo la misma explicación de las normas en las tres Causales de forma. Además, la redacción que utilizó el Recurrente en la explicación de las disposiciones legales antes señaladas son argumentativas.

Por consiguiente, la Sala no admite las tres Causales de forma invocadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Primera Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al analizar los catorce (14) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, el Tribunal de Casación observa que en el primero de ellos, se desprende un cargo de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia. No obstante, el Casacionista no estableció si se aplicó o no el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada. En consecuencia de lo anterior, deberá especificar el contenido del principio o precepto jurídico considerado vulnerado, al igual que, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo; deficiencias estas deberán ser corregidas.

En cuanto al segundo y noveno Motivo, la Sala aprecia que el Recurrente indicó un solo cargo de injuridicidad contra el Fallo impugnado. Es importante indicar, que los Motivos señalados deben unificarse y lo que resulte de esa unión se adecúe a la Causal invocada, en el aspecto que se deje expresado de forma precisa si se aplicó no el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado, además, de cómo dicha violación influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida; por lo que éstos Motivos deberán ser corregidos.

En relación al tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercer Motivo, esta Sala advierte que el Casacionista no señala cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasma apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la Resolución recurrida. En consecuencia estos Motivos deberán ser eliminados.

En el quinto y décimo cuarto Motivo, al igual que en los Motivos anteriores, esta Sala estima que no contiene cargo o violación de algún precepto jurídico, puesto que el Recurrente expresó lo siguiente: "Destaca la propia Juzgadora que no quedó acreditada la cuantía del daño...", situación que no es procedente a través de la Causal de violación directa. Por tanto estos dos Motivos deberán ser eliminados.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de violación directa, se citan los artículos 1125, 1116, 1122, 1256, 974, 1110, 1112, 976, 1120, 1121, 1141, 1221, 1644-A y 1645 del Código Civil y el artículo 996 y 469 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 1125 del Código Civil, la Sala observa que la explicación de dicha norma tiene una redacción argumentativa por parte del Recurrente. Igualmente, se aprecia que el Casacionista señaló el artículo 1343, sin transcribir ni citar la misma, puesto que en éste apartado se debe citar el número y transcribir el contenido de la norma, como también, una breve explicación de la infracción cometida y de cómo influyó en lo dispositivo del fallo, si la intención es la de incluir está norma como infringida, por lo que se debe corregir o en su defecto deberá eliminarse.

En relación a los artículos 469 y 996 del Código Judicial, se aprecia que las disposiciones legales antes señaladas y su debida explicación deben ser eliminadas, toda vez que las mismas son normas procesales o adjetivas que no pueden servir de fundamento a la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de derecho, en concepto de violación directa.

En Referencia a los artículos 1116, 1122, 1256, 974, 1110, 1112, 976, 1120, 1121, 1141, 1221, 1644-A y 1645 del Código Civil. En relación con la explicación de estos artículos, la Sala observa que a pesar que dichas normas son compatibles con el Motivo y la Causal invocada, se desprende de ellas una redacción extensa con argumentaciones personales, por lo que el Recurrente al momento de corregir este apartado no deberá olvidar, cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la Resolución de segunda instancia y cómo dicha infracción influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tal razón, se deberá enmendar lo antes expuesto.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de está primera modalidad de la Causal de violación directa.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Segunda Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Como fundamento de esta modalidad de la Causal, se exponen dos (2) Motivos, los cuales al ser examinados en conjunto, la Sala observa que los Motivos no sólo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que ninguno de ellos sustentan debidamente el concepto de aplicación indebida, pues no se desprende el principio de la norma que considera se aplicó indebidamente por el Ad quem, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión. En otras palabras, ninguno de los Motivos señalan cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasman apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la resolución recurrida.

En el siguiente apartado destinado a las normas de derecho que se consideran infringidas, se aprecia que el Recurrente cita los artículos 1005 y 1125 del Código Civil. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que las mismas no indican cargo de ilegalidad concreto compatible con la Causal de aplicación indebida.

Por consiguiente, la Sala no admite está segunda modalidad de la Causal de aplicación indebida.

TERCERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Tercera Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al examinar los seis (6) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala estima que el primero, segundo, cuarto y sexto Motivo, no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, tal como lo exige la técnica para invocar dicho concepto de la Causal de fondo.

En el tercero y quinto Motivo, la Sala observa que el Casacionista solo señaló un solo cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida. En consecuencia, se deberán unificar los Motivos con el propósito de establecer el principio de la norma que considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia, así como dicha interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada. Por tanto, se deberán corregir los Motivos antes indicados.

Respecto a las normas de derecho infringida en la Causal de fondo alegada, se citan los artículos 1132, 1133, 9, 10 y 11 del Código Civil y el artículo 214 del Código de

Comercio. En relación con las normas y la explicación de las mismas, la Sala se ha percatado que son compatibles con los Motivos y la Causal invocada.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de está tercera modalidad de la Causal de interpretación errónea.

CUARTA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la cuarta Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha Causal de fondo se fundamenta en seis (6) Motivos. Esta Sala de Casación observa que dichos Motivos, no contienen cargo de injuridicidad alguno, pues se refiere a un cúmulo de pruebas documentales que forman parte del expediente, para lo cual las identifica solo por la foja en que se encuentran ubicadas, sin distinguir de qué documentos se trata, ni explicar con la debida claridad y separación cómo se produjeron los errores probatorios y cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la resolución de segunda instancia, elemento indispensable para la debida estructuración de este apartado.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas en la Causal de error de derecho, el Recurrente cita los artículos 781, 798, 917, 893, 985 y 986 del Código Judicial, esta Sala aprecia que no se desprende de su explicación el respectivo cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida, ni su influencia en lo dispositivo del Fallo.

Adicionalmente, el Casacionista no incluyó las normas sustantivas que consagran los derechos u obligaciones que considera le fueron mal apreciadas por el Juzgador de segunda instancia.

Por consiguiente, está Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO APROBAR LAS TRANSACCIONES celebradas por la licenciada REBECA FERNÁNDEZ C., actuando en representación de ARIEL A. GONZÁLEZ FLORES y el licenciado REYNALDO ALBERTO LORE, actuando en representación de la señora BITRUDI POLIGENIA MEJIA dentro del Proceso Ordinario.

2) NO ADMITE las Causales de forma, NO ADMITE la segunda y cuarta Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y tercera Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto por el licenciado JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, en representación de OSVALDO SÁNCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA Y OTROS.

Para dichas correcciones, se le concede a el Recurrente, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR BIENES RAÍCES BHIKU NÚMERO OCHO (8), S. A. CONTRA BIENES RAÍCES BHIKU NÚMERO NUEVE (9), S.A., MARÍA CONCEPCIÓN VIEJO BARRAZA, ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ E ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	169-13

VISTOS:

El licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO (8), S.A., contra BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO (9), S.A., MARÍA CONCEPCIÓN VIEJO HENRÍQUEZ e ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran y replicaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta en escrito legible de fojas 262 a 264 del expediente.

Vencido el término de alegatos y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

La Sala debe indicar que el libelo de formalización del Recurso se encuentra dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia", tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho".

El concepto de aplicación indebida de la norma de derecho se configura cuando "entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (Fábrega Ponce, Jorge. Casación y Revisión, 2ª ed., Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 105).

Son tres (3) los Motivos en que se fundamenta esta Causal de Casación en el fondo, los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal de Alzada, mediante la Resolución fechada Primero (1) de febrero de dos mil trece (2013) que reforma la Sentencia No. 28-09, del Quince (15) de junio del dos mil nueve (2009) emitida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreto probada la excepción la excepción de prescripción de la acción dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuanta (sic) incoado por BIENES RAICES BHIKU NUMERO OCHO (8), S.A. en contra de BIENES RAICES BHIKU NUEVE (9), S.A., MARIA VIEJO, ILKA VIEJO y ENCARNACIÓN VIEJO, aplica indebidamente la ley al analizar el contrato de préstamo plasmado mediante la Escritura Pública No. 8128 del 2 de agosto de 1999 (fojas 23 a la 29 del expediente principal), ya que incurre en errores al atribuirle una clausula (sic) conocida en la doctrina como cláusula de aceleramiento, dando una naturaleza y efectos distintos de lo que contiene el contrato, en contravención de las normas jurídicas de la interpretación de los contratos que establece nuestro Código Civil, en concordancias con el artículo 649 del Código de Comercio, esta última norma, fundamento de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de Alzada al basarse en la doctrina conocida como cláusula de aceleramiento (foja 237 del cuaderno de excepción), que establece que cada abono cuenta con un término de prescripción diferente aplica indebidamente la ley, al darle validez a una doctrina no probada que es contraria a lo que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio de Panamá. (sic) y un derecho no regulado por ella.
>
> TERCERO: La sentencia de segundo grado contra la cual se recurre en casación de validez y da eficacia a una doctrina desconocida por las normas sustantivas y esto a influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el tribunal de alzada aplica dicha doctrina de derecho como una regla al derecho positivo de prescripción de la acción, y sobre esta base se aplica la respectiva disposición legal, desde luego que de una forma indebida e inexistente como es la cláusula de aceleramiento en el contrato de préstamo (fojas 23 a la 39 del expediente

principal) y lo plasmado por la misma norma es que claramente para que proceda alguna interrupción de la prescripción debe haber una prórroga de la obligación". (fs.250-251)

Luego del análisis de los Motivos que anteceden, esta Sala no extrae algún cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada. Esto es así, ya que en el Motivo primero a través de la exposición de alegaciones, la Recurrente hace referencia a la errónea interpretación de un contrato, aspecto que es correcto denunciar a través de un concepto distinto de la Causal de Casación en el fondo. Asimismo, contrariando la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, la Recurrente cita de manera expresa en el Motivo primero, el artículo 1649 del Código Judicial, lo cual es inapropiado, pues reiteradamente la Jurisprudencia de esta Sala de lo Civil ha manifestado que no es posible citar normas de derechos dentro de los Motivos, ya que para ello existe un apartado propio y autónomo.

Respecto a los Motivos segundo y tercero, debe esta Sala indicar que la Recurrente plasma en forma de alegato aspectos fácticos, así como la valoración que sobre éstos realizó el Ad quem, lo cual no resulta compatible con el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, además que incurre en el mismo error que en el Motivo primero al citar de forma expresa normas de derecho.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita los artículos 1649 y 1649-A del Código de Comercio, señalando en la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, aspectos de carácter fáctico, toda vez que expone una mala apreciación de un contrato que consta en Escritura Pública, lo cual no es propio del concepto invocado, produciéndose una incongruencia en cuanto al cargo alegado y el concepto de aplicación indebida.

Siendo lo anterior así y en vista que tanto el apartado de los Motivos como el de las normas de derecho infringidas carecen de cargo de ilegalidad compatible con la Causal de fondo invocada, apartándose totalmente de la técnica en que el Recurso de Casación debe desarrollarse, es por lo que esta Sala concluye, que el mismo debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ, en nombre y representación de ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ, contra la Sentencia de uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO (8), S.A., contra BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO (9), S.A., MARÍA CONCEPCIÓN VIEJO HENRÍQUEZ e ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGAR DUBERLI ESCOBAR BOTELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	138-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 17 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, y la licenciada LUZ GABRIELA PARILLON VARGAS, actuando en su condición de apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, del señor EDGAR DUBERLI ESCOBAR, contra la Sentencia de 14 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 08/58-05 de 28 de enero de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el señor EDGAR DUBERLI ESCOBAR en contra de JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.817-822), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de 17 de octubre de 2012 proferida por esta Sala, mediante la cual se ordenó la corrección del presente Recurso de Casación, señaló como defectos que debían ser corregidos, incluir la norma jurídica que consagra la Causal invocada, reestructurar los cuatro motivos que sustentan la causal exponiendo cargos diferentes para cada uno de ellos y especificar claramente el cargo de ilegalidad que le atribuye al fallo atacado.

Al revisar el escrito de corrección de formalización del Recurso de Casación, la Sala observa que la Causal no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, toda vez que se agrega "por omisión", siendo éste término utilizado en el apartado referente a la citación de las normas infringidas más no en la invocación de la causal, ya que en la resolución de 17 de octubre de 2012 la Sala ordenó incluir la norma jurídica que lo consagra y no el tipo de violación de la ley.

En relación con las correcciones ordenadas en el primer y tercer Motivo que sirven de fundamento a la Causal, la Sala estima que el Recurrente se limitó únicamente a suprimir unas palabras y sustituir otras por sinónimos, manteniendo la redacción argumentativa y las apreciaciones subjetivas, sin que el cargo de ilegalidad haya sido expuesto debidamente.

En cuanto al segundo y cuarto Motivo, la Sala observa que son idénticos al del primer escrito presentado, es decir, que no se acogieron las correcciones ordenadas por esta Sala, manteniéndose los mismos tal cual aparecen en el Recurso original.

En virtud de que el Recurrente no ha cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante Resolución de 17 de octubre de 2012, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala deberá proceder a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, y la licenciada LUZ GABRIELA PARILLON VARGAS, actuando en su condición de apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, del señor EDGAR DUBERLI ESCOBAR, contra la Sentencia de 14 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 08/58-05 de 28 de enero de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el señor EDGAR DUBERLI ESCOBAR contra JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ.

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WISMAR COMMERCIAL CORP., LAZARO RODRIGUEZ, GENITO MIRANDA, ALEXIS GONZALEZ, ALEXANDER CABALLERO, EDWIN VASQUEZ, WILLIAM GONZALEZ, PABLO DIAZ, JESUS PINILLA, CIRILO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN LA TERCERIA COADYUVANTE PRESENTADA POR REINA ROJAS, LAZARO RODRIGUEZ, PABLO DIAZ, ALEXIS GONZALEZ, EDWIN VASQUEZ, ALEXANDER CABALLERO, WILLIAM GONZALEZ, GENITO MIRANDA, JESUS PINILLA Y CIRILO RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE WISMAR COMMERCIAL CORP. LE SIGUE A FORTUMAN, S. A. FORTUNATO MANGRAVITA, S.A. MACELLO, S.A. MANGRAFOR, S.A. Y CASA DE LA CARNE N 5, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	110-13

VISTOS:

El Licdo. JULIO CESAR JOVANE DEL CID, apoderado judicial de WISMAR COMMERCIAL CORP., ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra el Auto S/N de fecha 17 de octubre de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Tercería Coadyuvante propuesta con ocasión del Proceso Ejecutivo propuesto por WISMAR COMERCIAL CORP. contra FORTUMAN, S.A., FORTUNATO MANGRAVITA, S.A., MACCELLO, S.A. y CASA DE LA CARNE NO. 5, S.A.

Por su parte, la Firma forense BUFETE HERRERA, apoderado judicial de LAZARO RODRÍGUEZ, GENITO MIRANDA, ALEXIS GONZALEZ, ALEXANDER CABALLERO, EDWIN VASQUEZ, WILLIAM GONZALEZ, ALEXANDER CABALLERO, EDWIN VASQUEZ, WILLIAM GONZALEZ, PABLO DIAZ, JESÚS PINILLA, CIRILO RODRIGUEZ, interpuso Recurso de Casación en la Forma contra el Auto S/N de fecha 17 de octubre de 2012.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del Recurrente (Terceros Coadyuvantes), por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad de los Recursos, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que los Recursos de Casación presentados se anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo de los Recursos de Casación desarrollados:

- RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR WISMAR COMERCIAL CORP.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal de Casación que corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba", exponiéndose a conformidad dentro del libelo de formalización del Recurso.

El Recurrente expone cuatro Motivos que sirven de fundamento a la Causal invocada, de los cuales no se extrae cargo de ilegalidad compatible con la misma.

Esto es así, toda vez que en el primer Motivo, si bien se hace referencia a una incorrecta valoración de un grupo de pruebas documentales, no se especifica cuáles son esas pruebas, mucho menos en que consistió el yerro de valoración supuestamente realizado sobre las mismas. El Recurrente únicamente señala la mala valoración de las pruebas documentales que constan de fojas 72 a 104, de 164 a 177, de 474 a 488 y de 740 a 761, agregando que las mismas representan actuaciones judiciales, sin detallar de forma específica qué representa cada una de la supuestas pruebas señaladas y el supuesto yerro de valoración endilgado al Ad quem.

Dentro de los tres primeros Motivos el Recurrente hace referencia a las mismas pruebas documentales sin detallar en ninguno de estos Motivos qué representan de forma específica y clara cada una de las mismas. Además, estos Motivos han sido expuestos utilizándose una redacción de tipo argumentativa contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Se denota una confusión por parte del Recurrente en la exposición del cargo de ilegalidad denunciado en los tres primeros Motivos, toda vez que si bien hace referencia a supuestas pruebas documentales, expone infracción de preceptos legales cometidos en la Resolución recurrida, propios de ser atacados a través de conceptos distintos de la Causal de Casación en el fondo invocada.

En cuanto al Motivo cuarto, el mismo corresponde a un argumento del Recurrente en el cual señala una opinión personal denotándose la apreciación subjetiva del Casacionista sobre la decisión proferida a través de la Resolución recurrida, lo cual no representa cargo de ilegalidad alguno.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los Artículos 781, 1614, 1612 y 1770 del Código Judicial, al igual que los Artículos 1663 del Código Civil y el 166 del Código de Trabajo.

Al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente de forma introductoria señala que las mismas han sido infringidas a través de "violación directa por...", lo cual corresponde a un concepto distinto de la Causal de

Casación en el fondo y por tanto resulta impropio exponerse en el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Se observa además que de la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente plasma apreciaciones subjetivas con relación a la decisión proferida en la Resolución atacada, mas no cargos concretos compatibles con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Del análisis previamente realizado por esta Sala sobre la procedencia del presente Recurso de Casación, no cabe duda la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial, lo cual evidencia la ininteligibilidad del mismo.

- RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LAZARO RODRÍGUEZ, GENITO MIRANDA, ALEXIS GONZÁLEZ Y OTROS (TERCEROS COADYUVANTES).

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala de conformidad a lo señalado en el Artículo 1175 del Código Judicial, procederá primeramente al análisis de la Causal de forma invocada.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Como Causal de Casación en la forma, el libelo de formalización del Recurso expone lo siguiente: "Por cuanto que la Resolución impugnada no está en consonancia con las defensas y excepciones de la demandada, por cuanto resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia". A pesar que se desprende cuál es la Causal de forma invocada, se advierte que la misma no ha sido expuesta de forma igual a como lo señala el Artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal de forma se fundamenta a través de dos Motivos, los cuales señalan lo siguiente:

> "Primer Motivo: Siendo que se trata de una resolución dictada con motivo de la tercería coadyuvante interpuesta por nuestros representado, se tiene como demandados a Wismar Comercial Corp. y a las sociedades Fortuman, S.A. Fortunato Mangravita, S.A. Maccello, S.A.; Mangrafor, S.A. y Casa de la Carne No 5, S.A.
>
> Segundo Motivo: La resolución impugnada modifica el auto N0 1804, de 15 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el sentido de eliminar la condena al pago de intereses porque, según dice, el indicado auto 1804, de 15 de diciembre de 2011 no podía modificar el auto 1698, de 18 de octubre de 2010, con la cual la indicada resolución impugnada resuelve sobre un punto de no ha sido objeto de la controversia. (foja 893 a 900)."

De los Motivos previamente expuestos, esta Sala denota que de los mismos no puede extraerse un cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada.

Esto es así, ya que además de usarse una redacción de tipo argumentativa, el primer Motivo solo plasma un alegato del Recurrente donde se limita únicamente a señalar las partes que integran el Proceso.

En cuanto al segundo Motivo, al igual que en el Motivo anterior, se utiliza un estilo de redacción inadecuado, plasmando lo resuelto por la Resolución recurrida en conjunto con apreciaciones subjetivas del Recurrente, carentes de cargos de ilegalidad concretos.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los Artículos 991 y 1148 del Código Judicial, indicándose en la explicación de la supuesta violación alegada, que dichas normas han sido infringidas "en el concepto de violación directa por…", lo cual corresponde a un concepto específico de la Causal de Casación en el fondo, por lo que no es correcto señalarse.

Además, cuando se expone la explicación de la supuesta infracción del Artículo 991 del Código Judicial, el Recurrente hace referencia a cinco hechos fácticos, lo cual no es procedente y contrario a la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Resulta evidente la inadmisión de la Casual de Casación en la forma invocada, al carecer la misma de los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

En cuanto a la Causal de Casación en el fondo, se invoca la de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa por acción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." Al igual que en la invocación de la Casual de Casación en la forma, si bien se desprende cuál es el concepto invocado, el mismo no se expone en los términos literales señalados en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Son los tres los Motivos que sirven de fundamento a la Casual de Casación en el fondo invocada, los cuales se exponen a continuación:

> "Primero: El auto No 1804, de 15 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito del Primer Distrito Judicial, reconoció la prelación de crédito de los terceristas coadyuvantes que representamos y además reconoció el pago de intereses sobre esos créditos.
>
> Segundo: El auto sin número, de fecha 17 de octubre de 2012 que estamos impugnando con este recurso de casación, eliminó los intereses que corresponden a los terceristas coadyuvantes, según el auto 1804 de 15 de diciembre de 2011 citado en el Hecho Primero anterior.
>
> Tercero: El auto sin número, de fecha 17 de octubre de 2012 que estamos impugnando con este recurso de casación, al eliminar los intereses que corresponden a los terceristas coadyuvantes, según el auto 1804 de 15 de diciembre de 2011 citado en el Hecho Primero anterior, vulnera un derecho sustantivo reconocido por Ley a los terceristas coadyuvantes."

Luego del análisis de los tres Motivos en que se apoya la Casual de fondo invocada, esta Sala no extrae cargo de ilegalidad compatible con la misma.

El Recurrente, utilizando una redacción contraria a lo señalado en la técnica de formalización del Recurso de Casación, a través de alegatos manifiesta apreciaciones subjetivas que evidencian su disconformidad con la decisión expuesta a través de la Resolución impugnada, sin plasmar de forma concreta la violación de un derecho sustantivo, más allá de su apreciación personal.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita el Artículo 993 del Código Civil, careciendo de cargo de ilegalidad alguno la forma en que ha sido explicada la supuesta infracción que se denuncia, ya que al igual que en los Motivos, el Recurrente plasma apreciaciones subjetivas que no reflejan una vulneración del derecho reconocido de manera concreta.

Esta Sala concluye que el presente Recurso de Casación en el fondo resulta, al igual que la Causal de Casación en la forma invocada, ininteligible, por lo que no procederá a admitirse el mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licdo. JULIO CESAR JOVANE DEL CID, apoderado judicial de WISMAR COMMERCIAL CORP., contra el Auto S/N de fecha 17 de octubre de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro la Tercería Coadyuvante propuesta con ocasión del Proceso Ejecutivo propuesto por WISMAR COMERCIAL CORP. contra FORTUMAN, S.A., FORTUNATO MANGRAVITA, S.A., MACCELLO, S.A. y CASA DE LA CARNE NO. 5, S.A.

SEGUNDO: INADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por la firma forense BUFETE HERRERA, apoderado judicial de LAZARO RODRÍGUEZ, GENITO MIRANDA, ALEXIS GONZALEZ, ALEXANDER CABALLERO, EDWIN VASQUEZ, WILLIAM GONZALEZ, ALEXANDER CABALLERO, EDWIN VASQUEZ, WILLIAM GONZALEZ, PABLO DIAZ, JESÚS PINILLA, CIRILO RODRIGUEZ, contra el Auto S/N de fecha 17 de octubre de 2012.

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes se entienden compensadas.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIACOS LUPO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	363-11

VISTOS:

Con el fin de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la sociedad KORTHION, S. A. y ALEJANDRO TINIACOS contra JORGE ANDRÉS VILLARNOBO e ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A., y MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD, antes THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA, esta Sala Civil procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense GOMEZ & BELDEN, en su condición de apoderada judicial de la sociedad MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD (antes THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA) y, asimismo, el Recurso de Casación propuesto por la referida firma forense, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad NEO TEC, S.A.

Tales Recursos fueron interpuestos contra la Resolución de fecha 19 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No.13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de Demanda corregida presentada el día 15 de abril de 2009, la sociedad KORTHION, S. A. y ALEJANDRO TINIACOS promovieron Demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía en contra de JORGE ANDRÉS VILLARNOBO e ISRAEL ROBLES AGUILAR y de las empresas NEO TEC, S.A., MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) o MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO., LTD. (ahora), cuyo principal propósito se concentró en requerir la formulación de las siguientes Declaraciones:

> "PRIMERO: Que se declare nulo por nulidad absoluta, el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima KORTHION, S.A., supuestamente celebrada el 13 de noviembre de 2,008, protocolizada en la Escritura Pública No.28,875 de 12 de diciembre de 2,008, extendida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, ello en virtud de haberse realizado sin el consentimiento de los accionistas y mucho menos sin la comparecencia real y

efectiva de los mismos, acta inscrita a Ficha 414009, sigla P, Sección Mercantil, Documento Redi No.1492859, de fecha 23 de diciembre de 2008, del Registro Público de Panamá.

El mencionado acto jurídico corresponde a la supuesta celebración de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad KORTHION, S.A. fechada 13 de noviembre de 2008, donde de manera fraudulenta, se le otorga poder especial al señor ISRAEL ROBLES AGUILAR, varón, mayor de edad, soltero, natural de México, con Pasaporte No. G02003943, para vender, hipotecar, firmar cualquier Documento, transigir, aprobar convenios, sustituir, desistir, recibir dineros o cheques en relación a las Fincas No.38965, inscrita al Documento 369702 y la Finca No.38975, inscrita al Documento 369782, ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, bienes inmuebles que eran de propiedad de la sociedad KORTHION, S.A.; así como la autorización otorgada al señor ALEJANDRO TINIACOS LUPO, para que protocolizara e inscriba la referida acta que por este medio se impugna.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta anterior, se declaren nulos de nulidad absoluta y por ilegales los actos jurídicos generados por el apoderado especial espurio de la sociedad KORTHION, S.A., señor ISRAEL ROBLES AGUILAR, quien es varón, mayor de edad, soltero, natural de México, con Pasaporte No. G02003943, y en particular el contrato de compraventa suscrito por ISRAEL ROBLES AGUILAR, en su calidad de apoderado espurio de la sociedad KORTHION, S.A., y el señor JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, quien es varón, mayor de edad, soltero, nacional de México, con Pasaporte N° G02050011, respecto de las Fincas N°38,965 y N°38,975, por un precio de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOLARES CON 00/100 (B/.230,000.00), realizado sin el consentimiento legítimo de su propietario, venta que se encuentra protocolizada en la Escritura Pública N°232 de fecha 5 de enero de 2,008, adicionada por la Escritura Pública N°596 de fecha 8 de enero de 2,009, ambas de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscritas al Asiento 004987 y 005468, Documento Redi N°1501189 de fecha 9 de enero de 2,009, Provincia de Panamá, Sección de Propiedad del Registro Público.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta anterior, se declaren nulos de nulidad absoluta y por ilegales, los actos jurídicos generados por el señor JORGE ANDRÉS VILLARNOBO BUSTOS, quien es varón, mayor de edad, soltero, nacional de México, con pasaporte N° G02050011, y en particular el contrato de compraventa suscrito por JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, con la sociedad NEO TEC, S.A., sociedad debidamente inscrita a Ficha 339693, Rollo 57749, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor VICTOR MON MUI, quien es varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° PE-8-2254, respecto de las Fincas N°38,965 y N°38,975, por un precio de DOSCIENTOS DIEZ MIL DOLARES (U$210,000.00), venta que se encuentra protocolizada en la Escritura Pública N°3608 de 16 de febrero de 2009, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la cual se encuentra inscrita en la

Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, al Documento Redi N°1525286, Asiento 5 y 6, respectivamente, de fecha 17 de febrero de 2,009.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta anterior, se declaren nulos de nulidad absoluta y por ilegales, los actos jurídicos generados por la sociedad NEO TEC, S.A., sociedad debidamente inscrita a Ficha 339693, Rollo 57749, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor VICTOR MON MUI, quien es varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° PE-8-2254, y en particular el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis suscrito por NEO TEC, S.A. con la entidad bancaria THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA ((antes) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO., LTD (ahora), institución bancaria inscrita al Tomo 967, Folio 422, Asiento 107010C y actualizada a Ficha SE000069, Rollo 974, Imagen 348, actualizada al Documento 1051354 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor YEQUI-TSAIR TSAI, con garantía hipotecaria sobre las Fincas N° 38,965 y N° 38,975, contrato de préstamo que se encuentra protocolizada (sic) en la Escritura Pública N° 3608 de 16 de febrero de 2009, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el cual (sic) se encuentra inscrita en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, a Ficha 449731, sigla H, Documento Redi N°1525286, desde el 17 de febrero de 2,009.

QUINTA: Como derivación de la supuesta celebración, otorgamiento e inscripción en el Registro Público de los actos jurídicos cuya nulidad se peticionan, la sociedad KORTHION, S.A. ha tenido que ejercer acciones para defender y reivindicar sus derechos, todo lo cual le ha causado daños y perjuicios, tanto patrimoniales como morales, cuyo resarcimiento solicitamos en esta demanda, por el monto de DOSCIENTOS TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.230,000.00).

SEXTA: Que los demandados JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS e ISRAEL ROBLES AGUILAR, tenían conocimiento de las causales de nulidad inherentes a los actos por ellos efectuados, por lo tanto, peticionamos que se les condene solidariamente a indemnizar y resarcir al actor, KORTHION, S.A., los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados como derivación de los actos en comento, por el monto de por el monto (sic) DOSCIENTOS TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.230,000.00), más las costas, intereses y gastos legales.

SÉPTIMA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ORDENE al Registro Público de Panamá, la cancelación de las inscripciones referentes a las siguientes Escrituras Públicas.

a-Escritura Pública N°28,875 de 12 de diciembre de 2008, extendida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la cual se encuentra inscrita a Ficha 414009, sigla P, Sección Mercantil, Documento Redi N° 1492859, de fecha 23 de diciembre de 2,008, del Registro Público de Panamá;

b- Escritura Pública N° 232 de fecha 5 de enero de 2,008, adicionada por la Escritura Pública N° 596 de fecha 8 de enero de 2,009, ambas de la Notaría

Décima del Circuito de Panamá e inscritas al Asiento 004987 y 005468 Documento Redi N°1501189 de fecha 9 de enero de 2,009, Provincia de Panamá, Sección de Propiedad del Registro Público.c- Escritura Pública N°3608 de 16 de febrero de 2,009, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la cual se encuentra inscrita en la Sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, al Documento Redi N° 1525286, Asiento 5 y 6, respectivamente, de fecha 17 de febrero de 2,009, así como la inscripción que consta en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, a Ficha 449731, sigla H, Documento Redi N° 1525286, desde el 17 de febrero de 2009.

OCTAVA: Que, como consecuencia de todas las declaraciones anteriores se Ordene al Registro Público inscribir las Fincas N° (sic) números 38965 y 38975, ambas inscritas al Documento 1502189, y código de ubicación número 8707, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, a nombre de su legítima propietaria KORTHION, S.A.

Los hechos que sustentan la formulación de las Declaraciones que se solicitan a la jurisdicción civil en el libelo de Demanda, son expuestos en forma genérica por la representación judicial de la parte demandante, señalando que el señor ALEJANDRO TINÍACOS LUPO, es el único accionista de la sociedad KORTHION, S.A.; que las fincas en litigio fueron adquiridas en el año 2002; que en el año 2009 es cuando se enteran que los referidos inmuebles aparecían inscritos a nombre de JORGE ANDRÉS VILLARNOBO BUSTOS, sin que la referida sociedad haya autorizado el traspaso de dichos activos; que ALEJANDRO TINÍACOS LUPO nunca ha participado en la supuesta reunión celebrada el 13 de noviembre de 2008 e incluso, éste no conoce a JORGE ANDRÉS VILLARNOBO BUSTOS ni a ISRAEL ROBLES AGUILAR, por lo que jamás ha mantenido relación personal o comercial con éstos y en conclusión, que toda la documentación y protocolos levantados en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, así como su firma y la cédula de identidad fueron falsificados, lo que le ha ocasionado innumerables problemas, daños y perjuicios al haberse transferido en una segunda venta falsa a la sociedad NEO TEC,S.A. dichos inmuebles, teniendo que acudir a la jurisdicción penal a presentar las Querellas pertinentes contra los demandados, habiéndose determinado que los datos, firmas y actuaciones contenidas en los referidos documentos e instrumentos públicos son falsos.

Por otro lado, al responder a los planteamientos formulados por la parte actora en el libelo de Demanda, la representación judicial de los demandados JORGE ANDRÉS VILLARNOBO BUSTOS e ISRAEL ROBLES AGUILAR, quienes fueron representados por el Defensor de Ausente, Licdo DANIEL ANTONIO VARGAS, niega todos los hechos de la Demanda, las pretensiones requeridas, la cuantía reclamada y el Derecho invocado. (fs.92-93).

Igualmente, la otra demandada, la sociedad NEO TEC, S.A., al recibir el traslado de rigor se hizo representar por la firma de abogados GÓMEZ & BELDEN, quien se opuso

a las Pretensiones reclamadas por la parte actora y solicitó al Tribunal respectivo, no acceder a las Declaraciones requeridas, negando también los hechos de la Demanda. (fs.95-103).

En términos generales y para fundamentar su defensa, los apoderados de dicha empresa plantean algunas consideraciones de hecho y de Derecho, entre las cuales se afirma que dicha empresa "tuvo conocimiento de la existencia de las fincas No.38,965 y 38,975, a través de una publicación de periódico, donde se informaba que se encontraban en venta," y que luego de varias negociaciones se "culmina con la venta real, mediante contratación, reflejada en la Escritura Pública No.3608 de 16 de febrero de 2009 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá."(fs.101).

Además, la entidad bancaria MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD., demandada igualmente en este Proceso, al dar contestación a la Demanda por intermedio de su apoderada judicial, solicitó que no se accediera a emitir las Declaraciones propuestas por la actora; negando también los hechos y las pruebas aducidas, a excepción del Certificado del Registro Público por medio del cual se acredita su existencia. (fs.108-117). En la parte final del memorial que contiene la contestación a la Demanda, la empresa MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO., LTD.,esbozó algunas consideraciones de hecho y de Derecho para fundamentar su defensa y afirma, que su participación se limitó a otorgar el financiamiento para la adquisición de los referidos inmuebles por parte de la sociedad NEO TEC,S.A., trámite que "se realizó con apego a nuestra legislación y a las prácticas y usos comerciales bancarios"--- y que ---"la contratación para otorgar el préstamo con garantía hipotecaria y anticresis a favor de NEO TEC,S.A., para la adquisición de las fincas No.38,965 y 38,975 reunió todos los elementos esenciales para este tipo de contratos, establecidos en el artículo 1548, 1566 y demás concordantes" lo que "consecuentemente, es fundamento para sustentar el derecho que se mantiene sobre la propiedad, a favor de nuestra representada."(fs.116).

El Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante la Sentencia N° 13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, "RESUELVE: Declarar Parcialmente Probada la Pretensión de la Parte Actora,"y por tanto, dicho Tribunal emite las Declaraciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, desestimándose la QUINTA Y SEXTA, requeridas por la parte demandante.(fs.399-402).

Según consta en el dossier, la representación judicial de NEO TEC, S.A. y de la entidad bancaria MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD.,interpusieron el correspondiente Recurso de apelación contra la referida Sentencia N° 13-2011/1095-09. Cumplidos los trámites de rigor y sustentados los respectivos Recursos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de fecha 19 de julio de 2011, resolvió la controversia en los siguientes términos:

> "Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario promovido por KORTHION, S.A. y ALEJANDRO TINIACOS LUPO

contra JORGE ANDRÉS VILLARNOBO, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A. y MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD., CONFIRMA la Sentencia N°13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, venida en apelación.

Sin lugar a imposición de costas de segunda instancia.

Una vez se ejecutoríe esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen."

Del contenido de la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Sala destaca los siguientes planteamientos principales:

"Del recorrido efectuado hasta ahora se extrae que, al 4 de enero de 2009, ambos inmuebles aparecían en el Registro Público a nombre de KORTHION, S.A.; a partir del 9 de enero de ese año, figura como titular de las mismas Jorge Andrés Villarnobo Bustos; y desde el 17 de febrero de 2009, la sociedad Neo Tec, S.A. De ahí que cuando se traspasaron los inmuebles a esta última sociedad, tenía escasos veintiocho (28) días de haberse instaurado la demanda inicial (el 20 de enero de 2009); siendo entonces que el 15 de abril de 2009 la actora introdujo la Demanda Corregida que incorpora nuevos demandados (Neo Tec,S.A. y Mega International Commercial Bank Co., Ltd.) y nuevas pretensiones.

Consta en autos que, a través de Escritura Pública N°28,875 de 12 de diciembre de 2008, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, se protocolizó Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad Korthion, S.A., en la que presuntamente intervinieron Alejandro Tiniacos Lupo como Presidente y Antonio Tiniacos Liakópulos como Secretario y, presentes el cien por ciento (100%) de las acciones, resolvieron otorgar poder especial al ciudadano mexicano Israel Robles Aguilar para vender, hipotecar, firmar cualquier documento, transigir, aprobar convenios, sustituir, desistir, recibir dinero o cheques en relación a las Fincas N°38,965 y 38,975; y se lo autorizó para protocolizar e inscribir el acta. Este poder quedó inscrito en el Registro Público desde el 23 de diciembre de 2008, según Certificación emitida por el Registro Público el 16 de enero de 2009 (F.7)."

.....

"Por su parte, el Informe Grafotécnico del Perito del Tribunal (Fs.209-215), para cuya elaboración solicitó la Juzgadora la colaboración de la Notaría Décima del Circuito de Panamá (F.193) y de la Dirección General de Cedulación (F.194), concluyó lo siguiente:

"Que el señor Alejandro Tiniacos Lupo no fue el autor de las firmas visibles sobre los renglones que se leen "ALEJANDRO TINIACOS LUPO" del Acta y Protocolo de la escritura pública Número 28875 del 12 de diciembre de 2008 cuyo original reposa en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según lo señala (sic) los automatismos disímiles observados durante el análisis Pericial.

En las Escrituras Públicas Número 232 del 5 de enero de 2009 y 596 del 8 de enero de 2009, cuyos originales reposan en la Notaría Décima del Circuito de

Panamá no se observaron firmas a nombre del señor Alejandro Tiniacos Lupo."(fs.445-446).

"Por otro lado, en calidad de prueba propuesta por la parte actora, la Juzgadora de instancia oficia al Tribunal Electoral el 4 de marzo de 2010, a fin de que certifique si el documento adjunto al oficio (copia de cédula aportada en el protocolo de la Notaría Décima del Circuito), es auténtica o falsa y si la misma reposa en su base de datos (F.186). Responde así la institución, mediante Nota N-078-DGC-10 de 11 de marzo de 2010 (F.276):

"En referencia a lo solicitado mediante Oficio No.419-10/1095-09 recibido en nuestra oficina el 10 de marzo del presente año, le informo que de acuerdo a nuestra base de datos la cédula 8-213-1956 pertenece al ciudadano ALEJANDRO TINIACOS LUPO y la última cédula fue expedida el día 12 de julio de 2001,cuyo vencimiento es el 12 de julio de 2011. Adjunto copia debidamente autenticada del último positivo de cédula del señor Tiniacos.

Con respecto al documento (copia de cédula) que nos envió, es falsa, pues esa fotografía, la fecha de expedición y expiración no coinciden con la información de nuestra base de datos. Sin embargo, el nombre, fecha, lugar de nacimiento y sexo si(sic) corresponden a los datos de ALEJANDRO TINIACOS LUPIO (sic)." (Énfasis suplido)." (fs.445-446).

"De lo expuesto se extrae que Alejandro Tiniacos Lupo, dueño del cien por ciento de las acciones de Korthion, S.A., contrario a lo que se hizo constar en instrumento público, no participó de la Junta de Accionistas de Korthion, S.A. en la que presuntamente se otorgó poder especial a Israel Robles Aguilar; y que, por ende, tal decisión no tuvo como presupuesto lo normado por los artículos 40 y 44 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas. En consecuencia, la venta realizada por este último, en representación de Korthion, S.A., a Jorge Villarnobo Bustos contravino el artículo 68 del citado cuerpo legal, que faculta actos de disposición de la Junta Directiva, previa resolución de autorización de los tenedores de la mayoría de las acciones, adoptada en Junta convocada según los artículos antes mencionados. (40 y 44).

La nulidad de esta venta viene dada por lo dispuesto por el artículo 1110 del Código Civil, conforme al cual "el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo...."

Ello, toda vez que "ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal."

(fs.447).

Conforme resulta de las constancias del expediente, las dos empresas que aparecen como demandadas en esta encuesta, presentaron sendos Recursos de Casación contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

No obstante, la Sala observa, que en los memoriales contentivos de los Recursos, se invocan idénticas causales, motivos, normas legales supuestamente infringidas y el

concepto de la infracción; siendo iguales también los planteamientos de sustentación esbozados, por lo que esta Colegiatura es del criterio que por economía procesal, los mismos deben ser analizados conjuntamente.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

La firma forense GÓMEZ & BELDEN, actuando en representación de las sociedades MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK LTD. y NEO TEC, S.A., han formalizado ambos Recursos de Casación en el fondo invocando 3 Conceptos de la Causal de fondo.

PRIMER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

Este primer Concepto ha sido invocado por la firma Recurrente, de la siguiente manera:"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Con relación a este primer Concepto, la censura expuso los siguientes Motivos:

"PRIMERO: La Resolución impugnada infringió por violación directa en forma omisiva, normas sustantivas de derecho porque dejó de aplicar a la solución de la controversia, que reclamaba su aplicación, el texto claro de la regla jurídica que consagra en el sistema jurídico panameño el principio de la fe pública registral, conforme al cual no se invalidarán en cuanto a los terceros los actos o contratos que se ejecuten por personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos dichos actos o contratos, aún cuando después se anule el derecho de dicha persona; esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida porque conforme a la regla jurídica que recoge en nuestro sistema jurídico este principio, no puede ser invalidado en cuanto al tercero NEO TEC, S.A. las Fincas N°38965 y N° 38975, una vez inscrito en el Registro Público dicha compraventa, aún cuando se anule el derecho de JORGE ANDRÉS VILLARNOBO.

SEGUNDO: La resolución impugnada infringe normas sustantivas de derecho porque declaró la nulidad de la venta de las Fincas N°38965 y N° 38975 efectuada por JORGE ANDRÉS VILLARNOBO a NEO TEC, S.A., al dejar de aplicar la regla jurídica conforme a la cual los efectos de la nulidad no comprenden a terceros poseedores de la cosa en los casos previstos en el Título del Código Civil que trata del Registro Público, regla que debió ser aplicada a la solución de esta controversia ya que NEO TEC, S.A. que compró las Fincas N°38965 y N° 38975 a JORGE ANDRÉS VILLARNOBO apareciendo éste en el Registro Público como propietario de dichas fincas; lo que influyó decisivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que de haberse aplicado tal regla, el Tribunal Superior no habría confirmado la decisión del Juez a-quo que declaró nulo de nulidad absoluta el contrato de compraventa suscrito por JORGE ANDRÉS VILLARNOBO BUSTOS con la sociedad NEO TEC, S.A. respecto a las Fincas N°38965 y N° 38975; y el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis suscrito entre NEO TEC,S.A. y la

entidad bancaria THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO., Ltd. (ahora).

TERCERO: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho, directamente en forma omisiva, puesto que reconoció erróneamente a KOTHION, S.A. (sic) el derecho a reivindicar la propiedad sobre las Fincas N° 38965 y N° 38975 (foja 450), al dejar de aplicar a la solución de la controversia la regla jurídica que establece que la acción reivindicatoria la tiene el dueño que no está en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirla pero que dicha acción de reivindicación no cabe contra el tercer poseedor inscrito, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro; así como la regla jurídica que dispone que las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe, salvo en los casos expresamente señalados por la Ley. Esta omisión influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida –a pesar de existir una expresa prohibición legal- la resolución recurrida le reconoció erróneamente a la demandante KOTHION, S.A. (sic) el derecho de reivindicar la propiedad de las Fincas N° 38965 y N° 38975 (foja 450) frente a la poseedora de buena fe NEO TEC, S.A., quien compró con base en las constancias del Registro Público, al dejar de aplicar a la solución del conflicto la regla jurídica, cuya aplicación reclamaba el caso, y que prohíbe hacer efectivas las acciones posesorias contra NEO TEC,S.A., tercero poseedor de buena fe, salvo en los casos previstos en la misma ley.

CUARTO: La resolución impugnada infringió por violación directa en forma omisiva normas sustantivas de derecho porque no aplicó a la solución del conflicto, a pesar de que el supuesto de hecho reclamaba su aplicación la regla jurídica por la cual la acción de dominio procede única y exclusivamente contra la persona que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa, y que la haya enajenado a sabiendas que era ajena, que en este caso habría sido JORGE ANDRÉS VILLARNOBO; misma regla conforme a la cual la acción de dominio no cabe en forma alguna contra el tercero comprador, en este caso, NEO TEC, S.A. Este error de juicio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que condujo a que el Tribunal Superior confirmara la decisión del Juez a-quo de anular el contrato de compraventa entre JORGE ANDRÉS VILLARNOBO y NEO TEC, S.A. a pesar de que la acción de dominio no cabía contra el tercer poseedor NEO TEC,S.A. sino únicamente contra ISRAEL ROBLES AGUILAR."

Como normas infringidas por la Sentencia, la casacionista ha invocado los artículos 1762,1159,582, 591 y 1161 Código Civil, todos los cuales se estiman infringidos en el concepto de violación directa, por omisión.

En los párrafos referentes a la explicación de cómo han sido infringidas las disposiciones por el Ad quem, la censura considera que la violación del artículo 1762 del Código Civil, estimada en forma directa por omisión, "se configura porque el Tribunal Superior no aplicó a la solución del conflicto el principio de la fe pública registral

consagrado en la norma transcrita, el cual postula que los actos o contratos que se ejecuten u otorguen persona (sic) que en el Registro Público aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro Público, lo que permitió la transacción."

Respecto al artículo 1159 del Código Civil, se estima que fue vulnerado en forma directa por omisión, porque "la norma establece respecto de la regla general de que los efectos de la nulidad comprenden a los terceros poseedores de la cosa, que tales efectos no alcanzan a estos terceros poseedores en los supuestos regulados en el título del Código Civil que trata del Registro Público, como es el caso que nos ocupa" y que, "sin embargo, el Tribunal Superior hizo extensivo a NEO TEC,S.A. los efectos de la nulidad de los actos en que se vieron involucrados KORTHION, S.A. e ISRAEL ROBLES AGUILAR, declarando la nulidad del contrato mediante el cual NEO TEC,S.A. le compró a JORGE ANDRES VILLARNOBO las fincas N°38965 y N°38975."

Con relación a la infracción del artículo 582 del Código Civil, la casacionista considera que la violación del Ad quem se produjo en forma directa por omisión, porque "el Tribunal Superior reconoció expresamente a la demandante KORTHION S.A. la acción de dominio o sea el derecho de reivindicar las Fincas N°38965 y N°38975 de NEO TEC, S.A., por haber dejado de aplicar la norma transcrita a la solución del conflicto, pasando por alto que esta norma debió ser aplicada."

Respecto a la violación del artículo 591 del Código Civil y que la censura estima violada en forma directa por omisión, por considerar que el Ad quem dejó de aplicar dicha norma a la solución del conflicto, pues, "conforme al texto claro y explícito de esta norma, que no admite análisis interpretativo, la acción de dominio tiene lugar, única y exclusivamente contra el que enajenó la cosa cuando por razón de dicha enajenación se haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa,"---pues,---"en sentido contrario, no hay acción de dominio contra el tercero poseedor, que viene a ser NEO TEC,S.A."

Y finalmente, respecto a la violación directa, que se estima incurrida por omisión respecto al artículo 1161del Código Civil, la Firma casacionista considera que ésta se configura "porque en la Sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior hizo efectiva a favor de KORTHION, S.A. la acción rescisoria contra NEO TEC, S.A. tercero de buena fe, quien había comprado las Fincas N°38965 y N°38975 a JORGE ANDRÉS VILLARNOBO, no estando en presencia de alguno de los casos en que la ley permite reconocer la acción rescisoria frente al tercero poseedor de buena fe."

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

El segundo Concepto ha sido invocado de la siguiente manera:"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La causal anterior, se funda en el siguiente Motivo:

> "Motivo único: Para solucionar la controversia, el Tribunal Superior de Justicia infringió normas sustantivas de derecho porque aplicó erróneamente a la solución de esta controversia la regla jurídica que dispone la nulidad de la venta de cosa ajena cuando ésta es ajena, a pesar de que dicha regla no era aplicable. El error se produce porque la venta de un bien inmueble por quien aparece inscrito en el Registro Público como propietario y con derecho a vender, no configura el supuesto de "venta de cosa ajena" regulado en la norma aplicada indebidamente. Este error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que de no haber aplicado dicha regla, el Tribunal Superior habría tenido que reconocer que JORGE ANDRÉS VILLARNOBO, propietario inscrito en el Registro Público de las dos fincas vendidas a NEO TEC,S.A. (y dadas por ésta en hipoteca y anticresis a THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA) no estaba vendiendo cosa ajena y no habría declarado la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre JORGE ANDRÉS VILLARNOBO en calidad de vendedor y NEO TEC, S.A. en calidad de compradora."

Para sustentar la causal invocada, la censura estima que la Sentencia del Ad quem, ha infringido el artículo 1227 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 1227: La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.
>
> Tratándose de bienes inmuebles, la venta de cosa ajena es nula."

En vía de fortalecer la presente causal, la casacionista estima que esta norma ha sido infringida en el concepto de aplicación indebida, por comisión. Igualmente, considera que la violación acusada "se produce porque el Tribunal Superior aplicó esta norma a la solución del conflicto, aunque el caso no estaba regulado por dicha norma,"---dado que---"el supuesto de hecho que regula la norma transcrita es que una persona venda un bien inmueble que no está inscrito en el Registro Público a su nombre, es decir, un bien inmueble que no tenga derecho a vender conforme a las constancias del Registro Público."

TERCER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

Este último concepto de la causal de fondo, ha sido propuesto por la firma Recurrente en los siguientes términos:"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Igualmente, en esta ocasión la Recurrente funda la respectiva causal en un solo Motivo.

> "Motivo único: El Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho, puesto que confirmó la decisión de primera instancia de declarar nulo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre NEO TEC, S.A. y MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTENATIONAL

> COMERCIAL BANK OF CHINA), sobre la base de una errónea interpretación de la norma que define el contrato de préstamo, dándole la interpretación equivocada de que dicho contrato era accesorio al contrato de compraventa de las Fincas N° 38965 y N° 38975 y que por ende debe seguir la misma suerte de la obligación principal, y soslayando que la interpretación correcta de la regla señalada es que el contrato de préstamo es un contrato principal y autónomo. Esta interpretación errónea influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida porque condujo al Tribunal Superior a concluir también erróneamente que el contrato de préstamo celebrado por NEO TEC, S.A. con MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA) es un contrato accesorio y debe correr la suerte del contrato de compraventa celebrado entre NEO TEC,S.A. en calidad de comprador y JORGE ANDRÉS VILLARNOBO en calidad de vendedor; error que de no haber cometido no habría llevado al Tribunal Superior a confirmar la decisión del Juez a quo de declarar nulo de nulidad absoluta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito por THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD. (ahora) y NEO TEC,S.A."

La causal invocada la sustenta la censura, en que la Sentencia impugnada infringe los artículos 1431 y 9 del Código Civil; destacando que la violación de la primera de estas normas ocurre en el concepto de interpretación errónea por comisión y respecto al último artículo, por violación directa en modo de comisión.

La Sala se avoca a determinar, si los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem en el Recurso de Casación bajo estudio, tienenjustificación, ante los cuestionamientos esbozados en los conceptos de Violación directa, Aplicación indebida e Interpretación errónea, tal como se han planteado en los argumentos formulados por la firma de abogados GÓMEZ & BELDEN, en su condición de apoderada judicial de las demandadas MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA) y NEO TEC, S.A., a lo cual procede esta Colegiatura.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura, analizar los distintos cargos que han sido formulados en los respectivos conceptos de las 3 Causales invocadas por la Recurrente, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

En principio, considera la Sala, que debe puntualizar los aspectos esenciales de la presente controversia, destacando que tal como consta en el dossier, la génesis del presente Proceso ordinario se concentra en los siguientes elementos fundamentales que esta Colegiatura se permite desglosar.

En esencia, los elementos de convicción planteados en el libelo de Demanda (fs.48-60), pretenden lograr la anulación del "Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad KORTHION, S.A., celebrada supuestamente el día 13 de noviembre de 2008 y cuya protocolización fue extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá; lo cual se requiere "en virtud de haberse realizado sin el consentimiento de los accionistas y

mucho menos sin la comparecencia real y efectiva de los mismos, acta inscrita a Ficha 414009, sigla P, Sección Mercantil, Documento Redi N°1492859, de fecha 23 de diciembre de 2008, del Registro Público de Panamá."

Lo que se cuestiona por la parte actora en este Proceso, es "la supuesta celebración de una Asamblea General de Accionistas de la sociedad KORTHION, S.A. fechada 13 de noviembre de 2,008, donde de manera fraudulenta se le otorga Poder especial al señor ISRAEL ROBLES AGUILAR, varón, mayor de edad, soltero, natural de México, con pasaporte N°GO2003943, para vender, hipotecar, firmar cualquier Documento, transigir, aprobar convenios, sustituir, desistir, recibir dineros o cheques en relación a las Fincas N°38965 inscrita al Documento 369702 y la (sic) Finca N°38975 inscrita al Documento 369782;" inscritas ambas en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, bienes inmuebles éstos inscritos originalmente a nombre de la sociedad KORTHION, S.A. En igual sentido, se cuestiona la supuesta "autorización otorgada al señor ALEJANDRO TINIACOS LUPO, para que protocolizara e inscriba la referida acta que por este medio se impugna." (fs.50).

El demandante también requirió, un pronunciamiento judicial para lograr que "se declaren nulos de nulidad absoluta y por ilegales los actos jurídicos generados por el apoderado especial espurio de la sociedad KORTHION,S.A. señor ISRAEL ROBLES AGUILAR, quien es varón, mayor de edad, soltero, natural de México, con pasaporte No.G02003943, y en particular el contrato de compraventa suscrito por ISRAEL ROBLES AGUILAR, en su calidad de apoderado espurio de la sociedad KORTHION, S.A., y el señor JORGE ANDRÉS VILLARNOBO BUSTOS, quien es varón, mayor de edad, soltero, nacional de México, con pasaporte N° G02050011, respecto de las Fincas N° 38,965 y N° 38,975, por un precio de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOLARES CON 00/100 (B/230,000.00), realizado sin el consentimiento legítimo de su propietario, venta que se encuentra protocolizada en la Escritura Pública N°232 de fecha 5 de enero de 2,008, adicionada por la Escritura Pública N°596 de fecha 8 de enero de 2009, ambas de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscritas al Asiento 004987 y 005468, Documento Redi N°1501189 de fecha 9 de enero de 2,009, Provincia de Panamá, Sección de Propiedad del Registro Publico." (fs.50-51).

Existen en la Sentencia proferida por el Ad quem, ciertas consideraciones que la Sala estima necesario resaltar:

1. Que "al 4 de enero de 2009, ambos inmuebles aparecían en el Registro Público a nombre de Korthion,S.A.; a partir del 9 de enero de ese año, figura como titular de las mismas Jorge Andrés Villarnobo Bustos; y desde el 17 de febrero de 2009, la sociedad Neo Tec,S.A. De ahí que cuando se traspasaron los inmuebles a esta última sociedad, tenía escasos veintiocho (28) días de haberse instaurado la demanda inicial (el 20 de enero de 2009); siendo entonces que el 15 de abril de 2009 la actora introdujo la Demanda Corregida que incorpora nuevos demandados (Neo Tec, S.A. y Mega International Comercial Bank Co. Ltd.) y nuevas pretensiones."(fs.444).

2.- Que del Informe rendido por el Perito del Tribunal con ocasión de la práctica de Diligencia de Inspección Ocular a los libros de la sociedad Korthion, S.A. (Fs.203-206) dictamina que "en el libro oficial de actas de la sociedad Korthion, S.A.- que aparece registrado del folio 1 al folio 9- no aparece autorización de la Junta Directiva de la sociedad, en donde se apruebe la compraventa de las fincas identificadas con los números 38975 y 38965." El mismo sólo constata el registro de las Actas de Junta Directiva de 22 de marzo de 2002, mediante la cual se aprueba la emisión de la totalidad de las acciones de la sociedad; y dos (2) de 3 de julio de 2002, por las cuales se aprueba la adquisición de las Fincas N° 38975 y N° 38965, respectivamente."(fs.445).

3.-Por otra parte, el Informe Grafotécnico del Perito del Tribunal (Fs.209-215), para cuya elaboración solicitó la Juzgadora la colaboración de la Notaría Décima del Circuito de Panamá (F.193 y de la Dirección General de Cedulación (F.194), concluyó en que "el señor Alejandro Tiniacos Lupo no fue el autor de las firmas visibles sobre los renglones que se leen ALEJANDRO TINIACOS LUPO del Acta y Protocolo de la Escritura Pública N°28875 del 12 de diciembre de 2008 cuyo original reposa en la Notaría Décima del Circuito de Panamá" y que "en las Escrituras Públicas N°232 del 5 de enero de 2009 y 596 del 8 de enero de 2009" de la misma Notaría "no se observaron firmas a nombre del señor Alejandro Tiniacos Lupo."(fs.445).

4.-Además, mediante Nota N-078-DGC-10 de 11 de marzo de 2010 (fs.276) emitida por el Tribunal Electoral y recibida a requerimiento del Juzgado 13 del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dicho organismo informa que "de acuerdo a nuestra base de datos la cédula 8-213-1956 pertenece al ciudadano ALEJANDRO TINIACOS LUPO y la última cédula expedida el día 12 de julio de 2001, cuyo vencimiento es el 12 de julio de 2011. Adjunto copia debidamente autenticada del último positivo de cédula del señor Tiniacos. Con respecto al documento (copia de cédula) que nos envió, es falsa, pues esa fotografía, la fecha de expedición y expiración no coinciden con la información de nuestra base de datos. Sin embargo, el nombre, fecha, lugar de nacimiento y sexo si (sic) corresponden a los datos de ALEJANDRO TINIACOS LUPIO (sic). (Énfasis suplido).(fs.446).

5.-"Por nulo el acuerdo social adoptado en la Junta de accionistas primigenia, resultan nulos todos los actos jurídicos sucesivos y posteriores que de él dimanaron, motivo por el cual, a criterio de esta Corporación de Justicia, le asiste a Korthion, S.A. el legítimo derecho a ser reivindicada y restituida en su propiedad sobre las fincas N° 38965 y 38975 de Panamá, en idénticas circunstancias a aquéllas que existían con antelación a la celebración de la aludida Junta."(fs.450).

La Sala observa que, en esencia, la controversia bajo análisis se concentra en la alegada violación del artículo 1762 del Código Civil, que es atribuida por la firma Recurrente a la Sentencia del Ad quem; violación que se estima incurrida tanto en la modalidad de violación directa, como por aplicación indebida e interpretación errónea. Para una mejor comprensión de los argumentos planteados por la casacionista, la Sala transcribe a continuación, el texto de dicha norma:

> "Artículo 1762: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

Conforme resulta del texto transcrito, dicha disposición establece como principio general, que cuando un documento constitutivo de un derecho es inscrito en el Registro Público, tal situación no implica la convalidación automática de dicho "acto o convenio," si de su análisis o estudio resulta que la materia que el mismo acredita pueda ser anulado, si existe norma que así lo determine o lo establezca.

Sin embargo, la norma plantea como excepción, que los actos o contratos ejecutados u otorgados "por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante," ya sea que dicha anulación se funde u ocurra, "en virtud de un título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

La Sala advierte, que la referida disposición legal fue adoptada textualmente del Código Civil de Costa Rica por el Codificador del año 1917, pues, dicho artículo es igual al artículo 456 de tal normativa. Pero, debe la Sala destacar, que la diferencia entre nuestra legislación y la de Costa Rica, se vislumbra en el artículo 457 de aquel Código, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 457: Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.
>
> Exceptúanse:
>
> 1. Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.
>
> 2. Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores, en los casos siguientes:
>
> 1.Cuando la segunda enajenación ha sido por título lucrativo.
>
> 2.Cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor." (Subraya la Sala)

Observa esta Colegiatura, que la norma contenida en el artículo 1762 de nuestro Código Civil, no regula lo relativo al supuesto en que la invalidación de tales "actos o contratos," realizados por quien en el Registro aparezca con derecho para ello, sean consecuencia de un acto ilícito u ocurrido a causa de actos fraudulentos o ejecutados en fraude de acreedores, tal como sucedió en la situación que se analiza en este litigio.

O sea, que al respecto existe un vacío en nuestra legislación, sobre la situación particular inmersa en el Proceso bajo estudio y cuyos efectos debe la Sala resolver, teniendo en cuenta los graves antecedentes probatorios aportados por la representación judicial de ALEJANDRO TINIACOS LUPO y KORTHION, S.A. Ante tales circunstancias, debe la Sala observar el texto de cualesquiera otras disposiciones legales de nuestro Código Civil, que sean pertinentes y que permitan a esta Colegiatura adoptar con seguridad la decisión más justa posible.

Con tal propósito, advierte esta Colegiatura, que atendiendo los distintos medios de prueba que se han analizado, en el presente dossier está debidamente comprobado lo siguiente: PRIMERO: Que conforme lo expresó el Perito grafológico designado por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Civil, Licdo. Alfredo Cuadra López,"en el libro oficial de actas de la sociedad Korthion, S.A.- que aparece registrado del folio 1 al folio 9- no aparece autorización de la Junta Directiva de la sociedad, en donde se apruebe la compraventa de las fincas identificadas con los números 38975 y 38965."(fs.205). SEGUNDO: Que, igualmente, según el Informe del Perito ARMANDO GAITAN BONILLA, elaborado a petición del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil (fs.209-215), se comprobó, que "el señor Alejandro Tiniacos Lupo no fue el autor de las firmas visibles sobre los renglones que se leen ALEJANDRO TINIACOS LUPO del Acta y Protocolo de la Escritura Pública N°28875 del 12 de diciembre de 2008 cuyo original reposa en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según lo señala los automatismos disímiles observados durante el Análisis Pericial," expresando además el referido Perito GAITAN BONILLA, que "en las Escrituras Públicas N°232 del 5 de enero de 2009 y 596 del 8 de enero de 2009, cuyos originales reposan en la Notaría Décima del Circuito de Panamá no se observaron firmas a nombre del señor Alejandro Tiniacos Lupo" y TERCERO, Que según consta en el Informe rendido por el Tribunal Electoral, mediante Nota N-078-DGC-10 de 11 de marzo de 2010, dicha entidad informa "que de acuerdo a nuestra base de datos la cédula 8-213-1956 pertenece al ciudadano ALEJANDRO TINIACOS LUPO y la última cédula fue expedida el día 12 de julio de 2001, cuyo vencimiento es el 12 de julio de 2011. Adjunto copia debidamente autenticada del último positivo de cédula del señor Tiniacos. Con respecto al documento (copia de cédula) que nos envió, es falsa, pues esa fotografía, la fecha de expedición y expiración no coinciden con la información de nuestra base de datos. Sin embargo, el nombre, fecha, lugar de nacimiento y sexo si (sic) corresponden a los datos de ALEJANDRO TINIACOS LUPIO." (sic).(fs.276-277).

En tal virtud y con el respaldo del material probatorio analizado, concluye la Sala, que en el traspaso de las referidas fincas No.38,965 y N°38,975, realizado inicialmente a favor de JORGE ANDRÉS VILLARNOBO están presentes un sin número de actos ilícitos realizados con infracción de la Ley, lo que permite concluir con certeza, que la situación jurídica presente en este Proceso no se encuadra con exactitud dentro de los principios y postulados consagrados en el artículo 1762 del Código Civil.

Es por ello, que esta Colegiatura, con plena conciencia de su misión juzgadora y en miras a mantener vigente los principios de una Justicia responsable y seria, tal como

debe corresponder en esta especial situación, estima necesario aplicar los postulados esenciales de la hermenéutica legal existentes en los Capítulos II y III del Título Preliminar de la normativa aplicable, en especial, los presentes en los artículos 5,10 y 13 del Código Civil, para propugnar una nueva corriente jurisprudencial referida al artículo 1762 del Código Civil, que sea compatible con los acontecimientos sucedidos y los requerimientos actuales del quehacer nacional.

El artículo 5 del Código Civil dispone, que "los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención." Por lo tanto, ante el silencio del artículo 1762 del Código Civil, en cuanto a excluir la aplicación del "principio de buena fe registral", cuando ocurran acciones fraudulentas en la formación del acto jurídico de traspaso de bienes inmuebles, en circunstancias en que ha quedado comprobado al analizar el presente Recurso, que existieron actos irregulares como la falsificación de firmas del propietario demandante; se concluye que es evidente la nulidad de los actos que permitieron la transferencia ilegal de los referidos inmuebles.

Además, si de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Civil, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas;" hay que aceptar asimismo, que el sentido natural y obvio del referido artículo 1762 del Código civil no permite una interpretación que pregone el acatamiento absoluto de tal principio, ni la prevalencia de un título posterior surgido al amparo en un acto doloso, fraudulento o extraño a la moral y a la Ley.

Por su oportunidad y por la ilustración que vierte su contenido, esta Colegiatura estima necesario, reproducir importantes párrafos de la Sentencia de 17 de noviembre de 2011, proferida por el Pleno de esta Corporación, al resolver un Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 7 de octubre de 2009 del Primer Tribunal Superior, en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por HORMIGÓN, S.A. contra el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

> "A fin de determinar si le asiste razón a los Recurrentes o no, debemos efectuar un breve relato en relación a los antecedentes del Proceso Penal seguido a AROLDO LEE VALDÉS, sentenciado por un delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Raúl Arias De la Guardia, representante legal de la sociedad Inversiones Mar del Sur.
>
> Dicha encuesta penal surgió con motivo de la querella penal interpuesta en representación de la Sociedad Inversiones Mar del Sur, para la fecha del 4 de julio de 2003, en la cual se puso en conocimiento de las autoridades que para el mes de junio de 2003, uno de los propietarios de la finca No.27,891 se pudo percatar que una parte de la finca había sido segregada y dada en venta por AROLDO LEE VALDÉS, a la empresa Hormigón, S.A., para el 7 de marzo de 2002.
>
> Mediante Sentencia No.121 de 23 de diciembre de 2005, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a AROLDO

LEE VALDÉS, como autor del delito de Falsedad de Documento Público (Escritura Pública), en detrimento de la sociedad Inversiones Mar del Sur. Se admitió el Incidente de Resarcimiento de Daños y Perjuicios formulado por la querella. De oficio, se ordenó el levantamiento del secuestro penal que pesaba sobre la Finca No.140981, que fue segregada de la Finca madre No.27891 y se declaró la falsedad de las Escrituras Públicas No.3104 de 28 de marzo de 1994, de la Notaría Quinta de Circuito y No.1758 de 8 de febrero de 2002, de la Notaría Tercera de Circuito.(fojas 829-855 de los antecedentes).

La decisión de primera instancia fue objeto de un Recurso de Apelación propuesto por la defensa de AROLDO LEE VALDÉS, siendo resuelto en segunda instancia por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la Sentencia No.100 de 26 de octubre de 2007, que confirmó la decisión emitida por el Tribunal A Quo.(fojas 920-925 de los antecedentes).

...

El hecho cuestionado guarda relación con la competencia que posee el Juzgador Penal para cancelar un título de propiedad y ordenar la restitución del bien al propietario original, o en su defecto, esta materia es competencia de la jurisdicción civil.(Subraya la Sala).

En ese sentido, no podemos desconocer que los hechos objeto de investigación fueron sustanciados bajo la vigencia del Código Penal de 1982, motivo por el cual el Tribunal de Amparo debe abordar el análisis del tema conforme lo dispuesto en el Libro Primero del Código Penal, relativo a "De la Ley Penal en general"; así como debe tenerse en cuenta lo establecido en el Libro III del Código Judicial.

La materia de responsabilidad civil derivada del delito es desarrollada por el Titulo VI, del Libro I, del Código Penal de 1982, que contempla en el artículo 120 lo siguiente:

"Artículo 120: En la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar:

1. La indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero.
2. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor."

Más adelante, señala el artículo 127 de la norma ut supra que, "las obligaciones de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmiten a los herederos del responsable hasta el monto de la herencia, siempre que la acepten a beneficio de inventario."

Las normas antes citadas establecen claramente que el Juzgador Penal al momento de emitir la Sentencia Condenatoria podrá indemnizar por el daño material y moral ocasionado a la víctima, su familia o a un tercero y podrá decretar la restitución de la cosa que se obtuvo por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

> Dicha responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en las formas determinadas en el Código Civil.
>
> El accionante cuestiona la posibilidad que el Juez Penal, de oficio, restituya el bien inmueble que se obtuvo con motivo de un delito de falsedad, pero deja de apreciar el contenido del artículo 120 del Código Penal, que faculta al Juez Penal a decretar la reparación del daño civil causado por razón del delito, siempre y cuando se ejerza la acción civil, conforme lo establece la Ley procesal."

Igualmente, en otro precedente similar, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, abundando sobre el tema en análisis. En la mencionada decisión, se consideró lo siguiente:

> "El señor David Espinoza Vélez, resultó ser culpable y se declaró su responsabilidad en el proceso que se le siguiera por delito de falsificación de documento público; la señora Gloria Vélez Girón fue damnificada producto de la acción dolosa porque un bien de su propiedad fue comerciado de modo espurio mediante contrato de hipoteca teniendo como partes de esa relación al procesado Espinoza Vélez y Financiera Presto Cash; no obstante, como bien fue reseñado, se demostró la falsedad de la rúbrica de la señora Vélez Girón en el (sic) escritura y el perjuicio ocasionado a esta persona.
>
> La orden de restitución a la víctima del bien inmueble en disputa por el Tribunal de primera instancia del proceso penal es el ejercicio de una atribución legal para la que, contrario a lo que afirma el apelante posee expresa competencia, circunstancia que fue corroborada por el Tribunal A –Quo de este amparo. El artículo 120 del Código Penal es muy claro al respecto." (Cf. Sentencia de 23 de agosto de 1999. Caso: Amparo (apelación) Financiera Presto Cash,S.A. contra Sentencia SM 3, de 25 de junio de 2003, del Juzgado Noveno de Circuito Penal)."

Ante la realidad que plantea este Proceso y siguiendo los lineamientos expuestos, al considerar que el Artículo 1762 contenido en el Capítulo I, Título II del Libro Quinto del Código Civil, relativo al Notariado y Registro Público, no regula la situación exacta ocurrida en este Proceso, esta Colegiatura debe aplicar en la solución final de la presente encuesta, el artículo 13 del Código Civil que dispone lo siguiente:

> "Artículo 13:Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana." (Subraya la Sala).

En tal virtud y por estar plenamente demostrada la afectación sufrida por los demandantes ALEJANDRO TINIACOS LUPO y la sociedad KORTHION, S.A.,al haberse falsificado la firma de éste y despojado de los bienes inmuebles propiedad de dicha empresa, al amparo de un traspaso inmobiliario de connotaciones extrañas y violatorias de la ley civil, esta Colegiatura estima necesario, aplicar la doctrina jurisprudencial

asumida anteriormente, contenida en los siguientes párrafos de la Sentencia que se transcribe a continuación:

> "Principios Generales de Derecho. Los principios generales de derecho, son uno de los instrumentos de los que se valen los operadores judiciales para atenuar el actuar descomedido de los asociados, al sentirse amparados por una norma legal. En otras palabras, el juzgador puede echar mano de estos principios, para dictar justicia, frenando los abusos que cometen los particulares so pretexto del ejercicio de un derecho. (Subraya la Sala).
>
> ...
>
> Como, con mucha propiedad y de manera convincente, nos lo indica el autor argentino CARLOS A. GHERSI en su trabajo "TEORÍA GENERAL DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS," contemporáneamente, la evolución del derecho civil moderno se ha visto obligada a echar mano de los principios generales de la buena fe, el abuso del derecho, el enriquecimiento sin causa, la doctrina de los actos propios, etc. para poder contrarrestar los conceptos absolutos y tradicionales que han impregnado la noción de la culpa, la autonomía de la voluntad y el respeto incondicional a la propiedad privada, con el objeto de acercarse a la realización de la justicia y alcanzar los fines últimos que se suponen comprendidos en el ordenamiento jurídico. En desarrollo de esa noción, una importante corriente doctrinal ha conceptualizado el acto abusivo, no sólo como un exceso en el cumplimiento de un acto lícito, sino como una específica forma de ilicitud. "Todo derecho observa en su ejercicio límites específicos que se hayan enraizados en su propia naturaleza. A su vez, la actuación de todo sujeto deberá adecuarse al marco impuesto por los principios a la finalidad económica o social para la cual el derecho subjetivo ha sido creado, sostiene el autor arriba mencionado. (ob.cit.,Pag.195). (Subraya la Sala).
>
> Cabe la posibilidad de que se produzca un acto abusivo en el ejercicio de un derecho, cuando ha habido manifiesta intención de perjudicar a otro, a un tercero, aún sin que dicha actuación haya originado un beneficio propio. Asimismo se producirá el ejercicio abusivo del derecho si está claro que la actuación materializada es contraria a la función económico-social inherente al derecho que se ejerce. En cualquier caso, habrá que tener en cuenta la situación particular de que se trate, pero siempre ha de tenerse presente, como criterio importante para establecer la existencia

del acto abusivo, que la desviación en el ejercicio del derecho conduzca a apartarlo de la función social que lo justifica.

La doctrina que merece nuestra atención fue acogida en los siguientes términos por el Tribunal Supremo de España:

"Los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, con frecuencia defectuosamente precisados, tienen otros de orden moral, teleológico y social, e incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de un derecho, traspasa en realidad los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe con daño para terceros y para la sociedad; tesis ésta que ha sido patrocinada también por la doctrina científica patria que ha reconocido y perfilado el concepto del abuso del derecho, considerándolo integrado por los siguientes elementos: a) uso de derecho objetivamente legal; b) daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) inmoralidad o antisociabilidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva---cuando se actúa con la intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio y legítimo--- o bajo forma objetiva---cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho-B." (ob.cit. pág.197). (Subraya la Sala).

La génesis del acto abusivo que impone la obligación de resarcir los daños ocasionados cuando se exceden los límites impuestos por la buena fe, la moral o las buenas costumbres hay que encontrarla en el ejercicio que se hace del derecho propio. No interesa que, en principio o inicialmente, la conducta sea lícita. Mas importante es que se compruebe que se ha actuado de una manera antifuncional, sin una correspondencia lógica con los fines de la norma que consagra el derecho bajo cuya protección ha actuado el sujeto.

GIORGIANNI, citado por GHERSI, apunta que:"El acto abusivo es lícito en relación a su aspecto formal e ilícito en cuanto al contenido valorativo de la norma"; concepto que el argentino desarrolla en detalle de la siguiente manera:

"La ilicitud no se agota con la ilegalidad, no surge sólo de la contradicción entre un actuar humano y lo prescripto por una norma jurídica, sino que alcanza también a aquellos comportamientos que, aún encontrándose en consonancia formal

> y aparente con una determinada norma resultan contrarios a los principios generales del derecho que impregnan e informan la totalidad del sistema jurídico."(ob.cit.,Pág.199). (Subraya la Sala).
>
> (Sentencia del 11 de febrero de 2000, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Ordinario Omar E. Solano vs. BCCI (en liquidación). R.J. Febrero de 2000., Pág. 162. Ver C. Civil. Edición Actualizada 2008. SIJUSA.

En atención a las anteriores consideraciones, estima la Sala Civil, que la interpretación de una norma de derecho no puede escudarse en forma absoluta en el principio de la "buena fe registral," para permitir la vigencia de tal postulado, ante la existencia de sucesivos actos ilícitos plenamente comprobados y que incluso, pueden revestir carácter doloso, para que con tal excusa y sin ninguna razón, se desvalorice otro principio de similar rango o magnitud, como es el de "protección a la propiedad legítimamente adquirida", pues, al contrario, el propietario de un bien inmueble legalmente inscrito con anterioridad en el Registro Público merece ser protegido, pues, resolver la controversia en sentido distinto trastornaría el orden jurídico normal de toda sociedad organizada.

Por lo tanto, no siendo aquel un principio absoluto y considerando la exacta interpretación otorgada al respecto por la Jurisprudencia, así como las referencias que se dejan anotadas en relación al artículo 120 del Código Penal, siempre que estemos en presencia de una falsificación de firmas o cédulas, de suplantación ilegítima de los titulares registrados de determinados bienes inmuebles o ante cualesquiera otras conductas delictivas, el aludido principio de "bona fide registral" debe dar paso a nuevas interpretaciones y quedar relegado en última esfera de aplicación, cuando existan conductas extrañas al sabio y razonable mandato, contenido en las principales normas ético- jurídicas vigentes en la legislación nacional; para otorgar la necesaria seguridad jurídica que siempre debe regir las actividades que se realicen en nuestro medio y para lo cual, indudablemente el Órgano Judicial debe ser garante permanente.

En síntesis, estima esta Colegiatura, que la decisión proferida por el Juzgado Décimotercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y que posteriormente la CONFIRMA el Ad quem, cumplió con su deber de acatar el Derecho, porque declaró la nulidad absoluta de los actos subsecuentes, originados inmediatamente después de haberse falsificado la firma del demandante ALEJANDRO TINIACOS LUPO y, asimismo, resolvió lo pertinente en forma adecuada, ante la falsificación de importantes documentos integrantes del quehacer social de la empresa KORTHION, S.A.

Sobretodo, en presencia de conductas ilegales que permitieron la comisión de actos fraudulentos, ejecutados por personas inescrupulosas y que sirvieron de base para "otorgar poderes," conferidos ilegítimamente con el propósito de lograr el traspaso indebido de las fincas N°38965 y N°38975 anteriormente descritas, actos éstos que nunca

fueron realizados por dicha sociedad como legítima propietaria de los referidos bienes inmuebles.

Para esta Sala no resulta extraño, que cada día, en el acontecer nacional están proliferando actos cuestionables, principalmente violatorios de la Ley Civil, que incluso, tienen repercusiones de carácter doloso por el carácter fraudulento como dichas acciones están siendo ejecutadas, lo que debe impedirse a toda costa, pues, tales acciones desconocen y violentan tanto normas legales, como garantías constitucionales, como es el caso del derecho de propiedad.

Es decir, los mecanismos de suplantación de identidades y falsificación de firmas o rúbricas, donde legítimos propietarios son despojados de sus bienes materiales, generalmente inmuebles de significativo valor, están produciendo graves trastornos en nuestra sociedad, que no sólo afectan el desarrollo de la economía nacional y la estabilidad jurídica del país, sino que mantienen a la Administración de justicia atendiendo innumerables "litigios" y conflictos, que deben ser prevenidos por los tribunales de Justicia.

Por ello, corresponde a esta sede judicial, de manera particular, con el grado de responsabilidad propio y consecuente con sus funciones, colocar una señal de alto a esta penosa realidad que ocasiona graves trastornos al desarrollo normal del país, para frenar rotundamente la ocurrencia de tales irregularidades, previniendo y sancionando, en grado superlativo, la proliferación de semejantes conductas, que indudablemente, afectan también el normal desarrollo propio de las gestiones que se realizan en esta esfera judicial.

Advierte finalmente esta Colegiatura, que la forma indiscriminada en que se suceden estos despojos inmobiliarios, constituyen suficiente motivación para sustentar las reflexiones que se dejan expuestas. Pero las mismas no bastan. De allí, que el referido "principio de la buena fe registral" debe dar paso a un principio y a una conducta más justa, que no ampare ni convalide la inscripción de traspasos fraudulentos de propiedades, bajo el concepto de una mal llamada y entendida "buena fe registral"; menos aún, cuando dichos traspasos se ejecutan de mala fe y de manera fraudulenta. Porque, insiste la Sala Civil, tal principio no es absoluto con base en la interpretación que se ha dado al mismo, tanto por la Jurisprudencia nacional, al interpretar la norma contenida en el Artículo 120 de la normativa penal, como también por los principios doctrinales y de transparencia que han quedado expuestos.

En aras de esta apreciable y valiosa ocasión, no debe la Corte Suprema en este escenario de connotación civil, dejar en el olvido, ni pasar por alto, las graves situaciones y circunstancias especiales que tales actos implican.

En virtud a lo anteriormente expuesto, es obvio para esta Sala, que no se ha producido la violación directa, la aplicación indebida, ni la interpretación errónea de las normas legales que se estiman infringidas por el Ad quem, conforme ha sido planteado en

los Recursos de Casación interpuestos por la firma forense GÓMEZ & BELDEN, en representación de las empresas demandadas MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD y NEO TEC, S.A.

Como para esta Sala, "la equidad es compañera inseparable de la Justicia," como lo ha pregonado con acierto y en distintas ocasiones el Tribunal Supremo de España, lo procedente es desechar los cargos planteados en el Recurso de Casación bajo análisis, en virtud a que los mismos se estiman infundados y no se ajustan a la realidad contenida en el presente dossier.

Por lo tanto, analizados como resultan los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala considera, que al no prosperar los cargos enunciados en los Motivos que sustentan los respectivos Recursos de Casación promovidos por las referidas sociedades, lo que corresponde es NO CASAR la Sentencia de 19 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del presente Proceso ordinario, al no haberse demostrado su validez ante la incongruencia de los mismos y así debe resolverse.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 19 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario interpuesto por la sociedad KORTHION, S.A. y ALEJANDRO TINIACOS LUPO contra JORGE ANDRÉS VILLARNOBO, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A. y MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de DOS MIL BALBOAS 00/100 (B/2,000.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE PALMIRA ELENA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 213-10

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo respectiva, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la Licenciada ALIS ARLIN GONZÁLEZ, en representación de la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario de oposición a título que le sigue PALMIRA VÁSQUEZ VIUDA DE BERNAL.

Cumplidos como han sido los trámites respectivos, le corresponde a la Sala analizar el Recurso de Casación propuesto por la parte demandante, para culminar con la expedición de la Resolución final de rigor.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo presentado por el Lic. DIMAS ELIAS ESPINOZA, la Demanda propuesta tuvo como propósito principal, "presentar formal oposición al Proceso administrativo de solicitud de adjudicación de un lote de terreno municipal a título oneroso promovido por GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ; quien pretende se le declare como propietaria de un lote de terreno municipal a título oneroso, el cual se encuentra ubicado en la comunidad de El Estero, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, el cual es propiedad del Municipio de Aguadulce" y del cual la demandante alega ser titular desde 1980, según se desprende de nota firmada por la señora SARA CABALLERO PINO.

Los hechos propuestos en sustentación de la referida oposición, fueron expuestos de la siguiente forma:

> "PRIMERO: Para el año de 1980 la señora SARA CABALLERO PINO traspasa a su hija PALMIRA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL, el terreno ubicado en el Regimiento de El Estero, Corregimiento de El Cristo, tal y como se aprecia en la prueba que se adjunta, la cual es firmada por los testigos ALCIBÍADES QUIRÓZ, cedulado 2-46-609, y ALEJANDRO CASTILLO, cedulado 2-90-478, a quienes pedimos sean citados para que reconozcan firma y documento.
>
> SEGUNDO: Nuestra mandante PALMIRA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL, es la persona que le cedió el lote de terreno a MARIA DE JESÚS VÁSQUEZ, madre de GRETTA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, quien hoy mediante solicitud de adjudicación pretende cambiar los linderos del globo de terreno que fue cedido a su madre, esto en perjuicio de nuestra mandante, quien vería reducido en tamaño su globo de terreno.
>
> TERCERO: Nuestra mandante PALMIRA VÁSQUEZ VIUDA DE BERNAL, cuando le cedió el globo de terreno a su hermana MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ (Q.e.p.d.) le fue clara al establecer los límites, ya que sus otros hermanos CARLOS VÁSQUEZ, BERTA ALICIA VÁSQUEZ, INOCENCIA VÁSQUEZ Y ROBERTO VÁSQUEZ, también

tienen derecho a que se les cediera un globo de terreno con las mismas medidas que se le cedieron a la madre de GRETTA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, señora MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ."(fs.20-22).

En apoyo de sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante solicitó la práctica de "una inspección ocular al globo de terreno y determinar las medidas y linderos de los mismos en partes iguales, en presencia de los seis (6) hermanos o sus representantes de los ya difuntos;" para lo cual designó los respectivos Peritos. Igualmente, presentó pruebas documentales y testimoniales.

Admitida la Demanda, conforme consta en el Auto N°334 de 15 de abril de 2008 y surtido el traslado respectivo, la demandada GRETTA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, le otorgó Poder especial a la Licda. ALIS ARLIN GONZÁLEZ G. para que ejerza su representación legal dentro del Proceso, quien la contestó en los siguientes términos:

"HECHO PRIMERO: Este hecho en la forma como está expuesto o redactado, no me consta como cierto, por tanto lo niego, toda vez que mi representada nació y ha vivido toda su vida, en el referido lote de terreno, además construyó mejoras, que le fueron concedidos (sic) por el Programa de Apoyo Rápido Para Vivienda de Interés Social (PARVIS), del Ministerio de Vivienda, y lo más importante y fundamental, continúa viviendo en compañía de su familia en dicho globo de terreno, en donde tiene servicios de agua, electricidad, y demás servicios propios y autónomos de una residencia. Según el Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce, la señora SARA CABALLERO PINO, nunca figuró como propietaria o titular de derechos posesorios, por lo cual no podía traspasar derecho posesorio alguno a PALMIRA (sic) VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL.

HECHO SEGUNDO: Este hecho en la forma como está expuesto o redactado, no me consta como cierto, por tanto lo niego, pues mi representada ha vivido por más de 43 años o sea toda su vida en el referido lote de terreno, lo más importante y fundamental, continúa viviendo en compañía de su familia en dicho globo de terreno, en donde tiene servicios de agua, electricidad, y demás servicios propios y autónomos de una residencia, y mal puede por lógica deductiva comprar o adquirir en traspaso un globo de terreno que siempre le ha pertenecido y siempre ha ocupado con ánimo de dueño.

HECHO TERCERO: Este hecho en la forma como está expuesto o redactado es falso, por tanto lo niego, pues nunca la señora Palmira Esther Vásquez Vda. De Bernal ha vivido en el referido globo de terreno, pues mi representada es la persona que ha vivido por más de 43 años, o sea durante toda su vida en el referido globo de terreno, lo más importante y fundamental, continúa viviendo en compañía de su familia en dicho globo de terreno, en donde tiene servicios de agua, electricidad, y demás servicios propios y autónomos de una residencia, y mal puede por lógica deductiva comprar o adquirir en traspaso un globo de

terreno que siempre le ha pertenecido y siempre ha ocupado con ánimo de dueño." (fs.27-36).

En su contestación, la parte demandada objetó el documento manuscrito del año 1980 (fs.14), "en donde se dice que la señora SARA CABALLERO PINO traspasa a su hija PLAMIRA (sic) VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL," alegando que: "1. Dicho documento no aparece firmado por la señora SARA CABALLERO PINO, tampoco existe una huella dactilar de la misma, seguida de una testigo a ruego, en el caso que la misma no pudiera o supiere firmar, 2. Dicho documento no especifica e identifica que globo de terreno era objeto de traspaso según dicho documento, medidas, linderos, superficie, ubicación, no dice nada al respecto, 3.No ha sido ratificado por el signatario SARA CABALLERO PINO." También objetó varios recibos expedidos por el Municipio de Aguadulce, aduciendo las mismas razones alegadas respecto al documento anterior y rechaza, invocando el artículo 948 del Código Judicial, la prueba testimonial aducida.

Igualmente, la representante judicial de la parte demandada adujo pruebas documentales, entre éstas, recibos de pago de agua, plano de ubicación del lote y nombres de los colindantes; y además, testimonios, dictámenes periciales a los predios ocupados por la demandante; requiriendo además la demandada, que se solicitara un Informe a la Dirección General del Registro Civil, relativo al nacimiento, número de cédula y constancia de defunción de la referida señora.

La controversia es decidida en primera instancia, mediante la Sentencia N°76 de 14 de diciembre de 2009 (fs.239-250), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Resolución ésta que esencialmente, RESUELVE la controversia apoyada en las siguientes conclusiones:

"PRIMERO: ADMITIR la MOCIÓN DE OPOSICIÓN presentada por la parte actora PALMIRA VÁSQUEZ VIUDA DE BERNAL, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada 2-57-563 contra la solicitud de adjudicación de un lote de terreno municipal a título oneroso promovido por GRETTA CABALLERO VÁSQUEZ, mujer, mayor de edad, cedulada 2-103-716, ante el Municipio de Aguadulce, a título oneroso, respecto a un globo de terreno ubicado en la comunidad de El Estero, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, de aproximadamente dos mil doscientos metros cuadrados (2,200.00 mts2) entre los siguientes linderos: Norte: CECILIO BERNAL; Sur: Calle sin nombre; Este: Encarnación Castillo; Oeste: FRANKLIN FUENTES:

> SEGUNDO: Se deja constancia, en consecuencia, que la parte actora PALMIRA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL, ha demostrado tener posesión en el resto del globo de terreno citado en el punto primero, que inicia desde la letrina de la residencia de la señora GRETTA CABALLERO VÁSQUEZ, hasta los predios del señor CECILIO BERNAL; que a la señora GRETTA CABALLERO VÁSQUEZ le corresponde el globo de terreno descrito en el croquis aportado por el perito de la parte actora (fs.152) cuyo lote está compuesto de los lados 1-2; 2-3; 3-4;4-5; y 5-1 como predios de dicha señora GRETTA CABALLERO VÁSQUEZ donde se ubica la residencia de esta última.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ interpuso apelación y sustentó la misma señalando que, "lastimosamente el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, al emitir la Sentencia civil 76 de 14 de diciembre de 2009, ha incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas" y violó los artículos 781 y 980 del Código Judicial, porque no apreció adecuadamente varios testimonios aducidos por las partes, ni tampoco valoró en su justa dimensión, ciertas pruebas documentales y periciales aportadas por la parte demandada.

En el análisis final contenido en el Recurso de apelación, la Licda. ALIS ARLIN GONZÁLEZ alegó, que dichos medios probatorios demuestran que la señora GRETA CABALLERO VÁSQUEZ tiene derecho, a que el Municipio de Aguadulce le extienda título de propiedad sobre el terreno que ocupa, por ejercer derechos posesorios sobre el mismo y que dicha señora "puede solicitar en adjudicación el globo de terreno que ocupa en la actualidad en las dimensiones debidamente acreditadas, y la señora PALMIRA VDA. DE BERNAL, puede solicitar en adjudicación el globo de terreno que ocupa en la actualidad, lo que no puede hacer PALMIRA VDA. DE BERNAL es solicitar en adjudicación el globo de terreno que ocupa GRETA CABALLERO, ni GRETA CABALLERO, puede solicitar en adjudicación el globo de terreno que ocupa PALMIRA VDA. DE BERNAL."

Al resolver la controversia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en decisión de fecha 31 de mayo de 2010, "CONFIRMA la Sentencia número 76 de catorce (14) de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación interpuesto por PALMIRA ELENA VÁSQUEZ viuda de BERNAL contra GRETTA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ;" imponiendo las respectivas costas a cargo de la parte apelante.

Dentro del término legal respectivo, la parte demandada GRETTA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, por intermedio de su apoderada judicial, anunció el Recurso de

Casación contra la Sentencia aludida el que se formalizó en escrito presentado el día 9 de julio de 2010.(fs.286-299).

Luego de surtido el trámite preliminar correspondiente, esta Sala Civil, mediante Resolución de 7 de diciembre de 2010, ADMITE el Recurso de Casación propuesto (fs.314),concediéndole a las partes el término respectivo para que aleguen en cuanto al fondo, oportunidad que sólo es aprovechada por la apoderada judicial de la parte demandada.(fs.318-330).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La Licda. ALIS ARLIN GONZÁLEZ, actuando en representación de la demandada GRETTA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, propone Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal que está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con relación a la Causal invocada, la censura expone el cargo fundándose en 8 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> Primer motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el testimonio del señor Alcibíades Aquiles Quirós Castillo, cuya declaración consta en los folios 96 y 97 del dossier, pues omitió señalar que este testigo afirmó que el globo de terreno objeto de la litis es ocupado por la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez, y que la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal tiene su casa en un lote distinto, que está al frente del que ocupa la demandada. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al cercenar, mutilar u omitir, y al no valorar parte importante del relato del testigo.
>
> Segundo motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el testimonio del señor Alejandro Castillo Pinzón, cuya declaración consta en los folios 98 a 100 del dossier, pues omitió señalar que este testigo afirmó que la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal tiene su casa en un lote que está al frente del que ocupa la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al cercenar, mutilar u omitir, y al no valorar parte importante del relato del testigo.
>
> Tercer motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el testimonio del señor Natividad Urriola Macías, cuya declaración consta en los folios 109 a 111 del dossier, pues omitió señalar que este testigo afirmó que conoce a la demandada

Greta Caridad Caballero Vásquez desde que ella estaba chiquita, que ella vive en el lote que está al frente del lote en el que vive la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal y que tiene más de veinte años de vivir allí; también dijo que desde que recuerda la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal vive allá, pues el marido le hizo la casa en el lote que esta en frente del lote en litigio. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al cercenar, mutilar u omitir, y al no valorar parte importante del relato del testigo.

Cuarto motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el testimonio del señor Bolívar Antonio Quirós Castillo, cuya declaración consta en los folios 116 a 118 del dossier, pues omitió señalar que este testigo afirmó que en el terreno en disputa solo ha habido y hay una construcción, que es la casa de la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez, y que la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal esta viviendo en el terreno de ella, que cuando se casó hizo su casa al frente del terreno que están disputando y que entre uno y otro predio hay una calle. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al cercenar, mutilar u omitir, y al no valorar parte importante del relato del testigo.

Quinto motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y aprecio en forma errada o equivocada el testimonio del señor Osvaldo Ernesto Quirós Castillo, cuya declaración reposa en los folios 119 a 121 del dossier, pues omitió señalar que este testigo afirmó que la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez vive en la casa que está en el terreno en disputa y que la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal vive en el lote del frente, en el que hizo su casa. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al cercenar, mutilar u omitir, y al no valorar parte importante del relato del testigo.

Sexto motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoro y aprecio en forma errada o equivocada el informe pericial rendido por el perito de la parte demandante, el ingeniero agrónomo Luis Elías Aranda Vásquez, cuyo informe reposa en los folios 150 y 151 del dossier, y su participación en la ampliación de la diligencia de inspección judicial, la que consta en los folios 226 a 229 del expediente, pues en dicha resolución se afirma que este perito levanto un croquis según el cual la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez ocupa un área del terreno en litigio y la demás área la ocupa la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal, afirmación que no concuerda con lo dicho realmente por el perito Aranda Vásquez y, sobre todo, no concuerda ni se refiere a las inexactitudes y a la falta de rigor científico de su informe y a los significativos detalles del terreno que este perito omitió consignar en su reporte, a pesar de las instrucciones que le impartió el Juez en tal sentido, pues (i) el lote de terreno al que el perito se refirió no es el lote en disputa, (ii) omitió tomar en cuenta y ni siquiera menciona la casa construida por la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez en el lote que ella ocupa, (iii) dijo que había medido el lote basándose únicamente en la información que le dio la demandante Palmira

Vásquez viuda de Bernal, (iv) reconoció que no habla investigado ni tenía conocimiento de cual era el área a adjudicar que pide la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez y (v) en el piano que adjuntó a su informe no consignó ninguna medida, ningún rumbo y ningún lindero, a pesar de que ello se le pidió expresamente por el Juez en dos (2) ocasiones. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido del referido informe pericial, atribuyéndole un valor probatorio que no tiene puesto que no reúne los requisitos de lógica, imparcialidad, objetividad y fundamento científico que debiera tener.

Séptimo motivo:En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el informe pericial rendido por el perito del Tribunal, el ingeniero Maximino Tuñón Guevara, el que reposa en los folios 195 a 197 del dossier, pues omitió señalar que este perito hizo constar en dicho informe que dentro del terreno en disputa se encuentra una casa que está habitada por la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez y una letrina, y omitió señalar, igualmente, que este perito también hizo constar en su informe que ese predio tiene una superficie de mil ciento noventa y ocho metros con setenta y un centímetros cuadrados (1,198.71 m2), que es, precisamente, la superficie que la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez está solicitando que se le adjudique, y es también la superficie del predio ocupado por la demandada que determinó la otra perito del Tribunal, la ingeniera Yisqueira Yaneth Canto Fernández. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al cercenar, mutilar u omitir, y al no valorar parte importante del informe del perito Tuñón Guevara, disminuyéndole su valor probatorio.

Octavo motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada los informes periciales confeccionados por la otra perito del Tribunal, la ingeniera Yisqueira Yaneth Canto Fernández, los que reposan en los folios 157 a 175 y en los folios 231 a 235 del dossier, pues aunque señaló que esta perito hizo constar en dichos informes que el predio ocupado por la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez no es ocupado por la demandante Palmira Vásquez viuda de Bernal, sino que la demandante ocupa un lote distinto que está ubicado al frente del lote de la demandada, y que el predio que ocupa la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez tiene una superficie de mil ciento noventa y ocho metros con setenta y un centímetros cuadrados (1,198.71 m2), que es, precisamente, la superficie del predio ocupado por la demandada que determinó el otro perito del Tribunal, el ingeniero Maximino Tuñón Guevara, a pesar de tales menciones, el Tribunal Superior omitió referirse y valorar el hecho de que la perito Canto Fernández también indicó en sus informes que dentro del terreno en disputa se encuentra una casa que fue construida y está habitada por la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez y una letrina, y omitió mencionar y valorar, igualmente, que esta perito coincide con el otro perito del Tribunal cuando ambos afirman en sus informes que el predio que ocupa la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez tiene una superficie de mil ciento noventa y ocho metros con setenta y un centímetros cuadrados (1,198.71 m2), y que esa es, precisamente, la superficie

> que la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez está solicitando que se le adjudique. En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial también omitió mencionar y valorar el hecho de que la perito Canto Fernández presentó el plano del predio que ocupa la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez, señalando con precisión su superficie y sus medidas, rumbos y linderos, a pesar de lo cual prefirió apoyar la sentencia recurrida en el croquis que confecciono el perito Aranda Vásquez, que no indica superficie ni medidas, ni rumbos ni linderos. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al cercenar, mutilar u omitir, y al no valorar parte importante de los informes de la perito Canto Fernández, disminuyéndole su valor probatorio."

En relación con la Causal de fondo invocada, la censura estima, que la Sentencia recurrida ha infringido los artículos 781 y 917 del Código Judicial y los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil.

El artículo 781 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Según la Recurrente, la infracción a esta norma ocurrió por omisión o falta de aplicación, debido a que el Ad quem no utilizó las reglas de la sana crítica, para valorar las versiones de los testigos Alcibíades Aquiles Quirós Castillo (fs.96-97), Alejandro Castillo Pinzón (folios 98 a 100), Natividad Urriola Macías (fs 109 a 111),Bolívar Antonio Quirós Castillo (fs 116 a 118) y Osvaldo Ernesto Quirós Castillo (fs 119 a 121), quienes afirman que el lote en conflicto es ocupado por la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, ya que la demandante, PALMIRA VÁSQUEZ VIUDA DE BERNAL reside en un lote distinto, ubicado al frente del que ocupa aquélla; elementos éstos que según la Recurrente, no fueron valorados adecuadamente por la Sentencia.

Respecto al mismo artículo, el Recurso cuestiona la infracción incurrida por el Ad quem, que ocurre según la censura en forma directa por omisión o falta de aplicación, al haber valorado erróneamente la Sentencia, el Informe de los Peritos designados por el Tribunal, Yisqueira Yaneth Canto Fernández y Maximino Tuñón Guevara, pues, se les desconoce el valor que los mismos tienen y por el contrario, se le otorga erróneamente un valor que la Ley no le reconoce, al Informe emitido por el Perito Luis Elías Aranda Vásquez, designado por la demandante.

Otra norma que se estima violada por la Sentencia, según el Recurrente, es el artículo 917 del Código Judicial. Dicha norma establece lo siguiente:

> "Artículo 917: El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Según la censura, esta norma ha sido violada en forma directa por omisión o falta de aplicación, reiterando su afirmación respecto a que en la Sentencia referida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial,"optó por cercenar, mutilar, y omitir y por ende por no valorar, importantes detalles descritos,"por los testigos mencionados,"quienes en forma coincidente establecen que el globo de terreno objeto de la litis es ocupado desde hace muchos años por la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, que la demandada construyó en dicho predio la casa en la que habita con su familia y que la demandante PALMIRA VÁSQUEZ viuda de BERNAL tiene su casa en un lote distinto, que está al frente del que ocupa la demandada."

Concluyendo en que, de haberse aplicado el artículo 917 del Código Judicial," habría conducido al Tribunal Superior a fallar en forma completamente distinta a como lo hizo."

En el Recurso de Casación que se analiza, la Recurrente estima que tal norma " ha sido infringida en forma directa, por omisión o falta de aplicación," alegand

Por otro lado, la censura considera que la Sentencia proferida por el Ad quem, también ha violado los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 415: Se llama posesión a la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo."
>
> "Artículo 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho."
>
> "Artículo 606: La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."

Estima también la casacionista, que los artículos 415,423 y 606 antes transcritos, han sido infringidos por el referido Tribunal Superior, en forma directa, por omisión o falta de aplicación, al mutilar y no valorar apropiadamente los testimonios de los referidos

declarantes, cuyas versiones son coincidentes en reconocer la posesión ejercida por la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ sobre el lote en conflicto.

,

De acuerdo con la Recurrente, el articulo 781 del Código Judicial, se ha infringido en forma directa, por omisión,"pues el Tribunal Superior del Segundo

2. D

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en este Proceso, consiste en determinar si la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, tiene derecho a que el Municipio de Aguadulce, conforme a lo estipulado en las normas vigentes respecto a la titulación de predios municipales, le expida el correspondiente título de propiedad sobre la parcela de 1198.71 m2 solicitada o, si por el contrario, tal pretensión debe ser ajustada atendiendo las expectativas planteadas en la Demanda de oposición interpuesta por PALMIRA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL.

La Sala se avoca a confirmar, si tal afirmación es correcta y si en efecto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas por la censura, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad alegados.

Por lo tanto, esta Colegiatura debe determinar, si en realidad el yerro del cual se acusa en el Recurso de Casación a la Sentencia proferida por el Ad quem, ocurrió por la incorrecta estimación o valoración probatoria atribuida a dicha Superioridad, lo que implicaría dejar sin efecto la decisión, o si por el contrario, la Resolución impugnada debe mantenerse vigente.

En términos precisos, para establecer la existencia del yerro aludido, la Sala debe analizar las declaraciones de los testigos antes mencionados y los Informes periciales vertidos por los Peritos designados por el Tribunal, Ingenieros YISQUEIRA YANETH CANTO FERNÁNDEZ y MAXIMINO TUÑÓN GUEVARA, así como también el Informe presentado por el Perito designado por la parte actora, LUIS ELIAS ARANDA VÁSQUEZ, a consecuencia de la Inspección judicial ordenada por el Juzgado de primera instancia mediante Auto N°248 de 17 de marzo de 2009,(fs.48-52), que tuvo como propósito principal "determinar las medidas y linderos del globo de terreno en disputa"; diligencia atendida por el Juzgado Municipal de Aguadulce y comisionado para tales propósitos, mediante Despacho N°61 de

1° de abril de 2009 (fs.77-78), cuya inspección fue realizada el día 16 de abril de 2009 (fs.105-108).

El informe del perito ARANDA VÁSQUEZ consta de fojas 150 a 151; el de la perito YISQUEIRA CANTO FERNÁNDEZ, designada por el Juzgado consta de 2 partes, identificadas por separado, así: Primera diligencia, referente al globo ocupado por PALMIRA VDA. DE BERNAL (fs.157-161) y la Segunda diligencia, referente al globo ocupado por GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ (fs.161-165), con sus respectivas fotografías y finalmente, el del perito TUÑÓN GUEVARA, relativo al predio ocupado por GRETA CABALLERO VÁQUEZ (fs.195-197).

Como quiera que la Sala se avoca a establecer la veracidad de los cargos formulados por la censura, especialmente en cuanto a la apreciación realizada sobre tales medios probatorios, procede analizar las pruebas testimoniales, así como los informes periciales aludidos para determinar la certeza de los cuestionamientos formulados a la Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

A tales efectos, del conjunto de testimonios recibidos consta en el expediente el interrogatorio realizado al testigo ALCIBÍADES QUIRÓS CASTILLO, (fs.96-97), quien al responder a Pregunta formulada respecto a donde tiene (sic) los domicilios ubicados tanto la señora Palmira y la señora Greta, el declarante, expresó que dicha señora lo "tiene en el terreno que están con el pleito y la señora Palmira la tiene al frente;" afirmando dicho testigo en respuesta a otra pregunta formulada respecto a desde cuándo conoce a la señora GRETA CABALLERO viviendo en el lote de terreno producto del litigio, dicho testigo aclaró no poder decir el tiempo exacto, pero, fue categórico al afirmar que él la conoce en ese domicilio,"viviendo desde hace mucho tiempo." (Subraya la Sala).

De fojas 109 a 110, consta la declaración rendida por NATIVIDAD URRIOLA MACÍAS, quien en respuesta a si conoce que la demandante PALMIRA VÁSQUEZ le cedió un globo de terreno a la madre de GRETA CABALLERO, que es el lote de terreno donde ésta vive, dicho testigo expresó, que del "lote de terreno de Sara Pino le cedieron un lote a Greta que es actualmente donde vive; que conoce a Greta de toda su vida desde que estaba chiquita, viviendo frente a la residencia de Palmira Bernal; que tiene 20 años de vivir ahí y que dicho lote colinda con Encarnación Castillos; con la huerta de Cecilio Bernal y con los señores Fuentes y lo demás es la calle. (fs.110.). (Subraya la Sala).

En similar sentido que el expuesto en las versiones de los testigos QUIRÓZ CASTILLO Y URRRIOLA MACÍAS, anteriormente reseñados, existen las deposiciones de BOLÍVAR ANTONIO QUIRÓS CASTILLO (fs.116-118); OSVALDO QUIRÓZ (fs.119-121); JOSE DE LA ROSA VILLARREAL PINZÓN (fs.122-123) y DELYS FUENTES GONZÁLEZ (fs.125-127),quienes expresan categóricamente, que PALMIRA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL no vive dentro del lote producto del litigio, sino en otro distinto, el que incluso, está separado por una calle de por medio; que desde hace mucho tiempo (20 o 30 años) GRETA CABALLERO VÁSQUEZ tiene construida su casa en dicho lote; que dicho lote le fue cedido a la madre de ésta MARIA DE JESÚS VÁSQUEZ, siendo aquella quien luego continuó ocupándolo junto

a su familia y, en síntesis, que la mitad de la casa existente en el mismo fue construida por el señor FÉLIX CABALLERO y que GRETA CABALLERO VÁSQUEZ hizo la otra parte.

Todo lo anterior ha sido confirmado por la propia demandante PALMIRA VDA. DE BERNAL, en su declaración de parte visible de fojas 129 a 132, realizada en presencia de los apoderados de ambas litigantes, en la que ésta acepta no residir en el terreno en conflicto desde el año 1965 y quien describe los linderos del referido predio, coincidiendo con los mismos que señalan los testigos NATIVIDAD URRIOLA (fs.109-111) y JOSE DE LA ROSA VILLARREAL (fs.122-123); linderos éstos que también se reflejan en forma similar, en la Inspección judicial de fojas 107 y en el Plano topográfico (fs.16), presentado por la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ al Municipio de Aguadulce, en cumplimiento del trámite de titulación realizado respecto del lote respectivo.

Como conclusión pertinente y por su directa relación con el análisis de las anteriores deposiciones, la Sala observa, que la descripción de los linderos, tal como fueron detallados por los testigos NATIVIDAD URRIOLA MACÍAS (fs.109-110) y JOSE DE LA ROSA VILLARREAL (fs.122-123), son coincidentes en tres (3) de los límites, con aquellos linderos descritos en el Plano topográfico elaborado en el año 2007, por Vladimir Ríos, (fs.16), donde se observa una firma que dice: GRETA C. CABALLERO, 2-103-716 y que refleja un área de 0 Has+1198.71 m2; superficie que coincide con la del lote solicitado por ésta al Municipio de Aguadulce.

Respecto a los otros medios probatorios que se acusan como mal valorados por la Sentencia, constan en el dossier, los Informes periciales vertidos tanto por el Perito de la parte actora, Luis Elías Aranda Vásquez como por los Peritos designados por el Tribunal, Yisqueira Yaneth Canto Fernández y Maximino Tuñón Guevara.

Sobre el particular, destaca la Sala que, mediante Auto N°940 de 28 de septiembre de 2009 (fs.203-205), el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, con fundamento en los artículos 199, ordinal 12, 793 y 975 del Código de Procedimientos ordenó, en grado de prueba de oficio, una ampliación de las pericias practicadas, "pero con la concurrencia del Tribunal y los peritos del actor (Luis Elías Aranda) y del Despacho (Yisqueira Canto), al predio en pleito y despejar las dudas que han surgido ante las afirmaciones de ambas partes en el proceso y de ser indispensable ordenar la entrega de un informe pericial adicional;" prueba señalada para practicarse el 16 de octubre de 2009, que luego se pospone para el día 30 de octubre de 2009.

Realizada la ampliación de la inspección judicial, que se ordenó practicar mediante el Auto N°940 indicado, la Sala observa, que en el acta producto de tal diligencia (fs.226-229), el Tribunal respectivo instruyó a los Peritos, para que los informes correspondientes fueran entregados, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) por la Perito del Tribunal, Ing. Yiskeira Canto y por el Perito de la parte actora, Luis Elías Aranda, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 27 de noviembre de 2009.

La Ing. Yisqueira Yaneth Canto Fernández presentó su Informe dentro de la hora judicial señalada,(fs.231-235). No obstante, el Ing. Luis Elías Aranda, no cumplió lo ordenado por el Despacho judicial y lo presentó por insistencia, debido a que concurrió al Juzgado cuando había vencido la hora judicial que se le había dispuesto (fs.236); lo cual, a juicio de la Sala, implica no considerarlo en la decisión, por estimarse extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Con relación a la participación del perito Luis Elías Aranda, la Sala advierte que, entre los cuestionamientos formulados en el Recurso de Casación respecto al Informe presentado inicialmente por éste, se observa que en el Motivo Sexto del Recurso, se cuestiona la errónea valoración incurrida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, pues, cuando dicho Despacho realiza la valoración del Informe presentado inicialmente (fs.150-151), dicha Colegiatura afirma, "que este perito levantó un croquis según el cual la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ ocupa un área del terreno en litigio y que la demás área la ocupa la demandante PALMIRA VÁSQUEZ VIUDA DE BERNAL;"----afirmación ésta que según lo expresa la apoderada judicial de la parte demandada,---- "no concuerda con lo dicho realmente por el perito Aranda Vásquez y, sobre todo, no concuerda ni se refiere a las inexactitudes y a la falta de rigor científico de su informe y a los significativos detalles del terreno que este perito omitió consignar en su reporte, a pesar de las instrucciones que le impartió el Juez en tal sentido, pues, (i) el lote de terreno al que el perito se refirió no es el lote en disputa, (ii) omitió tomar en cuenta y ni siquiera menciona la casa construida por la demandada Greta Caridad Caballero Vásquez en el lote que ella ocupa, (iii) dijo que había medido el lote basándose únicamente en la información que le dio la demandante PALMIRA VÁSQUEZ VIUDA DE BERNAL, (iv) reconoció que no había investigado ni tenía conocimiento de cual era el área a adjudicar que pide la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ y (v) en el Plano que adjuntó a su informe no consignó ninguna medida, ningún rumbo y ningún lindero, a pesar de que ello se le pidió expresamente por el Juez en dos (2) ocasiones."

En base a lo anterior expresa la censura que, "el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido del referido informe pericial, atribuyéndole un valor probatorio que no tiene puesto que no reúne los requisitos de lógica, imparcialidad, objetividad y fundamento científico que debiera tener." (fs.290).

Al respecto, la Sala advierte, que tanto en el Informe pericial presentado, como en el Acta o constancia de la diligencia de entrega del mismo (fs.148-151),el referido perito designado por la parte actora, Luis Elías Aranda, eludió responder diversas interrogantes, entre éstas, la relativa a la existencia de la vivienda ocupada por la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, mejora que existe dentro del predio en referencia, lo cual está demostrado con las versiones de los distintos testigos que se han analizado.

La Sala estima importante, resaltar algunos aspectos del Informe pericial presentado por la Perito designada por el Tribunal, Ing. Yisqueira Y. Canto, los cuales se transcriben a continuación:

> "A pesar de que en campo se observa en su perímetro total la casa donde reside la señora Greta Caridad Caballero y otra casa, donde reside el señor Roberto Vásquez, la demandada sólo solicita la parte que realmente ocupa con su casa, servicio de letrina, cultivos y demás que mantiene con ánimo de dueño, entre la casa del señor Roberto Vásquez y la casa de la demandada se encontraron puntos consistentes en varillas de acero que delimitan la propiedad en posesión de cada uno de los dos señores."(Subraya la Sala).
>
> En conclusión, después de lo observado el globo de terreno cuyo perímetro se indica en el plano aportado como prueba confeccionado por Técnico Vladimir Ríos (sic)) refleja que la rea (sic) que ocupa la señora Greta Caridad Caballero, cuyas medidas y linderos se expresaron anteriormente y si bien es cierto que no existe una cerca divisoria entre la señora Greta Caridad Caballero y el señor Roberto Vásquez, esto se debe a que la relación entre ambos poseedores es armónica y ambos consideran que no es necesaria que exista cerca divisoria.
>
> Cabe destacar que el área que ocupa y solicita la señora Greta Caridad Caballero es de 1198.71 metros cuadrados que no es total (sic) del globo cercado visto en campo, sino la parte que mantiene en posesión la señora Greta Caridad Caballero, lugar en donde ha vivido prácticamente toda su vida, información que pude recabar con los vecinos del área; por otro lado según información del Ministerio de Vivienda el área mínima de un lote, donde no existe alcantarillado público como en este caso, no puede ser menor de 600 metros cuadrados."(fs.232-233). (Subraya la Sala).

En conclusión, la Sala es del criterio, que atendiendo el contenido de las declaraciones que se han analizado y los Informes periciales censurados por la casacionista, es evidente la existencia de la errónea valoración en que incurrió el Ad quem, por lo que se concluye que prosperan los cargos formulados en el Recurso de Casación propuesto por la apoderada Recurrente, Lic. ALIS ARLIN GONZÁLEZ, lo que implica como consecuencia final, que la Sentencia debe que ser Casada, ante la validez de los cargos imputados en los Motivos que sirven de sustento al Recurso de Casación propuesto y así debe resolverse.

En resumen, la Sala considera, que los errores de valoración incurridos en la Sentencia, permitieron que el Tribunal Superior cuestionado, desechara importantes medios probatorios que, contrario a lo decidido, demuestran los suficientes actos de posesión ejecutados por la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, así como su efectiva ocupación respecto al predio donde ha vivido por tantos años, al igual que las importantes mejoras realizadas por ésta, en comparación con la carencia de posesión válida que la demandante PALMIRA VDA. DE BERNAL alega tener, respecto al área o superficie específica del lote que pretende titular la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ.

Finalmente, la Sala estima que, el argumento utilizado en la Sentencia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no es exactamente aplicable a la esencia del debate que se analiza, en la parte del análisis que alude a principios contenidos en la

normativa del Derecho Agrario y relativos al concepto de la "función social" de la tierra, porque no existe relación de éste principio, con el relativo a la "titularidad de un derecho posesorio ejercido sobre un lote municipal," pues, este Proceso se desenvuelve en un escenario distinto a dicha materia, ya que la titulación de lotes de esta clase, está regulada por otro tipo de normas propias de la esfera especial de los entes Municipales.

Por lo tanto, la Sala considera, que tales principios agrarios resultan inaplicables en este Proceso, porque la expedición del título requerido por GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ le corresponde a un Municipio de la República, en este caso, el del Distrito de Aguadulce, cuyo régimen autónomo de titulación de lotes se rige en forma estricta y privativa, sujeta a las especiales regulaciones establecidas en Acuerdos Municipales, que son promulgados y aplicados en la titulación de lotes de tal naturaleza.

Ante las anteriores circunstancias y atendiendo al texto existente en varios párrafos expositivos de la Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sometida al escrutinio y rango de la Casación, esta Colegiatura estima, que una mejor evaluación de las probanzas aportadas al Proceso por la representación judicial de la demandada GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, le hubiesen permitido al Ad quem, resolver la controversia aplicando las reglas de la sana crítica regulada en los artículos 781 y 917 del Código Judicial, pues, la Sala observa, que la Sentencia impugnada (fs.274-279) hace alusión a una diversidad de pruebas, que precisamente, de haber sido confrontadas adecuadamente y reconocido exacto su valor probatorio, implicaban un contundente fundamento legal para emitir una decisión contraria a la que contiene la Sentencia.

Todo lo cual implica considerar y reconocer que la señora GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, ha demostrado que los actos de posesión ejercidos por ésta sobre el lote de terreno en conflicto, constituyen un mejor derecho que el alegado por la demandante, PALMIRA VIUDA DE BERNAL en su libelo de pretensiones.

En tal virtud, la Sala concluye, que es pertinente, declarar no probada la oposición al título requerido por GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ respecto al referido predio, al haber incurrido el Ad quem en un Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial de la Resolución recurrida y por lo tanto, la Sala debe CASAR la Resolución venida en grado de Casación, para que convertida en Tribunal de instancia proceda a dictar la que ha de reemplazar la Sentencia de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Por lo tanto, la Sala estima fundados los cargos de ilegalidad propuestos contra la Sentencia impugnada, así como también reconoce probada la violación incurrida por el Ad Quem, respecto a los artículos 781 y 917 del Código Judicial y los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil, como elementos suficientes que sustentan el cuestionamiento esbozado por la censura.

Y en efecto esta es la conclusión, porque la Sala considera que, la estricta aplicación de las reglas de la "sana critica," y la valoración adecuada de la prueba testimonial, de la inspección judicial y el Informe pericial que se ha destacado, así como la obligante confrontación e interrelación de éstas pruebas, con los otros elementos de convicción que emergen de las normas legales que se acusan como infringidas, le hubiera permitido al Juzgador proferir una decisión más acorde con la realidad procesal existente.

Así las cosas, al considerarse con suficiente validez, los conceptos endilgados y los cargos formulados por la censura contra la Sentencia impugnada, la Sala concluye, que ante las infracciones comprobadas e incurridas respecto a las normas señaladas, es imperativo CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del presente Proceso ordinario de oposición a título y a ello se procede.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 31 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.76 de 14 de noviembre de 2009, que fuera emitida dentro del Proceso ordinario de oposición a título, propuesto por PALMIRA ELENA VÁSQUEZ viuda de BERNAL en contra de GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No.76 fechada el 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario de oposición a título promovido por PALMIRA ELENA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL en contra de GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la Oposición a Titulo presentada por PALMIRA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL promovida en contra GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ.

TERCERO: En consecuencia, DECLARA que GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, es ocupante y poseedora legítima de un globo de terreno de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO +SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1198.71m2), ubicado en el Regimiento de El Estero, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con los siguientes LINDEROS: Norte: Finca 13510,Rollo 2374,Documento 9,que ocupa Roberto Vásquez; Sur: Finca 13510, Rollo 2374, Documento 9, que ocupa Aquilino Fuentes y Yanisela Quiróz; Este: Calle 8ª y Oeste: Finca 13510,Rollo 2374, Documento 9, que ocupa Cecilio Bernal."

CUARTO: DISPONE que por los conductos regulares, se remita copia autenticada de esta Resolución al Municipio de Aguadulce, para que la parte interesada, GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, haga valer sus derechos ante dicha entidad municipal del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Resolución; y

QUINTO: ORDENA que se devuelva el expediente al referido Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y luego al Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, Despacho judicial de origen, para los fines legales consiguientes.

Se fija en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), las costas, más los gastos que se liquidarán por Secretaría.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR SIYUAN CHEN CONTRA ACABADOS EN GYPSUM Y ALUMINIO GA O RIGOBERTO AMBUILA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	83-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil dentro del Proceso Administrativo de Protección al Consumidor que SIYUAN CHUEN le sigue a ACABADOS EN GYPSUM y ALUMINIO G A O RIGOBERTO AMBUILA.

El demandante solicita la devolución de la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/400.00) en concepto de abonos efectuados a la demandada para la confección de una especie de mostrador de exhibición de mercancía, de material de aluminio y vidrio para el establecimiento comercial que administra junto con su esposo.

Efectuado el reparto de rigor, el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N°276 de 24 de octubre de 2012, señaló respecto al tema de la competencia que al no ser la demandante una consumidora conforme lo exige

la Ley 45 de 2007, no puede beneficiarse de las normas del título de protección al consumidor con respecto a las cuales ese Tribunal tiene competencia. Es por ello, que considera que este negocio es de conocimiento de la justicia civil ordinaria, habida cuenta que no se deriva de una relación de consumo, que es la que se da entre consumidor y proveedor y que sí sería de su competencia. Por esta razón, dicho Tribunal se abstuvo de conocer este proceso y lo remitió al Juzgado Municipal Civil del Distrito de Panamá.

Una vez recibido el negocio, en el Centro de Registro Único de Entrada, este fue sometido a reparto, quedando radicado en el Juzgado Octavo Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Juzgado Octavo Municipal Civil, a través de Auto N°3722 de 06 de diciembre de 2012 se rehusa avocar el conocimiento del Proceso Ordinario e instaura conflicto de competencia con el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, sustentado en que la competencia se fija entre otras cosas, por el factor objetivo, es decir por la naturaleza de la materia litigiosa; que el Tribunal Municipal Séptimo de Panamá, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, tiene competencia para conocer de los casos relativos a los derechos del consumidor y de libre competencia comercial; que un Juez Civil no puede emitir un fallo donde se condene a la empresa demandada por "infractora de las normas de protección al consumidor" y que el apoderado judicial de la parte demandante sólo esta facultado para interponer Proceso Administrativo de Protección al Consumidor, por lo que no tiene capacidad procesal para representar a la parte dentro de los procesos que se ventilan dentro de la esfera civil.

Dicho lo anterior, esta Superioridad es del criterio que esta causa compete a la jurisdicción civil ordinaria y se pasa a explicar.

Como se ha dicho, la demandante SIYUAN CHEN, persona natural reclama el pago de la suma que abonó por la confección de un bien mueble a la compañía EMPRESA ACABADOS EN GYPSUM y ALUMINIO G A O RIGOBERTO AMBUILA. Este bien mueble, según manifiesta la propia demandante era para utilizarlo en el establecimiento comercial que administra en conjunto con su esposo, lo cual quiere indicar que el mismo sería utilizado para actividades de explotación comercial, lo cual de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor escapa de su ámbito de competencia, por no gozar la demandante de legitimación activa para acceder a esta jurisdicción ya que no posee la calidad de consumidor.

El Artículo 33 de La Ley de Protección al Consumidor define el término consumidor, de la manera siguiente:

> Artículo 33: Definiciones: Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:
>
> 1...

2. Consumidor: Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

3. ..."

De la transcripción del Artículo anterior se desprende que nuestra Ley ha establecido una noción jurídica de consumidor basado en un criterio objetivo, al señalar que consumidor es la persona natural o jurídica que adquiere para sí o para su grupo familiar, productos, servicios que se agotarán en estos. También, se considera como relaciones de consumo aquellos casos en los que un consumidor transfiere un bien a favor de otra persona que lo recibe como destinatario final, por lo que se exige que el bien o servicio no vuelva al mercado.

En este caso particular la Sala observa que de los hechos de la demanda se desprende que la señora SIYUAN CHUEN compró a EMPRESA ACABADOS EN GYPSUM Y ALUMINIO G A O RIGOBERTO AMBUILA un mostrador para ser utilizado en el comercio de su esposo, no para su uso personal o familiar sino que su fin era el de realizar actividades comerciales en el establecimiento comercial que administra en conjunto con su esposo.

De esta manera, según lo establece la norma legal citada, no nos encontramos frente a una relación de consumo, por lo que la misma resulta de competencia de los Juzgados Municipales Civiles ordinarios.

En consecuencia, lo procedente es fijar la competencia de este proceso en el Juzgado Octavo Municipal Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien si lo estima necesario efectuará las medidas de saneamiento pertinentes para aclarar cualquier duda procesal que le asista.

Como corolario de todo lo antes expuestos, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Administrativo de Protección al Consumidor que SIYUAN CHUEN contra EMPRESA ACABADOS EN GYPSUM y ALUMINIO G A O RIGOBERTO AMBUILA, en el Juzgado Octavo Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR) Y EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAROLINA ESTHER WARREN NUÑEZ DE HANEY CONTRA LA IMPORTADORA SELECTA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oyden Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	183-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil (Asuntos del Consumidor) y el Juzgado Octavo Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CAROLINA ESTHER WARREN NÚÑEZ contra LA IMPORTADORA SELECTA, S.A.

El 22 de enero de 2013, la demandante CAROLINA ESTHER WARREN NÚÑEZ, reclama ante la jurisdicción de Asuntos del consumidor, el pago de la suma de B/1,300.00 en concepto de abonos realizados a la demandada por la compra de una mercancía que nunca retiró y de la cual no se le devolvió abono alguno, pese a que la demandada se comprometió a devolver las sumas abonadas a través de una nota de crédito.

Efectuado el reparto de rigor, el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N°19 de 23 de Enero de 2013, señaló respecto al tema de la competencia que este negocio es de conocimiento del Juzgado Municipal Civil, debido a que sus derechos se suscitan dentro de la esfera de una relación civil y no se derivan de una relación de consumo, que es la que, se da entre un consumidor y un proveedor y que sí sería competencia de este Tribunal. Por tal razón, dicho Tribunal se abstuvo de conocer este proceso y lo remitió al Juzgado Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Una vez recibido el negocio, en el Centro de Registro Único de Entrada, este fue sometido a reparto, quedando radicado en el Juzgado Octavo Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Juzgado Octavo Municipal Civil, a través de Auto N°497 de 21 de febrero de 2013, corregido por Auto N°915 de 16 de abril de 2013 se inhibió de conocer la causa y lo remitió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia.

Dicho lo anterior, esta Superioridad es del criterio que esta causa compete a la jurisdicción civil ordinaria.

Como se ha dicho, la demandante reclama el pago de la suma que abonó por la compra de una mercancía que nunca retiró y sobre la cual las partes en conflicto acordaron sería devuelta por la demandada a través de una nota de crédito, causa que no guarda relación con una relación de consumo, puesto que la causa planteada no se deriva de una relación de consumo, en los términos que plantea el Artículo 124 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007.

Las normas de protección al consumidor amparan las relaciones de consumo en la que interviene un consumidor final, es decir, una persona natural o jurídica que adquiere para sí o para su grupo familiar, productos, servicios que se agotarán en estos. También, se considera como relaciones de consumo aquellos casos en los que un consumidor transfiere un bien a favor de otra persona que lo recibe como destinatario final.

De esta manera, según lo establece la norma legal citada, no nos encontramos frente a una relación de consumo, por lo que la misma resulta de competencia del Juzgado Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ordinario interpuesto por CAROLINA ESTHER WARREN NÚÑEZ contra LA IMPORTADORA SELECTA, S.A., en el Juzgado Octavo Municipal, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDEN ORTEGA DURAN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

LUCOM WORLD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIENUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 19 de agosto de 2013
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	344-09

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer el Recurso de Casación que LUCOM WORD PEACE LIMITED, promueve dentro del Proceso Ordinario de Nulidad seguido a HILDA PIZA LUCOM.

Sustenta el Magistrado Mitchell su impedimento en el hecho que mediante Resolución de 6 de agosto de 2010 y como miembro integrante de la Sala Civil decidió el Recurso de Casación que la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET promovió, dentro del Proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) incoado por el señor RICHARD SAM LEHMAN. Posterior a la emisión de la Resolución, se presentó ante la Asamblea de Diputados una denuncia o querella formal contra los Magistrados de la Sala Civil, que participaron en la emisión de dicha Resolución. Es por ello, que se considera inmerso en la causal de Manifestación de Impedimento contenida en el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil proceden a resolver la presente Manifestación de Impedimento, previa consignación de sus consideraciones.

La razón lógica y jurídica que orienta la obligatoriedad para Jueces y Magistrados (principalmente) de declararse impedidos de conocer un caso es porque, de acuerdo con el Código Judicial, determinadas situaciones influyen en su actividad de administrar justicia de una manera objetiva e imparcial.

Como se ha dicho, la causal de impedimento que invoca el Magistrado Mitchell es la contemplada en el numeral 11, del Artículo 760 del Código Judicial que expresa:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

El argumento en el que se fundamenta la Manifestación de Impedimento radica en que posterior a la emisión de la Resolución de 6 de agosto de 2010 por la Sala Civil, con ocasión al Recurso de Casación interpuesto por la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET dentro del Proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) incoado por el señor RICHARD SAN LEHMAN, se presentó ante la Asamblea de Diputados una denuncia o querella formal contra los Magistrados de la Sala Civil, que participaron en la emisión de dicha Resolución, entre los que se encuentra el Magistrado Mitchell.

Manifestado lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil observan que las meritadas denuncias fueron interpuestas con posterioridad al conocimiento por parte del Magistrado Mitchell, del Recurso de Casación que LUCOM WORD PEACE LIMITED, promueve dentro del Proceso Ordinario de Nulidad seguido a HILDA PIZA LUCOM.

Al respecto, es imprescindible traer a colación lo normado en el numeral 3 del Artículo 762 del Código Judicial que reza así:

> "Artículo 762. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento".

De una atenta y correcta lectura del numeral 3, previamente transcrito, se puede advertir con claridad que no es procedente admitir la Manifestación de Impedimento alegada por encontrarse inmersa dentro de la excepción que plantea el Artículo. Por consiguiente, se estima que el Magistrado Harley Mitchell no se encuentra impedido de conocer esta causa, debido a que la denuncia o querella formulada contra todos los Magistrados que integraban la Sala Civil, dentro de los cuales se encuentra el Magistrado Mitchell, se promovió después que conoció del Recurso de Casación que LUCOM WORD PEACE LIMITED promovió dentro del Proceso Ordinario de Nulidad seguido a HILDA PIZA LUCOM, configurándose así la excepción planteada a la causal contenida en el numeral 11 del Artículo 760.

Vale la pena aclarar, que dos de los Magistrados que emitieron la Resolución de 6 agosto de 2010, contra los cuales se presentó formal denuncia o querella ante la Asamblea de Diputados, son los mismos que hoy día integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y a quien ha de corresponder conocer el Recurso de Casación interpuesto.

Realizadas las anteriores explicaciones y razonamientos de puro derecho, es por lo que esta Sala Civil, considera que el Magistrado Mitchell debe seguir conociendo de este proceso ordinario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la Manifestación de Impedimento del Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN ENRIQUE GARCIA DELGADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE AL CASACIONISTA Y A LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	188-13

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ANEL ROACH RIVAS, contra la Resolución de 1 de febrero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SILVIA MARISOL ALVARADO contra EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO y BANCO GENERAL, S.A.

La solicitud de impedimento del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA se fundamenta en los siguientes hechos:

> "...
>
> Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO, dentro del proceso ordinario que SILVIA MARISOL ALVARADO le sigue al casacionista y a la SOCIEDAD BANCO GENERAL, S.A., ya que soy deudor del mencionado banco, por lo que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

> Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer del presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto."

Como se puede apreciar, el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
>
> ..."

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, el resto de la Sala considera que la misma se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, porque de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que en la actualidad tiene la calidad de deudor de una de las partes en el Proceso, en este caso, de la parte demandada (BANCO GENERAL, S.A.) dentro del cual se ha presentado el Recurso de Casación que ahora debe examinar.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado se encuentra fundamento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que proceden a declararlo legal.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ANEL ROACH RIVAS, apoderado judicial de la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SILVIA MARISOL ALVARADO contra EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO y BANCO GENERAL, S.A., por lo que DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de la presente Causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN JESUS SANJUR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCION DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS Y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	173-13

VISTOS:

El licenciado EDWIN JESÚS SANJUR, actuando en su condición de apoderado judicial de MOTO RENTAL, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto de 16 de abril de 2013, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual niega el término de formalización del Recurso de Casación dentro del Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta de Acto o Contrato promovido en contra de CARLOS IVÁN MANTILLA RAMOS Y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado únicamente por la Parte Recurrente de Hecho, como consta en escrito legible de fojas 78 a 86 del cuadernillo.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152, 1154 y 1163 del mismo Código.

Ante la negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, ya que no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal Superior, en la que no se concedió el

término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado Edwin Jesús Sanjur; además, se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Tribunal Superior el día 26 de diciembre de 2012 (fs. 46 a 68), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la Resolución referida confirma la Sentencia No. 16 de 6 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Edwin Jesús Sanjur contra Carlos Iván mantilla Ramos y Nancy Duvid Acosta Rivera.

La parte Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 16 de abril de 2013 negó el término para formalizarlo, en atención a que la Demanda no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, el Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, el cual fundamenta en las siguientes consideraciones:

> "PRIMERO: Que la parte demandante promovió proceso ordinario declarativo de nulidad absoluta de acto o contrato en contra de CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA a fin que se declare la nulidad absoluta del finiquito de 24 de diciembre de 2008 firmado en la Ciudad de panamá, por los señores CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS, NANCY DUVID ACOSTA RIVERA y EDWIN SANJUR por carecer el mismo del consentimiento legítimo o válido para su formación y existencia.
>
> SEGUNDO: Que tanto el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por medio de la Sentencia No. 16 de 6 de mayo de 2010 denegó la pretensión del actor y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 26 de diciembre de 2012 confirmó la resolución apelada.
>
> TERCERO: Que contra la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia misma que negó la pretensión de la parte actora, se anunció en tiempo oportuno recurso de casación, cuyo término para su formalización fue negado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto de Casación de 16 de abril de 2013.
>
> CUARTO: Que el fundamento del Auto de Casación de 16 de abril de 2013 que niega el término para la formalización del recurso de casación, consiste en que en

el presente negocio no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

QUINTO: Que si bien es cierto, a las partes y al juzgado de instancia, se les pasó tratar el tema de la cuantía; no es menos cierto que el objeto de la presente litis se trata sobre la pretensión invocada por la parte actora consistente en demandar la nulidad absoluta de un documento denominado finiquito firmado el día 24 de diciembre de 2008 en la Ciudad de Panamá, en donde se obliga al demandante a traspasar a MOTO RENTAL con todos sus equipos, contratos e implementos de trabajo saneados y a pagar la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) a los señores CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA. (f. 115). Por lo que consideramos que contrario a lo que estableció el Auto de Casación de 16 de abril de 2013 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el presente negocio civil si alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, que no sea menor de VEINTICINTO MIL BALBOAS (B/. 25.000.00).

SEXTO: Que en el expediente principal hay constancias probatorias que la sociedad irregular denominada MOTO RENTAL contaba con Aviso de Operación N° 4-720-959-2007-103443 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior y que dicho establecimiento comercial denominado MOTO RENTAL se dedicaba a las actividades de servicio de mensajería en general, entrega de documentos y otras actividades asociadas. (f. 118).

SEPTIMO: Que dentro del expediente principal hay constancias que MOTO RENTAL brindó el servicio de entrega de comida a domicilio de los Restaurantes Popeyes cuyo nombre inscrito en el Registro Público de Panamá es "L.P. RESTAURANT OPERATIONS, -INC" tal como se deprende (sic) del contrato de servicios profesionales de entrega a domicilio motorizada suscrito el 1 de febrero de 2008, entre EDWIN SANJUR actuando en nombre de MOTO RENTAL y JEY DE LEÓN que actúa en nombre de L.P. RESTAURANT OPERATIONS, -INC, en donde se deja constancia que para la fecha de 1 de febrero de 2008 MOTO RENTAL le brindaría un servicio de entrega a domicilio con doce (12) motocicletas en óptimas condiciones mecánicas, cero (0) kilómetros, marca SANYA, modelo SY-125-8B, todas con cajones nuevos de fibra de vidrio para motocicletas y cascos, impermeables y botas de caucho. (fs. 155-160).

OCTAVO: Que obra dentro del expediente principal un contrato de sociedad suscrito el 20 de mayo de 2008 en donde CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA se convierten en socios de MOTO RENTAL conjuntamente con EDWIN JESUS SANJUR. De acuerdo a ese documento la participación en el Negocio MOTO RENTAL es de un 70% a favor de CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA. Por su parte, EDWIN JESUS SANJUR tendría una participación de un 30%. (f. 116).

NOVENO: Que en citado contrato de sociedad suscrito el 20 de mayo de 2008 los señores CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA se comprometen a pagar a EDWIN JESUS SANJUR la suma de CINCUENTA Y DOS MIL

> BALBOAS (B/. 52.000.00) por su participación como socios en el negocio MOTO RENTAL, tal como lo consagra la cláusula tercera de mencionado acuerdo de sociedad así: "TERCERO: Declara EDWIN JESUS SANJUR que mediante este acto acuerda con el señor CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA que por la participación de estos últimos en los negocios de MOTO RENTAL deberán pagar la suma de cincuenta y dos mil balboas con cero centavos (B/. 52.000.00)...(f. 116).
>
> DECIMO: Que mediante nota fechada de 5 de septiembre de 2008 dirigida por EDWIN SANJUR a CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS se pone de manifiesto a este último el incumplimiento de parte del mismo del acápite tercero del contrato de sociedad suscrito el 20 de mayo de 2008, además, dice la precitada nota que el precio de venta del 70% de MOTO RENTAL es la cantidad de B/. 52.000.00 de los que el suscrito de la nota dice haber recibido la suma de B/. 45.000.00 quedando un saldo de B/. 7.000.00 que se estaba reclamando en pago en ese momento. (f. 60,88)."

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que la Resolución de 26 de diciembre de 2012, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial, al igual, que también debe cumplirse con los requisitos de los artículos 1156 y 1163 del mismo Código.

Así, tenemos que en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. ...
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomos o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en esos casos, a la cuantía.
>
> ..."

Como se puede apreciar, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que en determinados Procesos, pueda interponerse el Recurso de Casación.

En este sentido, la Sala observa, que el numeral 2 del citado artículo 1163, exige que la Resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares y

que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), requisito que no se cumple en el supuesto planteado.

En tal virtud, la Sala estima, que no procede la admisión del Recurso de Hecho propuesto, ante la ausencia del requisito de cuantía de la Demanda, por lo que se concluye que lo pertinente es no admitir el Recurso propuesto, al no superar la pretensión la cantidad correspondiente, en los términos que exige el artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado EDWIN JESÚS SANJUR, actuando en su condición de apoderado judicial de MOTO RENTAL, contra el Auto de 16 de abril de 2013, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta de Acto o Contrato promovido en contra de CARLOS IVÁN MANTILLA RAMOS Y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA.

Las obligantes costas a cargo de el Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA EN CONTRA DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS OYDÉN ORTEGA DURÁN Y HARTLEY J. MITCHELL D., DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA Nº 24 DE 28 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR URBANIZADORA FARALLÓN S. A., CONTRA ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Civil

Incidente de Recusación
Expediente: 96-13

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL MARES FLORES, en su condición de apoderado judicial de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, presentó Incidente de Recusación en contra de los Honorables Magistrados OYDÉN ORTEGA DURÁN y HARLEY J. MITCHELL D., debido a que ambos se encuentran conociendo el Recurso de Revisión Civil que promoviera con el propósito de impugnar la Sentencia Nº 24 de 28 de mayo de 2004, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, en el proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por URBANIZADORA FARALLÓN. La incidencia se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

Entre los hechos que sustentan la incidencia, señaló el letrado que los Magistrados OYDÉN ORTEGA DURAN, HARLEY MITCHELL y ALBERTO CIGARRUISTA, conocieron del Recurso de Casación Civil, el cual culminó con la emisión de la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2011, la cual NO CASÓ la Sentencia Nº 24 de 28 de mayo de 2011, en la cual el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, salvó el voto.

Agregó, que mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, puso de manifiesto la causal de impedimento contenida en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, pero pese a ello, ambos han continuando en el conocimiento del proceso en cuestión, razón por la cual promovió la presente recusación.

Presentado en debida forma, y a fin de darle el curso que corresponde, se dictó Resolución de fecha 15 de marzo de 2013, por medio de la cual se admitió el Incidente de Recusación, ello en virtud del trámite dispuesto en el artículo 769 del Código Judicial, solicitándole a los Honorables Magistrados OYDÉN ORTEGA DURAN y HARLEY MITCHELL DALE, rendir informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la presente incidencia, dentro del término de tres (3) días.

Así pues, dentro del plazo conferido, el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, presentó su informe respecto al Incidente de Recusación promovido, señalando que tanto su persona como el Magistrado HARLEY MITCHELL DALE, conocieron del Recurso de Casación instaurado por ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA, contra la Resolución de 29 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé, en el proceso Ordinario promovido por URBANIZADORA FARALLÓN S.A.

Manifestó que la Resolución dictada por la Sala Primera de lo Civil de fecha 29 de diciembre de 2011, fue NO CASAR la resolución recurrida, razón por la que se confirmó la Sentencia de primera instancia, la cual ahora se pretende impugnar por medio del Recurso de Revisión Civil.

Respecto a la advertencia que realizó el incidentista, en relación a la causal de impedimento, la cual no fuese contestada, indicó que no se ha producido pronunciamiento en ese sentido, debido a que el Revisionista ha realizado una serie de solicitudes de copias, cambio y/o nombramientos de apoderados judiciales, lo cual ha mantenido el expediente en la Secretaria de la Sala Civil.

Prosiguió el informe de contestación, señalando que él no tuvo gestión alguna en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que fuese promovido ante el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, citando como fundamento lo dispuesto en los artículos 1195 y 1196 del Código Judicial, así como el artículo 1204 de la misma excerta legal, normativa que guarda relación con el Recurso Extraordinario de Revisión.

Por otro lado, y dentro de la oportunidad procesal concedida, el Magistrado HARLEY MITCHELL DALE, rindió su informe señalando que el expediente en referencia le correspondió conocerlo en su condición de integrante de la Sala Civil y ponente del mismo.

Indicó además, respecto a la advertencia manifestada por el incidentista en relación a la causal de impedimento, contenida en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, que la misma no ha ingresado a su despacho o proyecto alguno, motivo por el cual se ha mantenido en el conocimiento del caso.

Finalmente, consideró que no es procedente la causal invocada, ya que no dictaminó sobre los hechos que dieron origen respecto a la controversia, sino contra los cargos que el recurrente le endilgó a la Resolución de segunda instancia, mediante Recurso de Casación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite que estipula el artículo 769 del Código Judicial, respecto a la presentación del informe a los Honorables Magistrados recusados, y con el propósito de fundamentar la Recusación, se aportó documentos que acreditan la participación de los Magistrados OYDÉN ORTEGA DURÁN y HARLEY JAMES MITCHELL, en el referido proceso, entre ellas, la Resolución de 29 de diciembre de 2011, emitida por la Sala Primera de lo Civil, debidamente autenticada y que guarda relación con el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio por la vía de proceso ordinario que le promoviese URBANIZADORA FARALLÓN S.A., contra ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA, la cual fue suscrita por los Honorables Magistrados. En esos términos, y al no haberse aducido la práctica de pruebas, corresponde a esta Sala emitir su pronunciamiento respecto a la recusación promovida en contra de los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Primera de lo Civil, en los siguientes términos.

En primer lugar, estimamos pertinente conceptuar lo referente a la recusación, a fin de establecer el marco de referencia de nuestra decisión. Así pues, JORGE FABREGA PONCE, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, al referirse al término lo define como:

" el remedio que tienen los litigantes para solicitar la abstención del juez de conocimiento de un proceso, si las relaciones o vinculaciones de éste con alguna de las partes, sus apoderados o representantes o con el objeto del proceso son susceptibles de suscitar dudas respecto a la imparcialidad de sus decisiones, pues la finalidad de la recusación es asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurídica".

De conformidad con este concepto hemos de señalar que los argumentos del incidentista, van dirigidos a separar del conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión que promoviera ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por URBANIZADORA FARALLÓN, a los Honorables Magistrados OYDÉN ORTEGA DURAN y HARLEY MITCHELL DALE.

No obstante, conviene indicar que las causales de impedimentos y/o recusaciones, son taxativas en su contenido y aplicación contra el funcionario judicial a quien se le pueda imputar alguna de ellas, con la finalidad de separarlo del conocimiento de un proceso que se adelanta.

En ese orden, el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, señalado por el incidentista, indica literalmente lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al mismo;

Atendiendo al contenido de la disposición antes citada, tenemos que señalar, que para el caso que nos ocupa, los Honorables Magistrados recusados, OYDÉN ORTEGA DURÁN y HARLEY MITCHELL DALE, conocieron del Recurso Extraordinario de Casación, cuya decisión fue NO CASAR la Sentencia de 29 de septiembre de 2004 que confirmo la Sentencia Nº 24, de 28 de mayo de 2004, emitida en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que promoviera URBANIZADORA FARALLÓN contra ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil; no obstante, la causal invocada para la presente recusación, establece de forma clara que la participación o intervención de los Magistrados haya sido en el "proceso", entendiéndose como tal, el conjunto de actos que integran una unidad jurídica dirigida a un fin: decidir una pretensión.

Como ya hemos señalado, los Honorables Magistrados objeto del incidente de Recusación, si bien fueron los signatarios de la Resolución que resolvió el Recurso de Casación (fondo), mediante Resolución de 29 de diciembre de 2011, no debemos olvidar, que se trata de un Recurso Extraordinario, independiente del proceso principal y que tiene el propósito de subsanar agravios que pudiesen haber sufrido las partes por intermedio de una Resolución Judicial, y que para el caso que nos ocupa, en segunda instancia la cual fue dictada en el negocio al cual hemos hecho referencia en líneas que anteceden, más no así en el trámite del proceso y en la decisión de la pretensión respecto a la causa, conforme los supuestos –Juez, Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor- que indica la norma utilizada como fundamento (ver artículo 760 numeral 5).

En la misma línea de pensamiento, la causal alegada refiere otro supuesto en el cual no se enmarca la actuación realizada por los Honorables Magistrados recusados con el propósito de ser separados del conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, ya que no se ha acreditado la existencia de dictamen por parte del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN o del Magistrado HARLEY MITCHELL DALE, con relación a los hechos que motivaron el proceso Ordinario de Prescripción de Adquisitiva de Dominio, tantas veces mencionado.

De todo lo antes señalado, esta Sala no encuentra asidero jurídico a la causal invocada por el incidentista a fin de separar del conocimiento del negocio a los Magistrados OYDÉN ORTEGA DURÁN y HARLEY MITCHELL DALE, en el expediente contentivo del Recurso de Revisión contra el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por URBANIZADORA FARALLÓN S.A., contra ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, razón por la cual concluimos que no le asiste razón a la recusación promovida, por lo que corresponde declarar no probado el incidente de recusación y a ello se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por el Licenciado RAFAEL MARES FLORES, en su condición de apoderado judicial de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA contra los Honorables Magistrados OYDÉN ORTEGA DURÁN y HARLEY JAMES MITCHELL.

En consecuencia, SE ORDENA a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Civil, OYDÉN ORTEGA DURÁN y HARLEY JAMES MITCHELL, proseguir con el conocimiento del Recurso de Revisión promovido por ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA contra la Sentencia Nº 24 de 28 de mayo de 2004, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el proceso Ordinario instaurado por URBANIZADORA FARALLÓN S.A.

Notifiquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

JOSE E. AYU PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 22 DE 4 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN TRANSFORMADO EN PROCESO ABREVIADO, PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO P.H. ELEGE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	278-13

VISTOS:

TERESITA ARIAS DE TAPIA, a través de apoderada judicial, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N°22 de 4 de junio de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de consignación de pago instaurado por la recurrente contra la ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO P.H. ELEGE.

Se aprecia a primera vista, sin embargo, que la revisión no cumple con los requisitos legales de admisión del recurso, lo que determina in limine su rechazo de plano.

El artículo 1204 del Código Judicial reserva el recurso de revisión para la impugnación de sentencias dictadas por Tribunales Superiores o Jueces de Circuito, en procesos de única instancia o cuando, aun existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido por cualquiera de los hechos o motivos que enumera en forma taxativa la norma en cuestión. El precepto legal examinado recoge, pues, dos supuestos de procedencia del recurso, a saber, sentencia dictada en proceso de única instancia por Tribunal Superior o Juzgado de Circuito y el de la sentencia dictada en primera instancia por cualquiera de los dos entes jurisdiccionales señalados, que admita recurso de apelación, el cual no se haya surtido.

Pues bien, en el presente caso la censura pretende la revisión de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal de Apelaciones y Consultas, es decir, que no se trata de sentencia proferida en proceso de única instancia, sino de una decisión dictada en proceso que admite recurso de apelación, el cual se surtió. De ahí entonces,

que no se adecué la resolución recurrida a ninguno de los supuestos que recoge el artículo 1204 citado, lo que por si solo hace claramente improcedente el recurso.

No resulta ocioso, sin embargo, señalar que adicionalmente en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso tampoco se especifica la causal en que incurre el fallo recurrido ni de la lectura de los hechos se puede desprender cargo de ilegalidad congruente con alguna de las causales de revisión que enumera taxativamente el artículo 1204 del Código Judicial, ya que se limita la recurrente en los mismos a hacer un recuento del proceso y alegaciones no propias del recurso de revisión, el cual requiere que se le fundamente en una de las causales legales y que en los hechos del recurso se exponga la forma o manera de producirse esta.

Dado que el recurso incumple con los presupuestos que establece la ley para su admisión, los cuales se han dejado expuestos, corresponde en consecuencia rechazarlo de plano.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por TERESITA ARIAS DE TAPIA, a través de apoderada judicial, contra la sentencia N°22 de 4 de junio de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de consignación de pago instaurado por la recurrente contra la ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO P.H. ELEGE.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR KATHERINE KNIGHT Y LUIS ALBERTO ARMUELLES LÓPEZ EN CONTRA DEL AUTO N 327-J-1 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	269-13

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando en su condición de apoderado judicial de KATHERINE KNIGHT ACOSTA y LUIS ALBERTO ARMUELLES LÓPEZ, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto N°327-J-1 del 11 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso por Cobro Coactivo promovido por dicha entidad contra los recurrentes.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Del análisis del escrito en referencia, se desprende que el apoderado judicial de los recurrentes cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, puesto que identifica y señala el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión solicita, la resolución dictada, la causal que invoca y los hechos en que la soporta, así como hace mención de las pruebas que hará valer.

Ahora bien, en el memorial en que formaliza la revisión, se advierte que el recurrente sostiene que promueve el medio extraordinario de impugnación, para que "se anule por ilegal el Auto No.327-J-1 del 11 de octubre de 2011… y todo lo demás actuado … entendiéndose así los Autos No.66-J-1 del 7 de febrero de 2013… y Auto No.119-J-1 del 12 de abril de 2013…, ambos dictados por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá…, además se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso, más el importe de los perjuicios que se prueben o que, subsidiariamente, se ordene su liquidación conforme al artículo 996 del Código Judicial, y se ordene la investigación penal correspondiente. "(fs.3-4)

De lo reproducido, salta a la vista que lo pretendido es el examen de un proceso ventilado ante la jurisdicción coactiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por considerar nulas por ilegales las decisiones dictadas por la entidad bancaria, en adición al pago de los daños que se afirma fueron ocasionados por éstas, situaciones que no son competencia de la Sala Civil.

Veamos.

El artículo 92 numeral 1 del Código Judicial, dispone que la Sala Primera, de lo Civil, conocerá en una sola instancia de los recursos de casación y revisión en procesos civiles, preceptuando el artículo 1204 lex cit., los motivos en que habrá lugar a darle trámite al medio extraordinario de impugnación, cuando se trate de sentencias dictadas "por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido".

En el caso que ocupa nuestra atención, la resolución cuya revisión se solicita fue dictada por un Juez Ejecutor, que si bien sus decisiones pueden ser consideradas como jurisdiccionales, lo cierto es que la materia ventilada ante la jurisdicción coactiva es aplicada por funcionarios administrativos, correspondiendo a autoridades distintas a las de la esfera civil conocer los medios de impugnación que se interpongan y, por tanto, al tener una naturaleza diferente, resultan ser irrecurribles vía revisión, porque no se trata de resoluciones que cumplan los presupuestos establecidos en las normas previamente aludidas.

De igual forma, cabe destacar lo que dispone el artículo 97 ibídem, que reza así:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
>
> 2. ...
>
> 3. ...
>
> 4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo.
>
> 5. ...
>
> 6. ...
>
> 7. ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado." ... (Lo subrayado es nuestro)

Como se desprende de la disposición transcrita, todas las causas que provengan de resoluciones dictadas en ejercicio de sus funciones, por entidades públicas autónomas, como lo es el Banco Nacional de Panamá y su jurisdicción coactiva, que sean tildadas de ilegales, y que a criterio del accionante ocasionen perjuicios que deban ser indemnizados, son de conocimiento privativo de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo de la Corte.

Y es que, si bien conforme a nuestra legislación procesal vigente, entre las atribuciones de la Sala Primera, de lo Civil, se encuentra conocer en una sola instancia los recursos de casación y revisión (cfr. art. 92 numeral 1 lex cit.), no puede soslayarse que lo ocurrido en el proceso cuyo estudio se solicita, corresponde ser estudiado por una jurisdicción distinta.

En las circunstancias reseñadas, deviene imperativo declarar que el presente recurso de revisión incumple las exigencias necesarias para ser acogido, lo que conlleva su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 de nuestro Código de Procedimiento Civil, por ser manifiesta su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por KATHERINE KNIGHT ACOSTA y LUIS ALBERTO ARMUELLES LÓPEZ, contra el Auto No.327-J-1 del 11 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso por Cobro Coactivo promovido por dicha entidad contra los recurrentes.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31 DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD CONTRA CENTRO MÉDICO PAITILLA, S. A., JOSÉ MANUEL FÁBREGA, CENTRO HEMATO-ONCOLÓGICO, S.A., MARCO A. LÓPEZ Y JUAN PABLO BARES. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 16-13

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de abril de 2013, esta Corporación, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del Recurso de Revisión interpuesto por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la señora LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD, contra la Sentencia N°31 de 3 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Respecto a la corrección ordenada, se observa que a fojas 102-115 se presentó el Recurso de Revisión corregido, enmendando las deficiencias que fueron advertidas por el despacho Sustanciador.

Asimismo se aprecia, a fojas 89-91, que la parte revisionista consignó oportunamente la suma de B/.1,000.00, fijada como depósito.

Cumplidos estos requisitos, se procedió a solicitar al Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD contra CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., CENTRO HEMATO-ONCOLÓGICO, S.A., JOSÉ MANUEL FÁBREGA, MARCO A. LÓPEZ y JUAN PABLO BARES, con el propósito de resolver la admisibilidad del presente recurso de Revisión.

Recibido dicho expediente, pasa la Sala a decidir lo pertinente, tomando en consideración los presupuestos consagrados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial.

El examen verificado sobre el libelo del recurso y de las probanzas incorporadas en autos, así como del respectivo antecedente, dan cuenta que se han cumplido los requisitos necesarios para su acogida, puesto que el recurso fue presentado dentro del término legal, la resolución impugnada está sujeta a Revisión, a tenor de la causal invocada por la revisionista, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, y se consignó el depósito de la fianza requerida para tales efectos, como se ha dicho anteriormente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de Revisión propuesto por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD, contra la Sentencia N°31 de 3 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por LORENZA MARÍA DE VEGA RICORD contra CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., CENTRO HEMATO-ONCOLÓGICO, S.A., JOSÉ MANUEL FÁBREGA, MARCO A. LÓPEZ y JUAN PABLO BARES

Por tanto, DISPONE: a) CITAR PERSONALMENTE a las siguientes personas para que dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos:

-CENTRO MEDICO PAITILLA, S.A., persona jurídica inscrita a Tomo 1106, Folio 222, Asiento 116904, sección mercantil del Registro Público, con domicilio en Avenida Balboa y Calle 53, cuyo representante legal es RODRIGO MORENO.

-CENTRO HEMATO-ONCOLOGICO, S.A., persona jurídica inscrita a ficha 302523, rollo 46127, imagen 17, mercantil del Registro Público, con domicilio en Marbella, Calle 53, Edificio Royal Center, Quinto Piso, Torre B, sección B, cuyo representante legal es RICARDO DIAZ.

-JOSE MANUEL FABREGA, con cédula de identidad personal N°8-136-618, con domicilio en Consultorios Médicos Paitilla, Tercer piso, oficinas 325 y 305, y en el Centro Hemato-Oncológico, ubicado en Marbella, Edificio Royal Center, Quinto piso, local 500.

-MARCO A. LOPEZ, con cédula de identidad personal N°8-150-482, con domicilio en Consultorios Médicos Paitilla, Tercer piso, oficinas 325 y 305, y en el Centro Hemato-Oncológico, ubicado en Marbella, Edificio Royal Center, Quinto piso, local 500.

-JUAN PABLO BARES WEEDEN, con cédula de identidad personal N°6-47-1459, con domicilio en Consultorios Médicos Paitilla, Tercer piso, oficinas 325 y 305, y en el Centro Hemato-Oncológico, ubicado en Marbella, Edificio Royal Center, Quinto piso, local 500.

b) SE ADVIERTE que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Conflicto de competencia

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR MANUEL BATISTA RODRÍGUEZ Y MAINEGRA CONTRA PETROAUTOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 01 de agosto de 2013
Materia:	Comercio Consulta
Expediente:	425-12

VISTOS.

La licenciada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, Magistrada del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, una consulta dentro de un proceso de protección al consumidor interpuesto por MANUEL BAUTISTA RODRÍGUEZ contra PETROAUTOS, S.A.

En el escrito que contiene la consulta, visible a foja 261 del expediente, la Magistrada LÓPEZ solicita un pronunciamiento de la Sala Civil sobre "la inquietud que mantiene la Sala respecto a nuestra competencia para conocer del recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense C.F. & CO ABOGADOS contra la decisión emitida por este Tribunal Superior dentro del proceso de Protección al Consumidor interpuesto por MANUEL BAUTISTA RODRÍGUEZ Y MAINEGRA contra PETROAUTOS, S.A., el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) y en el que salvé el voto".

En primer término, esta Sala Civil no encuentra sustento legal para conocer sobre la solicitud presentada por la Magistrada López, dado que las normas sobre competencia no adscriben el conocimiento a la Sala Civil de solicitudes como la presente.

Según los artículos 92 y 93 del código Judicial, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce en única instancia de los recursos de Casación y Revisión en los procesos civiles, de los recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores y de los conflictos de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tienen otro superior común.

En segunda instancia, según dice la ley, la Sala Civil conoce de los negocios civiles que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta o apelación de autos y sentencias, y de las apelaciones contra las resoluciones del Director General del Registro Público.

No se encuentra regulado en la ley, que los Tribunales Superiores eleven consulta a la Sala Civil cuando tengan dudas sobre algún procedimiento que deban llevar a cabo o sobre algún criterio jurídico que deban verter en los diferentes procesos que le corresponden, pues podría atentarse contra la Independencia Judicial que dispone el artículo 2 del código Judicial y 210 de la Constitución Nacional.

La figura de la consulta solo es procedente en los casos que enlista el artículo 1225 del código Judicial, ninguno de los cuales corresponde con el proceso de protección al consumidor remitido.

Señala la norma en cuestión:

> Artículo 1225. Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los municipios o cualquier entidad político-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.
>
> Serán consultadas así mismo, las sentencias que decreten interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad lítem.
>
> (...)

Así pues, en vista de que la solicitud examinada no tiene sustento en la ley, no queda más a la Sala que rechazarla, remitiendo a la administradora de justicia a la norma dispuesta en el artículo 2 del código Judicial, ya referido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE la consulta elevada por la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS dentro del proceso de protección al consumidor interpuesto por MANUEL BAUTISTA RODRÍGUEZ contra PETROAUTOS, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de agosto de 2013
Materia:	Familia Casación
Expediente:	370-12

VISTOS:

En grado de admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, contra la resolución de 2 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido contra BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso; además, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emita concepto sobre la admisibilidad del recurso. Precluídos los términos dispuestos, únicamente se observa la Vista N°6, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que rola desde la foja 562.

Corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación que corre de fojas 549 a 552, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso de casación determina la causal de fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El casacionista redacta cuatro (4) motivos en los que señala como mal apreciados algunos de los folios que conforman el caudal probatorio que complementa el expediente,

en forma congruente con la causal esgrimida. Sin embargo, en el primer y segundo motivos, se insertan frases, dispuestas "entre comillas" que no son apreciaciones propias del actor, sino que las copia de textos ajenos, cuestión que debe ser eliminada del apartado donde se exponen los motivos, pues allí sólo cabe explicar en forma muy concreta y concisa, el cargo que se le hace al juzgador de la instancia.

En la sección que se deben exponer y explicar las normas que se consideran vulneradas, únicamente se exhibe y explica el artículo 885 del Código Judicial, acorde a la causal y los motivos. Sin embargo, el recurrente omite realizar el señalamiento de la norma marco que es la que consagra el principio general de valoración probatoria que debe tener todo juzgador a la hora de realizar la tasación del caudal probatorio aportado al expediente.

Sobre esta omisión, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, ordenando la corrección del recurso, y aclarando que:

> "En cuanto al siguiente apartado del Recurso, relativo a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita únicamente como infringido el artículo 1613 del Código Judicial; sin embargo, omite citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio o reglas de valoración de pruebas, siendo dicho señalamiento obligante cuando se invoca la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." (BANCO GENERAL -vs- CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S. A. y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI. 15 DE JUNIO DE 2010)

Por otro lado, nota la Sala que el activador judicial omite mencionar la norma sustantiva vulnerada y realizar su posterior explicación. Ya en diversas oportunidades se ha dejado establecido que, cuando el concepto en que se alega es la causal que hace referencia a la valoración de la prueba que realizó el Tribunal ad-quem, el recurrente debe citar como infringidas aquellas disposiciones que regulen la valoración de la prueba y posteriormente a la citación de la norma de apreciación presuntamente quebrantada, (y de la explicación de cómo lo ha sido), es decir, se debe citar la norma sustantiva que supuestamente se violó consecuencialmente. Debilidades que también deben ser subsanadas.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación incoado contra la resolución de 2 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido por MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA contra BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT.

Para la corrección del recurso se ha establecido el término contemplado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD VARGAS CLOTET & ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, S. A. CONTRA EL AUTO NO.233 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TUNA ATLANTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN, S.A. Y ATUNFAL C.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	400-12

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA C.A. le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A., la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad venezolana VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto No.233 de 3 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la cual resolvió inadmitir la solicitud de Tercería Coadyuvante, presentada por la citada firma PATTON, MORENO & ASVAT, a nombre de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso ordinario marítimo instaurado por TUNA ATLANTICA C.A. contra FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A., en virtud que señala TUNA ATLANTICA C.A. como pretensión, que el 11 de junio de 2004, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitió una Sentencia en contra de la M/N CARIRUBANA (ahora M/N CURIMAGUA), condenándola al pago de US$3,056,160.00, en concepto de capital y costas, ordenando la liquidación de intereses por Secretaría, y donde dichos intereses fueron aprobados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto No.294 de 26 de septiembre de 2005, en la suma de US$3,049.454.00; aduciendo la parte actora que el pago de las sumas señaladas no fue honrado ni por la M/N CARIRUBANA, ni por sus propietarios, FOSAPATUN, S.A.

Ya en el transcurso del litigio del presente proceso marítimo, la sociedad venezolana VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, S.A., mediante su apoderado judicial, la firma PATTON, MORENO & ASVAT, presentaron solicitud de

intervención de tercero coadyuvante de las partes demandadas, fundamentando su petición en un crédito cedido a su favor por la sociedad REATUMAR, C.A. sobre la M/N CARIRUBANA, y donde argumentan que ellos -VARGAS & CLOTET- de forma legítima, se convierten en acreedor hipotecario de ATOVENCA, iniciando luego un proceso de ejecución de hipoteca naval contra dicha sociedad, sometiendo la nave a un remate judicial, el cual fue impugnado con la decisión de que se vendió la nave a la sociedad ATUNFAL, C.A.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente ataca el Auto No.233 de 3 de septiembre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá (fs. 8667-8671), el cual resolvió inadmitir la solicitud de Tercería Coadyuvante, sosteniendo como fundamento la violación de los artículos 42, 110, 208 y 329 del texto único de la Ley 8 de 1982, reformada, la cual pasamos a detallar de manera resumida.

> "Artículo 41. Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos".

Sostiene el apelante-peticionario de tercería que, la letra del artículo 41 del Código de Procedimiento Marítimo de forma clara reconoce legitimación para intervenir en los juicios marítimos a las personas que demuestren una de las condiciones: personas que tengan interés en el juicio; o personas a las que la decisión pueda causar perjuicios.

A pesar de lo anterior, la decisión recurrida entiende que la ley exige como requisito de admisión de la intervención de tercero, que el proponente haya sufrido daños y perjuicios y que se aporte prueba fehaciente de dichos daños y perjuicios. Esto, según el recurrente, constituye un grave error de enjuiciamiento, considerándolo antijurídico y violatorio de la ley que en la fase de admisión de una demanda de intervención de tercero se le exija al tercero la presentación de prueba fehaciente de daños y perjuicios.

Continúa expresando el apelante que, de admitirse la validez del criterio expuesto en la resolución censurada se estaría legitimando, que el juez pueda proferir una decisión del fondo de la petición si hay prueba o no de daños y perjuicios al momento mismo de su admisión. Considera que en el expediente hay pruebas suficientes que demuestran que VARGAS & CLOTET tiene interés en el juicio, pues, en el presente proceso se están enjuiciando relaciones jurídicas en las que tuvo participación directa VARGAS & CLOTET, y a las que se acusan de haber sido ejecutadas en fraude de acreedores y/o de forma simuladas. Esto demuestra un interés legítimo del tercero interviniente.

> "Artículo 42. El que desee intervenir en un juicio solicitará autorización ´para hacerlo por medio de una petición, con la que presentará o aducirá

sus pruebas. De la petición se dará conocimiento a los litigantes y se tramitará según lo dispuesto en el Capítulo V, Título lll, de esta ley.

Demostrado el interés alegado, el Juez permitirá la intervención en el estado en que se halle el proceso, sin retrotraer ningún trámite ni suspender los términos que estén corriendo.

Mediante el consentimiento de todas las partes, el interviniente podrá sustituir en el proceso a la parte a la cual se adhiere."

Señala el recurrente que de la lectura de la decisión impugnada se puede advertir que una de las razones esenciales en que se cimentó la misma tiene que ver con el hecho de que en el escrito o demanda de intervención de tercero coadyuvante (corregida) se señala que no fue posible dejar copia del citado escrito en las oficinas del abogado Elías Arosemena.

Estima el apelante, que la decisión apelada no ha tenido la agudeza de notar que VARGAS& CLOTET, con su libelo de intervención de tercero lo que busca es coadyuvar a favor de los intereses y derechos de FOSAPATUN, S.A,. y ATUNFAL, C.A., y en contra de las pretensiones ejercitadas por TUNA ATLANTICA, C.A., ya que VARGAS & CLOTET ha comparecido a la jurisdicción marítima panameña para litigar en contra de TUNA ATLÁNTICA, C.A., y es del caso anotar, que TUNA ATLÁNTICA, C.A. sí recibió traslado del escrito de intervención de tercero y tuvo la oportunidad procesal de exponer sus argumentos de defensa.

Expresó VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, S.A., mediante sus apoderados judiciales, que en su libelo de intervención de tercero no ejercitó pretensiones o solicitudes contrarias a los intereses y derechos de FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A. Estas demandadas no son la contraparte VARGAS & CLOTET, y por tal razón en estricto derecho no era necesario darles traslado del escrito de intervención de tercero. Esto demuestra el error en que incurre la decisión apelada al sostener que era necesario darle traslado al apoderado de FOSAPATUN, S.A., del escrito de intervención de tercero propuesto por VARGAS & CLOTET.

Respecto a otras disposiciones legales violadas (artículos 208 y 329 de la Ley 8 de 1982), argumenta el recurrente-solicitante de intervención de tercero, que el Tribunal a quo no le otorgó el valor probatorio que conforme a derecho merecen las pruebas aportadas junto al libelo de la demanda de intervención de tercero, y esto ocasionó que se dictara la inadmisión de dicha petición; pruebas estas que son documentos públicos provenientes del extranjero los cuales fueron autenticados y legalizados por funcionario consular panameño, lo cuales demuestran el interés legítimo de VARGAS & CLOTET, gozando los mismos de la presunción legal contenida en el artículo 329 de la Ley 8 de 1982.

POSICIÓN DE LA SALA

La apelación marítima que corresponde conocer a este Sala, trata de la inadmisión de la solicitud de tercería coadyuvante, presentada por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, a nombre de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., dentro del proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA, C.A. le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.

Dicha inadmisión tiene su fundamento en que para proceder a la admisión de un tercero coadyuvante, existen requisitos que deben ser evaluados, los que, consideró la juzgadora de primera instancia, no se cumplieron en su totalidad por parte del interviniente, señalando que, como se puede apreciar en la solicitud formulada a foja 8658 del expediente, no se realizó el traslado correspondiente de dicha petición al apoderado judicial de ATUNFAL, C.A., Lcdo. Elías Arosemena, por lo que este no contó con el término correspondiente para poder ejercer el principio de contradicción.

Por otro lado, respecto a lo que alega la tercerista, en cuanto a que su representada es titular de ciertas relaciones sustanciales con la demandada ATUNFAL, C.A., las cuales enumera en su escrito a foja 8653, el Auto impugnado reiteró al solicitante-interviniente que ya ese Tribunal se ha pronunciado al respecto, cuando mediante Sentencia No.8 de 30 de diciembre de 2011, resolvió:

> "Respecto a la integración de proceso, las demandadas formulan la defensa consistente en la ausencia de litisconsortes necesarios, situación que esta juzgadora ciertamente meditó extensamente, llegando a la conclusión de que las partes titulares de la relación sustancial en conflicto frente a la demandante lo son únicamente las dos demandadas FOSAPATUN y ATUNFALCA, la primera por ser la garante afianzadora y la segunda por ser la propietaria registral al momento en el que se le exige el cumplimiento de la sentencia emitida contra la nave.
>
> Las personas naturales y jurídicas que actuaron en medio, a lo largo de estos veinte años, conforme dejaron la titularidad sobre la nave, perdieron el vínculo o titularidad de la relación sustancia objeto de este conflicto."
>
> (Lo subrayado es del Tribunal Marítimo)

En este sentido, señala el Auto No.233 de fecha 3 de septiembre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, ahora objeto de recurso de apelación, que mal podría el Tribunal volver a analizar si existe o no una relación sustancial, cuando esto ha sido resuelto mediante la sentencia arriba enunciada.

Entrando la Sala a resolver el fondo del recurso de apelación, se debe analizar los cargos que impugna el recurrente. Así las cosas, con relación a la presunta violación del artículo 41 del texto único de la Ley 8 de 1982, reformada,

este tribunal considera que no le asiste razón al apelante, en cuanto a que la Juez a quo se aparta de lo regulado en el citado artículo 41, argumentando que en el expediente hay pruebas suficientes que demuestran que VARGAS & CLOTET tiene interés en el juicio, ya que en el presente proceso se están enjuiciando relaciones jurídicas en las que tuvo participación directa VARGAS & CLOTET, por el hecho que es muy claro en el voluminoso expediente, conformado por varios tomos, que la única titularidad de relaciones sustanciales la tienen la afianzadora anterior propietaria de la nave y la actual propietaria de la nave, como de forma atinada estableció la Juez A quo en la Sentencia No.8 de 30 de diciembre de 2011, visible de fojas 8383 a 8471, es decir, el interés (un interés legítimo) dejó de serlo hace mucho tiempo porque desapareció su titularidad de relación sustancial.

En cuanto al segundo cargo impugnado, es decir, violación del artículo 42 del texto único de la Ley 8 de 1982, reformada, donde se describe los requisitos que se deben cumplir para autorizar la intervención de un tercero, como lo es el caso de VARGAS & CLOTET, de dar conocimiento a los litigantes de la petición de intervenir en un juicio, específicamente en la que la Juez A quo estableció en el Auto impugnado que, en la solicitud formulada de tercero no se realizó el traslado correspondiente de dicha petición al apoderado judicial de ATUNFAL, C.A., Lcdo. Elías Arosemena, que no contó con el término correspondiente para poder ejercer el principio de contradicción, esta Sala es del criterio que efectivamente no se observa en el expediente que el peticionario de tercería haya dado traslado a los litigantes o partes en el presente proceso.

El recurrente sostiene que la decisión apelada no ha tenido la agudeza de notar que VARGAS & CLOTET, con su libelo de intervención de tercero lo que busca es coadyuvar a favor de los intereses y derechos de FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A., y en contra de las pretensiones ejercitadas por TUNA ATLÁNTICA, S.A. Bajo este argumento, estima la Sala que esta posición es una apreciación subjetiva, ya que un juzgador no puede presumir un hecho, como es la de dar en conocimiento a los litigantes respecto a la petición de intervención en un juicio (tercería). La norma es clara y se debe cumplir; cosa que esta Sala comparte lo decidido por la Juez A quo, ya que al verificar si se dio un traslado al respecto, la Sala observa que sólo se dio traslado a una de las partes litigantes, es decir, TUNA ATLÁNTICA, C.A.; pero no así a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.

Respecto al cargo que le endilga al Auto recurrido en apelación, es decir, la violación del artículo 110 de la Ley 8 de 1982, el cual señala que el proponente presentará al tribunal el escrito en que promueva la petición y notificará a la contraparte entregándole copia de esta, para que la conteste en el término de cinco días, la Sala observa que el recurrente solo notificó a una de las partes litigantes y no a todas, con el fin de cumplir el citado artículo 110 de la Ley 8 de 1982 y por ende cumplir con el principio de contradicción, por lo tanto, no se cumple con el cargo endilgado al Auto impugnado.

El recurrente-peticionario de tercería, señala en su escrito de apelación que se violaron los artículos 208 y 329 del texto único de la Ley 8 de 1982, específicamente, incurriendo en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que el tribunal a quo no le otorgó el valor probatorio que conforme a derecho merecen las pruebas aportadas junto al libelo de la demanda de intervención de tercero, y esto ocasionó que se dictara la inadmisión de dicha petición; pruebas como: 1) documento que contiene ejecución de hipoteca naval incoado por VARGAS & CLOTET, en contra de ATOVENCA, en la que consta que se adjudicó la posesión sobre la M/N ACARIRUBANA, a favor de VARGAS & CLOTET; 2) contrato de compraventa de M7N CARIRUBANA suscrito entre VARGAS & CLOTET; 3) contrato por concepto de obligaciones vencidas en un 60% todas causadas por suministros y servicios prestados por M/N CARIRUBANA suscrito entre ORIVENSA y REATUMAR, C.A.; y 4) contrato de cesión de crédito hipotecario suscrito entre RETUMAR, C.A. y VARGAS & CLOTET.

Al analizar esta presumible violación que señala el recurrente junto a las pruebas señala no se les otorgó el valor probatorio que conforme a derecho merecen, es del criterio esta Sala que el recurrente no es claro y preciso en determinar en qué sentido las pruebas mencionadas han sido apreciadas o valoradas incorrectamente por parte del tribunal a quo, a fin de demostrar un interés legítimo de VARGAS & CLOTET, específicamente encaminadas a sustentar que haya sufrido perjuicio; sin embargo, si se aceptara este cargo violatorio por parte del Auto recurrido, no hay que perder de vista, y así advierte la Sala, que el juzgador marítimo al momento que se le presente una solicitud o petición de tercería debe verificar el cumplimiento de una serie de requisitos que están contenidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 8 de 1982, y en este sentido, esta Sala es coincidente del criterio que esbozó la Juez A quo al expresar que no se cumplió con lo referente a: 1) correr traslado a los litigantes; y 2) tener titularidad de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Finalmente, es importante aclarar que el sólo hecho del incumplimiento de unas de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 8 de 1982, da mérito suficiente para no admitir una petición o solicitud de tercería, y en este sentido, respecto al requisito que se establece en el citado artículo 43 de la Ley 8 de 1982, la Sala no comparte el argumento del recurrente (CLOTET & VARGAS) sustentado en que tiene una relación sustancial por medio del contrato de compraventa de la M/N CARIRUBANA con la sociedad ATUNFAL, C.A., ya que esa relación sustancial debe estar acreditada mediante una titularidad, siendo que dicha titularidad o carácter de propietario lo dejó de tener hace mucho tiempo, por lo que se descartan los cargos endilgados.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, esta Sala considera que lo que procede en derecho es confirmar el Auto No.233 de 3 de septiembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 233 de 3 de septiembre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se INADMITE la solicitud de Tercería Coadyuvante, presentada por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, a nombre de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTIORES, C.A., dentro del proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA, C.A. le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MITSUI O.S.K. LINES (TERCERO INTERESADO) CONTRA EL AUTO NO.160 DE 17 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR WILFORD & MCKAY, S. A. CONTRA KOREA LINES CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	09-12

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por WILFORD & MCKAY, S.A. contra KOREA LINE CORPORATION, el licenciado EDUARDO REAL de la firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderado judicial de MITSUI O.S.K. LINES LTD., en calidad de tercero coadyuvante y el Licdo. PEDRO LUIS PRADOS VILLAR, apoderado judicial de WILFORD & MCKAY, S.A., han presentado ante esta Superioridad de forma conjunta desistimiento del Recurso de Apelación.

El escrito común de desistimiento, el cual reposa a foja 137, es del tenor siguiente:

"PRIMERO: DE CASTRO & ROBLES, actuando en nombre de MITSUI O.S.K. LINES LTD., debidamente facultada para ello según consta en el Poder Legal que reposa en autos, DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ésta en contra del Auto No. 160 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el día diecisiete (17) de mayo de 2011, mediante el cual no se admitió la solicitud de intervención de MITSUI O.S.K. LINES LTD. en calidad de tercero coadyuvante del demandado.

SEGUNDO: PEDRO LUIS PRADOS VILLAR, debidamente facultado para ello según consta en el Poder Legal que reposa en autos, manifiesta expresamente que, en nombre de la demandante WILFORD & MCKAY, S.A. ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN de la parte demandada.

TERCERO: Ambas partes manifiestan al tribunal no haber sufrido daños y perjuicios en razón del Recurso de Apelación interpuesto por MITSUI O.S.K. LINES LTD., en contra del Auto N0. 160 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el día diecisiete (17) de mayo de 2011, por lo que SOLICITAN al Tribunal no tasar costas.

Para constancia, las partes firman, en señal de la aceptación de lo expuesto.

DERECHO: Artículos 448, 450 y demás concordantes del Código de Procedimiento Marítimo. "

En ese orden de ideas, el Artículo 450 del Código de Procedimiento Marítimo, señala:

"Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el Despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por Juez, o por un Notario o Cónsul panameño. "

La Sala observa que el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por la parte Recurrente cumple con los presupuestos o requisitos previstos en la Ley, consistentes en presentación ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentra el expediente, pues fue presentado ante esta superioridad.

Igualmente, observa la Sala que el desistimiento fue autenticado por el Notario Público Duodécimo de Circuito de Panamá, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Como quiera que el objeto del Recurso de Apelación ha dejado de existir, por cuanto el A quo ha admitido la transacción total celebrada por la partes del proceso con la participación del tercero coadyuvante MITSUI O.S.K. LINES LTD. y declarado dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente, esta Sala declara que se ha producido el fenómeno de Sustracción de Materia en cuanto al Recurso de Apelación propuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al Recurso de Apelación, presentado por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderado judicial de MITSUI O.S.K. LINES LTD., en calidad de tercero coadyuvante contra el Auto No.160 de 17 de mayo de 2011, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por WILFORD & MCKAY, S.A. contra KOREA LINE CORPORATION, y en consecuencia devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de que se surta los efectos legales correspondientes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE FARA INTERNACIONAL, S. A. LE SIGUE A GENERAL CARGO, S.A. Y GENERAL CARGO PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	200-13

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil que lo separen del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que FARA INTERNACIONAL, S.A. le sigue a GENERAL CARGO, S.A. y GENERAL CARGO PANAMA, S.A.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su contra, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre la “enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes”; promovido en relación al Proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International,

S.A., en el cual declaró probado el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN y lo separó del conocimiento del proceso.

Finaliza señalando el Juez Marítimo, que ante el evento de encontrarse comprendido en la causal N°14 del Artículo 148 de la Ley 8 y con el afán de obedecer lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida Resolución, se inhibe de continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del Artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior Artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderado judicial del demandante FARA INTERNACIONAL, S.A., la firma forense Morgan & Morgan (f.6), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su Artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que FARA INTERNACIONAL, S.A. le sigue a GENERAL CARGO, S.A. y GENERAL CARGO PANAMA, S.A.; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 23 de agosto de 2013
Materia:	Revisión
Expediente:	588-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, contra la sentencia condenatoria de primera instancia Nº 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, por la que se condenó al prenombrado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión por igual término, además de pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual periodo a la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio Mylene Yasir Velásquez Harris.

Cabe destacar, que tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito, este Despacho actualmente tramita el Recurso de Revisión interpuesto por la defensa técnica del Dr. Nicolás Liakópulos, sindicado dentro del mismo proceso penal, recurso igualmente dirigido contra la sentencia condenatoria de primera instancia Nº 26 de 4 de junio de 2011, ya descrita y su acto confirmatorio, mediante la cual tanto el Dr. Cerrud como el Dr. Liakópulos fueron declarados penalmente responsables y condenados a la pena antes mencionada.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de

la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

Por otro lado, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en una causal consagrada en el numeral 5 artículo 2454 del Código Judicial, que conciernen a: "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En respaldo a la causal y los hechos expuestos, se acompañan y aducen un número plural de pruebas, que en atención a su pertinencia y conducencia, serán admitidas para valoración en la decisión de fondo. Dada la naturaleza documental de algunas de éstas, se tienen las mismas por evacuadas. En cuanto a la declaración notarial incorporada, la misma deberá ser ratificada por su responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial. Para la práctica de la referida ratificación, así como del resto de las pruebas testimoniales solicitadas se fijarán las fechas en las cuales deberán comparecer a la Secretaría de la Sala, quien deberá girar las correspondientes boletas de citación.

Como quiera que están presentes los requisitos mínimos que la ley exige para darle trámite a la iniciativa extraordinaria propuesta, corresponde proceder en la forma indicada en el artículo 2456 del Código Judicial, en el sentido de notificar personalmente al Procurador General de la Nación y a la recurrente, y a la vez disponer la apertura a práctica de pruebas, por el término de ley.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, vale precisar que, a pesar de no constar en el libelo del recurso, mayores datos sobre la situación procesal del sentenciado, el mismo pudiera quedar amparado por el beneficio procesal del artículo 2461 del Código Judicial, el cual la Sala ha venido interpretando aplicable no sólo a los procesados beneficiados con fianza, sino a todos lo que gozan de la libertad personal, hasta tanto se resuelva este recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, actuando en Sala Unitaria, DISPONE:

1-ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, la sentencia condenatoria de primera instancia Nº 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada

mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal.

2-ADMITIR las pruebas documentales enunciadas por el recurrente identificadas con los ordinales 1, 2, 3, 4, 10 y 13 de su libelo, las cuales se tienen por evacuadas.

3. CITAR, por medio de la Secretaría de la Sala, para la debida ratificación del Informe Pericial en Infectología, de la nota de 30 de junio de 2011, así como de la declaración jurada notarial, pruebas aducidas en el escrito de revisión, identificados con los numerales 5, 7 y 11 a las siguientes personas y en las correspondientes fechas:

a. Dra. Eira García, el día miércoles 7 de septiembre a las 9:00 A.M.

b. Dr. Alfredo Matos, el día miércoles 7 de septiembre de 2011 a las 2:30 P.M.

c. Dr. Rimsky Sucre, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 9:00 a.m.

d. Dr. Humberto Mas Calzadilla, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 2:00 p.m.

4. Oficiar a la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con la finalidad de comunicarle sobre la admisión del presente Recurso de Revisión .

Para la práctica de dichas pruebas se concede el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA CENTRO, S. A. Y MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) [EL ESTADO PANAMEÑO], EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO DE CLAVE DE DESCUENTO, SOBRE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA ENTIDAD ESTATAL, Y POSTERIORMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA Y QUERELLA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 23 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación
Expediente:	702-12

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 19 de febrero de 2013, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual, se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de FINANCIERA CENTRO, S.A. y MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) [El Estado Panameño], en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la privación del uso de Clave de Descuento, sobre los salarios de los empleados de esa Entidad Estatal, y posteriormente, como consecuencia de la denuncia y querella penal presentada en contra del señor MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ.

Esencialmente, el representante del Ministerio Público manifiesta en su Vista Fiscal N° 213 de 13 de mayo de 2013, contentiva del recurso de apelación interpuesto (fs.284 a 290), que la demanda no debió admitirse, debido a tres (3) factores:

1. En la demanda se omitió la transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas; así como el concepto de infracción de las mismas, en contraposición a lo expresado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

2. Porque se han presentado dos (2) pretensiones, para exigir responsabilidad civil al Estado, por medio de una sola acción indemnizatoria, en contradicción a la jurisprudencia expedida por la Sala Tercera.

3. Además, porque la acción indemnizatoria ensayada por la sociedad FINANCIERA CENTRO, S.A. y MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ está prescrita, pues según su criterio, la misma conoció del asunto que ocupa la atención, el día 13 de marzo de 2008, por lo cual, esta acción deviene en extemporánea.

Al presentarse el recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración, y puesto en conocimiento de la parte actora, la misma se opuso a dichos argumentos.

Centralmente, quienes recurren sostienen que la acción promovida es de las denominadas de reparación directa, por lo que en este tipo de demandas, no es necesario reproducir las normas legales invocadas y su concepto de infracción, pues lo que se requiere es que se indemnicen los daños y perjuicios ocasionados por el Estado en alguno de los supuestos contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Por otra parte, los demandantes argumentan que es falso lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en el sentido de que son dos (2) pretensiones dentro de la misma acción indemnizatoria, pues el mismo omite que en el presente proceso se trata de los mismos hechos, de la misma causa de pedir, el mismo objeto y con base en las mismas pruebas a ser utilizadas por los demandantes. Esgrime también, que los hechos están inextricablemente relacionados, y las pretensiones de ambos demandantes se encuentran en relación de dependencia. Igualmente, que para la comprobación de los hechos fundamentales de la demanda, deberán utilizarse las mismas pruebas, todo con fundamento en el artículo 676 del Código Judicial.

Culmina la parte actora su líbelo de oposición de apelación, manifestando que la demanda no se encuentra prescrita, ya que posteriormente, la Autoridad del Canal de Panamá denunció penalmente al demandante Manuel Vásquez Estévez, recayendo la sentencia absolutoria de fecha 9 de julio de 2012, fecha en la cual, empieza a regir el término de prescripción de un (1) año, a que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo a las siguientes consideraciones.

El Tribunal Ad-Quem constata, que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado

y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Establecida la competencia de la Sala Tercera, en las demandas de indemnización que se presenten contra el Estado Panameño, es necesario advertir, que este Tribunal de Ad-Quem, en cuanto al argumento del apelante en el sentido que no se dispusieron las normas que se creían vulneradas con su respectiva explicación del por qué de ello, la Sala aprecia que, los demandantes presentan dentro de su líbelo de demanda, el fundamento de derecho para recurrir ante esta Sala, en los artículos 206, numeral 2 de la Constitución Política, así como del artículo 97, numeral 9 del Código Judicial; además de los artículos 34, 36, 37 y conexos de la Ley N° 38 de 2000; 846, 847 y conexos del Código Administrativo; 1644, 1645 y conexos del Código Civil, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo. Así, este Tribunal de Apelaciones legitima el argumento de la parte actora, pues en las demandas contencioso administrativas de indemnización, en donde se solicita una reparación directa, por parte del Estado Panameño, basta sólo con fundamentar su interposición, en los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial; así se advierte en la resolución emitida por el Tribunal Ad-quem, fechado el 28 de septiembre de 2000:

"…

> Sin perjuicio de lo anterior, los suscritos advierten que la parte actora no ha demandado directamente al Estado o alguna de sus entidades por razón de los servicios públicos que se adscriben, sino que ha demandado de manera individual y personal, a los tres Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, tal como consta en el renglón segundo de la demanda, visible a foja 18 del expediente.
>
> A tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, que constituye el fundamento invocado por el accionante para sustentar su pretensión, en este tipo de acción indemnizatoria no procede demandar de manera personal a un funcionario público, como ocurre en este caso, sino directamente al Estado o alguna de sus entidades, por el deficiente servicio público que se haya brindado y que ha ocasionado un perjuicio, generador de responsabilidad indemnizable. Así lo estableció la Corte de manera clara, en auto de 9 de febrero de 1996. (Registro Judicial de Febrero de 1996, págs. 396-398).

…"

Como corolario de lo aquí expresado, este Tribunal de Apelaciones advierte, que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva"; puesto que la demandante persigue el acceso al proceso, tal como la doctrina de la mano

del jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva ", ha estipulado:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Por otra parte, el apelante señala que se han presentado dos (2) pretensiones, para exigir responsabilidad civil al Estado, por medio de una sola acción indemnizatoria; sin embargo, este Tribunal de segunda instancia observa, que las actuaciones surtidas por el Ente demandado, no son actos "jurídicamente independientes"; por lo que poseen igual naturaleza y lo resuelto respecto de uno, vincula al otro. De allí que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada, proceda de una misma causa de pedir, que versa sobre un mismo objeto, y que las pretensiones son idénticas. Por consiguiente, concurren los elementos a que se refiere la jurisprudencia anotada por el a quo en el Auto apelado, ya que guardan relación con el punto en estudio.

Así los hechos, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen

que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

> "Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

> "Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el entonces Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

> "Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por

parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Ahora bien, respecto a lo alegado por el representante del Ministerio Público en cuanto a la extemporaneidad de la acción, esta Corporación de Justicia no comparte este criterio, ya que la actuación de la Administración acusada ante esta Sala, se hizo efectiva a partir de la Sentencia de mérito a favor de la absolución del demandante VÁSQUEZ ESTÉVEZ, y que expidiera la instancia judicial competente, tal como sucedió con la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo que la misma se encuentra notificada al demandante, y por ende, se encuentra ejecutoriada y en firme, y en consecuencia, se puede computar el término de que habla el artículo 1706 del Código Civil, por lo cual es perfectamente admisible su pretensión, y podrá determinarse si cabe responsabilidad al Estado, y si dicha situación podría enmarcarse dentro del supuesto contenido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

El artículo 1706 del Código Civil, señala que:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

Además, apreciamos que el Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda incoada, elaboró un prolijo análisis de las pretensiones surtidas, determinando la admisión de la misma, por encontrarse en consonancia con las peticiones que rigen para este tipo de acciones.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe confirmarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 19 de febrero de 2013, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de FINANCIERA CENTRO, S.A. y MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) [El Estado Panameño], en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la privación del uso de Clave de Descuento, sobre los salarios de los empleados de esa Entidad Estatal, y posteriormente, como consecuencia de la denuncia y querella penal presentada en contra del señor MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	400-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros en representación de Adriana Segura Regno para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16-2012 de 10 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> Consideramos que nos encontramos impedidos para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que el licenciado Carlos Ameglio Moncada, primo del suscrito, era el apoderado legal de la parte actora, en el proceso de responsabilidad patrimonial llevado en el Tribunal de Cuentas.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, la cual es aplicable en el caso bajo examen.
>
> Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. …

3. …

4. …

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, gañere del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6. …

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBEL BARNES DE RICHARDS, PARA QUE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO. 795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS SUSCRITAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 14 de agosto de 2013

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 489-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MAYBEL BARNES DE RICHARDS, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, las notas No.477-2010 al de 17 de junio de 2010, y No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministro de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar, cabe señalar que visible a foja 2 a 7 del presente dossier, se aprecia en el libelo de la demanda un apartado denominado "Lo que se demanda:" en el que podemos ver claramente que la petición del demandante va dirigida a que la Sala "declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a ex trabajadores del Ministerio de obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas consistente en el pago de 2.1. meses de salario por cada año laborado, contenida en las notas No.477-2010 AL del 17 de junio de 2010, y en la nota No.795-2010 Al, del 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministerio de la Presidencia. 2. Que se declare que el Estado panameño esta obligado a reconocer una indemnización a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas ocurrido en 1996, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado".

Ahora bien, hemos podido observar que la petición va dirigida a que se le declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a los extrabajadores del Ministerio de obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas, contenidas en las Notas No. 477-2010 AL del 17 de junio de 2010, y No. 795-2010 Al, del 29 de septiembre de 2010, y en ese sentido, es imprescindible acotar algunas carácteristicas en vista que la parte actora ha incurrido en el error de formular su pretensión como si se tratara de una demanda de nulidad, cuando en realidad es una demanda de plena jurisdicción.

A prima facie se observa que los efectos del acto administrativo afecta directamente intereses particulares, es decir, es individual, personal y afectaba directamente los derechos del causante Víctor Richards Taylor (q.e.p.d.). Vale anotar que la demanda de nulidad esta encaminada a que se declare la nulidad del acto, con el propósito de proteger el ordenamiento jurídico y no el restablecimiento de derechos subjetivos ni particulares, como se observa en el negocio que nos ocupa.

Resulta oportuno señalar que, si bien, por sí solo dicho error no acarrea la inadmisibilidad, lo cierto es que, la demanda de plena jurisdicción debe cumplir con ciertos parámetros distintos a la demanda de nulidad para que sea admitida.

Tal como lo señalamos en líneas que anteceden, el acto atacado se encuentra contenido en las notas de fechas 17 de junio y 29 de septiembre de 2010, lo que nos permite sin lugar a dudas constatar que el accionante dejó vencer con creces el término estipulado en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, la cual dispone de manera expresa que la demanda encaminada a obtener la reparación de un derecho subjetivo, prescribe a los dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación adminsitrativa que causa la demanda.

Cabe reiterar que este tipo de demanda, o sea, la que tienen como propósito la reparación de un derecho subjetivo, presentan características distintas a la de nulidad, que permiten distinguirlas una de otra, atinado resulta citar lo señalado por el Autor Heriberto Araúz, en su Libro Curso de Derecho Procesal Administrativo.

> "La demanda o proceso de plena jurisdicción se distingue, en términos generales de los demás procesos ventilados en esa jurisdicción por los siguientes aspectos:
>
> 31. La demanda solo puede ser interpuesta por la persona afectada. En otras palabras no se trata de una acción pública, debe acreditarse un interés individual en el proceso.
>
> 32. …. tiene básicamente como finalidad la protección de derechos subjetivos o personales.
>
> 33. Debe agotarse la vía gubernativa, es decir, interpuesto, dentro del plazo legal, los recursos señalados por la ley para impugnar en sede administrativa el acto o produciéndose el llamado silencio administrativo (atículo 36 Ley 135, art. 2000 Ley 38 de 2000).
>
> 34. …
>
> 35. La acción prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución edl acto o de realizado el hecho …
>
> 36. Debe solicitarse la ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo afectado. …(…)" (págs. 137-138)

En cuanto a la demanda de nulidad, nos dice el autor que las características que la distinguen son:

> "… 1. Es una acción pública, cualquier persona puede acogerse a ella (numeral 2° art. 203 C. N.)

2. Es imprescindible, la ley no señala un término para su interposición, puede ejercitarse en cualquier tiempo ...

3. Puede presentarla cualquier persona, natural o jurídica. ...(artículo 203 C.N.)

4. La sentencia tiene efecto erga omnes.

5. Tiene como finalidad la defensa del orden legal.

6. No es necesario agotar la vía gubernativa.

7. No opera el silencio administrativo.

8. Se trata de un proceso de puro derecho donde técnicamente no hay partes. Lo que se busca es anular, por ilegal, un acto administrativo por atentar contra el ordenamiento jurídico. Es esto se asemeja a la Demanda de Inconstitucionalidad.

9. ... (...)

12. La prueba aportada debe ser presconstituida. No existe período de aducción y de práctica de prueba ... (...)

18. Como se trata de un proceso de puro derecho donde no hay partes en el sentido procesal del término, la sentencia tiene efecto declarativo. No tiene efecto constitutivo o de condena. Si prospera la pretensión, simplemente se decide anular el acto sin mayores declaraciones, a menos que el tribunal haga uso de la facultad de reemplazar la disposiciones impugnadas que le otorga la ley. (...)" (págs. 126-134)

Está claro que la demanda que nos ocupa no es de puro derecho, además la sentencia no tendría un efecto erga omnes, ni la finalidad de la actora es la defensa del ordenamiento jurídico, muy por el contrario, salta a la vista que se persigue la reparación de un derecho subjetivo afectado, y esto trae como consecuencia que deba estar acreditado el interés del demandante, toda vez que el efecto que se desea obtener con la sentencia es de condena y no declarativo.

En este orden de ideas resulta oportuno señalar que esta Alta Corporación de Justicia se ha manifestado en otras ocasiones, sobre la diferencias que existen entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, veamos lo que al respecto se ha señalado:

Resolución de 23 de junio de 2008:

"En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

...

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008).

Resolución 17 de enero de 2008:

"... Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, como bien lo señalara el Procurador de la Administración, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de reclamo presentado por proponente previo, pues el lote de terreno adjudicado a subastarse forma parte de un bien estatal ceñido bajo la ley 22 de 2006.

De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, la sociedad demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado. ..."

Fallo de 27 de enero de 2012.

" ... En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

> Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Lo anterior nos permitir concluir, en cuanto a este aspecto, que la demanda incoada no esta encaminada a resguardar la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, sino por el contrario persigue la reparación de derechos subjetivos.

Por otro lado, debemos señalar respecto a la legitimidad de la demandante, que solo consta en el presente dossier los siguientes documentos; copia autenticada de las Notas No. 477-2010 AL de 17 de junio de 2010 (Cfr. F. 8) y No. 795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010 (Cfr. F.9), copia simple de las Número DAP-136-96 de 3 de septiembre de 1996 (Cfr. f.10), Copia simple de Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas (Cfr. F.11), copia simple de la nota Número DAP-143-96 de 3 de septiembre de 1996 (Cfr. F. 12), copia simple del Contrato de Trabajo suscrito entre la Constructora ANDRADE GUTIÉRREZ y el señor EUSTAQUIO HURTADO (F. 13), copias simples de las Notas Número DAP-133-96 de 3 de septiembre de 1996 (Cfr. 14), y Número DAP-137-96 de septiembre de 1996 (Cfr. F. 15), y la Nota de fecha 8 de septiembre de 1996 (Cfr. F. 16-17), Nota DS-GM-0070-10 de fecha 6 de mayo de 2010 (fs.18-19); empero, no fue incorporado ningún documento que acredite la legitimidad de la misma, si bien, se indica en el poder especial que la señora Maybel Barnes de Richards, interpuso la demanda que nos ocupa para que se le reconozca la indemnización por privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas que tenía derecho su esposo, Víctor Richards Taylor (Q.E.P.D.), lo cierto es que no fue aportado ningún documento que acredite que la misma está legitimada para ello.

El artículo 47 de la ley 135 de 1943, es claro al señalar que el demandante deberá acompañar, además de la copia autenticada del acto impugnado (artículo 44 de la Ley 135 de 1943), el documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona. Vale recordar al actor que, es a la parte gestionante a la que le corresponde aportar dicha prueba y no al Tribunal gestionar ni asumir la carga de la misma.

En ese sentido le correspondía a la parte actora aportar la copia debidamente autenticada del Auto que la declara heredera, se debe tener presente que el referido documento constituye un requisito formal según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 1588 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 1588. El auto de declaratoria de herederos otorga derecho a las personas en cuyo favor se dicta:

Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviera el causante contra terceros;

(…)

(…)

No queda duda que este aspecto es fundamental para la admisibilidad de toda demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, si bien, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone lo que debe contener toda demanda, no menos cierto es que se requiere que las mismas cumplan a cabalidad con todos los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dice así: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, …".

Al señalar que carezca de algunas de las anteriores formalidades, no solo se refiere a las establecidas en el artículo 43 de la referida ley, sino a todas las expresadas en los artículos que anteceden a éste último, entre los cuales se encuentra el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 135, antes citado.

Criterio que ha sostenido la Sala en un sinnúmero de jurisprudencias, tales como, los Fallo de 27 de septiembre de 2006, de 11 de febrero de 2004, y de 27 de junio de 2006, de 13 de febrero de 2009, entre otros.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MAYBEL BARNES DE RICHARDS, para que se declare nula, por ilegal, las notas No.477-2010 al de 17 de junio de 2010, y No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CLAUDE MOORE, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 477-2010 AL DE 17 DE JUNIO DE 2010 Y LA NO. 795-2010 AL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 14 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	488-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala actuando en representación de CARLOS CLAUDE MOORE, ha presentado demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra las Notas No.477-10 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, que dictase el Ministro de la Presidencia.

Por medio de las referidas notas, la entidad demandada, se pronunció sobre el reclamo del pago de las indemnizaciones presentado por los ex trabajadores del Puente de las Américas que laboraron para el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Gutiérrez, S. A. Específicamente, el Ministro de la Presidencia señaló que para reclamar el reconocimiento de cualquier derecho que se encuentre en la Ley y no haya sido atendido, debe recurrirse a las mecanismos legales correspondientes. Además, el funcionario argumentó que "cada uno de los ex trabajadores del Puente de la Américas, firmaron un finiquito donde declararon y aceptaron expresamente la terminación de todas las reclamaciones presentadas contra el Estado".

Ante lo expuesto, recalcamos que el objeto de la presente acción contenciosa, de conformidad con el apartado del libelo denominado "lo que se demanda", es el siguiente:

> "1. Que se declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado, contenida en las notas No. 477-2010 AL, del 17 de junio de 2010, y en la Nota No. 795-2010 AL, del 29 de de septiembre de 2010...
>
> Que se declare que el Estado panameño está obligado a reconocer una indemnización a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas ocurrido en 1996, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado". (fs. 1-3)

Lo expresado nos lleva a colegir, que el apoderado judicial de la parte actora desconoce las diferencias entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la de plena jurisdicción. Al respecto, puntualizamos que las notas cuya ilegalidad se cuestiona (No.477-2010 AL y No.795-2010 AL), no son actos de carácter impersonales y abstractos; sino que afectan o lesionan intereses particulares, por lo que sólo podían ser recurridos, a través de una demanda contencioso administrativa plena jurisdicción.

Resulta oportuno recordar, que si bien es cierto los dos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características. Algunas de ellas, se pueden describir en los siguientes términos:

37. Finalidad: La demanda de nulidad refuta la legalidad tratando de proteger dicha legalidad desde un punto de vista objetivo y, además, busca preservar el orden jurídico abstracto. Por su parte, la demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración con el propósito de que se declare la nulidad de dicho acto y restablezca de ese derecho.

38. Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.

39. La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

40. Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida, por lo que el juez sólo está facultado para decretar la nulidad del acto impugnado e, inclusive, disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado y el derecho subjetivo con la norma que se estima infringida, quedando juez facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

41. Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas (Ver Autos de 7 de octubre de 1997: Víctor Epifanio vs. Ministro de Salud / de 16 de septiembre de 2008: Manuel Serracín vs. Director Nacional de Reforma Agraria).

En contravención a los puntos anteriores, observamos que a través de la presente demanda de nulidad, se demandan actos administrativos, que sólo perjudican los intereses de varios ex trabajadores del Puente de las Américas, al parecer destituidos por el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Gutiérrez, S.A. En adición, la parte actora no sólo pide que se declaren nulas las Notas No.477-2010, AL y 795-2010 AL; sino que se le restablezca un derecho subjetivo (el reconocimiento de una indemnización por parte del Estado, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado).

Ahora bien, si consideramos que la parte actora incurrió en un error o defecto de identificación, denominación o calificación de la acción; acotamos que este hecho no es motivo suficiente para negarle curso a la demanda, siempre que la pretensión sea clara y se cumplan con todos los requisitos inherentes a una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. No obstante, las constancias procesales revelan que en la acción bajo examen se omitió el cumplimiento de exigencias contempladas en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Sobre el particular, veamos (fs. 8- 19 del expediente contencioso).

Previamente, hemos determinado que los recursos de nulidad y de plena jurisdicción tienen características diferentes. Entre ellas la estipulada en los artículos 42-A y 42-B de la Ley 33 de 1946, que precisan, respectivamente, que la acción de nulidad puede ser interpuesta en cualquier tiempo y la de plena jurisdicción prescribe "al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el proceso objeto de estudio, los actos demandados de nulidad, datan del 17 de junio y el 29 de septiembre de 2010; y no cuentan con constancia de notificación por parte de los afectados, en este caso específico, del señor CARLOS CLAUDE MOORE. La falta de esta constancia, impide precisar si la demanda se interpuso en tiempo oportuno, toda vez que entre la fecha de su expedición y la presentación de la demanda, ha transcurrido en exceso el término de prescripción que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

De los aspectos planteados se colige lo siguiente: 1- Los hechos sobre los cuales se ha fundado la presente demanda indican, que lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, siendo la vía idónea para ello la acción de plena jurisdicción y no la de nulidad; 2- Que en todo caso, si quisiera considerarse que ha existido un error de denominación de la acción, tratándose de una demanda de plena jurisdicción, al carecerse de constancia de notificación, no ha podido determinarse que se interpuso dentro del término de ley.

En virtud de lo expresado, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de CARLOS CLAUDE MOORE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DELICIA PÉREZ DE CAÑATE, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGALES, LAS NOTDAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS SUSCRITAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 14 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	484-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de DELICIA PÉREZ DE CAÑATE, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, las notas No.477-2010 al de 17 de junio de 2010, y No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministro de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar, cabe señalar que visible a foja 2 a 7 del presente dossier, se aprecia en el libelo de la demanda un apartado denominado “Lo que se demanda:” en el que podemos ver claramente que la petición del demandante va dirigida a que la Sala “declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a ex trabajadores del Ministerio de obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas consistente en el pago de 2.1. meses de salario por cada año laborado, contenida en las notas No.477-2010 AL del 17 de junio

de 2010, y en la nota No.795-2010 Al, del 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministerio de la Presidencia. 2. Que se declare que el Estado panameño esta obligado a reconocer una indemnización a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas ocurrido en 1996, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado".

Ahora bien, hemos podido observar que la petición va dirigida a que se le declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a los extrabajadores del Ministerio de obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas, contenidas en las Notas No. 477-2010 AL del 17 de junio de 2010, y No. 795-2010 Al, del 29 de septiembre de 2010, y en ese sentido, es imprescindible acotar algunas carácteristicas en vista que la parte actora ha incurrido en el error de formular su pretensión como si se tratara de una demanda de nulidad, cuando en realidad es una demanda de plena jurisdicción.

A prima facie se observa que los efectos del acto administrativo afecta directamente intereses particulares, es decir, es individual, personal y afectaba directamente los derechos del causante José Natividad Cañate (q.e.p.d.). Vale anotar que la demanda de nulidad esta encaminada a que se declare la nulidad del acto, con el propósito de proteger el ordenamiento jurídico y no el restablecimiento de derechos subjetivos ni particulares, como se observa en el negocio que nos ocupa.

Resulta oportuno señalar que, si bien, por sí solo dicho error no acarrea la inadmisibilidad, lo cierto es que, la demanda de plena jurisdicción debe cumplir con ciertos parámetros distintos a la nulidad para que sea admitida.

Tal como lo señalamos en líneas que anteceden, el acto atacado se encuentra contenido en las notas de fechas 17 de junio y 29 de septiembre de 2010, lo que nos permite sin lugar a dudas constatar que el accionante dejó vencer con creces el término estipulado en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, la cual dispone de manera expresa que la demanda encaminada a obtener la reparación de un derecho subjetivo, prescribe a los dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación adminsitrativa que causa la demanda.

Cabe reiterar que este tipo de demanda, o sea, la que tienen como propósito la reparación de un derecho subjetivo, presentan características distintas a la de nulidad, que permiten distinguirlas una de otra, atinado resulta citar lo señalado por el Autor Heriberto Araúz, en su Libro Curso de Derecho Procesal Administrativo.

> "La demanda o proceso de plena jurisdicción se distingue, en términos generales de los demás procesos ventilados en esa jurisdicción por los siguientes aspectos:

4. La demanda solo puede ser interpuesta por la persona afectada. En otras palabras no se trata de una acción pública, debe acreditarse un interés individual en el proceso.

5. .... tiene básicamente como finalidad la protección de derechos subjetivos o personales.

6. Debe agotarse la vía gubernativa, es decir, interpuesto, dentro del plazo legal, los recursos señalados por la ley para impugnar en sede administrativa el acto o produciéndose el llamado silencio administrativo (atículo 36 Ley 135, art. 2000 Ley 38 de 2000).

7. ...

8. La acción prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución edl acto o de realizado el hecho ...

9. Debe solicitarse la ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo afectado. ...(...)" (págs. 137-138)

En cuanto a la demanda de nulidad, nos dice el autor que las características que la distinguen son:

"... 1. Es una acción pública, cualquier persona puede acogerse a ella (numeral 2° art. 203 C. N.)

2. Es imprescindible, la ley no señala un término para su interposición, puede ejercitarse en cualquier tiempo ...

3. Puede presentarla cualquier persona, natural o jurídica. ...(artículo 203 C.N.)

4. La sentencia tiene efecto erga omnes.

5. Tiene como finalidad la defensa del orden legal.

6. No es necesario agotar la vía gubernativa.

7. No opera el silencio administrativo.

8. Se trata de un proceso de puro derecho donde técnicamente no hay partes. Lo que se busca es anular, por ilegal, un acto administrativo por atentar contra el ordenamiento jurídico. Es esto se asemeja a la Demanda de Inconstitucionalidad.

9. ... (...)

12. La prueba aportada debe ser presconstituida. No existe período de aducción y de práctica de prueba ... (...)

18. Como se trata de un proceso de puro derecho donde no hay partes en el sentido procesal del término, la sentencia tiene efecto declarativo. No tiene efecto constitutivo o de condena. Si prospera la pretensión, simplemente se decide anular el acto sin mayores declaraciones, a menos que el tribunal haga uso de la facultad de reemplazar la disposiciones impugnadas que le otorga la ley. (…)" (págs. 126-134)

Está claro que la demanda que nos ocupa no es de puro derecho, además la sentencia no tendría un efecto erga omnes, ni la finalidad de la actora es la defensa del ordenamiento jurídico. Muy por el contrario, salta a la vista que se persigue la reparación de un derecho subjetivo afectado, y esto trae como consecuencia que deba estar acreditado el interés del demandante, toda vez que el efecto que se desea obtener con la sentencia es de condena y no declarativo.

En este orden de ideas resulta oportuno señalar que esta Alta Corporación de Justicia se ha manifestado en otras ocasiones, sobre la diferencias que existen entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, veamos lo que al respecto se ha señalado:

Resolución de 23 de junio de 2008:

"En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

…

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en

la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008).

Resolución 17 de enero de 2008:

"... Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, como bien lo señalara el Procurador de la Administración, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de reclamo presentado por proponente previo, pues el lote de terreno adjudicado a subastarse forma parte de un bien estatal ceñido bajo la ley 22 de 2006.

De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, la sociedad demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado. ..."

Fallo de 27 de enero de 2012.

> " ... En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.
>
> La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.
>
> Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.
>
> Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Lo anterior nos permitir concluir, en cuanto a este aspecto, que la demanda incoada no esta encaminada a resguardar la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, sino por el contrario persigue la reparación de derechos subjetivos.

Por otro lado, cabe señalar respecto a la legitimidad de la demandante, que solo consta en el presente dossier los siguientes documentos; copia autenticada de las Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 (Cfr. F. 8) y No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010 (Cfr. F.9), copia simple de las Notas DS-GM-0070-10 de 6 de mayo de 2010 (Cfr. F.10-11), Número DAP-136-96 de 3 de septiembre de 1996 (Cfr. f.12), Copia simple de Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas (Cfr. F.13), copia simple de la nota Número DAP-143-96 de 3 de septiembre de 1996 (Cfr. F. 14), copia simple del Contrato de Trabajo suscrito entre la

Constructora ANDRADE GUTIÉRREZ y el señor EUSTAQUIO HURTADO, copias simples de las Notas Número DAP-133-96 de 3 de septiembre de 1996 (Cfr. 16), Número DAP-137-96 de septiembre de 1996 (Cfr. F. 17), y la Nota de fecha 8 de septiembre de 1996 (Cfr. F. 18); empero, no fue incorporado ningún documento que acredite la legitimidad de la misma, si bien, se indica en el poder especial que la señora Delicia Pérez de Cañate, interpuso la demanda que nos ocupa para que se le reconozca la indemnización por privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas que tenía derecho su esposo, José Natividad Cañate (Q.E.P.D.), lo cierto es que no fue aportado ningún documento que acredite que la misma está legitimada para ello.

El artículo 47 de la ley 135 de 1943, es claro al señalar que el demandante deberá acompañar, además de la copia autenticada del acto impugnado (artículo 44 de la Ley 135 de 1943), el documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona. Vale recordar al actor que, es a la parte gestionante a la que le corresponde aportar dicha prueba y no al Tribunal gestionar ni asumir la carga de la misma.

En ese sentido le correspondía a la parte actora aportar la copia debidamente autenticada del Auto que la declara heredera, se debe tener presente que el referido documento constituye un requisito formal según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 1588 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 1588. El auto de declaratoria de herederos otorga derecho a las personas en cuyo favor se dicta:
>
> Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviera el causante contra terceros;
>
> (…)
>
> (…)

No queda duda que este aspecto es fundamental para la admisibilidad de toda demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, si bien, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone lo que debe contener toda demanda, no menos cierto es que se requiere que las mismas cumplan a cabalidad con todos los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dice así: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, …".

Al señalar que carezca de algunas de las anteriores formalidades, no solo se refiere a las establecidas en el artículo 43 de la referida ley, sino a todas las expresadas en los artículos que anteceden a éste último, entre los cuales se encuentra el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 135, antes citado.

Criterio que ha sostenido la Sala en un sinnúmero de jurisprudencias, tales como, los Fallo de 27 de septiembre de 2006, de 11 de febrero de 2004, y de 27 de junio de 2006, de 13 de febrero de 2009, entre otros.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de DELICIA PÉREZ DE CAÑATE, para que se declare nula, por ilegal, las notas No.477-2010 al de 17 de junio de 2010, y No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010AL DE 17 DE JUNIO DE 2010 Y LA NO. 795-2010 AL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 14 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	483-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala actuando en representación de JULIO RODRÍGUEZ, ha presentado demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra las Notas No.477-10 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, que dictase el Ministro de la Presidencia.

Por medio de las referidas notas, la entidad demandada, se pronunció sobre el reclamo del pago de las indemnizaciones presentado por los ex trabajadores del Puente

de las Américas que laboraron para el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Gutiérrez, S. A. Específicamente, el Ministro de la Presidencia señaló que para reclamar el reconocimiento de cualquier derecho que se encuentre en la Ley y no haya sido atendido, debe recurrirse a las mecanismos legales correspondientes. Además, el funcionario argumentó que "cada uno de los ex trabajadores del Puente de la Américas, firmaron un finiquito donde declararon y aceptaron expresamente la terminación de todas las reclamaciones presentadas contra el Estado".

Ante lo expuesto, recalcamos que el objeto de la presente acción contenciosa, de conformidad con el apartado del libelo denominado "lo que se demanda", es el siguiente:

> "1. Que se declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado, contenida en las notas No. 477-2010 AL, del 17 de junio de 2010, y en la Nota No. 795-2010 AL, del 29 de de septiembre de 2010...
>
> Que se declare que el Estado panameño está obligado a reconocer una indemnización a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas ocurrido en 1996, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado". (fs. 1-3)

Lo expresado nos lleva a colegir, que el apoderado judicial de la parte actora desconoce las diferencias entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la de plena jurisdicción. Al respecto, puntualizamos que las notas cuya ilegalidad se cuestiona (No.477-2010 AL y No.795-2010 AL), no son actos de carácter impersonales y abstractos; sino que afectan o lesionan intereses particulares, por lo que sólo podían ser recurridos, a través de una demanda contencioso administrativa plena jurisdicción.

Resulta oportuno recordar, que si bien es cierto los dos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características. Algunas de ellas, se pueden describir en los siguientes términos:

42. Finalidad: La demanda de nulidad refuta la legalidad tratando de proteger dicha legalidad desde un punto de vista objetivo y, además, busca preservar el orden jurídico abstracto. Por su parte, la demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración con el propósito de que se declare la nulidad de dicho acto y restablezca de ese derecho.

43. Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de

plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.

44. La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

45. Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida, por lo que el juez sólo está facultado para decretar la nulidad del acto impugnado e, inclusive, disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado y el derecho subjetivo con la norma que se estima infringida, quedando juez facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

46. Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas (Ver Autos de 7 de octubre de 1997: Víctor Epifanio vs. Ministro de Salud / de 16 de septiembre de 2008: Manuel Serracín vs. Director Nacional de Reforma Agraria).

En contravención a los puntos anteriores, observamos que a través de la presente demanda de nulidad, se demandan actos administrativos, que sólo perjudican los intereses de varios ex trabajadores del Puente de las Américas, al parecer destituidos por el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Gutiérrez, S.A. En adición, la parte actora no sólo pide que se declaren nulas las Notas No. 477-2010, AL y 795-2010 AL; sino que se le restablezca un derecho subjetivo (el reconocimiento de una indemnización por parte del Estado, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado).

Ahora bien, si consideramos que la parte actora incurrió en un error o defecto de identificación, denominación o calificación de la acción; acotamos que este hecho no es motivo suficiente para negarle curso a la demanda, siempre que la pretensión sea clara y se cumplan con todos los requisitos inherentes a una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. No obstante, las constancias procesales revelan que en la acción bajo examen se omitió el cumplimiento de exigencias contempladas en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Sobre el particular, veamos (fs. 8- 19 del expediente contencioso).

Previamente, hemos determinado que los recursos de nulidad y de plena jurisdicción tienen características diferentes. Entre ellas la estipulada en los artículos 42-A y 42-B de la Ley 33 de 1946, que precisan, respectivamente, que la acción de nulidad puede ser interpuesta en cualquier tiempo y la de plena jurisdicción prescribe "al cabo de

dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ahora bien, en el proceso objeto de estudio, los actos demandados de nulidad, datan del 17 de junio y el 29 de septiembre de 2010; y no cuentan con constancia de notificación por parte de los afectados, en este caso específico, del señor JULIO RODRÍGUEZ. La falta de esta constancia, impide precisar si la demanda se interpuso en tiempo oportuno, toda vez que entre la fecha de su expedición y la presentación de la demanda, ha transcurrido en exceso el término de prescripción que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

De los aspectos planteados se colige lo siguiente: 1- Los hechos sobre los cuales se ha fundado la presente demanda indican, que lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, siendo la vía idónea para ello la acción de plena jurisdicción y no la de nulidad; 2- Que en todo caso, si quisiera considerarse que ha existido un error de denominación de la acción, tratándose de una demanda de plena jurisdicción, al carecerse de constancia de notificación, no ha podido determinarse que se interpuso dentro del término de ley.

En virtud de lo expresado, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de JULIO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA RAMÍREZ DE FULA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DE 17 DE JUNIO DE 2010 Y LA NO.795-2010 AL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 14 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 482-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala actuando en representación de MARÍA RAMÍREZ DE FULA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra las Notas No.477-10 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, que dictase el Ministro de la Presidencia.

Por medio de las referidas notas, la entidad demandada, se pronunció sobre el reclamo del pago de las indemnizaciones presentado por los ex trabajadores del Puente de las Américas que laboraron para el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Gutiérrez, S. A. Específicamente, el Ministro de la Presidencia señaló que para reclamar el reconocimiento de cualquier derecho que se encuentre en la Ley y no haya sido atendido, debe recurrirse a las mecanismos legales correspondientes. Además, el funcionario argumentó que "cada uno de los ex trabajadores del Puente de la Américas, firmaron un finiquito donde declararon y aceptaron expresamente la terminación de todas las reclamaciones presentadas contra el Estado".

Ante lo expuesto, recalcamos que el objeto de la presente acción contenciosa, de conformidad con el apartado del libelo denominado "lo que se demanda", es el siguiente:

> "1. Que se declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado, contenida en las notas No. 477-2010 AL, del 17 de junio de 2010, y en la Nota No. 795-2010 AL, del 29 de de septiembre de 2010...
>
> Que se declare que el Estado panameño está obligado a reconocer una indemnización a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas ocurrido en 1996, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado". (fs. 1-3)

Lo expresado nos lleva a colegir, que el apoderado judicial de la parte actora desconoce las diferencias entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la de plena jurisdicción. Al respecto, puntualizamos que las notas cuya ilegalidad se cuestiona (No.477-2010 AL y No.795-2010 AL), no son actos de carácter impersonales y abstractos; sino que afectan o lesionan intereses particulares, por lo que sólo podían ser recurridos, a través de una demanda contencioso administrativa plena jurisdicción.

Resulta oportuno recordar, que si bien es cierto los dos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción presentan diferentes características. Algunas de ellas, se pueden describir en los siguientes términos:

47. Finalidad: La demanda de nulidad refuta la legalidad tratando de proteger dicha legalidad desde un punto de vista objetivo y, además, busca preservar el orden jurídico abstracto. Por su parte, la demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración con el propósito de que se declare la nulidad de dicho acto y restablezca de ese derecho.

48. Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.

49. La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

50. Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida, por lo que el juez sólo está facultado para decretar la nulidad del acto impugnado e, inclusive, disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado y el derecho subjetivo con la norma que se estima infringida, quedando juez facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

51. Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas (Ver Autos de 7 de octubre de 1997: Víctor Epifanio vs. Ministro de Salud / de 16 de septiembre de 2008: Manuel Serracín vs. Director Nacional de Reforma Agraria).

En contravención a los puntos anteriores, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demandan actos administrativos, que sólo perjudican los intereses de varios ex trabajadores del Puente de las Américas, al parecer destituidos por el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Gutiérrez, S.A. En adición, la parte actora no sólo pide que se declaren nulas las Notas No.477-2010, AL y 795-2010 AL; sino que se le restablezca un derecho subjetivo (el reconocimiento de una indemnización por parte del Estado, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado).

Ahora bien, si consideramos que la parte actora incurrió en un error o defecto de identificación, denominación o calificación de la acción; acotamos que este hecho no es motivo suficiente para negarle curso a la demanda, siempre que la pretensión sea clara y

se cumplan con todos los requisitos inherentes a una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. No obstante, las constancias procesales revelan que en la acción bajo examen se omitió el cumplimiento de algunas exigencias contempladas en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Sobre el particular, veamos (fs. 8- 19 del expediente contencioso).

Previamente, hemos determinado que los recursos de nulidad y de plena jurisdicción tienen características diferentes. Entre ellas la estipulada en los artículos 42-A y 42-B de la Ley 135 de 1943, que precisan, respectivamente, que la acción de nulidad puede ser interpuesta en cualquier tiempo y la de plena jurisdicción prescribe "al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el proceso objeto de estudio, los actos demandados de nulidad, datan del 17 de junio y el 29 de septiembre de 2010; y no cuentan con constancia de notificación por parte de los afectados, en este caso específico, del señor Justino Fula Becerra (Q.E.P.D.). La falta de esta constancia, impide precisar si la acción se ejerció en tiempo oportuno, toda vez que entre la fecha de su expedición y la presentación de la demanda, ha transcurrido en exceso el término de prescripción que establece el artículo 42-B de que trata el párrafo anterior.

Resulta oportuno adicionar, que a la jurisdicción contenciosa, recurre la señora MARÍA LUCRECIA RAMÍREZ DE FULA, alegando ser esposa del señor Justino Fula Becerra (Q.E.P.D.), quien fuese trabajador del Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade y Gutiérrez. Al respecto, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece que el demandante: "Deberá acompañar también documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presente en el juicio, cuando la tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título".

Sin embargo, en la acción ejercida, la señora DE FULA no ha presentado documento idóneo que evidencie su condición de esposa o heredera legítima del señor Justino Fula Becerra (q.e.p.d.), de manera que le permita ejercer el derecho que le asistía al causante, ante el despido que se argumenta, para reclamar indemnización por 2.1 meses de salario por cada año laborado.

De los aspectos planteados se colige lo siguiente: 1- Los hechos sobre los cuales se ha fundado la presente demanda indican, que lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, siendo la vía idónea para ello la acción de plena jurisdicción y no la de nulidad; 2- Que en todo caso, si quisiera considerarse que ha existido un error de denominación de la acción, tratándose de una demanda de plena jurisdicción, al carecerse de constancia de notificación y de documento que acredite la calidad de esposa o heredera, no ha podido determinarse, respectivamente, que se interpuso dentro del término de ley ni la legitimidad para demandar de la señora MARÍA DE FULA.

En virtud de lo expresado, es procedente negarle el curso a la acción presentada, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de MARÍA RAMÍREZ DE FULA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA MARIA GOOT BULTRON, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	490-13

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de ROSA MARÍA GOOT BULTRON , ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que la actuación demandada está contenida en la Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia, por medio de las cuales se señala lo que a continuación pasamos a transcribir:

Nota No. 477-2010 AL:

"…

Acusamos recibo de su Nota de fecha 27 de mayo de 2010, mediante el cual (sic) presenta una nota explicativa en relación al reclamo del pago de las indemnizaciones a los cuales los ex trabajadores del Puente de las Américas destituidos por el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Guriérrez S. A. (sic) tienen derecho.

En su misiva menciona que el Consorcio Andrade Gutierrez (sic), se comprometió a abosrber a todos los empleados que al la fecha laboraban en el mantenimiento del Puente de las Américas, sin embargo 16 trabajadores fueron destituidos sin ser indemnizados y que los derechos reclamados no guardan relación con lso hechos establecidos en la Ley 42 de 20 de junio de 2004, que favoreció a 53 trabajadores.

Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

NOTA NO. 795-2010 AL

Acusamos recibo de su Nota de fecha 16 de junio de 2010, mediante el cual en su condición de apoderado legal de varios ex trabajadores del Puente de las Américas y sus sobrevivientes, expone situación relacionada a la no cancelación del pago de la indemnización por parte del Consorcio Andrade Gutierrez S.A. (sic) por motivo de la privatización del servicio de mantenimiento que prestaban en la mencionada estructura.

Sobre el particular, le remito copia de la Nota DS-GM-198-2010 de 27 de septiembre de 2010, suscrita por el Licenciado Aristides Valdonedo, Gerente de Metas del Ministerio de Economía y Finanzas, con la documentación aportada por el Ministerio de Obras Públicas, copia de la cual adjunto, en la cual se observa que de acuerdo a la Ley 42 de 20 de

> julio de 2004, la Contraloría General de la República, efectúo los cálculos correspondientes a 53 trabajadores que integraban la cuadrilla de mantenimiento del Puente de las Américas, confeccionando la planilla y efectuando dicho pago por la suma total de B/3,619,016.55.
>
> Cabe destacar, que cada uno de los ex trabajadores firmaron un Finiquito donde declararon y aceptaron expresamente la terminación de todas las reclamaciones presentadas contra el Estado (Ministerio de Obras Públicas o cualquier otro órgano del Estado, Entidad Descentralizada, así como de cualquier entidad y de sus funcionarios), reconociendo el pago de las sumas adeudadas, liberando de toda responsabilidad al Estado panameño por cualquier reclamo que pudiera surgir con posterioridad.
>
> Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y que no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

Al realizar una revisión de las citadas notas, observamos que éstas no consisten en un acto administrativo de carácter general, sino que la voluntad administrativa plasmada en ellas presuntamente afecta derechos subjetivos de la señora ROSA MARÍA GOOT BULTRON y de un grupo de ex trabajadores, por lo que es posible concluir que el demandante ha equivocado la vía jurisdiccional al interponer una demanda de nulidad, cuando lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, tomando en cuenta que la actuación administrativa acusada de ilegal afecta derechos de índole particular y en ese orden, la pretensión se aparta del fin único de la acción contencioso administrativa ensayada que viene a ser el restablecimiento de la legalidad de forma objetiva.

Ante situaciones similares, la Sala Tercera de manera reiterada se ha visto obligada ha explicar las diferencias entre estos tipos de acciones en los términos que seguidamente transcribimos:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en

vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es

> de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (AUTO DE VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), AUTO DE VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).(el énfasis es nuestro)

Sobre la base de lo expuesto, vemos entonces que de los hechos y el concepto de las supuestas violaciones que sirvieron de fundamento a la demanda, se evidencia que la parte actora no alude violaciones contra el orden jurídico abstracto de forma tal que se hiciera evidente el propósito objetivo de conservar el imperio de la legalidad o la regularidad jurídica de la actividad administrativa; por el contrario, en todo momento se perciben alegaciones sobre una presunta afectación de derechos e intereses individuales que no pudieran ser analizados en el fondo por esta vía, convirtiéndose así en otro defecto de presentación.

Ahora bien, en el caso de que la demanda interpuesta hubiese sido la de plena jurisdicción, esta debía cumplir con exigencias de admisibilidad tales como el agotamiento de la vía administrativa y la interposición oportuna de la acción en los términos que establece la Ley Contenciosa, empero se concluye que el libelo tampoco reúne tales exigencias.

Habiéndose establecido que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción, y que pretende hacer uso de la demanda de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, se procede a negar el curso legal a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ROSA MARÍA GOOT BULTRON.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTAQUIO HURTADO, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	487-13

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de EUSTAQUIO HURTADO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que la actuación demandada está contenida en la Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia, por medio de las cuales se señala lo que a continuación pasamos a transcribir:

Nota No. 477-2010 AL:

"…

> Acusamos recibo de su Nota de fecha 27 de mayo de 2010, mediante el cual (sic) presenta una nota explicativa en relación al reclamo del pago de las indemnizaciones a los cuales los ex trabajadores del Puente de las Américas destituidos por el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Guriérrez S. A. (sic) tienen derecho.

En su misiva menciona que el Consorcio Andrade Gutierrez (sic), se comprometió a abosrber a todos los empleados que al la fecha laboraban en el mantenimiento del Puente de las Américas, sin embargo 16 trabajadores fueron destituidos sin ser indemnizados y que los derechos reclamados no guardan relación con lso hechos establecidos en la Ley 42 de 20 de junio de 2004, que favoreció a 53 trabajadores.

Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

NOTA NO. 795-2010 AL

Acusamos recibo de su Nota de fecha 16 de junio de 2010, mediante el cual en su condición de apoderado legal de varios ex trabajadores del Puente de las Américas y sus sobrevivientes, expone situación relacionada a la no cancelación del pago de la indemnización por parte del Consorcio Andrade Gutierrez S.A. (sic) por motivo de la privatización del servicio de mantenimiento que prestaban en la mencionada estructura.

Sobre el particular, le remito copia de la Nota DS-GM-198-2010 de 27 de septiembre de 2010, suscrita por el Licenciado Aristides Valdonedo, Gerente de Metas del Ministerio de Economía y Finanzas, con la documentación aportada por el Ministerio de Obras Públicas, copia de la cual adjunto, en la cual se observa que de acuerdo a la Ley 42 de 20 de julio de 2004, la Contraloría General de la República, efectúo los cálculos correspondientes a 53 trabajadores que integraban la cuadrilla de mantenimiento del Puente de las Américas, confeccionando la planilla y efectuando dicho pago por la suma total de B/3,619,016.55.

Cabe destacar, que cada uno de los ex trabajadores firmaron un Finiquito donde declararon y aceptaron expresamente la terminación de todas las reclamaciones presentadas contra el Estado (Ministerio de Obras Públicas o cualquier otro órgano del Estado, Entidad Descentralizada, así como de cualquier entidad y de sus funcionarios), reconociendo el pago de las sumas adeudadas, liberando de toda responsabilidad al Estado panameño por cualquier reclamo que pudiera surgir con posterioridad.

> Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y que no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

Al realizar una revisión de las citadas notas, observamos que éstas no consisten en un acto administrativo de carácter general, sino que la voluntad administrativa plasmada en ellas presuntamente afecta derechos subjetivos del señor EUSTAQUIO HURTADO y de un grupo de ex trabajadores, por lo que es posible concluir que el demandante ha equivocado la vía jurisdiccional al interponer una demanda de nulidad, cuando lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, tomando en cuenta que la actuación administrativa acusada de ilegal afecta derechos de índole particular y en ese orden, la pretensión se aparta del fin único de la acción contencioso administrativa ensayada que viene a ser el restablecimiento de la legalidad de forma objetiva.

Ante situaciones similares, la Sala Tercera de manera reiterada se ha visto obligada ha explicar las diferencias entre estos tipos de acciones en los términos que seguidamente transcribimos:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de

> plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (AUTO DE VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), AUTO DE VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).(el énfasis es nuestro)

Sobre la base de lo expuesto, vemos entonces que de los hechos y el concepto de las supuestas violaciones que sirvieron de fundamento a la demanda, se evidencia que la parte actora no alude violaciones contra el orden jurídico abstracto de forma tal que se hiciera evidente el propósito objetivo de conservar el imperio de la legalidad o la regularidad jurídica de la actividad administrativa; por el contrario, en todo momento se

perciben alegaciones sobre una presunta afectación de derechos e intereses individuales que no pudieran ser analizados en el fondo por esta vía, convirtiéndose así en otro defecto de presentación.

Ahora bien, en el caso de que la demanda interpuesta hubiese sido la de plena jurisdicción, esta debía cumplir con exigencias de admisibilidad tales como el agotamiento de la vía administrativa y la interposición oportuna de la acción en los términos que establece la Ley Contenciosa, empero se concluye que el libelo tampoco reúne tales exigencias.

Habiéndose establecido que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción, y que pretende hacer uso de la demanda de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, se procede a negar el curso legal a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de EUSTAQUIO HURTADO.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	486-13

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de NICOLÁS PICADO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que la actuación demandada está contenida en la Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia, por medio de las cuales se señala lo que a continuación pasamos a transcribir:

Nota No. 477-2010 AL:

"…

Acusamos recibo de su Nota de fecha 27 de mayo de 2010, mediante el cual (sic) presenta una nota explicativa en relación al reclamo del pago de las indemnizaciones a los cuales los ex trabajadores del Puente de las Américas destituidos por el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Guriérrez S. A. (sic) tienen derecho.

En su misiva menciona que el Consorcio Andrade Gutierrez (sic), se comprometió a abosrber a todos los empleados que al la fecha laboraban en el mantenimiento del Puente de las Américas, sin embargo 16 trabajadores fueron destituidos sin ser indemnizados y que los derechos reclamados no guardan relación con lso hechos establecidos en la Ley 42 de 20 de junio de 2004, que favoreció a 53 trabajadores.

Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

NOTA NO. 795-2010 AL

Acusamos recibo de su Nota de fecha 16 de junio de 2010, mediante el cual en su condición de apoderado legal de varios ex trabajadores del Puente de las Américas y sus sobrevivientes, expone situación relacionada a la no cancelación del pago de la indemnización por parte

> del Consorcio Andrade Gutierrez S.A. (sic) por motivo de la privatización del servicio de mantenimiento que prestaban en la mencionada estructura.
>
> Sobre el particular, le remito copia de la Nota DS-GM-198-2010 de 27 de septiembre de 2010, suscrita por el Licenciado Aristides Valdonedo, Gerente de Metas del Ministerio de Economía y Finanzas, con la documentación aportada por el Ministerio de Obras Públicas, copia de la cual adjunto, en la cual se observa que de acuerdo a la Ley 42 de 20 de julio de 2004, la Contraloría General de la República, efectúo los cálculos correspondientes a 53 trabajadores que integraban la cuadrilla de mantenimiento del Puente de las Américas, confeccionando la planilla y efectuando dicho pago por la suma total de B/3,619,016.55.
>
> Cabe destacar, que cada uno de los ex trabajadores firmaron un Finiquito donde declararon y aceptaron expresamente la terminación de todas las reclamaciones presentadas contra el Estado (Ministerio de Obras Públicas o cualquier otro órgano del Estado, Entidad Descentralizada, así como de cualquier entidad y de sus funcionarios), reconociendo el pago de las sumas adeudadas, liberando de toda responsabilidad al Estado panameño por cualquier reclamo que pudiera surgir con posterioridad.
>
> Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y que no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

Al realizar una revisión de las citadas notas, observamos que éstas no consisten en un acto administrativo de carácter general, sino que la voluntad administrativa plasmada en ellas presuntamente afecta derechos subjetivos del señor NICOLÁS PICADO y de un grupo de ex trabajadores, por lo que es posible concluir que el demandante ha equivocado la vía jurisdiccional al interponer una demanda de nulidad, cuando lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, tomando en cuenta que la actuación administrativa acusada de ilegal afecta derechos de índole particular y en ese orden, la pretensión se aparta del fin único de la acción contencioso administrativa ensayada que viene a ser el restablecimiento de la legalidad de forma objetiva.

Ante situaciones similares, la Sala Tercera de manera reiterada se ha visto obligada ha explicar las diferencias entre estos tipos de acciones en los términos que seguidamente transcribimos:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva,

> legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (AUTO DE VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), AUTO DE VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).(el énfasis es nuestro)

Sobre la base de lo expuesto, vemos entonces que de los hechos y el concepto de las supuestas violaciones que sirvieron de fundamento a la demanda, se evidencia que la parte actora no alude violaciones contra el orden jurídico abstracto de forma tal que se hiciera evidente el propósito objetivo de conservar el imperio de la legalidad o la regularidad jurídica de la actividad administrativa; por el contrario, en todo momento se perciben alegaciones sobre una presunta afectación de derechos e intereses individuales que no pudieran ser analizados en el fondo por esta vía, convirtiéndose así en otro defecto de presentación.

Ahora bien, en el caso de que la demanda interpuesta hubiese sido la de plena jurisdicción, esta debía cumplir con exigencias de admisibilidad tales como el agotamiento de la vía administrativa y la interposición oportuna de la acción en los términos que establece la Ley Contenciosa, empero se concluye que el libelo tampoco reúne tales exigencias.

Habiéndose establecido que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción, y que pretende hacer uso de la demanda de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, se procede a negar el curso legal a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa

de nulidad, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de NICOLÁS PICADO.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO RODRÍGUEZ, PARA QUE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS SUSCRITAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	485-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de DIONISIO RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, las notas No.477-2010 al de 17 de junio de 2010, y No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministro de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar, cabe señalar que visible a foja 2 a 7 del presente dossier, se aprecia en el libelo de la demanda un apartado denominado “Lo que se demanda:” en el que podemos ver claramente que la petición del demandante va dirigida a que la Sala “declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a ex trabajadores del Ministerio de obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas consistente en el pago de 2.1. meses de salario por cada año laborado, contenida en las notas No.477-2010 AL del 17 de junio de 2010, y en la nota No.795-2010 Al, del 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministerio de la Presidencia. 2. Que se declare que el Estado panameño esta obligado

a reconocer una indemnización a los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas ocurrido en 1996, consistente en el pago de 2.1 meses de salario por cada año laborado".

Ahora bien, hemos podido observar que la petición va dirigida a que se le declare nula la negativa del Estado panameño a pagar la indemnización correspondiente a los extrabajadores del Ministerio de obras Públicas, por la privatización del servicio de pintura y mantenimiento del Puente de las Américas, contenidas en las Notas No.477-2010 AL del 17 de junio de 2010, y No.795-2010 AI, del 29 de septiembre de 2010, y en ese sentido, es imprescindible acotar algunas carácteristicas en vista que la parte actora ha incurrido en el error de formular su pretensión como si se tratara de una demanda de nulidad, cuando en realidad es una demanda de plena jurisdicción.

A prima facie se observa que los efectos del acto administrativo afecta directamente intereses particulares, es decir, es individual, personal y afecta directamente los derechos de DIONISIO RODRÍGUEZ. Vale anotar que la demanda de nulidad esta encaminada a que se declare la nulidad del acto, con el propósito de proteger el ordenamiento jurídico y no el restablecimiento de derechos subjetivos ni particulares, como se observa en el negocio que nos ocupa.

Resulta oportuno señalar que, si bien, por sí solo dicho error no acarrea la inadmisibilidad, lo cierto es que, la demanda de plena jurisdicción debe cumplir con ciertos parámetros distintos a la demanda de nulidad para que sea admitida.

Tal como lo señalamos en líneas que anteceden, el acto atacado se encuentra contenido en las notas de fechas 17 de junio y 29 de septiembre de 2010, lo que nos permite sin lugar a dudas constatar que el accionante dejó vencer con creces el término estipulado en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, la cual dispone de manera expresa que la demanda encaminada a obtener la reparación de un derecho subjetivo, prescribe a los dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación adminsitrativa que causa la demanda.

Cabe reiterar que este tipo de demanda, o sea, la que tienen como propósito la reparación de un derecho subjetivo, presentan características distintas a la de nulidad, que permiten distinguirlas una de otra, atinado resulta citar lo señalado por el Autor Heriberto Araúz, en su Libro Curso de Derecho Procesal Administrativo.

> "La demanda o proceso de plena jurisdicción se distingue, en términos generales de los demás procesos ventilados en esa jurisdicción por los siguientes aspectos:

52. La demanda solo puede ser interpuesta por la persona afectada. En otras palabras no se trata de una acción pública, debe acreditarse un interés individual en el proceso.

53. .... tiene básicamente como finalidad la protección de derechos subjetivos o personales.

54. Debe agotarse la vía gubernativa, es decir, interpuesto, dentro del plazo legal, los recursos señalados por la ley para impugnar en sede administrativa el acto o produciéndose el llamado silencio administrativo (atículo 36 Ley 135, art. 2000 Ley 38 de 2000).

55. ...

56. La acción prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución edl acto o de realizado el hecho ...

57. Debe solicitarse la ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo afectado. ...(...)" (págs. 137-138)

En cuanto a la demanda de nulidad, nos dice el autor que las características que la distinguen son:

"... 1. Es una acción pública, cualquier persona puede acogerse a ella (numeral 2° art. 203 C. N.)

2. Es imprescindible, la ley no señala un término para su interposición, puede ejercitarse en cualquier tiempo ...

3. Puede presentarla cualquier persona, natural o jurídica. ...(artículo 203 C.N.)

4. La sentencia tiene efecto erga omnes.

5. Tiene como finalidad la defensa del orden legal.

6. No es necesario agotar la vía gubernativa.

7. No opera el silencio administrativo.

8. Se trata de un proceso de puro derecho donde técnicamente no hay partes. Lo que se busca es anular, por ilegal, un acto administrativo por atentar contra el ordenamiento jurídico. Es esto se asemeja a la Demanda de Inconstitucionalidad.

9. ... (...)

12. La prueba aportada debe ser presconstituida. No existe período de aducción y de práctica de prueba ... (...)

18. Como se trata de un proceso de puro derecho donde no hay partes en el sentido procesal del término, la sentencia tiene efecto declarativo. No tiene efecto constitutivo o de condena. Si prospera la pretensión, simplemente se decide anular el acto sin mayores declaraciones, a menos que el tribunal haga uso de la facultad de reemplazar la disposiciones impugnadas que le otorga la ley. (…)" (págs. 126-134)

Está claro que la demanda que nos ocupa no es de puro derecho, además la sentencia no tendría un efecto erga omnes, ni la finalidad de la actora es la defensa del ordenamiento jurídico, muy por el contrario, salta a la vista que se persigue la reparación de un derecho subjetivo afectado, y esto trae como consecuencia que deba estar acreditado el interés del demandante, toda vez que el efecto que se desea obtener con la sentencia es de condena y no declarativo.

En este orden de ideas resulta oportuno señalar que esta Alta Corporación de Justicia se ha manifestado en otras ocasiones, sobre la diferencias que existen entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, veamos lo que al respecto se ha señalado:

Resolución de 23 de junio de 2008:

"En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

…

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en

la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008).

Resolución 17 de enero de 2008:

"... Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, como bien lo señalara el Procurador de la Administración, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de reclamo presentado por proponente previo, pues el lote de terreno adjudicado a subastarse forma parte de un bien estatal ceñido bajo la ley 22 de 2006.

De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, la sociedad demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado. ..."

Fallo de 27 de enero de 2012.

> " ... En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.
>
> La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.
>
> Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.
>
> Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Lo anterior nos permitir concluir, en cuanto a este aspecto, que la demanda incoada no esta encaminada a resguardar la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, sino por el contrario persigue la reparación de derechos subjetivos.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en

representación de DIONISIO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, las notas No.477-2010 al de 17 de junio de 2010, y No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas suscritas por el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN BLISS, PARA QUE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO.477-2010 AL DEL 17 DE JUNIO DE 2010, Y LA NOTA NO.795-2010 AL, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	481-13

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de ESTEBAN BLISS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que la actuación demandada está contenida en la Notas No.477-2010 AL de 17 de junio de 2010 y la No.795-2010 AL de 29 de septiembre de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia, por medio de las cuales se señala lo que a continuación pasamos a transcribir:

Nota No. 477-2010 AL:

"...

Acusamos recibo de su Nota de fecha 27 de mayo de 2010, mediante el cual (sic) presenta una nota explicativa en relación al reclamo del pago de las indemnizaciones a los cuales los ex trabajadores del Puente de las Américas destituidos por el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Andrade Guriérrez S. A. (sic) tienen derecho.

En su misiva menciona que el Consorcio Andrade Gutierrez (sic), se comprometió a abosrber a todos los empleados que al la fecha laboraban en el mantenimiento del Puente de las Américas, sin embargo 16 trabajadores fueron destituidos sin ser indemnizados y que los derechos reclamados no guardan relación con lso hechos establecidos en la Ley 42 de 20 de junio de 2004, que favoreció a 53 trabajadores.

Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

NOTA NO. 795-2010 AL

Acusamos recibo de su Nota de fecha 16 de junio de 2010, mediante el cual en su condición de apoderado legal de varios ex trabajadores del Puente de las Américas y sus sobrevivientes, expone situación relacionada a la no cancelación del pago de la indemnización por parte del Consorcio Andrade Gutierrez S.A. (sic) por motivo de la privatización del servicio de mantenimiento que prestaban en la mencionada estructura.

Sobre el particular, le remito copia de la Nota DS-GM-198-2010 de 27 de septiembre de 2010, suscrita por el Licenciado Aristides Valdonedo, Gerente de Metas del Ministerio de Economía y Finanzas, con la documentación aportada por el Ministerio de Obras Públicas, copia de la cual adjunto, en la cual se observa que de acuerdo a la Ley 42 de 20 de julio de 2004, la Contraloría General de la República, efectúo los cálculos correspondientes a 53 trabajadores que integraban la cuadrilla de mantenimiento del Puente de las Américas, confeccionando la planilla y efectuando dicho pago por la suma total de B/3,619,016.55.

Cabe destacar, que cada uno de los ex trabajadores firmaron un Finiquito donde declararon y aceptaron expresamente la terminación de todas las reclamaciones presentadas contra el Estado (Ministerio de Obras Públicas o cualquier otro órgano del Estado, Entidad

> Descentralizada, así como de cualquier entidad y de sus funcionarios), reconociendo el pago de las sumas adeudadas, liberando de toda responsabilidad al Estado panameño por cualquier reclamo que pudiera surgir con posterioridad.
>
> Con respecto a cualquier otro reclamo cuyo derecho se encuentre en la Ley y que no haya sido atendido, le instamos a que utilice los mecanismos que establece la normativa para su reconocimiento."

Al realizar una revisión de las citadas notas, observamos que éstas no consisten en un acto administrativo de carácter general, sino que la voluntad administrativa plasmada en ellas presuntamente afecta derechos subjetivos del señor ESTEBAN BLISS y de un grupo de ex trabajadores, por lo que es posible concluir que el demandante ha equivocado la vía jurisdiccional al interponer una demanda de nulidad, cuando lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, tomando en cuenta que la actuación administrativa acusada de ilegal afecta derechos de índole particular y en ese orden, la pretensión se aparta del fin único de la acción contencioso administrativa ensayada que viene a ser el restablecimiento de la legalidad de forma objetiva.

Ante situaciones similares, la Sala Tercera de manera reiterada se ha visto obligada ha explicar las diferencias entre estos tipos de acciones en los términos que seguidamente transcribimos:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del

acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (AUTO DE VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), AUTO DE VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).(el énfasis es nuestro)

Sobre la base de lo expuesto, vemos entonces que de los hechos y el concepto de las supuestas violaciones que sirvieron de fundamento a la demanda, se evidencia que la parte actora no alude violaciones contra el orden jurídico abstracto de forma tal que se hiciera evidente el propósito objetivo de conservar el imperio de la legalidad o la regularidad jurídica de la actividad administrativa; por el contrario, en todo momento se perciben alegaciones sobre una presunta afectación de derechos e intereses individuales que no pudieran ser analizados en el fondo por esta vía, convirtiéndose así en otro defecto de presentación.

Ahora bien, en el caso de que la demanda interpuesta hubiese sido la de plena jurisdicción, esta debía cumplir con exigencias de admisibilidad tales como el agotamiento de la vía administrativa y la interposición oportuna de la acción en los términos que establece la Ley Contenciosa, empero se concluye que el libelo tampoco reúne tales exigencias.

Habiéndose establecido que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción, y que pretende hacer uso de la demanda de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, se procede a negar el curso legal a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ESTEBAN BLISS.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOSA GUERRA Y ESMIT BARTOLO CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR PARA LOS AÑOS 2013-2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 26 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 358-12

VISTOS:

El Licenciado Luis Ernesto Ramírez C., actuando en nombre y representación de Domingo Espinosa Guerra y Esmit Bartolo Camargo Cortés, ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector para el año 2012-2018, emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

El Licenciado Ramírez, basa su recurso de apelación en los siguientes términos:

"…

SEGUNDO: Aduce el magistrado sustanciador, que la copia aportada por mí, según sus observaciones, es una copia de copia autenticada, que no tiene sello fresco y que no consta la indicación del funcionario responsable de su custodia de que sean copias autenticadas (párrafo 2, página 2 de la resolución).

TERCERO: En las conclusiones del magistrado sustanciador hay un error en la apreciación de la prueba, porque el manuscrito que se ve al margen derecho en todas las páginas del documento aportado como prueba y que dice que "es fiel copia de su original", es un manuscrito hecho por el propio secretario del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí quien se nombra Oscar Pinzón (A pie del documento figura el nombre del secretario). Es un manuscrito original con tinta de bolígrafo y junto a ese manuscrito, o sobre él (en todas las páginas), hay un sello fresco que es el de la Universidad Autonoma de Chiriquí; pero al parecer el Magistrado Sustanciador no logra apreciar que todo esto es original. En cuanto a la falta de la indicación del funcionario responsable de la custodia del original del Reglamento impugnado, como nos señala el magistrado sustanciador, hacemos notar que a foja 28 del expediente consta una nota original con membrete y firma original de su puño y letra, con la cual el presidente del Tribunal Superior de elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, le manifiesta a mi representado Esmit Camargo, que le hace entrega de las copias autenticadas del Reglamento impugnado en esta demanda, y que son las mismas copias que aportamos, el problema planteado aquí es que quien haya ordenado los documentos los ordenó mal en el expediente porque esta nota que reposa

a foja 28 es parte del documento contentivo de la copia del Reglamento impugnado y así se nos recibió en secretaría.

…".

Analizada la actuación, observa el resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera, que tal como lo ha señalado el recurrente, las copias aportadas a fojas 7 a la 20, esto es, el Reglameto para las Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sí han sido aportadas en copias debidamente autenticadas de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.".

En ese sentido, el documento en mención ha sido aportado con sus respectivos sellos y en manuscrito se ha certificado en cada página del mismo que constituye una fiel copia de su original, lo cual lo hace admisible. Además, de la nota de fecha 12 de junio de 2012, (foja 28), se constata por parte del Presidente del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que dicho documento fue entregado debidamente autenticado.

Al comprobarse que el acto impugnado, Reglamento para las Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ha sido presentado en copia debidamente autenticada, lo procedente es revocar el auto apelado, ya que decidió no admitir la demanda por considerar que éste había sido aportado en: "copias de copias autenticadas".

Por lo que antecede, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de fecha 25 de junio de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, en consecuencia ADMÍTASE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Luis Ernesto Ramírez, en representación de Domingo Espinosa Guerra y Esmit Bartolo Camargo, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector para los años 2013-2018, emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMERARDO ERIC MIRANDA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMMY LEONEL DUQUE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.26-13 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 05 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-13

VISTOS:

El Licenciado Emerardo Eric Miranda Flores, actuando en su condición de apoderado judicial de Sammy Leonel Duque Almengor, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.26-13 de 4 de abril de 2013, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado, ni ha demostrado que ha realizado las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, por lo

que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Emerardo Eric Miranda Flores, en representación de Sammy Leonel Duque Almengor, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.26-13 de 4 de abril de 2013, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAICES AVENIDA A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-DOYCM DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 05 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-13

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de BIENES RAÍCES AVENIDA A, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-DOYCM de 23 de enero de 2013, emitida por la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. 1-DOYCM de 23 de enero de 2013, la Alcaldía de Panamá rechaza de plano en todas sus partes el incidente de nulidad presentado por Galindo, Arias & López, en representación de Bienes Raíces Avenida A, S.A.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la la Resolución No. 1-DOYCM de 23 de enero de 2013, emitida por la Alcaldía de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Con respecto a este tema, la Sala Tercera en distintos pronunciamientos, ha señalado lo siguiente:

> "Resolución de 22 de junio de 2007
>
> El acto impugnado es la Resolución DRP No. 76-2007, de 9 de febrero de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la cual RECHAZA el incidente de nulidad constitucional promovido por la Firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, dentro del proceso en que se declaró responsable patrimonialmente en perjuicio del Consulado de Panamá en Suecia, al señor RENÉ ORLANDO SINCLAIR ARAÚZ, mediante Resolución Final de Cargos No. 12-2004 de 20 de abril de 2004, por un monto de treinta y seis mil setenta y ocho balboas con catorce centésimos (B/.36078.14), cantidad a la que se añaden intereses legales generados por veintiún mil novecientos cincuenta y ocho mil treinta y tres balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.58033.34), sin perjuicio de los intereses legales a generar hasta el pago completo de la obligación. En la misma se declina competencia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, para que por medio de la Dirección General de Ingresos, ejerza jurisdicción coactiva a fin de hacer efectivo el cobro de la lesión patrimonial.

El incidente de nulidad rechazado, fue presentado por el señor René Orlando Sinclair Araúz, a través de su apoderado judicial. La nulidad se alega a partir de la notificación de la Resolución de Reparos No. 46-2001 de 11 de julio de 2001 ya que consideran que se dio de manera ilegal, con el consecuente quebrantamiento del contradictorio y el desconocimiento al derecho de defensa. Lo anterior se fundamenta en que la notificación se da en la siguiente dirección: Bethania, Avenida 15 C Norte, casa No. 68.y que funcionarios de la DRP anotan en su informe que la notificación fue infructuosa ya que el señor SINCLAIR no se encontraba en la dirección que aparece en el expediente y que se encuentra actualmente allí un salón de belleza. Señalan que auditores de la DRP, en el transcurso de la investigación, establecieron que el domicilio del señor SINCLAIR, se encontraba en Suecia, y que no se hizo la notificación personal.

La negativa de la admisibilidad se debe, a que la parte actora no recurre a los recursos procesales existentes, lo cual nos induce a considerar que no se ha agotado la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que reza así:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

De igual forma, si la parte actora hubiese agotado la vía gubernativa, no era susceptible de ser admitida en este Tribunal, toda vez que trata de un acto accesorio, ya que no se le puso término a una situación controvertida. Veamos lo que la Ley 38 de 2000 dice al respecto:

"Artículo 107: En los procesos administrativos es viable la presentación de incidentes para plantear cuestiones accesorias al proceso principal, siempre que medien los presupuestos o requisitos señalados en la presente Ley"

La jurisprudencia de esta Corporación Judicial ha manifestado que, las acciones contencioso administrativas únicamente prosperan contra actos administrativos principales, que son aquellos que causan estado, es decir, que deciden una petición o una controversia administrativa. (resolución de la Sala Tercera fechada 17 de abril de 2002)

Resolución de 25 de abril de 2012

> Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, esta Corporación observa que, el acto impugnado, resuelve "Rechazar de Plano por improcedente el Incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de Competencia interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López, en repreentación de la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA"

El acto administrativo expedido por el Director de Obras Públicas Municipales responde al escrito presentado en la Secretaría Técnica Legal de la Dirección por la Firma Forense Galindo, Arias & López , en su calidad de apoderados legales de la Organización Civil denominada ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, en la que interpone Incidente de previo y especial pronunciamiento de Nulidad por Falta de Competencia contra la Resolución No.412-DOYCM emitida el 5 de mayo de 2009, mediante la cual se ordena levantar la suspensión decretada mendiante el Auto de Suspensión de la obra No.111-STL del 26 de marzo del 2009.

Esta Superioridad conceptúa que la actuación demandada no constituye un acto definitivo sino una cuestión incidental o de mero trámite dentro del proceso, por lo que no es recurrible ante este Tribunal . Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio o de mero trámite , que no le pone término a la situación controvertida, sino que resuelve una circunstancia accesoria en el proceso, y no constituye una decisión sobre la pretensión de fondo.

Este Tribunal Ad-Quen coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que en la presente demanda no se han cumplido con los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es claro al señalar que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

Por último, quienes suscriben desean dejar plasmado el hecho de que el acto sea susceptible a recursos para su impugnación en la vía gubernativa, no implica, necesariamente, que se pueda acceder a la vía contencioso administrativa, una vez agotada. Es preciso cumplir con lo señalado en párrafos anteriores."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de BIENES RAÍCES AVENIDA A, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-DOYCM de 23 de enero de 2013, emitida por la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR DUQUE ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.822 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 06 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	116-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto de 28 de marzo de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, impetrada por el licdo. Gustavo Romero, en representación de Héctor Duque Román, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.822 de 8 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, radica en que se ha actuado contrario a lo que establece el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda con una copia del acto

acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Advierte la Procuraduría que no consta en autos que el demandante haya aportado copia autenticada del decreto de personal 822 de 8 de octubre de 2010, que se impugna dentro del negocio jurídico que nos ocupa, a pesar de que este es un requisito esencial que debe cumplir la parte actora para efectos de la admisión de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; no obstante sólo adjunto copia autenticada del acto confirmatorio.

Tampoco se le dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, puesto que no solicitó al Magistrado Sustanciador que requiera a la entidad demandante copia autenticada del citado decreto, ya que no consta en su escrito solicitud alguna en ese sentido o en el que se manifieste que no pudo obtenerla, adjuntando, como prueba de lo afirmado, el documento que demuestre que hizo la gestión correspondientes ante la entidad demandada.

En base a las consideraciones expuestas el Procurador de la Administración solicita al Tribunal que revoque la resolución apelada.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que efectivamente le asiste razón al apelante cuando señala el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, cuando se dispone que, "a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Al revisar la documentación incorporada a la demanda hemos podido corroborar que no se aportó copia autenticada del acto acusado, Decreto de Personal No.822 de 8 de octubre de 2010, dictado por el Ministerio de Educación.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta

> Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Además, como lo expresa la apelante no se realizó la solicitud establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, con miras a obtener la copia autenticada de la resolución demandada, como tampoco existe constancia de haberla solicitado la parte demandante.

Ante lo expuesto lo procedente es revocar la resolución venida en grado de apelación y en consecuencia negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de fecha 28 de marzo de 2011 y, en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Romero, en representación de Héctor Duque Román, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.822 de 8 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO HINCAPIÉ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.187 DE 10 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 12 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	477-13

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Hincapié M., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa para que se le reconozca el pago o ajuste salarial, por el desempeño del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos del Ministerio de Obras Públicas.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia advierte que en el libelo de demanda la parte actora no deja claro si la demanda ensayada es de plena jurisdicción o de indemnización. En adición, se observa que omite detallar un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. ...
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe presentar su demanda ante esta Superioridad dando cumplimiento cabal a lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, podemos citar los siguientes: Auto de 16 de mayo de 2005 y Auto de 10 de mayo de 2007.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por el licenciado Gonzalo Hincapié M. actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE NILKA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.15-12 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 12 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 464-13

VISTOS:

El licenciado Edgar Ortiz Hurtado, actuando en representación de Nilka Xiomara Sánchez de Serrut, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 150-12 de 5 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General del Benemérito cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 13 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 11 de octubre de 2012, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 16 de julio de 2013 (a f. 9), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Edgar Ortiz Hurtado, actuando en representación de Nilka Xiomara Sánchez de Serrut, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 150-12 de 5 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General del Benemérito cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 162-12 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	478-13

VISTOS:

El Licenciado Humberto Serrano, en representación del Grupo Howard, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°162-12 de 23 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha solicitado que se requiera a la autoridad demandada copia debidamente autenticada de la Resolución N° 162-12 de 23 de noviembre de 2012, en vista que alega haberla solicitado, sin que la misma se le fuera entregara. Lo anterior se desprende de los numerales 4 y 8 del apartado denominado “PRUEBAS” del libelo de la demanda corregida.

Puede constatarse a fojas 41, el memorial en el que solicita copias autenticadas del acto original impugnado en esta demanda, por lo que el Suscrito Magistrado Sustanciador estima que se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, se procederá a solicitar copia autenticada del acto demandado de ilegal, con sus constancias de su notificación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución N° 162-12 de 23 de noviembre de 2012, con las constancias de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL VETERINARIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-6456 DE 29 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	475-13

VISTOS:

La firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad CENTRAL VETERINARIA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.213-6456 de 29 de octubre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones.

Consta a fojas 1-2, 3, 12-13, 14-21, 22-24, 25-27, los documentos que fueron aportados junto al libelo de demanda, siendo estos: el Poder debidamente autenticado ante notario, Certificación del Registro Público, Copia Simple del Recurso de Reconsideración, Copia Simple de la Resolución No.213-0019 de 8 de enero de 2008, Copia con sello fresco de recibido del Recurso de Apelación, sin autenticar, Copia autenticada de la Resolución No.TAT-RF-038 de 15 de abril de 2013, únicamente con las constancia de que el documento es copia del original.

En este sentido cabe señalar que, si bien la demandante no aportó copia debidamente autenticada de la Resolución No.213-6456 de 29 de octubre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, acto administrativo que se impugna, la misma tenía el mecanismo establecido

en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. La demandante debía solicitar en el libelo que el Magistrado Sustanciador requiriera a la entidad demandada la remisión de copia debidamente autenticada de dicho documento, con las constancias de notificación, empero, era necesario para ello, que la misma hubiera acompañado nota por medio de la cual se comprobara que había gestionado ante la entidad demandada lo antes indicado, tal como lo requiere la excerta legal antes citada.

Queda evidenciado de esta manera que, la parte actora no realizó las gestiones necesarias para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado, con las respectivas constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es necesario que se acompañe a la misma, copia autenticada del referido acto, tal como se establece a excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, y en el caso de que la decisión hubiese sido tomada de manera verbal, el artículo 48 de la misma ley, dispone los parámetros a seguir. En vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

En este sentido, traemos a colación un extracto de lo resuelto por la Sala Tercera de lo Contenciosa Administrativa, en casos similares, veamos:

> Fallos de fecha 30 de marzo de 2010.
>
> "Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:
>
> " Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."
>
> En el caso que nos ocupa, no consta en el libelo de la demanda mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto ni solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.
>
> A parte de que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exija que con la demanda se acompañe copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, es imprescindible que esa autenticación se

haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

De lo anotado se deduce que no le asiste la razón al apelante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de veintitrés (23) de septiembre del dos mil nueve (2009) que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yasmín Nicholson, en representación de MOISÉS JUSTINIANI, para que se declare nulo el Decreto De Personal N°130 del 18 de abril de 2007, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones."

Fallo de 13 de septiembre de 2010.

"...Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de la Resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o

del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de

prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946. ..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vielka M. Cedeño Ortíz en representación de JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ,..."

Por todo lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, actuando en representación de CENTRAL VETERINARIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-6456 de 29 de octubre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanza

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LICENCIADO JUAN ZÁRATE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 175 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-13

VISTOS:

El Licenciado JUAN ZÁRATE actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se ordene al Director de Aeronáutica Civil, enviar a la Junta Directiva el Recurso de Apelación presentado contra el Resuelto de Personal No. 175 de 20 de agosto de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar si el libelo cumple con los requisitos formales a que se refiere la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", el Magistrado procede a su examen y, en este punto advierte que la demanda presentada, no puede ser admitida. Veamos por qué.

En el apartado denominado "lo que se demanda", la parte actora no pide la nulidad de ningún acto administrativo, sino que alega la violación al debido proceso ante la falta de remisión del escrito de alzada a la entidad demanda. Por tanto, su pretensión se ciñe a solicitarle al Tribunal que ordene al Director de Aeronáutica Civil enviar el recurso de apelación a la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones que la demanda contenciosa debe ser dirigida contra un acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente. En el caso en estudio, lo es el Resuelto de Personal No. 175 de 20 de agosto de 2009, por medio del cual se destituye al señor JUAN ZÁRATE del cargo de abogado l que ocupaba en la entidad demandada.

Determinado el acto administrativo que causa estado y contra el cual debió dirigirse la demanda, observamos que las constancias procesales revelan que una vez notificado el despido, el administrado expresó su disconformidad con la acción de

personal, a través del recurso de reconsideración, el cual fue dirimido por el Director de la Autoridad de Aeronáutica Civil, mediante Resolución No. 177-DJ-DG-AAC de 1 de septiembre de 2009, manteniendo el acto de despido (fs. 7-15). Según el sello de la entidad demandada, este último acto fue puesto en conocimiento del demandante, el 10 de septiembre de 2009, y en el mismo se le comunicó que podía hacer uso del recurso de apelación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes.

En lo que respecta a la interposición y sustentación del recurso de apelación, como mecanismo para agotar la vía gubernativa, observamos que la parte actora, presentó el libelo de alzada, el 16 de septiembre de 2009. Asimismo, que el licenciado Vicente Chillambo mediante escrito recibido la Autoridad de Aeronáutica Civil, solicitó certificación sobre el silencio administrativo, ante la falta de respuesta sobre la alzada, el día 27 de julio de 2010 (Cfr. fs. 24-25). En este sentido, advertimos que desde que se presentó el recurso de apelación hasta la fecha en que se requirió la certificación sobre el silencio administrativo, transcurrieron aproximadamente diez (10) meses. Por tanto, colegimos que las piezas procesales que acompañan la acción de plena jurisdicción, evidencian que la demanda ha sido presentada en forma extemporánea. Puntualizamos, por qué.

El artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General", preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dispone que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos (2) meses para demandar a través de una acción de plena jurisdicción, la reparación de derechos subjetivos.

Previo conocimiento del contenido de las referidas normas, destacamos que el administrado sustentó su recurso de apelación el 16 de septiembre de 2009; por tanto, en concordancia con la Nota DG-OIRH No. 288-13 de 19 de junio de 2013, la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo, el 16 de noviembre de 2009 (f. 28). Consecuentemente, el plazo para que el demandante recurriese ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley 135 de 1943, vencía el 16 de enero de 2010. No obstante, la demanda objeto de estudio fue interpuesta el 19 de julio de 2013, es decir, extemporáneamente, ya que había transcurrido el término de casi cuatro (4) años desde la sustentación del referido recurso.

En torno al silencio administrativo y el cómputo de prescripción, la Sala mediante Auto de 18 de mayo de 2012, se pronunció en estos términos:

"...

> Observa este Tribunal que efectivamente el recurso de apelación fue interpuesto el 24 de agosto de 2007, mismo que no fue resuelto tal y como queda acreditado en la certificación suscrita por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, calendada 28 de diciembre de 2007.
>
> ...
>
> Consecuentemente, la Ley en mención en su artículo 201 reconoce expresamente el silencio administrativo como un medio de agotar la vía gubernativa consistente en el hecho de que la Administración no conteste dentro del término de dos meses una petición o recurso que le haya presentado un particular que estime se le haya agraviado un derecho subjetivo.
>
> ...
>
> Luego entonces, que el término de los dos meses prescritos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, no empezó a correr el 29 de octubre de 2007, como lo señala el recurrente sino el 24 de octubre de 2007, y la demanda de plena jurisdicción fue presentada el 2 de enero de 2008, cuando ya habían transcurrido más de los dos meses exigidos.
>
> ...
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 31 de enero de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Orlando Enrique Tovares Pérez en representación de KRK GROUP, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 616 de 1 de agosto de 2007 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.
>
> ..." (Cfr. Auto de 18 de marzo de 2011. Etilda Cisneros vs. BDA).

Determinada la extemporaneidad de la demanda, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por JUAN ZÁRATE, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-65-2012 DE 13 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 13 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	453-13

VISTOS:

El Licenciado Vicente Chillambo actuando en representación de MARIANELA FERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No. AG-65-2012 de 13 de agosto de 2012, dictada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, los actos confirmatorios y para se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, legible de fojas 7 a 15 del expediente, quien regenta la entidad demandada, resolvió lo que a continuación se detalla:

"...

PRIMERO: Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licdo. Vicente Chillambo, apoderado especial de la señora MARIANELA FERNÁNDEZ, en contra de la Resolución 051-AG-OIRH-AG-2012 de 16 de julio de 2012, en la cual se resuelve Destituir a la funcionaria.

SEGUNDO: Mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución 051-AG-OIRH-AG-2012 de fecha 16 de julio de 2012, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano.

..."

Previo estudio del texto citado, quien suscribe constata que la Resolución Nº AG-65-2012 de 13 de agosto de 2012, constituye un acto confirmatorio de la Resolución Nº 051-AG-OIRH-2012 de 16 de julio de 2012, mediante la cual se destituye a la señora MARIANELA FERNÁNDEZ, del cargo de Inspector I, Posición 2411 que ocupaba en la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y ordena reconocerle el pago de las prestaciones laborales a que tenga derecho (f. 16).

De conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones que la demanda contenciosa debe ser

dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que ante una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, quedaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora (Ver Autos de 11 de marzo de 2004 y 29 de enero de 2012, respectivamente. Alejandrina Rodríguez vs. Ministro de Gobierno y Justicia y Yeny Miranda vs. Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía).

Una vez advertido, que quien recurre sólo demandó el acto confirmatorio, se le indica al apoderado Chillambo, que debió impugnar la destitución contenida en la Resolución Nº 051-AG-OIRH-2012, a fin de cumplir con el requisito estipulado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, en caso de que la demanda se hubiese dirigido contra el acto originario, es decir, la Resolución No. 051-AG-OIRH-2012, revelan las constancias procesales, que notificado el despido, la administrada expresó su disconformidad con la acción de personal, a través del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el Administrador General de la Autoridad de Aseo, mediante Resolución No. AG-65-2012 de 13 de agosto de 2012, manteniendo el acto de despido (fs. 7-15). Según el sello de la entidad demandada, este último acto fue puesto en conocimiento de la demandante, el 23 de agosto de 2012, y en el mismo se le comunicó que podía hacer uso del recurso de apelación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes.

En lo que respecta a la interposición y sustentación del recurso de apelación, como mecanismo para agotar la vía gubernativa, observamos que la parte actora, a través de su apoderado judicial presentó el libelo de alzada, el 30 de agosto de 2012. A su vez, puntualizamos que el licenciado Vicente Chillambo mediante escrito recibido la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, solicitó certificación sobre el silencio administrativo, ante la falta de respuesta sobre la alzada, el día 26 de abril de 2013 (Cfr. f. 17, párrafo 5). En este sentido, advertimos que desde que se presentó el recurso de apelación hasta la fecha en que se requirió la certificación sobre el silencio administrativo, transcurrieron aproximadamente ocho (8) meses. Por tanto, colegimos que las piezas procesales que acompañan la acción de plena jurisdicción, evidencian que la demanda ha sido presentada en forma extemporánea. Veamos por qué.

El artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General", preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dispone que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos (2) meses para demandar a través de una acción de plena jurisdicción, la reparación de derechos subjetivos.

Previo conocimiento del contenido de las referidas normas, destacamos que el administrado sustentó su recurso de apelación el 30 de agosto de 2012; por tanto, tal como lo señala la Resolución J.D. N° 21-2013 de 14 de mayo de 2013, que certifica el silencio administrativo (fs. 17 a 18), la vía gubernativa quedó agotada el 30 de octubre de 2012. Ante el agotamiento de la vía gubernativa en esta última fecha, se concluye que el plazo para que la demandante recurriese ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley 135 de 1943, vencía el 30 de diciembre de 2012. No obstante, la demanda objeto de estudio fue interpuesta el 16 de julio de 2013, es decir, extemporáneamente, ya que había transcurrido el término de casi once (11) meses desde la sustentación del referido recurso.

En torno al silencio administrativo y el cómputo de prescripción, la Sala mediante Auto de 18 de mayo de 2012, se pronunció en estos términos:

> "...
>
> Observa este Tribunal que efectivamente el recurso de apelación fue interpuesto el 24 de agosto de 2007, mismo que no fue resuelto tal y como queda acreditado en la certificación suscrita por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, calendada 28 de diciembre de 2007.
>
> ...
>
> Consecuentemente, la Ley en mención en su artículo 201 reconoce expresamente el silencio administrativo como un medio de agotar la vía gubernativa consistente en el hecho de que la Administración no conteste dentro del término de dos meses una petición o recurso que le haya presentado un particular que estime se le haya agraviado un derecho subjetivo.
>
> ...
>
> Luego entonces, que el término de los dos meses prescritos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, no empezó a correr el 29 de octubre de 2007, como lo señala el recurrente sino el 24 de octubre de 2007, y la demanda de plena jurisdicción fue presentada el 2 de enero de 2008, cuando ya habían transcurrido más de los dos meses exigidos.
>
> ...
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 31 de enero de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Orlando Enrique Tovares Pérez en representación de KRK GROUP, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 616 de 1 de agosto de 2007 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.
>
> ..." (Cfr. Auto de 18 de marzo de 2011. Etilda Cisneros vs. BDA).

Determinada la extemporaneidad de la demanda, resulta oportuno adicionar, que la parte actora omite cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Esto es así, porque en el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación, no se refirió en forma categórica y organizada a ninguna norma legal como vulnerada por el acto demandado; por consiguiente, tampoco hizo exposición clara y lógica del concepto de infracción de su texto, con miras a que la Sala pudiese analizar en su momento, el fondo de los cargos de ilegalidad que se plantean.

Por el contrario, se observa que la demandante precisa como disposiciones infringidas por la Resolución N° AG-65-2012 de 13 de agosto de 2012, los artículos 60 y 32 de la Constitución Nacional, situación que no es propia de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ya que el análisis de las normas constitucionales está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, enfatizamos que en las demandas de plena jurisdicción procede invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada por el acto administrativo impugnado y explicar de manera detallada e irrefutable cómo la actuación demandada vulnera normas legales. (Ver autos de 16 de febrero de 2004: Denis Jaramillo vs. Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental y de 9 de marzo de 2000, Pedro Santamaría vs. Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda).

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora FERNÁNDEZ tampoco acató íntegramente la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de1943, que se refiere a la designación de las partes y sus representantes. La inobservancia en comento, se corrobora ante la falta de inclusión en el apartado correspondiente a la autoridad demandada, al señor Procurador de la Administración, como representante de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, "Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan otras disposiciones".

Debido a la omisión de los múltiples requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por MARIANELA FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.838-02 D.G. DEL 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 16 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-2008

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió el lunes veintisiete (27) de febrero de 2012, por parte del Doctor JORGE JOSÉ FÁBREGA PONCE, en su condición de apoderado judicial especial de la sociedad denominada FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (sociedad absorbente de FREEPORT RESTAURANT, INC., entre otras, las cuales fueron absorbidas mediante Convenio de Fusión - ver foja 13), quien en su momento formalizó la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, que consta visible de fojas 15 a 22 del presente expediente, cuya finalidad estribaba en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo declarara Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002 y sus actos confirmatorios distinguidos como RESOLUCIÓN Nº1275-02 D.G. de 1 de noviembre de 2002 y, la RESOLUCIÓN Nº40,217-2008-J.D. de 3 de enero de 2008, las dos (2) primeras, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, la tercera de ellas, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; un escrito (visible de fojas 129 a 130 del presente infolio) con el cual pretende solicitar a esta magistratura reforme la Resolución de 30 de diciembre de 2011, en el sentido de que, entre otras cosas, se reconozca y deduzca de las sumas de dinero que a su representada le correspondería pagar al señor NEPTALÍ MOHAMETH DÍAZ, por conducto de la Caja de Seguro Social; los Cuarenta Mil Balboas con 00/100 (B/.40,000.00) que -según indica- ya le fueron pagados en el año 2003 a este último, en concepto de daños y perjuicios, derivados del hecho de tránsito ocurrido y del que resultó víctima el mismo, el 2 de septiembre del año 2001.

Al revisar la resolución cuya reforma se pretende, podemos colegir, sin menores esfuerzos que se trata de la Sentencia dictada por esta Sala en pleno, con la cual se pronunció en el fondo, respecto a la demanda en comento -identificada y registrada con la entrada Nº419-2008-, de allí entonces, que resulta de basta relevancia para un administrador de justicia que una actuación que se relacione, precisamente, a lo resuelto en una sentencia, es decir, a través de la cual se procure que sea completada, modificada

o aclarada esta última; se realice -si es que hubiere lugar- en los términos del artículo 999 del Código Judicial, correlacionado con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, mediante petición de aclaración de sentencia y dentro del término de que trata dicha excerta -lo cual veremos seguidamente si en efecto así se realizó- y claro está, sin perder de vista algunos datos históricos que para efectos de docencia consideramos preciso -dadas las circunstancias del caso- anotar, refiriéndonos en tal sentido, a la viabilidad de peticiones y/o a la recurrencia de las resoluciones o actos jurisdiccionales dictados por esta Sala, siempre que fueren de aquellos que pusieren fin a un proceso ante ella ventilado.

Así tenemos que, según el artículo 17 del Acto Legislativo Nº2 de 16 de febrero de 1956 (Publicado en la G.O. Nº12,982 de 14 de junio de 1956), mismo que a la letra dice:

> Artículo 17. Inclúyase bajo el título de "disposiciones transitorias" los artículos siguientes, que se numerarán según lo que dispone el artículo 21:
>
> "Artículo La Corte Suprema de Justicia se ampliará conforme lo dispone este Acto Legislativo el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis asumirá las funciones del Tribunal Contencioso Administrativo que quedará así extinguido, y cuyos magistrados pasarán a serlo de la Corte, por el término de diez años el primero que sea nombrado bajo la vigencia de esta reforma, y hasta el final de su período respectivo los otros dos. .../" (El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala).

Dicho en palabras comunes, una Sala de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, la Tercera, sería la encargada -por disposición Legislativa y en razón de la característica que ostenta- de manera privativa, a partir del uno (1) de noviembre de 1956, de la competencia de todos los asuntos Contencioso-Administrativo que a nivel nacional se suscitaren. Siendo ello oportuno para citar entonces, el contenido del párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Nº47 de 24 de noviembre de 1956 "Por la cual se reforma el Título IV de la Ley Nº61 de 30 de septiembre de 1946" (Publicada en la G.O. Nº13,113 de 1 de diciembre de 1956), el cual a la letra dice:

> Artículo 28. .../
>
> Los fallos que dicte la Sala Tercera por virtud de lo dispuesto en este artículo son finales y definitivos y no quedan comprendidos entre los que determina el inciso segundo del aparte a) del numeral 2 del artículo 19 de esta Ley (El subrayado, la cursiva y negrilla es de esta Sala).

Como vemos, desde la promulgación de la precitada Ley Nº47 de 1956, hasta en nuestros días se ha mantenido vigente lo que en dicho artículo se apuntó, pues sólo vasta dar lectura en la actualidad al contenido del artículo 99 del Código Judicial (Véase Ley Nº23 de 1 de junio de 2001, que Modifica y Adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia) y notaremos con suma claridad que el mismo, al igual que aquél (artículo 28), nos dice, hasta de manera más detallada, que "... Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto

en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, …" (El subrayado, la cursiva y negrilla es de esta Sala).

Y es que lo anterior, no es más que una definición puntual hecha por el Diputado de la época a favor de las decisiones que dicte, en este caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, pero que de por sí, ya estaba establecido para la propia Corte Suprema de Justicia, enr razón de sus atribuciones y facultades, dispuestas en el segundo párrafo del artículo 188 de la Constitución Política de 1941, en el cuarto párrafo del artículo 167 de la Constitución Política de 1946, en el cuarto párrafo del numeral 2 del artículo 167 de la Constitución Política de 1946 que fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo Nº2 de 1956, en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 188 de la Constitución Política de 1972, en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 203 del Acto Constitucional Nº2 de 12 de mayo de 1983, que modificó la Constitución Política de 1972 y; en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 206 del Acto Legislativo Nº1 de 27 de julio de 2004, con el cual se modificó la Constitución Política de 1972.

Así las cosas, esto es, teniendo sumamente claro, por una parte, que las sentencias ó autos con carácter de sentencia que dicte, en este caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, son finales, definitivas y obligatorias y que además, no admiten recurso alguno y, por la otra, que vasta es la jurisprudencia de esta Sala donde se ha dispuesto que "no hay lugar a reformar los actos jurisdiccionales definitivos dictados por esta Sala"; es por lo que podemos decir que pierde razón de ser el pretender que se reforme, en este caso, la Sentencia de treinta (30) de diciembre de 2011, pues, simplemente, NO ES VIABLE tal petición contra tal acto jurisdiccional.

En fin, por revisado el escrito de marras, podemos ver con claridad meridiana y en complemento con lo anotado en los párrafos precedentes, que no hay lugar a atender tal petición; pues, por una parte, el aludido artículo 999 dice que:

> 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en

cuanto al error cometido (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Y, por la otra, que la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, concluye así:

.../

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución Nº1275-02 D.G. de 1 de noviembre de 2002 y la Resolución Nº40,217-2008-J.D. de 03 de enero de 2008. En consecuencia, niega las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

.../.

Citas éstas de las cuales, a pesar de constar que dicha resolución fue notificada mediante Edicto Nº379, fijado por cinco (5) días hábiles (véase el reverso de la foja 127 y la foja 128 del Exp. Cont. Admtivo.), es decir, del 10 al 17 de febrero de 2012, lo cual nos permite entender que la solicitud que hoy nos ocupa, fue presentada en término; podemos decir que no se desprende razón y/o elemento alguno de convicción que nos motive proceder en los términos queridos por la defensa particular de la sociedad denominada FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., pues no es posible -como ya hemos dicho- que esta Sala reforme dicha Sentencia, teniendo presente todo lo que se ha expuesto en líneas previas y máxime cuando no es posible evidenciar error alguno, aritmético o de escritura en la parte resolutiva del fallo citado que en dado caso ameritare su aclaración, corrección o demás, por tanto, lo procedente viene a ser el rechazar de plano por improcedente la solicitud en comento, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de reforma de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, dictada por esta misma Sala, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (sociedad absorbente de FREEPORT RESTAURANT, INC., entre otras, las cuales fueron absorbidas mediante Convenio de Fusión - ver foja 13), con la finalidad de que se declarara Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002 y sus actos confirmatorios distinguidos como RESOLUCIÓN Nº1275-02 D.G. de 1 de noviembre de 2002 y, la RESOLUCIÓN Nº40,217-2008-J.D. de 3 de enero de 2008, las dos (2) primeras, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, la tercera de ellas, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes reconocidas en juicio, incluyendo al ente público emisor del acto administrativo demandado y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-2009 DEL 14 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	480-09

VISTOS:

La Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) y su acto confirmatorio la Resolución del 22 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Cuentas.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 1-2009 del 14 de enero de 2009, la cual, en su parte resolutiva resuelve medularmente, en lo que concierne a la demandante, lo siguiente:

" RESUELVE:

Segundo: Declarar responsable por lesión al patrimonio del Estado de manera solidaria , a la ex Directora General del Departamento de Migración, Bélgica Emilia Murgas de Castillo, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-152-615, con domicilio en Altos del Golf, calle 78, casa No. L-70, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, por la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y siete balboas con sesenta y un centésimos (B/.1, 444, 237.61); que comprende, ochocientos dos mil ciento cincuenta y un balboa con veinticuatro centésimos (B/.802, 151, 24), en concepto de la lesión patrimonial declarada, más el interés legal aplicado de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, por la suma de seiscientos cuarenta y dos mil ochenta y seis balboas con treinta y siete centésimos (B/.642, 086.37). El importe de la lesión patrimonial tiene carácter solidario en su totalidad con el señor Luis Carlos Quezada Alemán; y son solidarios el resto de los involucrados hasta el importe de la responsabilidad atribuida a cada uno.

....."

II. LO QUE SE DEMANDA:

Solicita la demandante a través de su apodaros judicial, se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que SE DECLARE NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 1-2009 fechada 14 de enero de 2009 (Cargos y Descargos).

SEGUNDO: Que se ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares y todo tipo de medidas que pesan en contra de nuestra representada como producto de la presente investigación.

TERCERO: Que se DECLARE que nuestra representada no tiene responsabilidad patrimonial frente a los hechos que se investigan antes el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

CUARTO: Que en Defecto de lo anterior se DECRETE la prescripción de la presente causa."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 34 y 36 de la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, artículo 1324 de la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, por el cual se aprueba el Código Fiscal de la República; artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículo 9 del Código Civil. Disposiciones estas que disponen lo siguiente:

Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008 (reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República:

> "Artículo 34. La acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años. Este plazo comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado".

Sostiene el apoderado judicial de la demandante, que el acto impugnado ha vulnerado de forma directa por omisión, siendo que el ente administrativo que lo dictó, no aplicó la norma transcrita en razón de la cual resulta que los actos investigados están prescritos, de acuerdo a esta normativa. Esto es así, según el letrado, toda vez que los actos que se investigan ocurrieron en los años de 1988 y 1999 y la resolución de Reparos No. 55 de -2001 data del 18 de septiembre de 2001, es decir, que este acto con el que se inicia la investigación de los hechos objeto del presente proceso se emitió once (11) años y Trece (13) meses exactamente luego de que cometieron las supuestas lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado, operando el fenómeno de prescripción en el presente caso.

> "Artículo 36. El plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpirá por las causas siguientes:
>
> 58. La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación, concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República; o
>
> 59. La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada".

Al respecto, indica medularmente, el apoderado judicial de la demandante, que el acto impugnado, trasgrede la disposición por interpretación errónea, ya que, si bien, se ha aplicado la norma, le ha otorgado un sentido y alcance distinto. Esto es así, porque el emisor del acto infractor sustentó en la resolución atacada la inexistencia del fenómeno de la prescripción teniendo como base que la primera gestión para la investigación se dio en el año de 1990, con lo cual se interrumpió el término para que ocurriera tal situación jurídica.

Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, por el cual se aprueba el Código Fiscal de la República.

> "Artículo 1324. La acción Penal por las infracciones fiscales prescribe a los diez [10] años contados desde el día de la infracción. La pena por las mismas infracciones prescribe en el mismo plazo a contar desde la ejecutoria de la resolución que la imponga".

Considera la parte actora, que la norma transcrita, ha sido vulnerada de forma directa por omisión, toda vez que el ente emisor del acto no tomó en consideración lo establecido en la misma en cuanto al tiempo en que de computarse el término de prescripción en virtud de los actos objeto de la investigación. La prescripción para la acción penal, es de diez años, contados a partir de la infracción, en este sentido, señala la actora, que los actos por los cuales ha sido investigada su representada dejaron de ocurrir en diciembre del año 1989 y no es sino hasta el año 2001 que la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial inicia una investigación formal contra nuestra representada, es decir, doce (12) años después de que ocurrieron los actos presuntamente cometidos por nuestra representada y por lo tanto al existir este desfase en el tiempo para investigar ello, por lo que se debió decretar la prescripción de la causa y no continuar con una investigación que al momento de la emisión del acto impugnado con la presente demanda ya han transcurrido veinte años (20) años y por lo cual resulta inoperante la emisión.

Ley 32 de 8 de noviembre de 1984:

"Artículo 17. Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta".

Sobre la disposición arriba expresada, manifiesta el apoderado judicial, que este artículo, ha sido violado por indebida aplicación, en virtud que el acto impugnado fue emitido sin tomar en consideración elementos de fondo y propios del momento en que supuestamente se realizó la lesión patrimonial. Según sostiene la parte actora, la Dirección nacional de Migración estaba según la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, mediante se creó la Fuerza de Defensa de la República de Panamá, estaba subordinada directamente al cuerpo militar, razón por lo cual, su representada recibía las directrices sobre administración y gestión de los fondos directamente del estado Mayor y de los Jefes de Zona, además de tomarse en consideración, la situación de crisis que vivía el país, y por lo cual las entidades recaudadoras debían, por órdenes de sus superiores cumplir con funciones de solventar los gastos de la planilla estatal y el cumplimiento de obligaciones, por lo que nuestra representada con la emisión de los cheques investigados, no estaba haciendo más que cumplir con órdenes superiores que eran motivadas por la grave situación económica del país.

Código Civil:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión

oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestando en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Finalmente, considera el Licenciado Carlos Carrillo Gomilla, que el artículo del Código Civil antes transcrito, ha sido transgredido de forma directa por omisión, toda vez que al emitirse el acto impugnado no se interpretaron correctamente los artículos que se refieran a la prescripción de la acción en los casos de lesión patrimonial de Estado, ya que se tomó como base para el cómputo del término de prescripción un acto de investigación que inició en el año de 1990 y ha dejado transcurrir más del término establecido por ley para emitir la resolución de reparos en el caso que nos ocupa, por lo que, si hubiese aplicado la norma en su totalidad, el término para la prescripción se ha cumplido y al no aplicarla, ha causado un gran perjuicio e contra de su representada.

Por otra parte, se advierte de fojas 172 a 180 del dossier, el alegato de conclusión en donde la demandante a través de su apoderado judicial, reitera los hechos fácticos y de derecho que sustentan la ilegalidad de la Resolución impugnada No.1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la Directora de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas de la República de Panamá).

Sostiene el Licenciado Carrillo Gomila, que su representada BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, fue directora del Departamento de Migración de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el periodo comprendido entre los años 1988 y 1989, tiempo en el cual cumplió con sus funciones dentro del marco de la legalidad y conforme a los parámetros establecidos por ésta para el ejercicio de su cargo al frente a esta entidad gubernamental. Agrega el letrado que su representada recibía órdenes de proceder (entre ellas emitir cheques) directamente conforme lo ordenado por los miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa, así como los jefes de sección, los cuales no rendían cuentas algunas a la Contraloría General de la Nación y quienes debía administrar dichos fondos en cuestiones como el pago de planilla del personal, así como otras obligaciones que debía cumplir el departamento gubernamental y militar como producto de las crisis económica que se suscitaba en nuestro país.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE CONDUCTA

Mediante informe visible a fojas 141 a 148 del dossier, la Magistrada Sustanciadora, del Tribunal de Cuentas, remite a esta Sala informe explicativo de conducta, haciendo un recuento detallado de su actuación frente a la investigación contra BÉLGICA EMILIA MURGAS DE DE CASTILLO.

Se desprende del informe, que el presente proceso se originó con el memorando No.1083-95 DAG-DEAE de 4 de septiembre de 1995, a través del cual el Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, un Informe de Antecedentes No.28-4-95- DAG-DEAE de

14 de marzo de 1995, relacionado con la investigación efectuada en la Dirección de Migración y Naturalización, para determinar el uso y destino de los fondos de las cuentas oficiales NUM.04 -69-0306-4, 04-75-005-2 y 04-84-0018-3, denominadas Fondo de Repatriación, Fondo de Administración y Fondo Rotativo, que se mantenían en el Banco Nacional de Panamá.

Es así como, posteriormente de acuerdo al contenido de los informes de antecedentes antes mencionados, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), emitió la Resolución de Reparos No. 55-2001 de 28 de septiembre de 2001, por el cual se ordenó el inicio de trámite para determinar la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder entre otros, a la señora Bélgica Emilia Murgas de Castillo, ex Directora General del Departamento de Migración y Naturalización, por la suma de un millón setecientos ocho mil, quinientos noventa y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1.708, 597.99), que más intereses, sumaba una cantidad de tres millones ciento mil seiscientos sesenta y seis balboas con doce centésimos (B/.3.113, 666.12). Tales reparos en contra de la señora BÉLGICA EMILIA CASTILLO, fueron por ordenar retenciones del efectivo recaudado en la institución; autorizar a funcionarios de la misma para cambiar cheques por efectivo recaudado en la institución; favorecer empresas inexistentes o ficticias que no prestaron ningún servicio ni suministro de bienes a la institución; por autorizar la apertura de cuentas particulares para manejar fondos públicos; pago de salarios a su cuñado Eliseo Castillo quien no prestó servicios a la institución; incumpliendo de esta manera con los requisitos y procedimientos para el manejo o uso de fondos públicos, establecidos por la Contraloría General de la República.

Posteriormente, a través de la Resolución Final No.1-2009 de 14 de enero de 2009, de Cargos y Descargos (Acto que hoy se impugna), la Dirección de Responsabilidad de la Contraloría General de la República, consideró que en el presente caso, debía confirmarse, parcialmente los reparos formulados contra la señora MURGAS DE CASTILLO, toda vez que en las distintas etapas del proceso de responsabilidad matrimonial, no lograron desvirtuar, invalidar o anular los señalamientos que fueron producto de la irregularidad cometida y que fueron probados a lo largo del proceso.

En este sentido, indica el informe, que tras un análisis efectuado y probados, finalmente se determinó que el monto de la lesión patrimonial en contra de la ex Directora General del Departamento de Migración era inferior, por el cual, se disminuyó el monto de la lesión patrimonial por la cual fue declarada responsable a la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, disminuyendo también el monto de la lesión, disminuyeron los intereses y la cuantía total a pagar, siendo finalmente acreditada por lesión patrimonial en contra del Estado, una suma final, por un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y siete balboas con sesenta y un centésimos (B/.1.444, 237.61); que comprende, ochocientos dos mil ciento cincuenta y un balboas con

veinticuatro centésimos (B/.802.151.24), en concepto de la lesión patrimonial declarada, más el interés legal aplicado de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, por la suma de seiscientos cuarenta y dos mil ochenta y seis balboas con treinta y siete centésimos (B/.642.086.37).

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal número 320 de 31 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración emite concepto en relación al proceso, tal y como se observa de fojas 150 a 157, en donde solicita a este Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No. 1-2009 del 14 de enero de 2009, toda vez que se encuentra acreditado en el proceso que nos ocupa, que durante el periodo auditado la actora concentró en torno suyo la ejecución de todas las operaciones administrativas y de custodia de los fondos públicos de la institución que dirigía; además de que durante la investigación de auditoria de que fuera objeto la actora no se encontró documento alguno que sustentaran legalmente cada una de las transacciones bancarias que autorizó Bélgica Murgas de Castillo con cargo a los fondos del Departamento de Migración.

DECISIÓN DE LA SALA:

Habiendo cumplido con los trámites de rigor, corresponde a este Tribunal resolver la presente demanda ante la cual nos encontramos, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

Como bien se ha advertido, mediante la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción se pretende que la Sala declare la ilegalidad de la Resolución No.1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) y su acto confirmatorio, la Resolución de 22 de mayo de 2009. (Ver fs. 1 a 11 y 116 a 122 del expediente contencioso).

En primera instancia, se advierte que la presente demanda se originó con la investigación que emprendió la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de República, sobre el Departamento de Migración de las Fuerzas de Defensa, para determinar el uso y el destino de los fondos ingresados a sus cuentas oficiales de Fondo de Repatriación, de Administración y Fondo Rotativo; y en relación a la investigación de los fondos del Departamento de Migración de la ex Fuerzas de Defensa, depositados en la cuenta de la Boutique Anís Jifas, S. A., en el Banque Nacionales de Paris (Panamá), S.A.

Es así como la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de República, bajo la Resolución de Reparos No.55 -2001 de 18 de septiembre de 2001, inicia y ordena el trámite para determinar y establecer la responsabilidad frente al Estado de BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO y otros, por la suma de un millón setecientos

ocho mil quinientos noventa y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1, 708, 597.99). (fs. 1822-1872 de los Antecedentes, Tomo IV).

Subsiguientemente, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), resuelve de fondo el proceso relacionado con la investigación en referencia a través de la Resolución Final (Cargos y Descargos) No.1-2009 de 14 de enero de 2009, resolución esta que en su parte resolutiva decide formular parcialmente los cargos en contra de la demanda, tal como se muestra en el numeral segundo, declarando responsable por lesión al patrimonio del Estado de manera solidaria, a la ex Directora General del Departamento de Migración, Bélgica Emilia Murgas de Castillo, por la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y siete balboas con sesenta y un centésimos (B/.1, 444, 237.61); que comprende, ochocientos dos mil ciento cincuenta y un balboa con veinticuatro centésimos (B/.802, 151, 24), en concepto de la lesión patrimonial declarada, más el interés legal aplicado de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, por la suma de seiscientos cuarenta y dos mil ochenta y seis balboas con treinta y siete centésimos (B/.642, 086.37). (fs. 1 a 114 del expediente contencioso).

Ahora bien, esta Sala luego de un detallado estudio del dossier, ha llegado a la convicción que a la demandante no le asiste la razón en lo que a sus pretensiones respecta, por lo que a continuación se expone:

Manifiesta el apoderado judicial de la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, entre los argumentos a su favor, la prescripción de las actuaciones de las investigaciones, de acuerdo a las disposiciones 34 y 36 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, disposiciones estas relacionadas con el término de prescripción de la acción de cuentas y las formas de interrumpir la prescripción de la acción.

Sin embargo, considera este Tribunal Contencioso, que tales normas no son aplicables al presente caso, y por ende no han sido transgredidas por la actuación de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, toda vez que para la fecha en que se dio inicio la investigación de responsabilidad patrimonial frente al Estado, contra la demandante, la Ley 67 de 2008, que crea la nueva Jurisdicción de Cuentas no había sido creada, por tanto tales disposiciones contrario a lo alegado por la demandante, no son aplicables al presente proceso. Y es que tal como observamos según lo establecido en el artículo 99 de esta Ley, la misma comienza a regir desde el 15 de enero de 2009, excepto los artículos 7 y 93 que comenzaron a regir desde su promulgación, es decir, el 20 de noviembre de 2008, según Gaceta Oficial No. 26169. En este sentido, hemos observado según las constancias procesales, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de República, a través de la Resolución de Reparos No. 55 -2001 de 18 de septiembre de 2001, inicia el proceso

administrativo para determinar la responsabilidad por lesión patrimonial al Estado, fecha para la cual como hemos mencionado, la Ley referida no había sido creada.

Por otro lado, en esta misma línea, alega la parte actora la infracción del artículo 1324 del Código Fiscal, relativo también al término de prescripción de la acción penal en materia fiscal y de igual manera la violación del artículo 9 del Código Civil, según señala, se ha configurado por la incorrecta interpretación de los artículos que se refieren a la prescripción de la acción en los casos de lesión patrimonial del Estado.

Considera la Sala al respecto, que no prospera el cargo de infracción alegada en el artículo 1324 del Código Fiscal, en virtud que esta norma alude a la prescripción de la acción penal para los delitos fiscales que ese mismo Código regula. El presente negocio, sin embargo, no guarda relación alguna con la responsabilidad penal de la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, sino con la responsabilidad patrimonial que le cabe por el grave perjuicio económico causado al Estado. Por tanto, se trata de una norma no aplicable al negocio que nos ocupa. Cabe señalar que tal como manifiesta la Procuraduría de la Administración, el acto administrativo impugnado, deviene de una actuación o proceso administrativo que inició la desaparecida Dirección Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas), por razón del uso indebido de fondos públicos, por tanto reiteramos, no estamos ante un proceso penal, sino de naturaleza administrativa en contra de la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, quien fungió como ex Directora General del Departamento de Migración, y quien tenía como funcionaria el deber de manejar y custodiar los dineros públicos que pertenecían a la dependencia gubernamental bajo su administración.

En este sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se equivoca la parte actora al señalar que la presente actuación ha prescrito, según las normas que ha invocado. Al respecto, vale aclarar en primer lugar que, el término o plazo debe computarse a partir de la fecha de la Expedición de la Resolución de Reparos No.55-2001 de 18 de septiembre de 2001, que inicia el proceso administrativo para determinar la responsabilidad por lesión patrimonial al Estado que hoy se examina. En este sentido, la norma aplicable al caso, es la contenida en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal. Dicho artículo establece que los créditos a favor del Estado se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo. De acuerdo a lo anterior, esta Sala concluye que desde de la expedición de la Resolución de Reparos No.55-2001 de fecha del 18 de septiembre de 2001, auto encausatorio, hasta la expedición de la Resolución Final de Cargos y Descargos No.1-2009 del 14 de enero de 2009, no han trascurrido los 15 años que establece la norma, por tanto los créditos a favor del Estado no han prescrito.

Por consiguiente, los hechos expuestos nos llevan a descartar los cargos endilgados sobre las disposiciones 34 y 36 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y sobre el artículo 1324 del Código Fiscal. Al descartarse las anteriores infracciones, como corolario, queda sin sustento la alegada violación del artículo 9 del Código Civil.

Por último, en cuanto a la violación endilgada sobre el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, contrario a lo planteado y argumentado por el apoderado judicial de la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, en el presente proceso se determinó a través de distintos informes, entre estos, el Informe de Antecedentes No. 28-4-95-DAG-DEAE de 14 de marzo de 1995, junto al contenido del Informe Preliminar, del 25 de junio de 1990 y el No. 03-04—8- DAG-DEAE de 14 de enero de 1998, en donde se examinaron los denominados: Fondos de Repatriación, Fondos de Administración del Departamento de Migración, investigaciones llevadas a cabo para determinar el uso, manejo y destino de los dineros ingresados a cuentas oficiales a estos fondos y de igual manera, investigar los fondos que fueron depositados en la cuenta 01-033249-001-32 de la boutique Anís Gift, S.A., en el Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (fs. 217-757; 1259, 1275 y 1276 de los antecedentes). Se desprende de los referidos informes, que en el periodo auditado comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 20 de diciembre de 1989, periodo en que la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, fungió como la ex Directora General de la antigua Dirección de Migración y Naturalización realizó un mal manejó de fondos públicos que pertenecían a esta antigua entidad gubernamental, en su calidad y condición de administradora y funcionaria que manejaba y custodiaba dichos fondos públicos.

Y es que tal como se desprende del acto impugnado, la demandante en su condición de funcionaria giró cheques de manera irregular; ordenó retener el efectivo que recaudaba la institución; autorizó a sus funcionarios para cambiar cheques por efectivo recaudado en la institución; favoreció empresas inexistentes o ficticias que no prestaron ningún servicio ni suministro de bienes a la institución; autorizó la apertura de cuentas particulares para manejar fondos públicos; pago de salarios a familiares, como podemos mencionar a su cuñado Eliseo Castillo quien no prestó servicios a la institución.

Por otra parte, se advierte de las investigaciones y constancias allegadas al proceso, la declaración rendida ante los auditores de la Contraloría General de la República, del señor Agustín Ábrego, quien fungía como el Director Administrativo de Migración y al ser cuestionado sobre la emisión de cheques No.07891, 07892, 08012, 07933 del Fondo de Administración, y los No.07914, 07905 del Fondo Rotativo, señaló que debido a la crisis económica existente en el país, el Banco Nacional no autorizaba los cheques en efectivo, por lo que la señora BÉLGICA EMILIA DE CASTILLO, en su calidad de Directora General del Departamento de Migración y Naturalización, los autorizaba para efectuar gastos e instruía para que los mismos fuesen hechos efectivos de los ingresos de la institución. Igualmente, expresó, que los cheques girados a personas naturales, que luego eran depositados en la cuenta de la institución, eran autorizados por la

demandante. Además señala que luego de girados los cheques a familiares y a personas particulares, los mismos eran endosados con firmas falsas. Igualmente, indicó, el ex Administrador que se apersonaban oficiales de las Fuerzas de Defensa al despacho de la señora BÉLGICA EMILIA DE CASTILLO, en donde ella sin facturas, autorizaba los cheques, argumentando que los mismos eran para mejoras de los cuarteles. (601 y siguientes, de los antecedentes).

Valga la pena señalar que, la responsabilidad de la servidora pública, señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, deviene de haber fungido la misma el cargo de Directora General del Departamento de Migración y Naturalización, lo cual la convierte en un <<Agente de Manejo>>, la cual tuvo a su cargo la administración de bienes públicos; por lo que, su condición como tal y, las obligaciones inherentes a su cargo, la hacen responsable patrimonialmente por las pérdidas acaecidas, tal y como lo dispone el artículo 1090 del Código Fiscal, el cual a la letra dispone:

> "Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, Fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

En este contexto, la Sala considera que no consta en el proceso, ni la parte actora ha logrado, desvirtuar, las formulaciones endilgadas en su contra, demostrándose en el proceso, que las irregularidades cometidas en los fondos investigados y examinados, se advierten claramente que la misma incumplió con los requisitos y procedimientos establecidos para el manejo o uso de fondos públicos, establecidos por la Contraloría General de la República.

Es así como luego de examinadas las violaciones alegadas y las pruebas en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora, pues, los anotados elementos de convicción no conceden lugar a dar favor a sus pretensiones, procediendo esta Sala a declarar legal la Resolución No.1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la Directora de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Por último, estando el proceso en estado de resolver, se observa una solicitud de extinción de la acción patrimonial, presentada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, dado que su representada, la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, falleció el 9 de julio de 2012. A través de la misma, solicita sean levantadas todas las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

Esta Sala Tercera desea indicar que de acuerdo a la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, de conformidad al artículo 83, está facultada para declarar la legalidad o ilegalidad de la Resolución de Descargos, que hoy nos ocupa, acto de naturaleza administrativa por razón de uso indebido de fondos públicos, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), y que como tal se ha procedido a fallar. Que lo concerniente a la solicitud de

levantamiento de las medidas cautelares, deberá presentarse ante el Tribunal de Cuentas, Tribunal ante el cual se ventiló el presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO y, en consecuencia, NIEGA las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO.0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-13

VISTOS:

La firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de Inmobiliaria Caruma, S.A. y Desarrollo San Rafael, S.A., presentaron un incidente de recusación en contra del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alejandro Moncada Luna, quien actuará como Magistrado sustanciador del recurso de apelación concedido contra el Auto de 28 de mayo de 2013, por medio del cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de Inmobiliaria Caruma, S.A. y Desarrollo San

Rafael, S.A. contra la Resolución AG-N° 0382-2011 de 22 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Ambiente.

Rivera, Bolívar y Castañedas denuncia como causal del incidente de recusación el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que es del siguiente tenor literal:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;

Sostiene la parte actora que existe una enemistad manifiesta entre el Magistrado Alejandro Moncada Luna y la firma forense, toda vez que ésta es apoderada del señor Ithiel Roberto Eisenmann Field, representante legal de Desarrollo Golf Coronado, S.A., lo cual a su juicio impide brindar una tramitación imparcial y objetiva al proceso.

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas fundamenta su actuación en los siguientes hechos:

> PRIMERO: Que el día 12 de junio de 2013, presentamos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal sustentación al Recurso de Apelación anunciado contra el Auto de 28 de mayo de 2013, donde NO ADMITE la demanda, por incumplimiento de las formalidades legales, se omitió la presentación del Acto impugnado y su acto confirmatorio debidamente autenticado.
>
> SEGUNDO: Que mediante auto de 24 de junio de 2013, el magistrado Luis Ramón Fábrega, concede el recurso de apelación interpuesto por esta firma forense en representación de INMOBILIARIA CARUMA, S.A. y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A. Este auto fue notificado a través de edicto fijado el día 25 de junio de 2013.
>
> TERCERO: Que, por orden alfabético el magistrado que sigue para resolver nuestro recurso es el magistrado Alejando Moncada Luna.
>
> CUARTO: Que, el magistrado Moncada Luna, ha sido el ponente en la mayoría de nuestros casos y en especial en los recursos presentados a favor de la empresa Desarrollo Golf Coronado; S.A., cuyo representante es el señor Ithiel Roberto Eisenmann Field, el cual es un crítico político y públicamente se ha convertido en crítico de este gobierno. Sin embargo, todos nuestros recursos y acciones presentadas ante la Corte Suprema de Justicia, son negados y rechazados injustamente por el magistrado Moncada Luna, aunque la misma Ley nos confiere los derechos y beneficios.
>
> QUINTO: ...
>
> SEXTO: ...

SÉPTIMO: Consideramos que nuestra representada en el caso que nos ocupa, quien es INMOBILIARIA CARUMA Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., podría verse afectada por esta situación, y recibir un fallo injusto e inmerecido al resolverse el Recurso de Apelación, quedando así en total indefensión y violentándose con esto, el debido proceso.

Por causa de esta enemistad, hemos recibido respuestas injustas en diferentes casos tramitados por esta Firma Forense, y que se mantienen abiertos tanto en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual es presidida por el Magistrado Moncada Luna.

Como muestra de lo hemos expuesto podemos citar un número plural de expediente radicados en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Moncada Luna, los cuales se han visto seriamente afectados en cuanto al trámite brindado por dicho Magistrado, configurándose una mora injustificada en la tramitación de los mismos, los cuales afectan seriamente los derechos y pretensiones de nuestros clientes en cada uno de estos procesos.

…

La nula tramitación brindada a estos procesos interpuestos por esta firma Forense, por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna, se agrava si se tiene en consideración que hemos agotado todos los medios permitidos por nuestras leyes procesales para solicitar que se imprima el debido impulso procesal a estos expedientes, sin que hasta la fecha hayan tenido el mayor avance, lo que constituye una denegación de justicia, una mora judicial injustificada, dejando en evidencia una enemistad manifiesta por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna respecto a esta Firma Forense, la cual como hemos señalado a lo largo del presente incidente de Recusación, le impide brindar una tramitación imparcial al presente expediente, y coloca en un grave riesgo las garantías procesales y constitucionales de nuestra representada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Dándole cumplimiento a este tipo de incidencias, mediante resolución de 24 de julio de 2013,se ordenó correrle en traslado el negocio al Procurador de la Administración, a fin de que rindiera el informe de rigor (f.9). No obstante lo anterior, el Procurador se notificó el 6 de agosto de 2013, sin que emitiera concepto alguno dentro del término legal.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Alejandro Moncada Luna rindió su informe correspondiente declarando lo siguiente:

En ese sentido, debo manifestar en primer término, que no conozco a ninguno de los integrantes de la firma que me recusa, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad con la misma.

En segundo término, la acción de plena jurisdicción promovida contra la Resolución AG-N° 0382-2011 de 22 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro de la cual se interpone el incidente de recusación que nos ocupa, se encuentra pendiente de remitir al despacho del suscrito a fin de resolver un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 28 de mayo de 2013, que no admitió la demanda contencioso-administrativa en cuestión. En virtud de ello, aún no se ha configurado ninguna actuación por parte del suscrito dentro del proceso en cuestión.

Ahora bien, en lo que se refiere a la supuesta enemistad manifiesta que aduce el incidentista que mantengo con la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, es preciso señalar que los fallos mediante los cuales se deciden las acciones de amparo de garantías promovidas por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra decisiones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, fueron debidamente firmadas por la totalidad de los integrantes que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dejándose constancia de los disentimientos a los fallos que por mayoría fueron adoptados, tal y como lo exige el artículo 115 del Código Judicial.

> En dichas decisiones proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se explica de forma razonada, los fundamentos jurídicos vigentes que obligaban a negarle el trámite de admisibilidad a las acciones de amparo propuestas.

Por otro lado, en lo que se refiere a la alegada conducta que se mantiene contra la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en relación con la supuesta mora injustificada en los expedientes que dichos apoderados judiciales tramitan tanto en el Pleno como en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es preciso señalar que los procesos en cuestión se encuentran recibiendo el trámite oportuno en la etapa procesal que les corresponde.

Las circunstancias anteriores imposibilitan a quien suscribe percatarse sobre cualquier causa que nos impidiese conocer del presente asunto, en base a las causales previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que resulta la normativa aplicable dado que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya el incidente de recusación, así como el informe remitido por el Magistrado Moncada Luna, se procede a resolver según lo que en derecho corresponda.

Quienes suscriben observan que mediante la Resolución de 28 de mayo de 2013 el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ponente del negocio, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de Inmobiliaria Caruma, S.A. y Desarrollo San Rafael, S.A., contra la Resolución AG-N° 0382-2011 de 22 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Ambiente. De igual manera, se aprecia que a través de la Resolución de 24 de junio de 2013, el sustanciador concedió recurso de apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 2013, que no admitió la demanda, por lo que el Tribunal de alzada quedó conformado por los Magistrados Alejandro Moncada Luna y Víctor Benavides Pinilla.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, al revisar el contenido del presente incidente de recusación, estiman que el mismo es manifiestamente improcedente, por las siguientes consideraciones:

Se aprecia que la causal accionada por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas es el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que establece como causal de impedimento para que un Magistrado o Juez conozca de un asunto, la enemistad manifiesta ente el juez o magistrado y una de las partes. No obstante, cabe señalar que la jurisdicción contencioso administrativa se rige por la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, y en su artículo 78 de la Ley 135 de 1943 dispone:

> Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso - administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
>
> 3.Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
>
> 4.Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

En ilación, establece el artículo 82 de la Ley 135 de 1943 que "Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisible sin más actuación".

De igual manera, reflexionamos que en el estado actual del litigio, aún no se ha configurado actuación alguna del Magistrado Alejandro Moncada Luna dentro del proceso, lo que nos lleva a colegir que el incidente en estudio resulta extemporáneo, pues fue presentado prematuramente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de recusación interpuesto por los abogados Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de Inmobiliaria Caruma, S.A. y Desarrollo San Rafael, S.A., en contra del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alejandro Moncada Luna, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de Inmobiliaria Caruma, S.A. y Desarrollo San Rafael, S.A. contra la Resolución AG-N° 0382-2011 de 22 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Ambiente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOGÍSTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6119 DE 21 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 28 de agosto de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	193-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rafael Rivera, actuando en representación de Logística, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-6119 de 21 de octubre de 2008, emitida por la Administración General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se

hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°288 de 10 de julio de 2013, interpuso recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N°120 de 4 de julio de 2013.

El apelante manifiesta que su disconformidad respecto al aludido Auto consiste en que no debió admitirse los testimonios de Héctor Miguel Spencer, Anayansi Araúz De Lee y del experto Jony Afú, en vista que dichas declaraciones no son el medio idóneo para probar los montos reportados por el contribuyente Logística, S.A., en concepto de compras por importaciones, intereses y otros gastos financieros.

Refiere además, que el recurrente que la única manera de comprobar la deducibilidad de dichos gastos es a través de la presentación de documentos que sustenten los mismos. Por tanto solicita a la Sala Tercera que no se admita tales pruebas, puesto que resultan contrarias a los dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

Termina, señalando que las meras opiniones técnicas de las personas llamadas a declarar, por mandato expreso de la Ley no sirven para subsanar la omisión en la incurrió el actor, ya que según puede observarse en autos nunca documentó los mencionados gastos.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Jaime Carrizo Bernal, apoderado judicial de Logística, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de apelación, indicando que su solicitud de práctica de pruebas no contraviene de ninguna manera el Código Judicial, sino por el contrario, el objetivo fundamental de las pruebas solicitadas no es otro sino que el esclarecimiento de la controversia que gira en torno a pruebas que versan sobre hechos claramente sustentados en la vía administrativa por su representada y que constan en el expediente administrativo.

Sigue expresando que el apelante desconoce el alcance y valor probatorio que tienen los testimonios, como medio de prueba insustituible dentro de un proceso de esta índole, además que debe ser el juez de la causa (no el Procurador de la Administración) quien debe tomar en cuenta pruebas sobre hechos u opiniones que dimanen de un testimonio referente a los hechos objeto de la controversia. Indica además, que de acuerdo con el artículo 917 del Código Judicial, le corresponde al juez determinar los efectos jurídicos de hechos y ordenar las pruebas que estime necesarias.

Culmina su oposición al recurso de apelación, señalando que el Procurador de la Administración también ha ignorado el hecho de que los testigos propuestos no van a brindar meras opiniones sobre los informes periciales sin brindar un valor agregado al proceso, sino que por el contrario, rendirán testimonio con respecto a la forma en que la empresa Logística, S.A., manejaba internamente la distribución de los intereses a las

distintas compañías del grupo; y también respecto a cómo se da el manejo práctico del "Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado", el cual permite el retiro de mercancías de las Aduanas, mediante Depósito de Garantía Global, así como con respecto al alcance y aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad N°18 (NIC 18) denominada de "ingresos ordinarios" y la Norma Internacional de Contabilidad N°02 (NIC 02) denominada "existencia de inventario", en aplicación a las empresas de distribución de productos, como su representada, normas de contabilidad financiera que son citadas en la Resolución N° TAT-RF-007 de 23 de enero de 2013 emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto lo aspectos relevantes que llevaron al actor a presentar su disconformidad, a través del recurso de apelación, contra el Auto de pruebas N°120 de 4 de julio de 2013, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, decidir sobre los puntos planteados en el medio de impugnación incoado.

En ese orden de ideas, se aprecia que el apelante está disconforme con las pruebas testimoniales admitidas, es decir, los testimonios de Héctor Miguel Spencer, Anayansi Araúz de Lee y Jony Afú, por considerar que no constituyen pruebas idóneas para probar los montos, en concepto de compras por importaciones, intereses y otros gastos financieros, ya que la comprobación de este rubro sólo puede hacerse a través de prueba documental. Por tanto considera el recurrente que la admisión de tales testimonios contraviene los dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial, el cual reza:

> Artículo 844. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales.

De lo anterior, comparto lo expuesto por el apelante, en el sentido que existen hechos que sólo pueden comprobarse por documentos o medios escritos, más no por testigos; sin embargo, luego de verificar los argumentos por los cuales el proponente de la prueba solicita dichos testimonios, podemos concluir que no le asiste razón al apelante, pues la comparecencia de dichos testigos al Tribunal no se circunscriben a probar los montos cuestionados, sino que van a girar en torno al manejo interno de la distribución de los intereses a las distintas compañías, al manejo práctico del "Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado" y respecto al alcance y aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad N°02 (NIC 02) y 18 (NIC 18).

En ese sentido, se aprecia que las pruebas testimoniales admitidas guardan relación con los hechos narrados en la demanda y en los conceptos de infracción de las normas que el accionante estima vulneradas por el acto administrativo impugnado, sin que se ciñan estrictamente a la comprobación de los montos que que no fueron tomados en cuenta por la autoridad demandada al momento de decidir la solicitud de no aplicación del CAIR, presentada por Logística, S.A.

Así las cosas, el resto de los Magistrado que conformamos la Sala Tercera de la Corte, actuando como Tribunal de Apelación, concluimos que no le asiste razón al apelante, por tanto se procederá a confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°120 de fecha 4 de julio de 2013, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la presente causa contenciosa administrativa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO ALMILLATEGUI Y OTROS -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., EDIFICIO OMANCO, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de agosto de 2013
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	027-12

VISTOS:

El licenciado Ethelbert Mapp, quien actúa en representación de ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON y otros, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por Alberto Almillategui y otros –vs- Banco Fiduciario, S.A., Edificio Omanco, S.A., Banque Nationale de Paris – BNP Paribas Sucursal Panamá, S.A., Transporte y Almacenes Unidos Americanos, S.A., Compañía Internacional de Contabilidad y Procesamiento de Datos, S.A.

Observa el Tribunal que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá es dictada dentro de una reclamación por incumplimiento del convenio del Reglamento del Fondo de Jubilación Complementaria.

De esta forma, la sentencia de segunda instancia dispuso revocar la Sentencia N° 89 de 31 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, decretó la nulidad de todo lo actuado, y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen para que se le imprimiera el trámite correspondiente.

Ahora bien, advierte este Tribunal de Casación que nuestra legislación laboral, de forma específica el artículo 925 del Código de Trabajo, sólo permite la interposición del recurso de casación contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo.

Frente al panorama jurídico expuesto, el Tribunal observa que dentro del presente proceso no procede el recurso extraordinario de casación, toda vez que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá no pone fin, ni impide ni imposibilita el proceso, considerando que la misma fue emitida en virtud de la facultad de saneamiento en la apelación, y dispone remitir al tribunal de la causa el expediente laboral, a fin de que sea dicha instancia la que imprima el trámite correspondiente. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia estima que no puede admitirse el recurso interpuesto.

Como corolario de lo anterior, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación de ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON y otros, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por Alberto Almillategui y otros –vs- Banco Fiduciario, S.A., Edificio Omanco, S.A., Banque Nationale de Paris – BNP Paribas Sucursal Panamá, S.A., Transporte y Almacenes Unidos Americanos, S.A., Compañía Internacional de Contabilidad y Procesamiento de Datos, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO SALAZAR CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO SALAZAR -VS- M/N TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de agosto de 2013
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	613-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Moncada & Moncada, en representación del señor JUAN ANTONIO SALAZAR contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: Juan Antonio Salazar –vs- M/N Templario l y Tuna Liner Corporation, S.A. .

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que le "Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la doctora Celma Moncada, apoderada judicial del recurrente, es prima del suscrito" En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647, en concordancia con el artículo 654, ambos del Código de Trabajo, que disponen lo siguiente:

> Artículo 647: Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> ...
>
> Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Alejandro Moncada L., se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que la Dra. Celma Moncada, en representación de la firma Moncada & Moncada, ostenta la representación judicial del demandante, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo el conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Impedimento

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: EFREN C. CUBILLA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	jueves, 29 de agosto de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	454-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del tercerista, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> "Artículo 760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y algunas de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior……".

."Artículo 779. (768) Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

A juicio de quienes suscribe, la causal de impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, se enmarca dentro de los presupuestos señalados por los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
LUIS RAMON FABREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	jueves, 29 de agosto de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	451-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en

representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del tercerista, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> "Artículo 760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y algunas de las partes;
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior……".
>
> ……"Artículo 779. (768) Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, la causal de impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, se enmarca dentro de los presupuestos señalados por los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
LUIS RAMON FABREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., EN CONTRA DEL AUTO J.E. NO. 03-11-011-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	jueves, 29 de agosto de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	385-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., en contra del Auto J.E. No. 03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del tercerista, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> "Artículo 760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y algunas de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior……".

……"Artículo 779. (768) Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

Quienes suscriben consideran que la causal de impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, se configura dentro de los presupuestos señalados por los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., en contra del Auto J.E. No. 03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
LUIS RAMON FABREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRA ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	jueves, 29 de agosto de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	384-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del tercerista, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> "Artículo 760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y algunas de las partes;
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior……".
>
> ……"Artículo 779. (768) Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que la causal de impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, se enmarca dentro de los presupuestos señalados por los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

LUIS RAMON FABREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)